

Serie

7 Jurisprudencia  
Constitucional

# DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL

---

NOVIEMBRE 2012 - NOVIEMBRE 2015

---

Secretaría Técnica Jurisdiccional  
Corte Constitucional del Ecuador

Jurisprudencia constitucional N°. 7

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

# Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional

(Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015)

Alfredo Ruiz Guzmán  
Pamela Juliana Aguirre Castro  
Dayana Fernanda Avila Benavidez

*Editores*

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Quito - Ecuador  
2016



Corte Constitucional del Ecuador

Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015): Documento complementario: Síntesis de las acciones y/o competencias de la Corte y fichas técnicas de sus pronunciamientos [versión digital] / Corte Constitucional del Ecuador; Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Ávila Benavidez, editores. 1ª ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016. (Jurisprudencia constitucional, 7)

697 p.

ISBN: 978-9942-22-077-6

Número de Derecho de Autor IEPI: QUI-049867

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Principios constitucionales. 3. Garantías constitucionales. 4. Derecho Procesal Constitucional. I. Ruiz Guzmán, Alfredo, ed. II. Aguirre Castro, Pamela Juliana, ed. III. Ávila Benavidez, Dayana, ed. IV. Título. V. Serie.

**CDD21:** 342.02648

**CDU:** 342.565.2(866)

**LC:** KHK 2921 .C67 2016

**Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

## Corte Constitucional del Ecuador

### Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)

Alfredo Ruiz Guzmán  
*Presidente de la Corte Constitucional*

Pamela Juliana Aguirre Castro  
*Secretaria Técnica Jurisdiccional*

Fabián Soto Cordero  
*Director Ejecutivo del CEDEC*

**Alfredo Ruiz Guzmán**  
**Pamela Juliana Aguirre Castro**  
**Dayana Fernanda Ávila Benavidez**  
*Editores*

Yolanda González Ortiz  
Ángel Oleas Gallo  
*Coordinación editorial*

Brayan David Moreno Vásconez  
*Diagramación*

Dirección de Comunicación  
*Diseño de Portadas*

Dirección de Tecnología  
*Versión Digital*

VyM Gráficas  
*Impresión*

Quito - Ecuador  
Agosto 2016

Pablo Andrés Alarcón Peña  
Lorena Beatriz Andrade Cedeño  
Inicio Javier Bermúdez Chiluisa  
Alan Osvaldo Añazco Aguilar  
Hilda Maricela Arciniega Torres  
Vladimir Germán Bazante Pita  
Daniel Osvaldo Burneo Jaramillo  
Francisco José Bustamante Romo Leroux  
María Belén Cadena Ramírez  
Juan Sebastián Calero Chávez  
Alejandra Juliette Castañeda Taiano  
Priscila Isabel Castro Hurtado  
Daniel Felipe Dorado Torres  
Myrela Jocelyn Encalada Orellana  
Daniel Eduardo Gallegos Herrera  
Andrea Isabela Izquierdo Tacuri  
Daniel Rolando Lozano Gualli  
María Cristina Mejía Hernández  
Ruth Gabriela Melo Flores  
Rosa Herlinda Melo Delgado  
Fanny Dolores Moncayo Santillán  
Paola Verónica Páez Jaramillo  
Jesús Manuel Portillo Cabrera  
Linver Quintero Medina  
Ximena Patricia Ron Erráez  
María Alexandra Ruiz Cabrera  
Susana Carolina Toral Burbano  
Edison Eduardo Vargas Naranjo  
*Colaboradores*

### Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)

Av. 12 de Octubre N23-99  
entre Wilson y Veintimilla, piso 4  
Tel.: (593 2) 3941800 ext. 2101 - 2104  
[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)  
[publicaciones@cce.gob.ec](mailto:publicaciones@cce.gob.ec)

*Todos los derechos reservados. Esta obra no expresa ni compromete el criterio de los jueces de la Corte Constitucional. Se autoriza su reproducción siempre que se cite la fuente.*

# Índice

<b>Presentación.....</b>	<b>11</b>
<b>Palabras de los editores .....</b>	<b>13</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I: Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la primera Corte Constitucional del Ecuador .....</b>	<b>18</b>
La jurisprudencia como fuente creadora de derecho.....	20
<b>1. Principios y derechos .....</b>	<b>24</b>
1.1. Principios constitucionales.....	24
1.1.1. Principio de supremacía constitucional .....	24
1.1.2. Principio <i>iura novit curia</i> .....	27
1.1.3. Principio de legalidad .....	28
1.1.4. Principio de proporcionalidad.....	30
1.1.5. Principio de reserva legal.....	31
1.1.6. Principio de presunción de inocencia.....	33
1.1.7. Principio de igualdad y no discriminación .....	34
1.1.8. Principio de alternancia .....	39
1.1.9. Principio de equidad tributaria .....	40
1.1.10. Principio de no confiscatoriedad .....	41
1.2. Derechos constitucionales.....	42
1.2.1. Derechos del Buen Vivir .....	43
1.2.1.1. Derecho a la vivienda.....	43
1.2.1.2. Derecho a la salud.....	50
1.2.1.3. Derecho al trabajo .....	52
1.2.1.4. Derecho a la seguridad social .....	55
1.2.2. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria ....	57
1.2.2.1. Derechos a las personas con discapacidad: materia laboral....	58
1.2.2.2. Derecho a la jubilación: adultas y adultos mayores.....	61
1.2.2.3. Derecho al refugio .....	62
1.2.2.4. Derechos a las niñas, niños y adolescentes.....	64

1.2.3.	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades .....	65
1.2.3.1.	Derecho a la justicia indígena .....	65
1.2.3.2.	Derecho a la preservación de los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas.....	67
1.2.3.3.	Derechos de las comunidades a la posesión y explotación ancestral. Derechos de la naturaleza, daño al ecosistema y ecosistema manglar .....	68
1.2.4.	Derechos de participación.....	72
1.2.4.1.	Derecho a participar en los asuntos de interés público .....	72
1.2.5.	Derechos de libertad .....	74
1.2.5.1.	Derecho a la libertad personal: límites.....	74
1.2.5.2.	Derecho a la igualdad .....	75
1.2.5.2.1.	Categorías sospechosas.....	78
1.2.6.	Derechos de protección.....	80
1.2.6.1.	Derecho al debido proceso.....	80
1.2.6.2.	Derecho a la defensa .....	90
1.2.6.3.	Derecho a la doble instancia .....	95
1.2.6.4.	Derecho a la motivación .....	99
1.2.6.5.	Derecho a la tutela judicial efectiva.....	107
1.2.6.6.	Derecho a la seguridad jurídica .....	113
1.2.6.7.	Reparación integral.....	118

**2. Garantías jurisdiccionales .....** 122

2.1.	Acción de protección .....	122
2.2.	Acción de hábeas corpus .....	124
2.3.	Acción de hábeas data .....	125
2.4.	Medidas cautelares .....	127

**3. Jurisprudencia que aborda conceptos específicos.....** 128

3.1.	Acciones afirmativas.....	129
3.2.	Bloque de constitucionalidad .....	130
3.3.	Contrato de servicios ocasionales .....	131
3.4.	Cosa juzgada.....	134
3.5.	Desistimiento tácito.....	136
3.6.	Genocidio.....	138
3.7.	Impugnación de paternidad: verdad biológica.....	140
3.8.	Patrimonio cultural.....	143
3.9.	Recurso de casación .....	144

3.10.	Repetición .....	150
3.11.	Servicio público de comunicación.....	151

**CAPÍTULO II: Reglas jurisprudenciales emitidas por la primera Corte Constitucional ..... 155**

1.	Consulta de norma (CN).....	157
1.1.	Criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución .....	157
1.2.	Procedencia y alcance de las medidas cautelares .....	158
1.3.	Obligación de juezas y jueces de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, para remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional .....	160
1.4.	Regla interpretativa: parámetros a ser tenidos en cuenta por las juezas y jueces frente a escritos que ingresan sin firma de abogado .....	160
2.	Consulta popular (CP) .....	161
2.1.	Legitimación democrática en convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana .....	161
3.	Acción extraordinaria de protección (EP).....	161
3.1.	Cesación de funciones por compra de renunciaciones, Decreto Ejecutivo N.º 813. Garantías jurisdiccionales .....	161
3.2.	Términos para apelar en garantías jurisdiccionales (decisión jueces de primera instancia) .....	163
3.3.	Estabilidad laboral de personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA .....	163
3.4.	Momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión y de fondo según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (acción de protección).....	164
3.5.	Desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales .....	165
3.6.	Límites de las medidas cautelares respecto a la suspensión de disposiciones jurídicas.....	166

3.7.	Administración de justicia indígena, casos que atentan contra la vida .....	167
3.8.	Declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional .....	168
3.9.	Naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data ...	168
3.10.	Competencia de la Corte Nacional de Justicia en casos de hábeas corpus .....	169
3.11.	Regla interpretativa: contabilización del tiempo para la presentación y fundamentación del recurso de aclaración y/o ampliación en el ámbito penal .....	170
4.	Acción por incumplimiento (AN).....	170
4.1.	Vía para fijar monto de reparación económica como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución .....	170
5.	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS) .....	172
5.1.	Omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo: inejecutabilidad de sentencia .....	172
5.2.	Acuerdo reparatorio dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales .....	172
6.	Precedente jurisprudencial obligatorio (PJO).....	173
6.1.	Acción de hábeas data: alcances de la acción y legitimación activa de las personas jurídicas .....	173

**CAPÍTULO III: Guías especializadas ..... 175**

1.	Guía por conceptos desarrollados.....	177
2.	Guía por proceso de origen .....	199
3.	Guía por normas impugnadas .....	222
4.	Guía de normas cuyo cumplimiento se demanda .....	238

**CAPÍTULO IV: Síntesis de las acciones de competencia de la primera Corte Constitucional y fichas técnicas de sus pronunciamientos ..... 243**

1.	Consulta de constitucionalidad de norma .....	247
	2013 .....	253

	2014.....	269
	2015.....	273
2. Acción pública de inconstitucionalidad (IN).....		277
	2013.....	280
	2014.....	284
	2015.....	288
3. Inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA).....		309
	2013.....	311
	2014.....	312
	2015.....	312
4. Acción de inconstitucionalidad por omisión (IO) .....		313
	2013.....	316
5. Conflictos de competencia (DC) .....		317
	2014.....	319
	2015.....	319
6. Tratados internacionales (TI) .....		320
	2013.....	323
	2014.....	334
	2015.....	339
7. Estados de excepción (EE) .....		342
	2013.....	346
	2014.....	346
	2015.....	347
8. Consulta popular (CP) .....		353
	2013.....	357
	2014.....	357
	2015.....	359
9. Reforma constitucional (RC) .....		360
	2014.....	364
10. Acción extraordinaria de protección (EP).....		365
	2013.....	368
	2014.....	416
	2015.....	496
11. Acción por incumplimiento (AN).....		611
	2013.....	615
	2014.....	618
	2015.....	619

12. Incumplimiento de sentencias y dictámenes (IS).....	624
2013.....	627
2014.....	629
2015.....	639
13. Precedente jurisprudencial obligatorio (PJO).....	660
2014.....	663
<b>Reflexiones finales.....</b>	<b>664</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>669</b>
<b>Índice temático .....</b>	<b>674</b>
<b>Juezas y Jueces constitucionales .....</b>	<b>692</b>

## Presentación

**E**l nuevo paradigma constitucional que rige en el Ecuador, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, caracterizado entre otros aspectos por posicionar a la jurisprudencia como una de las fuentes del derecho, apareja la enorme responsabilidad de quienes integramos el máximo órgano de interpretación y control constitucional, de no escatimar esfuerzos para fortalecer la argumentación motivada que se inserta en ella en procura de la correcta administración de justicia y garantía de los derechos constitucionales, sino también para hacerla mucho más accesible y de fácil comprensión a la sociedad ecuatoriana.

Es por ello, que al igual que los docentes, quienes permanentemente actualizan o renuevan sus técnicas de enseñanza, para aproximar a los estudiantes a las fuentes de conocimiento, esta innovadora obra que en esta ocasión publica la Corte Constitucional, ofrece una interesante metodología de aprendizaje, para que los ciudadanos, estudiantes, docentes, jueces, abogados y demás interesados en el apasionante tema del Derecho constitucional, se familiaricen, cautiven y empoderen con sus decisiones jurisdiccionales, a partir del análisis de algunos de los principales conceptos y reglas jurisprudenciales que profirió la primera Corte Constitucional desde que inició funciones (6 de noviembre de 2012), hasta el 5 de noviembre de 2015 (fecha en la que se realiza el cambio de juezas y jueces de la Corte Constitucional).

Con esta consideración, la presente publicación se constituye en un texto pionero de análisis crítico en la esfera nacional, y sin duda, en el panorama andino, latinoamericano e internacional, gracias a que partiendo del método inductivo, es decir, del estudio de lo particular a lo general, los lectores se aproximan al estudio integral de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias y dictámenes), que guarda estrecha relación con los conceptos (principios y derechos, garantías jurisdiccionales, jurisprudencia que aborda temas específicos –por referirnos al grueso de las categorías en la que se englobaron–) y reglas jurisprudenciales (emitidas en la acción extraordinaria de protección, acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales,

acción por incumplimiento, consulta de norma, consulta popular y precedente jurisprudencial obligatorio) que se han sistematizado en el primer y segundo capítulo de esta obra; así como también, al amplio catálogo de guías de búsqueda especializada, que conforman el capítulo tercero de este texto; y las fichas técnicas que se condensaron en el capítulo cuarto para enriquecer esta obra.

En definitiva, con la edición del libro *“Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015)”* se da un paso más, en el largo pero firme camino que viene recorriendo la Corte Constitucional por contribuir al cambio de cultura jurídica en el Ecuador, a través del empoderamiento de los derechos y garantías constitucionales en la sociedad ecuatoriana.

**Alfredo Ruiz Guzmán**  
*Presidente de la Corte Constitucional*

## Palabras de los editores

### “Del trabajo en conjunto y sincronizado, a la posibilidad de demostrar que podemos hacer cosas propias”

Qué es un libro. Muchas respuestas podrían dilucidarse, dependiendo de la óptica desde que se lo mire; en esta oportunidad, para hablar de lo que representa esta publicación, queremos hacerlo a partir del valioso apoyo humano que integra la Secretaría Técnica Jurisdiccional, sin el cual el trabajo de traducir la ardua e incansable labor de la Corte Constitucional en obras jurídicas sería de difícil realización.

De esta manera, no es gratuito que el título para estas líneas sea *“Del trabajo en conjunto y sincronizado, a la posibilidad de demostrar que podemos hacer cosas propias”*, en tanto que para la materialización no solo de la obra que en esta ocasión se presenta, sino para el conjunto de publicaciones que desde el año 2013 vienen poniéndose a disposición de la sociedad ecuatoriana en general, el acucioso trabajo de cada una de las áreas que integran la Secretaría Técnica Jurisdiccional<sup>1</sup>, ha sido de vital importancia para retribuir la confianza depositada por el Pleno de la Corte en textos jurídicos de calidad y actualidad que contribuyan al empoderamiento y difusión de los derechos y garantías constitucionales.

Y es que cuando realizamos el complejo pero gratificante ejercicio de hacer memoria institucional, una de las principales lecciones, sobre todo para quienes hacen parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, alude a demostrar que cuando se trabaja conjunta y sincronizadamente, la “posibilidad de hacer cosas propias” pasa de ser un sueño, a una satisfactoria y enriquecedora realidad, tal y como queremos exaltarla a continuación.

Así es, la *“posibilidad de hacer cosas propias”* nace con la primera Corte Constitucional<sup>2</sup>, hacia el año 2013, cuando por recomendación de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, el Presidente de la Corte dispone la sistematización

1 Admisión, sustanciación, revisión y seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, selección y relatoría.

2 La primera Corte Constitucional inició funciones el 6 de noviembre de 2012, día en el cual terminó su ejercicio la denominada Corte Constitucional para el periodo de transición.

de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de los jueces de instancia y apelación en materia de garantías jurisdiccionales, el cual estaría a cargo de la citada Secretaría y se constituiría en el insumo jurídico principal que partiría en dos la producción de publicaciones de la Corte, la cual venía de antaño siendo alimentada por conducto de las consultorías que autores nacionales y extranjeros le brindaban a la Institución por su experticia en la materia.

Dicho esto, la “*posibilidad de hacer cosas propias*” comienza a concretarse poco a poco en el año 2013, cuando la Secretaría Técnica Jurisdiccional articula a su labor de apoyo jurisdiccional a las juezas y jueces constitucionales, Salas, Pleno y Presidencia, el proyecto de sistematizar las sentencias de garantías jurisdiccionales que ingresaron a la Corte en el periodo 2008-2013 para su eventual selección y posterior revisión; que tiempo después iba a traducirse en la primera publicación de la Secretaría Técnica Jurisdiccional “*Rendición de cuentas del proceso de selección: periodo 2008-2013*”.

Igualmente, la “*posibilidad de hacer cosas propias*”, sumado al exitoso engranaje “*apoyo jurisdiccional de la Secretaría Técnica Jurisdiccional & sistematización de las sentencias de la Corte Constitucional*” contribuyó en el año 2014, por disposición del Pleno, a que la técnica de investigación cuantitativa se trasladara al análisis de las decisiones de garantías jurisdiccionales proferidas por los jueces de instancia y apelación en el periodo 2013, para así concretar la segunda publicación de la Secretaría Técnica “*Garantías jurisdiccionales: análisis cuantitativo de las decisiones de los jueces de instancia y apelación en el año 2013*”; que entre otros, mereció un reconocimiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pasando a formar parte del repositorio de su biblioteca.

Adicionalmente, la “*posibilidad de hacer cosas propias*”, facilitó que en el año 2015 el reconocido engranaje, incursionara a más de la técnica cuantitativa de análisis de la jurisprudencia, en la técnica cualitativa, para en virtud de la disposición del Pleno, dar origen a la tercera publicación de la Secretaría Técnica Jurisprudencial “*Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la Primera Corte Constitucional*”<sup>3</sup>.

Por si acaso todo esto no fuera suficiente, la “*posibilidad de hacer cosas propias*”, en armonía con el destacado engranaje, nuevamente se han articulado, por disposición del Pleno, para entregar una obra pionera y de gran trascendencia

---

3 Comprendió los periodos 1997 a octubre 2008 (Tribunal Constitucional); octubre 2008 a primer trimestre 2015 (Corte Constitucional). Esta obra también forma parte del repositorio de la biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

jurídica, que permitirá explorar no solo algunos de los principales conceptos y reglas jurisprudenciales que profirió la primera Corte Constitucional desde que inició funciones (6 de noviembre de 2012), hasta el 5 de noviembre de 2015 (fecha en la que se realiza el cambio de juezas y jueces de la Corte Constitucional); sino también el amplio conjunto de pronunciamientos de la Corte, sistematizados a partir de fichas técnicas<sup>4</sup>.

Como se puede apreciar, si bien el camino que se ha recorrido en la Corte Constitucional para que sus pronunciamientos y los de los jueces de instancia en materia de garantías jurisdiccionales, lleguen a manos de los diversos actores que conforman o integran la dinámica constitucional ecuatoriana ha sido bastante extenso; que grato e inspirador resulta que el trabajo de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, a pesar de que todavía nos resta mucho camino por recorrer, sea una demostración palpable que *“del trabajo en conjunto y sincronizado, sin duda podemos y seguiremos haciendo grandes cosas”*

Es por ello, que en reconocimiento a la destacada labor de todo el grupo humano que ha formado y forma parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, desde aquel hito de ruptura en materia de publicaciones en el año 2013, como editores de la obra deseamos rendirles tributo incluyéndolos como colaboradores de la presente publicación, ya que si bien ciertas áreas han venido desempeñando un rol significativo en la labor de sistematización, desconocer el importante esfuerzo de las demás que conforman la familia de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, devendría necesariamente en que esta Secretaría no podría destinar recursos concretos a la permanente y necesaria construcción de los insumos jurídicos<sup>5</sup> que a lo largo de estos 3 años han posicionado a la Corte Constitucional como un órgano comprometido con los derechos y garantías constitucionales.

**Alfredo Ruiz Guzmán**  
**Pamela Juliana Aguirre Castro**  
**Dayana Fernanda Avila Benavidez**  
*Editores*

4 Buscan la identificación rápida de los mismos teniendo en consideración los siguientes indicadores: números de la sentencia y el caso, tipo de accionante, proceso de origen, decisión, conceptos desarrollados y motivo.

5 Más de 20,000 insumos elaborados desde enero de 2013 hasta la actualidad.

## Introducción

La primera Corte Constitucional inició funciones el 6 de noviembre de 2012, día en el cual terminó su ejercicio la denominada Corte Constitucional para el periodo de transición. Desde aquella fecha la Corte ha realizado un rol de consolidación de las instituciones constitucionales, dotando de contenido los derechos y las garantías que se consagran en la Constitución; en consecuencia, existe un abundante número de sentencias y dictámenes que requieren ser estudiados de manera rigurosa, con el objetivo de comprender el aporte jurisprudencial del máximo órgano de interpretación y control constitucional.

Con este antecedente, el presente libro representa, de un lado, el esfuerzo para acercar la justicia constitucional a la sociedad ecuatoriana y por ende al amplio catálogo de principios, derechos, garantías, reglas y conceptos constitucionales que sin duda hacen parte integrante del nuevo paradigma constitucional que rige en el Ecuador desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008; y, por el otro, constituye un referente para que la comunidad regional (andina y latinoamericana) e internacional se familiaricen con los aportes del constitucionalismo ecuatoriano y la labor de la Corte Constitucional.

En virtud de ello, este estudio se ha realizado a partir de las decisiones de la primera Corte Constitucional emitidas durante el periodo del 6 de noviembre de 2012 al 5 de noviembre de 2015 (fecha en la que se realiza el cambio de juezas y jueces de la Corte Constitucional) con el propósito de presentar los conceptos, reglas jurisprudenciales y desarrollos más relevantes que contienen sus sentencias y dictámenes.

Por lo tanto, buscando presentar los anteriores contenidos de una forma clara y organizada, se los ha encasillado en cuatro capítulos y un segmento de reflexiones finales, cuyos componentes se describen a continuación.

En el primer capítulo el lector encontrará los conceptos de mayor reiteración por la Corte en sus decisiones y además aquellos que por sus características jurídicas poseen una relevancia jurídica especial, a saber: principios y derechos constitucionales, garantías jurisdiccionales y conceptos específicos.

No obstante, buscando ser fieles con los pronunciamientos de la Corte, debe advertirse que los conceptos y citas dogmáticas que los refuerzan, fueron extraídos exclusivamente de las sentencias y dictámenes del máximo órgano de la justicia constitucional. Por esto, y con el ánimo de que se profundice en su estudio, en cada uno de los párrafos de cierre se ubicó una nota al pie que refleja las decisiones jurisdiccionales que inspiraron su elaboración.

El segundo capítulo está compuesto por el conjunto de reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte con el propósito de armonizar y unificar criterios jurídicos, según lo consagrado por los artículos 429 y 436 (N.º 1 y 6) de la Constitución. Debe indicarse que su desarrollo se realizará de conformidad con el tipo de acciones y/o competencias constitucionales a través de las cuales fueron emitidas.

El tercer capítulo contempla las guías jurisprudenciales, que permiten encontrar en las sentencias y dictámenes de la primera Corte Constitucional el desarrollo jurisprudencial respecto a diferentes categorías como el concepto desarrollado, proceso de origen, normas impugnadas y normas que se demanda su cumplimiento; herramientas que sin duda contribuyen a que las personas, organizaciones, estudiantes, operadores jurídicos, profesionales del derecho entre otros interesados en el análisis del Derecho constitucional, puedan realizar una búsqueda más específica que esté acorde a sus necesidades personales, académicas y/o profesionales.

El cuarto capítulo contiene un catálogo jurisprudencial que reúne las fichas técnicas de todas las sentencias y dictámenes que ha emitido la Corte de acuerdo a los diferentes tipos de acciones y/o competencias constitucionales que le son propias; respecto de estas últimas también se presenta una definición, siguiendo el esquema de la nota al pie utilizado en el capítulo de los conceptos, para dejar constancia de las decisiones jurisdiccionales que contribuyeron a su elaboración.

Debe señalarse como último punto, que el segmento de reflexiones finales pretende dejar constancia de los principales aprendizajes que se derivaron del recorrido efectuado a lo largo de los capítulos.

# **CAPÍTULO I**

## **Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la primera Corte Constitucional del Ecuador**

## Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la primera Corte Constitucional del Ecuador

En la actualidad la jurisprudencia ha superado esquemas a la hora de decidir conflictos sometidos al estudio de un operador jurídico; el derecho judicial ha adquirido un nuevo valor que responde al modelo vanguardista adoptado por el texto constitucional, el cual ha comprendido la importancia de la justicia material en cada pronunciamiento, teniendo claro que ello se logra con el impulso de jueces convencidos de su rol garantista de derechos y, también, gracias a la unificación y divulgación de todos los fallos proferidos.

Es por ello que la Corte Constitucional del Ecuador se ha mantenido activa a la hora de dar difusión a las sentencias y dictámenes que emite dentro de sus competencias, avanzando en cada una de sus publicaciones hacia la comprensión plena de la justicia constitucional, sus instituciones y funcionamiento. En cuanto a la búsqueda de nuevas herramientas para dar a conocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se dan a conocer los denominados conceptos desarrollados, los cuales serán entendidos en la presente obra como construcciones realizadas al interior de la Corte Constitucional a partir de los contenidos que se despliegan en la parte considerativa de los pronunciamientos<sup>6</sup>. Así se proporcionarán conceptos caracterizados por su integralidad, los que en muchos casos integrarán subtemas que de manera similar fueron esbozados y extraídos de los contenidos de cada decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, como antesala al objeto de estudio, se iniciará con una aproximación al valor de la jurisprudencia y a la importancia que esta fuente de derecho representa en el actual ordenamiento jurídico, para constatar la relevancia de que una publicación recopile el conjunto de conceptos y reglas jurisprudenciales, que la primera Corte Constitucional ha desarrollado desde que entró en funcionamiento.

---

6 Ver López Ruiz, Miguel, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales* (México, D.F.: Novun, 2012), p. 35. Se define a la parte considerativa como aquella en la cual se dan las razones esenciales que preceden y sirven de apoyo a un fallo o dictamen.

## La jurisprudencia como fuente creadora de derecho

La jurisprudencia y el denominado *precedente jurisprudencial obligatorio* han ido adquiriendo una vital importancia en el nuevo modelo adoptado por la Constitución del Ecuador y poco a poco se han convertido en objeto de estudio e implementación, constituyéndose como una de las fuentes de derecho más importantes<sup>7</sup>. Es menester irse apartando de ideas arraigadas en las cuales imperaba la ley como la única y transcendental herramienta de decisión, pues adicionalmente puede verse enfrentada a problemas de lagunas, contradicción o pérdida de vigencia, entre otros<sup>8</sup>. Hoy, entonces, los “órganos de justicia constitucional cuentan por lo general con una articulada tipología de decisiones que permite al juez constitucional modular y variar el impacto político de las mismas sentencias, que se vuelven instrumento utilizado con diferente ductilidad según el grado de injerencia dentro de la esfera discrecional del legislador, que el juez mismo quiere alcanzar”<sup>9</sup>.

Con lo dicho no se pretende desconocer a la legislación como una fuente formal, ni su importancia a la hora de emitir un fallo. La intención es comprender al sistema jurídico como una suma de ingredientes que aportan un resultado razonado a la hora de dictar una decisión.

Sobre la idea de que la Constitución se trata de un texto vivo y dinámico conforme a las realidades sociales en las que el juez es su guardián, este debe mantenerse como un sujeto fiable en su posición institucional, que incluso comprenda que puede exigir a la estructura política las razones democráticas que frente a determinado caso se han adoptado<sup>10</sup>.

7 Ver Ruiz Guzmán, Alfredo, “Aproximación al estudio de las garantías jurisdiccionales”, 1a. ed., en *Colección José de la Cuadra, Indagaciones jurídicas, sociales y políticas*, (Guayaquil: Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, 2015) p. 63 y s. “La jurisprudencia constitucional asume su condición de nueva fuente directa en la función creativa del derecho, principalmente a través de los precedentes y reglas jurisprudenciales necesarios para la adecuada aplicación de los derechos constitucionales, mediante el sistema de garantías jurisdiccionales”.

8 Ver Montaña Pinto, Juan, “La ley como fuente del Derecho”, en *Teoría Utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional Ecuatoriano, CEDEC, 2012), p. 113 y s.

9 Mezzeti, Luca, “Sistemas y modelos de justicia constitucional a los albores del siglo XXI”, en *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional* (Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2002), p. 292.

10 Ver Gargarella, Roberto, “La difícil tarea de la interpretación constitucional”, en *Perspectivas constitucionales* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), p. 33 y s.

De tal manera, respecto a la jurisprudencia, se debe comprender que surge de la práctica de diferentes y variados ámbitos de decisión que llegan al operador de justicia, siendo así que permite, en el caso de la Corte Constitucional, trasladar la generalidad y abstracción del texto constitucional a todos aquellos actos que son sometidos a su control, así como las decisiones judiciales; es decir, permite que el juez, en el evento de la Corte Constitucional, el juez plural, traslade el precepto normativo a un caso concreto que es objeto de controversia, siendo fundamental en la concreción de parámetros que guían el caminar de la justicia constitucional. Adicionalmente, se pueden presentar presupuestos fácticos novedosos, variantes, o que por su complejidad merecen una claridad y un desarrollo por medio de una decisión vinculante y completa, convirtiéndose los jueces en la influencia de los cambios sociales, conteniéndolos o estimulándolos, no solo a través de la reformulación de las normas jurídicas generales, sino también mediante el control de los procedimientos judiciales<sup>11</sup>.

Es de resaltar que las sentencias y dictámenes constitucionales mantienen una estructura común, unos antecedentes del caso, consideraciones y la decisión. En las consideraciones se encuentra a su vez la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*, en los cuales se consagra la razón general de la decisión asumida, diferentes análisis realizados que coadyuvan a la decisión principal, respectivamente; y, por último, la *decisión*<sup>12</sup>. Todos esos puntos son relevantes a la hora de conocer el sentir de la decisión, sin embargo es en las consideraciones en las cuales generalmente se desarrollan con amplitud los contenidos y la materia de análisis.

El desarrollo jurisprudencial se erige como una función creativa que perfecciona el sistema jurídico y da vida a algunas instituciones y derechos que en la mayoría de casos solo eran parte de preceptos normativos, pero que al momento de la activación y concreción en un caso, permiten comprender que se ejerza la verdadera labor hermenéutica y adicionalmente se da paso a la unificación de los contenidos que las constituyen, otorgando el fortalecimiento de las garantías constitucionales y la confianza de quien las efectiviza<sup>13</sup>.

---

11 Ver Bulygin, Eugenio, “Sentencia judicial y creación del derecho”, en Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin: *Análisis lógico y derecho* (Madrid, 1991).

12 Ver Olano García, Hernán Alejandro, “Tipología de Nuestras Sentencias Constitucionales”, en *Revista Universitas*, N.º 108 (Bogotá. D.C.: Pontificia Universidad Javeriana, diciembre 2004), 571-602. Consulta 19 de febrero de 2016: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510813>>.

13 Ver Alarcón Peña, Pablo, “El estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales”, en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC, 2013), p. 109.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución, cuenta con la potestad de crear nuevas reglas, entendidas como novedosas maneras de resolver las necesidades a las que su función avoca, por lo que en el estudio de la gran variedad de casos sometidos a su resolución, cumple también una función integradora y unificadora del derecho.

En los diferentes asuntos que resuelve la Corte, se puede ver la necesidad de dictar reglas que guíen los casos tratados, mismas que son definidas como lineamientos con efectos vinculantes para los operadores de justicia y como guía para todas las personas que pretendan hacer uso de aquellas. Esas reglas contienen especificaciones a ser aplicadas en casos similares o análogos. Es así que en el conocimiento de diversas causas, la Corte ha dictado reglas jurisprudenciales que dan un contenido a los derechos, garantías, instituciones jurídicas y conceptos en general que son de debate en sus diferentes pronunciamientos.

Por lo tanto, la difusión de las decisiones constitucionales debe ser incluyente respecto a todas las garantías, grupos poblacionales, materias que trata, entre otras; para que de esa manera, todas las personas, organizaciones, estudiantes, profesionales del derecho, operadores jurídicos y demás que están inmersos en el análisis de esta disciplina, puedan conocer de primera mano el análisis de la Corte Constitucional y avanzar en una misma dirección.

Es claro que no se debe limitar el estudio a una sola garantía de conocimiento de la Corte, sino que se estima adecuado analizar y sistematizar aquellos conceptos que en cada una de las sentencias y dictámenes son construcciones propias del máximo órgano de justicia constitucional, en conocimiento de todas las garantías devenidas de todas las materias jurisdiccionales y de todas las regiones del país<sup>14</sup>.

Ahora bien, resulta oportuno resaltar que al analizar procesos jurídicos y en particular los constitucionales, se observa que en los escritos de las demandas, sus contestaciones, las exposiciones dentro de las audiencias, argumentaciones de los operadores de justicia, las citas y apartes de la jurisprudencia son incluidos para soportar un punto de debate e imprimir fuerza y certeza a la idea que apoyan. Tales argumentos sin duda cuentan con más eficacia que los

---

14 Ver Pegoraro, Lucio, "La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional", en *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, N.º 6, (2002), p. 394-416: Entendiendo a los Tribunales Constitucionales como un poder constituyente permanente, capaces de adaptar el texto constitucional a las exigencias de la sociedad.

doctrinales<sup>15</sup>, puesto que cada jurisprudencia lleva consigo contenidos obligatorios de aplicación a casos similares, que irradian a operadores de justicia en virtud del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Como se ha dicho en líneas anteriores, analizar la jurisprudencia es estudiar las interpretaciones, criterios y consideraciones realizadas por parte de una autoridad competente respecto a uno o varios puntos de derecho, que en la mayoría de veces y si así cabe, la resolución de los conflictos jurídicos propuestos habrá acogido el contenido de lo manifestado por las partes en las oportunidades procesales respectivas. Ese proceso interpretativo representa la actividad intelectual de dar significado a los preceptos normativos, así como a las diferentes figuras jurídicas, principios y derechos de los cuales se debate.

Conscientes de todo lo argumentado, es de transversal importancia la sistematización de los conceptos y reglas jurisprudenciales a partir de los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha emitido. Sin duda, es una pretensión ambiciosa, pero la unificación y recopilación a través de esta publicación se conciben como material de estudio indispensable y, por supuesto, en una herramienta de fácil acceso para el desarrollo de escritos jurídicos, académicos e incluso críticos, que enriquezcan el debate constitucional.

Dicho esto, demos paso al objeto de estudio de esta primera parte, señalando que a más de las precisiones metodológicas efectuadas en la introducción de esta obra, las cuales resulta oportuno tener en consideración, para una didáctica comprensión del libro; el orden en que se presentan los *conceptos desarrollados* en la jurisprudencia de la primera Corte Constitucional del Ecuador, es decir, principios y derechos constitucionales, garantías jurisdiccionales y jurisprudencia que aborda conceptos específicos, no obedeció a una razón arbitraria sino a la correspondencia que los dos primeros temas guardan con el “título II (derechos)” y “título III (garantías constitucionales)” de la Constitución. La ubicación del tercer componente de este capítulo, como tema de cierre, se debió simplemente a que existen algunos conceptos que la primera Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia y que, aunque guardan relación con los principios constitucionales, los derechos constitucionales o las garantías jurisdiccionales, tratan sobre temas muy específicos y disímiles

---

15 Ver Carbonell Sánchez, Miguel, *Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, p. 771-798. Consulta, 19 de febrero de 2016: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/87/art/art2.pdf>.

entre sí; por ejemplo, los conceptos de bloque de constitucionalidad, recurso de casación, contrato de servicios ocasionales o acción afirmativa, entre otros.

## **1. Principios y derechos**

En correspondencia con el título II de la Constitución y atendiendo a la especial importancia que les asiste a los principios y derechos constitucionales al interior del nuevo paradigma constitucional ecuatoriano, el siguiente acápite, según los lineamientos de la primera Corte Constitucional, se referirá a ellos separadamente, desglosando en cada uno los conceptos particulares que emanan.

### **1.1. Principios constitucionales**

En armonía con el artículo 11 de la Constitución de la República, cuyo tenor manda: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios...”, resulta clara la preocupación del constituyente por sentar una serie de principios que sirvan de apoyo al nuevo paradigma constitucional que se estableció con la Constitución de 2008.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional no ha sido ajena a esta temática y, por consiguiente, también se ha preocupado por referirse a los conceptos que se desprenden de algunos de los principios que se encuentran no solo en el capítulo I, del título II de la Constitución, sino también a lo largo del texto constitucional.

De esta manera, los siguientes párrafos se referirán al principio de supremacía constitucional; al principio *iura novit curia*; al principio de legalidad; al principio de proporcionalidad; al principio de reserva legal; al principio de presunción de inocencia; al principio de igualdad y no discriminación; al principio de alternancia; al principio de equidad tributaria; y, al principio de no confiscatoriedad.

#### **1.1.1. Principio de supremacía constitucional**

El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener

conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Al respecto, en el artículo 426 de la Constitución se establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. Sin embargo, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderán la tramitación de la causa y remitirán en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Del principio de supremacía constitucional, la fuerza normativa de la Constitución (artículo 424) y de fallos anteriores de la Corte, en los cuales se ha señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de eficacia jurídica, surge la consulta de constitucionalidad, la cual tiene como fin, lograr un pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las disposiciones normativas, que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas

sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos; es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo; debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico.

Empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio *pro legislatore*, por medio del cual ha de entenderse que, en la promulgación de una disposición normativa, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución y, en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma, se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y, por lo tanto, se considerará constitucional la norma consultada, máxime si se atiende que el legislador está revestido de una legitimidad democrática.

Sin perjuicio de lo anterior, la supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes.

Las dimensiones referidas deben tener aplicación en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico, para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación; esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, prevalecerá el querer del constituyente.

Es valedero afirmar que los operadores jurídicos deben respeto y obediencia a la Constitución, pues se constituye en el marco referencial válido para la construcción de una sentencia o fallo, ya que de producirse cualquier violación a un contenido supremo se deben activar las garantías idóneas para su resarcimiento y la elevación nuevamente del texto constitucional. Es por ello que el rol indiscutible de la Corte Constitucional consistirá en concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico esté en franca armonía con la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

De todo lo mencionado, es claro que en primer lugar se está en presencia de un principio de superioridad dentro del ordenamiento jurídico, garantizando armonía entre toda la normativa vigente, como resultado de la obligación de todos de hacer valer esos preceptos contenidos en la Constitución. Y, en segundo y último lugar, como complemento a la supremacía constitucional, se encuentra el principio de legalidad, pues permite que los contenidos sean desarrollados legislativamente, en apego y observancia del texto constitucional<sup>16</sup>.

### 1.1.2. Principio *iura novit curia*

Tomando como punto de partida el contenido del artículo 169 de la Constitución, “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Se evidencia cómo el constituyente ecuatoriano consagró dentro de la Constitución de Montecristi un catálogo de *principios procesales*, en los cuales se sustenta la justicia constitucional, como un mecanismo adicional para reforzar la eficacia del amplio sistema de garantías que rige en el ordenamiento jurídico.

---

16 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-13-SCN-CC, casos N.º 0032-11-CN, 0039-11-CN y 0050-11-CN; sentencia N.º 041-13-SCN-CC, caso N.º 0043-13-CN; sentencia N.º 005-13-SIN-CC, caso N.º 0033-11-IN; sentencia N.º 007-13-SIN-CC, caso N.º 0034-12-IN; sentencia N.º 032-13-SEP-CC, caso N.º 0499-10-EP; sentencia N.º 053-13-SEP-CC, caso N.º 1236-11-EP; sentencia N.º 058-13-SEP-CC, caso N.º 0525-10-EP; sentencia N.º 060-13-SEP-CC, caso N.º 015611-EP; sentencia N.º 042-14-SEP-CC, caso N.º 0521-10-EP; sentencia N.º 052-14-SEP-CC, caso N.º 1155-11-EP; sentencia N.º 067-14-SEP-CC, caso N.º 1626-10-EP.

Dentro de los precitados *principios procesales*, a lo largo del periodo de funcionamiento de la primera Corte Constitucional ha cobrado notoria importancia el *principio iura novit curia*, consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

En este orden de ideas, la Corte ha manifestado sobre el particular que, en función del principio *iura novit curia* se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c de la Constitución de la República.

En conclusión, se percibe como en concordancia con los artículos 1 y 436 de la Constitución y 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hecho de que se le haya atribuido a la Corte Constitucional el carácter de máximo órgano de control e interpretación constitucional va de la mano, y sin extralimitarse, con la facultad de desenvolverse dentro de las disposiciones normativas constitucionales con facilidad para salvaguardar la tutela y eficacia de los derechos constitucionales<sup>17</sup>.

### **1.1.3. Principio de legalidad**

El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución, en el que se consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben realizar las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. Por su parte, el artículo 261 de la Constitución contempla las competencias exclusivas del Estado central, tales como la defensa nacional, la protección interna y el orden público, las relaciones internacionales,

---

17 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP; sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP; sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP; sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP; sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP.

el registro de personas, la planificación, entre otras. En este sentido, el artículo en cita, dentro del contexto de la organización territorial del Estado y la delimitación de competencias en los distintos niveles de gobierno, realiza una enumeración de las competencias que solamente las podría ejercer el Estado central y no otros niveles de gobierno.

De esta manera, retomando el artículo 226 constitucional, es claro que las competencias y facultades de las instituciones y personas que actúan a nombre del Estado, les son atribuidas por la Constitución y, conforme lo dispone, pueden estar también atribuidas en la ley; entonces, tanto el constituyente como el legislador pueden otorgar tales atribuciones.

Sin embargo, es necesario advertir que en materia penal el principio de legalidad cobra vital importancia, pues determina la prohibición de la interpretación extensiva de la ley penal y además establece el principio del *in dubio pro reo*, que señala que en los casos de duda se interpretará en el sentido más favorable al acusado.

Es decir, el legislador ha establecido ciertos condicionamientos que deberán ser observados por el operador de justicia al momento de conocer una acción de esta naturaleza, ya que caso contrario se podría concretar una vulneración al núcleo esencial de la legalidad.

De esta forma, corresponde realizar el presente análisis teniendo en cuenta el fin que persigue la legalidad, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta. En primer lugar, consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas; y, finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas, de competencia y proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad.

En este sentido conviene concluir revisando algunos alcances que ha tenido el principio de legalidad, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano:

En primer lugar, en materia penal: toda conducta humana tachada como punible, debe encontrarse previamente prescrita en las codificaciones respectivas y contar con la sanción punitiva mínima y máxima a la que haya lugar; de igual manera debe brindar certeza acerca de todos los elementos normativos

y subjetivos que integran el tipo; así se configura el derecho penal de acto, conforme a las actuaciones previamente tipificadas.

En segundo y último lugar, materia tributaria: el principio constitucional de legalidad que integra la tesis de *nullum tributum sine lege*, que significa que no hay tributo sin ley previa, es de relevancia para el derecho tributario ya que sirve como fundamento de la seguridad jurídica de los contribuyentes. Puesto que al no ser la relación jurídica entre el Estado y contribuyentes una relación de iguales, resulta necesario el establecimiento de normas jurídicas previas, claras y concisas, que delimiten el ejercicio del poder estatal. En efecto, el principio de legalidad en materia tributaria ha estado presente en el derecho constitucional ecuatoriano desde textos constitucionales anteriores, regulándolo en conjunto con el principio de proporcionalidad. Sin embargo, a través de los años, este principio ha ido evolucionando positivamente, siendo en la actualidad la principal fuente del derecho tributario<sup>18</sup>.

#### **1.1.4. Principio de proporcionalidad**

Es necesario iniciar manifestando que para hablar de proporcionalidad<sup>19</sup> se puede evocar, por una parte, un principio consagrado constitucionalmente y, por otra, un método de interpretación.

Ahora bien, frente al alcance de este principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Corte ha precisado diversos matices:

En primer lugar, en el caso del principio de proporcionalidad en el derecho penal, se ha señalado que el mismo posee una serie de subprincipios, como el de idoneidad de la norma de conducta y el de idoneidad de la norma de sanción; orientado el primero a identificar si la norma jurídica constituye un mecanismo adecuado y pertinente al logro del fin perseguido; y, el segundo, exige verificar que la conminación penal representa un medio apto para prevenir la realización de la conducta prohibida.

En segundo lugar, frente a otra rama del derecho, tal como la tributaria, se ha manifestado que el principio de proporcionalidad significa que la imposición

---

18 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SIN-CC, casos N.º 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0027-11-IN, 0032-12-IN y 0033-12-IN; sentencia N.º 003-14-SIN-CC, casos N.º 0014-13-IN, 0023-13-IN y 0028-13-IN; sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP.

19 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 76 numeral 6.

o gravamen debe ser justa mirando toda manifestación de riqueza de los sujetos pasivos.

En tercer lugar, respecto a temáticas de seguridad social, tales como las pensiones jubilares, es claro que se debe ponderar entre daños y beneficios, es decir, acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo y los daños o lesiones que de la misma se derivan para el ejercicio del derecho.

En cuarto y último lugar, en materia administrativa, se resalta el caso de los permisos de operación de servicio de transporte, en la modalidad de taxis, donde la Corte aplicó el principio de proporcionalidad al revisar las cláusulas de inadmisión que han delimitado el derecho del ciudadano solicitante a un cupo de taxi con servicio ejecutivo a través de la inhabilitación de su requerimiento si él o su cónyuge están inmersos en una de las causales estudiadas. La Corte evidenció que no existe proporcionalidad entre el beneficio de las medidas limitadoras de derechos y el fin que se pretende conseguir; siendo así, que no se logra inferir el equilibrio entre los derechos limitados y aquellos que se encontrarían protegidos por las medidas impuestas. Por tanto, no existe una razón justa ni adecuada para la imposición de las causales de inadmisión que permita justificar la limitación de derechos constitucionales.

En síntesis, los mencionados matices dan cuenta de la versatilidad y utilidad del principio de proporcionalidad, pues en el análisis del caso concreto se evalúan los fines y medidas que permiten al operador de justicia contar con parámetros para adoptar una decisión razonada<sup>20</sup>.

### **1.1.5. Principio de reserva legal**

Es fundamental anotar que el principio constitucional de reserva de ley o reserva legal, establece que determinadas materias deben ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo, constituyéndose en una importante garantía del orden democrático que asegura a la ciudadanía, representada por el legislativo, la facultad de definir y regular las materias

---

20 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SIN-CC, casos N.º 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0027-11-IN.032-12-IN y 0033-12-IN; sentencia N.º 037-13-SCN-CC, caso N.º 0007-11-CN; sentencia N.º 155-15-SEP-CC, caso N.º 1212-12-EP.

de especial importancia a través de debates plurales y transparentes dotados de legitimidad.

Es claro entonces que a través del principio de reserva legal se busca asegurar la protección de los derechos y garantías constitucionales, encargando la regulación de su ejercicio a una norma de carácter general emanada del órgano legislativo, constitucionalmente previsto y democráticamente elegido. No obstante, eso no significa que todos los derechos constitucionales deban ser desarrollados por el legislador mediante una ley orgánica, en razón que tal afirmación comportaría desconocer el hecho de que todas las leyes, sin excepción alguna, regulan en distintos grados el ejercicio de los derechos constitucionales.

En este sentido, las disposiciones constitucionales que atribuyen determinadas disciplinas exclusivamente a la ley, sustrayéndolas de otras fuentes a ella subordinadas, es por un lado el artículo 132 de la Constitución, que prescribe de forma taxativa las materias para las cuales se requiere la expedición de una norma legal. Estas son: 1) El ejercicio de derechos y garantías constitucionales; 2) La tipificación de infracciones y sanciones; 3) La creación, modificación y supresión de tributos; 4) La atribución de deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados; 5) La modificación de la división político administrativa del país; y, 6) La concesión de la facultad normativa de los organismos públicos.

Por el otro lado, el artículo 133 determina las materias que deben ser reguladas únicamente por leyes orgánicas, ubicadas en el orden jerárquico de aplicación de las normas por sobre las leyes ordinarias e inmediatamente después de los tratados y convenios internacionales. Así, según el citado artículo, se requiere de ley orgánica cuando se regule la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, el régimen de partidos políticos y sistema electoral.

No obstante, y a modo de conclusión, eso no significa que todos los derechos deberían estar regulados por una ley orgánica, en razón que tal afirmación comportaría desconocer el hecho de que todas las leyes, sin excepción alguna, regulan en distintos grados el ejercicio de los derechos constitucionales. Así, para citar algunos ejemplos, el Código de Trabajo desarrolla el contenido del derecho constitucional al trabajo, de la misma forma como el Código Civil regula parcialmente los derechos constitucionales a la propiedad

o a la libertad de contratación, lo que no implica que tales normas tengan el carácter de orgánicas<sup>21</sup>.

### **1.1.6. Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es definida como aquel principio jurídico penal que establece como regla general la inocencia de la persona. Conviene señalar que ello implica que solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo debe demostrarse la culpabilidad del procesado, y solo así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente. La presunción de inocencia también se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal.

Ahora bien, la presunción de inocencia legal (*iuris tantum*) no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad que, en todo caso, se torna inmutable cuando se dicta la sentencia condenatoria. Esto significa, que el procesado no está obligado a presentar elementos probatorios para ratificar su inocencia; al contrario, estas actuaciones son de competencia de los órganos pertinentes para demostrar la culpabilidad del procesado. En otras palabras, recae en el Estado la obligación de evidenciar la existencia de los elementos del delito y la relación de los mismos con el procesado, para solo así establecer su responsabilidad o no.

Finalmente, en lo que se refiere al alcance de este principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se tiene por ejemplo que, en materia penal, declarar la inexistencia de elementos configurativos del tipo en razón de evidencias que muestren fuerza o violencia, así como la determinación del momento en que la alegada infracción se dio o la autoría de la misma, claramente parten de consideraciones sobre las pruebas. Más aún, el criterio de duda razonable que adopta el constituyente y que debe estar presente a la hora de emitir un fallo, responde enteramente a un test probatorio nacido de la presunción de inocencia.

Es dable colegir, entonces, que la presunción de inocencia obliga, antes de pronunciarse sobre la responsabilidad de una persona, al establecimiento

---

21 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SCN-CC, caso N.º 0049-11-CN; sentencia N.º 002-14-SIN-CC, casos N.º 0056-12-IN y 0003-12-IA.

de pruebas controvertidas que permitan tener certeza de la comisión del punible en cabeza del procesado, sin que quede espacio para duda razonable<sup>22</sup>.

### 1.1.7. Principio de igualdad y no discriminación

La norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, *que tiene por objeto*, y una discriminación indirecta, *que tiene por resultado*, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa –valga la redundancia– y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.

El derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación. La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca, en definitiva, es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural.

A criterio de la Corte, la denominada *discriminación inversa* no utiliza los mismos criterios de los que se sirve la *discriminación injusta* o *arbitraria*. La discriminación que se encuentra prohibida es aquella que otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de contar con una característica propia (ser mujer, ser niño, o portador de VIH, por ejemplo); en tanto que en la discriminación inversa, el trato preferencial se otorga sobre la base de que un niño, una mujer o una persona portadora de VIH ha sido tratada injustamente por el hecho de tener tal condición.

---

22 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP.

Por lo tanto, la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la *no discriminación* para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Es de destacarse que no toda diferenciación constituye discriminación. De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio.

Al respecto es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable<sup>23</sup>. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que el hecho de que no toda diferenciación constituya discriminación, se sustenta bajo el entendido de que en las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones, tanto en los roles competenciales, como en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas –condiciones contractuales– no puede ser considerado como trato discriminatorio.

Ahora bien, vale la pena tener en consideración que generalmente se usa la *no discriminación* para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico culturales, entre otros. De ahí que, tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, se encuentra que la discriminación positiva o la acción afirmativa se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias, sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa

---

23 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP.

que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

Llegados a este punto, ¿cuál es el alcance de este principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano? A manera de ejemplo, puede observarse que en lo referente a temáticas constitucionales de origen penal, se presentan casos en los cuales es necesario resolver tras el estudio del derecho a la igualdad. Por esto, cabe señalar que cuando se trata de encuadrar la tipificación de los delitos, la misma se realiza teniendo en consideración que se trata de una conducta humana, bajo una circunstancia o contexto, acaecida bajo ciertos medios y de cierta forma, lo que genera su fenomenología. Es por ello que al aplicar una pena con un rango diferente (en cuanto a categorías dogmáticas del área penal se refiere), no deriva necesariamente en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

A manera de ilustración, vale la pena revisar el caso de los delitos sexuales: según la percepción de la Corte Constitucional, la misma ha enfatizado que “existiría un trato discriminatorio y una violación al principio de igualdad en caso de que del grupo de personas juzgadas por delito sexual, únicamente a algunas de ellas se aplicarían las circunstancias atenuantes para reducir la sanción respectiva, en circunstancias idénticas o similares. Es decir, la situación de paridad la encontramos cuando nos hallamos frente al grupo de personas juzgadas por el cometimiento de un delito sexual. De esta forma, se evidencia que tanto material como formalmente no existe una desigualdad”<sup>24</sup>.

De otra parte, debe manifestarse que la protección igualitaria y la consecuente no discriminación consagrada en los textos constitucionales contemporáneos como principio y como derecho, así como su incorporación en una serie de instrumentos internacionales, no es más que un reflejo de un compromiso mundial de respetar y garantizar efectivamente los derechos humanos que se fundan en aquel principio<sup>25</sup>.

---

24 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-13-SCN-CC, caso N.º 0007-11-CN.

25 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SIN-CC, caso N.º 0060-09-IN: “Se evidencia que el ordenamiento jurídico internacional, en lo pertinente resulta aplicable al ordenamiento jurídico nacional, vía bloque de constitucionalidad (como se profundizará más adelante), tiende a tutelar el derecho de igualdad de todas las personas; y, condena el trato discriminatorio. Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que también se ha reconocido dentro de dichos instrumentos que, solo excepcionalmente, se podrán emprender acciones diferenciadoras cuando exista una causa justificable”.

Igualmente, las diferentes cortes y tribunales a nivel internacional han desarrollado criterios y razonamientos para aplicar de manera correcta y efectiva el principio de igualdad constitucional y no discriminación, tal y como se sintetiza a continuación: 1) Algunos ven, por ejemplo, en el principio de proporcionalidad o test de razonabilidad, una medida idónea de argumentación y justificación para determinar los casos en los que no se configuraría discriminación si se opta por determinada medida a favor de un grupo de personas; 2) Otros, con diferentes matices, fundan su criterio en los denominados tipos de escrutinio, empezando por un escrutinio débil según el cual, para que un acto sea declarado constitucional, basta que el trato diferente sea adecuado para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional; pasando por un escrutinio intermedio, en donde las medidas adoptadas no buscan discriminar sino favorecer —es lo que se ha denominado *affirmative action*—; y, un escrutinio estricto, que se aplica cuando un trato diferenciado se funda en criterios sospechosos, según el cual un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. De lo cual podemos concluir que el trato diferenciado, que se ha definido como categorías sospechosas (se abordará más adelante), necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio<sup>26</sup>.

En este orden de ideas y llegados a este punto, ¿de qué manera se concreta según la Corte Constitucional el principio de igualdad? Se ha dicho que el precitado principio se materializa entonces en cuatro mandatos: 1) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; 2) Un mandato de trato enteramente diferenciado, a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; 3) Un mandato de trato paritario, a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); 4) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

Dicho esto, conviene en este momento precisar ¿qué se entiende *por trato diferente*? La Corte ha aludido que el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención

---

26 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario.

Si no hay una razón suficiente para la permisión de un trato desigual, entonces lo ordenado será un tratamiento igual; y, por el contrario, si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual, entonces está permitido el trato desigual. El problema está orientado a la justificación suficiente de un trato desigual en condiciones diferentes.

Por esto, si el trato diferente es arbitrario, injusto e impone una desventaja que limita o anula el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada o irrazonable, estamos frente a una discriminación; y si, por el contrario, el trato diferente es proporcional, necesario, razonable y se justifica en la necesidad de garantizar justamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, estamos frente a una distinción.

Para ilustrar lo precedente:

1) El caso de algunas disposiciones normativas en materia del derecho a la salud pública, en las que existe un trato desigual irrazonable que no encuentra justificación: no existiría una justificación para que se prohíba, por ejemplo a los médicos oftalmólogos, el participar en actividades económicas relacionadas con ser dueños, socios o accionistas de almacenes de óptica; una disposición normativa en este sentido, resultaría arbitraria y restrictiva de derechos, ya que no se puede restringir de su dirección a los médicos oftalmólogos, quienes profesionalmente están capacitados para llevar adelante estas actividades.

2) El caso de la no aplicación de las escalas salariales a los funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en relación a otros funcionarios que tienen el cargo de libre remoción y contrato: en aquel sentido, se puede observar que la condición paritaria no opera por cuanto no existe una conducta discriminatoria en la aplicación de una disposición normativa, puesto que las categorías paritarias no se hallan configuradas.

3) En referencia al ámbito tributario: la Corte ha señalado que el actuar de la administración tributaria al emitir actos administrativos no solo debe basarse en el derecho de igualdad, sino que además las disposiciones normativas componentes del ordenamiento jurídico deben ir encaminadas a dar un tratamiento igualitario a las personas en relación a la situación en que se encuentren.

Por lo expuesto, es claro que la igualdad forma parte del grupo de principios jurídicos reconocidos por los Estados como mínimo de protección a los sujetos, como presupuesto para la supervivencia de la raza humana y vinculante.

Este principio ha sido objeto de un gran desarrollo doctrinario, tanto en el contexto nacional como en el internacional, es así que el texto de la Constitución se nutre de todos estos avances al realizar un reconocimiento integral del mismo.

Finalmente, debe aludirse que como principio constitucional (también está regulado como derecho) se aplica a todo tipo de situaciones en las que es posible generar una comparación entre dos o más sujetos individuales y colectivos<sup>27</sup>.

### 1.1.8. Principio de alternancia

En cuanto al principio de alternancia, se destaca que a diferencia de lo que disponía la anterior Constitución de 1998, en donde se determinaba en su artículo 1 que “el Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, **alternativo**, participativo y de administración descentralizada...” (énfasis fuera del texto), la actual Constitución ecuatoriana no reconoce a la alternancia como un elemento de la forma de gobierno, pues va de la mano con formas de organización colectivas, de representación política, consejos de igualdad, o en la organización de asociaciones de trabajadores, conforme al texto constitucional previsto en el artículo 95.

De lo que se concluye que, en el anterior esquema constitucional, la alternancia no formaba parte de aquellos elementos constitutivos del Estado, pues era una característica de la forma de gobierno establecida. Debiendo tomarse en cuenta que Estado y gobierno expresan conceptos de distinta naturaleza.

Ahora bien, el tránsito de normativa constitucional denota el dinamismo que caracteriza al derecho; las normas constitucionales se adaptaron a nuevas exigencias de la sociedad, en un momento histórico determinado, como resultado del ejercicio democrático. En lo que respecta a la alternancia, este principio no se encuentra inmerso dentro de los elementos constitutivos del Estado,

---

27 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP; sentencia N.º 005-13-SIN-CC, caso N.º 0033-11-IN; sentencia N.º 011-13-SEP-CC, caso N.º 1360-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP; sentencia N.º 006-14-SIN-CC, caso N.º 0060-09-IN; sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP; sentencia N.º 020-14-SEP-CC, caso N.º 0739-11-EP; sentencia N.º 040-14-SEP-CC, caso N.º 1127-13-EP; sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP; sentencia N.º 208-14-SEP-CC, caso N.º 1920-11-EP; sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP; sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP; sentencia N.º 191-15-SEP-CC, caso N.º 2213-11-EP; sentencia N.º 241-15-SEP-CC, caso N.º 2126-11-EP.

los mismos que conforme se citó en apartados anteriores se encuentran contenidos en la propia Constitución en sus artículos del 1 al 9, lo que evidencia que el constituyente, en la vigente Constitución, no consideró a la alternancia como un elemento del andamiaje institucional.

Sin embargo, y a manera de conclusión, el hecho de que la alternancia no se encuentre dentro de los elementos constitutivos del Estado no significa que haya desaparecido del régimen democrático ecuatoriano; más bien, fue acogido dentro de los derechos de participación, en virtud que la presencia de esta es resultado del ejercicio del tal derecho constitucional al elegir; pues es el pueblo quien evalúa ante nuevas propuestas si se inclina por ellas y, en caso de ser mayoritaria la acogida por medio del sufragio, es el momento en el cual la alternancia se hace presente<sup>28</sup>.

### **1.1.9. Principio de equidad tributaria**

El principio de equidad encuentra su aliado en el derecho tributario, ya que no solo se encuentra incluido en la Constitución como principio componente del régimen tributario –artículo 300 de la Constitución de la República–, sino que al momento de desglosar su alcance dentro de este ámbito, nos encontramos con que el mismo alude a que todo el sistema tributario debe mirar la capacidad económica de las personas y en razón de esto aplicar los tributos, cobrando más *a los que más tienen* y menos *a los que menos tienen*, es decir, aplicando equidad horizontal y vertical<sup>29</sup>.

Dicho esto, ¿cuándo se vulnera o contraviene el principio de equidad tributaria? La Corte se ha pronunciado sobre el particular, analizando por ejemplo la devolución del anticipo del impuesto a la renta: debe decirse que el principio de equidad tributaria no se vulnera porque exista una diferencia en el trato y devolución del anticipo del impuesto a la renta por parte del sujeto pasivo,

---

28 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC.

29 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SIN-CC, casos N.º 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0027-11-IN, 0032-12-IN y 0033-12-IN: La Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-734 de 2002, sobre este principio de equidad: “... en virtud de la equidad horizontal, las personas con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera mientras que, de acuerdo con la equidad vertical, las personas con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida. Esta distinción, que ha sido aceptada de tiempo atrás, guarda relación con el principio de progresividad”.

sino porque existe distinción del monto sobre el cual tributa y el giro del negocio o actividad comercial que ejecuta el sujeto pasivo.

En conclusión, se percibe cómo el principio de equidad ha tenido un desarrollo importante en lo que respecta a la materia tributaria<sup>30</sup>, buscando entre otros propender a que los tributos se cobren de conformidad con la capacidad económica de los contribuyentes y así instar por la igualdad tributaria<sup>31</sup>.

### 1.1.10. Principio de no confiscatoriedad

Si bien el artículo 300 de la Constitución no consagra expresamente este principio, “el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria...”, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional permite evidenciar que el mismo está relacionado directamente con el *principio de equidad*: “igualmente, es importante tomar en cuenta la existencia de otros principios tributarios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como en la propia jurisprudencia y doctrina en materia fiscal; principios que se encuentran implícitos en el régimen tributario sin necesidad que la Constitución los señale, y que como tal deben ser observados y aplicados por la autoridad tributaria en el ejercicio de sus atribuciones”<sup>32</sup>.

De esta manera, la Corte ha señalado que el *principio de no confiscatoriedad* desarrolla el concepto de establecer un límite entre cumplir con la carga tributaria bajo una capacidad contributiva y que dicha carga sobrepase la capacidad económica del contribuyente, en cuyo caso el desprendimiento patrimonial que se produce en el cumplimiento de la obligación tributaria se convierte en confiscatorio, es decir, limitando y restringiendo la propiedad de los contribuyentes.

Así las cosas, la Corte relaciona este concepto con lo dicho por Hernán Villegas cuando afirma, frente al *principio de no confiscatoriedad*, que “la posibilidad de utilizar de manera ilimitada la potestad tributaria en la creación

---

30 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-13-SIN-CC, caso N.º 0034-12-IN: “La Corte ha referido que el mismo no puede ni debe ser confundido como sinónimo del principio de igualdad tributaria, pero es indiscutible que se relaciona con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del texto constitucional”.

31 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SIN-CC, casos N.º 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0027-11-IN, 0032-12-IN y 0033-12-IN; sentencia N.º 007-13-SIN-CC, caso N.º 0034-12-IN.

32 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-15-SIN-CC, caso N.º 0023-15-IN.

de tributos y la fijación de su cuantía, implica la posibilidad de convertir a la carga fiscal en un despojo e irrespeto al derecho a la propiedad, capaz de afectar la capacidad de ahorro y el progreso económico con el que deben contar las personas<sup>33</sup>.

En conclusión, se aprecia cómo la inclusión, entre otros, del *principio de no confiscatoriedad* como parámetro para la configuración y establecimiento de un tributo, va de la mano con la finalidad de que el mismo sea justo, tal y como lo esgrimió la Corte Constitucional, al argumentar que un tributo sería equitativo cuando en su nacimiento y aplicación se tomen en cuenta las garantías de legalidad, generalidad, progresividad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y capacidad contributiva, las mismas que no solo limitan el poder tributario con el que cuenta el Estado, sino que reconocen derechos y garantías en favor de quienes adquieren la calidad de contribuyentes, y cuya aplicación es trascendental dentro del vínculo existente entre el administrado y el poder público<sup>34</sup>.

## 1.2. Derechos constitucionales

En línea con el título II de la Constitución de la República y sus respectivos capítulos, alusivos a la regulación general de los derechos constitucionales, la primera Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a algunos conceptos que emanan de ellos.

Por consiguiente, y buscando preservar la armonía con los antedichos capítulos que integran el título II de la Constitución, en los siguientes párrafos se desarrollarán los conceptos que en su orden se desprenden de los derechos del Buen Vivir; de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; de los derechos de participación; de los derechos de libertad; y, de los derechos de protección.

---

33 Villegas, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 8° ed. (Buenos Aires: Astrea, 2002). En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 007-13-SIN-CC, caso N.° 0034-12-IN.

34 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 021-15-SIN-CC caso N.° 0019-15-IN; sentencia N.° 022-15-SIN-CC, caso N.° 0020-15-IN; sentencia N.° 026-15-SIN-CC, caso N.° 0022-15-IN; sentencia N.° 030-15-SIN-CC, caso N.° 0012-15-IN; sentencia N.° 037-15-SIN-CC, caso N.° 0043-14-IN; sentencia N.° 038-15-SIN-CC, caso N.° 0009-15-IN; sentencia N.° 045-15-SIN-CC, caso N.° 0042-15-IN; sentencia N.° 051-15-SIN-CC, caso N.° 0014-15-IN; sentencia N.° 053-15-SIN-CC, caso N.° 0023-15-IN.

### **1.2.1. Derechos del Buen Vivir**

En armonía con el capítulo segundo, del título II, de la Constitución, la Corte Constitucional se ha ocupado de abordar los conceptos que se auscultan detrás de algunos de los derechos que regula este apartado. De esta manera, las líneas posteriores se aproximarán en primer lugar al derecho a la vivienda; en segundo lugar, al derecho a la salud; en tercer lugar, al derecho al trabajo; y, en cuarto lugar, al derecho a la seguridad social.

#### **1.2.1.1. Derecho a la vivienda**

Referirse al derecho a la vivienda adecuada y digna, implica como lo ha manifestado la Corte Constitucional, reconocer su carácter complejo, ya que no solo se establece como un derecho autónomo dentro del cuerpo normativo de la Constitución (artículo 30), sino que su consecuente tutela y materialización de su eficacia, por ejemplo en operaciones administrativas como los actos de desalojo por motivos de utilidad pública<sup>35</sup>, conlleva a demostrar su necesaria conexión o interdependencia con otros derechos constitucionales, por vía de ilustración, con los derechos de los adultos mayores (artículo 37, numeral 7), derecho a la vida (artículo 66, numeral 1) o el derecho a la propiedad (artículo 66, numeral 26).

Dicho esto, previo a la delimitación de lo que la Corte ha entendido por vivienda adecuada digna, resulta relevante explorar los siete elementos característicos que ha estructurado frente a su consagración como derecho en la Constitución.

En primer lugar, ha señalado que este derecho es uno de los que integra los llamados derechos del Buen Vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encauzar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos,

---

35 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 323: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”.

el establecimiento de políticas públicas, etc.; y, el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero.

De esta manera puede decirse, según lo analizado por la Corte, que el accionar del Estado para la defensa de los derechos –para el caso objeto de estudio el derecho a la vivienda adecuada y digna– se efectúa a través de tres garantías, que resultan de la lectura en conjunto de las obligaciones positivas y negativas que le asisten: la de prestación cuando permite su accesibilidad; la de abstención, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto; y, la de protección, cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos, cuando hayan sido vulnerados.

Así pues, resulta oportuno referir brevemente lo dicho por la Corte frente a las garantías del derecho a la vivienda adecuada y digna:

Primero, la prestación. Aquella guarda relación con la accesibilidad de este derecho por parte del Estado, mediante la implementación de programas de vivienda, proyectos o en definitiva, políticas públicas que garanticen su acceso, particularmente a aquellos grupos poblacionales que por su situación socioeconómica lo requieren en mayor medida.

En este sentido, ha esgrimido la Corte, que la garantía de prestación no debe ser asociada restrictiva y únicamente con la dotación de una vivienda, sino además, se debe considerar que dependiendo de cada caso, esta garantía requerirá de diversas manifestaciones, como por ejemplo el establecimiento de regulaciones habitacionales, políticas de arrendamiento, prestación de servicios públicos, y, en fin, la implementación de condiciones adecuadas cuyo objetivo sea lograr, en la mayor medida posible, no solo que las personas cuenten con una vivienda, sino además que esta vivienda sea adecuada y digna, conforme lo determinado en la Constitución de la República.

En consecuencia, concluye la Corte, que la prestación de este derecho no siempre implica la obligación de que el Estado promueva programas de otorgamiento de viviendas gratuitas, ya que existen otras medidas que el mismo puede adoptar a fin de garantizar el acceso al derecho. De igual forma, cuando el Estado incurra en una vulneración del derecho a la vivienda adecuada y digna,

la medida de reparación integral deberá ajustarse a la gravedad de cada caso concreto, sin que se pueda considerar a la dotación de una vivienda como la medida específica y única a ser establecida a fin de reparar el derecho.

Segundo, la protección. “El Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos sociales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como lo podría ser la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho”<sup>36</sup>.

Tercero y último, la abstención. Se vincula al pleno ejercicio del derecho a la vivienda como una de las manifestaciones del derecho a la propiedad, vida digna y otros derechos constitucionales no susceptibles de ninguna interferencia arbitraria e ilegítima exterior, que pueda menoscabarlos; es decir, implica una abstención por parte del Estado.

Así, ha dicho la Corte, que la manifestación del derecho a la propiedad<sup>37</sup> y otros derechos constitucionales a través del derecho a la vivienda deben incluir condiciones y limitaciones al actuar estatal adecuadas y apropiadas para un ejercicio integral de este derecho.

En segundo lugar, la Corte Constitucional ha argumentado que para referirse al derecho a la vivienda adecuada y digna es menester, además de referirse a lo dispuesto precedentemente, analizar el bloque de convencionalidad, el cual incluye la remisión a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador y conforme el control de convencionalidad al *ius commune interamericano*, entre ellos a otros informes de organismos internacionales que establecen recomendaciones a los países a favor de la plena vigencia de los derechos humanos.

De esta forma, a fin de aplicar el principio de favorabilidad de los derechos y en atención a la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numerales 5 y 7

---

36 Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2011), p. 122. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

37 *Ibid.*: “Bajo la perspectiva de la vinculación del derecho a la vivienda con el derecho a la propiedad, es fundamental señalar la prohibición constitucional de la privación injustificada del derecho a la propiedad, razón por la cual la práctica de actos arbitrarios por parte del Estado, mediante los cuales se afecte al derecho a la vivienda digna, sin la respectiva declaratoria de utilidad pública, aviso previo o trámite determinado en la ley, significa un atentado contra estos derechos”.

de la Constitución de la República, y considerando que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, la Corte destaca la importancia del control de convencionalidad como aquel mecanismo que permite a los Estados, con el objeto de lograr la efectividad de los derechos contenidos en su ordenamiento jurídico, considerar criterios interpretativos internacionales en ciertos casos denominados *soft law*<sup>38</sup>, como lo son las recomendaciones emitidas por los comités, principios, directrices, observaciones, entre otros, como fundamento para desarrollar el contenido de los derechos.

En este sentido, la Corte ha planteado que ante la necesidad de sentar bases sólidas acerca de la precitada obligación negativa –abstención y respeto– del Estado en lo referente al derecho a la vivienda entendido como un derecho complejo, la Observación General No. 4 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual forma parte del *corpus iuris interamericano* y sirve de base para el bloque de convencionalidad, será el punto de partida para delimitar los contenidos de la mentada obligación negativa, así como para esclarecer el concepto de vivienda adecuada y digna:

En este sentido, el derecho a la vivienda adecuada y digna no se agota en tener un lugar donde vivir, sino además conforme lo dicho en la Observación N.º 4 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El derecho a la vivienda no se debe interpretar en sentido estricto o restrictivo, por ejemplo con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se deba garantizar a todos, sean cuales fueran sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo

---

38 *Ibid.*: “Este método también es conocido como derecho blando por el Derecho Internacional, el cual si bien per se no tiene efectos jurídicos vinculantes, tiene fundamental importancia, por cuanto invoca disposiciones fundamentales acerca del contenido de Derechos Humanos, teniendo efectos que si bien no son vinculantes sirven como criterios de interpretación y fuente de apoyo a los Estados en lo referente al desarrollo de derechos”.

lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada<sup>39</sup>.

Con fundamento en la anterior consideración, la Corte planteó que el derecho a la vivienda adecuada y digna es un derecho complejo que incluye otros derechos, que dan luz a condiciones óptimas de vida para todas las personas:

En este sentido, el Comité, dentro de sus Observaciones Generales a fin de demarcar lo que implica una vivienda adecuada y digna, estableció los requisitos mínimos que una vivienda debe poseer, a saber: 1) seguridad jurídica de la tenencia; 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; 3) gastos soportables; 4) habitabilidad; 5) asequibilidad; 6) lugar; y, 7) adecuación cultural<sup>40</sup>.

Por lo tanto, desagreguemos brevemente cada uno de los requisitos mínimos que, a criterio de la Corte Constitucional, una vivienda debe poseer:

Primero, seguridad jurídica de la tenencia. Siguiendo al Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité PIDESC), plantea que este factor íntimamente vinculado con el derecho a la propiedad, determina que las personas deben gozar del derecho a la vivienda a través de la seguridad en lo referente a su tenencia, dentro de la cual se incluye la ocupación por parte del propietario, ocupación que abarca el uso, goce y disposición de su vivienda, para los fines que estime pertinentes.

Segundo, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Recurriendo al criterio del Comité PIDESC, señaló que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Estos servicios, a criterio de la Corte, son indispensables para el adecuado ejercicio de este derecho, por cuanto se relacionan al acceso en condiciones óptimas de salubridad y servicios básicos necesarios para garantizar el Buen Vivir.

Tercero, gastos soportables. De la mano del Comité PIDESC, arguyó que dichos gastos se constituyen en los valores que presupone la manutención de una vivienda, los cuales deberán ser proporcionales con los niveles de ingresos de sus ocupantes. Con este requisito, lo que se busca principalmente es que los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda, deberían ser de un

---

39 *Ibíd.*

40 *Ibíd.*

nivel que no impidiera ni comprometiera el logro ni la satisfacción de otras necesidades básicas.

Cuarto, habitabilidad. Conforme lo ha manifestado el Comité PIDESC, bajo este supuesto una vivienda adecuada debe contener condiciones de salubridad, buena infraestructura, protecciones contra el clima, etc., que permitan que esta se torne habitable, entendiéndose que una acción material como un derrocamiento, evidentemente afectaría estas condiciones, volviendo inhabitable un lugar o una vivienda que en un principio lo fue.

Quinto, asequibilidad. A criterio del Comité PIDESC, este requisito implica el acceso a la vivienda como un derecho de quien lo posee, dando especial importancia a los grupos en situación de desventaja o que requieran atención prioritaria por parte de los Estados (se constituye en una de las obligaciones positivas del Estado referidas anteriormente).

Sexto, lugar. En correspondencia con lo señalado por el Comité PIDESC, la Corte ha entendido que este ítem parte del presupuesto de que la *vivienda adecuada* debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Adicionalmente, también debe considerarse que el alcance de esta variante se extiende por un lado a prever que la vivienda no sea construida en lugares contaminados o lugares próximos a fuentes de contaminación que pueda amenazar la salud de sus habitantes; y, por el otro, se relaciona con el derecho a la dignidad humana y con el requisito de habitabilidad, por cuanto garantiza la protección integral de los habitantes para que no sean expuestos a situaciones peligrosas que puedan poner en riesgo su integralidad.

Séptimo y último, adecuación cultural. En paralelo a lo aducido por el Comité PIDESC, este requisito atañe a la manera como se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Es decir, se relaciona con el hecho de que las personas pueden expresar su identidad cultural a través del ejercicio del derecho a la vivienda adecuada y digna, con lo cual el Estado debe respetar no solo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino también escoger las condiciones y adecuaciones de su vivienda, tomando como referencia sus manifestaciones culturales.

En resumen, para estructurar la noción del derecho a la vivienda digna y adecuada, la Corte se ha valido de todos los anteriores requisitos o parámetros,

que además sirven para dilucidar las obligaciones y deberes que le asisten al Estado frente a este derecho constitucional.

Finalmente, no podemos concluir este apartado sin antes aludir al tema de los desalojos por motivos de utilidad pública (sucintamente esbozados al inicio del análisis sobre este concepto), ya que es en el marco de su estudio que la Corte desarrolló las anteriores consideraciones sobre el derecho a la vivienda adecuada y digna.

Siguiendo la línea manifestada en la jurisprudencia constitucional que nos ha servido de fuente para la aproximación a este derecho, se aprecia que la Corte Constitucional se acerca al tema de los desalojos desde dos puntos de vista: primero, su consagración constitucional y reconocimiento por el *corpus iuris interamericano*; y, segundo, las alternativas que el Estado debe proporcionar en caso de que se efectivice el desalojo.

Así las cosas, en lo que atañe a su consagración constitucional y reconocimiento por el *corpus iuris interamericano*, a más del precitado contenido del artículo 375 de la Constitución, la Corte indicó, siguiendo lo dicho por el Comité PIDESC, que:

Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación General N.º 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar ‘en los casos previstos por la ley’. El Comité observó que en tales casos la ley debía ‘conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto’. El Comité señaló también que ‘en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias’.

En tal razón, la Corte esgrimió que: 1) La realización de desalojos, aun cuando sean justificados, debe ser efectuado preservando los derechos constitucionales de las personas que sean víctimas de tales desalojos y tratando que, en la medida de lo posible, se apliquen actuaciones racionales y proporcionales de conformidad con el ordenamiento jurídico; 2) Cuando el Estado o un tercero realice una intromisión no determinada en la ley, que a todas luces atente de manera injustificada contra el derecho a una vivienda adecuada y digna, esta práctica estatal se considerará ilegal y arbitraria.

De otro lado, y en conclusión, en lo atinente a las alternativas que el Estado debe proporcionar en caso de que se efectivice el desalojo, la Corte fue clara al indicar que los mismos no deben dar lugar a que las personas se queden sin vivienda, lo que implica que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que se reubique a estas personas o se les proporcione otra vivienda.

La Corte realiza una consideración adicional frente a este punto, en tanto que la antedicha alternativa de alojamiento debe estimar incluso las condiciones materiales en que se produce el desalojo (por ejemplo, situación invernal) y/o las afectaciones psicológicas, económicas y sociológicas que una situación de esta magnitud provoca en la vida de las personas<sup>41</sup>.

### **1.2.1.2. Derecho a la salud**

Teniendo en cuenta lo sentado por el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: “la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”, seguidamente se observa como la Corte Constitucional se ha aproximado a la estructuración de este concepto.

Al revisar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Corte ha indicado que tanto constitucionalmente como dentro del *corpus iuris interamericano*, la consagración del derecho a la salud sale a flote.

Por un lado, la Corte señala que vale la pena recordar el contenido del artículo 32 de la Constitución:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

---

41 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

De otro lado, la Corte aduce que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el derecho a la salud indicando:

4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como ‘un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades’. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al ‘más alto nivel posible de salud física y mental’ no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, ...abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano<sup>42</sup>.

Con estos antecedentes, y a manera de conclusión, la Corte arguyó que el derecho a la salud, como lo indica la disposición normativa constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades; 3) Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación; y, 4) Dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado<sup>43</sup>.

---

42 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-15-SCN-CC, caso N.º 005-13-CN.

43 *Ibid.*

### 1.2.1.3. Derecho al trabajo

Es importante conceptualizar este derecho como un precepto inherente al ser humano, quien como actor de la sociedad responde al desarrollo de la economía desde el ámbito público y privado. A nivel internacional las constantes luchas por la reivindicación de los trabajadores han propiciado que sea reconocido como un derecho humano contemplado en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el siguiente sentido: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”; es decir, este derecho reconocido mundialmente promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en óptimas condiciones.

Igualmente, vale la pena indicar que al derecho al trabajo se le ha brindado un tratamiento universal, por cuanto es reconocido a todas las personas y abarca todas las modalidades de trabajo.

De esta manera, dentro de los derechos del Buen Vivir, la Constitución reconoce el derecho al trabajo en el artículo 33, como un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; el cual debe ser garantizado en dignidad y vida decorosa y justa; e indicando que el mismo se debe desempeñar en condiciones saludables. En esa línea y en la misma normativa superior, también se encuentran otras disposiciones normativas que se relacionan con este derecho: 1) El numeral 17 del artículo 66, determina “el derecho a la libertad de trabajo”, en virtud de la cual “nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”; y, 2) El artículo 326, que enumera los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo<sup>44</sup>.

De otro lado, siendo claro que los derechos no son simples enunciados que se aplican de manera independiente y solitaria, sino que se interrelacionan con principios y derechos que hacen parte de una integralidad; una primera temática importante de abordar es que el derecho al trabajo debe ser compaginado con varios principios, so pena de atentar contra su eficacia, como se explica a continuación:

---

44 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-13-SEP-CC, caso N.º 1224-11-EP: “De tal artículo se destaca el numeral 4, conforme al cual se instituye que: “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, lo que se debe confrontar con el artículo 66 numeral 4 indicando que se debe brindar un mismo trato a quienes estén en iguales condiciones”.

En primer lugar, con el principio y el derecho a la igualdad. Bajo tal contexto, se desprende que el marco constitucional ecuatoriano no permite un trato discriminatorio entre trabajadores que, desempeñando las mismas labores y responsabilidades, sean objeto de distinta remuneración.

La Corte ha considerado que en función del derecho a la igualdad, así como por la protección laboral que se establece para los trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para justificar lo contrario; dicho de otro modo, ante idénticas funciones, labores y responsabilidades, corresponde la misma retribución económica para los trabajadores.

En segundo lugar, con el principio de favorabilidad. La Corte ha destacado que mediante la distinción no justificada, en cuanto a la aplicación de una normativa diferente a las obreras y obreros del sector público, se generaría un atentado al principio de favorabilidad de los trabajadores, al impedirseles el acceso a derechos que les asisten a los demás servidores públicos desarrollados en normativa infraconstitucional. Tal situación se ve evidenciada, por ejemplo, con el impedimento que rige para los trabajadores ceñidos al régimen del Código del Trabajo en el ámbito de la administración pública, en cuanto al acceso a la carrera administrativa, cuando este derecho se encuentra expresamente reconocido para todas las personas que deseen convertirse en servidoras o servidores públicos de carrera (artículo 228 de la Constitución).

En este orden de ideas, si bien el acceso a cargos públicos, al ser un derecho de configuración legal puede ser desarrollado por el legislador, quien tiene la facultad de establecer inhabilidades, requisitos y prohibiciones para el acceso, no es óbice para que tal regulación se edifique sin obedecer a razones objetivas y legítimas que garanticen la vigencia de los derechos constitucionales.

En tercero y último lugar, con el *principio pro operario*<sup>45</sup>. En virtud de este principio, cualquier interpretación normativa debe realizársela en el sentido que más favorezca a la parte considerada débil dentro de la relación laboral; esto siempre será, a los trabajadores.

Por esto ha sido enfática la Corte en manifestar que el derecho al trabajo adquiere una categoría especial, toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios

---

45 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 326, numeral 3: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *in dubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el texto constitucional.

Llegados a este punto, conviene aproximarnos brevemente a otro de los conceptos (ya referido con antelación) con el que se relaciona el derecho al trabajo: la estabilidad laboral.

La Corte Constitucional ha expresado que la precitada estabilidad debe ser entendida como aquella garantía jurídica de los trabajadores para desarrollar sus actividades en el marco de una relación laboral continua e ininterrumpida, en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico o en los acuerdos contractuales; de ahí que, cuando sucede algún hecho que interrumpe de forma ilegítima dicha estabilidad laboral, el sistema debe prever mecanismos apropiados para garantizar la prevalencia y continuidad de aquella o sancionar dicha interrupción.

Es por todo ello que el Estado debe, entre otras obligaciones: 1) Garantizar a las personas el pleno respeto de su dignidad, remuneraciones, retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, libremente escogido y aceptado; 2) Establecer un sistema conformado por varios mecanismos jurídicos y una adecuada institucionalidad que tienda por el pleno ejercicio de este derecho frente a potenciales vulneraciones; 3) Reconocer todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto-sustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, bajo los principios señalados en el artículo 326 de la Constitución de la República, de entre los cuales en el numeral 2 se establece: “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”.

De esta forma, uno de los conceptos que cobra importancia a la hora de examinar la estabilidad laboral, alude a la noción de la estabilidad reforzada, que la Corte también se ha ocupado de referir en sus pronunciamientos, tal y como se sintetiza a continuación.

La Corte ha dicho que la estabilidad laboral reforzada, tiene como objeto asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, lo que se traduce en materia laboral como la garantía de permanencia en un empleo ante posibles actos de discriminación y conforme con la capacidad laboral del trabajador; de suerte que, a menos de que

exista una razón objetiva que tenga como finalidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión de terminación de la relación laboral, como por ejemplo cuando el trabajador sea portador de VIH o enfermo de SIDA, dicho trabajador tiene derecho a conservar su empleo.

Por consiguiente, debe recordarse que el objetivo de la estabilidad laboral reforzada consiste, desde luego, en asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad manifiesta -por vía de ilustración: ser portador VIH o encontrarse enfermo de SIDA- gocen del derecho a la igualdad real y efectiva prevista en la Constitución y que en materia laboral se traduce en la garantía de permanencia en un empleo, como medida de protección especial ante actos de discriminación, cuando ello sea del caso.

Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos laborales tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también los hechos que originan cada caso concreto, tal como se observó respecto a personas con una protección especial devenida de una enfermedad catastrófica<sup>46</sup>.

#### **1.2.1.4. Derecho a la seguridad social**

Previo a examinar el contenido del artículo 34 de la Constitución, donde se regula el derecho a la seguridad social, conviene brevemente aproximarse

---

46 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC; sentencia N.º 010-13-SIN-CC, casos N.º 0005-10-IN, 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN; sentencia N.º 006-13-SIN-CC, casos N.º 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0027-11-IN, 0032-12-IN y 0033-12-IN; sentencia N.º 063-13-SEP-CC, caso N.º 1224-11-EP; sentencia N.º 075-13-SEP-CC, caso N.º 2223-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 084-13-SEP-CC, caso N.º 1607-11-EP; sentencia N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP; sentencia N.º 109-13-SEP-CC, caso N.º 2008-11-EP; sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP; sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP; sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

a la noción de derechos sociales, que la Corte ha desarrollado como antesala a esta temática.

En este sentido ha esgrimido que los derechos sociales, como derechos a prestaciones suministradas por el Estado: 1) Surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como a los patrones para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana, y de un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias; 2) Se relacionan con la responsabilidad jurídica y garantizada a nivel constitucional, que le asiste al Estado, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos tutelados constitucionalmente; y, 3) Requieren de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de compromiso democrático serio.

En consecuencia, resalta la Corte que los derechos sociales no pueden ser entendidos como buenos deseos o programas políticos, sino como prerrogativas reconocidas que obligan a su aplicabilidad, toda vez que se desarrollan en el marco del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos. En tal efecto, ha manifestado la Corte que la actuación del Estado debe comprender: 1) La promoción del bienestar; y, 2) La atenuación o compensación de las necesidades fundamentales.

Con estos antecedentes, surge lo que hoy se conoce como los modernos sistemas de seguridad social, fruto del precitado deber que le asiste al Estado de actuar frente al infortunio (accidente de trabajo) y a la prestación (pensiones por jubilación, de viudedad, por incapacidad, etc.) para garantizar el derecho humano a la seguridad social.

Por lo tanto, ¿qué ha dicho la Corte frente al derecho a la seguridad social en particular? La Corte, entendiendo que el derecho a la seguridad social se enmarca dentro de la clasificación de los derechos sociales, ha señalado que el mismo adquiere importancia, tanto por medio de la asistencia en caso de siniestro o la cobertura de riesgos (accidentes laborales, acceso a medicinas, etc.); o bien a través de la cobertura de situaciones de necesidad (vejez, invalidez, etc.). Con ello, entonces se tiene que una de las claves y de los signos distintivos del Estado constitucional de derechos, es el reconocimiento sustancial y material a los beneficios de la seguridad social, a los que dota de características de integralidad e irrenunciabilidad.

Bajo tal entendido argumenta la Corte que la seguridad social se manifiesta como un sistema de protección caracterizado principalmente por la previsión de aquellas contingencias, y cuando estas suceden, el sistema se activa para brindar una adecuada protección a las personas. Es así como, en otras palabras, se está en presencia de un sistema previsorio, que cumple su objetivo: 1) Con los aportes financieros de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadores; 2) Con los aportes de las personas independientes aseguradas; y, 3) Con los aportes de otros actores. En suma, tenemos entonces que bajo cualquier perspectiva con la que se aborde la cualificación de los fondos públicos, se trata de fondos tendientes a prevenir y, por lo tanto, son fondos de naturaleza previsional<sup>47</sup>.

Finalmente debe decirse, según las consideraciones de la Corte Constitucional, que este derecho se encuentra interrelacionado con otros derechos constitucionales que también se encuentran amparados por la Constitución, principalmente con los derechos a una vida digna, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud y al trabajo.

Por lo expuesto se considera que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del Buen Vivir<sup>48</sup>.

### **1.2.2. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria**

En correspondencia con el capítulo tercero, del título II de la Constitución, la Corte Constitucional se ha aproximado a los conceptos que se desprenden de algunos de los derechos que regula este apartado. De esta forma, los párrafos siguientes se ocuparán en primer lugar, de los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en el ámbito laboral; en segundo lugar, del derecho a la jubilación de las adultas y adultos mayores; en tercer lugar,

---

47 Ver Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC: "Así, el error en el uso del término *previsional* influye de modo inapropiado a la cualificación de los fondos referidos, porque dicho término tiene una relación con aspectos de temporalidad. El concepto *previsional* se opone al concepto permanente y estas categorías lingüísticas no son compatibles ni tienen relación con la finalidad que el constituyente otorgó a los fondos referidos."

48 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 005-13-DTI-CC, caso N.º 0028-11-TI; dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC.

del derecho al refugio; y, en cuarto lugar, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### **1.2.2.1. Derechos de las personas con discapacidad: materia laboral**

Dentro del marco de la atención prioritaria y especializada que deben recibir las personas con discapacidad en los ámbitos público y privado, fruto del precepto normativo consagrado en el artículo 35 de la Constitución, cobra importancia lo dicho por la Corte Constitucional frente a la estabilidad laboral de este grupo de personas y los contratos de servicios ocasionales.

Resaltando que sobre el tema en general de los contratos de servicios ocasionales nos referiremos más adelante, en lo que concierne a la estabilidad laboral de las personas con discapacidad, la Corte ha sido enfática en afirmar que dichas personas gozan de una estabilidad laboral reforzada, traducida en el hecho de que en aras de garantizar una tutela efectiva de sus derechos, este grupo de atención especializada y prioritaria deben contar con mayores posibilidades de acceso y contratación, por ejemplo en el sector público y por ende, toda institución pública debería, al momento de seleccionar su personal, no solo priorizar la contratación de personas que pertenezcan a este grupo de atención prioritaria, por medio de figuras que garanticen la aludida estabilidad, sino que también, en aquellos casos en que las entidades públicas no hayan contratado a personas calificadas como discapacitadas por medio de figuras que brindan estabilidad, conforme lo establece la regulación normativa constitucional, internacional y legal<sup>49</sup> (como sucedería en aquellos casos en que se les contrata en las instituciones públicas a través del contrato de servicios ocasionales), la forma de equiparar sus derechos laborales y de brindarles igualdad material, es a través del establecimiento de medidas que brinden una especial protección a su favor.

De esta manera, dentro de las precitadas medidas que la Corte adoptó para contribuir a la eficacia de la aludida estabilidad reforzada de las personas con discapacidad, tenemos lo resuelto dentro de la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP, que por su importancia transcribimos a continuación:

---

49 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP: “Dentro de dicha regulación normativa se destaca: artículo 47, numeral 5 de la Constitución; Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas; artículo 64 Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 47 Ley Orgánica de Discapacidades”.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que:

- a. Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
- b. Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente:

Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para

el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; **así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente.**

5. Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos

entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Como corolario, se percibe cómo el accionar de la Corte va en correspondencia con los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en la normativa constitucional, internacional y legal. En lo referente a la materia laboral, queda claro que las medidas adoptadas a favor de este grupo de atención prioritaria y especializada, solo buscan que tanto el Estado como la sociedad misma sean conscientes de la necesidad de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de la obligación de garantizar la estabilidad en el trabajo de las personas con discapacidad, dada su situación de especial vulnerabilidad<sup>50</sup>.

### **1.2.2.2. Derecho a la jubilación: adultas y adultos mayores**

Acercarse al análisis del derecho a la jubilación implica de antemano tener en consideración los siguientes dos presupuestos:

1) El derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios *pro personae* y de *favorabilidad al operario*. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas.

2) El derecho a la jubilación universal se enmarca dentro del sistema de protección social, que tiene como uno de sus objetivos, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que venía desarrollando el beneficiario, siendo este el contexto en el que se concibe el derecho en cuestión.

En este orden, conviene destacar el contenido del artículo 36 de la Constitución de la República, el cual establece que: "... las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad"; reconociéndose de esta

---

50 *Ibíd.*

manera, entre otros, el derecho a la jubilación universal, que les asiste a este grupo de atención prioritaria y especial.

Por consiguiente, una vez referida la anterior precisión, resulta oportuno pronunciarse sobre uno de los tipos de jubilación a los que tienen derecho las adultas y los adultos mayores, obviamente con el cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha regulado para tal fin, la jubilación patronal.

La Corte Constitucional se ha manifestado en el sentido de que el derecho a la jubilación patronal comporta, a su vez, el derecho a percibir un monto económico por este concepto; es decir, dicho monto dependerá de ciertas particularidades en cuanto al titular del derecho y elementos fácticos propios de cada caso concreto puesto a conocimiento de la autoridad competente. Para ello se han establecido ciertos parámetros de índole infraconstitucional que viabilizan la aplicación de este monto, debiendo observarse estas características en cada caso concreto, previo a la asignación de un determinado beneficio.

El valor económico ha de ser reconocido por concepto de jubilación patronal, es decir, el derecho a percibir una remuneración por concepto de pensión jubilar patronal se mantiene y en ningún momento podrá ser desconocido o vulnerado.

Como se evidencia, el derecho irrenunciable e intangible a la jubilación, y en concreto el derecho a la jubilación patronal a la que pueden acceder las adultas y los adultos mayores, reviste una particular importancia en el Derecho ecuatoriano, ya que va de la mano con la atención prioritaria y especial que demanda este grupo de personas que, entre otros, repercute en su derecho constitucional a una vida digna<sup>51</sup>.

### **1.2.2.3. Derecho al refugio**

La Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que el refugio es un derecho humano que sólo puede ser ejercido por quienes cumplen los requisitos esenciales para gozar de tal calidad o posición jurídica. De esta manera, ha destacado, que no todas las personas pueden acceder a la categoría de refugiados ni todos los Estados están en la obligación de conceder este derecho a quien lo solicite.

---

51 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 077-13-SEP-CC, caso N.º 0080-10-EP; sentencia N.º 013-14-SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP.

Pero ¿cuáles son las disposiciones constitucionales e internacionales de las que la Corte se ha valido para formular el anterior pronunciamiento? La Corte, frente a este particular, ha señalado tres disposiciones, en las que se garantiza el derecho al refugio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: 1) El artículo 41 de la Constitución, cuyo tenor manda que, de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se reconoce el derecho de las personas al asilo y refugio garantizando su protección especial; 2) De la misma manera, el artículo 40 de la Constitución consagra el principio a través del cual ningún ser humano puede ser considerado como ilegal por su condición migratoria, más aún en el caso de migraciones forzadas por vulneraciones sistemáticas a derechos humanos; y, 3) La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (dos de los principales instrumentos internacionales adoptados bajo el auspicio de las Naciones Unidas para la protección de los refugiados).

Llegados a este punto, resulta fundamental destacar que uno de los principales lineamientos del sistema constitucional ecuatoriano es la apuesta por el principio de la ciudadanía universal y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países; de tal manera, se evidencia cómo el ordenamiento jurídico ecuatoriano propende por el reconocimiento de la mayor cantidad de derechos a favor de las personas extranjeras, sin restricción excesiva e injustificada de su ingreso o permanencia, salvo las causales expresamente establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.

Para finalizar, resulta interesante mencionar que el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano se concentra esencialmente en la garantía de los derechos; en tal virtud, el derecho al refugio adquiere una significativa importancia en el actual sistema garantista, en la medida en que este surge precisamente de la necesidad de restablecer derechos humanos mínimos de quienes han sido obligados a abandonar sus países de origen o residencia por persecuciones fundadas en motivos tales como raza, religión, pensamiento político, nacionalidad, entre otros<sup>52</sup>.

---

52 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-14-SIN-CC, casos N.º 0056-12-IN y 0003-12-IA.

#### 1.2.2.4. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

En armonía con el contenido del artículo 44 de la Constitución, “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al **principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas**” (énfasis fuera del texto), resulta interesante contrastar lo dicho por la Corte Constitucional frente al principio de interés superior y la protección reforzada de la que son titulares las niñas, los niños y adolescentes.

Así pues, la Corte ha señalado que los derechos de las niñas, los niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito internacional<sup>53</sup> como nacional<sup>54</sup>, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social. ¿Pero cómo ha abordado la noción del principio de interés superior?

A más de realizar una mención expresa del artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>55</sup>, la Corte Constitucional ha esgrimido que por el principio de interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos– en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete<sup>56</sup>.

53 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-14-SEP-CC, caso N.º 1699-11-EP: Entre otros: Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.1; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, principio 2.

54 *Ibid.*: Entre otros: Constitución de la República, artículos 44 y s; Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 11.

55 *Ibid.*: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

56 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN y acumulados de 04 de septiembre de 2013: “el interés superior de niños, niñas y adolescentes

En síntesis, la protección constitucional reforzada que le asiste a las niñas, los niños y adolescentes, es un postulado básico que la Corte Constitucional se ha encargado de promover y desarrollar en su jurisprudencia<sup>57</sup>.

### **1.2.3. Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades**

En consonancia con el capítulo cuarto del título II de la Constitución, la Corte Constitucional se ha referido a los conceptos que se desglosan de algunos de los derechos que regula este apartado. Por consiguiente, los párrafos posteriores se enfocarán, en primer lugar, del derecho a la justicia indígena; en segundo lugar, del derecho a la preservación de los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas; y, en tercer lugar, del derecho de las comunidades a la posesión y explotación ancestral, haciendo especial mención a los derechos de la naturaleza, el daño al ecosistema y al ecosistema manglar.

#### **1.2.3.1. Derecho a la justicia indígena**

Al revisar la Constitución de Montecristi, se observa en el capítulo relativo a la función judicial y justicia indígena, que el constituyente fue claro en establecer, dentro de los sistemas de justicia, la jurisdicción indígena, así como a reconocerla como un derecho colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas<sup>58</sup>.

Es por ello que al revisar lo dicho por la Corte Constitucional frente a este particular, se constata que una de las aproximaciones que ha realizado, para darle alcance al contenido del artículo 171 de la Constitución, consiste en delimitar quién es autoridad entre los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Acudiendo al criterio o método literal de interpretación, como una primera aproximación a esta temática, la Corte fue clara en señalar:

Un dato contemporáneo que permite a esta Corte identificar quién es autoridad entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, lo encontramos

---

es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea ésta adoptada por un familiar, autoridad, o cualquier persona”

57 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-14-SEP-CC, caso N.º 1699-11-EP; sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN y acumulados de 04 de septiembre de 2013.

58 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, arts. 171 y 57, numerales 1, 9 y 10.

en el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de Comunas, codificada al 2004, del que se deriva que la autoridad indígena es aquella que es nombrada por la comunidad indígena para conformar el órgano oficial representativo, que es el Cabildo. Desde un enfoque o análisis formalista del Derecho Positivo, es decir, desde una lectura literal del texto sin articulaciones con el conjunto de la ley, peor de la Constitución, sería suficiente identificar la ley que contiene la norma habilitante para dilucidar quién es la autoridad indígena<sup>59</sup>.

No obstante, consciente de la complejidad que implica abordar el tema de la jurisdicción indígena, la Corte fue acuciosa en argumentar que el concepto de autoridad indígena al interior del proceso de la justicia indígena es más amplio que el determinado en el referido artículo 8 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas.

Si bien la Corte determinó que la autoridad indígena competente era la Asamblea Comunal, luego de la debida valoración probatoria se evidencia que esta determinación se circunscribe al caso en concreto y no a todas las comunidades indígenas del Ecuador<sup>60</sup>.

---

59 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 113-14-SEP-CC, caso N.º 0731-10-EP.

60 *Ibid.*: “Queda claro para esta Corte que las tradicionales formas de representación comunitaria: el presidente del Cabildo, dirigentes comunitarios, exdirigentes del Cabildo y los ancianos o mayores, en el proceso de administración de la justicia indígena actúan solo como facilitadores del proceso y no tienen niveles de decisión individual en razón de su cargo o estatus comunitario. La decisión del caso, conforme se documenta en los estudios, y consta en el expediente debidamente demostrado, fue el resultado de la deliberación colectiva, luego de largos debates en los que participaron sin ninguna restricción los miembros de la comunidad, por lo que las decisiones no pueden ser atribuidas a persona o autoridad en particular, o a la convicción de una autoridad específica, de un juez o de una persona en concreto.

Esta naturaleza colectiva del ente juzgador en el proceso de justicia indígena, en primer lugar, nos permite responder afirmativamente la primera parte del interrogante jurídico, esto es, quién es la autoridad que administra la justicia indígena. En segundo lugar, nos facilita comprobar la materialización de la coexistencia de distintas esferas de lo jurídico, como es en este caso el sistema ordinario y el indígena. En tercer lugar, permite realizar el control constitucional respecto de la responsabilidad y obligación que tiene esta *sui generis* forma de autoridad de asegurar que sus actuaciones se sujeten a sus normas, procedimientos y derecho propio, a la Constitución y a los convenios internacionales de derechos humanos, que es lo que esta Corte procede a realizar de manera inmediata”.

En conclusión, se observa cómo el pronunciamiento de la Corte se enfoca en delimitar la especial rigurosidad que implica el análisis de los casos de la jurisdicción indígena<sup>61</sup>.

### **1.2.3.2. Derecho a la preservación de los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas**

Teniendo en cuenta los contenidos del artículo 57, numerales 8, 12 y 18<sup>62</sup>; y, artículo 277, numeral 6<sup>63</sup> de la Constitución; así como del artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>64</sup>; la Corte Constitucional, en el marco del control previo de constitucionalidad del “Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica”, fue clara en resaltar la importancia de los conocimientos ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas, refiriéndose puntualmente a su noción y a la relevancia de su preservación.

---

61 *Ibíd.*

62 “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:... 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;... 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;... 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales”.

63 “Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada”.

64 “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos... Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

Por consiguiente, se puede decir que los conocimientos tradicionales o ancestrales constituyen el conjunto de saberes especializados que son desarrollados en un contexto ancestral por un pueblo indígena o comunidad local y que se transmiten a través de generaciones. En relación al texto del Protocolo, la Corte esgrimió que los conocimientos ancestrales se encuentran relacionados con la conservación de la diversidad biológica y con el uso del patrimonio natural y en consecuencia de su material genético. De esta manera se evidencia la valoración y el respeto a las nacionalidades, pueblos indígenas locales, respecto a la convivencia armónica de sus integrantes con la naturaleza, así como la importancia que se le otorga al conocimiento y a las prácticas ancestrales relacionadas con el cuidado y utilización del patrimonio natural. Protegiendo además de la biopiratería, práctica ilícita por la cual ciertos investigadores o empresas utilizan irracionalmente la biodiversidad y se apropian de los saberes originarios de los pueblos.

En síntesis, se observa cómo el pronunciamiento de la Corte se encamina a promover una mayor conciencia respecto a la importancia de la biodiversidad, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos<sup>65</sup>.

### **1.2.3.3. Derechos de las comunidades a la posesión y explotación ancestral. Derechos de la naturaleza, daño al ecosistema y ecosistema manglar**

Interesante resulta la aproximación que realiza la Corte Constitucional cuando analiza el caso de la Comunidad “El Verdum”<sup>66</sup>, no solo por la reflexión que realiza respecto a la protección constitucional que le asiste a las comunidades sobre la posesión y explotación ancestral de sus territorios, sino también por el estudio que se realiza sobre los derechos de la naturaleza.

---

65 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 011-13-DTI-CC, caso N.º 0023-11-TI.

66 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 065-15-SEP-CC, caso N.º 0796-12-EP: “La presente causa se originó en la acción de protección presentada por los miembros de la comuna ‘El Verdum’, misma que está constituida por un grupo de 70 familias dedicadas a la recolección de conchas, cangrejos, pesca artesanal y labores agrícolas, ubicados en el estuario del río Chone, sitio El Verdum del cantón Tosagua, provincia de Manabí, quienes señalan que han sido forzados a desplazarse de su comuna por el empresario camarero Jefferson Antonio Loor Moreira, quien compró gran parte del área donde está asentada la comuna, y ha limitado su derecho de acceso al manglar que es su fuente de sustento”.

En este orden de ideas, sea lo primero referir el análisis que realiza la Corte sobre los derechos de las comunidades a la posesión y explotación ancestral de sus territorios.

Remitiéndose a la lectura del artículo 57, numerales 6, 8 y 11<sup>67</sup> y al artículo 59<sup>68</sup> de la Constitución, la Corte indica que toda afectación a espacios comunitarios, ya sea por la intervención de las actividades del Estado o de los particulares que ocasionen daños poniendo en peligro la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país y la subsistencia misma de las comunidades y su patrimonio natural y cultural, torna exigible y aplicable la tutela, así como su reparación por constituirse de interés público.

De esta forma, en el estudio del caso concreto, la Corte determinó que las y los comuneros de “El Verdum” se encuentran en posesión y explotación ancestral dentro de la zona del río Chone, pero subordinados por un empresario camaronero de la zona, quien no solamente estaría coartando el libre desarrollo de las actividades de los comuneros de “El Verdum”, sino incitando al desplazamiento forzoso del territorio donde ejercen la recolección de conchas, cangrejo y pescado para su sustento; situación que afecta el interés común de esta colectividad.

Ahora bien, una vez que la Corte se pronunció sobre el anterior particular, conviene revisar lo anotado frente al reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, al igual que la mención sobre la noción de daño al ecosistema.

De esta forma resulta oportuno recordar que a partir de la Constitución de 2008 se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos<sup>69</sup>, estableciendo una serie de garantías destinadas a la conservación, protección, regeneración

---

67 “Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:... 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras;... 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;... 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales”.

68 “Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley”.

69 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, arts. 71 y s.

y mejoramiento de la misma, con la finalidad de garantizar un desarrollo sustentable, sostenible y armónico de las personas con la naturaleza.

Este reconocimiento permite tutelar los elementos que componen la naturaleza (en el caso de la comunidad “El Verdum”, al ecosistema manglar y a los derechos ancestrales), cuando estos sean amenazados o vulnerados y que se sancione a los infractores por los daños causados. Claramente este derecho no es un derecho independiente de los demás reconocidos en la Constitución, lo que obliga al intérprete de la Constitución a realizar una lectura sistemática de la misma, de tal forma que los recursos naturales puedan ser utilizados en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales y no se atente contra su existencia.

Igualmente, en lo que concierne al daño al ecosistema, la Corte esclareció que su definición se circunscribe a cualquier cambio generado por la tala, quema o acción destructiva, que tenga un impacto adverso cuantificable en la calidad del ecosistema o en alguno de sus componentes, incluyendo sus valores de uso y de no uso y su capacidad de apoyar y sostener un balance ecológico viable. Es decir, lo asimila al menoscabo, disminución, detrimento soportado por los elementos de la naturaleza en perjuicio del medio ambiente, que afectó en forma directa la calidad de vida de los seres humanos. Por tanto, el Estado y sus instituciones son instrumentos útiles de protección frente al control privado, subordinación o discriminación, al tener una responsabilidad de velar por el bienestar de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

En conclusión, se evidencia cómo la Corte resalta la especial protección que le asiste a la naturaleza como sujeto de derechos y que debe ser tomada en cuenta a la hora de analizar una posible vulneración por daños derivados a un ecosistema particular.

Finalmente, resulta preciso referirse a dos de las consideraciones de cierre que efectúa la Corte Constitucional dentro del caso de la comunidad “El Verdum”: 1) El rol que le asiste al Estado como regulador para la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; y, 2) La titularidad del Estado ecuatoriano sobre el ecosistema manglar.

...toda vez que de conformidad con el artículo 406 de la Constitución de la República: ‘El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros,

los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y **manglares**, ecosistemas marinos y marinos costeros'. Asimismo, en su artículo 408 ibídem declara que:

'Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución... el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad'.

Por tanto, los manglares así como las especies, desarrollan su hábitat que son de interés público y pertenecen al Estado ecuatoriano, conforme la legislación secundaria del medio ambiente, correspondiendo, a través de Ministerio del Ambiente, verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques de manglar existente en el país, conceder el uso y aprovechamiento de los mismos<sup>70</sup>.

En tal virtud se aprecia cómo el área de terreno que contiene manglares se encuentra limitada en su dominio (titularidad del Estado ecuatoriano) y su aprovechamiento requiere de permisos correspondientes de la autoridad competente. Sin embargo, en lo que concierne a las comunidades ancestrales, la Corte destacó el contenido del texto unificado de la legislación secundaria medio ambiental, la cual dentro del libro V, capítulo I referente al manglar y la declaración sobre la protección, conservación, en su artículo 19, manifiesta que:

Será de interés público la conservación, protección y reposición de los bosques de manglar existentes en el país, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. En consecuencia, prohíbese su explotación y tala. Sin embargo, las **comunidades ancestrales** podrán solicitar se les conceda el uso sustentable del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat... Las comunidades y usuarios favorecidos con el 'Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar' tendrán la obligación de cuidar

---

70 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 065-15-SEP-CC, caso N.º 0796-12-EP.

este ecosistema y comunicar a la autoridad competente, de cualquier violación o destrucción del mismo<sup>71</sup>. (Énfasis fuera del texto)

#### **1.2.4. Derechos de participación**

Si bien la Constitución reguló en el capítulo quinto del título II, lo referente a los derechos de participación, no se puede olvidar la intrínseca relación que existe entre todas las disposiciones normativas constitucionales. Con este antecedente, uno de los artículos de la Constitución que encuentra total armonía con la precitada regulación constitucional es el artículo 95, cuyo análisis fue objeto de examen por la Corte Constitucional.

Las líneas siguientes se ocuparán de revisar los conceptos que se desprenden de esta disposición normativa en particular.

##### **1.2.4.1. Derecho a participar en los asuntos de interés público**

El artículo 95 de la Constitución establece que la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, en todos los asuntos de interés público, es un derecho que puede ser ejercido no solamente a través de la democracia representativa sino también mediante la democracia directa o comunitaria. De esta forma se permite a la ciudadanía que, tanto individual como colectivamente, participe de manera protagónica en la toma de medidas, planificación y gestión de los asuntos públicos.

En este sentido, el derecho de participación y más concretamente el derecho de acceso a funciones públicas, son derechos de configuración legal, lo que supone que el legislador tiene libertad para regular el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de las servidoras y los servidores públicos, conforme lo previsto en el artículo 229 constitucional.

A su vez hay que recordar que el artículo 1 de la Constitución consagra que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Con ello, la referencia a la democracia como carácter fundamental del Estado, en la cual se basa la nueva organización de poder y participación prevista por el constituyente, se encuentra plenamente garantizada.

---

71 *Ibíd.*

Igualmente, el derecho en estudio permite a los ciudadanos intervenir en el debate y resolución de los asuntos de interés público que inciden directa o indirectamente en la vida diaria, en condiciones de igualdad. Este derecho constitucional ha de ser desarrollado legislativamente, lo que denota importancia en cuanto a observar que no se vea menoscabado su contenido esencial, es decir, que el legislativo no vaya a limitar el contenido del derecho que le fue otorgado por la propia Constitución y los instrumentos internacionales respectivos. La tarea del legislador será normar el pleno ejercicio y desarrollo del derecho, creando, entre otros, mecanismos de participación y control social. En este sentido, el poder de configuración legal del que goza el legislador, le faculta a restringir el ejercicio del derecho, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales, respetando el contenido esencial del derecho; de tal afirmación, un ejemplo clásico para el ejercicio de la iniciativa popular es la presentación de un número determinado de firmas.

De la misma manera, debe tenerse presente que la participación en la democracia faculta a las ciudadanas y los ciudadanos a participar de manera protagónica en la construcción del poder ciudadano, consagrando al principio de igualdad como elemento central de la participación, el mismo que se hace extensivo tanto para las personas que ejercen su derecho de elegir, como hacia las personas que aspiran a ser electos dentro de un proceso democrático.

En conclusión, el artículo constitucional en estudio determina que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, de tal forma que el ejercicio de la democracia participativa es un pilar fundamental en la construcción de una sociedad democrática; por lo tanto, dentro de aquel ejercicio, la posibilidad de postular una candidatura afianza la participación ciudadana, puesto que las autoridades que ejercitaren la facultad de ser reelectos por más de una vez deberán someterse a la transparencia de legitimidad a través de un proceso eleccionario democrático, en el que el pueblo decidirá su reelección o no, garantizándose de esta forma el régimen democrático directo en cuanto a la elección o reelección de autoridades de un Estado democrático, como ya se analizó<sup>72</sup>.

---

72 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 004-14-DCP-CC, caso N.º 0001-12-CP; dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC; sentencia N.º 010-13-SIN-CC, casos N.º 0005-10-IN, 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN.

### **1.2.5. Derechos de libertad**

En concordancia con el capítulo sexto, del título II de la Constitución, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a los conceptos que se derivan de algunos de los derechos que regula este apartado. Por esto, las líneas que se desarrollarán a continuación, se ocuparán en primer lugar del derecho a la libertad personal, particularmente respecto a sus límites; en segundo lugar, del derecho a la igualdad; y, en tercer lugar, como un subacápite del derecho a la igualdad, de las categorías sospechosas.

#### **1.2.5.1. Derecho a la libertad personal: límites**

Los derechos de libertad, como se refirió con precedencia, se encuentran desarrollados en el texto constitucional de manera amplia en el capítulo sexto del título segundo de la Constitución y dentro de esta categorización se encuentra incorporado el derecho de libertad personal, derecho de movilidad o derecho de libertad ambulatoria, el cual se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 66, al señalar: “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente...”.

Considerando que la Corte se ha referido a la regulación constitucional de este derecho, resulta pertinente referirse brevemente al análisis que ha efectuado respecto a las prohibiciones y limitaciones dentro del mismo.

En primer lugar, en lo que respecta a la prohibición de salir del país, contemplada en el artículo 66, numeral 14, la Corte ha argumentado que se constituye en una limitación legítima, según la Constitución, cuando es necesaria la comparecencia de una persona a un proceso de naturaleza penal o para asegurar el cumplimiento de una pena. Así lo determina el artículo 77, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, cuando consagra:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes,

en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley<sup>73</sup>.

En segundo y último lugar, en lo que respecta a la privación de la libertad, la Corte ha argüido que la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 7, una serie de principios y reglas relacionados a la privación legítima de la libertad, cuya observancia y cumplimiento son obligatorios para los Estados y constituyen la salvaguarda de los ciudadanos al momento de ser privados de la libertad, en especial en los momentos en los que se produce una detención a cargo de agentes del Estado. De la misma manera, la Constitución de la República consagra las garantías que permiten legitimar al Estado la privación de una persona sometida a un proceso penal en ejercicio de su *imperium* y mediante el respeto del debido proceso, de las garantías judiciales y protección judicial.

En este orden de ideas, y para finalizar, se corrobora cómo la Corte Constitucional ha destacado la importancia del derecho a la libertad personal, resaltando el alcance de los límites que implicaría una eventual restricción de la misma<sup>74</sup>.

### 1.2.5.2. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad parte de una concepción clásica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente; sin embargo, la misma es insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables<sup>75</sup>.

En este sentido, y previo a delimitar las dos facetas que reviste este derecho (igualdad formal y material), deviene necesario afianzar algunas consideraciones respecto a lo que ha dicho la Corte sobre el principio de igualdad.

El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una “nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las

---

73 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 032-14-SEP-CC, caso N.º 0784-11-EP.

74 *Ibid.*

75 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP: “La Corte ha argumentado que el principio de igualdad cobra sentido entonces, en la medida en que sea posible responder a tres interrogantes: ¿igualdad entre quienes?, ¿igualdad en qué? e ¿igualdad con base a qué criterio?”.

personas y colectividades”, donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2, de su texto normativo: “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación “temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos”.

Tal precepto, que ha instituido la Corte, posiciona a la igualdad como un principio de naturaleza compleja, como una norma transversal para la aplicación e interpretación de los demás derechos y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Esto amplía las posibilidades de exigibilidad de la igualdad potencialmente a toda situación en que la Constitución encuentra aplicación.

Ahora bien, en lo que atañe a las antedichas dimensiones del derecho a la igualdad, la Corte ha manifestado que tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real.

En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho –igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas–. Es imperativo, entonces, que se tome como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, “...un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”<sup>76</sup>. Este principio de la igualdad de aplicación de la ley está configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de igualdad tiene una dimensión que se proyecta en la continuidad de la aplicación de la ley por los órganos judiciales, vedando una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma.

76 Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), p. 257. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP.

Bajo tales argumentos, la aplicación del derecho a la igualdad, en su dimensión formal a la labor jurisdiccional, regida en razón de la tutela judicial efectiva, demanda entonces que las juezas y los jueces administren justicia en razón de la Constitución y la ley en todos los casos. Asimismo, si en su análisis determinan la existencia de un derecho o un interés basado en una norma jurídica constitucionalmente válida que requiere ser protegido, están en la obligación de tutelarlos por medio de la decisión que adopten y de su posterior ejecución. Por esto, no es dable exigir a las autoridades jurisdiccionales que se decanten por un criterio de sus pares que ellas consideran jurídicamente incorrecto, pues las decisiones de los jueces de instancia en materia de garantías jurisdiccionales no constituyen normas vinculantes para casos análogos en virtud de la regla de los precedentes. Ahora bien, ello no les exime de la obligación de entregar razones suficientes para justificar su decisión.

En segundo lugar, la igualdad material se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados.

En síntesis, tanto la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación.

En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. En otros términos, se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual.

De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación<sup>77</sup>.

#### **1.2.5.2.1. Categorías sospechosas**

Dentro del examen del derecho a la igualdad, resulta oportuno aludir lo dicho por la Corte Constitucional respecto a las denominadas categorías sospechosas. En este orden de ideas conviene indicar que dichas categorías han sido entendidas como aquellos criterios utilizados para establecer una diferencia constitucionalmente injustificable o cuya justificación es tan débil que no soporta un análisis sobre su razonabilidad o proporcionalidad.

La Corte ha esgrimido también que muchos de esos criterios pueden ser usados como justificativos utilitaristas apelando a categorías como el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc.; así como que, la calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella comporta dos presupuestos:

1) Deposita en aquel que realiza la distinción, la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal; o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado como calificación ocupacional de buena fe, si la distinción se realizara en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad. De tal manera que la presencia de una categoría sospechosa implica el traslado de la carga argumentativa y probatoria sobre la constitucionalidad de las razones para la distinción al ente demandado.

---

77 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SIN-CC, caso N.º 0033-11-IN; sentencia N.º 006-13-SIN-CC, casos N.º 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0027-11-IN, 0032-12-IN y 0033-12-IN; sentencia N.º 006-14-SIN-CC, caso N.º 0060-09-IN; sentencia N.º 009-14-SIN-CC, caso N.º 0037-12-IN; sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP; sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP; sentencia N.º 040-14-SEP-CC, caso N.º 1127-13-EP; sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP; sentencia N.º 208-14-SEP-CC, caso N.º 1920-11-EP; sentencia N.º 037-13-SCN-CC, caso N.º 0007-11-CN.

2) Visto desde la perspectiva opuesta, de comprobarse la existencia de tal categoría, el accionante quedaría exento de carga respecto a las razones y los efectos de la medida que se reputa discriminatoria. En especie, comprobar que el accionante efectivamente se encuentra en una situación de desventaja en el aspecto socioeconómico, se traduce en un inconveniente para ejercer su derecho a acceder a la justicia y corresponde al Tribunal cuestionar la aplicación de la norma que aparece en un principio como igualitaria.

Dicho esto, ¿cuáles son los criterios sentados por la Corte Constitucional para identificar los tratos discriminatorios? De alguna manera, es necesario tener presente que: 1) Aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional, en el contenido del artículo 11, numeral 2; 2) Restringen derechos constitucionales; y, 3) Generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.

En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica.

Llegados a este punto resulta preciso aludir lo preceptuado por la Corte respecto a las categorías sospechosas y los grupos especialmente protegidos por la Constitución, particularmente –a modo de ejemplo– lo esgrimido respecto a las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido la Corte se ha referido al desarrollo de la doctrina de protección integral, la cual establece una nueva concepción del niño/niña como sujeto de derechos, que implica reconocer que son capaces de ejercerlos y exigirlos. Es decir, como personas que gozan de todos los derechos generales, pero además de estos, tienen unos derechos específicos de acuerdo a su edad, dentro de los cuales se establecen también principios especiales y, entre ellos, el principio de interés superior del niño y el de prioridad absoluta plasmado en la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador en 1989.

En síntesis, ha dicho la Corte que la doctrina en mención es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dicten y ejecuten desde el Estado con la firme participación y corresponsabilidad

de la familia y la sociedad, para garantizar que todas las niñas y todos los niños gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos en su integralidad; al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran niñas y niños individualmente considerados o determinado grupo de niñas y niños que han sido vulnerados en sus derechos.

Finalmente, resulta claro que las categorías sospechosas son todas aquellas distinciones que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del ya referido artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República, pues en primer lugar, se las considera inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar, para quienes establecen un trato diferente, que el mismo es razonable y proporcional; y, en segundo lugar, solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio<sup>78</sup>.

### **1.2.6. Derechos de protección**

En línea con el capítulo octavo, del título II de la Constitución, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a los conceptos que se desprenden de algunos de los derechos que regula este apartado. Por consiguiente, los acápite posteriores se enfocarán, en primer lugar, en el derecho al debido proceso; en segundo lugar, en el derecho a la defensa; en tercer lugar, en el derecho a la doble instancia; en cuarto lugar, en el derecho a la motivación; en quinto lugar, en el derecho a la tutela judicial efectiva; en sexto lugar, en el derecho a la seguridad jurídica; y, en séptimo lugar, en el derecho a la reparación integral.

#### **1.2.6.1. Derecho al debido proceso**

El debido proceso, ha argumentado la Corte, debe transversalizar todo el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas.

Así, pues, ¿cuáles son sus fundamentos normativos? Una revisión del plano internacional y nacional permite inferir lo siguiente. En primer lugar,

---

78 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SIN-CC, caso N.º 0037-12-IN; sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.

en el ámbito internacional, su fundamento normativo aparece vinculante a partir del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En segundo lugar, en el plano nacional, se consagra en la Constitución en dos artículos principalmente:

1) El artículo 76, en el cual se desarrollan de manera detallada las garantías que el mismo entra a tutelar, a saber:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no le explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

2) El artículo 169, conforme al cual el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagren los principios de uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso.

Como se observa en la amplitud de los preceptos citados, particularmente los contemplados en el plano nacional, el constituyente se ha asegurado de que en el texto constitucional estén expresadas las garantías que conforman el derecho al debido proceso, estableciendo que corresponde a toda autoridad

administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y que debe rodear todos los momentos del ámbito judicial, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y el juez; así como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada o tercero haya sido notificada con las disposiciones judiciales.

Dicho lo anterior, conviene ahora profundizar en el concepto del debido proceso. La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado.

Este derecho busca además, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; como se dijo, alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, al margen de su connotación de derecho, también se constituye en el límite material frente al posible ejercicio arbitrario de las autoridades del Estado, por cuanto no deben actuar de forma omnímoda, sino que deben sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, acorde a los procedimientos propios de cada juicio, capaces de dotar de efectividad a aquellos mandatos, con el objeto de garantizar a las personas el seguro ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, habiendo aludido al concepto del debido proceso, se precisa en este momento atender a su relación con el ámbito procesal. Como es claro, según la Corte Constitucional, la actividad procesal debe ir de la mano del debido proceso en todas sus fases; así, la finalidad de este derecho no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada

en la observancia de normas procedimentales; de tal manera que se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de los procedimientos se afectan los derechos constitucionales, y no viceversa; es decir, no se produce violación al precitado derecho cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos, como el más alto deber del Estado.

En síntesis, se puede decir hasta ahora que el derecho en mención cuenta con una suerte de eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que las disposiciones normativas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales; sin garantías procesales claras y efectivas no habría posibilidad alguna de desarrollar los derechos constitucionales. Se insiste en que la influencia de la Constitución en el proceso ha de verse como la cobertura que ofrece la disposición normativa suprema de un Estado cualquiera, respecto a la conformación de una estructura mínima de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un litigio.

Con estos antecedentes se puede inferir que el derecho al debido proceso se vincula a otros derechos. Es así que al exigir el respeto de un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial, imparcial, efectiva y expedita sea desarrollado y tramitado de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución. Por lo tanto, debe destacarse que, en cada caso concreto, corresponde a los operadores jurídicos examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

Dicho esto y previo a referirnos sucintamente a las garantías del debido proceso, es necesario analizar ¿cómo se entrelaza el derecho al debido proceso con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (se desarrollarán en líneas posteriores), dentro del ámbito procesal? En primer lugar, para garantizar la tutela judicial efectiva, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses<sup>79</sup>.

---

79 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP: “Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 23 establece que

De acuerdo a ello, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las disposiciones normativas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes, a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales.

En segundo lugar, con relación a la seguridad jurídica, el debido proceso guarda una íntima relación, pues al ser la interdependencia una característica de los derechos constitucionales, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera la sujeción de todas las funciones del Estado a la Constitución, en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

Reseñado lo anterior, ahora demos paso a las garantías del debido proceso. Conforme al artículo 76 citado previamente, el derecho al debido proceso se materializa en un conjunto de siete garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de asegurar que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, el operador judicial propugne porque:

1) Se lleve un proceso justo acorde a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

2) Se respeten los derechos de toda persona que afronta un proceso, el reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento determinado en el ordenamiento jurídico.

3) Se garantice la presunción de inocencia.

4) Se garantice, entre otros: i) El hecho de no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción; ii) La manera en que se obtengan las pruebas; iii) El *in dubio pro reo*;

---

las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, el derecho o la garantía exigida; y para ello, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso”.

iv) La proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

5) Se garantice el derecho a la defensa (se desarrollará más adelante), que a su vez contiene las siguientes garantías: i) No privación del derecho en ninguna etapa del proceso; ii) Tiempo y medios adecuados para la defensa; iii) Derecho a ser escuchado oportunamente y con iguales condiciones; iv) Procedimiento público; v) Prohibición de interrogación sin abogado; vi) Asistencia gratuita de traductor; vii) Asistencia de un abogado; viii) Presentación de argumentos en forma verbal o escrita; ix) *Non bis in ídem*; x) Obligación a testigos y peritos de responder a interrogatorio; xi) Juez competente e imparcial; xii) Resolución debidamente motivada; y, xiii) Recurrir el fallo o resolución.

En conclusión, resulta claro que las garantías del debido proceso no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino que este derecho y cada uno de sus componentes ameritan una interpretación integral que permita su pleno ejercicio.

Sin perjuicio de todo lo anterior, conviene ahora aducir algunas puntualizaciones concretas que la Corte Constitucional ha realizado respecto al derecho al debido proceso en general, así como algunos derechos y temáticas que se relacionan con él.

En primer lugar, la Corte ha esgrimido que las afectaciones a un debido proceso legal, *per se*, no se constituyen en vulneraciones del derecho constitucional al debido proceso y por ende no pueden ser sustentadas como fundamento para activar garantías jurisdiccionales, cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. De esta forma, y en lo que atañe a las garantías de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, esta se encuentra en la obligación de evidenciar y distinguir, caso a caso, las circunstancias en las cuales se sitúa ante una afectación de orden legal, cuyo conocimiento recae en la justicia ordinaria, y en qué situaciones existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso.

En segundo lugar, de manera general, se puede manifestar que el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las

diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

En tercer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial”<sup>80</sup>. Así también, la instancia internacional ha expresado que el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En cuarto lugar, el derecho a la garantía del debido proceso entraña un espectro mucho más amplio del que sugiere la jurisprudencia, puesto que debido precisamente a la amplitud del concepto, la doctrina constitucional se ha visto obligada a distinguir entre el debido proceso sustantivo y el debido proceso propiamente adjetivo.

El primero se refiere al contenido, a la materia del acto de poder sea una ley, una decisión administrativa o una judicial; mientras que el segundo alude a la forma o manera mediante la cual se llega a la adopción de las decisiones administrativas o judiciales con las que se limita o afecta un derecho. En ambos casos un órgano judicial debe decidir si el acto de poder, en su forma o en su contenido, ha sido injusto, irracional o arbitrario, es decir, si satisface o no los requerimientos del debido proceso.

En quinto lugar, el camino más directo y eficaz que se puede adoptar al momento de determinar el contenido y alcance del debido proceso para trasladar su esquema a cada caso en particular, sería individualizar los principios de los que se compone, desarrollarlos e identificarlos en el contexto del caso, decisión o acto que se haya puesto a consideración del órgano jurisdiccional competente; en caso de faltar uno solo de estos principios se podría llegar a la conclusión de que no se ha respetado la garantía del debido proceso en el desarrollo del proceso o acto analizado.

En sexto lugar, la aplicación de las garantías del derecho en estudio no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran la función judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter

---

80 Huerta, Luis, *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003). En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-15-SEP-CC, caso N.º 0856-12-EP.

materialmente jurisdiccional, incluso llevando a concluir que el debido proceso es la garantía con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima por desconocer lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.

En séptimo lugar se manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, que el mismo se desarrolle: 1) Sin dilaciones injustificadas; 2) Con igualdad de oportunidad (razonable) de ser oídas por un Tribunal competente (predeterminado por la ley, independiente e imparcial); 3) Permitiendo el pronunciamiento respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; 4) Facilitando la aportación de pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte; 5) Permitiendo el uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En octavo lugar, al operador judicial, en su condición de administrador y guardián de las disposiciones normativas, se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos existenciales por los que transitan las circunstancias de los individuos y la sociedad. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones; la plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vinculan al juez al derecho vigente; y, en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena y no a valoraciones personales que posean.

Así le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador. En otras palabras, el debido proceso es un requisito *sine qua non* en la administración de justicia; por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta contra los derechos constitucionales de las partes.

En noveno y último lugar, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso se constituye en el *axioma madre*, el generador del cual

se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, que debe ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional, implicaría restarle importancia a un sin número de garantías ligadas al mismo.

En suma, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se sujeten a reglas invariables con el fin de proteger los derechos que establece la Constitución, para evitar que la actuación discrecional de los operadores de justicia y de todas las autoridades, durante el trámite, vulnere derechos constitucionales. Por eso, el referido derecho constitucional se encamina a que el proceso cumpla con las garantías básicas a fin de que las personas obtengan una resolución o sentencia según el caso de fondo, basada en el puro derecho. Este derecho consolida el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que prevé la garantía de que a todas las personas, dentro de cualquier proceso, se les tutele la realización de una causa justa, amparada en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente<sup>81</sup>.

81 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP; sentencia N.º 003-13-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP; sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP; sentencia N.º 017-13-SEP-CC, caso N.º 1007-11-EP; sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP; sentencia N.º 026-13-SEP-CC, caso N.º 1429-11-EP; sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP; sentencia N.º 032-13-SEP-CC, caso N.º 0499-10-EP; sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP; sentencia N.º 038-13-SEP-CC, caso N.º 1748-11-EP; sentencia N.º 042-13-SEP-CC, caso N.º 1676-10-EP; sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP; sentencia N.º 046-13-SEP-CC, caso N.º 1538-11-EP; sentencia N.º 047-13-SEP-CC, caso N.º 1608-11-EP; sentencia N.º 065-13-SEP-CC, caso N.º 1144-10-EP; sentencia N.º 068-13-SEP-CC, caso N.º 0447-12-EP; sentencia N.º 079-13-SEP-CC, caso N.º 0605-11-EP; sentencia N.º 084-13-SEP-CC, caso N.º 1607-11-EP; sentencia N.º 087-13-SEP-CC, caso N.º 2149-11-EP; sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP; sentencia N.º 093-13-SEP-CC, caso N.º 0793-11-EP; sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP; sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP; sentencia N.º 112-13-SEP-CC, caso N.º 0229-13-EP; sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP; sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP; sentencia N.º 122-13-SEP-CC, caso N.º 0923-11-EP; sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP; sentencia N.º 132-13-SEP-CC, caso N.º 1735-13-EP; sentencia N.º 001-14-SEP-CC, caso N.º 0830-09-EP; sentencia N.º 002-14-SEP-CC, caso N.º 0121-11-EP; sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP; sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso

### 1.2.6.2. Derecho a la defensa

Tal y como se refirió con antelación, deviene necesario examinar uno de los derechos que se encuentra inserto dentro del debido proceso, el *derecho a la defensa*. La Corte Constitucional ha señalado que a este derecho se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho a defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales.

De igual manera vale la pena resaltar, siguiendo el criterio de la Corte, que el derecho a la defensa ha sido recogido por varios tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Ecuador y posteriormente introducidos en el ordenamiento jurídico a partir de la Constitución, mediante el llamado bloque de constitucionalidad<sup>82</sup>.

N.° 0729-13-EP; sentencia N.° 012-14-SEP-CC, caso N.° 0529-12-EP; sentencia N.° 015-14-SEP-CC, caso N.° 0732-12-EP; sentencia N.° 023-14-SEP-CC, caso N.° 2044-11-EP; sentencia N.° 026-14-SEP-CC, caso N.° 1884-12-EP; sentencia N.° 035-14-SEP-CC, caso N.° 1989-12-EP; sentencia N.° 038-14-SEP-CC, caso N.° 0885-12-EP; sentencia N.° 039-14-SEP-CC, caso N.° 0941-13-EP; sentencia N.° 043-14-SEP-CC, caso N.° 1405-10-EP; sentencia N.° 053-14-SEP-CC, caso N.° 2048-11-EP; sentencia N.° 056-14-SEP-CC, caso N.° 1253-12-EP; sentencia N.° 067-14-SEP-CC, caso N.° 1626-10-EP; sentencia N.° 075-14-SEP-CC, caso N.° 2073-11-EP; sentencia N.° 078-14-SEP-CC, caso N.° 0089-12-EP; sentencia N.° 080-14-SEP-CC, caso N.° 1483-12-EP; sentencia N.° 081-14-SEP-CC, caso N.° 1031-11-EP; sentencia N.° 082-14-SEP-CC, caso N.° 1180-11-EP; sentencia N.° 179-14-SEP-CC, caso N.° 1189-12-EP; sentencia N.° 207-14-SEP-CC, caso N.° 0552-11-EP; sentencia N.° 219-14-SEP-CC, caso N.° 1043-12-EP; sentencia N.° 203-14-SEP-CC, caso N.° 0498-12-EP.

82 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 091-13-SEP-CC, caso N.° 1210-12-EP; - *Carta de las Naciones Unidas*, aprobada en San Francisco el 25 de junio de 1945.

Así las cosas, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, garantiza un equilibrio en las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia. Dentro de este contexto, el derecho de defensa:

1) Adquiere el carácter de disposición normativa con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está implícita en todo tipo de proceso.

2) Se traduce en la garantía de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, es decir, asiente que tanto accionante y accionado deben ser escuchados para hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad.

3) Establece también que las partes en un proceso tengan derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

4) Se opone a la indefensión, concebida como un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, pues puede originarse por múltiples causas, generalmente por violación de preceptos procedimentales, que impiden al acusado ejercitar oportunamente su defensa, o cuando se obstaculiza la actividad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime.

5) Se edifica como una de las garantías del derecho al debido proceso.

6) Se encuentra relacionado con el derecho a la motivación de las resoluciones, mismo que tiene su fundamento constitucional en el artículo 76, numeral 7, literal l), conforme el cual es imperativo que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se

---

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en Bogotá en 1948.

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, aprobada en San José de Costa Rica, el 18 de noviembre de 1969.

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”; toda vez que conociendo los motivos que soportan una decisión, la contraparte del proceso debe conocerlos para con base en ellos elaborar una defensa adecuada y en la misma proporción a la otra carga argumentativa.

7) Se relaciona con la intermediación procesal, ya que el precitado principio a más de contribuir al aporte de insumos a los administradores de justicia, sirve para clarificar el escenario jurídico y en consecuencia constituye el medio a través del cual la jueza o juez inclina su fallo por determinada parte procesal. En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora.

8) Establece como uno de sus pilares la acusación, entendida como la carga de descubrir sustancialmente la fundamentación de la postura contraria, en aras de impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa.

9) Precisa que existan figuras y espacios procesales de vital importancia para lograr que la defensa pueda ser ejercida<sup>83</sup>. En razón de ello, se destacan las siguientes figuras:

i) La citación,<sup>84</sup> la cual se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden

---

83 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP: “Ahora bien, la categoría del tiempo y los medios para lograr materializar el derecho a la defensa, puede concitar muchas interpretaciones; máxime, si se toma en cuenta que las actuaciones dentro de un proceso judicial son de toda naturaleza y se expresan de diversa forma. En referencia al tiempo, la Corte ha identificado al menos tres factores importantes a ser considerados; primero, la complejidad del asunto que se discurre; segundo, está el momento procesal en el que el tiempo deba ser concedido; y por último, la real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa”.

84 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-14-SEP-CC, caso N.º 1884-12-EP: “Aparece entonces otro elemento a ser atendido de cara a este derecho, tal es la citación que más allá de ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho defensivo, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas. La citación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional, determinándose en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hayan debidamente informados de todas las actuaciones que se surten”.

conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa<sup>85</sup>.

ii) El trámite de notificación, el cual se traduce en la obligación de notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa<sup>86</sup>.

10) Se compagina con el principio del *non bis in idem* (literal i del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador), el cual se estructura de la siguiente manera:

i) Su noción alude a que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

ii) Se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada, tanto en su arista positiva como negativa<sup>87</sup>, constituyéndose en una garantía

---

85 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP; sentencia N.º 053-14-SEP-CC, caso N.º 2048-11-EP; sentencia N.º 026-14-SEP-CC, caso N.º 1884-12-EP.

86 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 229-14-SEP-CC, caso N.º 0270-11-EP: “Respecto a tal temática, es necesario indicar que la fe pública brindada por citadores y actuarios dentro de un proceso, se erige como un acto de confianza y veracidad, que bajo ningún punto puede ser degradada a través de criterios inconsistentes, de estricto orden subjetivo pues, de ser así, se podría dar lugar a que cualquier persona, que tenga motivos de oposición a una determinada demanda judicial, se resguarde y aduzca que no fue citada y de esa manera pueda activar otras vías para hacer valer sus derechos”.

87 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP: “Así, el principio *non bis in idem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in idem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material). Bajo este orden de ideas, se debe precisar que la existencia de procesos simultáneos pendientes de ser resueltos, no supone por sí solo una vulneración al principio de *non bis in idem*, por cuanto el primer proceso podría finalizar sin una decisión de fondo, y por ende, no significa una afectación al segundo proceso, más aún si provienen de acciones diferentes pero similares a la vez. En este sentido, resulta lógico considerar a la cosa juzgada, como una condición determinante para la aplicación de la prohibición del *non bis in idem*, considerando que una vez que existe una decisión judicial expedida, la decisión que provenga del segundo caso, podría presentar contradicciones a la primera, riesgo que no es palpable cuando se encuentran dos procesos pendientes, cuyo resultado aún es incierto. Razón por la cual, la normativa que rige cada materia, establece instituciones jurídicas con las que cuentan las partes procesales a fin de que no se llegue a materializar la vulneración

dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma como verdad material de los procesos, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos, que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva para una nueva solución<sup>88</sup>.

iii) Para que pueda ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento, contenida en el principio en cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto; *eadem res*, identidad de hecho; *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución; y, finalmente, al tenor de la Constitución, la identidad de materia.

iv) Forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso; y, en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general y, a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales en particular.

Recapitulando, el derecho a la defensa se edifica o estructura como aquel derecho que toda persona tiene a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, una motivación, *non bis in ídem*, entre otros. El derecho de defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer

---

del principio *non bis in ídem*, las cuales deben ser alegadas en los momentos oportunos y bajo las formas procedimentales determinadas por la Ley y la jurisprudencia.

Finalmente, se torna insoslayable apuntar que la litispendencia persigue, como excepción dilatoria, impedir un menoscabo de la unidad de la cosa juzgada, en el evento en que sobrevengan dos o más sentencias que pueden resultar contradictorias, cuando las mismas se refieran a una misma causa, alterando así, la certeza que se persigue como fin dentro de un proceso; más esta excepción, íntimamente relacionada y previa al principio *non bis in ídem* encuentra también su apoyo, en el caso en concreto, en el objeto de la pretensión, la misma que determina los asuntos sobre los que deben versar la decisión del juez, delimitando a su vez, el alcance de las cuestiones que inducirán al juez a inclinar su resolución por uno u otro criterio<sup>7</sup>.

88 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 221-14-SEP-CC, caso N.º 2161-11-EP; sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP.

respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, con base en la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales<sup>89</sup>.

### 1.2.6.3. Derecho a la doble instancia

Estrechamente vinculado al derecho a la defensa se encuentra el derecho a la doble instancia, el cual forma parte del conjunto de garantías básicas del derecho al debido proceso (el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, establece: recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos).

Frente a este derecho en particular, ha resaltado la Corte que se constituye en la garantía constitucional a recurrir del fallo. Su origen deriva del derecho internacional de los derechos humanos y lo encontramos normativamente establecido en: 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”<sup>90</sup>; 2) Convención Americana de Derechos Humanos, la cual manda que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”<sup>91</sup>.

---

89 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SEP-CC, caso N.º 0032-11-EP; sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP; sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP; sentencia N.º 053-13-SEP-CC, caso N.º 1236-11-EP; sentencia N.º 055-13-SEP-CC, caso N.º 2192-11-EP; sentencia N.º 056-13-SEP-CC, caso N.º 0159-12-EP; sentencia N.º 075-13-SEP-CC, caso N.º 2223-11-EP; sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP; sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP; sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP; sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP; sentencia N.º 128-13-SEP-CC, caso N.º 1227-12-EP; sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP; sentencia N.º 002-14-SEP-CC, caso N.º 0121-11-EP; sentencia N.º 015-14-SEP-CC, caso N.º 0732-12-EP; sentencia N.º 023-14-SEP-CC, caso N.º 2044-11-EP; sentencia N.º 026-14-SEP-CC, caso N.º 1884-12-EP; sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP; sentencia N.º 045-14-SEP-CC, caso N.º 0748-12-EP; sentencia N.º 047-14-SEP-CC, caso N.º 0005-11-EP; sentencia N.º 053-14-SEP-CC, caso N.º 2048-11-EP; sentencia N.º 068-14-SEP-CC, caso N.º 0550-11-EP; sentencia N.º 082-14-SEP-CC, caso N.º 1180-11-EP; sentencia N.º 087-14-SEP-CC, caso N.º 0852-10-EP; sentencia N.º 099-14-SEP-CC, caso N.º 0120-13-EP; sentencia N.º 229-14-SEP-CC, caso N.º 0270-11-EP.

90 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), art. 14, inciso 5. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

91 *Convención Americana de Derechos Humanos* (1969), art. 8, inciso 2, literal h. En: *Ibíd.*

La antedicha garantía de recurrir el fallo tiene como finalidad conceder a las partes en litigio una herramienta procesal jurisdiccional que les permita ejercer plenamente su derecho a la defensa, mediante la impugnación de una resolución ante un juez superior, a fin de que este revise la decisión emitida en la instancia inmediata anterior y, si es el caso, enmiende o rectifique la misma conforme a la normativa aplicable. Puede ser entendida como el derecho a la impugnación que permite que se revise el fallo o resolución por un órgano jurisdiccional superior, garantizando el derecho a toda persona al control jerárquico de los fallos.

Se enfatiza en que las personas que intervengan en un proceso tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por una autoridad superior de la misma naturaleza a través de la interposición de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. En este sentido, cabe puntualizar que la designación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora es un asunto constitucionalmente irrelevante; en este punto, lo constitucionalmente trascendente resulta ser la posibilidad de control eficaz de la resolución judicial originaria.

Siendo el derecho a recurrir del fallo una garantía propia del debido proceso, permite proteger los derechos de las partes procesales mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. Así, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas.

Entonces se entiende que los recursos son instrumentos jurisdiccionales de naturaleza procesal, establecidos en la legislación con el objeto de que, al proponerlos, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley.

De igual manera, este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial, permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio sea considerado adverso a sus intereses, pueda ser objeto de pronunciamiento por un administrador de justicia diferente del primero; en este sentido, un tribunal de alzada analiza nuevamente la decisión del juez de primer nivel, con el fin de evitar que, por los errores que es susceptible de cometer o por los vicios en que haya incurrido, emita una decisión lesiva. La regla es la concesión de recursos o que el proceso tenga dos instancias y la excepción tiene que ser expresamente determinada en la ley. De esta manera se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y sobre todo se asegura la confianza en la administración de justicia.

Ahora bien, resulta oportuno destacar algunas puntualizaciones que la Corte ha realizado sobre el derecho a la doble instancia:

1) El derecho a la doble instancia justifica los derechos de impugnación y contradicción; es decir, del primero la posibilidad de rebatir la decisión emitida por la autoridad pública; y, del segundo, la posibilidad del demandado de contradecir las pretensiones al actor y este las excepciones de aquel, todo ello en virtud del recurso de apelación.

2) El derecho a la doble instancia, como una garantía judicial, debe cumplirse conforme el mandato constitucional, pero se reconoce que dicho derecho no puede ser aplicado en todas las circunstancias, puesto que corresponde al legislador establecer qué procesos ameritan segunda instancia y cuáles no (por ejemplo aquellos que por su naturaleza jurídica requieren una tramitación sumaria), siempre que ello no signifique un sacrificio de garantías y derechos constitucionales, en perjuicio de las partes en un proceso<sup>92</sup>.

3) El derecho a la doble instancia, en otras palabras, indica que el debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso; de allí que a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. Por lo tanto, resulta fundamental que los operadores de justicia evalúen de una manera adecuada y en el contexto de un Estado constitucional de derechos y justicia, las circunstancias por las cuales un recurso de apelación no procede, dado que negarlo sin la debida motivación puede generar la afectación de derechos y garantías constitucionales.

---

92 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SIN-CC, casos N.º 0005-10-IN, 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN: “Por lo tanto, es claro que el establecimiento por parte del legislador de un proceso de única instancia no significa vulneración al derecho al debido proceso, puesto que se garantiza, a su vez, que las partes cuenten con un acceso efectivo al derecho de defensa, es decir, que cuenten con la posibilidad de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra, entre otras garantías del derecho a la defensa. De esta forma, las excepciones que se presenten a la doble instancia, como en el presente caso, no pueden ser irrazonables, injustificadas o discriminatorias, por el contrario, deben responder a criterios mínimos que garanticen los derechos constitucionales”.

4) El derecho a la doble instancia prevé o se fundamenta en la existencia de recursos, sobre los cuales merece especial atención los de aclaración y ampliación, y el de apelación:

i) Recursos de aclaración y ampliación: la Corte ha manifestado que los recursos pueden ser de diferente orden, horizontales o verticales; aquellos que conoce la misma autoridad que emitió la decisión no hacen parte integrante del debido proceso<sup>93</sup>.

ii) Recurso de apelación: este recurso, según la Corte, ejemplifica con precisión el derecho a la doble instancia, pues como se indicó es una nueva oportunidad en la cual una autoridad judicial conoce el caso sometido a estudio, de tal manera que el recurso de apelación se caracteriza por ser un remedio procesal mediante el cual los litigantes pueden conseguir que un órgano judicial jerárquicamente superior revoque o reforme la resolución del inferior cuando este les ha causado un agravio, por causa de la errónea interpretación o aplicación del derecho o de la apreciación de los hechos o de la prueba. Este recurso ordinario no cuenta con causales específicas, simplemente procede cuando las partes consideran que han sufrido un agravio, debiendo entenderse este como la insatisfacción total o parcial de las pretensiones u oposiciones propuestas. Por consiguiente, en este caso, el órgano superior que conoce la apelación no se limita únicamente a conocer o analizar la sentencia recurrida; al contrario, en la apelación se puede revisar nuevamente cuestiones de hecho y de derecho sin limitaciones y, por tanto, se puede salvar o enmendar cualquier omisión, error o defecto en el que haya incurrido el juez de primera instancia, tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva o procesal.

En definitiva, puede decirse que la Corte Constitucional ha destacado la importancia que le asiste al derecho a la doble instancia dentro del ordenamiento

---

93 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-13-SEP-CC, caso N.º 0499-11-EP: “De esta forma advirtió que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros sin resolver. Cabe indicar que por intermedio de los recursos señalados, el juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia”.

jurídico ecuatoriano, en tanto que su eventual desconocimiento atentaría claramente contra una de las garantías básicas del derecho al debido proceso<sup>94</sup>.

#### 1.2.6.4. Derecho a la motivación

Dentro de la precitada serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos que en el numeral 7, atinente al derecho a la defensa, se incluye el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, ya que en caso de no estar debidamente motivadas serán consideradas nulas.

Con este antecedente, ¿qué ha dicho la Corte frente a la motivación, especialmente a su consagración como un derecho constitucional?

Analizando el panorama internacional, manifestó que tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado, respectivamente, que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>95</sup> y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>96</sup>.

En este sentido la Corte ha sentado que la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual estas se tornarían arbitrarias y cuyo efecto devendría en la nulidad de las mismas.

---

94 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SIN-CC, casos N.º 0005-10-IN, 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN; sentencia N.º 045-13-SEP-CC, caso N.º 0499-11-EP; sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP; sentencia N.º 064-13-SEP-CC, caso N.º 0960-12-EP; sentencia N.º 071-13-SEP-CC, caso N.º 0152-13-EP; sentencia N.º 081-13-SEP-CC, caso N.º 0091-13-EP; sentencia N.º 011-14-SEP-CC, caso N.º 2076-11-EP; sentencia N.º 043-14-SEP-CC, caso N.º 1405-10-EP; sentencia N.º 216-14-SEP-CC, caso N.º 0997-12-EP.

95 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas., serie C, N.º 170 (2007), párr. 107. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-14-SEP-CC, caso N.º 0954-10-EP.

96 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, N.º 127 (2005), párrs. 152 y 153. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas., serie C, N.º 170 (2007), párr. En: *Ibid.*

Es un deber sustancial de los poderes públicos motivar debidamente las resoluciones que emitan a fin de dotarlas de legitimidad, ya que esto garantiza que las personas puedan conocer cuáles son los argumentos o fundamentos que llevaron a tomar una resolución determinada (los cuales deben hallar su base en el ordenamiento jurídico positivo, en lo sustancial y procesal).

Sin embargo, conviene advertir ¿cuál es el alcance del derecho a la motivación? La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas.

Así, la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación, debe indicarse, no implica la enunciación dispersa de disposiciones normativas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo<sup>97</sup>.

---

97 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP: “En efecto, la actividad argumentativa que denotará la existencia de la motivación en la resolución de garantías jurisdiccionales de los derechos radica justamente en el planteamiento del problema jurídico, es decir, si se verifica o no la vulneración de derechos, si el acto, hecho u omisión anula el ejercicio de los derechos constitucionales y la solución pertinente, en caso de existir vulneración, de los derechos, la reparación integral pertinente, o caso contrario, la negativa de la acción”.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP: “Una motivación ilógica o insuficiente en las resoluciones de los poderes públicos podría ser equivalente a la arbitrariedad, más aún cuando proviene de los jueces y juezas, siendo aquellos los principales actores del poder público en la tutela de los derechos de las personas”.

Con estos antecedentes, hasta el momento se puede concluir que la garantía de la motivación opera como: 1) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente; y, 2) El deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a motivar sus decisiones. Es por tanto una garantía procesal en virtud de la cual los poderes públicos, en este caso el poder judicial, tienen la obligación de argumentar y razonar todas sus resoluciones mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se funda y la congruente aplicación de aquellos a los antecedentes del caso, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Pero, ¿cuál ha sido el alcance del derecho a la motivación en la esfera judicial? La Corte Constitucional ha señalado que los argumentos y las razones empleadas por los jueces ordinarios para sustentar las sentencias se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento; o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad o discrecionalidad, sino conforme a la realización de la justicia<sup>98</sup>.

De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido. Esto quiere decir que

---

98 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP: “Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4 establece los principios procesales en los que se sustenta la justicia constitucional. Dentro de dichos principios incluye a la motivación y dispone que todos los jueces tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos vulnerados, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por lo tanto, la motivación no es sólo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico, preciso, objetivo y articulado del juez y por lo tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado.

Resulta evidente entonces concluir, por el momento, que el deber de motivar, así concebido, dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía; en este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa. Más aún, cuando se trata de una decisión relativa al campo de las garantías jurisdiccionales, no puede ser genérica en su apreciación sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano.

La garantía de motivación, ha expresado la Corte Constitucional, demanda también que el juez muestre cuál fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión, con lo cual, la garantía de motivación significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente.

Debe quedar claro que la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que serán reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que en un adecuado ejercicio de motivación, este explique a las partes intervinientes las razones que le han llevado a establecer tal afirmación o porque una prueba fue analizada de determinada manera, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados

y considerados durante el proceso y su resolución, evitando que las mismas puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

Así pues, se ha desglosado sumaria pero enfáticamente lo dicho por la Corte Constitucional frente al concepto y alcance del derecho a la motivación. Ahora corresponde evidenciar tangencialmente los parámetros que la Corte ha determinado para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es decir, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

1) La razonabilidad, ha indicado la Corte, se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al caso. Tanto el trámite adoptado como la resolución deben estar en armonía con los preceptos jurídicos previos, claros, públicos y aplicados por el operador de justicia. El juez no se puede apartar de la naturaleza y objetivos fijados por la normativa, ni proporcionar interpretaciones o razonamientos manipulados o imponer determinadas ideologías y concepciones personales, ya que estas particularidades producen fallos arbitrarios, indebidamente justificados. Su justificación debe dirigir u orientar a la acción el recurso o la cuestión planteada. En tal virtud, no puede imponer criterios erróneos o contrarios al ordenamiento jurídico.

El objetivo de la razonabilidad, como criterio de análisis de la garantía de la motivación, es descubrir y/o descartar los argumentos que contengan elementos impertinentes que contraríen las disposiciones aplicables o la omisión de las mismas al caso concreto. La Corte ha sido insistente en manifestar que las resoluciones judiciales no deben imponer criterios contrarios a la Constitución; en otras palabras, deben fundarse en principios constitucionales.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico.

2) En cuanto al criterio de la lógica, ha expresado la Corte que esta es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión; es decir, tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una premisa fáctica vinculada a la aplicación de una norma. Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación.

La exigencia, entonces, es que el fallo sea coherente entre las premisas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión. El criterio de la lógica supone también una exposición congruente de las razones que conducen al juez para establecer una valoración o concepción sobre el asunto que se debate, de modo que la finalización del juicio guarde armonía y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y al final en su sentencia.

Se insiste, a modo de conclusión, que motivar una sentencia es una exigencia constitucional, legal y jurisprudencial; se trata de un mecanismo de lógica, por el cual debe fluir fácilmente la construcción de la sentencia, especialmente desde la llamada *quaestio facti*, o sea, hechos fundantes en el recurso extraordinario admitido y la *quaestio juris*, es decir, el marco jurídico con base en el que debe ser resuelto el recurso y su pretensión.

3) Finalmente, respecto a la comprensibilidad, la Corte ha argumentado que se trata de un elemento que exige que la decisión presente un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales sino por toda la ciudadanía; que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, tal y como lo manda el artículo 4, numeral 10, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “comprensión efectiva: con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible

y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Así, la Corte ha recalcado que la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan que el colectivo social en general conozca la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento.

Entonces, a modo de síntesis, no se debe ignorar que la motivación va dirigida no solo a los interesados en el asunto resuelto sino al pueblo en general, quien en definitiva es el que juzga la actuación de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que no solo es en sede constitucional sino, fundamentalmente, de la opinión pública.

Dicho todo lo anterior, para finalizar este apartado es necesario referirse sucintamente a tres cuestiones íntimamente ligadas con el derecho a la motivación:

1) ¿Cuándo se evidencia una falta de motivación?; 2) ¿Cuál es la relación que existe entre el derecho a la motivación y la independencia de las instancias y los recursos?; y, 3) ¿Cuál es la conexión que existe entre el derecho a la motivación y la tutela judicial efectiva?

Respecto al primer punto (cuándo se evidencia una falta de motivación), la Corte ha esgrimido que dicha falta se constata cuando existe una enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hecho y además no existe un ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ella. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que al producirse una sentencia inmotivada, en forma opuesta al sistema jurídico constitucional y legal, esta resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.

En este orden de ideas, se falta al deber de motivación, según la Corte Constitucional, cuando la decisión usa términos que no son claros o inteligibles, por la manera en como esta se encuentra redactada, lo cual no permite su comprensión –como se dijo en líneas anteriores– o en aquellos eventos en que los operadores

jurídicos mantienen una premisa para la resolución del caso, pero su conclusión es totalmente discordante, lo cual causa confusión al auditorio social.

Ahora bien, respecto al segundo punto (la relación que existe entre el derecho a la motivación y la independencia de las instancias y los recursos), la Corte ha señalado que la conexión entre la motivación y la independencia interna radica en que cada instancia y recurso existe con un fin determinado. Extralimitarse de las barreras impuestas implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia de manera ilegítima. Lo dicho, ha manifestado la Corte, se ve reforzado cuando la disposición normativa pertinente señala, por ejemplo, que el recurso de casación no debe fundarse en un pedido de nueva valoración de la prueba. Así, fallar *contra legem* en un intento por modificar las decisiones del juez inferior torna irrazonable la motivación que se haga con dicho objetivo.

Finalmente, respecto al tercer punto (conexión que existe entre el derecho a la motivación y la tutela judicial efectiva), es de resaltar que el derecho a la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuye a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales no queden en la indefensión, generando la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano, es decir, que la motivación como parte del derecho a la defensa, debe ser un condicionamiento esencial de las sentencias y resoluciones judiciales. De esta forma, ha insistido la Corte, la motivación de las resoluciones judiciales es condición necesaria para la satisfacción del derecho constitucional al debido proceso, dentro de un litigio en el cual se determinen derechos y obligaciones, así como para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedida de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión.

Por lo expuesto, se puede considerar que el derecho a la motivación es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es una exposición de las razones dadas por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable y que adicionalmente encuentra conformidad con el derecho, con las normas legales y constitucionales, al igual que con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Entonces, el derecho a la motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas, permite directamente a los afectados y a la sociedad en general observar cuál es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para realizar

un control efectivo del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia<sup>99</sup>.

### **1.2.6.5. Derecho la tutela judicial efectiva**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la tutela judicial, indicando que es un derecho de protección cuya finalidad radica en hacer efectivo el ejercicio y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo ha destacado que su importancia se centra

99 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º003-13-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP; sentencia N.º 004-13-SEP-CC, caso N.º 0032-11-EP; sentencia N.º 009-13-SEP-CC, caso N.º 0338-11-EP; sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP; sentencia N.º 011-13-SEP-CC, caso N.º 1360-11-EP; sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º0563-12-EP; sentencia N.º021-13-SEP-CC, caso N.º0960-10-EP; sentencia N.º024-13-SEP-CC, caso N.º1437-11-EP; sentencia N.º028-13-SEP-CC, caso N.º1520-10-EP; sentencia N.º 029-13-SEP-CC, caso N.º 2067-11-EP; sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º0282-11-EP; sentencia N.º048-13-SEP-CC, caso N.º0169-12-EP; sentencia N.º051-13-SEP-CC, caso N.º0858-11-EP; sentencia N.º054-13-SEP-CC, caso N.º1513-11-EP; sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º0445-11-EP; sentencia N.º081-13-SEP-CC, caso N.º0091-13-EP; sentencia N.º092-13-SEP-CC, caso N.º0538-11-EP; sentencia N.º093-13-SEP-CC, caso N.º0793-11-EP; sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP; sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP; sentencia N.º105-13-SEP-CC, caso N.º0562-11-EP; sentencia N.º110-13-SEP-CC, caso N.º0690-12-EP; sentencia N.º115-13-SEP-CC, caso N.º1922-11-EP; sentencia N.º 120-13-SEP-CC, caso N.º 1399-10-EP; sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º1542-11-EP; sentencia N.º126-13-SEP-CC, caso N.º1859-11-EP; sentencia N.º132-13-SEP-CC, caso N.º1735-13-EP; sentencia N.º008-14-SEP-CC, caso N.º0729-13-EP; sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP; sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º1250-11-EP; sentencia N.º011-14-SEP-CC, caso N.º2076-11-EP; sentencia N.º014-14-SEP-CC, caso N.º0954-10-EP; sentencia N.º023-14-SEP-CC, caso N.º2044-11-EP; sentencia N.º 024-14-SEP-CC, caso N.º 1014-12-EP; sentencia N.º 033-14-SEP-CC, caso N.º2057-11-EP; sentencia N.º035-14-SEP-CC, caso N.º1989-12-EP; sentencia N.º044-14-SEP-CC, caso N.º0592-11-EP; sentencia N.º054-14-SEP-CC, caso N.º2084-11-EP; sentencia N.º 057-14-SEP-CC, caso N.º 0421-13-EP; sentencia N.º 061-14-SEP-CC, caso N.º0708-13-EP; sentencia N.º062-14-SEP-CC, caso N.º1616-11-EP; sentencia N.º063-14-SEP-CC, caso N.º0522-12-EP; sentencia N.º064-14-SEP-CC, caso N.º0831-12-EP; sentencia N.º 065-14-SEP-CC, caso N.º 0807-10-EP; sentencia N.º 068-14-SEP-CC, caso N.º 0550-11-EP; sentencia N.º 071-14-SEP-CC, caso N.º 1327-10-EP; sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP; sentencia N.º 078-14-SEP-CC, caso N.º 0089-12-EP; sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP; sentencia N.º 088-14-SEP-CC, caso N.º 0811-12-EP; sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP; sentencia N.º 095-14-SEP-CC, caso N.º 2230-11-EP; sentencia N.º 179-14-SEP-CC, caso N.º 1189-12-EP; sentencia N.º 225-14-SEP-CC, caso N.º 0289-13-EP; sentencia N.º 227-14-SEP-CC, caso N.º 1269-13-EP; sentencia N.º 231-14-SEP-CC, caso N.º 0589-13-EP; sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP.

en que tiene un amplio espectro tutelar que permite la realización de los derechos; por tal razón, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional.

Con estos antecedentes, las puntualizaciones que la Corte Constitucional ha realizado respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en particular, son:

1) Al derecho a la tutela efectiva se lo consagra como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es concebida por muchos como un derecho de prestación. A través de él se pueden obtener beneficios del Estado, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto y exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido, de modo que será de responsabilidad de aquél las falencias en las prestaciones que se le exigen.

2) Este derecho constitucional se encuentra estipulado en el artículo 75 de la Constitución, que establece: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Del artículo citado, se denota que tal derecho comprende:

- a) Recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;
- b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado;
- c) A un juez natural e imparcial;
- d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;
- e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*);
- f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;
- g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial;
- h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;
- i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;

- j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;
- k) A impugnar la sentencia definitiva;
- l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;
- m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;
- n) A contar con asistencia letrada.

3) Se establece como un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de intermediación y celeridad.

4) El derecho a la tutela judicial efectiva incluye además la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, otorgando a toda persona la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

5) El contenido, nacional e internacional, del derecho a la tutela judicial efectiva se enmarca en una protección jurídica amplia que permite a la persona acceder a la justicia, a poder presentar sus pretensiones y argumentos ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de hacer valer sus derechos y obtener una resolución fundada en derecho. Ante esta protección jurídica, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar los procedimientos para cada caso y las garantías mínimas de las partes, evitando su indefensión, y de esa manera emitir una resolución debidamente fundamentada que satisfaga los derechos procesales de las partes<sup>100</sup>.

6) El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho universal y no selectivo, como sucedería, por ejemplo, en el caso de los servidores judiciales,

---

100 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP: “El derecho a la tutela judicial efectiva, guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibídem, esto es que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

quienes en su condición de servidores públicos tienen el derecho a demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra la ley en la que se incluye los derechos constitucionales, a gozar de las protecciones y garantías en los casos en que denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley así como no ser discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos.

Lo que en últimas significa que los servidores judiciales tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión de sus derechos, y las juezas y jueces están en la ineludible obligación de dar la protección y garantías necesarias para la eficacia y restablecimiento de aquellos derechos que han sido vulnerados.

7) El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional; y, por otro, la presencia de juezas y jueces, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia. Por lo tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable; y, el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia<sup>101</sup>.

En definitiva, ha esgrimido la Corte, que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone entonces de varios aspectos, como son la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; obtener una sentencia debidamente motivada en un tiempo razonable y que dicha sentencia se cumpla para que de esta manera se consagre el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los derechos e intereses

---

101 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N.º 0010-12-EP: El derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota con la emisión de un fallo, así se destaca tres momentos: El consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

planteados por las partes procesales y obtener un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.

8) No solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas hace parte de la tutela judicial efectiva; es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y la equidad en el proceso de la expedición del fallo y en su ejecución.

9) El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

10) Cabe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces para que atiendan las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este bien puede ser adverso o desfavorable, decisión adoptada conforme los fácticos propios de cada caso.

11) El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado al derecho al debido proceso, entendido este como esa suerte de garantías mínimas que deben regir en todo proceso, articulándose así de manera simbiótica, ya que la vulneración de uno de los dos derechos puede acarrear la vulneración del otro.

12) El derecho a la tutela judicial efectiva se articula además con el derecho de la motivación, para que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. Es decir, se constituye en el derecho que tienen las personas para acceder

al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten su indefensión. Vale decir que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

13) El derecho a la tutela judicial efectiva también tendrá correspondencia con el derecho a la defensa, bajo el entendido de que no basta con el acceso a los órganos jurisdiccionales para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

14) De la misma manera, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene correspondencia con la seguridad jurídica, en razón de que se requiere de la presencia de un sistema jurídico válido y eficaz, capaz de garantizar a las personas la presencia de jueces competentes que las defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir a las formalidades legales.

15) A través del derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza que todas las personas puedan acceder a la justicia cuando consideren que sus derechos han sido afectados, para lo cual los operadores de justicia deberán brindar las condiciones necesarias para el acceso de las personas a las instancias judiciales en condiciones de igualdad y equidad.

Por todo lo expuesto se puede concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva se trata, en primer lugar, de un mecanismo vinculado a otros derechos constitucionales y conforme a los preceptos que lo contienen, es un instrumento que permite a todas las personas a acceder sin obstáculos a una justicia diligente a través de una autoridad imparcial; y, a conseguir una resolución fundada y motivada en derecho, que sea respetada por todas las instituciones y autoridades públicas. En segundo lugar, posibilita obtener la ejecución de la sentencia y ejercitar los recursos que legalmente se encuentren previstos para hacer valer sus pretensiones. En tercer lugar, constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los cauces procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones de las partes, integrándose con otros aspectos para su plena aplicabilidad, como son la libertad de acceso a la justicia, eliminando

los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. En cuarto lugar, contribuye a obtener una sentencia de fondo debidamente motivada, en un tiempo razonable, y que esa sentencia se cumpla. En quinto y último lugar, se consagra como el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, oportunidad y celeridad, garantizados en el Estado constitucional de derechos y justicia<sup>102</sup>.

### 1.2.6.6. Derecho a la seguridad jurídica

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución, que determina: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza

---

102 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP; sentencia N.º 018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP; sentencia N.º 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP; sentencia N.º 029-13-SEP-CC, caso N.º 2067-11-EP; sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N.º 0010-12-EP; sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 047-13-SEP-CC, caso N.º 1608-11-EP; sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP; sentencia N.º 051-13-SEP-CC, caso N.º 0858-11-EP; sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP; sentencia N.º 056-13-SEP-CC, caso N.º 0159-12-EP; sentencia N.º 072-13-SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP; sentencia N.º 074-13-SEP-CC, caso N.º 2072-11-EP; sentencia N.º 078-13-SEP-CC, caso N.º 1077-10-EP; sentencia N.º 079-13-SEP-CC, caso N.º 0605-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 084-13-SEP-CC, caso N.º 1607-11-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP; sentencia N.º 108-13-SEP-CC, caso N.º 1904-11-EP; sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP; sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP; sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP; sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP; sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP; sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP; sentencia N.º 013-14-SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP; sentencia N.º 024-14-SEP-CC, caso N.º 1014-12-EP; sentencia N.º 037-14-SEP-CC, caso N.º 0587-12-EP; sentencia N.º 047-14-SEP-CC, caso N.º 0005-11-EP; sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP; sentencia N.º 066-14-SEP-CC, caso N.º 1431-10-EP; sentencia N.º 075-14-SEP-CC, caso N.º 2073-11-EP; sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP; sentencia N.º 086-14-SEP-CC, caso N.º 1706-11-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 091-14-SEP-CC, caso N.º 1583-11-EP; sentencia N.º 096-14-SEP-CC, caso N.º 0146-12-EP; sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 229-14-SEP-CC, caso N.º 0270-11-EP; sentencia N.º 230-14-SEP-CC, caso N.º 1823-10-EP; sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP.

la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica?

En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que:

1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.

2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga

confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.

3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público"<sup>103</sup>. El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuvan al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades.

Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas

---

103 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 198-15-SEP-CC, caso N.° 0353-11-EP.

preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.

Una consideración que vale la pena resaltar alude al alcance del derecho a la seguridad jurídica respecto a las garantías jurisdiccionales, frente a la cual la Corte ha argumentado que “en el caso de las garantías jurisdiccionales, la seguridad jurídica es de fundamental importancia”<sup>104</sup>, puesto que tutela la aplicación de las disposiciones constitucionales que regulan los diferentes derechos a fin de que las garantías cumplan su objetivo constitucional de otorgar una efectiva protección a estos; es decir, que este derecho, agrupado entre los de protección, vincula a todo juez para que, en el conocimiento de las causas que en función de su competencia le corresponda tramitar y resolver, respete el orden jurídico vigente y los derechos constitucionales; y, en caso de que haya certeza de la vulneración del derecho, los legitimados activos y/o terceros interesados tengan la garantía de que los mismos serán resarcidos.

Finalmente es de mencionar, que como todos los derechos se interrelacionan, el derecho a la seguridad jurídica no es la excepción, se lo vincula a otros derechos contemplados en la Constitución. Respecto, por ejemplo, al derecho a la igualdad, no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo operador jurídico, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial debido a que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados; por lo que, para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos.

Con estas consideraciones, ¿a qué circunstancias se puede ver abocado el operador de justicia cuando de constatar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica se trata?

Partiendo de que el derecho a la seguridad jurídica, entre otros, tiene como propósito garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes, que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos, la Corte ha desagregado una serie de escenarios a los que se podrían enfrentar las juezas y los jueces al momento de analizar si se ha vulnerado o no el derecho a la seguridad jurídica:

---

104 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-14-SEP-CC, caso N.º 0025-11-EP.

1) La aplicación del derecho se satisface por una aplicación uniforme de las normas que rigen determinada situación jurídica. Ello quiere decir que, al presentarse ante una autoridad un caso igual a otro en los aspectos fácticos relevantes para su decisión, debería adoptar en el segundo la misma decisión que en el primero. Actuar de tal manera dota al ordenamiento jurídico de coherencia interna y un grado deseable de predictibilidad sobre la suerte de quienes se sujetan a las decisiones de la autoridad, salvo que otra sea la decisión a emitirse, la cual deberá encontrarse debidamente fundada.

2) Ahora bien, al momento de resolver un caso, el operador jurídico se puede ver abocado a situaciones complejas, una laguna o antinomia normativa; en aquellos eventos la seguridad jurídica no solo implica que se apliquen las soluciones que las normas prevén en determinados situaciones, sino además que en los casos en que dichas soluciones no están expresamente establecidas o generan una contraposición en abstracto o en concreto, existan mecanismos aplicados por la autoridad competente para lograr una solución que resulte uniforme y acorde a los valores y principios constitucionales, a las reglas de la lógica y las del razonamiento práctico en general; es decir, que haya seguridad jurídica respecto a las reglas a aplicar y a los métodos interpretativos a usarse a la hora de decidir. Lo anterior implica, además, que a las partes les asiste la obligación de aportar la prueba que sustente sus pretensiones para que, conforme a ellas, el juez decida imparcialmente aplicando la disposición normativa o disposiciones normativas que correspondan al caso concreto, sin que esta decisión pueda realizarse acerca de especulaciones, hechos no demostrados o apartarse de la verdad procesal.

En síntesis, se puede inferir que para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Igualmente, se enfatiza en que todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes investidas de potestad jurisdiccional deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional; y, a través de una irradiación normativa, la aplicación de normas

infraconstitucionales. Es por ello que el derecho a la seguridad jurídica comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, entre las cuales se destaca la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes en virtud de sus competencias jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia<sup>105</sup>.

### 1.2.6.7. Reparación integral

El derecho a la reparación integral, como fin último de todas las garantías jurisdiccionales, en el caso en que se haya constatado la ocurrencia de un daño ocasionado por la vulneración a un derecho constitucional, no ha sido ajeno

105 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP; sentencia N.º 029-13-SEP-CC, caso N.º 2067-11-EP; sentencia N.º 033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP; sentencia N.º 035-13-SEP-CC, caso N.º 0909-10-EP; sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP; sentencia N.º 038-13-SEP-CC, caso N.º 1748-11-EP; sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N.º 0010-12-EP; sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP; sentencia N.º 051-13-SEP-CC, caso N.º 0858-11-EP; sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso N.º 0078-11-EP; sentencia N.º 054-13-SEP-CC, caso N.º 1513-11-EP; sentencia N.º 067-13-SEP-CC caso N.º 2172-11-EP; sentencia N.º 068-13-SEP-CC, caso N.º 0447-12-EP; sentencia N.º 070-13-SEP-CC, caso N.º 0308-13-EP; sentencia N.º 072-13-SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP; sentencia N.º 078-13-SEP-CC, caso N.º 1077-10-EP; sentencia N.º 079-13-SEP-CC, caso N.º 0605-11-EP; sentencia N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP; sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP; sentencia N.º 096-13-SEP-CC, caso N.º 0318-11-EP; sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP; sentencia N.º 105-13-SEP-CC, caso N.º 0562-11-EP; sentencia N.º 107-13-SEP-CC, caso N.º 1572-11-EP; sentencia N.º 108-13-SEP-CC, caso N.º 1904-11-EP; sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP; sentencia N.º 111-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP; sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP; sentencia N.º 004-14-SEP-CC, caso N.º 1325-11-EP; sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP; sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP; sentencia N.º 024-14-SEP-CC, caso N.º 1014-12-EP; sentencia N.º 033-14-SEP-CC, caso N.º 2057-11-EP; sentencia N.º 035-14-SEP-CC, caso N.º 1989-12-EP; sentencia N.º 037-14-SEP-CC, caso N.º 0587-12-EP; sentencia N.º 040-14-SEP-CC, caso N.º 1127-13-EP; sentencia N.º 044-14-SEP-CC, caso N.º 0592-11-EP; sentencia N.º 056-14-SEP-CC, caso N.º 1253-12-EP; sentencia N.º 065-14-SEP-CC, caso N.º 0807-10-EP; sentencia N.º 067-14-SEP-CC, caso N.º 1626-10-EP; sentencia N.º 085-14-SEP-CC, caso N.º 0668-11-EP; sentencia N.º 089-14-SEP-CC, caso N.º 0033-13-EP; sentencia N.º 091-14-SEP-CC, caso N.º 1583-11-EP; sentencia N.º 098-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP; sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP; sentencia N.º 196-14-SEP-CC, caso N.º 0436-13-EP; sentencia N.º 204-14-SEP-CC, caso N.º 0025-11-EP; sentencia N.º 206-14-SEP-CC, caso N.º 1104-12-EP; sentencia N.º 226-14 SEP-CC, caso N.º 0320-10-EP; sentencia N.º 230-14-SEP-CC, caso N.º 1823-10-EP; sentencia N.º 198-15-SEP-CC, caso N.º 0353-11-EP.

al análisis de la primera Corte Constitucional. En tal sentido, desglosemos brevemente lo dicho dentro de sus pronunciamientos:

1) La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos; así, por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales, artículo 78; para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales, artículo 52; la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas, artículo 57 y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas, artículo 397, entre otras.

2) La reparación integral permite que a la persona afectada por la vulneración de sus derechos se le restituya el derecho conculcado o se le compense por la afectación que ha generado la violación de sus derechos. Para lograr este objetivo, la reparación puede establecer, entre otras, “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”<sup>106</sup>.

3) La reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidable) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales; incluso, la Corte ha señalado que en el análisis de los casos en concreto, también suele estar involucrado un derecho económico que de igual manera debe apreciarse<sup>107</sup>.

---

106 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, Suplemento, 52, 2009, art. 18.

107 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-14-SIS-CC, caso N.º 0023-12-IS: “Por vía de ilustración, el evento de una causa en la que se discutiera la vulneración o no del derecho al trabajo (se exige al Estado la garantía del pleno respeto a la dignidad del ser humano a través de pago de remuneraciones y retribuciones justas). La justa valoración que debe hacerse entre la declaratoria de violación de derechos y el mecanismo de reparación, exige en este caso, por la naturaleza del derecho vulnerado, que la situación se retrotraiga al estado previo a la vulneración del derecho y como consecuencia de ello, el pago de las remuneraciones que dejó de recibir.

4) La reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad de la autoridad pública o del particular que ha vulnerado derechos constitucionales. Por lo tanto, la reparación dispuesta en sentencia constitucional debe ser analizada en función de la situación de la víctima y no desde la posición jurídica del perpetrador de la violación, sea una autoridad pública o un particular<sup>108</sup>.

Esto exige a los jueces constitucionales que, al momento de ordenar la reparación integral, miren a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada.

5) Es importante que al tratar esta temática de la reparación integral se estudie un elemento indispensable, tal como lo es el concepto de víctima, no considerada físicamente sino también desde un punto de vista psicológico, ya que determinada vulneración a sus derechos constitucionales puede generar graves efectos de carácter psicológico que sin duda deberán ser objeto de reparación.

6) Llegados a este punto y, a modo de conclusión, conviene reflexionar sobre lo dicho por la Corte respecto al alcance del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte ha aludido que una interpretación integral del texto constitucional y concretamente de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, conlleva a determinar que el artículo 19 de la referida Ley no puede ser restrictivo de derechos constitucionales, puesto que no se trata de instaurar un juicio de conocimiento o sustanciación en la jurisdicción contencioso administrativa o en la vía civil ordinaria, sino, por el contrario, se trata de una fase de ejecución de la sentencia expedida en materia de garantías jurisdiccionales por los jueces ordinarios.

Por ello, la disposición normativa es clara al determinar que en todo tipo de reparación económica, cuando tenga que realizarla un particular, la determinación del monto se tramitará vía juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez; mas, cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de

---

La Corte insiste en que lo mínimo que se puede esperar en un caso como este, es que la persona afectada reciba de forma inmediata sus remuneraciones no percibidas por la injusta e inconstitucional conducta incurrida por la autoridad demandada en la acción de protección y así declarada en sentencia constitucional”.

108 *Ibid.*: “El principio de dignidad humana juega un papel preponderante a la hora de reparar, toda vez que permite a la víctima dejar atrás las consecuencias o efectos negativos que generó la violación de sus derechos constitucionales”.

derechos y justicia. En efecto, lo que propende la precitada disposición normativa es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso.

Empero, la Corte ha dejado en claro dos situaciones que merecen destacarse:

i) La determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limitará a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.

ii) En ciertos eventos, la Corte Constitucional puede ordenar el pago directo por concepto de reparación económica siguiendo lo establecido en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC, caso N.º 0023-12-IS, en tanto: a) No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retorno a la situación previa a la afectación constitucional; b) Objetivamente, no existe un monto de dinero que determinar, pues el monto adeudado es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia<sup>109</sup>.

---

109 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN; sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP; sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP; sentencia N.º 259-15-SEP-CC, caso N.º 0087-12-EP; sentencia N.º 009-14-SIS-CC, caso N.º 0081-11-IS; sentencia N.º 018-14-SIS-CC, caso N.º 0019-14-IS; sentencia N.º 024-14-SIS-CC, caso N.º 0023-12-IS; sentencia N.º 031-15-SIS-CC, caso N.º 0031-10-IS; sentencia N.º 035-15-SIS-CC, caso N.º 0005-12-IS; sentencia N.º 036-15-SIS-CC, caso N.º 0034-12-IS; sentencia N.º 043-15-SIS-CC, caso N.º 0115-11-IS; sentencia N.º 060-15-SIS-CC, caso N.º 0094-11-IS.

## 2. Garantías jurisdiccionales

La primera Corte Constitucional ha argumentado que las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales tienen como objeto central la tutela y reparación integral –dependiendo si es una garantía cautelar o de conocimiento– de los derechos constitucionales de manera sumaria y expedita, mientras que los procesos de justicia ordinaria tienen una finalidad distinta, pues si bien tutelan derechos, lo hacen a partir del control de legalidad<sup>110</sup>.

Es por ello que en este apartado se presentan algunos conceptos sobre garantías jurisdiccionales que fueron emitidos por la Corte y que se refieren a las garantías que son objeto de conocimiento por los jueces de instancia y que forman parte de la justicia constitucional, es decir: la acción de protección; la acción de hábeas corpus; la acción de hábeas data; y, las medidas cautelares.

Finalmente debe precisarse que por razones metodológicas, la referencia a las garantías jurisdiccionales que son de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, es decir, la acción extraordinaria de protección, la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento, al igual que las acciones y/o competencias referentes al control de constitucionalidad y expedición de sentencias que constituyan precedente jurisprudencial obligatorio, se encuentran en el capítulo cuarto de esta publicación junto con las fichas técnicas<sup>111</sup>.

### 2.1. Acción de protección

La Corte Constitucional en varias de sus sentencias se ha referido a la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República como la garantía jurisdiccional idónea y eficaz para declarar las vulneraciones a derechos constitucionales, originadas en acciones u omisiones provenientes de la autoridad pública o de particulares. En estos pronunciamientos, la Corte ha realizado precisiones relevantes en cuanto a su objeto y procedencia,

---

110 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-14-SIS-CC, caso N.º 0001-14-IS.

111 Se recuerda que en el libro “Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional”, que es el número 6 de esta misma serie jurisprudencial, se hace referencia a las garantías jurisdiccionales, al igual que las acciones referentes al control de constitucionalidad. Ver Aguirre Castro, Pamela, editora, *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

enunciando lineamientos que deben ser observados por los jueces al momento de resolver esta acción.

En este sentido, la Corte ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución. De esta forma, la acción de protección se constituye en la garantía de protección por excelencia, que una vez efectivizada cumple dos objetivos fundamentales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales”<sup>112</sup>.

Referente a los presupuestos de procedencia de esta acción, son algunos los criterios que la Corte ha señalado que se deben observar. El más reiterativo de ellos es que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las vulneraciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, ha reiterado que no conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional.

En el mismo sentido, la acción de protección no procede en el caso de que el derecho constitucional que se presume vulnerado tenga una garantía jurisdiccional específica para su protección. Sobre este punto, la Corte se ha remitido a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su artículo 39, determina: “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”<sup>113</sup>.

---

112 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 169-14-SEP-CC, caso N.º 0400-12-EP.

113 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 043-13-SEP-CC, caso N.º 0053-11-EP; sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP; sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP; sentencia N.º 151-14-SEP-CC, caso N.º 0119-12-EP; sentencia N.º 169-14-SEP-CC, caso N.º 0400-12-EP; sentencia N.º 008-15-SEP-CC, caso N.º 1313-10-EP; sentencia

Como punto final se resalta que, ante el uso inadecuado (por parte de los jueces constitucionales) de las causales de inadmisión e improcedencia de la acción de protección contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional observó la necesidad de unificar criterios sobre este tema, por lo cual, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, dentro del caso No. 0380-10-EP, dictó ciertas reglas que podrán verificarse en el capítulo II de esta obra.

## **2.2. Acción de hábeas corpus**

La acción constitucional de hábeas corpus, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución de la República, tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

Respecto a esta garantía, la Corte ha señalado que corresponde a los jueces conocer y resolver estas acciones de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El juez que conoce la acción, una vez ha verificado que la privación se efectuó de forma ilegítima o arbitraria, así como en el caso de constatarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante, deberá ordenar la inmediata libertad de la persona.

Complementando las líneas anteriores, la Corte ha recordado que el numeral 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra que la privación arbitraria o ilegítima se presume en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.

---

N.º 105-15-SEP-CC, caso N.º 1798-10-EP; sentencia N.º 110-15-SEP-CC, caso N.º 1935-11-EP; sentencia N.º 142-15-SEP-CC, caso N.º 1543-12-EP; sentencia N.º 199-15-SEP-CC, caso N.º 2154-11-EP.

- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

Por lo anterior, la Corte Constitucional argumenta que en el hábeas corpus resulta indiferente que la persona privada de la libertad “haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional es que la privación de la libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, conforme lo previsto en el artículo 77 numeral 1 de la Carta Magna”<sup>114</sup>. La privación de la libertad personal únicamente se podrá efectuar en los casos y en las formas determinadas en la Constitución y las leyes pertinentes; de lo contrario, nos encontramos frente a una detención arbitraria e ilegal.

Como consideración final se puede decir que la acción de hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad y a través de aquella las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de estas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes<sup>115</sup>.

### **2.3. Acción de hábeas data**

En los artículos, 92 de la Constitución de la República y 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, está contenido el desarrollo normativo de la acción de hábeas data, garantía jurisdiccional que permite que las personas, naturales o jurídicas<sup>116</sup>, puedan acceder a la información

---

114 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 237-15-SEP-CC, caso N.º 1530-12-EP.

115 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 043-13-SCN-CC, caso N.º 0529-12-CN; sentencia N.º 171-15-SEP-CC, caso N.º 0560-12-EP; sentencia N.º 237-15-SEP-CC, caso N.º 1530-12-EP; sentencia N.º 239-15-SEP-CC, caso N.º 0782-13-EP; sentencia N.º 247-15-SEP-CC, caso N.º 1195-14-EP.

116 La Corte Constitucional en sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD se refirió sobre la posibilidad de que una persona jurídica presente una acción de hábeas data, dictando la siguiente regla: “La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.

que sobre sí mismas reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación.

La Corte Constitucional textualmente ha señalado que la acción de hábeas data “viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado”<sup>117</sup>.

Así cobran especial importancia los derechos que esta garantía jurisdiccional protege, siendo estos el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar. En consecuencia, lo que en el fondo se pretende es proteger el derecho a la intimidad de las personas, puesto que no toda la información relativa a estas tiene el carácter de pública. “En efecto existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas o espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal”<sup>118</sup>.

Igualmente, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción constitucional del hábeas data, debe señalarse que posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico.

Finalmente, se resalta que esta garantía jurisdiccional únicamente protege aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren. En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga

---

Para acreditar la representación de las personas jurídicas, será suficiente la entrega del documento que la Ley que regule la materia determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante. El juez constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción sin que medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de ley respecto del documento entregado, la que deberá ser dilucidada por los organismos competentes en sede ordinaria”.

117 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP.a

118 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP.

de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Para el efecto, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación.

Igualmente, es importante recordar que sobre esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional emitió la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD, la cual contiene reglas de obligatorio cumplimiento que deben ser observadas por los jueces de instancia y que podrán observarse en el capítulo II de esta obra<sup>119</sup>.

#### **2.4. Medidas cautelares**

El artículo 87 de la Constitución de la República establece que se podrán “ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. De esta forma, se distingue claramente que la Constitución establece dos tipos de medidas cautelares: la medida cautelar autónoma, que es presentada independientemente de que exista un proceso, la cual se establece como una auténtica garantía jurisdiccional; y, la medida cautelar, que se solicita en conjunto con un proceso de garantías jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurran amenazas, vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales; sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el supuesto de que concurran amenazas que puedan generar una vulneración a derechos, el objeto de la garantía es prevenir, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos constitucionales, ante lo cual cabe la activación de la garantía de medidas cautelares autónomas; en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto de la medida cautelar es cesar dicha transgresión, ante lo cual cabe la posibilidad de solicitar medidas cautelares, en conjunto con otra garantía de protección de los derechos.

---

119 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD; sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP; sentencia N.º 032-15-SEP-CC, caso N.º 1105-14-EP; sentencia N.º 095-15-SEP-CC, caso N.º 0713-09-EP; sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP; sentencia N.º 007-15-SIS-CC, caso N.º 0097-11-IS.

El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución de la República, se refiere a que un bien jurídico, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas; de lo contrario, el daño se consumaría.

En síntesis, las medidas cautelares tienen como características principales ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e, inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición<sup>120</sup>.

Por último, para proporcionar mayor claridad a los jueces que conocen esta garantía, la Corte Constitucional dictó las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento, que están contenidas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013, caso N.º 0561-12-CN, y la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, del 23 de julio de 2014, caso N.º 1733-11-EP. En el capítulo II de esta obra se podrá profundizar sobre ellas.

### **3. Jurisprudencia que aborda conceptos específicos**

Existen algunos conceptos que la primera Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia y que, aunque guardan relación con los principios constitucionales, los derechos constitucionales o las garantías jurisdiccionales, tratan sobre temas muy específicos y disímiles entre sí; por ejemplo, los conceptos de

---

120 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN; sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN; sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP; sentencia N.º 128-14-SEP-CC, caso N.º 2131-11-EP; sentencia N.º 058-15-SEP-CC, caso N.º 0614-11-EP; sentencia N.º 103-15-SEP-CC, caso N.º 0695-12-EP; sentencia N.º 104-15-SEP-CC, caso N.º 1133-11-EP; sentencia N.º 016-14-SIS-CC, caso N.º 0054-12-IS; sentencia N.º 020-14-SIS-CC, caso N.º 0001-14-IS.

bloque de constitucionalidad, recurso de casación, contrato de servicios ocasionales o acción afirmativa, entre otros.

Por lo anterior, se les dedica todo este apartado, destacando nuevamente que no son todos los conceptos que la Corte ha emitido; son solo aquellos que se evidenciaron en una primera aproximación a este tema, bien fuera por su reiteración o relevancia jurídica.

Finalmente, como ya se expuso, los conceptos que se abordarán versan sobre temas muy distintos. Por razones metodológicas y para guardar un orden en su presentación, se los ubicó por orden alfabético de la siguiente manera: acciones afirmativas; bloque de constitucionalidad; contrato de servicios ocasionales; cosa juzgada; desistimiento tácito; genocidio; impugnación de la paternidad, haciendo particular referencia a la verdad biológica; patrimonio cultural; recurso de casación; repetición; y, servicio público de comunicación.

### **3.1. Acciones afirmativas**

La Constitución de la República del Ecuador manda en su artículo 11, numeral 2, que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades... El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”<sup>121</sup>.

Cabe advertir que la Corte Constitucional no ha sido ajena al tema de las *acciones afirmativas o positivas*, refiriéndose a ellas a partir de la diferencia que existe con su antagonista la discriminación negativa. “...encontramos que la ‘discriminación positiva’ o la ‘acción afirmativa’ se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio,

---

121 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP: “Como antecedente de las acciones afirmativas en la evolución del constitucionalismo ecuatoriano, el artículo 17 de la Constitución Política del Ecuador (1998), ya establecía el principio de no discriminación y la adopción, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de los derechos “El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos””.

una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio”<sup>122</sup>.

En síntesis, se observa cómo no toda diferenciación constituye una forma de discriminación. Tal y como lo ha argumentado la Corte, “bajo este axioma se debe entender que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas –condiciones contractuales– no puede ser considerado como trato discriminatorio”<sup>123</sup>.

No se puede concluir este apartado sin aludir brevemente a la forma en que se deben materializar las *acciones afirmativas o positivas*. Nuevamente la Corte Constitucional, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al analizar la aplicación del artículo 14 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dichas acciones constituyen una violación al derecho a la igualdad y por ende un claro acto o comportamiento discriminatorio, cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable<sup>124</sup>.

Por lo tanto, resulta evidente que para fundamentar una disposición normativa en determinada *acción afirmativa o positiva*, la misma debe estar revestida de un alto componente de motivación (objetivo y razonable), que vaya en pro de la tutela del derecho a la igualdad<sup>125</sup>.

### 3.2. Bloque de constitucionalidad

A la hora de aproximarnos al estudio del *bloque de constitucionalidad* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, resulta necesario explorar algunas de las siguientes disposiciones normativas de la Constitución de 2008 (por solo citar algunos ejemplos): artículos 3.1, 10, 11.3, 11.7, 41, 57, 58, 147.1, 171, 172, 416.7, 417, 419, 422, 423.6, 424, 425, 426, y 428.

De esta manera, si bien la Constitución de 2008 consagra *cláusulas de reenvío* a diversos conceptos particularmente abiertos, principios e instrumen-

---

122 *Ibíd.*

123 *Ibíd.*

124 *Ibíd.*

125 *Ibíd.*

tos ajenos al articulado constitucional, también debemos señalar que la Corte Constitucional ha sido el órgano guardián de la supremacía de la Constitución<sup>126</sup>, quien valiéndose de su función de intérprete de la Carta Suprema ha realizado una importante labor en la permanente y necesaria construcción del concepto del *bloque de constitucionalidad*.

Por consiguiente, uno de los recientes pronunciamientos que vale la pena resaltar es la sentencia N.º 004-14-SCN-CC, caso N.º 0072-14-CN, donde la Corte se aproximó al concepto del *bloque de constitucionalidad* definiéndolo como aquel conjunto de normas que no constando expresamente dentro de las disposiciones normativas de la Constitución formal, forman parte de esta porque es la propia Constitución la que reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado.

En conclusión, se constata cómo la precitada institución jurídica, cuyo origen reposa en los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo Constitucional Francés hacia el año de 1970, no es ajena a la realidad constitucional que afronta el Estado ecuatoriano<sup>127</sup>.

### 3.3. Contrato de servicios ocasionales

El ordenamiento jurídico ecuatoriano consigna dentro de la administración pública de personal, la celebración de *contratos de servicios ocasionales*, como un régimen especial de ingreso al servicio público<sup>128</sup>. Basta con aproximarse a la

---

126 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 429: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”.

127 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC, caso N.º 0072-14-CN. Para más información: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia N.º 0001-09-SIS-CC, caso N.º 0003-08-IS; sentencia N.º 026-12-SIS-CC, caso N.º 0078-11-IS; sentencia N.º 007-09-SEP-CC, caso N.º 0050-08-EP; dictamen N.º 009-13-DTI-CC, caso N.º 0004-12-TI.

128 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 225: “El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

lectura conjunta de los artículos 229<sup>129</sup>, 325<sup>130</sup> y 326<sup>131</sup> de la Constitución de 2008, para corroborar que el constituyente posibilitó (como una de las modalidades de trabajo amparadas por la Carta Fundamental) que el legislador a través de estos *contratos* regulara una de las formas de ingreso al precitado servicio.

Con esta antesala, vale la pena recordar que previo a la vigente regulación normativa del *contrato de servicios ocasionales* (artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su respectivo reglamento<sup>132</sup>), e incluso a la derogada *Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa* (LOSCCA)<sup>133</sup> y su reglamento<sup>134</sup>, esta modalidad de trabajo se encontraba prevista en la *Ley de Servicios Personales por Contrato*, promulgada el 7 agosto de 1973 mediante Decreto Supremo<sup>135</sup>.

De esta manera, y sin perjuicio del contenido del artículo 8 de la LOSEP, donde se fijan los contenidos normativos del *contrato de servicios ocasionales*<sup>136</sup>,

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.

129 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 229: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”.

130 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 325: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

131 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ...”.

132 *Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público*, Registro Oficial, suplemento N.º 418, 2011.

133 *Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa*, Registro Oficial N.º 16, 2005.

134 *Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa*, Registro Oficial N.º 505, 2005.

135 *Ley de Servicios Personales por Contrato*, Registro Oficial N.º 364, 1973.

136 *Ley Orgánica del Servicio Público*, Registro Oficial, suplemento N.º 294, 2010, art. 8: “De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

vale la pena señalar que la precitada disposición normativa no contiene una definición taxativa de este tipo de contratos; por lo que, a la hora de aproximarse a este concepto, resulta de suma utilidad la noción desarrollada por la Corte Constitucional:

Por definición, el contrato de servicios ocasionales es un contrato bilateral que regula la relación laboral entre una persona natural y una entidad pública (Estado) a través del cual, la persona accede a la administración para prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de servidor público. Este contrato solemne se encuentra reglado de manera expresa en la legislación ecuatoriana y tiene por objeto la prestación de

---

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior”.

servicios materiales e intelectuales –vinculados con finalidades específicas a cumplir por parte de la institución (mejoras, proyectos, etc.)–, los cuales serán brindados por el servidor a la administración pública durante un lapso fijo de tiempo.

...En tal sentido, el contrato de servicios ocasionales está supeditado al ejercicio fiscal y por ello es transitorio, temporal, y puede ser renovado una sola vez de conformidad con lo dispuesto la actual Ley Orgánica de Servicio Público. Por su naturaleza entonces, constituye un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral ni implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público mientras dure la relación contractual. Además, dicho contrato le faculta a la administración a darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y no otorga la totalidad de los beneficios con los que cuentan los servidores de carrera<sup>137</sup>.

Como ha quedado reseñado, y a manera de conclusión, la figura del *contrato de servicios ocasionales* lleva una larga trayectoria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y de alguna manera el mismo se edifica como una de las formas para el funcionamiento<sup>138</sup> de la administración pública<sup>139</sup>.

### 3.4. Cosa juzgada

La cosa juzgada constitucional permite el ejercicio de la garantía de *non bis in idem* que se encuentra establecida en el artículo 76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República, y también configura un elemento sustancial para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, al configurar una situación de certeza que pone fin al problema jurídico, garantiza la inmutabilidad

---

137 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP.

138 García de Enterría, Eduardo, *Curso de derecho administrativo* (Madrid: Civitas, S.A., 1991), p. 656-665: "... todo lo que concierne a la organización y funcionamiento de los servicios públicos propiamente dichos, ya actúe la Administración por vía de contrato, ya lo haga por vía de autoridad, constituye una operación administrativa, que es, por su naturaleza del dominio de la jurisdicción administrativa.

La consecución de los fines del servicio público, meta última de la inversión presupuestaria y de todo el gasto público, se hace posible a través de la figura del contrato administrativo, que armoniza el respeto a la institución común del contrato, cuya naturaleza básica se acepta por cuanto representa para las partes de mutuo respeto y seguridad jurídica, con las indeclinables exigencias del interés público". En: *Ibid*.

139 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP. La Constitución la cataloga como un "servicio a la colectividad". *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 227: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad...".

de las decisiones judiciales y permite el efectivo cumplimiento y ejecución de las mismas.

La temática relativa a la cosa juzgada tiene algunas divisiones que la doctrina procesal ha catalogado como la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material: la primera, referida a la imposibilidad de reabrir el debate en el mismo proceso en que se dictó sentencia, debido a que el pronunciamiento ha quedado firme, sea porque las partes han consentido en el mismo o porque se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que eran admisibles al caso; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior.

La segunda se produce cuando a la impugnabilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. “Esto significa que no puede haber decisión de la misma en un juicio posterior. Por ejemplo, la sentencia dictada en juicio ejecutivo tiene fuerza de cosa juzgada formal y permite su ejecución, pero carece de cosa juzgada material, porque queda a salvo vencido su derecho a promover *a posteriori* juicio de conocimiento para obtener su modificación, en los términos que prescribe el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil<sup>140</sup>.”

Por otra parte, se establece que tanto la declaratoria de inconstitucionalidad como de constitucionalidad de las normas analizadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto y abstracto de constitucionalidad, constituyen la cosa juzgada constitucional, misma que responde a una categoría general del derecho, pero que por tener una regulación unitaria y uniforme en todos los campos, se ajusta a la naturaleza del asunto debatido.

En este sentido se puede establecer que en relación al control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional a través de sus sentencias, existe la cosa juzgada constitucional absoluta y relativa.

La primera, opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional.

La segunda opera cuando se presentan situaciones que admiten una nueva revisión, siempre y cuando el demandante acredite que se trata de cargos que no han sido previamente formulados y analizados. Asimismo, se llega a determinar que la cosa juzgada constitucional puede ser explícita e implícita.

Será explícita cuando la propia Corte en la parte resolutive de la sentencia limita el alcance de la cosa juzgada en los términos indicados previamente en la

---

140 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-14-SEP-CC, caso N.º 120-13-EP.

parte motiva; por el contrario, si la delimitación de los efectos de la sentencia no se hace en la parte resolutive, sino exclusivamente en la parte motiva de la sentencia, se trata de la figura de la cosa juzgada relativa implícita, que se configura cuando la Corte, al examinar la norma legal, se ha limitado a cotejarla frente a una o algunas normas constitucionales, sin hacer referencia a otros aspectos que pueden ser relevantes para definir si existe o no contradicción con el texto constitucional.

En conclusión, se evidencia que aproximarse a la institución de la cosa juzgada reviste de ciertos matices, los cuales se precisa conocer para no ir en contravía de la finalidad de este derecho, ni tampoco con la de los derechos constitucionales (seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, entre otros) con los que se relaciona<sup>141</sup>.

### **3.5. Desistimiento tácito**

Según la doctrina, el desistimiento tácito constituye una consecuencia de la inactividad injustificada del accionante en virtud de la cual se presume su voluntad de abandonar el proceso, convirtiéndose, por lo tanto, en una especie de sanción ante una actitud negligente y/o deliberada del actor que ocasiona la suspensión del proceso y la dilación del mismo. Es por ello que en el caso de las garantías jurisdiccionales, el legislador ha incluido el desistimiento tácito como una medida excepcional que tiene como fin garantizar que estas cumplan con su característica constitucional de ser un mecanismo ágil, sumario y eficaz para la protección de derechos.

No obstante, al ser una forma excepcional de dar por terminado un proceso –en este caso de garantías jurisdiccionales– esta figura tiene límites y presupuestos marcados que deben cumplirse para que pueda configurarse. Esto quiere decir que el desistimiento tácito no es automático y no puede producirse por cualquier conducta del demandante, sino únicamente cuando concurren todos los presupuestos establecidos en la ley.

De acuerdo a los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ausencia de la persona afectada, en la audiencia pública, podrá considerarse como desistimiento tácito, siempre que concurren los siguientes presupuestos: “... se considerará desistimiento tácito

---

141 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-14-SEP-CC, caso N.º 0972-09-EP; sentencia N.º 099-14-SEP-CC, caso N.º 0120-13-EP.

cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño...”.

Según se desprende de la lectura de este artículo de la ley, así como de la jurisprudencia de la Corte, para que el juez constitucional pueda declarar el desistimiento tácito debe verificar la concurrencia de todos los presupuestos establecidos en la norma. Sin embargo, es preciso destacar que, previo a considerar la concurrencia de los requisitos legales, en primer lugar el juez deberá verificar que la inasistencia del afectado no sea imputable al órgano judicial; es decir, le corresponderá al juez verificar que el afectado haya sido debidamente notificado en tiempo y forma, de conformidad con la normativa aplicable y las garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución de la República. Solo una vez que se ha verificado que la no comparecencia del afectado en el día y la hora señalados para la realización de la audiencia pública es su responsabilidad exclusiva, es posible que el juez considere y valore la factibilidad de declarar el desistimiento tácito de la garantía jurisdiccional.

Esto significa que para la declaratoria del desistimiento tácito y el consecuente archivo de la causa, la carga argumentativa recae exclusivamente en el juez, quien para determinar la procedencia del mismo, por el cual se presume la voluntad del afectado de abandonar el proceso, deberá, previo a declararlo, analizar con detenimiento la causa sometida a su conocimiento, establecer la concurrencia de todos los presupuestos aquí analizados y realizar su declaratoria a través de un auto debidamente motivado. En otras palabras, los jueces no pueden dar por terminada una causa y disponer el archivo de la misma por la simple inasistencia del afectado a la audiencia pública (*ipso iure*), pues aquello, por sí solo, constituye una vulneración al debido proceso y concretamente a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como del derecho a la tutela judicial efectiva.

En síntesis, en garantía de los derechos constitucionales de las partes procesales, la Corte ha precisado que le corresponde a todo juez constitucional realizar una valoración razonada y bien argumentada de porqué declara el desistimiento tácito y a partir de qué presupuestos llega a la conclusión que procede el archivo de la causa. Solo a partir de un análisis exhaustivo y una motivación adecuada que demuestre que se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la ley y los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, el juez puede justificar la pertinencia y factibilidad de la declaratoria del desistimiento

tácito; de lo contrario, estará obviando su deber de garantizar y tutelar los derechos constitucionales de las partes procesales<sup>142</sup>.

### 3.6. Genocidio

Aproximarse al concepto del genocidio desde la labor que la Corte Constitucional ha realizado frente al particular, sin duda, conlleva a desglosar el contenido del artículo 80 de la Constitución: “las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó”.

Como se puede observar, el constituyente de 2008 fue enfático en incluir la imprescriptibilidad del delito de genocidio, desde luego como uno de los compromisos que adquirió el Estado ecuatoriano al ratificar la *Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948*<sup>143</sup>.

Ahora bien, ¿de qué manera ha abordado la Corte Constitucional el delito de genocidio? Debe señalarse que el análisis de este tipo penal fue objeto de examen dentro del marco de la consulta de norma<sup>144</sup> que en su momento formuló el juez de instancia, respecto al sonado caso *Taromenane vs. Waoranis*, donde se inició una instrucción fiscal contra un grupo de miembros de nacionalidad Waorani por el presunto delito de genocidio. No siendo el espacio para profundizar sobre este interesante caso, donde la Corte resolvió entre otros, que el análisis del tipo penal de genocidio por parte del operador de justicia debía ajustarse a parámetros de interculturalidad (respetando así la cosmovisión indígena)<sup>145</sup>, veamos cuál fue la aproximación al concepto de genocidio que realizó.

Teniendo en cuenta que la precitada consulta de norma tuvo como fundamento el artículo 441 del Código Penal<sup>146</sup>, debe señalarse que la referencia que

---

142 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-14-SEP-CC, caso N.º 0787-11-EP.

143 *Decreto Ejecutivo N.º 2180*, Registro Oficial N.º 2180, 1949.

144 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC, caso N.º 0072-14-CN.

145 *Ibid.*: “En el caso concreto, los elementos arriba expuestos deben ser considerados e interpretados desde una perspectiva intercultural, es decir, acercándose objetivamente a los rasgos y prácticas culturales de los respectivos grupos involucrados”.

146 El *Código Penal*, 1971, fue derogado por *Ley N.º 00*, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014.

realiza la Corte, para delimitar una aproximación conceptual al genocidio, parte del estudio de las características puntuales de este tipo penal:

El mandato constitucional es claro al establecer los mecanismos de protección que el constituyente ha brindado a los pueblos en aislamiento voluntario, para lo cual establece una norma de remisión legal a través de la tipificación del delito de etnocidio, el mismo que se encuentra determinado en el artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal, que en la especie determina:

‘Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años’.

Nótese que el verbo rector del tipo penal descrito implica una intencionalidad del agente productor del acto antijurídico, es decir, claramente la norma manifiesta ‘quien, con propósito de destruir total o parcialmente...’, es decir, el sujeto activo de la comisión del ilícito debe tener conciencia y voluntad del daño que pretende irrogar, en este caso al grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Cabe resaltar que este tipo penal forma parte del derecho internacional consuetudinario (costumbre internacional) y del *ius cogens* internacional, por lo tanto requiere de una interpretación convencional que proscriba la desnaturalización de este tipo penal.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio determina que necesariamente debe presentarse el elemento de la *mens rea* como del *actus reus*. La *mens rea* requiere de intención específica o *dolus specialis*, el *actus reus* consiste en cualquiera de los cinco actos enumerados en el artículo 2 de la Convención<sup>147</sup>.

De esta manera, la Corte, en la citada consulta de norma, fue enfática en manifestar que para la configuración del genocidio:

1) No basta con la intención y el conocimiento de los elementos materiales del crimen; el elemento mental del crimen exige igualmente que sus perpetradores hayan actuado con la específica intención de destruir un grupo protegido como tal; por lo que el genocidio es distinto de otros crímenes, en tanto incorpora un propósito especial o *dolus specialis*, que consiste en la intención específica, requerida como elemento constitutivo del delito, que exige que el perpetrador busque con claridad producir el acto del que se le acusa.

---

147 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC, caso N.º 0072-14-CN.

2) Conforme lo determinan las normas convencionales pertinentes, no puede considerarse a un acusado culpable de genocidio si individualmente no comparte la intención de destruir en todo o en parte a un grupo, incluso si sabe que está incidiendo o cree que sus actos puedan estar contribuyendo a la destrucción total o parcial de un grupo. Este propósito especial se infiere de los siguientes actos o indicios: a) El contexto general de la perpetración de otros actos culpables dirigidos sistemáticamente contra el mismo grupo, ya sea que fueran cometidos por el mismo acusado u otros; b) La escala de las atrocidades cometidas; c) Su naturaleza general; d) Su ejecución en una región o país; e) El hecho de que las víctimas fueran deliberada y sistemáticamente elegidas por su pertenencia a un determinado grupo; f) La exclusión, en tal sentido, de los miembros de otros grupos; g) La doctrina política que dio lugar a los actos; h) La repetición de actos que violan los cimientos mismos del grupo o que son considerados como tales por quienes los perpetraron.

3) Adicionalmente, este tipo penal se deriva del uso de lenguaje insultante hacia los miembros del grupo afectado, las armas empleadas y el grado de daño físico, la forma metódica de la planificación y la forma sistemática de matar. Específicamente también se ha determinado que el motivo (la venganza, la rivalidad, etc.), no son elementos del delito de genocidio.

4) Finalmente, en lo atinente a la responsabilidad penal de los partícipes, esta debe probarse personalmente para cada uno; es decir, las autoridades jurisdiccionales, antes de determinar la responsabilidad de un acusado, determinan si la situación en cuestión es en general una situación de genocidio, y después prueban la participación de los acusados en los actos y presencia de la *mens rea*.

En conclusión, se evidencia la complejidad que reviste la configuración del genocidio. Sin embargo, se aprecia cómo la Corte Constitucional se ha aproximado al tema de una manera conceptual, guardando la armonía con la *Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948*<sup>148</sup>.

### 3.7. Impugnación de paternidad: verdad biológica

Tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el *principio de la verdad biológica* ampliamente reconocido por la doctrina<sup>149</sup> y la jurisprudencia

---

148 *Ibíd.*

149 Corral Talciani, Hernán, “Intereses y Derechos en Colisión sobre la Identidad del Progenitor Biológico: Los Supuestos de la Madre Soltera y del Donante de Gametos”, en

internacional<sup>150</sup> en materia de familia, busca hacer prevalecer la verdad material frente a una paternidad formal producto de una simple presunción legal: “el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido”<sup>151</sup>. Sobre esta lógica, entonces resulta inadecuado que por el simple transcurso del tiempo –al cumplirse los sesenta días previstos en la ley–<sup>152</sup> la paternidad formal no pueda impugnarse –por parte del padre– y aquello provoque la permanencia de una falsa paternidad, al menos hasta que el hijo decida iniciar una investigación de paternidad<sup>153</sup>.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la importancia y defensa del *principio de la verdad biológica* se ha edificado bajo el supuesto de que el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes (consagrado en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución), se configure a plenitud<sup>154</sup>, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP:

- Revista Ius et Praxis*, Año 16, N.º 2 (2010). <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200003>>: “... el principio de verdad biológica es valorado no sólo como una expresión del principio de protección al hijo (*favor filii*) sino como una pauta normativa que interesa a toda la regulación de la filiación, con todos sus involucrados: padres e hijos. En suma, el principio de verdad biológica es considerado un elemento que favorece una mejor organización y desarrollo de los lazos familiares que se generan por la filiación. En el fondo, la ley asume que la verdad, incluso aunque inesperada y a veces dura, es mejor que la falsedad y la mentira en la regulación de la familia: verita libera nos (la verdad nos hará libres)”. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.
- 150 Herrera, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción*, tomo II (Buenos Aires: Universidad, 2008): “La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil de Argentina, en su fallo de 30 de marzo de 1999 sostuvo que “así pues, el derecho a conocer la identidad de origen opera en un nivel superior, de rango constitucional, que trasciende lo concerniente al «estado de familia» y revela el derecho de todo individuo a conocer su verdad personal, su irrepetible historia, que no le puede ser amputada o escamoteada”. En: *Ibid.*
- 151 *Código Civil*, Registro Oficial, suplemento, 46, 2005, art. 233.
- 152 El derogado artículo 236 del *Código Civil* señalaba el plazo de 60 días, contados desde aquel en que se tuvo conocimiento del parto para la impugnación de la paternidad. Hoy día, el artículo 255 del *Código Civil*, manda que las acciones para investigar la paternidad o la maternidad serán imprescriptibles.
- 153 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.
- 154 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 24 de febrero de 2010, en el Caso Gelman vs. Uruguay, respecto al derecho a la identidad, determinó que: “... puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, y en tal sentido comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia”. En: *Ibid.*

Así, en el caso *sub examine*, es preciso hacer una diferenciación entre quien se niega a la realización de las pruebas de ADN y grupo sanguíneo, y respecto de quién asumiría la consecuencia establecida en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil ‘cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos y de otra naturaleza. La renuencia de la parte a estos exámenes será apreciada por el juez como indicio en contra de ella’. En caso de que la no realización de las pruebas sea tomada como un indicio en contra del niño y se aplique sin más, aquello recaería sobre él, pese a que no tiene la capacidad de tomar decisiones y que en estricto sentido él no se ha negado a acatar una disposición judicial. Además, como se ha dicho, en los casos de menores de edad se debe buscar la garantía de sus derechos y del interés superior, por lo que aplicar una consecuencia de esta naturaleza en su contra y pretender que sea tomado como indicio de la existencia de no filiación, afectaría sus derechos y podría perjudicarlo gravemente. En tal virtud, no es apropiado que, de manera automática, se aplique una presunción legal en su contra que terminaría por determinar que -por una negativa no imputable a su persona- la consecuencia sea que el señor Gil Vela Vargas obtenga sentencia favorable determinando su no paternidad y dejándolo a él en situación de vulnerabilidad, despojándole sin más de su relación filial paterna, a la cual tiene derecho, especialmente porque también le asiste la presunción contenida en el artículo 233 del Código Civil, que establece que por ser hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo de la pareja.

En conclusión, se observa que la Corte Constitucional, en aras de proteger el interés superior del menor y sus derechos constitucionales, ha manifestado que en el caso de impugnaciones de paternidad, los operadores jurídicos no pueden valerse de presunciones legales o simples indicios en contra de la parte que se rehúsa a practicarse las pruebas. Para dictar una sentencia que determine que a una persona se le ha imputado una falsa paternidad, debe contar con pruebas fehacientes de ello. Lo contrario, es decir, privarle de un padre a un menor basado en meras presunciones legales, constituye una medida contraria al interés superior del menor y a sus derechos constitucionales<sup>155</sup>.

---

155 *Ibid.*

### 3.8. Patrimonio cultural

En armonía con el artículo 379 de la Constitución, cuyo contenido reza: son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo; 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley<sup>156</sup>; la Corte Constitucional se ha referido sobre el patrimonio cultural, al momento de analizar la prerrogativa constitucional que le asiste al Estado para adquirir los bienes culturales patrimoniales que se encuentren en posesión o en propiedad de particulares, señalando que los mismos se edifican como el conjunto de bienes y símbolos culturales de los que gozan los habitantes del país para la preservación y fomento de su “identidad histórica”<sup>157</sup>.

Finalmente, debe resaltarse la connotación de “derecho subjetivo difuso” que se le atribuye por parte de la Corte Constitucional al patrimonio cultural, en el sentido de que el mismo se constituye en un derecho de todos los habitantes del Ecuador, reflejado en la posibilidad de exigir la protección del patrimonio histórico-cultural y de los bienes que lo componen<sup>158</sup>.

---

156 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008.

157 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 279-15-SEP-CC, caso N.º 0606-14-EP.

158 *Ibid.*: “El patrimonio de las personas es un derecho... constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar de lo cual, el derecho de posesión como derecho fundamental subjetivo tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, y cuya consolidación tiene que ser acorde al ordenamiento que otorgue el pleno derecho del mismo, pero a falta de este requisito la propiedad pasa a ser mera tenencia”.

### 3.9. Recurso de casación

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el Tribunal de Casación es fundamental, puesto que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir, de las sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento. Esta competencia reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República, otorga a este órgano de justicia la facultad de conocer los recursos de casación y de desarrollar el sistema de jurisprudencia obligatoria.

De esta forma, la casación fue establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, como un recurso extraordinario, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

Por lo tanto, debe tenerse presente que la casación no debe concebirse como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que ésta se constituye en aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores<sup>159</sup>.

Dicho esto, vale la pena indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la importancia de este recurso, señalando:

1) Su fallo le corresponde a un Tribunal Superior de Justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como sucede en el Ecuador: a la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia.

2) El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario cuyo conocimiento compete a la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se busca “anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error *in iudicando* o bien error *in procedendo* respectivamente”; entonces, al ser un examen de legalidad, tiende a garantizar un mayor grado de certidumbre jurídica para los ciudadanos”<sup>160</sup>.

3) El recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos para su presentación, tramitación y resolución, los cuales

---

159 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

160 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 235-15-SEP-CC, caso N.º 1343-11-EP.

dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributario, etcétera; que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación<sup>161</sup>, a las normas especializadas dependiendo de cada rama, a las garantías del debido proceso y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.

Frente a lo mencionado, es preciso resaltar que el recurso de casación tiene características esenciales, entre ellas su carácter estrictamente formal, en tanto que para su interposición se exige la observancia de determinados requisitos, so pena de ser declarado inadmisibile (la Ley de Casación señalaba que cabe interponer el recurso respecto a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, normas procesales, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por resolución en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley, o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, cuyos aspectos de fondo deben ser resueltos en sentencia)<sup>162</sup>. El correspondiente examen de cumplimiento de dichas formalidades legales lo desarrollaba la Sala Especializada de la ahora Corte Nacional, en dos momentos, en los que estaba obligada a revisar, si el recurso cumple con las condiciones de forma necesarias para que el mismo sea admitido a trámite y posteriormente sea resuelto mediante sentencia<sup>163</sup>.

Dado el carácter eminentemente técnico y dispositivo del recurso de casación, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el planteamiento de dicho recurso cumple una serie de requisitos exigidos por la ley que regula la materia, para su calificación y admisión, existiendo dos momentos de análisis, uno formal y otro de fondo.

---

161 Derogada. *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Registro Oficial, Suplemento, 506, 2015.

162 *Ibid.*, art. 268: "CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos:..."

163 *Ibid.*, art. 270: "ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Recibido el proceso en virtud del recurso casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no...". Para más información: Ver *Ley de Casación*. Registro Oficial, Suplemento, 299, 2004, art. 8.

De esta manera, la concesión del recurso de casación, encierra un primer momento formal de análisis en el que el juez u órgano judicial respectivo, resuelve sobre su aquiescencia a trámite en base a lo establecido en los artículos 6<sup>164</sup> y 7<sup>165</sup> de la Ley de Casación.

Una vez calificado el recurso de casación -habiéndose concurrido las circunstancias señaladas en el artículo 7 de la materia- se establece el estudio de admisibilidad, que constituye un segundo momento de análisis formal en el que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, revisando nueva y únicamente los presupuestos formales exigidos por el mencionado artículo 7 de la Ley de Casación.

Resulta claro determinar que una vez realizado dicho análisis formal, se declarará si se admite o inadmite el recurso de casación, limitando su análisis a la verificación del cumplimiento de los presupuestos legales, más no al análisis de los mismos frente a los hechos descritos; de admitirse a trámite, este procederá conforme lo previsto en el artículo 13<sup>166</sup> de la Ley de Casación, mientras que si se lo inadmite se devolverá el proceso al inferior<sup>167</sup>.

---

164 *Ley de Casación*. Registro Oficial, Suplemento, 299, 2004, art. 6: “REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

165 *Ibid.*, art. 7: “CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

166 *Ibid.*, art. 13: “Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente”.

167 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 173-15-SEP-CC, caso N.º 1040-13-EP.

Por esto, para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación se hará referencia estrictamente, al cumplimiento de los presupuestos que describía la Ley de Casación<sup>168</sup> en relación a la constatación de la existencia de los argumentos que expliquen la aplicación indebida, falta de aplicación de la ley o errónea interpretación de normas de derecho. Es decir, que en ese momento, solo se debe evaluar la concurrencia de dichos presupuestos.

Por ello, la argumentación del auto de admisión o inadmisión del recurso se agota en la constatación de los elementos exigidos por la ley y en el estudio formal de los fundamentos en que se apoya el recurso, debiendo estos –los fundamentos–, hacer posible la coexistencia de las exigencias con las causales establecidas en la ley, más no referirse al análisis de materialidad de la pretensión, lo cual corresponde al estudio de fondo en el que se aceptarán o no las violaciones legales alegadas.

De otro lado, en lo que respecta a la resolución del recurso de casación, es comprensible que la ley no realizara una imposición de plazos o términos perentorios para la toma de decisiones complejas que deben provenir de este recurso, sino que por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria que procede en contra de sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo<sup>169</sup>, requiere que los administradores de justicia realicen un análisis a profundidad, objetivo y bien articulado de las causales que fueron admitidas a trámite, con el fin de que puedan comprobar si existe la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante ha señalado violados y los enunciados del fallo impugnado.

La admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado<sup>170</sup>.

---

168 Hoy recogidos en: *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Registro Oficial, Suplemento, 506, 2015, art. 268.

169 El COGEP habla de Cortes Provinciales, Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo: *Ibíd.*, art. 266. Para más información: Ver Ley de Casación. Registro Oficial, Suplemento, 299, 2004, art. 2.

170 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

En síntesis, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello declarar la admisión o inadmisión del recurso. En caso de ser admitido, sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con lo que consagraba el artículo 16 de la Ley de Casación<sup>171</sup>, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso. En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado).

4) Debe tenerse en consideración que dentro del recurso de casación los fundamentos de hecho no son las situaciones fácticas alegadas por las partes como constitutivas de su pretensión en la demanda y la contestación en el proceso de instancia, ni los fundamentos de derecho son las normas en las cuales se indicaba se subsumían tales situaciones fácticas; sino que en el recurso de casación las normas de derecho sustancial o procesal que se pretende han sido transgredidas en el fallo impugnado, son los fundamentos de hecho o cargos, y las causales que tipificaba la Ley de Casación son los fundamentos de derecho<sup>172</sup>, debiéndose explicar la pertinencia de la aplicación de las causales de casación previstas en la ley e invocadas por el recurrente al hecho de la transgresión de las normas de derecho producido en el fallo.

5) Cabe enfatizar, que en el recurso de casación, no corresponde realizar un nuevo estudio del proceso, así como tampoco realizar una nueva valoración de las pruebas, sino determinar si los hechos declarados en la sentencia corresponden a los preceptos de la ley que se aplican.

Bajo esta consideración, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que la valoración probatoria es una atribución privativa de los jueces de instancia, sin que los jueces de la Corte Nacional de Justicia tengan atribución para ello, en tanto su competencia se circunscribe a analizar la aplicación indebida,

---

171 *Ley de Casación*. Registro Oficial, Suplemento, 299, 2004, art. 16: “- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto...”. Para más información: Ver *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Registro Oficial, Suplemento, 506, 2015, art. 273.

172 Ahora la tipificadas en el *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*.

falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, mas no a realizar una valoración de la prueba en sí. De igual sentido, el análisis respecto a la calificación de los hechos de un caso concreto corresponde a los órganos de instancia y no a la Corte Nacional de Justicia al resolver un recurso de casación<sup>173</sup>.

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia.

6) Es necesario recordar que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación cubre la necesidad de crear, dentro de la administración de justicia, una nueva estructura que vele por el control de legalidad y la unificación de la jurisprudencia, correspondiéndole a la Corte Nacional de Justicia garantizar un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización en la administración de justicia, persiguiendo la celeridad pero a la vez eficiencia y un grado mayor de certidumbre jurídica para los ciudadanos; apegado a la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, velando por su correcta, general y uniforme

---

173 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 156-15-SEP-CC, caso N.º 1052-13-EP. Para más información: Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP; sentencia N.º 034-13-SEP-CC, caso N.º 1926-12-EP; sentencia N.º 066-13-SEP-CC, caso N.º 0724-11-EP; sentencia N.º 066-13-SEP-CC, caso N.º 0724-11-EP; sentencia N.º 072-13-SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP; sentencia N.º 082-13-SEP-CC, caso N.º 1436-11-EP; sentencia N.º 087-13-SEP-CC, caso N.º 2149-11-EP; sentencia N.º 101-13-SEP-CC, caso N.º 0403-13-EP; sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP; sentencia N.º 128-13-SEP-CC, caso N.º 1227-12-EP; sentencia N.º 028-14-SEP-CC, caso N.º 926-12-EP; sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP; sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP; sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP; sentencia N.º 226-14-SEP-CC, caso N.º 0320-10-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP; sentencia N.º 033-15-SEP-CC, caso N.º 0950-12-EP; sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP; sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP; sentencia N.º 140-15-SEP-CC, caso N.º 0851-13-EP; sentencia N.º 156-15-SEP-CC, caso N.º 1052-13-EP; sentencia N.º 168-15-SEP-CC, caso N.º 0553-12-EP; sentencia N.º 184-15-SEP-CC, caso N.º 1637-13-EP; sentencia N.º 263-15-SEP-CC, caso N.º 0721-14-EP; sentencia N.º 288-15-SEP-CC, caso N.º 0013-13-EP; sentencia N.º 313-15-SEP-CC, caso N.º 2005-13-EP; sentencia N.º 330-15-SEP-CC, caso N.º 0474-13-EP.

aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio, *ius litigatoris* cuando los tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento.

7) Finalmente, debe indicarse que el recurso de casación busca lograr varios objetivos, entre ellos y de los más importantes, la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos tribunales del país, haciendo justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de alguna de las partes litigantes<sup>174</sup>.

### **3.10. Repetición**

En consonancia con el contenido del artículo 11, numeral 9, párrafos 2 y 3 de la Constitución (“... el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; el Estado ejercerá de forma inmediata el *derecho de repetición* en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”), la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de repetición, el cual se ha edificado dentro de la doctrina y jurisprudencia internacional, como uno de los componentes vitales de la llamada *responsabilidad del Estado*.

---

174 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP; sentencia N.º 034-13-SEP-CC, caso N.º 2052-11-EP; sentencia N.º 067-13-SEP-CC, caso N.º 2172-11-EP; sentencia N.º 072-13-SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP; sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP; sentencia N.º 040-14-SEP-CC, caso N.º 1127-13-EP; sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP; sentencia N.º 227-14-SEP-CC, caso N.º 1269-13-EP; sentencia N.º 173-15-SEP-CC, caso N.º 1040-13-EP; sentencia N.º 235-15-SEP-CC, caso N.º 1343-11-EP.

Para finalizar, la Corte, en concordancia con los artículos 20<sup>175</sup> y 67<sup>176</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha señalado frente al derecho de repetición, que: en los casos en los cuales se establezca la responsabilidad del Estado en la vulneración de derechos, este ejercerá el derecho de repetición en contra de los funcionarios responsables, con el objeto de que el responsable del daño causado responda por los costos que le correspondió al Estado asumir por tal vulneración<sup>177</sup>.

### 3.11. Servicio público de comunicación

El servicio público de comunicación constituye una prestación que debe ser cubierta de forma general y no particular por parte del Estado. Con este antecedente, referirse a este servicio público, según la Corte Constitucional, implica aproximarse al estudio de un conjunto de parámetros que, entre otros, contribuyen a delimitar su alcance:

1) El parámetro de uniformidad. Significa que el servicio de comunicación debe efectuarse en beneficio de todas las personas sin ninguna distinción,

---

175 “Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades”.

176 “Objeto y ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales.

La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado”.

177 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP. Respecto a la *repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos*: Ver artículos 68 y s. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial, suplemento N.º 52, 2009.

conforme el principio de igualdad previsto en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución; no obstante, se admiten casos en los que, de manera razonable, la Constitución y la ley establecen un trato diferente para determinadas personas, por cuanto esta distinción permite la concreción de la igualdad material y el ejercicio del derecho protegido por parte de los individuos o colectivos que reciben el trato diferenciado.

2) El parámetro de la eficiencia. Implica que la prestación de los servicios públicos debe contar con un modelo de gestión efectiva que permita la satisfacción de la necesidad colectiva que está llamado a cumplir, logrando de esa manera el ejercicio del derecho atinente a la prestación. En el caso del servicio público de comunicación, este principio se verificará en el acceso pleno, permanente, universal, a una información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general bajo el empleo de las herramientas técnicas y tecnológicas disponibles, de forma que las ciudadanas y los ciudadanos accedan plenamente a este derecho.

3) El parámetro de responsabilidad. Deriva del principio de obligatoriedad, ya que los prestadores del servicio público se encuentran sujetos a obligaciones derivadas de la administración de un servicio de interés público. De ahí que se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y las disposiciones expedidas válidamente por las entidades competentes. Disposiciones que deben ser cumplidas por todos los actores del proceso comunicacional, que se encuentran sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que den lugar por motivo de los contenidos comunicativos difundidos a través de los medios de comunicación.

4) El parámetro de la universalidad. Se traduce en la posibilidad real de que todas las personas accedan a todo tipo de información dentro del marco legal. En el caso del servicio público de comunicación, al fundamentarse este en un derecho constitucional/humano, es imperativo que la cobertura de este servicio se produzca para todos los titulares de este derecho, sin distinción o reparo alguno.

5) El parámetro de la accesibilidad. Implica "... un conjunto de características de que debe disponer un entorno, producto o servicio para ser utilizable en condiciones de confort, seguridad e igualdad por todas las personas y,

en particular, por aquellas que tienen alguna discapacidad<sup>178</sup>. En este sentido, debe comprender a la accesibilidad como un elemento complementario a la noción de universalidad, ya que implica una serie de condiciones que permiten a todas las personas la satisfacción de la necesidad que atañe a la prestación del servicio. En el caso de la comunicación, el parámetro de accesibilidad se aplica en cuanto esta actividad, al hallarse directamente vinculada al ejercicio de un derecho humano, debe prestarse en condiciones que permitan maximizar, en la mayor medida posible, la satisfacción de este derecho, en especial a las personas con discapacidad, a través de las herramientas tecnológicas y lingüísticas que permitan a estas personas la obtención y difusión de información de interés general.

6) El parámetro de la regularidad. Conlleva a que el Estado debe establecer un marco regulatorio en el que se determinen los requisitos mínimos de calidad y eficiencia con los que el servicio debe ser prestado. Como quedó indicado, en el Ecuador el servicio público de comunicación cuenta con un régimen jurídico constitucional y legal que establece los principios, preceptos, reglas y regulaciones que deben ser cumplidos por los actores del proceso comunicacional.

7) El parámetro de la continuidad. Colige que la prestación del servicio público debe ser permanente y continua, debido a que el desarrollo de las relaciones sociales, políticas, culturales, artísticas y de toda índole de una colectividad se genera de manera constante, haciéndose necesaria la transmisión de los acontecimientos de interés general que se producen en estos ámbitos de las relaciones humanas, impidiendo vacíos de información que provocarían vulneraciones a derechos que se derivan del derecho a la comunicación e información.

8) El parámetro de calidad. Dada la variabilidad de estos factores, la virtualidad real del principio no es otra que atribuir a la Administración facultades de regulación y planificación, de ejecución y adaptación y de control que permitan asegurar y, en su caso, mejorar los niveles o estándares de la prestación. En este sentido, los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario. En el caso de la comunicación, la Constitución establece cuáles son

---

178 Alonso López, Fernando (dir. y coord.), *Manual del curso básico: La accesibilidad en el servicio público*. Convenio entre el Instituto de Estudios Europeos (UAB) y el IMSERSO, (España: 2005), p. 12. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC, caso N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN.

las características que debe reunir la información de interés público a la que el ciudadano tiene derecho a acceder, por lo que debe comprenderse que el servicio de comunicación cumple con el principio de calidad al reunir las condiciones constitucionales y al observar los preceptos legales y demás regulaciones que el orden jurídico ha establecido para este caso.

En suma, se constata la importancia de tener presente los parámetros que ha construido la Corte para adentrarse en el estudio del servicio público de comunicación, así como la complejidad que reviste aproximarse a su concepto. No obstante, debe señalarse que el servicio público de comunicación, y su efectiva materialización, permite no sólo el ejercicio de derechos constitucionales a la comunicación, información, libertad de expresión, sino también, de manera general, la consolidación del sistema democrático y los derechos de participación<sup>179</sup>.

---

179 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC, casos N.º 0014-13-IN, 0023-13-IN y 0028-13-IN.

## **CAPÍTULO II**

### **Reglas jurisprudenciales emitidas por la primera Corte Constitucional**

## Reglas jurisprudenciales emitidas por la primera Corte Constitucional

Una de las facultades que el nuevo modelo de Estado constitucional le otorga a la Corte Constitucional –el artículo 429 de la Constitución de la República la establece como “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”–, es la posibilidad de dictar reglas de obligatorio cumplimiento para la armonización y la unificación de criterios jurídicos –artículo 436, N.º 1 y 6, de la Constitución–.

Por ello, observando que esta publicación se quedaría corta sin la divulgación de las reglas que ha emitido la primera Corte Constitucional, a continuación se presenta su recopilación. Es necesario mencionar que las mismas fueron extraídas del *decisum* de las sentencias y los dictámenes, precisamente para evitar caer en cualquier juicio de valoración y en la descontextualización de lo pronunciado por la Corte. Se anticipa que la lectura de las reglas debe *obligatoriamente* ser complementada con la lectura íntegra de la sentencia o dictamen.

Como última observación, para la presentación de las reglas, tal y como se advirtió en la introducción, se acudió a su división de acuerdo al tipo de acciones y/o competencias constitucionales a través de las cuales fueron emitidas<sup>180</sup>, es decir, las correspondientes al control de constitucionalidad posterior: consulta de norma (CN); las alusivas al control de constitucionalidad previo: consulta popular (CP); las referentes a las garantías jurisdiccionales: acción extraordinaria de protección (EP), acción por incumplimiento (AN) y acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS); y las concernientes al precedente jurisprudencial obligatorio (PJO). Así mismo, cada una de las anteriores acciones y/o competencias se clasificó de acuerdo a la fecha de publicación de la sentencia o dictamen, estableciendo un orden de la más antigua a la más reciente.

---

180 Procurando una sistematización entre los contenidos de los títulos III y IX de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus títulos pertinentes.

## **1. Consulta de norma (CN)**

### **1.1. Criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución**

Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SCN-CC de 6 de febrero de 2013, caso N.º 0535-12-CN:

2. En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite los siguientes criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución:

a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

c) Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia. La Sala se pronunciará en el marco de lo dispuesto

en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **1.2. Procedencia y alcance de las medidas cautelares**

Corte Constitucional, sentencia N.º 034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013, caso N.º 0561-12-CN:

4. En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares:

a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.

b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto:

i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.

ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en

conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede.

d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen.

e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:

i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.

ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.

f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria,

deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas.

### **1.3. Obligación de juezas y jueces de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, para remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional**

Corte Constitucional, sentencia N.º 002-14-SCN-CC de 15 de enero de 2014, caso N.º 0022-11-CN:

3. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, se dicta la siguiente regla jurisprudencial:

En ejercicio del principio *iura novit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

### **1.4. Regla interpretativa: parámetros a ser tenidos en cuenta por las juezas y jueces frente a escritos que ingresan sin firma de abogado**

Corte Constitucional, sentencia N.º 003-15-SCN-CC de 11 de marzo de 2015, caso N.º 0460-12-CN:

2. En virtud de esta consulta, esta Corte establece las siguientes reglas interpretativas para la aplicación del segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial:

2.1 En todos los procesos e instancias, para los escritos que se ingresen sin firma de abogado o en los escritos en los que se haya omitido la firma del abogado, el juez de la causa requerirá mediante providencia que en el término de cinco días se dé cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de procurar el saneamiento procesal.

## **2. Consulta popular (CP)**

### **2.1. Legitimación democrática en convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana**

Corte Constitucional, dictamen N.º 001-13-DCP-CC de 25 de septiembre de 2013, caso N.º 0002-10-CP:

3. En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, dada la relevancia del problema identificado en el presente caso, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto *erga omnes* para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características:

Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **3. Acción extraordinaria de protección (EP)**

### **3.1. Cesación de funciones por compra de renunciadas, Decreto Ejecutivo N.º 813. Garantías jurisdiccionales**

Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, caso N.º 1000-12-EP:

3. En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dada la relevancia de los problemas surgidos a partir de la presentación de garantías jurisdiccionales respecto a la aplicación de la figura de cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 813, esta Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria en casos análogos, generándose un efecto inter pares e inter comunis para todas las causas que se encuentren en trámite:

- i. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales, como es el caso de la supuesta antinomia entre la Ley Orgánica del Servicio Público y el Decreto Ejecutivo N.º 813. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado.
- ii. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos N.º 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso, y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado.

### **3.2. Términos para apelar en garantías jurisdiccionales (decisión jueces de primera instancia)**

Corte Constitucional, sentencia N.º 045-13-SEP-CC de 31 de julio de 2013, caso N.º 0499-11-EP:

4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expedir la siguiente regla jurisprudencial:

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.

### **3.3. Estabilidad laboral de personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA**

Corte Constitucional, sentencia N.º 080-13-SEP-CC de 9 de octubre de 2013, caso N.º 0445-11-EP:

3.7. Como garantía de no repetición en favor de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6, establece como regla jurisprudencial con efectos inter pares e inter comunis la siguiente:

i. Las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA no gozan de un simple estatus de estabilidad laboral aplicable a todas las relaciones laborales en condiciones generales en las cuales los empleados no poseen enfermedades catastróficas; por el contrario, este grupo de personas gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedores de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria

que socialmente han tenido que soportar; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud.

ii. La separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador demuestre una causa objetiva –razones válidas y suficientes– que justifiquen de manera argumentada y probada ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso.

iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de VIH o enfermo de SIDA, pues el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de un enfermedad de esta naturaleza, so pena de incurrir en un trato discriminatorio. Por ello, los trabajadores portadores de VIH o enfermos de SIDA deberán ser reubicados en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades esté afectado por su condición de salud.

### **3.4. Momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión y de fondo según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (acción de protección)**

Corte Constitucional, sentencia N.º 102-13-SEP-CC de 04 de diciembre de 2013, caso N.º 0380-10-EP:

4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán

ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6. La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **3.5. Desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales**

Corte Constitucional, sentencia N.º 029-14-SEP-CC de 6 de marzo de 2014, caso N.º 1118-11-EP:

4. En razón de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, y con fundamento en los hechos sobre los que se ha razonado en la presente causa, la Corte Constitucional fija la siguiente regla jurisprudencial vinculante:

a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales

debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.

b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.

c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración.

### **3.6. Límites de las medidas cautelares respecto a la suspensión de disposiciones jurídicas**

Corte Constitucional, sentencia N.º 110-14-SEP-CC de 23 de julio de 2014, caso N.º 1733-11-EP:

4. Considerando los razonamientos expuestos en esta sentencia y evidenciando la confusión que existe en los operadores de justicia respecto de los límites y alcances de la acción constitucional de medidas cautelares y a los alcances de las medidas a ser dictadas dentro del control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas con efecto *erga omnes* a ser observadas por los operadores de justicia, bajo prevenciones de sanción:

4.1 Dentro de la sustanciación de una acción constitucional de medidas cautelares, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, las juezas y jueces no podrán bajo el justificativo de salvaguardar un derecho constitucional determinado, vulnerar otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, se desconocería el objeto de la garantía y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social.

4.2 La posibilidad de suspender provisionalmente una disposición jurídica y por ende los efectos que su vigencia produce, o la concesión o revocatoria de medidas cautelares referentes a la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha norma, es una atribución privativa de la Corte Constitucional dentro del control de

constitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.

4.3 Las juezas y jueces ordinarios cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional se convierten en jueces constitucionales, no son competentes para suspender una disposición jurídica o sus efectos, ni aun cuando haya sido demandada como inconstitucional ante la Corte Constitucional, ya que de hacerlo incurrirían en una arrogación de funciones y por ende en una vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

### **3.7. Administración de justicia indígena, casos que atentan contra la vida**

Corte Constitucional, sentencia N.º 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014, caso N.º 0731-10-EP:

4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

c) Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos

asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos propios.

### **3.8. Declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional**

Corte Constitucional, sentencia N.º 071-15-SEP-CC de 18 de marzo de 2015, caso N.º 1687-10-EP:

4. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

De conformidad con la regla jurisprudencial 3.1 contenida en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre del 2010, en el sentido que “...los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales”; y que esta competencia ha sido asignada constitucionalmente a la Corte Constitucional de manera privativa en el artículo 436 numeral 9; la declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y el consecuente proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

### **3.9. Naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data**

Corte Constitucional, sentencia N.º 182-15-SEP-CC de 3 de junio de 2015, caso N.º 1493-10-EP:

5. De igual forma, esta Corte Constitucional, investida de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto *erga omnes*:

**Naturaleza:** La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

**Contenido:** La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

**Alcance:** La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

### **3.10. Competencia de la Corte Nacional de Justicia en casos de hábeas corpus**

Corte Constitucional, sentencia N.º 239-15-SEP-CC de 22 de julio de 2015, caso N.º 0782-13-EP:

4. En virtud de la facultad consagrada a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emite la siguiente regla jurisprudencial:

La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado.

### **3.11. Regla interpretativa: contabilización del tiempo para la presentación y fundamentación del recurso de aclaración y/o ampliación en el ámbito penal**

Corte Constitucional, sentencia N.º 265-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, caso N.º 1204-12-EP:

4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución y en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dada la gran relevancia del problema surgido y para evitar que persista una interpretación restrictiva respecto de cómputo del tiempo para la presentación de recursos de aclaración y/o ampliación en el ámbito penal, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla interpretativa de aplicación obligatoria para todas las causas que se encuentren en trámite y para todos aquellos procesos penales futuros que presenten identidad, es decir, el patrón fáctico aquí detallado:

Para la contabilización del tiempo para la presentación y fundamentación del recurso de aclaración y/o ampliación en el ámbito penal, correrá solo los días hábiles.

## **4. Acción por incumplimiento (AN)**

### **4.1. Vía para fijar monto de reparación económica como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución**

Corte Constitucional, sentencia N.º 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, caso N.º 0015-10-AN<sup>181</sup>:

---

181 Esta regla fue complementada con la sentencia 024-14-SIS-CC, caso 0023-12-IS: “Desarrollando este criterio, debe considerarse, principalmente, que el trámite verbal sumario o el contencioso administrativo, según corresponda, a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional el 13 de junio del 2013, deberá

4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

5. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: “De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”, por la frase “Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”. En consecuencia, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispondrá:

**Art. 19.- Reparación económica.-** Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere

---

aplicarse cuando sea imprescindible realizar ‘...la determinación del monto...’ del pago en dinero.

Por contrario sensu, es criterio de esta Corte, que la remisión a los preindicados trámites no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho, por cuanto, en este caso:

i) No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retorno a la situación previa a la afectación constitucional.

ii) Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia.”

contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

## **5. Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS)**

### **5.1. Omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo: inejecutabilidad de sentencia**

Corte Constitucional, sentencia N.º 006-13-SIS-CC de 19 de diciembre de 2013, caso N.º 0053-12-IS:

4. En ejercicio de la competencia atribuida a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, en virtud del problema jurídico identificado en el caso, esta Corte Constitucional dicta la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto *erga omnes* para todos los procesos en trámite y los que llegaren a presentarse con las mismas características:

No es causa justificada de inejecutabilidad de una sentencia, las omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo, atribuibles a quien, debiendo cumplir la sentencia íntegra y oportunamente ha dejado de hacerlo.

### **5.2. Acuerdo reparatorio dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales**

Corte Constitucional, sentencia N.º 024-15-SIS-CC de 8 de abril de 2015, caso N.º 0070-11-IS:

2. Con el fin de aclarar el alcance y formalidades de los acuerdos reparatorios, dentro de las garantías jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite las siguientes reglas que deberán ser observadas por los jueces y juezas, cuando exista un acuerdo reparatorio:

a) Dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, en cualquier caso que se alcance un acuerdo reparatorio entre las partes, en los términos del numeral 2 del artículo 15 de la LOGJCC, el juez necesariamente debe aprobar dicho acuerdo

mediante un auto definitivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) El auto en mención deberá ser motivado, por lo que el juez debe justificar y explicar por qué ese acuerdo no viola derechos irrenunciables o que no es manifiestamente injusto, en razón del objeto de la acción de protección.

## **6. Precedente jurisprudencial obligatorio (PJO)**

### **6.1. Acción de hábeas data: alcances de la acción y legitimación activa de las personas jurídicas**

Corte Constitucional, sentencia N.º 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2014, caso N.º 0067-11-JD:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

SENTENCIA

#### IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

### **Reglas**

#### **En relación al primer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia**

1. La determinación respecto de si una persona jurídica puede beneficiarse de una provisión constitucional que contenga un derecho constitucional debe hacerse caso por caso, en consideración de las posibilidades derivadas de su naturaleza social, así como de los términos en los que está formulado el derecho en la Norma Constitucional.
2. En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder.
3. Por las características del derecho a la protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas

jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza.

**En relación al segundo problema jurídico desarrollado en la presente sentencia**

4. La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.

5. Para acreditar la representación de las personas jurídicas será suficiente la entrega del documento que la ley que regule la materia determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante. El juez constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción sin que medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de ley respecto del documento entregado, lo que deberá ser dilucidado por los organismos competentes en sede ordinaria.

**En relación al tercer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia**

6. El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.

**Efectos**

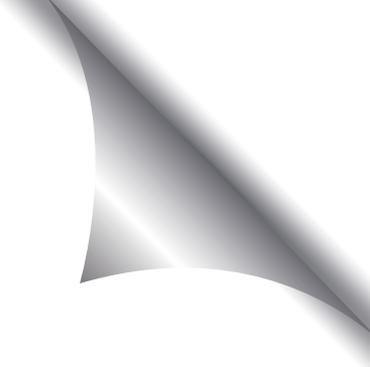
La presente sentencia tendrá efectos generales hacia el futuro, respecto de todos los casos en donde se interpongan acciones de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y se verifiquen los supuestos de esta sentencia, sin perjuicio de que se aplique también este precedente jurisprudencial a casos en los que ya se hallen en trámite dichas garantías.

## CAPÍTULO III

### Guías especializadas

## Guías especializadas

Las guías jurisprudenciales que se presentan a continuación, tal y como se manifestó en la introducción de esta obra, permiten encontrar en las sentencias y dictámenes de la primera Corte Constitucional el desarrollo jurisprudencial respecto a diferentes categorías como el concepto desarrollado, proceso de origen, normas impugnadas y normas que se demanda su cumplimiento; en la idea de que se constituyan en herramientas que contribuyan a que las personas, organizaciones, estudiantes, operadores jurídicos, profesionales del derecho entre otros interesados en el análisis del Derecho constitucional, puedan realizar una búsqueda más específica que esté acorde a sus necesidades personales, académicas y/o profesionales. Debe advertirse, que siguiendo la estructura lógica de ordenación que ha estado presente a lo largo de la publicación, su clasificación se estructuró a partir del método deductivo, es decir de lo general a lo particular; y el contenido de cada una de las guías se organizó alfabéticamente buscando facilitar la labor investigativa del lector.



# **1. GUÍA POR CONCEPTOS DESARROLLADOS**

Esta guía es una herramienta de análisis que permite encontrar aquellos conceptos que se destacan en las sentencias y dictámenes constitucionales (los cuales han sido ordenados en orden alfabético) durante el periodo del 6 de noviembre de 2012 al 5 de noviembre de 2015; en razón de aquello, en la parte superior se encuentra el nombre del concepto y a continuación el número de las sentencias y dictámenes en las que se desarrolla. Es importante reiterar que no son todos los conceptos que la primera Corte Constitucional ha emitido; es decir, esta guía no constituye una lista cerrada, todo lo contrario, es el resultado de un primer estudio que pretende identificar puntos de partida para otros posteriores, por lo que su contenido está en constante complementación.

### Guía por conceptos desarrollados

#### Acción de hábeas corpus

**2015**

171-15-SEP-CC

#### Acción de hábeas data

**2015**

025-15-SEP-CC; 182-15-SEP-CC

#### Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

**2015**

001-15-SIA-CC

#### Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

**2013**

002-13-SIS-CC; 003-13-SIS-CC

**2014**

001-14-SIS-CC; 002-14-SIS-CC; 003-14-SIS-CC; 004-14-SIS-CC;  
006-14-SIS-CC; 007-14-SIS-CC; 008-14-SIS-CC; 010-14-SIS-CC;  
011-14-SIS-CC; 014-14-SIS-CC; 015-14-SIS-CC; 017-14-SIS-CC;  
031-14-SIS-CC

**2015**

007-15-SIS-CC; 011-15-SIS-CC; 012-15-SIS-CC; 017-15-SIS-CC;  
028-15-SIS-CC; 033-15-SIS-CC; 041-15-SIS-CC; 045-15-SIS-CC

<b>Acción de protección</b>			
<b>2013</b>			
021-13-SEP-CC;	026-13-SEP-CC;	041-13-SEP-CC;	043-13-SEP-CC;
051-13-SEP-CC;	063-13-SEP-CC;	093-13-SEP-CC;	098-13-SEP-CC;
118-13-SEP-CC			
<b>2014</b>			
010-14-SEP-CC;	029-14-SEP-CC;	063-14-SEP-CC;	065-14-SEP-CC;
082-14-SEP-CC;	090-14-SEP-CC;	102-14-SEP-CC;	115-14-SEP-CC;
116-14-SEP-CC;	125-14-SEP-CC;	146-14-SEP-CC;	151-14-SEP-CC;
169-14-SEP-CC			
<b>2015</b>			
008-15-SEP-CC;	020-15-SEP-CC;	027-15-SEP-CC;	105-15-SEP-CC;
110-15-SEP-CC;	142-15-SEP-CC;	199-15-SEP-CC;	200-15-SEP-CC;
224-15-SEP-CC;	259-15-SEP-CC		

<b>Acción de protección para impugnar un juicio coactivo</b>
<b>2013</b>
130-13-SEP-CC

<b>Acción extraordinaria de protección</b>			
<b>2013</b>			
001-13-SEP-CC;	003-13-SEP-CC;	004-13-SEP-CC;	005-13-SEP-CC;
007-13-SEP-CC;	009-13-SEP-CC;	010-13-SEP-CC;	014-13-SEP-CC;
016-13-SEP-CC;	017-13-SEP-CC;	018-13-SEP-CC;	021-13-SEP-CC;
023-13-SEP-CC;	024-13-SEP-CC;	026-13-SEP-CC;	027-13-SEP-CC;
032-13-SEP-CC;	033-13-SEP-CC;	034-13-SEP-CC;	038-13-SEP-CC;
039-13-SEP-CC;	040-13-SEP-CC;	044-13-SEP-CC;	047-13-SEP-CC;
048-13-SEP-CC;	049-13-SEP-CC;	050-13-SEP-CC;	052-13-SEP-CC;
054-13-SEP-CC;	059-13-SEP-CC;	061-13-SEP-CC;	063-13-SEP-CC;
067-13-SEP-CC;	069-13-SEP-CC;	072-13-SEP-CC;	073-13-SEP-CC;
074-13-SEP-CC;	075-13-SEP-CC;	079-13-SEP-CC;	084-13-SEP-CC;
087-13-SEP-CC;	088-13-SEP-CC;	089-13-SEP-CC;	091-13-SEP-CC;
100-13-SEP-CC;	105-13-SEP-CC;	107-13-SEP-CC;	108-13-SEP-CC;
122-13-SEP-CC;	123-13-SEP-CC;	131-13-SEP-CC	
<b>2014</b>			
001-14-SEP-CC;	007-14-SEP-CC;	011-14-SEP-CC;	012-14-SEP-CC;
014-14-SEP-CC;	015-14-SEP-CC;	018-14-SEP-CC;	023-14-SEP-CC;
026-14-SEP-CC;	031-14-SEP-CC;	033-14-SEP-CC;	034-14-SEP-CC;
038-14-SEP-CC;	039-14-SEP-CC;	041-14-SEP-CC;	047-14-SEP-CC;
061-14-SEP-CC;	067-14-SEP-CC;	068-14-SEP-CC;	074-14-SEP-CC;
078-14-SEP-CC;	083-14-SEP-CC;	088-14-SEP-CC;	090-14-SEP-CC;
098-14-SEP-CC;	099-14-SEP-CC;	103-14-SEP-CC;	104-14-SEP-CC;
105-14-SEP-CC;	110-14-SEP-CC;	115-14-SEP-CC;	117-14-SEP-CC;
127-14-SEP-CC;	128-14-SEP-CC;	139-14-SEP-CC;	152-14-SEP-CC;
155-14-SEP-CC;	180-14-SEP-CC;	195-14-SEP-CC;	218-14-SEP-CC

<b>2015</b>			
007-15-SEP-CC;	027-15-SEP-CC;	033-15-SEP-CC;	037-15-SEP-CC;
043-15-SEP-CC;	046-15-SEP-CC;	053-15-SEP-CC;	054-15-SEP-CC;
062-15-SEP-CC;	073-15-SEP-CC;	090-15-SEP-CC;	101-15-SEP-CC;
116-15-SEP-CC;	119-15-SEP-CC;	135-15-SEP-CC;	144-15-SEP-CC;
159-15-SEP-CC;	162-15-SEP-CC;	175-15-SEP-CC;	182-15-SEP-CC;
195-15-SEP-CC;	197-15-SEP-CC;	215-15-SEP-CC;	232-15-SEP-CC;
233-15-SEP-CC;	239-15-SEP-CC;	249-15-SEP-CC;	258-15-SEP-CC;
269-15-SEP-CC;	271-15-SEP-CC;	277-15-SEP-CC;	287-15-SEP-CC;
303-15-SEP-CC			

<b>Acción por incumplimiento</b>			
<b>2013</b>			
001-13-SAN-CC;	002-13-SAN-CC;	005-13-SAN-CC;	007-13-SAN-CC;
009-13-SAN-CC			
<b>2014</b>			
001-14-SAN-CC;	002-14-SAN-CC;	003-14-SAN-CC;	004-14-SAN-CC
<b>2015</b>			
006-15-SAN-CC;	008-15-SAN-CC;	009-15-SAN-CC	

<b>Acción pública de inconstitucionalidad</b>			
<b>2013</b>			
012-13-SIN-CC			
<b>2014</b>			
004-14-SIN-CC;	007-14-SIN-CC;	009-14-SIN-CC	
<b>2015</b>			
002-15-SIN-CC;	008-15-SIN-CC;	010-15-SIN-CC;	024-15-SIN-CC;
025-15-SIN-CC;	029-15-SIN-CC		

<b>Acto ulterior</b>			
<b>2015</b>			
054-15-SIS-CC			

<b>Actus contrarius</b>			
<b>2013</b>			
010-13-DTI-CC			

<b>Alimentos</b>			
<b>2015</b>			
320-15-SEP-CC			

<b>Amicus Curiae</b>			
<b>2015</b>			
177-15-SEP-CC			

<b>Auto de llamamiento a juicio</b>			
<b>2013</b>			
004-13-SIN-CC			
<b>Autodeterminación informativa</b>			
<b>2014</b>			
001-14-PJO-CC			
<b>Casación</b>			
<b>2015</b>			
184-15-SEP-CC			
<b>Categorías sospechosas</b>			
<b>2013</b>			
080-13-SEP-CC			
<b>Citación</b>			
<b>2013</b>			
090-13-SEP-CC			
<b>2015</b>			
214-15-SEP-CC			
<b>Competencia</b>			
<b>2015</b>			
001-15-SDC-CC			
<b>Consulta de constitucionalidad</b>			
<b>2013</b>			
021-13-SCN-CC;		025-13-SCN-CC	
<b>2015</b>			
003-15-SCN-CC			
<b>Consulta de norma</b>			
<b>2013</b>			
007-13-SCN-CC;	013-13-SCN-CC;	020-13-SCN-CC;	030-13-SCN-CC;
032-13-SCN-CC;	033-13-SCN-CC;	036-13-SCN-CC;	040-13-SCN-CC;
042-13-SCN-CC;	046-13-SCN-CC		
<b>2014</b>			
010-14-SCN-CC			
<b>Consulta popular</b>			
<b>2013</b>			
001-13-DCP-CC			
<b>2014</b>			
002-14-DCP-CC;	003-14-DCP-CC;	004-14-DCP-CC	

**2015**

001-15-DCP-CC

**Contrato de servicios ocasionales**

**2015**

296-15-SEP-CC

**Control abstracto de constitucionalidad**

**2013**

003-13-SIN-CC; 004-13-SIN-CC; 005-13-SIN-CC; 006-13-SIN-CC;  
008-13-SIN-CC; 009-13-SIN-CC; 011-13-SIN-CC; 049-13-SCN-CC

**2014**

002-14-SIN-CC

**2015**

003-15-SIN-CC; 014-15-SIN-CC; 016-15-SIN-CC; 017-15-SIN-CC;  
018-15-SIN-CC; 019-15-SIN-CC; 036-15-SIN-CC

**Control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general**

**2015**

007-15-SIN-CC

**Control concentrado de constitucionalidad**

**2013**

005-13-SCN-CC

**Control concreto de constitucionalidad**

**2013**

001-13-SCN-CC; 008-13-SCN-CC; 024-13-SCN-CC; 026-13-SCN-CC;  
030-13-SCN-CC; 031-13-SCN-CC; 036-13-SCN-CC; 041-13-SCN-CC;  
049-13-SCN-CC

**2014**

003-14-SCN-CC; 005-14-SCN-CC; 007-14-SCN-CC

**Control de constitucionalidad**

**2013**

001-13-DCP-CC; 011-13-DTI-CC; 024-13-DTI-CC; 030-13-DTI-CC;  
044-13-SCN-CC; 002-13-SIN-CC

**2014**

009-14-DTI-CC; 012-14-DTI-CC; 001-14-SCN-CC; 006-14-SCN-CC

**2015**

001-15-DCP-CC; 006-15-DTI-CC

**Control de constitucionalidad de actos administrativos**

<b>2013</b> 001-13-SIA-CC;      002-13-SIA-CC
<b>2014</b> 001-14-SIA-CC

**Control de convencionalidad**

<b>2014</b> 003-14-SIN-CC
------------------------------

**Control previo de constitucionalidad**

<b>2013</b> 002-13-DTI-CC;      004-13-DTI-CC
<b>2014</b> 007-14-DTI-CC

**Cosa juzgada**

<b>2014</b> 099-14-SEP-CC
<b>2015</b> 297-15-SEP-CC

**Cosa juzgada constitucional**

<b>2014</b> 003-14-SCN-CC;      046-14-SEP-CC
--

**Dato**

<b>2014</b> 001-14-PJO-CC
------------------------------

**Denuncia en el derecho internacional público**

<b>2014</b> 001-14-DTI-CC
------------------------------

**Derecho a ejercer cargos públicos**

<b>2014</b> 007-14-SIN-CC
------------------------------

<b>Derecho a la defensa</b>			
<b>2013</b>			
010-13-SEP-CC; 076-13-SEP-CC; 128-13-SEP-CC;	049-13-SEP-CC; 086-13-SEP-CC; 131-13-SEP-CC	053-13-SEP-CC; 090-13-SEP-CC;	055-13-SEP-CC; 091-13-SEP-CC;
<b>2014</b>			
002-14-SEP-CC; 041-14-SEP-CC; 082-14-SEP-CC; 117-14-SEP-CC;	015-14-SEP-CC; 045-14-SEP-CC; 087-14-SEP-CC; 118-14-SEP-CC;	023-14-SEP-CC; 047-14-SEP-CC; 099-14-SEP-CC; 132-14-SEP-CC;	026-14-SEP-CC; 068-14-SEP-CC; 102-14-SEP-CC; 154-14-SEP-CC
<b>2015</b>			
035-15-SEP-CC; 108-15-SEP-CC; 181-15-SEP-CC; 300-15-SEP-CC	073-15-SEP-CC; 115-15-SEP-CC; 214-15-SEP-CC;	085-15-SEP-CC; 123-15-SEP-CC; 219-15-SEP-CC;	088-15-SEP-CC; 150-15-SEP-CC; 292-15-SEP-CC;

<b>Derecho a la identidad personal</b>
<b>2015</b>
131-15-SEP-CC

<b>Derecho a la igualdad</b>
<b>2013</b>
002-13-SEP-CC; 011-13-SEP-CC; 080-13-SEP-CC; 117-13-SEP-CC
<b>2014</b>
010-14-SEP-CC; 020-14-SEP-CC; 040-14-SEP-CC; 058-14-SEP-CC; 199-14-SEP-CC; 208-14-SEP-CC
<b>2015</b>
061-15-SEP-CC; 119-15-SEP-CC; 191-15-SEP-CC; 241-15-SEP-CC

<b>Derecho a la jubilación</b>
<b>2014</b>
077-13-SEP-CC; 013-14-SEP-CC

<b>Derecho a la jurisdicción</b>
<b>2014</b>
006-14-SEP-CC

<b>Derecho a la motivación</b>			
<b>2013</b>			
004-13-SEP-CC;	009-13-SEP-CC;	010-13-SEP-CC;	021-13-SEP-CC;
044-13-SEP-CC;	048-13-SEP-CC;	054-13-SEP-CC;	081-13-SEP-CC;
092-13-SEP-CC;	093-13-SEP-CC;	105-13-SEP-CC;	110-13-SEP-CC;
123-13-SEP-CC			
<b>2014</b>			
010-14-SEP-CC;	014-14-SEP-CC;	020-14-SEP-CC;	023-14-SEP-CC;
024-14-SEP-CC;	033-14-SEP-CC;	035-14-SEP-CC;	054-14-SEP-CC;
057-14-SEP-CC;	062-14-SEP-CC;	063-14-SEP-CC;	068-14-SEP-CC;
077-14-SEP-CC;	079-14-SEP-CC;	088-14-SEP-CC;	104-14-SEP-CC;
118-14-SEP-CC;	128-14-SEP-CC;	133-14-SEP-CC;	139-14-SEP-CC;
141-14-SEP-CC;	142-14-SEP-CC;	153-14-SEP-CC;	160-14-SEP-CC;
179-14-SEP-CC;	181-14-SEP-CC;	227-14-SEP-CC;	231-14-SEP-CC;
232-14-SEP-CC			
<b>2015</b>			
006-15-SEP-CC;	016-15-SEP-CC;	022-15-SEP-CC;	029-15-SEP-CC;
034-15-SEP-CC;	045-15-SEP-CC;	048-15-SEP-CC;	074-15-SEP-CC;
089-15-SEP-CC;	109-15-SEP-CC;	138-15-SEP-CC;	160-15-SEP-CC;
163-15-SEP-CC;	164-15-SEP-CC;	165-15-SEP-CC;	166-15-SEP-CC;
175-15-SEP-CC;	176-15-SEP-CC;	177-15-SEP-CC;	192-15-SEP-CC;
212-15-SEP-CC;	229-15-SEP-CC;	240-15-SEP-CC;	248-15-SEP-CC;
270-15-SEP-CC;	275-15-SEP-CC;	297-15-SEP-CC;	298-15-SEP-CC;
310-15-SEP-CC			

<b>Derecho a la participación ciudadana</b>
<b>2013</b>
010-13-SIN-CC

<b>Derecho a la restauración</b>
<b>2015</b>
166-15-SEP-CC

<b>Derecho a la salud</b>
<b>2015</b>
006-15-DTI-CC;      006-15-SCN-CC

<b>Derecho a la seguridad jurídica</b>			
<b>2013</b>			
029-13-SCN-CC;	005-13-SEP-CC;	027-13-SEP-CC;	038-13-SEP-CC;
049-13-SEP-CC;	051-13-SEP-CC;	052-13-SEP-CC;	054-13-SEP-CC;
067-13-SEP-CC;	070-13-SEP-CC;	072-13-SEP-CC;	078-13-SEP-CC;
088-13-SEP-CC;	100-13-SEP-CC;	107-13-SEP-CC;	111-13-SEP-CC;
112-13-SEP-CC;	119-13-SEP-CC		
<b>2014</b>			
010-14-SEP-CC;	020-14-SEP-CC;	039-14-SEP-CC;	040-14-SEP-CC;
044-14-SEP-CC;	065-14-SEP-CC;	067-14-SEP-CC;	089-14-SEP-CC;
104-14-SEP-CC;	110-14-SEP-CC;	116-14-SEP-CC;	119-14-SEP-CC;
120-14-SEP-CC;	131-14-SEP-CC;	135-14-SEP-CC;	140-14-SEP-CC;
143-14-SEP-CC;	153-14-SEP-CC;	171-14-SEP-CC;	175-14-SEP-CC;
176-14-SEP-CC;	193-14-SEP-CC;	194-14-SEP-CC;	196-14-SEP-CC;
204-14-SEP-CC;	206-14-SEP-CC;	211-14-SEP-CC;	226-14-SEP-CC
<b>2015</b>			
001-15-SEP-CC;	004-15-SEP-CC;	016-15-SEP-CC;	020-15-SEP-CC;
039-15-SEP-CC;	040-15-SEP-CC;	045-15-SEP-CC;	063-15-SEP-CC;
066-15-SEP-CC;	078-15-SEP-CC;	089-15-SEP-CC;	100-15-SEP-CC;
177-15-SEP-CC;	178-15-SEP-CC;	200-15-SEP-CC;	207-15-SEP-CC;
213-15-SEP-CC;	224-15-SEP-CC;	229-15-SEP-CC;	235-15-SEP-CC;
240-15-SEP-CC;	272-15-SEP-CC;	274-15-SEP-CC;	278-15-SEP-CC;
280-15-SEP-CC;	281-15-SEP-CC;	284-15-SEP-CC;	316-15-SEP-CC;
322-15-SEP-CC			

<b>Derecho a la seguridad social</b>			
<b>2013</b>			
005-13-DTI-CC			
<b>2014</b>			
115-14-SEP-CC			
<b>2015</b>			
273-15-SEP-CC			

<b>Derecho a la tutela judicial efectiva</b>			
<b>2013</b>			
029-13-SCN-CC;	006-13-SEP-CC;	018-13-SEP-CC;	036-13-SEP-CC;
040-13-SEP-CC;	041-13-SEP-CC;	049-13-SEP-CC;	051-13-SEP-CC;
056-13-SEP-CC;	072-13-SEP-CC;	074-13-SEP-CC;	091-13-SEP-CC;
100-13-SEP-CC;	110-13-SEP-CC;	121-13-SEP-CC;	127-13-SEP-CC;
131-13-SEP-CC			
<b>2014</b>			
013-14-SEP-CC;	037-14-SEP-CC;	074-14-SEP-CC;	086-14-SEP-CC;
090-14-SEP-CC;	091-14-SEP-CC;	096-14-SEP-CC;	127-14-SEP-CC;
203-14-SEP-CC;	218-14-SEP-CC;	224-14-SEP-CC;	230-14-SEP-CC;
232-14-SEP-CC			

<b>2015</b>			
011-15-SEP-CC;	033-15-SEP-CC;	035-15-SEP-CC;	036-15-SEP-CC;
045-15-SEP-CC;	050-15-SEP-CC;	051-15-SEP-CC;	063-15-SEP-CC;
078-15-SEP-CC;	099-15-SEP-CC;	100-15-SEP-CC;	108-15-SEP-CC;
120-15-SEP-CC;	129-15-SEP-CC;	158-15-SEP-CC;	188-15-SEP-CC;
194-15-SEP-CC;	212-15-SEP-CC;	242-15-SEP-CC;	244-15-SEP-CC;
261-15-SEP-CC;	265-15-SEP-CC;	287-15-SEP-CC;	297-15-SEP-CC;
311-15-SEP-CC;	329-15-SEP-CC;	036-15-SIS-CC	

<b>Derecho a la verdad</b>			
<b>2014</b>			
114-14-SEP-CC			

<b>Derecho a la vida</b>			
<b>2014</b>			
113-14-SEP-CC			

<b>Derecho a recurrir</b>			
<b>2013</b>			
050-13-SEP-CC;	064-13-SEP-CC;	071-13-SEP-CC;	081-13-SEP-CC;
010-13-SIN-CC			
<b>2014</b>			
043-14-SEP-CC;	095-14-SEP-CC;	216-14-SEP-CC	
<b>2015</b>			
036-15-SEP-CC;	045-15-SEP-CC;	104-15-SEP-CC;	107-15-SEP-CC;
126-15-SEP-CC;	167-15-SEP-CC;	196-15-SEP-CC;	325-15-SEP-CC

<b>Derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones</b>			
<b>2015</b>			
238-15-SEP-CC			

<b>Derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente</b>			
<b>2015</b>			
308-15-SEP-CC			

<b>Derecho adquirido</b>			
<b>2014</b>			
184-14-SEP-CC			

<b>Derecho al debido proceso</b>			
<b>2013</b>			
001-13-SEP-CC;	003-13-SEP-CC;	024-13-SEP-CC;	026-13-SEP-CC;
028-13-SEP-CC;	037-13-SEP-CC;	038-13-SEP-CC;	042-13-SEP-CC;
044-13-SEP-CC;	046-13-SEP-CC;	068-13-SEP-CC;	079-13-SEP-CC;
084-13-SEP-CC;	087-13-SEP-CC;	090-13-SEP-CC;	121-13-SEP-CC;
131-13-SEP-CC;	132-13-SEP-CC		

<b>2014</b>			
001-14-SEP-CC;	002-14-SEP-CC;	007-14-SEP-CC;	012-14-SEP-CC;
015-14-SEP-CC;	018-14-SEP-CC;	023-14-SEP-CC;	026-14-SEP-CC;
038-14-SEP-CC;	056-14-SEP-CC;	067-14-SEP-CC;	078-14-SEP-CC;
118-14-SEP-CC;	152-14-SEP-CC;	154-14-SEP-CC;	195-14-SEP-CC;
207-14-SEP-CC			
<b>2015</b>			
039-15-SEP-CC;	041-15-SEP-CC;	059-15-SEP-CC;	107-15-SEP-CC;
124-15-SEP-CC;	147-15-SEP-CC;	159-15-SEP-CC;	177-15-SEP-CC;
192-15-SEP-CC;	197-15-SEP-CC;	205-15-SEP-CC;	216-15-SEP-CC;
222-15-SEP-CC;	223-15-SEP-CC;	230-15-SEP-CC;	270-15-SEP-CC;
274-15-SEP-CC;	277-15-SEP-CC;	278-15-SEP-CC;	281-15-SEP-CC;
289-15-SEP-CC;	297-15-SEP-CC;	306-15-SEP-CC;	330-15-SEP-CC

<b>Derecho al honor y buen nombre</b>
<b>2015</b>
047-15-SIN-CC

<b>Derecho al refugio</b>
<b>2014</b>
002-14-SIN-CC

<b>Derecho al trabajo</b>			
<b>2013</b>			
063-13-SEP-CC;	075-13-SEP-CC;	088-13-SEP-CC;	006-13-SIN-CC
<b>2014</b>			
062-14-SEP-CC;	079-14-SEP-CC;	093-14-SEP-CC;	147-14-SEP-CC
<b>2015</b>			
014-15-SEP-CC;	143-15-SEP-CC;	246-15-SEP-CC;	017-15-SIN-CC

<b>Derecho de libertad</b>
<b>2014</b>
032-14-SEP-CC

<b>Derecho de participación</b>
<b>2014</b>
007-14-SIN-CC

<b>Derechos de la naturaleza</b>
<b>2015</b>
166-15-SEP-CC

<b>Derechos sociales</b>
<b>2013</b>
005-13-DTI-CC

<b>Desistimiento tácito</b>			
<b>2014</b>			
048-14-SEP-CC			
<b>Discriminación</b>			
<b>2013</b>			
037-13-SCN-CC			
<b>Doctrina judicial</b>			
<b>2014</b>			
040-14-SEP-CC			
<b>Duda razonable y motivada</b>			
<b>2013</b>			
002-13-SCN-CC;	003-13-SCN-CC;	030-13-SCN-CC;	036-13-SCN-CC;
040-13-SCN-CC;	044-13-SCN-CC		
<b>2014</b>			
006-14-SCN-CC;	008-14-SCN-CC		
<b>Ejecución de sentencia</b>			
<b>2015</b>			
035-15-SIS-CC			
<b>Enmienda constitucional</b>			
<b>2014</b>			
001-14-DRC-CC			
<b>Entorno discriminatorio</b>			
<b>2015</b>			
133-15-SEP-CC			
<b>Estado de excepción</b>			
<b>2013</b>			
001-13-DEE-CC			
<b>2015</b>			
003-15-DEE-CC;	004-15-DEE-CC;	005-15-DEE-CC;	006-15-DEE-CC
<b>Expectativas legítimas</b>			
<b>2014</b>			
184-14-SEP-CC			
<b>Fe pública</b>			
<b>2014</b>			
132-14-SEP-CC			

<b>Garantías constitucionales</b>			
<b>2013</b>			
053-13-SEP-CC;	128-13-SEP-CC		
<b>2014</b>			
018-14-SEP-CC;	074-14-SEP-CC;	107-14-SEP-CC;	001-14-DRC-CC
<b>Garantías jurisdiccionales</b>			
<b>2013</b>			
120-13-SEP-CC			
<b>2014</b>			
005-14-SEP-CC;	083-14-SEP-CC;	020-14-SIS-CC;	001-14-DRC-CC
<b>2015</b>			
053-15-SEP-CC;	023-15-SIS-CC		
<b>Garantías normativas</b>			
<b>2014</b>			
043-14-SEP-CC;	103-14-SEP-CC;	183-14-SEP-CC	
<b>Generalidad de la información</b>			
<b>2014</b>			
003-14-SIN-CC			
<b>Grupos de atención prioritaria</b>			
<b>2014</b>			
115-14-SEP-CC			
<b>Impugnación de actos administrativos</b>			
<b>2014</b>			
045-14-SEP-CC			
<b>Incidente de daños y perjuicios</b>			
<b>2015</b>			
071-15-SEP-CC			
<b>Inconstitucionalidad de oficio de normas conexas</b>			
<b>2015</b>			
007-15-SIN-CC			
<b>Irretroactividad</b>			
<b>2015</b>			
191-15-SEP-CC			
<b><i>lura novit curia</i></b>			
<b>2013</b>			
088-13-SEP-CC			

<b>2014</b> 118-14-SEP-CC
<b>2015</b> 051-15-SEP-CC;      151-15-SEP-CC;      164-15-SEP-CC;      284-15-SEP-CC

<b>Juez competente</b>
<b>2015</b> 294-15-SEP-CC

<b>Justicia constitucional</b>
<b>2014</b> 023-14-SEP-CC

<b>Justicia indígena</b>
<b>2014</b> 113-14-SEP-CC

<b>Justicia ordinaria</b>
<b>2013</b> 020-13-SEP-CC

<b>La comunicación como servicio público</b>
<b>2014</b> 003-14-SIN-CC

<b>Legitimación <i>ad cuasam</i></b>
<b>2014</b> 118-14-SEP-CC

<b>Legitimidad de personería</b>
<b>2015</b> 099-15-SEP-CC

<b>Libertad de contratación</b>
<b>2014</b> 171-14-SEP-CC

<b>Mandato constituyente</b>
<b>2014</b> 017-14-SIS-CC

<b>Mecanismos de cumplimiento de sentencias</b>
<b>2015</b> 005-15-SIS-CC

**Medidas cautelares**

**2013**

026-13-SCN-CC; 034-13-SCN-CC

**2014**

110-14-SEP-CC; 128-14-SEP-CC; 016-14-SIS-CC; 020-14-SIS-CC

**2015**

058-15-SEP-CC; 103-15-SEP-CC; 104-15-SEP-CC

**Motivación de la acción de protección**

**2014**

027-15-SEP-CC

**Motivación de la consulta de norma**

**2014**

008-14-SCN-CC

**Non bis in idem**

**2014**

012-14-SEP-CC; 114-14-SEP-CC; 221-14-SEP-CC

**Notificación**

**2014**

117-14-SEP-CC; 161-14-SEP-CC

**Obligación exigible**

**2015**

007-15-SAN-CC

**Obligatoriedad de la información**

**2014**

003-14-SIN-CC

**Omisión legislativa inconstitucional**

**2013**

001-13-SIO-CC

**Parámetros del control concreto de constitucionalidad**

**2014**

012-14-SCN-CC

**Parámetros para la consulta de norma**

**2013**

017-13-SCN-CC

<b>Pensiones de montepío para policiales</b>		
<b>2015</b>		
002-15-SAN-CC		
<b>Plazo razonable</b>		
<b>2013</b>		
072-13-SEP-CC		
<b>Pluriculturalidad e interculturalidad</b>		
<b>2015</b>		
008-15-SCN-CC		
<b>Preclusión procesal</b>		
<b>2014</b>		
167-14-SEP-CC		
<b>2015</b>		
115-15-SEP-CC;	226-15-SEP-CC;	234-15-SEP-CC
<b>Prescripción</b>		
<b>2015</b>		
024-15-SIN-CC		
<b>Presunción de inocencia</b>		
<b>2013</b>		
018-13-SEP-CC;	020-13-SEP-CC	
<b>Principio de autotutela</b>		
<b>2013</b>		
002-13-SIN-CC		
<b>Principio de economía procesal</b>		
<b>2014</b>		
174-15-SEP-CC		
<b>Principio de equidad tributaria</b>		
<b>2013</b>		
006-13-SIN-CC;	007-13-SIN-CC	
<b>2015</b>		
021-15-SIN-CC;	030-15-SIN-CC;	037-15-SIN-CC
<b>Principio de igualdad</b>		
<b>2013</b>		
037-13-SCN-CC;	012-13-SIN-CC	
<b>2014</b>		
009-14-SIN-CC		

**Principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes**

**2014**

022-14-SEP-CC; 064-15-SEP-CC

**Principio de legalidad**

**2013**

047-13-SCN-CC; 006-13-SIN-CC

**2014**

039-14-SEP-CC; 140-14-SEP-CC; 182-14-SEP-CC

**Principio de no confiscatoriedad**

**2015**

021-15-SIN-CC; 022-15-SIN-CC; 026-15-SIN-CC; 030-15-SIN-CC;  
037-15-SIN-CC; 038-15-SIN-CC; 043-15-SIN-CC; 045-15-SIN-CC;  
051-15-SIN-CC; 053-15-SIN-CC

**Principio de no discriminación**

**2013**

005-13-SIN-CC

**Principio de no regresividad de derechos**

**2013**

005-13-SIN-CC

**Principio de no restricción de los derechos**

**2015**

019-15-SIN-CC

**Principio de progresividad**

**2013**

006-13-SIN-CC

**Principio de proporcionalidad tributaria**

**2013**

006-13-SIN-CC

**2015**

038-15-SIN-CC; 041-15-SIN-CC; 043-15-SIN-CC; 051-15-SIN-CC;  
053-15-SIN-CC

**Principio de supremacía de la Constitución**

**2013**

041-13-SCN-CC

<b>Principio <i>pro operario</i></b>
<b>2014</b> 001-14-DRC-CC
<b>Principio <i>stare decisis</i></b>
<b>2015</b> 139-15-SEP-CC
<b>Principios tributarios</b>
<b>2015</b> 030-15-SIN-CC
<b>Progresividad de los derechos</b>
<b>2013</b> 008-13-SIN-CC
<b>Protección de datos personales</b>
<b>2014</b> 001-14-PJO-CC
<b>Pueblos indígenas</b>
<b>2015</b> 008-15-SCN-CC
<b><i>Ratio decidendi</i></b>
<b>2015</b> 029-15-SIS-CC
<b>Razonabilidad</b>
<b>2015</b> 257-15-SEP-CC; 311-15-SEP-CC
<b>Reconvención</b>
<b>2015</b> 186-15-SEP-CC
<b>Recurso de ampliación y aclaración</b>
<b>2013</b> 045-13-SEP-CC
<b>Recurso de apelación</b>
<b>2014</b> 011-14-SEP-CC
<b>2015</b> 055-15-SEP-CC

**Recurso de casación**

**2013**

001-13-SEP-CC; 034-13-SEP-CC; 067-13-SEP-CC; 072-13-SEP-CC

**2014**

031-14-SEP-CC; 040-14-SEP-CC; 077-14-SEP-CC; 149-14-SEP-CC;  
153-14-SEP-CC; 167-14-SEP-CC; 180-14-SEP-CC; 190-14-SEP-CC;  
227-14-SEP-CC

**2015**

030-15-SEP-CC; 045-15-SEP-CC; 069-15-SEP-CC; 080-15-SEP-CC;  
120-15-SEP-CC; 290-15-SEP-CC

**Reforma parcial**

**2014**

001-14-DRC-CC

**Regularidad de la información**

**2014**

003-14-SIN-CC

**Reparación económica**

**2015**

122-15-SEP-CC; 071-15-SEP-CC

**Reparación integral**

**2013**

004-13-SAN-CC

**2014**

135-14-SEP-CC; 146-14-SEP-CC; 009-14-SIS-CC; 024-14-SIS-CC

**2015**

259-15-SEP-CC; 031-15-SIS-CC; 036-15-SIS-CC; 043-15-SIS-CC

**Reparación integral en casos de larga data**

**2014**

018-14-SIS-CC

**Reserva de ley**

**2014**

002-14-SIN-CC

**Responsabilidad de la información**

**2014**

003-14-SIN-CC

<b>Restricción normativa</b>			
<b>2014</b>			
024-14-SIS-CC			
<b>Revocación de mandato</b>			
<b>2015</b>			
019-15-SIN-CC			
<b>Rol del juez constitucional</b>			
<b>2013</b>			
069-13-SEP-CC			
<b>Sentencia</b>			
<b>2015</b>			
022-15-SIS-CC			
<b>Sentencias contradictorias</b>			
<b>2014</b>			
016-14-SIS-CC			
<b>Servicio público de comunicación</b>			
<b>2014</b>			
001-14-DRC-CC			
<b>Supremacía constitucional</b>			
<b>2013</b>			
021-13-SCN-CC; 005-13-SIN-CC;	032-13-SEP-CC; 007-13-SIN-CC	058-13-SEP-CC;	060-13-SEP-CC;
<b>2014</b>			
007-14-SEP-CC; 067-14-SEP-CC;	018-14-SEP-CC; 107-14-SEP-CC;	042-14-SEP-CC; 155-14-SEP-CC	052-14-SEP-CC;
<b>2015</b>			
003-15-DTI-CC			
<b>Supremacía hermenéutica</b>			
<b>2015</b>			
010-15-SIS-CC			
<b>Tipificación de la infracción administrativa</b>			
<b>2014</b>			
003-14-SIN-CC			
<b>Trato diferenciado</b>			
<b>2015</b>			
006-15-SIN-CC			

**Unidad normativa**

**2015**  
010-15-SIN-CC

**Uniformidad de la información**

**2014**  
003-14-SIN-CC

**Universalidad de la información**

**2014**  
003-14-SIN-CC

**Universalidad de los derechos**

**2014**  
001-14-PJO-CC

**Valoración de la prueba**

**2015**  
144-15-SEP-CC

**Verdad procesal**

**2013**  
116-13-SEP-CC

**Vivienda adecuada y digna**

**2014**  
146-14-SEP-CC



## **2. GUÍA POR PROCESO DE ORIGEN**

Esta guía permite identificar el proceso de origen que dio lugar a la acción que se presentó ante la primera Corte Constitucional durante el periodo del 6 de noviembre de 2012 al 5 de noviembre de 2015. Los procesos se presentan de acuerdo a la jurisdicción de la que provienen, es decir: constitucional, justicia indígena, ordinaria y/o arbitraje y mediación; dentro de aquellas se identificó el proceso o acción específica.

## Guía por proceso de origen

### Constitucional

Acceso a la información pública
<b>2013</b> 071-13-SEP-CC
<b>2014</b> 048-14-SEP-CC
<b>2015</b> 023-15-SIS-CC

Acción de protección
<b>2013</b> 003-13-SCN-CC; 011-13-SCN-CC; 022-13-SCN-CC; 036-13-SCN-CC; 041-13-SCN-CC; 002-13-SEP-CC; 003-13-SEP-CC; 006-13-SEP-CC; 012-13-SEP-CC; 013-13-SEP-CC; 014-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 019-13-SEP-CC; 021-13-SEP-CC; 022-13-SEP-CC; 023-13-SEP-CC; 025-13-SEP-CC; 026-13-SEP-CC; 028-13-SEP-CC; 029-13-SEP-CC; 030-13-SEP-CC; 033-13-SEP-CC; 035-13-SEP-CC; 040-13-SEP-CC; 041-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 044-13-SEP-CC; 045-13-SEP-CC; 051-13-SEP-CC; 052-13-SEP-CC; 053-13-SEP-CC; 054-13-SEP-CC; 056-13-SEP-CC; 059-13-SEP-CC; 060-13-SEP-CC; 061-13-SEP-CC; 062-13-SEP-CC; 063-13-SEP-CC; 065-13-SEP-CC; 069-13-SEP-CC; 073-13-SEP-CC; 075-13-SEP-CC; 077-13-SEP-CC; 080-13-SEP-CC; 083-13-SEP-CC; 085-13-SEP-CC; 092-13-SEP-CC; 093-13-SEP-CC; 094-13-SEP-CC; 096-13-SEP-CC; 098-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 103-13-SEP-CC; 105-13-SEP-CC; 108-13-SEP-CC; 110-13-SEP-CC; 116-13-SEP-CC; 117-13-SEP-CC; 118-13-SEP-CC; 119-13-SEP-CC; 120-13-SEP-CC; 124-13-SEP-CC; 127-13-SEP-CC; 129-13-SEP-CC; 130-13-SEP-CC; 001-13-SIS-CC; 005-13-SIS-CC; 006-13-SIS-CC

<b>2014</b>			
005-14-SCN-CC;	004-14-SEP-CC;	006-14-SEP-CC;	009-14-SEP-CC;
010-14-SEP-CC;	011-14-SEP-CC;	013-14-SEP-CC;	020-14-SEP-CC;
021-14-SEP-CC;	024-14-SEP-CC;	025-14-SEP-CC;	029-14-SEP-CC;
036-14-SEP-CC;	037-14-SEP-CC;	042-14-SEP-CC;	044-14-SEP-CC;
045-14-SEP-CC;	046-14-SEP-CC;	049-14-SEP-CC;	050-14-SEP-CC;
054-14-SEP-CC;	056-14-SEP-CC;	059-14-SEP-CC;	063-14-SEP-CC;
064-14-SEP-CC;	065-14-SEP-CC;	066-14-SEP-CC;	070-14-SEP-CC;
071-14-SEP-CC;	072-14-SEP-CC;	073-14-SEP-CC;	080-14-SEP-CC;
081-14-SEP-CC;	082-14-SEP-CC;	085-14-SEP-CC;	086-14-SEP-CC;
088-14-SEP-CC;	090-14-SEP-CC;	094-14-SEP-CC;	096-14-SEP-CC;
100-14-SEP-CC;	101-14-SEP-CC;	102-14-SEP-CC;	103-14-SEP-CC;
104-14-SEP-CC;	109-14-SEP-CC;	111-14-SEP-CC;	115-14-SEP-CC;
116-14-SEP-CC;	120-14-SEP-CC;	121-14-SEP-CC;	122-14-SEP-CC;
124-14-SEP-CC;	125-14-SEP-CC;	131-14-SEP-CC;	134-14-SEP-CC;
135-14-SEP-CC;	137-14-SEP-CC;	141-14-SEP-CC;	146-14-SEP-CC;
151-14-SEP-CC;	154-14-SEP-CC;	157-14-SEP-CC;	158-14-SEP-CC;
160-14-SEP-CC;	162-14-SEP-CC;	166-14-SEP-CC;	169-14-SEP-CC;
170-14-SEP-CC;	171-14-SEP-CC;	172-14-SEP-CC;	174-14-SEP-CC;
175-14-SEP-CC;	179-14-SEP-CC;	182-14-SEP-CC;	183-14-SEP-CC;
184-14-SEP-CC;	187-14-SEP-CC;	191-14-SEP-CC;	192-14-SEP-CC;
197-14-SEP-CC;	198-14-SEP-CC;	200-14-SEP-CC;	204-14-SEP-CC;
207-14-SEP-CC;	208-14-SEP-CC;	211-14-SEP-CC;	212-14-SEP-CC;
214-14-SEP-CC;	218-14-SEP-CC;	221-14-SEP-CC;	223-14-SEP-CC;
232-14-SEP-CC;	003-14-SIS-CC;	004-14-SIS-CC;	007-14-SIS-CC;
009-14-SIS-CC;	011-14-SIS-CC;	012-14-SIS-CC;	019-14-SIS-CC;
021-14-SIS-CC;	022-14-SIS-CC;	023-14-SIS-CC;	024-14-SIS-CC;
028-14-SIS-CC			
<b>2015</b>			
005-15-SCN-CC;	006-15-SCN-CC;	005-15-SEP-CC;	008-15-SEP-CC;
013-15-SEP-CC;	015-15-SEP-CC;	016-15-SEP-CC;	017-15-SEP-CC;
020-15-SEP-CC;	021-15-SEP-CC;	022-15-SEP-CC;	024-15-SEP-CC;
026-15-SEP-CC;	027-15-SEP-CC;	028-15-SEP-CC;	029-15-SEP-CC;
031-15-SEP-CC;	038-15-SEP-CC;	041-15-SEP-CC;	046-15-SEP-CC;
049-15-SEP-CC;	052-15-SEP-CC;	057-15-SEP-CC;	059-15-SEP-CC;
061-15-SEP-CC;	065-15-SEP-CC;	068-15-SEP-CC;	070-15-SEP-CC;
071-15-SEP-CC;	072-15-SEP-CC;	073-15-SEP-CC;	076-15-SEP-CC;
085-15-SEP-CC;	086-15-SEP-CC;	090-15-SEP-CC;	093-15-SEP-CC;
098-15-SEP-CC;	105-15-SEP-CC;	110-15-SEP-CC;	112-15-SEP-CC;
119-15-SEP-CC;	122-15-SEP-CC;	128-15-SEP-CC;	133-15-SEP-CC;
136-15-SEP-CC;	138-15-SEP-CC;	139-15-SEP-CC;	143-15-SEP-CC;
145-15-SEP-CC;	148-15-SEP-CC;	155-15-SEP-CC;	158-15-SEP-CC;
160-15-SEP-CC;	162-15-SEP-CC;	164-15-SEP-CC;	165-15-SEP-CC;
166-15-SEP-CC;	170-15-SEP-CC;	172-15-SEP-CC;	174-15-SEP-CC;
175-15-SEP-CC;	177-15-SEP-CC;	179-15-SEP-CC;	188-15-SEP-CC;
190-15-SEP-CC;	192-15-SEP-CC;	193-15-SEP-CC;	197-15-SEP-CC;
199-15-SEP-CC;	200-15-SEP-CC;	202-15-SEP-CC;	206-15-SEP-CC;

208-15-SEP-CC;	210-15-SEP-CC;	215-15-SEP-CC;	218-15-SEP-CC;
219-15-SEP-CC;	224-15-SEP-CC;	225-15-SEP-CC;	227-15-SEP-CC;
229-15-SEP-CC;	230-15-SEP-CC;	231-15-SEP-CC;	232-15-SEP-CC;
240-15-SEP-CC;	241-15-SEP-CC;	243-15-SEP-CC;	246-15-SEP-CC;
248-15-SEP-CC;	249-15-SEP-CC;	250-15-SEP-CC;	252-15-SEP-CC;
254-15-SEP-CC;	255-15-SEP-CC;	258-15-SEP-CC;	259-15-SEP-CC;
266-15-SEP-CC;	269-15-SEP-CC;	273-15-SEP-CC;	274-15-SEP-CC;
275-15-SEP-CC;	277-15-SEP-CC;	281-15-SEP-CC;	284-15-SEP-CC;
293-15-SEP-CC;	296-15-SEP-CC;	298-15-SEP-CC;	299-15-SEP-CC;
303-15-SEP-CC;	304-15-SEP-CC;	306-15-SEP-CC;	317-15-SEP-CC;
318-15-SEP-CC;	324-15-SEP-CC;	328-15-SEP-CC;	333-15-SEP-CC;
001-15-SIS-CC;	004-15-SIS-CC;	009-15-SIS-CC;	010-15-SIS-CC;
013-15-SIS-CC;	017-15-SIS-CC;	024-15-SIS-CC;	025-15-SIS-CC;
026-15-SIS-CC;	027-15-SIS-CC;	028-15-SIS-CC;	029-15-SIS-CC;
030-15-SIS-CC;	033-15-SIS-CC;	034-15-SIS-CC;	035-15-SIS-CC;
041-15-SIS-CC;	042-15-SIS-CC;	044-15-SIS-CC;	045-15-SIS-CC;
047-15-SIS-CC;	051-15-SIS-CC;	052-15-SIS-CC;	054-15-SIS-CC;
055-15-SIS-CC;	056-15-SIS-CC;	057-15-SIS-CC;	061-15-SIS-CC

**Acción extraordinaria de protección**

**2015**

015-15-SIS-CC; 018-15-SIS-CC; 039-15-SIS-CC

**Acción popular**

**2013**

042-13-SCN-CC

**Acción pública de inconstitucionalidad**

**2014**

001-14-SIS-CC; 013-14-SIS-CC

**2015**

031-15-SIS-CC; 032-15-SIS-CC

**Hábeas corpus**

**2013**

043-13-SCN-CC

**2015**

171-15-SEP-CC; 237-15-SEP-CC; 239-15-SEP-CC; 247-15-SEP-CC

**Hábeas data**

**2014**

001-14-PJO-CC

**2015**

025-15-SEP-CC; 032-15-SEP-CC; 007-15-SIS-CC; 095-15-SEP-CC;  
182-15-SEP-CC

<b>Medidas cautelares autónomas</b>			
<b>2013</b>			
010-13-SCN-CC; 034-13-SCN-CC;	016-13-SCN-CC; 049-13-SCN-CC	024-13-SCN-CC;	026-13-SCN-CC;
<b>2014</b>			
002-14-SCN-CC; 128-14-SEP-CC; 026-14-SIS-CC	011-14-SCN-CC; 206-14-SEP-CC;	110-14-SEP-CC; 016-14-SIS-CC;	126-14-SEP-CC; 020-14-SIS-CC;
<b>2015</b>			
002-15-SCN-CC; 103-15-SEP-CC; 261-15-SEP-CC; 003-15-SIS-CC;	018-15-SEP-CC; 104-15-SEP-CC; 264-15-SEP-CC; 005-15-SIS-CC	042-15-SEP-CC; 157-15-SEP-CC; 314-15-SEP-CC;	058-15-SEP-CC; 257-15-SEP-CC; 002-15-SIS-CC;

<b>Recurso de amparo</b>			
<b>2013</b>			
002-13-SIS-CC;	004-13-SIS-CC		
<b>2014</b>			
002-14-SIS-CC; 010-14-SIS-CC; 018-14-SIS-CC; 030-14-SIS-CC;	005-14-SIS-CC; 014-14-SIS-CC; 025-14-SIS-CC; 031-14-SIS-CC	006-14-SIS-CC; 015-14-SIS-CC; 027-14-SIS-CC;	008-14-SIS-CC; 017-14-SIS-CC; 029-14-SIS-CC;
<b>2015</b>			
006-15-SIS-CC; 014-15-SIS-CC; 022-15-SIS-CC; 040-15-SIS-CC; 049-15-SIS-CC; 059-15-SIS-CC	008-15-SIS-CC; 016-15-SIS-CC; 036-15-SIS-CC; 043-15-SIS-CC; 050-15-SIS-CC;	011-15-SIS-CC; 019-15-SIS-CC; 037-15-SIS-CC; 046-15-SIS-CC; 053-15-SIS-CC;	012-15-SIS-CC; 021-15-SIS-CC; 038-15-SIS-CC; 048-15-SIS-CC; 058-15-SIS-CC;

<b>Régimen seccional</b>
<b>2013</b>
003-13-SIS-CC

## Justicia indígena

<b>Asesinato</b>
<b>2014</b>
113-14-SEP-CC

<b>Daños y perjuicios</b>
<b>2015</b>
286-15-SEP-CC

**Lesiones****2015**

008-15-SCN-CC

**Ordinaria****Civil****Amparo posesorio****2015**

096-15-SEP-CC; 220-15-SEP-CC

**Cobro de cheque****2014**

132-14-SEP-CC;

**2015**

234-15-SEP-CC

**Cobro de dinero****2014**

061-14-SEP-CC; 140-14-SEP-CC; 156-14-SEP-CC; 196-14-SEP-CC

**2015**

003-15-SCN-CC; 129-15-SEP-CC; 291-15-SEP-CC; 294-15-SEP-CC

**Cobro de honorarios****2015**

236-15-SEP-CC; 290-15-SEP-CC

**Cobro de letra de cambio****2013**

027-13-SCN-CC; 024-13-SEP-CC; 082-13-SEP-CC

**2014**

003-14-SEP-CC; 015-14-SEP-CC; 027-14-SEP-CC

**2015**036-15-SEP-CC; 043-15-SEP-CC; 078-15-SEP-CC; 087-15-SEP-CC;  
099-15-SEP-CC; 204-15-SEP-CC; 253-15-SEP-CC; 332-15-SEP-CC**Cobro de pagaré a la orden****2013**

046-13-SEP-CC

**2014**

041-14-SEP-CC; 083-14-SEP-CC; 092-14-SEP-CC; 229-14-SEP-CC

**2015**

121-15-SEP-CC; 123-15-SEP-CC; 297-15-SEP-CC

<b>Colusión</b>			
<b>2013</b>			
049-13-SEP-CC			
<b>2015</b>			
132-15-SEP-CC			
<b>Concurso de acreedores</b>			
<b>2013</b>			
086-13-SEP-CC			
<b>Contrato de arrendamiento mercantil</b>			
<b>2015</b>			
019-15-SEP-CC			
<b>Daño moral</b>			
<b>2013</b>			
113-13-SEP-CC			
<b>2014</b>			
148-14-SEP-CC			
<b>2015</b>			
115-15-SEP-CC;		310-15-SEP-CC	
<b>Daños y perjuicios</b>			
<b>2013</b>			
005-13-SEP-CC;		097-13-SEP-CC	
<b>2014</b>			
008-14-SCN-CC;	028-14-SEP-CC;	055-14-SEP-CC;	057-14-SEP-CC;
153-14-SEP-CC;	225-14-SEP-CC		
<b>2015</b>			
135-15-SEP-CC			
<b>Desahucio por transferencia de dominio</b>			
<b>2015</b>			
034-15-SEP-CC			
<b>Despojo violento</b>			
<b>2015</b>			
055-15-SEP-CC;		126-15-SEP-CC	
<b>Diligencia previa</b>			
<b>2013</b>			
040-13-SCN-CC			

<b>Divorcio</b>	
<b>2013</b>	007-13-SCN-CC
<b>2014</b>	008-14-SEP-CC
<b>2015</b>	035-15-SEP-CC
<b>Ejecución de sentencia</b>	
<b>2014</b>	138-14-SEP-CC
<b>Embargo de bien inmueble</b>	
<b>2013</b>	010-13-SEP-CC
<b>2015</b>	194-15-SEP-CC; 001-15-SCN-CC
<b>Enriquecimiento sin causa</b>	
<b>2015</b>	100-15-SEP-CC
<b>Excepciones a la coactiva</b>	
<b>2013</b>	087-13-SEP-CC; 104-13-SEP-CC
<b>2014</b>	163-14-SEP-CC
<b>2015</b>	147-15-SEP-CC; 185-15-SEP-CC; 201-15-SEP-CC
<b>Expropiación</b>	
<b>2013</b>	092-13-SEP-CC
<b>2014</b>	023-14-SEP-CC; 143-14-SEP-CC; 144-14-SEP-CC
<b>Incumplimiento de contrato</b>	
<b>2014</b>	012-14-SEP-CC; 147-14-SEP-CC
<b>2015</b>	161-15-SEP-CC
<b>Incumplimiento de promesa de compraventa</b>	
<b>2013</b>	047-13-SEP-CC

<b>2015</b> 003-15-SEP-CC
<b>Inscripción de escritura pública</b>
<b>2015</b> 146-15-SEP-CC
<b>Insolvencia</b>
<b>2013</b> 091-13-SEP-CC
<b>2014</b> 202-14-SEP-CC
<b>Juicio colutorio</b>
<b>2015</b> 004-15-SEP-CC
<b>Nulidad de contrato</b>
<b>2014</b> 099-14-SEP-CC; 107-14-SEP-CC
<b>2015</b> 091-15-SEP-CC
<b>Nulidad de embargo</b>
<b>2014</b> 097-14-SEP-CC
<b>Nulidad de escritura pública</b>
<b>2013</b> 126-13-SEP-CC
<b>Nulidad de laudo arbitral</b>
<b>2013</b> 081-13-SEP-CC
<b>2015</b> 124-15-SEP-CC
<b>Nulidad de sentencia</b>
<b>2013</b> 064-13-SEP-CC; 112-13-SEP-CC
<b>2014</b> 185-14-SEP-CC
<b>2015</b> 144-15-SEP-CC

<b>Posesión de inmuebles</b>				
<b>2015</b>				
226-15-SEP-CC				
<b>Prescripción adquisitiva de dominio</b>				
<b>2013</b>				
011-13-SEP-CC;	042-13-SEP-CC			
<b>2014</b>				
019-14-SEP-CC;	105-14-SEP-CC;	118-14-SEP-CC;	159-14-SEP-CC;	
186-14-SEP-CC;	219-14-SEP-CC			
<b>2015</b>				
039-15-SEP-CC;	125-15-SEP-CC;	183-15-SEP-CC;	216-15-SEP-CC;	
245-15-SEP-CC;	327-15-SEP-CC			
<b>Prestación de servicios profesionales</b>				
<b>2015</b>				
181-15-SEP-CC				
<b>Recepción definitiva de contrato</b>				
<b>2015</b>				
107-15-SEP-CC				
<b>Recuperación de la posesión</b>				
<b>2014</b>				
034-14-SEP-CC				
<b>Recusación</b>				
<b>2014</b>				
210-14-SEP-CC				
<b>Reivindicación</b>				
<b>2013</b>				
099-13-SEP-CC				
<b>2015</b>				
187-15-SEP-CC;	195-15-SEP-CC			
<b>Reivindicación de dominio</b>				
<b>2013</b>				
017-13-SEP-CC;	027-13-SEP-CC			
<b>2014</b>				
193-14-SEP-CC				
<b>2015</b>				
283-15-SEP-CC				

**Renovación de título de propiedad**

**2014**  
165-14-SEP-CC

**Rescisión de contrato**

**2013**  
106-13-SEP-CC

**2014**  
133-14-SEP-CC

**2015**  
186-15-SEP-CC

**Resolución de contrato**

**2015**  
189-15-SEP-CC

**Seguro de desgravamen**

**2014**  
224-14-SEP-CC

**Tercería excluyente de dominio**

**2014**  
215-14-SEP-CC

**2015**  
282-15-SEP-CC

**Tradición de dominio de inmueble rematado**

**2013**  
032-13-SEP-CC

**Contencioso administrativo**

**Caminos públicos**

**2013**  
031-13-SCN-CC

**Daños y perjuicios**

**2013**  
015-13-SCN-CC; 019-13-SCN-CC; 031-13-SCN-CC

**2015**  
089-15-SEP-CC; 212-15-SEP-CC

<b>Destitución</b>			
<b>2013</b>			
067-13-SEP-CC;	072-13-SEP-CC;	088-13-SEP-CC;	115-13-SEP-CC
<b>2014</b>			
001-14-SDC-CC;	089-14-SEP-CC;	127-14-SEP-CC;	177-14-SEP-CC;
178-14-SEP-CC;	190-14-SEP-CC;	216-14-SEP-CC	
<b>2015</b>			
120-15-SEP-CC;	130-15-SEP-CC;	142-15-SEP-CC;	217-15-SEP-CC;
235-15-SEP-CC;	260-15-SEP-CC		

<b>Excepciones a la coactiva</b>			
<b>2013</b>			
001-13-SCN-CC			
<b>2015</b>			
079-15-SEP-CC			

<b>Expropiación</b>			
<b>2015</b>			
006-15-SEP-CC			

<b>Impugnación de acto administrativo</b>			
<b>2013</b>			
017-13-SCN-CC;	018-13-SCN-CC;	046-13-SCN-CC;	050-13-SEP-CC;
068-13-SEP-CC;	111-13-SEP-CC;	122-13-SEP-CC	
<b>2014</b>			
002-14-SEP-CC;	005-14-SEP-CC;	031-14-SEP-CC;	051-14-SEP-CC;
068-14-SEP-CC;	119-14-SEP-CC;	167-14-SEP-CC;	188-14-SEP-CC;
205-14-SEP-CC;	222-14-SEP-CC		
<b>2015</b>			
001-15-SEP-CC;	048-15-SEP-CC;	080-15-SEP-CC;	084-15-SEP-CC;
111-15-SEP-CC;	191-15-SEP-CC;	222-15-SEP-CC;	228-15-SEP-CC;
242-15-SEP-CC;	251-15-SEP-CC;	313-15-SEP-CC;	331-15-SEP-CC

<b>Incumplimiento de contrato</b>			
<b>2014</b>			
079-14-SEP-CC			
<b>2015</b>			
244-15-SEP-CC			

<b>Indemnización</b>			
<b>2015</b>			
069-15-SEP-CC;	151-15-SEP-CC;	312-15-SEP-CC	

<b>Juicio coactivo</b>	
<b>2013</b>	015-13-SEP-CC
<b>2015</b>	329-15-SEP-CC; 221-15-SEP-CC

<b>Reposición de gastos médicos</b>	
<b>2015</b>	127-15-SEP-CC

<b>Silencio administrativo</b>	
<b>2015</b>	092-15-SEP-CC; 118-15-SEP-CC; 169-15-SEP-CC

<b>Suspensión de funciones</b>	
<b>2013</b>	007-13-SEP-CC

<b>Utilización comercial no autorizada</b>	
<b>2015</b>	198-15-SEP-CC

### Contencioso electoral

<b>Impugnación de resultados</b>	
<b>2013</b>	066-13-SEP-CC

### Contencioso tributario

<b>Acción contra resolución administrativa que imponga sanciones</b>	
<b>2015</b>	106-15-SEP-CC

<b>Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias</b>			
<b>2013</b>			
021-13-SCN-CC;	038-13-SCN-CC;	031-13-SEP-CC;	070-13-SEP-CC;
101-13-SEP-CC;	114-13-SEP-CC;	132-13-SEP-CC	
<b>2014</b>			
017-14-SEP-CC;	018-14-SEP-CC;	035-14-SEP-CC;	091-14-SEP-CC;
139-14-SEP-CC;	150-14-SEP-CC;	152-14-SEP-CC;	176-14-SEP-CC;
180-14-SEP-CC;	199-14-SEP-CC;	227-14-SEP-CC;	231-14-SEP-CC
<b>2015</b>			
002-15-SEP-CC;	040-15-SEP-CC;	088-15-SEP-CC;	094-15-SEP-CC;
114-15-SEP-CC;	163-15-SEP-CC;	272-15-SEP-CC;	276-15-SEP-CC;
278-15-SEP-CC;	285-15-SEP-CC;	307-15-SEP-CC;	316-15-SEP-CC

<b>Impugnación de juicio coactivo</b>	
<b>2013</b>	045-13-SCN-CC
<b>2014</b>	003-14-SCN-CC; 058-14-SEP-CC

<b>Impugnación de pago de tributos</b>	
<b>2013</b>	078-13-SEP-CC
<b>2015</b>	326-15-SEP-CC

## Contravención

<b>Deportación</b>	
<b>2013</b>	029-13-SCN-CC

<b>Permiso de espectáculo público</b>	
<b>2015</b>	238-15-SEP-CC

<b>Violencia intrafamiliar</b>	
<b>2013</b>	044-13-SCN-CC
<b>2014</b>	009-14-SCN-CC

## Inquilinato

<b>Desahucio</b>	
<b>2014</b>	181-14-SEP-CC

<b>Terminación de contrato de arrendamiento</b>	
<b>2013</b>	014-13-SCN-CC
<b>2015</b>	007-15-SCN-CC; 014-15-SEP-CC; 081-15-SEP-CC; 173-15-SEP-CC

## Laboral

<b>Despido intempestivo</b>			
<b>2013</b>			
058-13-SEP-CC;	090-13-SEP-CC		
<b>2014</b>			
030-14-SEP-CC;	062-14-SEP-CC;	095-14-SEP-CC;	106-14-SEP-CC;
142-14-SEP-CC;	195-14-SEP-CC;	203-14-SEP-CC;	226-14-SEP-CC
<b>2015</b>			
051-15-SEP-CC;	060-15-SEP-CC;	075-15-SEP-CC;	083-15-SEP-CC;
137-15-SEP-CC;	141-15-SEP-CC;	149-15-SEP-CC;	150-15-SEP-CC;
180-15-SEP-CC;	207-15-SEP-CC;	214-15-SEP-CC;	262-15-SEP-CC;
271-15-SEP-CC;	280-15-SEP-CC;	311-15-SEP-CC;	322-15-SEP-CC;
330-15-SEP-CC			

<b>Disolución de sindicato de trabajadores</b>			
<b>2013</b>			
009-13-SCN-CC			

<b>Falta de afiliación al IESS</b>			
<b>2013</b>			
084-13-SEP-CC			

<b>Haberes e indemnizaciones laborales</b>			
<b>2013</b>			
020-13-SCN-CC;	032-13-SCN-CC;	009-13-SEP-CC;	034-13-SEP-CC
055-13-SEP-CC;	109-13-SEP-CC		
<b>2014</b>			
012-14-SCN-CC;	026-14-SEP-CC;	033-14-SEP-CC;	040-14-SEP-CC;
053-14-SEP-CC;	069-14-SEP-CC;	077-14-SEP-CC;	093-14-SEP-CC;
112-14-SEP-CC;	228-14-SEP-CC		
<b>2015</b>			
023-15-SEP-CC;	030-15-SEP-CC;	047-15-SEP-CC;	050-15-SEP-CC;
062-15-SEP-CC;	101-15-SEP-CC;	102-15-SEP-CC;	108-15-SEP-CC;
116-15-SEP-CC;	117-15-SEP-CC;	140-15-SEP-CC;	184-15-SEP-CC;
256-15-SEP-CC;	263-15-SEP-CC;	268-15-SEP-CC;	292-15-SEP-CC;
295-15-SEP-CC;	315-15-SEP-CC		

<b>Pliego de peticiones</b>	
<b>2014</b>	
098-14-SEP-CC;	161-14-SEP-CC
<b>2015</b>	
154-15-SEP-CC;	176-15-SEP-CC

**Reclamación colectiva de trabajo****2014**

230-14-SEP-CC

**Niñez y adolescencia****Alimentos****2013**

004-13-SCN-CC; 006-13-SCN-CC; 048-13-SCN-CC; 039-13-SEP-CC

**2014**

007-14-SEP-CC; 022-14-SEP-CC; 038-14-SEP-CC; 189-14-SEP-CC

**2015**045-15-SEP-CC; 233-15-SEP-CC; 320-15-SEP-CC; 321-15-SEP-CC;  
334-15-SEP-CC**Autorización de venta de bienes de menores****2014**

010-14-SCN-CC

**Impugnación de paternidad****2015**

131-15-SEP-CC; 205-15-SEP-CC; 209-15-SEP-CC; 305-15-SEP-CC

**Maltrato institucional****2014**

075-14-SEP-CC

**Maltrato verbal y psicológico****2015**

011-15-SEP-CC

**Nulidad de inscripción de nacimiento****2013**

074-13-SEP-CC

**Protección de integridad****2015**

309-15-SEP-CC

**Recuperación de menor****2014**

117-14-SEP-CC

**Tenencia****2015**

064-15-SEP-CC

## Penal

<b>Abuso de confianza</b>
<b>2013</b> 033-13-SCN-CC
<b>Acoso sexual</b>
<b>2014</b> 108-14-SEP-CC
<b>Asesinato</b>
<b>2013</b> 005-13-SCN-CC
<b>2014</b> 006-14-SCN-CC
<b>Asociación ilícita</b>
<b>2013</b> 035-13-SCN-CC
<b>Atentado contra el pudor</b>
<b>2014</b> 145-14-SEP-CC
<b>Atropellamiento y muerte</b>
<b>2015</b> 223-15-SEP-CC
<b>Concusión</b>
<b>2014</b> 032-14-SEP-CC
<b>Contrabando de combustible</b>
<b>2014</b> 155-14-SEP-CC
<b>Daños y perjuicios</b>
<b>2015</b> 308-15-SEP-CC
<b>Defensa del consumidor</b>
<b>2014</b> 052-14-SEP-CC
<b>2015</b> 077-15-SEP-CC; 152-15-SEP-CC

<b>Delito aduanero</b>			
<b>2013</b>			
036-13-SEP-CC;	037-13-SEP-CC;	038-13-SEP-CC;	079-13-SEP-CC
<b>2014</b>			
014-14-SEP-CC;	039-14-SEP-CC;	076-14-SEP-CC	
<b>2015</b>			
063-15-SEP-CC			
<b>Delito contra la fe pública</b>			
<b>2015</b>			
056-15-SEP-CC			
<b>Delito de tráfico ilícito de hidrocarburos</b>			
<b>2014</b>			
168-14-SEP-CC			
<b>2015</b>			
067-15-SEP-CC			
<b>Delito de odio</b>			
<b>2015</b>			
167-15-SEP-CC			
<b>Delito de propiedad intelectual</b>			
<b>2015</b>			
010-15-SEP-CC			
<b>Delitos de régimen militar</b>			
<b>2014</b>			
194-14-SEP-CC			
<b>Desacato</b>			
<b>2015</b>			
168-15-SEP-CC			
<b>Desestimación</b>			
<b>2015</b>			
007-15-SEP-CC;	279-15-SEP-CC		
<b>Destrucción, tráfico, comercialización o saqueo de bienes culturales</b>			
<b>2013</b>			
076-13-SEP-CC			

<b>Estafa</b>			
<b>2014</b>			
078-14-SEP-CC;	201-14-SEP-CC		
<b>2015</b>			
012-15-SEP-CC;	153-15-SEP-CC;	196-15-SEP-CC;	289-15-SEP-CC;
323-15-SEP-CC			
<b>Estupefacientes</b>			
<b>2015</b>			
288-15-SEP-CC			
<b>Extradición</b>			
<b>2015</b>			
301-15-SEP-CC			
<b>Falsificación de documento</b>			
<b>2015</b>			
009-15-SEP-CC			
<b>Falsificación de documento público</b>			
<b>2013</b>			
100-13-SEP-CC			
<b>2014</b>			
209-14-SEP-CC			
<b>Falsificación y uso doloso de documento privado</b>			
<b>2015</b>			
267-15-SEP-CC			
<b>Falsificación y uso doloso de documento público</b>			
<b>2013</b>			
128-13-SEP-CC			
<b>2014</b>			
129-14-SEP-CC			
<b>Genocidio</b>			
<b>2014</b>			
004-14-SCN-CC			
<b>Homicidio</b>			
<b>2014</b>			
047-14-SEP-CC;	114-14-SEP-CC		
<b>Hurto</b>			
<b>2014</b>			
121-13-SEP-CC			

<b>Injuria no calumniosa grave</b>			
<b>2013</b>			
013-13-SCN-CC;	089-13-SEP-CC		
<b>2014</b>			
067-14-SEP-CC;	016-14-SEP-CC;	043-14-SEP-CC;	087-14-SEP-CC;
220-14-SEP-CC			
<b>Injurias</b>			
<b>2013</b>			
048-13-SEP-CC			
<b>2014</b>			
217-14-SEP-CC			
<b>2015</b>			
265-15-SEP-CC			
<b>Invasión de edificación y sabotaje</b>			
<b>2013</b>			
020-13-SEP-CC			
<b>Lavado de activos</b>			
<b>2015</b>			
044-15-SEP-CC;	156-15-SEP-CC		
<b>Narcotráfico</b>			
<b>2013</b>			
001-13-SEP-CC			
<b>2015</b>			
037-15-SEP-CC;	213-15-SEP-CC		
<b>Ocultamiento de cosas robadas</b>			
<b>2013</b>			
125-13-SEP-CC			
<b>Peculado</b>			
<b>2015</b>			
066-15-SEP-CC			
<b>Peculado bancario</b>			
<b>2013</b>			
025-13-SCN-CC			
<b>2015</b>			
211-15-SEP-CC;	097-15-SEP-CC		

**Perjurio**

**2014**

084-14-SEP-CC; 123-14-SEP-CC

**2015**

134-15-SEP-CC

**Plagio**

**2014**

006-14-SCN-CC

**Quiebra fraudulenta**

**2013**

047-13-SCN-CC

**Robo**

**2013**

023-13-SCN-CC

**Tenencia ilícita de sustancias estupefacientes**

**2013**

028-13-SCN-CC

**Tentativa de asesinato**

**2014**

074-14-SEP-CC; 007-14-SCN-CC

**Tentativa de homicidio**

**2013**

012-13-SCN-CC

**Tentativa de violación**

**2015**

053-15-SEP-CC

**Tráfico de drogas**

**2013**

039-13-SCN-CC

**2014**

149-14-SEP-CC

**Tránsito**

**2015**

008-15-SCN-CC

**Usura**

**2013**

057-13-SEP-CC

**2015**

082-15-SEP-CC

**Usurpación**

**2013**

004-13-SEP-CC

**Uso doloso de documento falso**

**2013**

008-13-SEP-CC

**2015**

074-15-SEP-CC; 287-15-SEP-CC

**Violación**

**2013**

002-13-SCN-CC; 037-13-SCN-CC

**2015**

004-15-SCN-CC; 203-15-SEP-CC; 319-15-SEP-CC

**Violencia moral de odio y desprecio**

**2014**

136-14-SEP-CC

**Tránsito**

**Accidente de tránsito**

**2014**

060-14-SEP-CC

**2015**

009-15-SCN-CC; 054-15-SEP-CC

**Accidente de tránsito con lesiones**

**2014**

130-14-SEP-CC

**Atropellamiento**

**2015**

178-15-SEP-CC

**Atropellamiento y muerte**

**2015**

033-15-SEP-CC

<b>Contravención</b>		
<b>2013</b>		
008-13-SCN-CC;	030-13-SCN-CC;	018-13-SEP-CC
<b>2014</b>		
001-14-SCN-CC;	001-14-SEP-CC	
<b>2015</b>		
159-15-SEP-CC;	300-15-SEP-CC	

<b>Otorgamiento de permisos de operación</b>
<b>2015</b>
001-15-SDC-CC

## Arbitraje y mediación

<b>Daños y perjuicios</b>
<b>2013</b>
107-13-SEP-CC

<b>Laudo arbitral</b>			
<b>2013</b>			
123-13-SEP-CC;	131-13-SEP-CC		
<b>2014</b>			
164-14-SEP-CC;	173-14-SEP-CC;	213-14-SEP-CC	
<b>2015</b>			
109-15-SEP-CC;	113-15-SEP-CC;	270-15-SEP-CC;	302-15-SEP-CC;
325-15-SEP-CC			



### **3. GUÍA POR NORMAS IMPUGNADAS**

**A** continuación se identifican todas las normas que han sido impugnadas por su inconstitucionalidad ante la primera Corte Constitucional durante el periodo del 6 de noviembre de 2012 al 5 de noviembre de 2015. Al igual que en las anteriores guías, en la parte superior se enuncia el nombre de la norma y en seguida la sentencia o sentencias que revisaron su constitucionalidad.

### Guía por normas impugnadas

<p><b>Acuerdo Ministerial N.° 15, publicado en el Registro Oficial N.° 643 de 17 de febrero de 2012</b></p> <p><b>2014</b> 009-14-SIN-CC</p>
<p><b>Acuerdo Ministerial N.° 363, publicado en el Registro Oficial N.° 603 de 23 de diciembre de 2011</b></p> <p><b>2014</b> 009-14-SIN-CC</p>
<p><b>Acuerdo Ministerial N.° 928 emitido por el Ministerio de Deporte el 30 de octubre de 2010</b></p> <p><b>2015</b> 003-15-SIN-CC</p>
<p><b>Código del Trabajo, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 167 de 16 de diciembre de 2005: artículo 635 que estatuye que las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, prescribirán en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral</b></p> <p><b>2015</b> 024-15-SIN-CC</p>
<p><b>Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en suplemento del Registro Oficial N.° 351 de 29 de diciembre de 2010: disposición transitoria vigésima segunda, sobre la tabla de cálculo del impuesto a las tierras rurales ubicadas en la Región Amazónica</b></p> <p><b>2013</b> 008-13-SIN-CC</p>
<p><b>Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 303 de 19 de octubre de 2010: artículo 136</b></p> <p><b>2013</b> 011-13-SIN-CC</p>

**Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial N.° 306 de 22 de octubre de 2010: disposiciones transitorias: décima, cuarto inciso; décima primera; décima segunda y décima quinta**

**2015**

023-15-SIN-CC

**Decreto Ejecutivo N.° 109 de 23 de octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial N.° 58 de 30 de octubre de 2009: reforma al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**

**2015**

018-15-SIN-CC

**Decreto Ejecutivo N.° 114, de 29 de octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial N.° 62 de 9 de noviembre de 2009: reformas al reglamento a la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación. Artículos 4, 13, 14 y 15**

**2015**

013-15-SIN-CC

**Decreto Ejecutivo N.° 1182 (Del reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio, establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República y las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967); expedido el 30 de mayo de 2012 y publicado en el Registro Oficial N.° 727 de 19 de julio de 2012: artículos 8, 24, 25, 27, 33, 34, 47, 48, 49, 50 y 54**

**2014**

002-14-SIN-CC

**Decreto Ejecutivo N.° 1668 (creación del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria -IEPS-); publicado en el Registro Oficial N.° 577 de 24 de abril de 2009, en las partes que hace mención a la dirección nacional de cooperativas**

**2015**

012-15-SIN-CC

**Decreto Ejecutivo N.° 374 de 28 de mayo de 2010, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 209 de 8 de junio de 2010, sobre categoría reglamentaria**

**2015**

001-15-SIN-CC

**Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría, publicada en el Registro Oficial N.° 880 de 23 de julio de 1979. Artículo 3**

**2014**

006-14-SIN-CC

Ley de Hidrocarburos, artículo 94.- Participación Laboral.- (Agregado por el artículo 16 del Decreto Ley s/n, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 244 de 27 de julio de 2010; y sustituido por la disposición reformativa primera del Decreto Ley s/n, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 583 de 24 de noviembre de 2011)

**2014**  
009-14-SIN-CC

Ley de Minería, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 517 de 29 de enero de 2009. Artículos 78, 142 y 144

**2013**  
011-13-SIN-CC

Ley de Minería, reformada por la disposición reformativa primera del Decreto Ley s/n, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 583 de 24 de noviembre de 2011. Artículo 67.-Obligaciones Laborales

**2014**  
009-14-SIN-CC

Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N.º 378 de 7 de agosto de 1998. Artículo 108

**2014**  
005-14-SIN-CC

Ley de Seguridad Social (Ley N.º 2001-55), publicada en el Registro Oficial N.º 465 de 30 de noviembre de 2001. Artículo 29, inciso primero

**2015**  
011-15-SIN-CC

Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 26 de 22 de febrero de 2007. Artículos: 9, literales b y c; 16, literales b y c; y, 20, literales c y d

**2013**  
001-13-SIN-CC

Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 219 de 26 de noviembre de 2003. Artículo 106 y de la última frase del artículo 107

**2014**  
004-14-SIN-CC

Ley Orgánica de Comunicación, de 14 de junio de 2013 y publicada en el Registro Oficial, tercer suplemento N.° 022 de 25 de junio de 2013: i) Por la forma, son: artículos 4, 6, 10 numeral 4 e inciso final; 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 58, 71, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 88, 93, 94, 96, 97, 98, 110 y 112; disposiciones transitorias: primera, sexta, undécima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta; disposiciones reformatórias cuarta, quinta y sexta y la disposición derogatoria segunda; y, ii) Por el fondo: artículos 1, 2, 3, 5, 6, 10 numeral 3 literales a y f, numeral 4 literales e, i, j e inciso final; 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 30, 38, 40, 42, 48, 55, 56, 59, 61, 63, 64, 71, 84, 90 y 96

**2014**

003-14-SIN-CC

Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 642 de 27 de julio de 2009. Artículo 72

**2013**

009-13-SIN-CC

Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 642 de 27 de julio de 2009. Artículo 75

**2015**

009-15-SIN-CC

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N.° 463 de 17 de noviembre de 2004. Artículo 41

**2013**

006-13-SIN-CC

**2015**

001-15-SIN-CC

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 94 de 23 de diciembre de 2009, que reforma los literales e) e i) del artículo 41

**2013**

007-13-SIN-CC

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 22 de 9 de septiembre de 2009. Artículos: 21, numeral 8; 29, 31, 33; y, de la disposición transitoria octava

**2013**

010-13-SIN-CC

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 22 de 9 de septiembre de 2009. Artículo 70, inciso primero

**2014**

007-14-SIN-CC

**Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial N.° 583 de 05 de marzo de 2009 (regulariza la ocupación ilegal de espacios públicos y de posesión y propiedad de pueblos ancestrales que subsisten en torno al manglar). Artículo 16, primer y segundo incisos**

**2015**  
020-15-SIN-CC

**Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 294 de 06 de octubre de 2010. Disposición general vigésima segunda**

**2015**  
006-15-SIN-CC

**Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 294 de 06 de octubre de 2010. Disposición transitoria séptima**

**2015**  
050-15-SIN-CC

**Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Organización Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial N.° 445 de 11 de mayo de 2011. Artículo 26**

**2015**  
019-15-SIN-CC

**Ley que reforma los literales e) e i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 94 de 23 de diciembre de 2009**

**2013**  
007-13-SIN-CC

**Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 160 de 29 de marzo de 2010. Artículo 17**

**2013**  
004-13-SIN-CC

**Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 242 de 19 de diciembre de 2007. Artículo 7**

**2013**  
013-13-SIN-CC

Ordenanza del cantón 24 de Mayo, publicada en el Registro Oficial N.º 327 de 05 de septiembre de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

045-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Balzar, publicada en el Registro Oficial N.º 95 de 04 de octubre de 2013, que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales. Artículo 12

**2015**

043-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Bolívar, publicada en el Registro Oficial N.º 262 de 6 de junio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

022-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Caluma, publicada en el Registro Oficial N.º 844 de 4 de diciembre de 2012, que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo. Artículos 18, 19 y 21

**2015**

025-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Chone, publicada en suplemento del Registro Oficial N.º 277 de 27 de junio de 2014, que regula instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas

**2015**

016-15-SIN-CC; 032-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Coronel Marcelo Maridueña, publicada en el Registro Oficial N.º 98 de 9 de octubre de 2013, que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicios móviles terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo. Artículos 13 y 14

**2015**

025-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Echandía, publicada en el Registro Oficial N.º 904 de 4 de marzo de 2013, que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicios móviles terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo. Artículos 18 y 19

**2015**  
025-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Eloy Alfaro, publicada en el Registro Oficial N.º 38 de 17 de julio de 2013, que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicios móviles terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo. Artículos 18, 19 y 20

**2015**  
025-15-SIN-CC; 033-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Flavio Alfaro, publicada en el Registro Oficial N.º 283 de 7 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**  
021-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Jama, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 338 de 22 de septiembre de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**  
052-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Jaramijó, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 de 07 de agosto de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**  
026-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Jipijapa, publicada en suplemento del Registro Oficial N.° 309 de 12 de agosto de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

029-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón La Libertad, publicada en el Registro Oficial N.° 813 de 19 de octubre de 2012, que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicio móvil avanzado, y la utilización de postes y tendido aéreo de cables por parte de las empresas que proveen servicios de electricidad, telecomunicaciones y seguridad. Artículos 15, 20; disposición general 4; y, la primera disposición transitoria

**2015**

054-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón La Libertad, publicada en el Registro Oficial N.° 883 de 31 de enero de 2013, reformatoria de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicio móvil avanzado, y la utilización de postes y tendido aéreo de cables por parte de las empresas que proveen servicios de electricidad, telecomunicaciones y seguridad. Artículo 1

**2015**

054-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Manta, N.° GADMC-MANTA-003, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 214 del 27 de noviembre de 2014, reformatoria de la Ordenanza que regula la utilización, aprovechamiento y explotación del espacio público para la instalación de postes, tendidos y despliegues de redes de servicios aéreas, soterradas, construcción e instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios eléctricos y telecomunicaciones. Artículo 18

**2015**

028-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Montecristi, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 309 del 12 de agosto de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

049-15-SIN-CC; 046-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Naranjal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 351 de 09 de octubre de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**  
041-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Palenque, publicada en el Registro Oficial N.° 15 de 14 de junio de 2013, que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo. Artículos 18 y 19

**2015**  
025-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Puerto López, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 297 de 25 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**  
053-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón Rocafuerte, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 283 de 07 de julio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**  
042-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón San Francisco de Puebloviejo, publicada en el Registro Oficial N.° 594 de 12 de diciembre de 2011, que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móviles terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo. Artículo 18; disposición general 4; y, disposición transitoria primera

**2015**  
036-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón San Lorenzo del Pailón, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 252 de 23 de mayo de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

031-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón San Lorenzo, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 252 de 23 de mayo de 2014, y la reforma a dicha ordenanza, publicada en el Registro Oficial N.º 402 de 22 de diciembre de 2014, que regula la utilización y ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

040-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón San Miguel de Bolívar, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 353 de 14 de octubre de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

030-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón San Miguel de Bolívar, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 868 de 11 de enero de 2013, que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móviles terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo. Artículos 18, 19 y 21; las disposiciones generales 4 y 5; y, la primera disposición transitoria

**2015**

037-15-SIN-CC

Ordenanza del cantón San Vicente, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 de 7 de agosto de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

055-15-SIN-CC

**Ordenanza del cantón Sucre, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 325 de 03 de septiembre de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18**

**2015**

038-15-SIN-CC

**Ordenanza del cantón Tosagua, publicada en suplemento del Registro Oficial N.º 277 de 27 de junio de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18**

**2015**

044-15-SIN-CC

**Ordenanza del cantón Tulcán, publicada en el Registro Oficial N.º 361 de 24 de octubre de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18**

**2015**

035-15-SIN-CC

**Ordenanza del cantón Urdaneta, publicada en el Registro Oficial N.º 842 de 30 de noviembre de 2012, que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicios móviles terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo. Artículo 18**

**2015**

025-15-SIN-CC

**Ordenanza del Concejo Municipal del cantón Isabela, expedida el 15 de marzo de 2008, mediante la cual se regula la construcción habitacional y turística en tal cantón. Artículo 8**

**2013**

012-13-SIN-CC

**Ordenanza del Gobierno Municipal de Paján, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 292 de 18 de julio de 2014, que regula la implantación de estructuras fijas de soportes de antenas e infraestructura relacionada con el servicio móvil avanzado (SMA). Artículo 18**

**2015**

051-15-SIN-CC

Ordenanza del reglamento del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad del cantón Naranjito. Capítulo I, artículo 14, numeral 5, literal b, inciso segundo

**2013**

005-13-SIN-CC

Ordenanza del Sistema de Gestión y Participación Ciudadana del cantón Rumiñahui (Sangolquí), publicada en el Registro Oficial N.° 507 de 5 de agosto de 2011

**2015**

034-15-SIN-CC

Ordenanza expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pastaza, el 17 de enero de 2006, publicada en el Registro Oficial N.° 365 de 27 de septiembre de 2006

**2015**

010-15-SIN-CC

Ordenanza municipal emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Chimbo, provincia de Bolívar, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 2200 de 14 de octubre de 2011

**2015**

007-15-SIN-CC

Ordenanza municipal emitida por el Gobierno Autónomo municipal del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, publicada en el Registro Oficial N.° 593 de 9 de diciembre de 2011

**2015**

008-15-SIN-CC

Ordenanza municipal emitida por el Gobierno Autónomo municipal del cantón Atacames, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 403 del 23 de diciembre de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas. Artículo 18

**2015**

027-15-SIN-CC

Ordenanza municipal que precisa los límites cantonales en función de los títulos históricos que reposan en los archivos del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay) de la provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial N.° 765 de 13 de agosto de 2012

**2015**

048-15-SIN-CC

Ordenanza sustitutiva del cantón Buena Fe, publicada en el Registro Oficial N.° 797 de 26 de septiembre de 2012, que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móviles terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo. Artículos 16, 17 y 19; disposición general 4, y la primera disposición transitoria

**2015**  
039-15-SIN-CC

Reglamento 01-CPCCS-09-CP, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral. Artículo 13 literal, g

**2013**  
010-13-SIN-CC

Reglamento 02-CPCCS-09-CP, publicado en el Registro Oficial N.° 24 de 11 de septiembre de 2009, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de primera autoridad de la Defensoría Pública General. Artículo 13, literal g

**2013**  
010-13-SIN-CC

Reglamento 03-CPCCS-09-CP, publicado en el Registro Oficial N.° 24 de 11 de septiembre de 2009, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Defensor o Defensora del Pueblo. Artículo 13 literal, g

**2013**  
010-13-SIN-CC

Reglamento 04-CPCCS-09-CP, publicado en el Registro Oficial N.° 24 de 11 de septiembre de 2009, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los miembros principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral. Artículo 13, literal g

**2013**  
010-13-SIN-CC

Reglamento 05-CPCCS-09-CP, publicado en el Registro Oficial N.° 24 de 11 de septiembre de 2009, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Contralor General del Estado. Artículo 13, literal g

**2013**  
010-13-SIN-CC

Reglamento 06-CPCCS-09-CP, publicado en el Registro Oficial N.° 24 de 11 de septiembre de 2009, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Fiscal General del Estado. Artículo 13, literal g

**2013**  
010-13-SIN-CC

**Reglamento 07- CPCCCS-09-CP, publicado en el Registro Oficial N.º 24 de 11 de septiembre de 2009, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los vocales del Consejo de la Judicatura. Artículo 13, literal g**

**2013**

010-13-SIN-CC

**Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido a través del Decreto Ejecutivo N.º 1241 de 19 de julio de 2012 y publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 754 de 26 de julio de 2012. Artículos: 44, numeral 11; 63, 65, 89, 156, numerales 2 y 3; 224, 330 y 331**

**2014**

001-14-SIN-CC

**Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 418 de 01 de abril de 2011. Artículo 72**

**2015**

006-15-SIN-CC

**Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 813 de 7 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 489 de 12 de julio de 2011. Artículo 8**

**2013**

003-13-SIN-CC

**Reglamento Interno de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo, publicado en la Orden General en el año 1999**

**2014**

005-14-SIN-CC

**Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica, publicado en el Registro Oficial N.º 147 de 15 de marzo de 1993. Artículos 5, 6 y 10**

**2014**

006-14-SIN-CC

**Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.º 374 de 28 de mayo de 2010 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 209 de 8 de junio de 2010. Artículos 76, 77, 78, 79 y 80**

**2013**

006-13-SIN-CC

**2015**

001-15-SIN-CC

**Reglamento para la contratación de asesores, secretarios relatores, prosecretarios relatores, consultores y asistentes administrativos de la Asamblea Nacional, emitido y aprobado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) de la Asamblea Nacional el 14 de octubre de 2009. Capítulo III, artículo 8, literales e y f**

**2015**

005-15-SIN-CC

**Resolución de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 5 de enero de 2011 y publicada en el Registro Oficial N.° 393 de 25 de febrero de 2011**

**2015**

017-15-SIN-CC

**Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 11 de noviembre de 2009, publicada en el Registro Oficial N.° 81 de 04 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaró la existencia de precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el salario mínimo vital general**

**2014**

008-14-SIN-CC

**Resolución N.° 052-DIR-2010-CNTTTSV (del Reglamento del Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares), expedido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el 03 de marzo de 2010 y publicado en el Registro Oficial N.° 172 de 15 de abril de 2010**

**2015**

014-15-SIN-CC

**Resolución N.° SC.SG.DRS.G.10.007 de 19 de noviembre de 2010 de la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial N.° 336 de 8 de diciembre de 2010. Artículo 3, literal a; y, artículo 5, literal a**

**2013**

002-13-SIN-CC

**Resoluciones N.° 879 y 880 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expedidas el 14 de mayo de 1996**

**2015**

004-15-SIN-CC



## **4. GUÍA DE NORMAS QUE SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO**

La última guía permite identificar, dentro de las acciones por incumplimiento, todas las normas de las cuales se ha solicitado su ejecución ante la Corte Constitucional.

### Guía de normas cuyo cumplimiento se demanda

**Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 393, de 31 de julio de 2008. Artículos 32 y 33**

**2013**

001-13-SAN-CC

**Código del Trabajo, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 167 de 16 de diciembre de 2005. Artículos 107 y 110**

**2015**

008-15-SAN-CC

**Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 303 de 19 de octubre de 2010. Artículo 435**

**2013**

009-13-SAN-CC

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N.º 07/09 de admisibilidad y fondo del caso N.º 12.530 de 17 de marzo de 2009**

**2013**

008-13-SAN-CC

**Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial N.º 83 de 9 de diciembre de 1992. Artículos 60 y 65**

**2013**

004-13-SAN-CC

**Decreto Supremo N.º 76, publicado en el Registro Oficial N.º 399 de 21 de enero de 1972. Artículo 5**

**2015**

007-15-SAN-CC

**Decreto Supremo N.º 881 de 27 de julio de 1973, publicado en el Registro Oficial N.º 365 de 8 de agosto de 1973**

**2015**

002-15-SAN-CC

Ley de Personal de las Fuerzas Armadas (Ley N.° 118), publicada en el Registro Oficial N.° 660 de 10 de abril de 1991. Artículo 140, reformado por la Ley N.° 75, publicada en el Registro Oficial N.° 05 de 10 de enero de 2007

**2015**

010-15-SAN-CC

Ley de Seguridad Social (Ley N.° 2001-55), publicada en el Registro Oficial N.° 465 de 30 de noviembre de 2001. Artículos 11 y 15, reformados por la Ley expedida en el suplemento del Registro Oficial N.° 351 de 29 de diciembre de 2010

**2015**

011-15-SAN-CC

Ley de Seguridad Social (Ley N.° 2001-55), publicada en el Registro Oficial N.° 465 de 30 de noviembre de 2001. Artículo 28, inciso sexto

**2013**

006-13-SAN-CC

Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N.° 707 de 01 de junio de 1995. Artículos 83 y 85

**2015**

002-15-SAN-CC; 006-15-SAN-CC

Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 (Ley N.° 83), publicada en el Registro Oficial N.° 666 de 31 de marzo de 1995. Artículos: 2; 3, literal c; 8; 9 y 10

**2015**

010-15-SAN-CC

Ley General de Registro Civil, Cedulación e Identificación, emitida mediante Decreto Supremo N.° 278 de 2 de abril de 1976, publicada en el Registro Oficial N.° 70 de 21 de abril de 1976. Artículo 24

**2014**

001-14-SAN-CC

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial No 52 de 22 de octubre de 2009. Artículo 62, inciso primero

**2013**

002-13-SAN-CC

Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.° 415 de 29 de marzo de 2011. Artículo 122

**2015**

001-15-SAN-CC

**Mandato Constituyente N.° 2, publicado en suplemento del Registro Oficial N.° 261 de 28 de enero de 2008. Artículo 8**

**2013**

003-13-SAN-CC; 005-13-SAN-CC; 007-13-SAN-CC;

**2014**

002-14-SAN-CC; 003-14-SAN-CC; 005-14-SAN-CC

**2015**

003-15-SAN-CC; 005-15-SAN-CC

**Mandato Constituyente N.° 8, publicado en suplemento del Registro Oficial N.° 330 de 6 de mayo de 2008. Disposición transitoria primera**

**2014**

004-14-SAN-CC

**Mandato Constituyente N.° 14 de 22 de julio de 2008, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 393 de 31 de julio de 2008, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente: Derogatorio de la Ley N.° 130 de creación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, reformativo de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES y de regularización de la Educación Superior**

**2015**

004-15-SAN-CC

**Políticas para la administración de pensiones dictadas por el Consejo Superior del ISSPOL de 14 de enero de 2004. Reglas 2, literal b y 9**

**2015**

002-15-SAN-CC

**Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 797 de 06 de octubre de 1995. Artículos 8 y 83**

**2015**

002-15-SAN-CC

**Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Artículo 35**

**2013**

001-13-SAN-CC

**Reglamento General a la Ley de Educación Superior, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 526 de 2 de septiembre de 2011. Cláusula Vigésima Sexta**

**2013**

010-13-SAN-CC

**Reglamento para Concesión de Rebaja de Penas por sistema de méritos, publicado en el Registro Oficial N.° 434 de 26 de septiembre de 2008. Artículos 1, 2 y 14**

**2013**

001-13-SAN-CC

**Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, emitido mediante Decreto Ejecutivo N.º 2167 de 21 de diciembre de 2006, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 427 de 29 de diciembre de 2006. Artículo 17, literal b, numeral 1**

**2013**

011-13-SAN-CC

**Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y de sus respectivos suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Decreto Ejecutivo N.º 2207 de 28 de diciembre de 2001, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 487 de 4 de enero de 2002. Artículos 1, 2 y 3**

**2013**

006-13-SAN-CC

**Resolución N.º C.D. 231 de 5 de diciembre de 2008 emitida por el Consejo Directivo del IESS**

**2014**

003-14-SAN-CC

**2015**

003-15-SAN-CC

## **CAPÍTULO IV**

**Síntesis de las acciones de competencia de  
la primera Corte Constitucional y fichas  
técnicas de sus pronunciamientos**

## Síntesis de las acciones de competencia de la Corte y fichas técnicas de sus pronunciamientos

**E**n esta parte de la publicación se presentan todos los pronunciamientos constitucionales en formato de fichas técnicas, las cuales son una síntesis de cada una de las decisiones que emitió la llamada primera Corte Constitucional en su periodo de gestión, entre el 6 de noviembre de 2012 y el 5 de noviembre de 2015.

Dichas fichas técnicas cuentan con diversos parámetros constitucionales que facilitan la identificación rápida de un pronunciamiento: números de la sentencia/dictamen y el caso, tipo de accionante, proceso de origen, decisión, conceptos desarrollados y motivo. Algunos parámetros varían de un tipo de acción a otra, porque cada una tiene una naturaleza jurídica distinta. En este orden, la presentación de las fichas se realiza de acuerdo al tipo de acción y/o competencia<sup>182</sup>, es decir, las correspondientes al control de constitucionalidad posterior: consulta de constitucionalidad de norma (CN), acción pública de inconstitucionalidad (IN), inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA), acción de inconstitucionalidad por omisión (IO) y conflictos de competencia (DC); las alusivas al control de constitucionalidad previo: tratados internacionales (TI), estados de excepción (EE), consulta popular (CP) y reforma constitucional (RC); las referentes a las garantías jurisdiccionales: acción extraordinaria de protección (EP), acción por incumplimiento (AN) y acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS); y las concernientes al precedente jurisprudencial obligatorio (PJO); al año de la decisión y de manera ascendente por el número de la sentencia o dictamen, es decir, de la sentencia o dictamen 001 en adelante.

Igualmente, debe indicarse que las precitadas fichas técnicas se complementan con las guías de búsqueda especializada contenidas en el capítulo III de esta obra,

---

182 Procurando una sistematización entre los contenidos de los títulos III y IX de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus títulos pertinentes.

las cuales permiten encontrar jurisprudencia de acuerdo al tipo de información que la usuaria o el usuario requiera y que se constituyen en una herramienta de apoyo jurídico que permiten la identificación de sentencias y dictámenes que contengan cierto tipo de información específica.

También debe señalarse que al iniciar cada tipo de acción y/o competencia constitucional se presenta un concepto sobre esta, el cual de manera concreta ha sido construido a partir de la jurisprudencia de la primera Corte Constitucional, con el propósito de realizar un primer acercamiento sobre el tema y de complementar lo referente a las garantías jurisdiccionales contempladas en el capítulo I de esta publicación.

Finalmente conviene indicar que durante el periodo de estudio de esta publicación (2012-2015) la Corte Constitucional emitió un número total de 1.061 decisiones, entre sentencias y dictámenes. De este número, la garantía más representativa fue la acción extraordinaria de protección con un total de 698 sentencias, seguida por la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, con 97. En el siguiente gráfico se resume el número de sentencias y dictámenes emitidos en este periodo, de acuerdo al tipo de acción y/o competencia<sup>183</sup>:

---

183 Los datos detallados son: 29 sentencias sobre AN-Acción por Incumplimiento que representa el 2,73%; 70 sentencias sobre CN-Consulta de Constitucionalidad de Norma, que suman el 6,60%; 6 dictámenes de CP-Consulta Popular (Constitucionalidad), que representan el 0,57%; 2 sentencias sobre DC-Conflictos de Competencia, o el 0,19%; 20 dictámenes de constitucionalidad de EE-Estados de Excepción (Constitucionalidad), lo que representa el 1,89%; 698 sentencias de EP-Acción Extraordinaria de Protección, lo que suma un total de 65,79%; 4 sentencias respecto de la IA-Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales, o el 0,38%; 77 sentencias sobre IN-Acción Pública de Inconstitucionalidad, que suman el 7,26%; 1 sentencia respecto a la IO-Inconstitucionalidad por Omisión, que representa el 0,09%; 97 sentencias de IS-Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes, o el 9,14%; un PJO-Precedente Jurisprudencial Obligatorio, o el 0,09%; 1 dictamen de RC-Reforma Constitucional, que representa 0,09%; y, 55 dictámenes respecto de TI-Tratados Internacionales (Constitucionalidad) que suma un total del 5,18%.

### Gráfico





**1. CONSULTA DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
DE NORMA (CN)**

La consulta de norma está consagrada en el artículo 428 de la Constitución de la República, el cual establece que el juez, de oficio o a petición de la parte, suspenderá la causa y elevará en consulta ante la Corte Constitucional, cuando “considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución”.

En tal sentido, conviene plasmar varios de los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha sentado respecto a esta facultad:

1) La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 007-13-SCN-CC, caso N.º 0016-11-CN, realizó un desarrollo jurisprudencial de la consulta de norma, de sus objetivos y su naturaleza:

La consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que esta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma que se efectúa dentro del control concreto de constitucionalidad. En primer término, a partir de una naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la invalidez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y por su parte, desde su finalidad subjetiva se tutelará a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales. Dentro del derecho comparado, así como por un amplio sector de la doctrina, esta figura ha sido denominada cuestión de constitucionalidad.

2) El artículo 428 de la Constitución de la República debe ser leído de manera integral, con los principios y demás reglas contenidas en la Constitución, motivo por el cual debe proceder a la consulta de norma una tarea hermenéutica realizada por las juezas y jueces, que permita establecer que tras un proceso de argumentación jurídica vasto, no se ha logrado establecer un mecanismo de aplicación de dicho enunciado normativo, conforme a los mandatos constitucionales.

3) El juez tiene la obligación constitucional de verificar si una norma aplicable a un caso concreto tiene vicios de inconstitucionalidad, ante lo cual debe justificar razonada y suficientemente que ninguna interpretación posible de dicha norma cumple con principios y reglas constitucionales.

4) La Corte Constitucional es la encargada de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada por el juez de instancia, en consonancia con el artículo 429 de la Constitución de la República, que la reconoce como el máximo órgano de control constitucional<sup>184</sup>.

5) El concepto de duda razonable contenido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no puede ser entendido de manera independiente al concepto de motivación, en cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República y en concordancia con los artículos 428 y 429 de la Constitución, que obligan a todos los jueces y funcionarios públicos a elevar en consulta a la Corte Constitucional la presunta inconstitucionalidad de las disposiciones normativas consideradas como contrarias a la Constitución.

6) La duda razonable que señala la ley como causa de la consulta de constitucionalidad, debe ser interpretada sistemáticamente con los principios de aplicación directa de la Constitución. El control de constitucionalidad surge entonces de la imposibilidad que tienen los jueces para establecer, dentro de la sustanciación de un proceso, una interpretación constitucional de la disposición normativa pertinente; es decir, cuando el juez, en razón de los efectos de irradiación de la Constitución, no ha logrado adaptar la disposición normativa pertinente a los principios y reglas constitucionales.

7) De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, el juez, en el conocimiento de un caso concreto, al considerar que una norma es inconstitucional o tener duda razonable sobre su constitucionalidad, debe suspender el proceso jurisdiccional. Dicha decisión debe responder a los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República; es decir, el operador de justicia debe explicitar de manera motivada y con una

---

184 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SCN-CC, caso N.º 0498-12-CN: “En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde sólo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordeamiento jurídico. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea ésta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad”.

justificación clara, que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución y la razón por la cual no puede ser aplicado y debería ser expulsado del ordenamiento jurídico por inconstitucional.

8) La duda razonable y motivada a la que hace referencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se verifica en el razonamiento y argumentación esgrimida por la jueza o juez para fundamentar su cuestionamiento respecto a la constitucionalidad de una norma. Una fundamentación idónea por parte de la jueza o el juez consultante, constituye una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los intervinientes en las diferentes causas, pues la ausencia de razones suficientes para suspender un proceso generaría retardos injustificados de justicia.

9) Atendiendo a la naturaleza y finalidad de las consultas de constitucionalidad, dentro del control concreto de constitucionalidad, se reitera que la duda razonable y motivada, por medio de la cual se suspende un proceso para requerir el pronunciamiento de la Corte Constitucional, debe reunir al menos los siguientes requisitos:

i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.

Las juezas y los jueces, que dentro de la tramitación de un caso concreto, consideren que una o varias normas contravienen el orden constitucional, tienen la obligación de suspender el proceso y remitir en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que esta dictamine una posible inconstitucionalidad de aquellas disposiciones normativas. Para tal efecto, es necesario que los órganos consultantes, estos son las diferentes judicaturas del país, identifiquen con precisión y claridad el o los enunciados normativos que presuntamente adolecen de vicios de inconstitucionalidad, pues respecto de aquellas efectuará el análisis la Corte Constitucional.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.

De la misma forma, las juezas y los jueces tienen la obligación de señalar expresa y claramente los principios o reglas constitucionales que, a causa de la aplicación del enunciado normativo, resultarían infringidos. Sin embargo, la Corte es enfática en afirmar que la sola enunciación de la normativa constitucional presuntamente conculcada no es suficiente para ejercer adecuadamente el control de constitucionalidad establecido en el artículo 428

de la Norma Fundamental. En tal virtud, es deber de las juezas y los jueces exponer de manera motivada las circunstancias y razones por las cuales estos enunciados normativos son determinantes en el proceso; así como establecer la forma y justificación por las que dichos enunciados contradicen el texto constitucional, en observancia al principio de motivación que contiene el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República.

iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

El juez constitucional debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es, por su relevancia, indispensable para la decisión de un proceso judicial. Lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y al momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y los jueces deban sustanciar el proceso hasta que surja la existencia de una norma jurídica de dudosa constitucionalidad, absolutamente necesaria para continuar el proceso o para decidir la cuestión.

Las juezas y los jueces constitucionales tienen la obligación de advertir y fundamentar ante la Corte Constitucional, la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, para que esta proceda a realizar el análisis de las mismas y determine si dichos enunciados son inconstitucionales; es decir, los operadores jurídicos deben explicar de manera motivada, y con una justificación clara, que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no puede ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado del ordenamiento jurídico por inconstitucional. Lo dicho responde a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito, ya que la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia, el cual se ve garantizado por medio de la motivación de las razones por las cuales la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso

concreto podría vulnerar otros tantos derechos constitucionales, afectando de manera grave los derechos de una persona<sup>185</sup>.

Con estos antecedentes y previo a dar paso a las fichas técnicas de esta facultad en concreto, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver consultas de constitucionalidad de norma?

En suma, se puede aducir que la Corte resolvió 70 consultas de norma, presentadas por los jueces de diferentes provincias del país. De este número, el 2,86% fueron aceptadas, 95,71% fueron negadas y en el 1,43% se declaró la constitucionalidad condicionada. Debe destacarse que la mayoría de este tipo de consultas se originaron en medidas cautelares autónomas (12,86%) y acciones de protección (11,34%).

Habiendo manifestado el panorama de esta competencia durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con sus pronunciamientos:

---

185 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SCN-CC, caso N.º 0677-12-CN; sentencia N.º 003-13-SCN-CC, caso N.º 0046-11-CN; sentencia N.º 030-13-SCN-CC, caso N.º 0697-12-CN; sentencia N.º 036-13-SCN-CC, caso N.º 0047-11-CN; sentencia N.º 040-13-SCN-CC, caso N.º 0573-12-CN; sentencia N.º 044-13-SCN-CC, caso N.º 0169-12-CN; sentencia N.º 006-14-SCN-CC, casos N.º 0036-10-CN y 0006-11-CN; sentencia N.º 008-14-SCN-CC, casos N.º 0027-10-CN, 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN, 0041-11-CN, 0062-13-CN y 0178-13-CN; sentencia N.º 002-15-SCN-CC, caso N.º 0023-11-CN.

## Fichas técnicas consulta de constitucionalidad de norma

2013

<b>Sentencia N.º: 001-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0535-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Excepciones a la coactiva)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> Los conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, elevaron consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad y la aplicación del procedimiento judicial a seguir en el Juicio de Excepciones a la Coactiva, debido a que existen dos procedimientos judiciales aplicables: el previsto en el Código de Procedimiento Civil y el determinado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, circunstancia que genera duda en la identificación de cuál es la norma jurídica a aplicar. La consulta se dio a partir del juicio de excepciones al proceso coactivo seguido por Carlos Alcibiades Reinoso Azuero en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

<b>Sentencia N.º: 002-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0677-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Violación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Duda razonable y motivada
<b>Motivo:</b> El Décimo Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, asentado en el cantón Milagro, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 512 (numeral 1) y 513 del Código Penal. La consulta se dio a partir del juicio penal por el delito de violación N.º 347-2012 en contra de los señores Edison Oleas Naranjo y Jorge San Lucas Holguín.

<b>Sentencia N.º: 003-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0046-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Duda razonable y motivada
<b>Motivo:</b> El Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 74 del reglamento de disciplina de la Policía Nacional, reformado mediante Acuerdo Ministerial N.º 0087 del Ministerio del Interior. La consulta se dio a partir de la acción de protección N.º 1228-2011, seguida por el señor Víctor Hugo Rivera Palomino en contra del Ministerio del Interior.

<b>Sentencia N.º: 004-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del auto de nulidad emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 22 de febrero de 2011. La consulta se dio a partir del juicio de alimentos N.º 545-2010, 118-2011, seguido por la señora Ángela Paulina Lozada Obando en contra del señor Edwin Francine Perugachi Perugachi.

<b>Sentencia N.º: 005-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0498-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Asesinato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concentrado de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad y emita un criterio sobre cómo debe operar la administración de justicia respecto a la presentación de una acción de hábeas corpus, teniendo en cuenta que la orden de prisión preventiva emana de la misma judicatura que debe resolver la garantía jurisdiccional propuesta, pues se considera que ni la Constitución ni la Ley dispone como proceder en esos casos. La consulta se dio a partir del juicio penal por asesinato N.º 0496-2011, seguido en contra de los señores César Demar Vernaza Quiñónez y Enrique Antonio Portocarrero Castillo.

<b>Sentencia N.º: 006-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0200-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Adjunto Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo innumerado 26 (147.4) del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil, en contraposición con la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, actualmente CTE. Los hechos sucedieron dentro del juicio de alimentos N.º 2009-4965-1, seguido por la señora Carmen Alicia Argüello Cifuentes en contra del señor Tomás Mensahi Carrillo Montenegro.

<b>Sentencia N.º: 007-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0016-11-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Divorcio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma
<b>Motivo:</b> El Juzgado Décimo de lo Civil de Bolívar, con sede en el cantón Las Naves, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del contenido del oficio N.º 008790-SG-FGE de 20 de noviembre de 2008, emitido por el secretario general de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se hace conocer al fiscal provincial del Guayas las disposiciones emitidas por el fiscal general, respecto a las competencias legales de las fiscalías provinciales. La consulta se dio dentro del juicio especial de divorcio consensual N.º 143-2010, seguido por el señor Rafael Arcángel Rodríguez Espinoza y la señora Rosa Elvira García García.

<b>Sentencia N.º: 008-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0033-09-CN; 0012-10-CN; 0026-10-CN; 0029-10-CN; 0033-11-CN; 0040-11-CN; 0043-11-CN; 0052-11-CN; 0016-12-CN; 0344-12-CN; 0579-12-CN; 0598-12-CN; 0622-12-CN; 0623-12-CN; 0624-12-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Contravención)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La consulta se dio dentro de la contravención constante en el parte policial N.º 2151-JCTSV-6 seguido en contra del señor Mateo Agustín Jara Alvarado. Dentro de la presente causa se han presentado varias consultas a la Corte Constitucional, respecto de la constitucionalidad de los artículos 168 y 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

<b>Sentencia N.º: 009-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0059-11-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Disolución de sindicato de trabajadores)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre el cuarto inciso del artículo 440 del Código del Trabajo. La consulta se dio dentro del juicio laboral N.º 976-2011, 784-2010, seguido por los señores Agustín Hurtado Larrea y Javier Niquinga Salazar, procuradores judiciales de la Empresa Andes Petroleum Ecuador, Ltda., en contra del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum, Ltda., Sintraapet.

<b>Sentencia N.º: 010-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0625-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 22, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La consulta se dio dentro de la acción de medida cautelar N.º 718-2011, seguida por el señor abogado Rafael Antonio Mendoza Avilés en contra de la directora nacional de recursos humanos y de la superintendente de Compañías.

<b>Sentencia N.º: 011-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0144-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado del Trabajo de Ibarra elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la resolución N.º C.D. 369 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, por la cual se resolvió expedir las normas de aplicación en tal instituto para viabilizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y en su reglamento general, respecto de la contratación de servicios ocasionales que involucren a los servidores del IESS. La consulta se da dentro de la acción de protección N.º 0194-2011, seguida por la señora Lorena Alexandra Bedón Donoso, en contra de la Comisión de Apelación, la Dirección General y la Subdirección de Recursos Humanos del IESS.

<b>Sentencia N.º: 012-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0600-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Tentativa de homicidio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre el pedido realizado en la audiencia preparatoria de juicio y sustentación del dictamen fiscal llevada a cabo el día 20 de junio de 2012, en la cual se cuestionó el hecho de que los ofendidos hayan quedado en indefensión. La consulta se dio dentro del juicio penal por tentativa de homicidio N.º 014-2012, seguido por el señor Arnulfo Lupercio Camacho y la señora María Natalia Sanabria en contra del señor Alonso Rolando Barragán Villafuerte.

<b>Sentencia N.º: 013-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0011-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injuria no calumniosa grave)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma
<b>Motivo:</b> La Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, elevó consulta a la Corte Constitucional con el fin de que se pronuncie sobre un conflicto de interpretación entre el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 2, literal b, del Estatuto Orgánico Administrativo de la Gestión Organizacional en procesos adelantados por la Defensoría Pública del Ecuador. La consulta se dio dentro del juicio por el delito de injurias N.º 438-2011-SP, 018-2011, que sigue el señor José Ubaldo Rosales Cárdenas en contra de la señora Marcia Guillermina Romero Laínez.

<b>Sentencia N.º: 014-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0029-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Inquilinato (Terminación de contrato de arrendamiento)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se determine la procedencia o no de las normas legales aplicadas en la presente causa (no especifica las normas). La consulta se da dentro del juicio verbal sumario N.º 532-2000 seguido por el abogado Víctor Sánchez Ordóñez, procurador judicial del señor Jorge Camposano Martínez, en contra de los señores Armando Baquerizo Suárez y Marco Albán Reinoso.

<b>Sentencia N.º: 015-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0663-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se aclaren las dudas sobre la aplicación de varias disposiciones (no especifica) de la Constitución y del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a lo que se refiere a la competencia en razón de la materia, para el conocimiento, tramitación y resolución de los juicios por indemnización de daños y perjuicios, así como de daño moral. La consulta se dio a partir del juicio por daños y perjuicios N.º 0944-2012 seguido por el señor Fernando Lara Portilla, procurador judicial de Wilman Tarquino Farinango IpiALES, en contra de la Dirección General, la Presidencia del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado.

<b>Sentencia N.º: 016-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0034-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se determine si es ejecutable la sentencia dictada el 25 de febrero de 2011 por el Juez Temporal del Juzgado Quinto de Manabí, encargado legalmente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí. La consulta se dio a partir de la acción de medidas cautelares N.º 080-2011 seguida por el señor Yuri Javier Cevallos Cevallos.

<b>Sentencia N.º: 017-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0276-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Parámetros para la consulta de norma
<b>Motivo:</b> El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo. La consulta se dio a partir del juicio N.º 275-2010 seguido por el señor José David Vega Espinoza en contra del señor Freddy Eduardo Martínez Pico, comandante general de la Policía Nacional del Ecuador.

<b>Sentencia N.º: 018-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0533-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación. La consulta se dio a partir del recurso contencioso administrativo N.º 070-2011, seguido por el señor Guido Fernando Siguenza Alvarado en contra de la Federación Deportiva del Azuay.

<b>Sentencia N.º: 019-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0572-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 32 y 34 del Código Orgánico de la Función Judicial. La consulta se dio a partir de un juicio contencioso administrativo por daños y perjuicios propuesto por la señora Esperanza Guadalupe Llori Abarca.

<b>Sentencia N.º: 020-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0186-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haberes e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma
<b>Motivo:</b> El Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del artículo 43 de Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con las demás normas constitucionales vigentes. Los hechos se presentaron dentro del juicio de trabajo N.º 609-2010, seguido por el señor Guido Ernesto Constantine Vera en contra del señor Hans Viktor Schmollgruber y otros, representantes de la empresa Citymoda, S.A.

<b>Sentencia N.º: 021-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0032-11-CN; 0039-11-CN; 0050-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de constitucionalidad; Supremacía constitucional
<b>Motivo:</b> El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el literal b de la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Consulta que se dio a partir del juicio de impugnación N.º 068-2011, seguido por el señor Iván Patricio Jaramillo Maldonado en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. A la causa se han acumulado los casos 0039-11-CN y 0050-11-CN.

<b>Sentencia N.º: 022-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0058-10-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional: Acción de protección
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal de la Libertad elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación de la sección 28 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre los apremios establecidos. La consulta se dio a partir de la acción de protección N.º 28-2009, seguida por la Corporación Nacional de Electricidad en contra del Municipio de Salinas.

<b>Sentencia N.º: 023-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0083-10-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Robo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 343 y 350 del Código de Procedimiento Penal, mismos que tratan las temáticas relativas a los recursos de apelación y casación, respectivamente. La consulta se dio a partir del juicio penal por robo, N.º 484-2010, seguido en contra del señor Edwin Paredes Usca y otros.

<b>Sentencia N.º: 024-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0728-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El Juzgado Décimo de lo Civil de Bolívar elevó consulta ante la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que se pronuncie acerca de las resoluciones adoptadas por el Juzgado Quinto de Tránsito del Guayas, el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi y del Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay. La consulta se dio dentro del juicio de medidas cautelares N.º 90-2012, seguido por el señor Abdón Ahuile Gorayeb, gerente general y representante legal de la Compañía Western Pharmaceutical, S.A., en contra de la doctora Norma Ivone Armas Guerra, subsecretaria nacional de Vigilancia de Salud Pública.

<b>Sentencia N.º: 025-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0611-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Peculado bancario)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 257 del Código Penal, el cual se refiere al peculado bancario. La consulta se dio a partir del juicio por peculado N.º 0396-2010 que sigue la Contraloría General del Estado y otros, en contra de funcionarios y empleados del Banco de los Andes, C. A.

<b>Sentencia N.º: 026-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0187-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad; Medidas cautelares
<b>Motivo:</b> El Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación de los artículos 33, 66 numerales 20, 21 y 75 de la Constitución de la República y del artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La consulta se dio a partir de la acción de medida cautelar N.º 705-2011 seguida por el señor Luis Miguel Lucas Villao, como procurador judicial de la señora Marcia Isabel Navia de Alberdi, en contra del señor Hans Schuback Weischschach, ex gerente de la compañía Maqhensa Representaciones, S.A.

<b>Sentencia N.º: 027-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0518-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la correcta aplicación del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil. La consulta se dio a partir del juicio ordinario por cobro de letra de cambio N.º 193-2009, seguido por el señor Leonardo Maldonado Paredes en contra del señor William Coronel Véliz.

<b>Sentencia N.º: 028-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0270-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Tenencia ilícita de sustancias estupefacientes)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. La consulta se dio a partir del juicio penal N° 0889-LN-2010 por tenencia ilícita de sustancias estupefacientes, seguido en contra de la señora Flor Narcisa Moreno García.

<b>Sentencia N.º: 029-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0447-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contravención (Deportación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 24, 25 y 31 de la Ley de Migración. La consulta se dio a partir del proceso de deportación N.º 0284-2012, seguido en contra del señor Aristil Josué, de nacionalidad haitiana.

<b>Sentencia N.º: 030-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0697-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Contravención)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma; Control concreto de constitucionalidad; Duda razonable y motivada
<b>Motivo:</b> La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 406 del Código de Procedimiento Penal. La consulta se dio a partir del juicio contravencional de tránsito N.º 033-2012, del señor Holger Ezequiel Chávez Canales.

<b>Sentencia N.º: 031-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0020-09-CN; 0026-09-CN; 0027-09-CN; 0015-10-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Daños y perjuicios; Caminos públicos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, elevó consulta a la Corte Constitucional para que proceda a absolver lo siguiente: “Si este Tribunal ciñe su actuación a la disposición constante en la Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, debe aplicar la normativa establecida antes de la vigencia de este Código, la misma que no le otorga competencia para conocer las presentes acciones y habría que esperar a que se cumplan los presupuestos establecidos en la disposición transitoria referida, para tramitar esta acción, dejando temporalmente en indefensión a los comparecientes, situación que afectaría los derechos consagrados en el artículo 75 de la Constitución vigente”.

<b>Sentencia N.º: 032-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0602-12-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber es e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma
<b>Motivo:</b> El Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial. La consulta se dio a partir del juicio laboral N.º 0229-2012, seguido por el señor Juan Diego Mosquera Pesantes en contra de la señora Sonia Roca de Castro, representante legal de la Universidad del Pacífico.

<b>Sentencia N.º: 033-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0002-13-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Abuso de confianza)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma
<b>Motivo:</b> El Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie acerca de la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del juicio penal N° 2012-0066 por abuso de confianza, seguido por el señor Sergio Luis Felipe Zambrano Cevallos en contra del señor Eduardo Miguel Quijano Andrade.

<b>Sentencia N.º: 034-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0561-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Medidas cautelares
<b>Motivo:</b> El Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 42, numeral 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La consulta se dio a partir del juicio de medidas cautelares N.º 0855-2012, seguido por la señora María Delia Aguirre Medina, presidenta de la Compañía Exportadora Bananera Noboa, S.A., en contra del SRI.

<b>Sentencia N.º: 035-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0604-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Asociación ilícita)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 282, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial. La consulta se dio a partir del juicio penal N.º 234-2012 por asociación ilícita, seguido en contra del señor Carlos Patricio Aldaz Flores y otros.

<b>Sentencia N.º: 036-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0047-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma; Control concreto de constitucionalidad; Duda razonable y motivada
<b>Motivo:</b> El Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. La consulta se dio a partir de la acción de protección N.º 0445-2011, seguida por la señora Carmen Fanny Pilatuña Andi en contra del director del Ministerio de Medio Ambiente.

<b>Sentencia N.º: 037-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0007-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Violación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Discriminación; Principio de igualdad
<b>Motivo:</b> El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo innumerado agregado al artículo 29 del Código Penal. La consulta se dio a partir del juicio penal N° 44-2010 por delito de violación sexual, seguido en contra de los señores Milton Alfredo Sucozhagñay Minchala y Juan Carlos Minchala Tenemaza.

<b>Sentencia N.º: 038-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0171-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y de la sentencia N.º 0014-10-SCN-CC, del 5 de agosto de 2010, dictada por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. La consulta se dio a partir del juicio de impugnación N.º 017-2012, seguida por el señor Fausto Iván Durán Andrade, en contra del director distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en Cuenca.

<b>Sentencia N.º: 039-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0082-10-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Tráfico de drogas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales del Guayas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal. La consulta se dio a partir de la instrucción fiscal N° 0613-2010 por tráfico de drogas, seguida en contra de la señora Jéssica Mariela Conforme Tello y los señores Rubén Darío Trujillo Trujillo y Omadel Trujillo Galeano.

<b>Sentencia N.º: 040-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0573-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Diligencia previa)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma; Duda razonable y motivada
<b>Motivo:</b> El Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 306, 191 y 182 de la Ley de Propiedad Intelectual; el artículo 266 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; y de los artículos 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil. La consulta se dio a partir del juicio de inspección judicial o diligencia previa N.º 148-2009, seguido por Rolf Erik Honger, de Roche Ecuador, S.A., en contra de Western Pharmaceutical, S.A.

<b>Sentencia N.º: 041-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0043-13-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad; Principio de supremacía de la Constitución
<b>Motivo:</b> El Juzgado Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil del Guayas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre el conflicto de normas constitucionales entre los numerales 15 y 17 del artículo 66, con los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República. La consulta se dio a partir de la acción de protección N.º 569-2012, seguida por el señor Manuel Nicolás Tixi Tasambay en contra del alcalde y el procurador síndico del Municipio de San Jacinto de Yaguachi.

<b>Sentencia N.º: 042-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0514-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción popular)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma
<b>Motivo:</b> La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 28, 41, 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental. La consulta se dio a partir del juicio verbal sumario N° 088-2008 por daño ambiental, seguido por el señor Fernando Adolfo López Mateus, procurador común de los accionantes, en contra del alcalde y el procurador metropolitano de Quito y otros.

<b>Sentencia N.º: 043-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0529-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas Corpus)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del recurso de apelación del auto resolutivo del archivo del recurso de hábeas corpus por desistimiento tácito. La consulta se dio a partir de la acción de hábeas corpus N.º 256-2012-SP, seguido por Eddy Gonzalo Galarza Campuzano.

<b>Sentencia N.º: 044-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0169-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contravención (Violencia intrafamiliar)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad; Duda razonable y motivada
<b>Motivo:</b> El Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que determine la constitucionalidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal. La consulta se dio a partir del proceso contravencional N.º 0271-2011, por violencia intrafamiliar, seguido por el señor Marcelo Navas Morales en contra de su hijo Marcelo Wilman Navas Araujo.

<b>Sentencia N.º: 045-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0626-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación de juicio coactivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 233, numeral 1, del Código Tributario, que recoge el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. La Consulta se dio a partir del juicio de excepciones N.º 13-2010 seguido por la señora Elma Verónica Ceballos Barreto y otros, en contra del Juzgado de Coactivas de Filanbanco en liquidación.

<b>Sentencia N.º: 046-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0051-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma
<b>Motivo:</b> El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 42 del Código del Trabajo. La consulta se dio a partir del juicio contencioso administrativo N.º 321-2010, propuesto por el señor Luis Edgar Martínez Gottschalk, representante de la compañía "Limpieza Integral el Mejor" en contra del Ministerio de Relaciones Laborales.

<b>Sentencia N.º: 047-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0605-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Quiebra fraudulenta)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de legalidad
<b>Motivo:</b> El Juzgado Vigésimo Primero de Garantías Penales del Guayas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal. La consulta se dio a partir del juicio N° 083-2011, 323-2011, por quiebra fraudulenta, seguido por el señor Raúl Fariño Bajaña, representante de la Compañía de Comercio Costatrading, S.A., en liquidación.

<b>Sentencia N.º: 048-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0179-12-CN; 0195-12-CN; 0196-12-CN; 0197-12-CN y otros.</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia y de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, expedidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante resolución N.º 01-CNNA-2012. La consulta se dio a partir del juicio de alimentos N.º 169-2012, 1201-2010, seguido por la señora Esmeralda del Rocío Vargas Cazar en contra del señor Eduardo Antonio Sandoval Amagüaña.

<b>Sentencia N.º: 049-13-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0049-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad; Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El Juzgado Vigésimo Segundo de lo Penal del Guayas, cantón El Empalme, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 4 y 41, y disposición general octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. La consulta se dio a partir de la acción de medidas cautelares N.º 002-2011, seguida por el señor Richard Vera Vélez, gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad, S.A., regional de CNEL Guayas - Los Ríos, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón El Empalme.

## 2014

<b>Sentencia N.º: 001-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0025-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Contravención)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El Juzgado Adjunto Cuarto de Tránsito del Guayas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición general vigésima tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La consulta se dio a partir del juicio de prescripción de contravención de tránsito N.º 772-2011, seguido por el señor Jorge Francisco Cucalón Rendón.

<b>Sentencia N.º: 002-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0022-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Cuarto Provincial de Trabajo del Guayas elevó consulta ante la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La consulta se dio a partir de la medida cautelar autónoma N.º 0532-2010, seguida por la señora Libia Carmela Torres López en contra del señor Alberto Valverde Farfán, representante legal de las compañías Inmobiliaria Costanera, Inmocost, S.A. e Inmobiliaria Calidad, Inmocali, S.A.

<b>Sentencia N.º: 003-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0486-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación de juicio coactivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad; Cosa juzgada constitucional
<b>Motivo:</b> La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. La consulta se dio a partir del juicio de excepciones N.º 8838-2010, 061-2010, seguido por la compañía Electrocables, S.A., en contra del Juzgado Segundo Especial de Coactivas y la Dirección Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

<b>Sentencia N.º: 004-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0072-14-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Genocidio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Bloque de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El Juzgado Segundo de lo Penal de Orellana elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 1 de la Ley s/n, Registro Oficial N.º 578-S del 27 de abril de 2009 (inserto antes del artículo 441 del Código Penal), en el que se encuentra prevista la sanción por la comisión de genocidio. La consulta se dio a partir del juicio penal N.º 223-2013 por genocidio, seguido en contra de Tocari Coba Quimintari Orengo y otros, pertenecientes a la nacionalidad indígena Waorani, por la muerte de los ancianos waoranis Ompore Omehuy y Buganey Caiga.

<b>Sentencia N.º: 005-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0026-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El juez vigésimo quinto de lo Civil de Pichincha, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la disposición transitoria primera, numerales 1, 2 y 3, y de la disposición transitoria quinta, numeral 1, de la ordenanza metropolitana N.º 0330 del 23 de noviembre de 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 348 de 24 de diciembre de 2010. La consulta se dio a partir de la acción de protección N.º 0422-2011 que sigue el señor Luis Alberto Reinberg Froment en contra de la abogada Tatiana Peña Toledo, comisaria metropolitana de publicidad exterior, zona Eugenio Espejo.

<b>Sentencia N.º: 006-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0036-10-CN; 0006-11-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal; Penal (Plagio; Asesinato)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad; Duda razonable y motivada
<b>Motivo:</b> El Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que no guardan coherencia con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República. La consulta se dio a partir del juicio por el delito de plagio en contra del señor Richard Chaluisa y otros; y del juicio penal por asesinato en contra del señor Iván Vladimiro Candelero Quishpe y otros.

<b>Sentencia N.º: 007-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0063-13-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Tentativa de asesinato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control concreto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que determine si “es posible que se juzgue por segunda ocasión a la señora Nancy Cecilia Cayo Cuyo”, que ya fue sentenciada el 22 de septiembre de 2011 en la comunidad indígena de Tigua Chimbacucho, en aplicación de la justicia indígena. La consulta se dio a partir del juicio penal N° 0163-2011 por tentativa de asesinato.

<b>Sentencia N.º: 008-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0027-10-CN; 0008-11-CN; 0009-11-CN; 0013-11-CN; 0041-11-CN; 0062-13-CN; 0178-13-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Duda razonable y motivada; Motivación de la consulta de norma
<b>Motivo:</b> En la presente causa se han elevado a la Corte Constitucional varias consultas a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno (...)”. Por existir identidad de objeto y acción, certificada por la Secretaría General de la Corte, se dispuso la acumulación de las causas a fin de que esta Corte Constitucional resuelva en conjunto las consultas formuladas.

<b>Sentencia N.º: 009-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0181-13-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contravención (Violencia intrafamiliar)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 21, inciso tercero, de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. La consulta se dio a partir de la causa N° 0082-2013 por violencia intrafamiliar, seguida por Jhovany Fabricio Puma Valarezo en contra de Inés Elizabeth Loor Aveida.

<b>Sentencia N.º: 010-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0601-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Autorización de venta de bienes de menores)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de norma
<b>Motivo:</b> El Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Salcedo, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 195 de la Constitución y del artículo 779 del Código de Procedimiento Civil. La consulta se dio a partir del juicio N° 0099-2012 de autorización de venta de bienes de menores, seguido por la señora Nubia Maritza Ballesteros Guzmán.

<b>Sentencia N.º: 011-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0332-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Tercero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la resolución del COMEX N.º 56, publicada en el Registro Oficial N.º 702 de 14 de mayo de 2012. La consulta se dio a partir de la acción de medidas cautelares N.º 419-2012 seguida por el señor Alejandro Ordoñez Pino en contra del director distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

<b>Sentencia N.º: 012-14-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0661-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Parámetros del control concreto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, elevaron una consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. La consulta se dio a partir de la demanda laboral que presentó el señor Carlos Enrique Nieto Delgado, en contra de la señora Soraya Bajaña Cottallat, liquidadora de Filanbanco, S.A, en liquidación.

## 2015

<b>Sentencia N.º: 001-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0664-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Embargo de bien inmueble)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Guayas elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 164, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial. La consulta se dio a partir del juicio ejecutivo N.º 519-2004 seguido por la compañía Liberat, S.A., en contra de los señores Neptalí Mauricio Carranza Champang y Medlen Edith Moreira Salinas.

<b>Sentencia N.º: 002-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0023-11-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Adjunto Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La consulta se dio a partir de la acción de medida cautelar N.º 1649-2010, seguida por el señor Kléber Alfredo Baquerizo Mórtoles, en representación de la compañía Criaderos y Marisquera Guayas, "Crimar, Cía. Ltda.", en contra del director nacional de Espacios Acuáticos.

<b>Sentencia N.º: 003-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0460-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de dinero)
<b>Decisión:</b> Emitir reglas
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 327, inciso segundo, del Código Orgánico de la Función Judicial. La consulta se dio a partir del juicio ejecutivo N.º 1041-2010 seguido por el abogado César Paladines Cruz, procurador judicial de Dineros Club del Ecuador, en contra del señor Eloy Fernando Lapo Avilés.

<b>Sentencia N.º: 004-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0519-12-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Violación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cotopaxi elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del acta de juzgamiento dictada el 10 de abril de 2012 por la comunidad Samana y el Consejo de Gobierno de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi-UNOCANC; y, a la vez, emita su criterio acerca de la validez o no del juzgamiento por parte de la justicia indígena, que se realiza en forma posterior al inicio de este proceso por parte de la Fiscalía de Cotopaxi. La consulta se dio a partir del proceso por violación sexual N° 0248-2012, seguido por Hilda Quisaguano Calo en contra de Luis Aníbal Catota Tisalema.

<b>Sentencia N.º: 005-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0057-11-CN; 0003-12-CN; 0065-13-CN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Motivo:</b> La Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y otros, han elevado varias consultas a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por existir identidad de objeto y acción, certificada por la Secretaría General de la Corte, se dispuso la acumulación de las causas a fin de que esta Corte resuelva en conjunto las consultas formuladas.

<b>Sentencia N.º: 006-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0005-13-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la salud
<b>Motivo:</b> La Unidad Primera de Contravenciones de Quito elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 195 y 196 de la Ley de Seguridad Social, y del artículo 18 y la disposición octava del reglamento interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La consulta se dio a partir de la acción de protección N.º 17151-2012-2050, seguida por la señora Laura Elena Urresta Burbano en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

<b>Sentencia N.º: 007-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0140-14-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Inquilinato (Terminación de contrato de arrendamiento)
<b>Decisión:</b> Declarar la constitucionalidad condicionada
<b>Motivo:</b> La Unidad Judicial Multicompetente Segunda de lo Civil de Chone, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del tercer inciso del artículo 42 de la Ley de Inquilinato. La consulta se dio a partir del juicio verbal sumario N° 0016-2014 de terminación de contrato de arrendamiento, seguido por la señora Mercedes María Moreira Andrade y el señor Freddy Otón Moreira Zambrano, en contra del señor José Antonio Castro Loor y la señora María Jaqueline Moreira Moreira.

<b>Sentencia N.º: 008-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0005-11-CN; 0058-11-CN; 0021-12-CN; 0003-13-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Lesiones; Injurias; Delitos en contra de la libertad individual; Tránsito)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Pluriculturalidad e interculturalidad; Pueblos indígenas
<b>Motivo:</b> Ante la Corte Constitucional se presentaron varias consultas de norma a fin de que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 de 09 de marzo de 2009. Para poder resolverlas, la Corte Constitucional dispuso la acumulación de las causas N.º 0005-11-CN y 0058-11-CN por tener identidad de objeto y acción.

<b>Sentencia N.º: 009-15-SCN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0042-09-CN; 0043-09-CN; 0007-10-CN; 0008-10-CN; 0009-10-CN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Accidente de tránsito)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Carlos Marino Burneo Escudero, juez primero de tránsito de Imbabura, elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 168, inciso 3, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 398 de 7 de agosto de 2008.



## **2. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD (IN)**

El numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República le confiere a la Corte Constitucional la atribución de “conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.

Esta atribución se estableció con el objeto de que la Corte Constitucional realice un control tendiente a que las disposiciones normativas guarden armonía con la Constitución de la República y a evitar que las disposiciones promulgadas por el legislativo o por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas, entren en contradicción con la Constitución; todo esto atendiendo al modelo de control concentrado, vigente en el Ecuador.

En virtud de lo expuesto, se abordará sucintamente lo manifestado por la Corte sobre esta acción:

1) El examen de constitucionalidad de un acto normativo “es la operación mental que el juez constitucional realiza para verificar si la norma acusada de inconstitucionalidad guarda o no armonía con las disposiciones constitucionales, es decir, se analiza la norma atacada de inconstitucional para determinar si existen relaciones contrarias a los derechos consagrados en la Constitución de la República”<sup>186</sup>.

2) La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad es ser pública y participativa, pues se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; con ese propósito se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución.

3) La interposición de la acción tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad per se da lugar a un proceso jurisdiccional autónomo e independiente, en el que prevalece su carácter abstracto y participativo, y cuyo principal efecto es expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la Carta Constitucional y cuyos efectos son de cosa juzgada constitucional.

4) En el marco del control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar

---

186 Corte Constitucional, sentencia N.º 012-13-SIN-CC, caso N.º 0027-10-IN.

y defender el principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas. En esta acción, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa a fin de que, en la sentencia, se pronuncie de fondo sobre todas las normas o actos demandados; adicionalmente, el fallo podrá referirse a normas no demandadas que, sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas que se declaran inconstitucionales<sup>187</sup>.

5) La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo de carácter general es una alternativa de ultima ratio, a la cual únicamente se debe recurrir cuando “por vía interpretativa no sea posible la adecuación del acto normativo impugnado al ordenamiento constitucional”<sup>188</sup>.

En este contexto y como antesala a las fichas técnicas de esta acción en particular, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver acciones públicas de inconstitucionalidad?

Respecto de esta acción, la Corte emitió en su totalidad 77 sentencias, las mismas que en el 40,26% fueron aceptadas, 12,99% fueron parcialmente aceptadas y 46,75% fueron negadas.

Habiendo manifestado el panorama de la acción pública de inconstitucionalidad, durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con sus pronunciamientos:

---

187 Corte Constitucional, sentencia N.º 010-15-SIN-CC, caso N.º 0017-13-IN.

188 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SIN-CC, caso N.º 0027-10-IN; sentencia N.º 004-14-SIN-CC, caso N.º 0012-10-IN; sentencia N.º 007-14-SIN-CC, caso N.º 0012-14-IN; sentencia N.º 009-14-SIN-CC, caso N.º 0037-12-IN; sentencia N.º 002-15-SIN-CC, caso N.º 0017-12-IN; sentencia N.º 008-15-SIN-CC, caso N.º 0008-13-IN; sentencia N.º 010-15-SIN-CC, caso N.º 0017-13-IN; sentencia N.º 024-15-SIN-CC, caso N.º 0036-11-IN; sentencia N.º 025-15-SIN-CC, caso N.º 0026-14-IN; 0031-14-IN; 0033-14-IN; 0034-14-IN; 0036-14-IN; 0041-14-IN; sentencia N.º 029-15-SIN-CC, caso N.º 0011-15-IN.

## Fichas técnicas de acción pública de inconstitucionalidad

2013

<b>Sentencia N.º:</b> 001-13-SIN-CC
<b>Caso N.º:</b> 0037-10-IN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El señor Ramiro Edison Ruano Guerrón, director ejecutivo (e) del Consejo Nacional de la Calidad, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la que solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los literales b) y c) del artículo 9; los literales b) y c) del artículo 16; y, los literales c) y d) del artículo 20 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en suplemento del Registro Oficial N.º 26 de 22 de febrero de 2007.

<b>Sentencia N.º:</b> 002-13-SIN-CC
<b>Caso N.º:</b> 0005-11-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad; Principio de autotutela
<b>Motivo:</b> El señor José Víctor Hugo Arrobo Reyes, presidente del Colegio de Contadores Bachilleres y Públicos del Guayas, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3, literal a) y del artículo 5, literal a), de la resolución N.º SC.SG.DRS.G.10.007 adoptada por la Superintendencia de Compañías el 19 de noviembre de 2010, mediante la cual se resolvió expedir el Reglamento que establece la información y documentos que están obligados a remitir las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías.

<b>Sentencia N.º:</b> 003-13-SIN-CC
<b>Caso N.º:</b> 0042-11-IN; 0043-11-IN; 0045-11-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Luis Eduardo Sarrade Peláez presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 0813 publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 489 de 12 de julio de 2011; dicho acto reforma el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP.

<b>Sentencia N.º: 004-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0029-10-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad; Auto de llamamiento a juicio
<b>Motivo:</b> El señor Estuardo Salvador Salvador presentó acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, en la que solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 17, capítulo II, de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 de 29 de marzo de 2010.

<b>Sentencia N.º: 005-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0033-11-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad; Supremacía constitucional; Principio de no regresividad de derechos; Principio de no discriminación
<b>Motivo:</b> La abogada Ana Emma Narea Sánchez presentó acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del segundo inciso, literal b), numeral 5 del artículo 14 de la Ordenanza del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación del registrador de la propiedad del cantón Naranjito.

<b>Sentencia N.º: 006-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0036-10-IN; 0038-10-IN; 0039-10-IN; 0027-11-IN; 0032-12-IN; 0033-12-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad; Principio de equidad tributaria; Principio de progresividad; Principio de proporcionalidad tributaria; Derecho al trabajo; Principio de legalidad
<b>Motivo:</b> Jorge Augusto Serrano Correa, gerente de Oro Banana, OBSA; Banano Tropical, BANTRO; Agrícola Mercantil, AMER, y otros, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y los artículos 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.º 374 de 28 de mayo de 2010 y publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 209 de 8 de junio de 2010.

<b>Sentencia N.º: 007-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0034-12-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional; Principio de equidad tributaria
<b>Motivo:</b> Luis Ricardo López Jaramillo, gerente general de la Compañía Representaciones Celulares López & Hernández, Satelicell, Cía. Ltda., presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los numerales 3 y 4 del artículo 13 de la Ley (no específica), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 94 de 23 de diciembre de 2009, mediante los cuales se reforman los literales e) y i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al cobro anticipado del impuesto a la renta.

<b>Sentencia N.º: 008-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0029-11-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad; Progresividad de los derechos
<b>Motivo:</b> El abogado Jaime Ramiro Velasco Freire presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la “tabla de cálculo del impuesto” a las tierras rurales ubicadas en la región amazónica, de acuerdo al límite de hectáreas que consta en la disposición transitoria vigésima segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial N.º 351 de 29 de diciembre de 2010.

<b>Sentencia N.º: 009-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0008-12-IN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente de la República del Ecuador, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobada por la Asamblea Nacional y promulgada en el suplemento del Registro Oficial N.º 642 de 27 de Julio de 2009.

<b>Sentencia N.º: 010-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0005-10-IN; 0006-10-IN; 0013-11-IN; 0049-10-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural; Privada
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir; Derecho a la participación ciudadana
<b>Motivo:</b> El señor Simón Espinosa Cordero y otros, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los artículos 29, 31 y 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, y del literal g) del artículo 25 del Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por considerar que contravienen lo preceptuado en los artículos: 21, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 61, numerales 2 y 7; 66, numeral 4; y, 84, de la Constitución de la República.

<b>Sentencia N.º: 011-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0048-11-IN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> Los señores Paúl Carrasco Carpio y Lizandro Martínez Andrade, prefecto y procurador judicial del Gobierno provincial del Azuay, respectivamente, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 78, 142 y 144 de la Ley de Minería, del artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y del artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental.

<b>Sentencia N.º: 012-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0027-10-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad; Principio de igualdad
<b>Motivo:</b> La señora Ximena Córdova Pozo presentó ante la Corte Constitucional para el Período de Transición, acción pública de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ordenanza expedida el 15 de marzo de 2008 por el Concejo municipal de Isabela, por medio del cual se regula la construcción habitacional y turística en tal cantón.

<b>Sentencia N.º: 013-13-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0040-10-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El ingeniero Xavier Durán Dyer, presidente de la Cámara de Industrias de Guayaquil y el doctor Eduardo Peña Treviño, presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 241 de 19 de diciembre de 2007, con relación a los pagos del 10% de la cuantía por concepto de afianzamiento en las obligaciones y recursos deducidos contra actos determinados de obligación tributaria.

## 2014

<b>Sentencia N.º: 001-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0057-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Fabricio Villamar Jácome, presidente del Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y delegado del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos: 44, numeral 11; 63; 65; 89; 156, numerales 2 y 3; 224; 330 y 331 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido a través del Decreto Ejecutivo N.º 1241 de 19 de julio de 2012 y publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 754 de 26 de julio de 2012.

<b>Sentencia N.º: 002-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0056-12-IN; 0003-12-IA</b>
<b>Accionante:</b> Privada
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad; Derecho al refugio; Reserva de ley
<b>Motivo:</b> La señora Karina Sarmiento Torres, directora de la Fundación Asylum Access Ecuador, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 8, 24, 25, 27, 33, 34, 47, 48, 49, 50 y 54 del Decreto Ejecutivo N.º 1182 denominado "Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967".

<b>Sentencia N.º: 003-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0014-13-IN; 0023-13-IN; 0028-13-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de convencionalidad; Obligatoriedad de la información; Generalidad de la información; Uniformidad de la información; Eficiencia de la información; Responsabilidad de la información; Universalidad de la información; Regularidad de la información; Continuidad y calidad de la información; Tipificación de la infracción administrativa; La comunicación como servicio público
<b>Motivo:</b> El doctor Luis Fernando Torres Torres y otros, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Comunicación, aprobada por la Asamblea Nacional el 14 de junio de 2013 y publicada en el Registro Oficial, tercer suplemento N.º 022, del 25 de junio de 2013: a) Por la forma: artículos 4, 6, 10 (numeral 4 e inciso final), 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 58, 71, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 88, 93, 94, 96, 97, 98, 110 y 112. Disposiciones transitorias: primera, sexta, undécima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta. Disposiciones reformatorias: cuarta, quinta y sexta y la disposición derogatoria segunda, b). Por el fondo, artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 10 (numeral 3, literales a) y f); numeral 4, literales e), i), j) e inciso final, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 30, 38, 40, 42, 48, 55, 56, 59, 61, 63, 64, 71, 84, 90 y 96.

<b>Sentencia N.º: 004-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0012-10-IN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b> Santiago Efraín León Abad y Mario Santiago Pinto Salazar, presidente del directorio y gerente general (representante legal) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respectivamente, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron la inconstitucionalidad del literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica de Aduanas y de la última frase del artículo 107 de la misma ley, cuya codificación fue publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 219 de 26 de noviembre de 2003.

<b>Sentencia N.º: 005-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0006-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Christian Segundo Guarnizo Saavedra presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó la inconstitucionalidad del artículo 108 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y del artículo 236 del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo".

<b>Sentencia N.º: 006-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0060-09-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad y no discriminación
<b>Motivo:</b> Las señoras Alma Lucy Chiriboga Ron y Neiner Beatriz Garcés Albán, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría, así como la inconstitucionalidad parcial de los artículos 6 y 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica.

<b>Sentencia N.º: 007-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0012-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptada y declara la inconstitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad; Derecho de participación; Derecho a ejercer cargos públicos
<b>Motivo:</b> El doctor Rafael Parreño Navas, procurador general (s) del Estado, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 70, inciso primero, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la cual se dispone que para participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, debe ser "previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concursos o conformación de las ternas".

<b>Sentencia N.º: 008-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0062-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Ciro Agustín Díaz Guzmán presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la resolución emitida el 11 de noviembre de 2009 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 81 de 04 de diciembre de 2009, mediante la cual se aprobó el informe remitido por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y se declaró la existencia de precedentes jurisprudenciales obligatorios por la triple reiteración de fallos sobre los mismos puntos de derecho, en lo que respecta para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan en base del contrato colectivo en que se tome como referencia el salario mínimo vital general.
<b>Sentencia N.º: 009-14-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0037-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad; Principio de igualdad
<b>Motivo:</b> El doctor Luis Eduardo Sarrade Peláez presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 94 de la Ley de Hidrocarburos y el 67 de la Ley de Minería, así como el Acuerdo Ministerial N.º 363 publicado en el Registro Oficial N.º 603 de 23 de diciembre de 2011; y, su reforma, realizada mediante Acuerdo Ministerial N.º 15 publicado en el Registro Oficial N.º 643 del 17 de febrero de 2012.

2015

<b>Sentencia N.º: 001-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0056-10-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Félix Nasario Miranda Quiñónez, representante de la compañía Operador Portuario Especializado, S.A., OPESA, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y las de Categoría Reglamentaria, mediante Decreto Ejecutivo N.º 374 de 28 de mayo de 2010, publicado en suplemento del Registro Oficial N.º 209 de 8 de junio de 2010.
<b>Sentencia N.º: 002-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b> El licenciado Carlos David Calero Andrade, representante de la empresa "El asesor contable, Cía. Ltda.", presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
<b>Sentencia N.º: 003-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0011-11-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negada y declara la constitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El economista Danilo Carrera Drouet, por los derechos que representa del Comité Olímpico Ecuatoriano, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Acuerdo Ministerial N.º 928 de 30 de octubre de 2010, expedido por Jeff Escalante Montenegro, ministro (e) del Deporte a la fecha de la promulgación del referido Acuerdo Ministerial, por el cual se expidió el instructivo para el trámite de emisión de resoluciones de acreditación de salida al exterior de deportistas ecuatorianos que participen en eventos internacionales en representación del Ecuador.

<b>Sentencia N.º: 004-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0046-11-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora María Cecilia Valdivieso González y otros, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las resoluciones N.º 879 y 880 expedidas el 14 de mayo de 1996 por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

<b>Sentencia N.º: 005-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0016-11-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Anunziatta Valdez Larrea, presidenta de la Fundación “Equidad y Desarrollo”, presentó ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad, en la que solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los literales e) y f) del artículo 8, capítulo III, del “Reglamento para la contratación de asesores, secretarios relatores, prosecretarios relatores, consultores y asistentes administrativos de la Asamblea Nacional”, emitido y aprobado por el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, el 14 de octubre de 2009.

<b>Sentencia N.º: 006-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0034-11-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Trato diferenciado
<b>Motivo:</b> El señor Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, presidente y representante legal de la Asociación de Servidores Públicos Aduaneros del Ecuador, ASPAE, presentó ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad, por el fondo, de la disposición general vigésima segunda de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, y del artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, por carecer de eficacia jurídica.

<b>Sentencia N.º: 007-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-13-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general; Inconstitucionalidad de oficio de normas conexas
<b>Motivo:</b> El ingeniero Roberto Aspiazú Estrada, director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones, ASETEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad, por el fondo, de la ordenanza municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 2200 de 14 de octubre de 2011, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

<b>Sentencia N.º: 008-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0008-13-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b> El ingeniero Roberto Aspiazú Estrada, director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones, ASETEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, mediante la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad, por el fondo, de la ordenanza municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 593 de 9 de diciembre de 2011, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Atacames, que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil, terrestre de radio, comunicaciones a celulares, televisión, radioemisoras, radioayuda fija y otras.

<b>Sentencia N.º: 009-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0041-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptada parcialmente y declara la constitucionalidad condicionada
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la que solicitó que se declare la inconstitucionalidad del tercer inciso del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 642 de 27 de julio de 2009.

<b>Sentencia N.º: 010-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-13-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad; Unidad normativa
<b>Motivo:</b> El señor German Ledesma Zamora, en su calidad de asambleísta por la provincia de Pastaza, presentó ante la Corte Constitucional para el periodo de transición, una acción pública de inconstitucionalidad, en la que solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos, expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pastaza, el 17 de enero de 2006 y publicada en el Registro Oficial N.º 365 del 27 de septiembre de 2006.

<b>Sentencia N.º: 011-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0006-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 29 de la Ley de Seguridad Social, que dispone que para ser integrante del Consejo Directivo del IESS se requiere ser mayor de cuarenta años de edad.

<b>Sentencia N.º: 012-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0013-10-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Ortega Cárdenas, gerente general y representante legal de la Compañía Consultora de Instituciones Financieras de la Economía Popular y Solidaria, CIFEPS, Cía. Ltda., presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, mediante la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad, por el fondo, del Decreto Ejecutivo N.º 1668 emitido por el presidente de la República, promulgado el 24 de abril de 2009 en el Registro Oficial N.º 577, en el cual se creó el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

<b>Sentencia N.º: 013-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0001-10-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público: Función Ejecutiva
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Segundo Rafael Castro Cárdenas presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, mediante la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 13, 14 y 15 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 29 de octubre de 2009, por el cual se expidió las reformas al reglamento a la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación.

<b>Sentencia N.º: 014-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0047-10-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> Manuel Lucas Pucha Aguinzaca, presidente y representante legal de la Cooperativa de Triciclos a Tracción Humana y Motorizada “Primero de Mayo”, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones del “Reglamento del Servicio de Transportación Terrestre Comercial de tricimotos, mototaxis o similares”, contenido en la Resolución N.º 052-DIR-2010-CNTTTSV, expedido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con fecha 03 de marzo de 2010 y publicado en el Registro Oficial N.º 172 de 15 de abril de 2010.

<b>Sentencia N.º: 015-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0003-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Motivo:</b> El señor Luis Francisco Trujillo Paredes presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, específicamente lo que corresponde a la última parte que hace referencia a los adultos mayores y personas con discapacidad; y de las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

<b>Sentencia N.º: 016-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0055-14-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptada y declara la inconstitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El señor Igor Krochin Lapentty, apoderado y representante legal de TELCONET, S.A., presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, mediante la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza sustitutiva a la ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014.

<b>Sentencia N.º: 017-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0049-11-IN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad; Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> El señor José Luis Santos García, gerente general y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la que solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución s/n de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 5 de enero de 2011 y publicada en el Registro Oficial N.º 393 de 25 de febrero de 2011.

<b>Sentencia N.º: 018-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0009-11-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El abogado Abdalá Jaime Bucaram Pulley presentó ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad parcial y por el fondo del acto normativo con efectos generales, emitido por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo N.º 109 del 23 de octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial N.º 58 de 30 de octubre de 2009.

<b>Sentencia N.º: 019-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0030-11-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad; Revocación de mandato; Principio de no restricción de los derechos
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Ramiro Velasco Freire presentó ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad, por el fondo, del artículo 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Organización Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato, publicada en el Registro Oficial N.º 445 del 11 de mayo de 2011.

<b>Sentencia N.º: 020-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0023-11-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Líder Góngora Farías Fausto, procurador común de las 120 personas que firman la demanda, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad contra el primer y segundo inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial N.º 583 del 05 de marzo de 2009.

<b>Sentencia N.º: 021-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0019-15-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de no confiscatoriedad; Principio de equidad tributaria
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S.A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas de carácter privado dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el Registro Oficial N.º 283 de 7 de julio de 2014.

<b>Sentencia N.º: 022-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0020-15-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de no confiscatoriedad
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S.A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Bolívar, publicado en el Registro Oficial N.º 262 de 6 de junio de 2014.

<b>Sentencia N.º: 023-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0006-11-IN; 0007-11-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Lila Amaya Cornejo, procuradora judicial de la sociedad Intral Panamá, S. A., empresa domiciliada en la República de Panamá, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones transitorias: Décima, cuarto inciso; décima segunda y décima quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial N.º 306 de 22 de octubre de 2010; así como la inconstitucionalidad, por el fondo y la forma, de la disposición transitoria décima primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial N.º 306 del 22 de octubre de 2010.

<b>Sentencia N.º: 024-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0036-11-IN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad; Prescripción
<b>Motivo:</b> Los señores Nelson Manuel Maza Obando y Milton Rodrigo Altamirano Escobar, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del artículo 635 del Código del Trabajo, que estatuye: “las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, prescribirán en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral”, publicado en el Registro Oficial N.º 167 de 16 de diciembre de 2005.

<b>Sentencia N.º: 025-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0026-14-IN; 0031-14-IN; 0033-14-IN; 0034-14-IN; 0036-14-IN; 0041-14-IN
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b> El señor Juan Pablo Aguilar Andrade y la señora Andrea Vanessa Izquierdo Duncan, ofreciendo poder o ratificación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, y del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, respectivamente, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad con relación a varios artículos de la ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en los siguientes cantones: Palenque (caso N.º 0026-14-IN), Caluma (caso N.º 0031-14-IN), Echandía (caso N.º 0033-14-IN), coronel Marcelo Maridueña (caso N.º 0036-14-IN), Eloy Alfaro (caso N.º 0034-14-IN) y Urdaneta (caso N.º 41-14-IN).

<b>Sentencia N.º: 026-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0022-15-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de no confiscatoriedad
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., (CONECEL), presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad respecto del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jaramijó, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 del 07 de agosto de 2014.

<b>Sentencia N.º: 027-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0016-15-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad respecto del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas del cantón Atacames, publicada en el Registro Oficial N.º 403 del 23 de diciembre de 2014.

<b>Sentencia N.º: 028-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0010-15-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad respecto al artículo 18 de la ordenanza N.º GADMC-MANTA-003 “Reformatoria de la ordenanza que regula la utilización, aprovechamiento y explotación del espacio público para la instalación de postes, tendidos y despliegues de redes de servicios aéreas, soterradas, construcción e instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios eléctricos y telecomunicaciones”, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 214 de 27 de noviembre de 2014.

<b>Sentencia N.º: 029-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0011-15-IN
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción pública de inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad respecto del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jipijapa, publicada en el Registro Oficial N.º 309 del 12 de agosto de 2014.

<b>Sentencia N.º: 030-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0012-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principios tributarios; Principio de no confiscatoriedad; Principio de equidad tributaria
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la que solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, antenas, antenas parabólicas, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón San Miguel de Bolívar, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 353 del 14 de octubre de 2014.

<b>Sentencia N.º: 031-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0054-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Igor Krochin Lapentty, por los derechos que representa de Telconet, S. A., en su calidad de apoderado, presentó ante la Corte Constitucional acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón San Lorenzo, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 252 del 23 de mayo de 2014.

<b>Sentencia N.º: 032-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0018-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad del artículo 18 de la “ordenanza sustitutiva que sustituye a la ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone”, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014.

<b>Sentencia N.º: 033-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0008-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo, subsuelo en el cantón Eloy Alfaro, publicada en el Registro Oficial N.º 38 de 17 de julio de 2013.

<b>Sentencia N.º: 034-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0015-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Oscar Raúl del Monserrat D'Ortignacq Salazar presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad en contra de la "ordenanza del Sistema de Gestión y Participación Ciudadana del Cantón Rumiñahui" (Sangolquí), publicada en el Registro Oficial N.º 507 del 5 de agosto de 2011.

<b>Sentencia N.º: 035-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0013-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad respecto del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Tulcán, publicada en el Registro Oficial N.º 361 del 24 de octubre de 2014.

<b>Sentencia N.º: 036-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0040-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control abstracto de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> La doctora Andrea Vanesa Izquierdo Duncan, en representación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL y del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, presentó acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, respecto del artículo 18, de la disposición general 4 y de la disposición transitoria primera de la “ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo”, publicada en el Registro Oficial N.º 594 de 12 de diciembre de 2011.

<b>Sentencia N.º: 037-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0043-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de equidad tributaria; Principio de no confiscatoriedad
<b>Motivo:</b> La señora Andrea Vanessa Izquierdo Duncan, en calidad de accionante cuyo poder o ratificación lo otorgó a la señora Ana Vanessa Proaño de la Torre, secretaria nacional de Telecomunicaciones, presentó acción pública de inconstitucionalidad, solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 18, 19 y 21; las disposiciones generales 4 y 5; y, la primera disposición transitoria, de la “ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón San Miguel de Bolívar”, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 868 de 11 de enero de 2013.

<b>Sentencia N.º: 038-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptada y declara la inconstitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de proporcionalidad tributaria; Principio de no confiscatoriedad
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Sucre, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 325 de 03 de septiembre de 2014.

<b>Sentencia N.º: 039-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0042-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Motivo:</b> La ingeniera Ana Vanesa Proaño De la Torre, secretaria nacional de Telecomunicaciones, presentó ante la Corte Constitucional, acción pública de inconstitucionalidad respecto a los artículos 16, 17 y 19; disposición general 4, y la primera disposición transitoria de la “ordenanza sustitutiva que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Buena Fe”, publicada en el Registro Oficial N.º 797 de 26 de septiembre de 2012.

<b>Sentencia N.º: 040-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0046-14-IN; 0027-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público; Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La doctora Andrea Vanessa Izquierdo Duncan, ofreciendo poder o ratificación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, y del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, respectivamente; y, la abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, CONECEL, S. A.; presentaron acción pública de inconstitucionalidad contra la “ordenanza que regula la utilización y ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón San Lorenzo”, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 252 de 23 de mayo de 2014, y la reforma a dicha ordenanza, publicada en el Registro Oficial N.º 402 de 22 de diciembre de 2014, específicamente el artículo 18.

<b>Sentencia N.º: 041-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0015-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptada y declara la inconstitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de proporcionalidad tributaria
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Naranjal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 351 de 09 de octubre de 2014.

<b>Sentencia N.º: 042-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0024-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Rocafuerte, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 283 de 07 de julio de 2014.

<b>Sentencia N.º: 043-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0051-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptada y declara la inconstitucionalidad
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de proporcionalidad tributaria; Principio de no confiscatoriedad
<b>Motivo:</b> El señor Igor Krochin Lapentty, apoderado de la compañía Telconet, S. A., presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Balzar, publicada en el Registro Oficial N.º 95 de 4 de octubre de 2013.

<b>Sentencia N.º: 044-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0041-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Francisco Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Tosagua, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014.

<b>Sentencia N.º: 045-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0042-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de no confiscatoriedad
<b>Motivo:</b> El abogado Francisco Maldonado Guevara, en calidad de procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó acción pública de inconstitucionalidad de norma, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón 24 de Mayo, publicada en el Registro Oficial N.º 327 de 05 de septiembre de 2014.

<b>Sentencia N.º: 046-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptada y declara la inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Montecristi, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 309 de 12 de agosto de 2014.

<b>Sentencia N.º: 047-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al honor y buen nombre
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Ampuero Trujillo y otros, presentaron ante la Corte Constitucional acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 489, 490, 491, 492, 493, 495, 497, 498, 499 y 501 del Código Penal derogado, normas que regulan el delito de injuria.

<b>Sentencia N.º: 048-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0060-12-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El arquitecto Carlos Marcelo Chávez De Mora y el doctor Bolívar Wellington Ulloa Purcachi, en sus calidades de prefecto y procurador síndico, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Bolívar, presentaron ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal que precisa los límites cantonales en función de los títulos históricos que reposan en los archivos del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), de la provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial N.º 765 de 13 de agosto de 2012.

<b>Sentencia N.º: 049-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0052-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptada y declara la inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b> El señor Igor Krochin Lapentty, apoderado de Telconet, S. A, presentó ante la Corte Constitucional acción pública de inconstitucionalidad, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Montecristi, publicada en el Registro Oficial N.º 309 de 12 de agosto de 2014.

<b>Sentencia N.º: 050-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0035-11-IN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Álvaro Leandro Reyes Abarca presentó acción de inconstitucionalidad de actos normativos, solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad del primer inciso de la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 294 de 06 de octubre de 2010.

<b>Sentencia N.º: 051-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0014-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de proporcionalidad tributaria; Principio de no confiscatoriedad
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, en calidad de procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, mediante acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada el 26 de marzo de 2015, solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soportes de antenas e infraestructura relacionada con el servicio móvil avanzado (SMA) del Gobierno municipal de Paján, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 292 de 18 de julio de 2014.

<b>Sentencia N.º: 052-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0021-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, en calidad de procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó acción de inconstitucionalidad del artículo 18, N.º 1, 2, 5, 6 y 7, de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jama. La referida ordenanza fue publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 338 de 22 de septiembre de 2014.

<b>Sentencia N.º: 053-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0023-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de proporcionalidad tributaria; Principio de no confiscatoriedad
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, en calidad de procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, mediante acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada el 26 de marzo de 2015, solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Puerto López, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 297 de 25 de julio de 2014.

<b>Sentencia N.º: 054-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0035-14-IN</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La ingeniera Ana Vanesa Proaño De la Torre, en su calidad de secretaria nacional de Telecomunicaciones, interpone acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional respecto de los artículos 15 y 20; disposición general 4; y, la primera disposición transitoria, de la “ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicio móvil avanzado, y la utilización de postes y tendido aéreo de cables por parte de las empresas que proveen servicios de electricidad, telecomunicaciones y seguridad en el cantón La Libertad”, publicada en el Registro Oficial N.º 813 de 19 de octubre de 2012; así como, en contra del artículo 1 de la “reforma a la ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicio móvil avanzado, y la utilización de postes y tendido aéreo de cables por parte de las empresas que proveen servicios de electricidad, telecomunicaciones y seguridad en el cantón La Libertad”, publicada en el Registro Oficial N.º 883 de 31 de enero de 2013.

<b>Sentencia N.º: 055-15-SIN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0025-15-IN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada María del Carmen Burgos Macías, en calidad de procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S. A., CONECEL, presentó acción pública de inconstitucionalidad de norma en contra del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas del cantón San Vicente, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 del 7 de agosto de 2014.



### **3. INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EFECTOS GENERALES (IA)**

El control de constitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales, al igual que la acción pública de inconstitucionalidad, corresponde al tipo de control abstracto de constitucionalidad; por esta razón, la Constitución de la República, en el numeral 4 de su artículo 436, consagra a la Corte Constitucional la atribución de “conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo”.

Por esto, conviene revisar sucintamente algunos de los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha realizado sobre esta acción:

1) El tipo de control constitucional ejercido a través de esta acción se denomina abstracto porque se lleva a cabo con “abstracción” de la aplicación concreta del acto administrativo y se limita únicamente a determinar la conformidad o no del acto impugnado con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República.

2) La Corte Constitucional, haciendo uso de esta atribución, conoce y resuelve respecto de la posible inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos generales que haya emitido una autoridad pública. Una vez que la Corte Constitucional ha realizado su análisis constitucional, si se determina la inconstitucionalidad del acto administrativo con efectos generales impugnado, este será declarado inválido y se garantizará así la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución<sup>189</sup>.

Con estos antecedentes y previo a dar paso a las fichas técnicas de esta acción en concreto, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver acciones de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales?

Respecto a esta acción, la Corte resolvió un total de 4 causas, las cuales fueron negadas.

Habiendo manifestado el panorama de la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con sus pronunciamientos:

---

189 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIA-CC, caso N.º 0004-10-IA; sentencia N.º 002-13-SIA-CC, caso N.º 0003-11-IA; sentencia N.º 001-14-SIA-CC, caso N.º 0001-11-IA; sentencia N.º 001-15-SIA-CC, caso N.º 0001-12-IA.

## Fichas técnicas acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

2013

<b>Sentencia N.º: 001-13-SIA-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0004-10-IA
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad de actos administrativos
<b>Motivo:</b> El licenciado Libio Tuesman Luna Rodríguez y otros, presentaron acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, en la cual solicitaron a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial N.º 446 de 12 de diciembre de 2007 y del oficio circular N.º 117 de 20 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Raúl Vallejo, ministro de Educación a esa fecha, referente a la normativa de los concursos de mérito y oposición para la designación de autoridades de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades.

<b>Sentencia N.º: 002-13-SIA-CC</b>
<b>Caso N.º :</b> 0003-11-IA
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad de actos administrativos
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Baudillo Carreño Ochoa presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, mediante la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N.º 001-DIR-2007-CNTT de 24 de abril de 2007, expedida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre -ahora Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ANT-, que resolvió suspender temporalmente el despacho de los trámites administrativos que tengan relación con solicitud de nuevas rutas y frecuencias, incrementos de cupos y cambios de horarios para la transportación pública intra e interprovincial de pasajeros de buses.

## 2014

<b>Sentencia N.º:</b> 001-14-SIA-CC
<b>Caso N.º:</b> 0001-11-IA
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad de actos administrativos
<b>Motivo:</b> El señor José Mercedes Cabello Rosado y la señora Jane Eufemia Exkart Rubio, en calidad de procuradores comunes de 226 ex funcionarios del Ministerio de Salud Pública, presentaron acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, en la cual solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución contenida en el oficio N.º 04121 de 02 de diciembre de 2010, emitida por el director regional del Trabajo de Quito y dirigido al ministro de Salud Pública.

## 2015

<b>Sentencia N.º:</b> 001-15-SIA-CC
<b>Caso N.º:</b> 0001-12-IA
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
<b>Motivo:</b> El señor Galo René Jácome Pintado, secretario de legislación en funciones prorrogadas de la Federación General de Artesanos de Pichincha, presentó acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial N.º 0235 de 24 de agosto de 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 539 de 21 de septiembre de 2011, expedido por el ministro de Relaciones Laborales, el cual constituyó el reglamento electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las elecciones de 2011.



**4. ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
POR OMISIÓN (IO)**

La Constitución de la República, en el artículo 436, numeral 10, le otorga a la Corte Constitucional la competencia de conocer sobre la inconstitucionalidad en las que incurran las instituciones del Estado o las autoridades públicas “que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional”.

En consecuencia, conviene analizar puntualmente los argumentos que la Corte ha pronunciado respecto a esta acción:

1) El artículo 436, numeral 10, de la Constitución, también consagra que “si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley”.

2) Se puede inferir que la Constitución de la República establece la acción de inconstitucionalidad por omisión como una institución del derecho constitucional, asociada al denominado control abstracto de constitucionalidad, correspondiendo a los jueces constitucionales determinar si las instituciones estatales o las autoridades públicas, por omisión, han inobservado una disposición constitucional expresa, que contenga un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales.

3) La naturaleza jurídica de esta acción constitucional se encuentra asociada a la omisión jurídica. Para que opere la inconstitucionalidad por omisión, los órganos competentes deben omitir un deber claro y concreto, siendo este deber, en el caso de omisión legislativa, el desarrollar normativamente los preceptos constitucionales.

4) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 129, ha señalado que este tipo de control de constitucionalidad se debe realizar respecto de dos tipos de omisiones: absolutas y relativas<sup>190</sup>.

---

190 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, Suplemento, 52, 2009, art. 129: “Efecto de las omisiones normativas.- Las omisiones normativas tendrán los siguientes efectos: 1. En el caso de las omisiones normativas absolutas, se concederá al órgano competente un plazo determinado por la Corte Constitucional para la respectiva subsanación. En caso de que no se expida la normatividad en el plazo concedido, la Corte Constitucional formulará por vía jurisprudencial las reglas básicas correspondientes que sean indispensables para garantizar la debida aplicación y acatamiento de las normas constitucionales. Dichas reglas básicas mantendrán su vigencia hasta que se dicten por la Función o institución correspondiente las normas reguladoras de esa materia. 2. En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, serán subsanadas por la Corte Constitucional, a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada.

5) Una precisión final sobre esta acción es la de establecer que se pueden presentar dos tipos de omisiones. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-11-SIO-CC, caso N.º 0005-10-IO, establece que la diferencia que existe entre la simple omisión, “entendiéndose aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo”, y la omisión constitucional legislativa, es que a esta última se la define como “la cual no consiste en el simple no hacer, sino que se hace extensiva al no hacer algo, que de forma concreta se estaba constitucionalmente obligado”<sup>191</sup>.

Nos preguntamos, como antesala a las fichas técnicas de esta acción en particular, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver una acción de inconstitucionalidad por omisión?

Cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución, la Corte ha resuelto una acción de inconstitucionalidad por omisión, la cual fue negada.

Habiendo manifestado el panorama de esta acción durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a la ficha técnica que se elaboró con el propósito de familiarizar al lector con su pronunciamiento:

---

El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omite hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión”.

191 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-11-SIO-CC, caso N.º 0005-10-IO; sentencia N.º 001-13-SIO-CC, casos N.º 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO y 0004-11-IO.

**Fichas técnicas acción de inconstitucionalidad por omisión****2013**

<b>Sentencia N.º:</b> 001-13-SIO-CC
<b>Caso N.º :</b> 0001-11-IO; 0002-11-IO; 0003-11-IO; 0004-11-IO
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de inconstitucionalidad por omisión)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Omisión legislativa inconstitucional
<b>Motivo:</b> El licenciado Carlos Humberto Aguirre, procurador común del colectivo de docentes jubilados de la República, presentó acción de inconstitucionalidad por omisión, en la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad en la que ha incurrido la Asamblea Nacional en el desarrollo normativo de la disposición vigésimo primera de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008, en la que se establecía que el Estado estimulará la jubilación de los docentes, en particular los del sector público, mediante el pago de una composición que relacione la edad y los años de servicios.



## **5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA (DC)**

La Constitución de la República, en su artículo 436, numeral 7, le concede a la Corte Constitucional la facultad de dirimir conflictos de competencia suscitados entre funciones del Estado u otros órganos establecidos en la Constitución.

En este orden, resulta necesario reflexionar sobre las consideraciones que ha emitido la Corte Constitucional sobre esta atribución en particular:

1) El ejercicio de esta facultad se ha regulado mediante la acción de dirimencia de competencia en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de su artículo 144, numeral 1.

La Corte Constitucional ha señalado que de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley, la dirimencia de competencias requiere de la existencia previa de un conflicto de relevancia constitucional entre dos órganos o funciones del Estado, “pues a través de esta acción la Corte no puede resolver antinomias infraconstitucionales que cuentan con mecanismos adecuados para ser resueltos de conformidad con lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República”<sup>192</sup>.

2) Debe hacerse énfasis en que el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano.

Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencias.

Con estos antecedentes y como antesala a las fichas técnicas de esta acción en particular, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver los conflictos de competencia?

La Corte resolvió dos conflictos de competencia. Debe resaltarse que estos conflictos de competencia tuvieron su origen en una destitución de funcionario público y un otorgamiento de permiso de operación de tránsito.

De tal modo que, habiendo manifestado el panorama de esta atribución durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, damos paso

---

192 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-SDC-CC, caso N.º 0004-10-DC; sentencia N.º 001-15-SDC-CC, caso N.º 0003-12-DC.

a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con esos pronunciamientos:

### Fichas técnicas conflictos de competencia

2014

<b>Sentencia N.º: 001-14-SDC-CC</b>
<b>Caso N.º: 0004-10-DC</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Decisión:</b> Dirimir la competencia a favor del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo
<b>Motivo:</b> El doctor Oswaldo Avilés Cevallos, presidente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, presentó acción de conflicto de competencia a fin de que la Corte Constitucional resuelva sobre la competencia entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y el Consejo Provincial de Manabí, dentro del recurso de apelación propuesto por los señores Francisco Dueñas Rosales y Sergio Andrade Sabando, concejales del cantón Jama.

2015

<b>Sentencia N.º: 001-15-SDC-CC</b>
<b>Caso N.º: 0003-12-DC</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Decisión:</b> Dirimir que la competencia exclusiva para “planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”, conforme su tenor literal, pertenece a los gobiernos municipales
<b>Conceptos desarrollados:</b> Competencia
<b>Motivo:</b> El doctor Ernesto Guarderas Izquierdo, procurador metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, presentó acción de conflicto de competencia a fin de que la Corte Constitucional resuelva cuál es el órgano competente para otorgar contratos, permisos, autorización de operaciones y habilidades administrativas a las empresas de transporte terrestre intercantonal.



## **6. TRATADOS INTERNACIONALES (TI)**

El artículo 438, numeral 1, de la Constitución de la República y los artículos 75, numeral 3, literal d; y 110, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le otorgan a la Corte Constitucional la competencia para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los “tratados internacionales”, antes de su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Al tenor de esas competencias se analizarán varios de los argumentos que la Corte ha puntualizado sobre esta atribución en concreto:

1) El ejercicio de esta competencia, que se enmarca dentro del control abstracto de constitucionalidad, pretende garantizar el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de la Constitución<sup>193</sup>, en concordancia con el artículo 417 del mismo cuerpo legal, que señala: “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

2) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 107, dispone que la Corte Constitucional, para efectos del control constitucional de tratados internacionales, intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1) Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2) Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y 3) Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

3) El control de constitucionalidad de los tratados internacionales que realiza la Corte Constitucional, pretende establecer si el contenido de aquellos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República y, también, verificar el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme señala el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>194</sup>; en este sentido, dentro del dictamen, la Corte debe realizar un control formal y material<sup>195</sup>.

---

193 *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

194 Ver Corte Constitucional del Ecuador dictamen N.º 011-14-DTI-CC, caso N.º 0024-13-TI.

195 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 002-13-DTI-CC, caso N.º 0035-11-TI; dictamen N.º 004-13-DTI-CC, caso N.º 0005-12-TI; dictamen N.º 005-13-DTI-CC, caso N.º 0028-11-TI; dictamen N.º 010-13-DTI-CC, caso N.º 0010-11-TI; dictamen N.º 011-13-DTI-CC, caso N.º 0023-11-TI; dictamen N.º 024-13-DTI-CC, caso N.º 0004-13-TI; dictamen N.º 030-13-DTI-CC, caso N.º 0022-13-TI; dictamen N.º 001-14-DTI-CC,

4) Es importante señalar que algunos tratados requieren aprobación legislativa, por lo que en esos casos la Corte Constitucional los remitirá a la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República<sup>196</sup>.

Con estos antecedentes y previo a dar paso a las fichas técnicas de esta competencia en concreto, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional en relación a este control de tratados internacionales?

La Corte ha dictado decisiones acerca de la constitucionalidad de 55 tratados internacionales, en los que se emitió dictamen de constitucionalidad en un 89,09%, dictamen de constitucionalidad parcial en 1,82% y dictamen de inconstitucionalidad en el 9,09%.

Por lo que, habiendo manifestado el panorama de esta atribución durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, damos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con estos pronunciamientos constitucionales:

---

caso N.º 0014-13-TI; dictamen N.º 007-14-DTI-CC, caso N.º 0031-13-TI; dictamen N.º 009-14-DTI-CC, caso N.º 0036-13-TI; dictamen N.º 011-14-DTI-CC, caso N.º 0024-13-TI; dictamen N.º 012-14-DTI-CC, caso N.º 0035-13-TI; dictamen N.º 003-15-DTI-CC, caso N.º 0005-14-TI; dictamen N.º 006-15-DTI-CC, caso N.º 0011-14-TI.

196 *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 419: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

## Fichas técnicas tratados internacionales

2013

<b>Dictamen N.º: 001-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0011-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de La Habana el 23 de diciembre de 2011, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 002-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0035-11-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Remitir el expediente al presidente de la República para que se dé cumplimiento al numeral 8 del artículo 120 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control previo de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Memorando de Entendimiento entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en Asuntos de Defensa e Industria”, suscrito en Cape Town el 3 de noviembre de 2011, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 003-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-10-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad parcial de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, para la denuncia de los acuerdos bilaterales de protección recíproca de inversiones del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito el 18 de febrero de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 2996 de 21 de agosto de 1995.
<b>Dictamen N.º: 004-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0005-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control previo de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo para la Constitución del Espacio Económico del ALBA - TCP (ECOALBA - TCP)”, suscrito por la República del Ecuador con el gobierno de la República de Argentina, el 18 de febrero de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 2996 de 21 de agosto de 1995, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.
<b>Dictamen N.º: 005-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0028-11-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Remitir el expediente al presidente de la República para que se dé cumplimiento al numeral 8 del artículo 120 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derechos sociales; Derecho a la seguridad social
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Seguridad Social a suscribirse entre la República del Ecuador y la República del Perú”, dado en Lima el 22 de julio de 2011, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 006-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0002-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el MERCOSUR (USHUAIA II)”, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de diciembre de 2011, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 007-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República del Ecuador y la República de Colombia”, suscrito en la ciudad de Santafé de Bogotá el 17 de enero de 1996, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 008-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0010-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Turquía”, suscrito en la ciudad de Ankara, el 15 de marzo de 2012, a fin de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 009-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0004-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de La Habana el 22 de diciembre de 2011, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 010-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0010-11-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de inconstitucionalidad de tratados internacionales / Devolver el expediente a la Presidencia de la República para la continuación del trámite previsto en la Constitución y la ley
<b>Conceptos desarrollados:</b> <i>Actus contrarius</i>
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, suscrito en Quito el 26 de junio de 1996, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 011-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0023-11-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica”, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 012-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0010-13-TI
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Remitir el expediente al presidente de la República para que se dé cumplimiento al numeral 8 del artículo 120 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio N.º 189 de la OIT sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, adoptado el 16 de junio de 2011 en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en su centésima reunión; a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º : 013-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0023-12-TI
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio entre la República de Corea para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal respecto al Impuesto sobre la Renta”, suscrito en la ciudad de Quito el 8 de octubre de 2012, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 014-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0022-09-TI
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China”, suscrito el 24 de noviembre de 2009, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 015-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0004-11-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación Comercial entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Turquía”, suscrito en la ciudad de Ankara el 1 de diciembre de 2010, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 016-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0034-11-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenido de Cooperación en Materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú”, suscrito en la ciudad de Quito, el 20 de mayo de 2011, a fin de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 017-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0013-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de inconstitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1052 del 10 de febrero de 2012, publicado en Registro Oficial N.º 649 de 28 de febrero de 2012, en el cual se resolvió retirar el reconocimiento a la Orden Soberana y Militar de Malta, así como proceder a denunciar los convenios suscritos entre el Estado ecuatoriano y esa Institución. Se hace referencia al “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, suscrito el 15 de septiembre de 2011 y publicado en el Registro Oficial N.º 579 de 20 de mayo de 2002, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación de la Asamblea Nacional..

<b>Dictamen N.º: 018-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0014-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> La Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia solicitó a la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Pesca”, suscrito en la ciudad de Moscú, el 11 de abril de 2012, a fin de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 019-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0024-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la “Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas”, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 020-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0029-11-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR”, suscrito el 6 de diciembre de 2002 en la ciudad de Brasilia (Brasil), al cual se ha adherido el Ecuador mediante “Acta de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile”, suscrita el 29 de junio de 2011 en la ciudad de Asunción (Paraguay), a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 021-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0001-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Memorando de Entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre el Combate al Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección de las Víctimas”, suscrito en la ciudad de Guatemala el 10 de noviembre de 2011, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 022-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0015-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, previo a la denuncia del “Convenio Bilateral entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Italia sobre la Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito el 25 de octubre de 2001 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 544-A de 25 de junio de 2003, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 023-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0011-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China para Evitar Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta”, para la respectiva ratificación del Ecuador. El acuerdo fue suscrito en la ciudad de Quito el 21 de enero de 2013, a fin de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 024-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0004-13-TI
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República del Ecuador y la República Argentina”, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 4 de diciembre de 2012, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 025-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0003-11-TI
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión”, aprobadas entre el 31 de mayo al 11 de junio de 2010, por medio de la resolución Rc/Res. 6, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 026-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0007-12-TI
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo sobre la Orden MERCOSUR de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados”, suscrito en la ciudad de Foz de Iguazú el 16 de diciembre de 2010, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 027-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0006-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing el 10 de septiembre de 2010, a fin de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 028-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0021-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros”, suscrito en la ciudad de Montreal el 14 de mayo de 2012, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 029-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0026-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Vicente Peralta León, secretario nacional jurídico (e) de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad para la denuncia del “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca”, suscrito en la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, en la ciudad de Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 030-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0022-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, suscrito en la ciudad de Tulcán el 11 de diciembre de 2012, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 031-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0044-10-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República de Ecuador, la República de Perú y la República Bolivariana de Venezuela y su anexo”, suscrito en la ciudad de Córdova el 20 de julio de 2006, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 032-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0016-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de inconstitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito el 7 de abril de 1999 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 1325-A de 1 de octubre de 1999, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 033-13-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0018-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del "Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Quito el 16 de febrero de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

## 2014

<b>Dictamen N.º: 001-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0014-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de inconstitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Denuncia en el derecho internacional público
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad para la denuncia del "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito el 25 de mayo de 1995 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 352-B de 2 de junio de 1997, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 002-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0027-11-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del "Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y su Estatuto", a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 003-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0012-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la “Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur”, suscrito en la ciudad de Auckland el 14 de noviembre de 2009.

<b>Dictamen N.º: 004-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0020-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Reino de Camboya, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de Robo, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos”, suscrito en Phnom Penh el 23 de enero de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 005-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0013-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO”, firmado en Londres el 25 de septiembre de 2012, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 006-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0025-12-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Protocolo de 2010 relativo al Convenio Internacional sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños en relación con el Transporte Marítimo de Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 1996”, suscrito en Londres el 30 de abril de 2010, a fin de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 007-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0031-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control previo de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco”, suscrito en la ciudad Nueva York el 25 de septiembre de 2013, previamente a su ratificación por parte del señor presidente constitucional de la República, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 008-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0026-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Singapur para Evitar la Doble Tributación y para la Prevención de la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo”, suscrito en Singapur el 27 de junio de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 009-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0036-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Tratado Constitutivo del Centro Regulador de Medicamentos del ALBA-TCP y del Registro Grannacional de los Medicamentos de Uso Humano del ALBA-TCP (ALBAMED)”, suscrito en la ciudad de Guayaquil el 30 de julio de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 010-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de inconstitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Servicios Aéreos entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Estado de Qatar”, suscrito en la ciudad de Quito el 16 de febrero de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 011-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0024-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control previo de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Seguridad Social entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo el 22 de abril de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 012-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0035-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Guatemala, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos”, suscrito en la ciudad de Quito el 17 de octubre de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 013-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0003-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Corea para Servicios Aéreos entre y más allá de sus Respectivos Territorios”, suscrito en Seúl el 17 de diciembre de 2012, que actualmente se encuentra pendiente de ratificación por parte del señor presidente constitucional de la República, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 014-14-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0033-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Oriental de Uruguay, para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural, que hayan sido materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos”, suscrito en la ciudad de Montevideo el 16 de octubre de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

2015

<b>Dictamen N.º: 001-15-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0007-14-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo Marco de Cooperación Bilateral en Asuntos Migratorios entre los gobiernos de la República del Ecuador y de la República de El Salvador”, suscrito en Quito el 21 de septiembre de 2009, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 002-15-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0007-13-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, suscrito en la ciudad de Beijing el 10 de septiembre de 2010, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 003-15-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0005-14-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, suscrito en la ciudad de Quito el 21 de abril de 2014, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 004-15-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0003-14-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Servicios Aéreos entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular de China”, suscrito en la ciudad de Beijing, China, el 19 de noviembre de 2013, y, se pronuncie si requiere o no de aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 005-15-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0007-15-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República de Ecuador y el gobierno de la República Popular de China sobre la Mutua Suspensión del Requisito de Visa para Portadores de Pasaportes Ordinarios”, suscrito el 07 de enero de 2015, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 006-15-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0011-14-TI</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad de tratados internacionales; Derecho a la salud
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, suscrito en la ciudad de Kunamoto el 10 de octubre de 2013, a fin de que se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 007-15-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0030-13-T1</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República del Kazajstan acerca de la Supresión de Requisitos de Visas para los Portadores de Pasaportes Diplomáticos”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 24 de septiembre de 2013, y, se pronuncie si requiere o no aprobación legislativa.

<b>Dictamen N.º: 008-15-DTI-CC</b>
<b>Caso N.º: 0008-15-T1</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales / Requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, de acuerdo al artículo 419 de la Constitución
<b>Motivo:</b> El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó a la Corte Constitucional que resuelva si el “Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso”, suscrito en la ciudad de Marrakech, el 28 de junio de 2013, requiere o no aprobación legislativa.



## **7. ESTADOS DE EXCEPCIÓN (EE)**

La Corte Constitucional ha definido al estado de excepción como un “mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los Estados democráticos para solucionar problemas y defender los derechos de los ciudadanos que viven dentro del territorio nacional frente al acaecimiento de eventos fortuitos, en virtud de los cuales podrían verse afectados, y que además, resulte imposible protegerlos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa Constitucional y legal”<sup>197</sup>.

Este mecanismo es de facultad exclusiva de la Presidenta o el Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República, que textualmente menciona:

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Por esto, resulta pertinente examinar varios de los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha realizado sobre los estados de excepción:

1) La suspensión del ejercicio de derechos que se pueden ordenar en la vigencia de un estado de excepción se encuentra regulada en el artículo 165 de la Constitución de la República, que establece: “durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

2) La Constitución de la República, en el artículo 426, numeral 8, dispone que la Corte Constitucional debe “efectuar de oficio y de modo inmediato

---

197 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-15-DEE-CC, caso N.º 0005-11-EE.

el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales”.

En cumplimiento de las atribuciones que dispone la Constitución, la Corte Constitucional ha expresado que el estado de excepción es un mecanismo que se debe implementar ante la ocurrencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público que pudieran atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población. Entonces, los fines del estado de excepción deben ser la consecución de “la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual”<sup>198</sup>.

3) La Corte Constitucional también ha recordado que en la implementación del estado de excepción se debe tener presente lo que señala la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, con respecto a la suspensión de garantías:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos,

---

198 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso 0006-12-EE.

de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

En este sentido, a pesar de que la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, esta debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos, sino, en todo caso, de su ejercicio<sup>199</sup>.

Ahora, como antesala a las fichas técnicas de esta acción en particular, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolverla?

En suma, se puede destacar que la Corte resolvió la constitucionalidad de 20 estados de excepción.

Y habiendo manifestado el panorama de esta facultad, durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, damos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con los pronunciamientos de la Corte:

---

199 Por mencionar algunos pronunciamientos: Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE; dictamen N.º 001-15-DEE-CC, caso N.º 0005-11-EE; dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 0009-11-EE; dictamen N.º 005-15-DEE-CC, caso N.º 0012-11-EE.

## Fichas técnicas estados de excepción

2013

<b>Dictamen N.º:</b> 001-13-DEE-CC
<b>Caso N.º:</b> 0006-12-EE
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Conceptos desarrollados:</b> Estado de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1160, emitido el 29 de abril de 2012, referente a la renovación del estado de excepción a la provincia del Azuay, con la finalidad de implementar las medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que la afecta, y de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial N.º 717 de 05 de junio de 2012.

2014

<b>Dictamen N.º:</b> 001-14-DEE-CC
<b>Caso N.º:</b> 0003-13-EE; 0004-13-EE
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 116 de 23 de septiembre de 2013, referente a la renovación del estado de excepción en la provincia de Esmeraldas, para hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en bosque nativo y de regeneración natural que se viene desarrollando de manera irregular, para de esta forma garantizar la permanencia en el tiempo de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y que benefician a la colectividad al acceso a un ambiente sano, conforme lo dispone la Constitución de la República; por lo que se debe intervenir con suma urgencia para no mantener la situación que podría generar una grave conmoción interna en la referida provincia; y, el Decreto Ejecutivo N.º 168 de 22 de noviembre de 2013, que contiene la ampliación de su tiempo de duración.

## 2015

<b>Dictamen N.º: 001-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0005-11-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 783 de 20 de mayo de 2011, que contiene la declaratoria del estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, por las afectaciones de las actividades extractivas mineras ilegales.

<b>Dictamen N.º: 002-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0004-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto ejecutivo N.º 1090 de 9 de marzo de 2012, que contiene la declaratoria del estado de excepción en el ámbito de la gestión de los recursos hídricos para la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado en los cantones de Machala, Pasaje y El Guabo de la provincia de El Oro.

<b>Dictamen N.º: 003-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-11-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Conceptos desarrollados:</b> Estado de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 846 de 8 de agosto de 2011, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas, para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 004-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0005-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Conceptos desarrollados:</b> Estado de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1129 de 6 de abril de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 005-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0012-11-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Conceptos desarrollados:</b> Estado de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 932 del 07 de noviembre de 2011, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 006-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0011-11-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Conceptos desarrollados:</b> Estado de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 908 de 7 de octubre de 2011, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 007-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0001-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 998 de 6 de enero de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 008-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0002-11-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos N.º 647, de 8 de febrero de 2011 y N.º 727, de 09 de abril de 2011, que contienen, respectivamente: en el primer caso, la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010; y, en el segundo, la renovación de declaratoria de estado de excepción.

<b>Dictamen N.º: 009-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0010-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1258 de 6 de agosto de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 010-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0011-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1318 de 5 de octubre de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 011-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0002-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1042 de 6 de febrero de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 012-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0008-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1163 de 7 mayo de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 013-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0001-13-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El señor Lenin Moreno Garcés, presidente constitucional (encargado) de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1428 de 4 de febrero de 2013, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 014-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0006-11-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 759 de 09 de mayo de 2011, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 015-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0012-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1352 de 05 de noviembre de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.

<b>Dictamen N.º: 016-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0002-13-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1399 de 04 de enero de 2013, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.
<b>Dictamen N.º: 017-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0001-15-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El doctor Vicente Peralta León, subsecretario jurídico de la Presidencia de la República, por disposición del presidente constitucional de la República del Ecuador, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 755 de 15 de agosto de 2015, que contiene la declaratoria del estado de excepción en todo el territorio nacional para enfrentar el proceso eruptivo del volcán Cotopaxi.
<b>Dictamen N.º: 018-15-DEE-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-12-EE</b>
<b>Accionante:</b> Público / Presidencia de la República
<b>Decisión:</b> Dictamen de constitucionalidad de estados de excepción
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1231 de 06 de julio de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana, por estimar que no se han podido superar las secuelas del suceso ocurrido el 30 de septiembre de 2010.



## **8. CONSULTA POPULAR (CP)**

La consulta popular prevista en la Constitución de la República se constituye en un mecanismo fundamental para el ejercicio efectivo de la democracia y la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones de orden público.

Consecuentemente conviene reflexionar sobre algunos de los argumentos que la Corte Constitucional ha señalado respecto ella:

1) La Corte ha recordado que el inciso segundo del artículo primero de la Constitución de la República establece que “la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través... de las formas de participación directa previstas en la Constitución”, confiriendo a la población la facultad constitucional para participar y decidir en los temas políticos de interés común y de trascendencia nacional.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en los casos de consulta popular, existe un control automático por parte de la Corte Constitucional “en los mismos términos y condiciones” que aquel a efectuarse respecto de la convocatoria a referéndum reformativo de la Constitución, contenido en los artículos 102 a 105 del mismo cuerpo normativo<sup>200</sup>.

Este control automático tiene una doble dimensión: la formal, encaminada a determinar si se cumplen los requisitos procesales para la realización de la consulta, si existe la competencia para efectuar la o las preguntas planteadas y si se ha garantizado la libertad del elector; y, la dimensión material, que abarcará no solo el análisis del cuestionario, sino también los considerandos introductorios al mismo. El control material se basa, entonces, en el asunto concreto respecto del cual se hacen las preguntas.

2) De acuerdo al contenido del artículo 104 de la Constitución, la consulta popular debe ser convocada por el Consejo Nacional Electoral a pedido de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos

---

200 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, Suplemento, 52, 2009, art. 127: “La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional”.

autónomos descentralizados o en atención a la iniciativa ciudadana, de lo cual se determina que la iniciativa para consulta popular corresponde a:

El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

3) Es importante señalar, que la Corte Constitucional mediante dictamen N.º 001-13-DCP-CC, caso N.º 0002-10-CP, a través de la facultad contenida en el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución, configuró la siguiente regla jurisprudencial “con efectos *erga omnes* para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características”:

Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición

de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Nacional.

4. Disponer que el Consejo Nacional Electoral adecúe la normativa interna al análisis, razonamiento y decisión establecido en este dictamen.

5. Poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el presente dictamen, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de este dictamen para conocimiento de los actores políticos y ciudadanía en general.

Con estos antecedentes y previo a dar el paso a las fichas técnicas de la consulta popular en concreto, preguntamos: ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver sobre este tema?

En síntesis, se puede resaltar que la Corte ha emitido seis dictámenes sobre consultas populares, de las cuales 16,67% fueron negadas, en el 66,67% se resolvió no emitir dictamen de constitucionalidad y en el 16,67% se declaró la constitucionalidad.

Pues bien, habiendo manifestado el panorama de la consulta popular durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con los pronunciamientos del organismo jurisprudencial:

## Fichas técnicas consulta popular

2013

<b>Dictamen N.º: 001-13-DCP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0002-10-CP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Decisión:</b> No emite dictamen de constitucionalidad por falta del requisito de legitimación democrática
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad; Consulta popular; Legitimación democrática en consultas populares propuestas por la ciudadanía.
<b>Motivo:</b> Omar Simon Campaña, presidente del Consejo Nacional Electoral, presentó consulta mediante la cual solicitó que la Corte Constitucional dictamine sobre la constitucionalidad de las preguntas relacionadas con las regulaciones de uso, tiempo y duración, frecuencia y transmisión de las cadenas presidenciales y de los demás organismos públicos. Preguntas formuladas por el asambleísta Galo Lara Yépez.

2014

<b>Dictamen N.º: 001-14-DCP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0002-11-CP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Decisión:</b> Niega, porque contraviene las reglas previstas en el artículo 104, inciso sexto y disposición transitoria decimosexta de la Constitución de la República.
<b>Motivo:</b> El señor Gonzalo Plazarte, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de Dayuma, presentó consulta en la cual solicitó a la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad relacionado con la consulta popular en el recinto electoral “El Ángel” de la parroquia Dayuma, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, con las comunidades Rumipamba, Valle Hermoso, Ciudad Blanca, Shira Nunca, Progreso Uno, Unidos Venceremos, Flor del Valle, 9 de Octubre, Vencedores del Oriente, Los Reyes, Nueva Esperanza, Unión 2000 y Jesús del Gran Poder; planteando la siguiente pregunta: ¿A qué parroquia desea pertenecer?, con dos cuadros que expresen Dayuma e Inés Arango.

<b>Dictamen N.º: 002-14-DCP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0005-12-CP</b>
<b>Accionante:</b> Público; Privado
<b>Decisión:</b> No emite dictamen de constitucionalidad por falta del requisito de legitimación democrática
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta popular
<b>Motivo:</b> La señora Lucila Angelina Vargas Shiguango, presidenta de la mesa ad-hoc de la Asamblea General de la Nacionalidad Kichwa y Pluricultural del Proceso de constitución y elaboración del Estatuto de la Circunscripción Territorial Indígena y Pluricultural Chunda Punda, de la parroquia Chonta Punta, cantón Tena, provincia de Napo; y, el doctor José Domingo Paredes Castillo, presidente del Consejo Nacional Electoral, solicitaron la emisión de un dictamen previo de constitucionalidad acerca de la propuesta de consulta popular para la constitución de la circunscripción territorial indígena y pluricultural de Chunda Punda, en el cantón Tena, provincia de Napo.

<b>Dictamen N.º: 003-14-DCP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0001-13-CP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Decisión:</b> No emite dictamen de constitucionalidad por falta del requisito de legitimación democrática
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta popular
<b>Motivo:</b> El doctor José Domingo Paredes Castillo, presidente del Consejo Nacional Electoral, presentó consulta mediante la cual solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad de las preguntas formuladas por el señor Marcel Ramírez Rhor, director de la organización “Papá por siempre”, el cual solicitó que el Consejo Nacional Electoral le proporcione los formularios para la recolección de firmas de las personas que respalden la consulta popular planteada.

<b>Dictamen N.º: 004-14-DCP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0001-12-CP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Decisión:</b> No emite dictamen de constitucionalidad por falta del requisito de legitimación democrática
<b>Conceptos desarrollados:</b> Consulta popular
<b>Motivo:</b> El abogado Christian Proaño Jurado, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, presentó consulta en la cual solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad de la pregunta: “¿Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsakocho (Quimsacocho) SI... NO..?”, formulada por el señor Rigoberto Sánchez Fajardo y otros, en calidad de integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, de la provincia del Azuay, filial de la “Foa-Ecuarunari-Conaie”.

## 2015

<b>Dictamen N.º:</b> 001-15-DCP-CC
<b>Caso N.º:</b> 0002-15-CP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Decisión:</b> Emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular
<b>Conceptos desarrollados:</b> Control de constitucionalidad; Consulta popular
<b>Motivo:</b> El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, presentó consulta mediante la cual solicitó que la Corte Constitucional emita su dictamen de constitucionalidad respecto a la convocatoria a consulta popular para definir la jurisdicción territorial provincial a la cual pertenecerá el sector denominado “La manga del cura” (provincias de Manabí o Guayas).



## **9. REFORMA CONSTITUCIONAL (RC)**

Como máximo órgano de interpretación y control constitucional, la Corte Constitucional es competente para emitir dictamen respecto del procedimiento que se debe seguir cuando se pretende reformar el texto de la Constitución, así lo establece el artículo 443 de la Constitución de la República cuando señala que “la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso”, en concordancia con lo prescrito por el artículo 99, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina “para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: dictamen de procedimiento...”.

Por consiguiente, resulta necesario detenerse en el examen de los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha realizado sobre esta facultad:

1) Según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todo proyecto de reforma de la Constitución debe ser enviado a la Corte Constitucional para que determine el procedimiento, de acuerdo a la iniciativa del proyecto; es decir, si proviene del presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía<sup>201</sup>. Se debe tener presente que el dictamen constitucional que emite la Corte Constitucional sobre una iniciativa de reforma a la Constitución, no impide su control de constitucionalidad posterior.

2) De acuerdo a la Constitución de la República, existen tres procedimientos para realizar una reforma al texto constitucional; estos son: enmienda constitucional, reforma parcial y asamblea constituyente; los mismos que se encuentran normados en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución, respectivamente. Frente a cada uno de estos mecanismos en particular, la Corte ha esgrimido:

---

201 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, Suplemento, 52, 2009, art. 100: “Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción”.

i. La enmienda constitucional se distingue de los otros procedimientos de reforma por el efecto de mantener la integralidad del texto constitucional, por cuanto la vía del procedimiento de enmienda constitucional no puede alterar el contenido esencial de la Constitución. Sobre esta base, este procedimiento tiene como objetivo principal garantizar la efectividad de la Constitución en aspectos concretos y puntuales de relevancia constitucional que no impliquen modificaciones sustancialmente complejas. Según el constituyente y de conformidad con el Acta N.º 087 de la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, en el artículo 441 previó que pueda ser posible la inclusión o adición de uno o varios artículos, así como la modificación o enmienda que propenda a fortalecer el marco normativo constitucional.

ii. A través del procedimiento de reforma parcial, se podría modificar los elementos constitutivos o la estructura del Estado, sin que esto devenga en restricción de los derechos y garantías constitucionales, o que modifiquen el procedimiento de reforma de la Constitución; es decir, el concepto de rigidez constitucional se encuentra resguardado por mandato del constituyente al impedir que vía reforma parcial se pueda modificar el procedimiento de reforma de la Constitución y el contenido de derechos y garantías constitucionales.

Es importante destacar que, respecto del carácter y elementos constitutivos del Estado que podrían ser objeto de una reforma parcial, la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, destacó en su momento “el carácter y elementos constitutivos del Estado, estos se encuentran contenidos en la propia Constitución en sus artículos del 1 al 9”.

iii. Por medio del procedimiento más riguroso de reforma de la Constitución, previsto en su artículo 444 (Asamblea Constituyente), se podría modificar los procedimientos de reforma de la Constitución que afectan directamente la rigidez constitucional, así como la configuración de la tutela de los derechos. Como en los dos procedimientos anteriores, para poder presentar una propuesta de Asamblea Constituyente, la Constitución atribuye la posibilidad al Presidente de la República, a las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o al doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral, conforme lo determina el artículo 443 de la Constitución, la Corte Constitucional realizará el control de constitucionalidad mediante dictamen, para lo cual deberá verificar que la propuesta

incluya la forma de elección de los representantes de la Asamblea Nacional y todas las reglas electorales relacionadas. Se requerirá de referéndum aprobatorio de la mitad más uno de los votos válidos<sup>202</sup>.

Bajo este contexto y como antesala a las fichas técnicas de esta acción en particular, vale preguntarse: ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver la misma?

Se puede decir que se presentó ante la Corte una sola propuesta de reforma a la Constitución, de la cual emitió dictamen de constitucionalidad.

Ahora bien, habiendo manifestado el panorama de la reforma constitucional, durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a la ficha técnica que se elaboró con el propósito de familiarizar al lector con su pronunciamiento:

---

202 Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC.

## Ficha técnica reforma constitucional

2014

<b>Dictamen N.º:</b> 001-14-DRC-CC
<b>Caso N.º:</b> 0001-14-RC
<b>Accionante:</b> Público / Asamblea Nacional
<p><b>Decisión:</b> 1. La propuesta de reforma de la Constitución puesta a conocimiento de la Corte Constitucional, contenida en el "artículo 1" (Acción de protección), procede que sea tramitada a través de Asamblea Constituyente, de conformidad con el artículo 444 de la Constitución de la República, por cuanto se pretende una reestructuración del objeto directo y eficaz de protección de la garantía jurisdiccional.</p> <p>2. Las propuestas de reforma de la Constitución puestas a conocimiento de la Corte Constitucional, contenidas en los "artículos":</p> <p>2 (Consulta popular); 3 (Candidatización de autoridades de elección popular que han sido reelectas por una ocasión); 4 (Requisito de edad para ser candidato a la presidencia de la República); 5 (Candidatización del presidente de la República que ha sido reelecto por una ocasión); 6 (Fuerzas Armadas, apoyo de la Policía Nacional de conformidad con la ley); 7 (Competencias de la Contraloría); 8 (Competencias de la Contraloría); 9 (División territorial de la Defensoría del Pueblo); 10, 11 y disposición transitoria única -Modificación del régimen laboral de las obreras y obreros del sector público; 12 - Competencia del Estado central-; 13 -Competencia de los municipios-; 14 (Pensiones jubilares de la fuerza pública); 15 (Fondos previsionales); 16 (Comunicación como servicio público); y 17 (Conformación de regiones), procede que sean tramitadas a través de enmienda constitucional, de conformidad con el artículo 441, numeral 2, de la Constitución de la República, por cuanto estos temas no alteran la estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establecen restricciones a los derechos y garantías, ni modifican el procedimiento de reforma de la Constitución.</p>
<p><b>Conceptos desarrollados:</b> Reforma parcial; Enmienda constitucional; Garantías constitucionales; Garantías jurisdiccionales; Principio pro operario; Servicio público de comunicación</p>
<p><b>Motivo:</b> Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, presentó ante la Corte Constitucional una iniciativa de reforma constitucional, mediante la cual remitió el proyecto de enmienda constitucional suscrito por varios asambleístas, quienes solicitan que se califique cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero de la Constitución, denominado "Reforma de la Constitución", es el que corresponde respecto de los siguientes artículos: Artículo 88, artículo 104, incisos tercero y cuarto; artículo 114, artículo 142, artículo 144, inciso segundo; artículo 158, inciso segundo; artículo 211; artículo 212, numeral 2; artículo 214; artículo 229; artículo 326, numeral 16; artículo 261, numeral 7; artículo 264, numeral 7; artículo 370; artículo 372; artículo 384; Disposición Transitoria Primera de la Constitución, numeral 9.</p>



**10. ACCIÓN  
EXTRAORDINARIA DE  
PROTECCIÓN (EP)**

La Constitución de la República, en su artículo 94, establece que la acción extraordinaria de protección “procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. De acuerdo a este mismo artículo, esta garantía jurisdiccional es procedente únicamente cuando se “hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Dicho esto, conviene revisar sucintamente algunos de los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha realizado sobre esta acción en particular:

1) Esta garantía jurisdiccional procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados y que el objeto de la misma radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, ante su vulneración a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados.

Por lo anterior, la Constitución de la República ha establecido que, mediante esta acción, se permite que las sentencias, autos y resoluciones, firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país<sup>203</sup>. De esta forma, se puede decir, según la Corte, que la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que la Corte Constitucional realice respecto de las decisiones jurisdiccionales.

2) La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. La incorporación del control de constitucionalidad a las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

3) Debe quedar claro que esta garantía jurisdiccional no constituye una nueva instancia judicial que se sobreponga a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección,

203 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-13-SEP-CC, caso N.º 1224-11-EP.

no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

4) Todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo<sup>204</sup>.

Bajo este contexto y como antesala a las fichas técnicas de esta acción en particular, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver acciones extraordinarias de protección?

En suma se puede reseñar que la Corte resolvió durante el periodo 2012-2015 un total de 698 acciones extraordinarias de protección, de las cuales el 55,30% fueron aceptadas, 0,43% fueron aceptadas parcialmente, el 44,13% fueron negadas. En una sentencia por la acumulación de causas se aceptó y negó lo que representa el 0,14% restante. Debe resaltarse que la mayoría de acciones extraordinarias de protección tienen su origen en acciones de protección (38,11%) e impugnaciones de actos administrativos (5,33%).

Ahora sí, habiendo manifestado el panorama de la acción extraordinaria de protección, durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con sus pronunciamientos:

---

204 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP; sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP; sentencia N.º 063-13-SEP-CC, caso N.º 1224-11-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 068-14-SEP-CC, caso N.º 0550-11-EP; sentencia N.º 099-14-SEP-CC, caso N.º 0120-13-EP; sentencia N.º 102-14-SEP-CC, caso N.º 0186-11-EP; sentencia N.º 027-15-SEP-CC, caso N.º 0977-12-EP; sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP.

## Fichas técnicas acción extraordinaria de protección

2013

<b>Sentencia N.º: 001-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1647-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Narcotráfico)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección, Recurso de casación; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de junio de 2009 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por narcotráfico N.º 137-08-KV, en el cual se declaró improcedente el recurso de casación y se dictó sentencia absolutoria a favor de Jorge Hugo Reyes Torres.

<b>Sentencia N.º: 002-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1917-11-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> El doctor Alfredo Corral Borrero, ofreciendo ratificación de varios funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 704-2011 por discriminación al dar cumplimiento a la resolución SENRES-2008-00156.

<b>Sentencia N.º: 003-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1427-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Alcides Javier López Zambrano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 23-2010, mediante la cual se dejó sin efecto las elecciones de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador, FEUE, filial de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, desarrolladas el 21 de mayo de 2010.

<b>Sentencia N.º: 004-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0032-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Usurpación)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Juana Úrsula Álvarez Sarco viuda de Fernández presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de acción privada por el delito de usurpación N.º 73-10-WO/27-06, mediante la cual se resolvió declarar procedente y con lugar el recurso de revisión interpuesto por el señor José Urbano Morán Espinoza y en el cual se procedió a dictar sentencia absolutoria.

<b>Sentencia N.º: 005-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0317-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El ingeniero comercial Mario Antonio Badillo Gordón, gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad, S.A., Regional Santo Domingo, y apoderado especial del gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de noviembre de 2010 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios N.º 156-2010-k-r, por incumplimiento contractual.

<b>Sentencia N.º: 006-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0614-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural:
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Juan Daniel Cedillo Guzmán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de enero de 2012, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 1599-2011, 0004-2011 en la que se impugnó la resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L suscrita por la Subsecretaría Regional de Minas Sur, Zona 7.

<b>Sentencia N.º: 007-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1676-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Suspensión de funciones)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Sergio Alfredo Calle Aguilar presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de agosto de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación dentro del juicio propuesto en contra del Ministerio de Educación, de la Subsecretaría de Educación y del presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional por suspensión de funciones.

<b>Sentencia N.º: 008-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0545-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Uso doloso de documento falso)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Lothar Ranft Rivas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 654-2010 por el delito de utilización dolosa de documento falso, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de casación presentado por el señor Ranft Rivas y se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Vallejo Schwarzenbach, respecto de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 009-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0338-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Mariuxi Ilaria Rizzo Franco presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 720-2009-3 en contra de la Lavandería Guayaquil, S.A, en la que se restringe el pago de los rubros de beneficios sociales como son el despido intempestivo y el desahucio.

<b>Sentencia N.º: 010-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0941-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Embargo de bien inmueble)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Sylvia Cristina Gordillo Almeida presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo emitido el 21 de mayo de 2012 por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 0582-2010 mediante el cual se resolvió conceder por última vez el término de 5 días para desocupar un inmueble adjudicado, el cual está localizado en el sector Rimihuaico, al sur del Colegio Pacha Mama, de la parroquia Tumbaco, de la ciudad de Quito.

<b>Sentencia N.º: 011-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1360-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> La señora Florinda Juana Janet Calderón Franco presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 27 de junio de 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, el 07 de enero de 2010 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y la de 26 de noviembre de 2007 por el Juzgado de lo Civil del cantón Pillaro, dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

<b>Sentencia N.º: 012-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0253-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 778-10 mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y se declaró parcialmente con lugar la acción planteada, ordenándose que se reincorpore a sus puestos de trabajo a las señoras y señores Mercy Obaco Álvarez, José Jiménez Ojeda, Clara Ramírez Valarezo, Maritza Quito Franco, Licenia Rizzo Zambrano, Nelly Burgos Panchana y Oswaldo Barragán Mestanza y se otorgue los nombramientos correspondientes a los accionantes.

<b>Sentencia N.º: 013-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0991-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Lorena Fernanda Guerrero Aguilar, procuradora común de la señora Edilma Graciela Abril Villafuerte y otros, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2012 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 940-2011, 1095-2011, mediante la cual se revocó el fallo dictado por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y se inadmitió la acción planteada en la que se solicitaba que se registren los títulos de doctores en ciencias de la educación de cuarto nivel.

<b>Sentencia N.º: 014-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2004-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Ruth Astudillo Ferrand, apoderada del señor Guillermo Gómezjurado Astudillo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 15 de noviembre de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 231-2012, mediante la cual se negó el recurso de apelación de la demanda en la cual se solicitaba se deje sin efecto la resolución de 25 de octubre de 2010 en la que se procedió a dar de baja voluntaria al accionante de las filas policiales.

<b>Sentencia N.º: 015-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0235-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Juicio Coactivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Ivett López Abedravo, representante legal de Ecuatoriana de Refrescos, S.A., Ecurefsa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de excepciones N.º 372-2010, 056-2009, en el que se alegaba la inexistencia del pago de una obligación tributaria al Servicio de Rentas Internas.

<b>Sentencia N.º: 016-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1000-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Acción de protección
<b>Motivo:</b> El doctor Cosme Efraín Ordóñez Japa, procurador común de los accionantes, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 668-2011 en contra del Ministro del Interior y Gobernadora de la Provincia de Loja, en la que se solicitaba que se deje sin efecto el contenido de las acciones personales mediante las cuales se resolvió cesar sus funciones por compra de renuncia.

<b>Sentencia N.º: 017-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1007-11-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Reivindicación de dominio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> Los señores Mario Perrone Delgado, Bruno Perrone Delgado y Mario Dapelo Benites, representantes legales de la Comunidad de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul, S.A., presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio de reivindicación N.º 411-2010, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se declaró sin lugar la demanda reivindicatoria de dominio, seguida en contra del señor Héctor Plinio Angulo Corozo, gerente general de la Compañía Expolisa, S.A.

<b>Sentencia N.º: 018-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0201-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Contravención)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva; Presunción de inocencia
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Ernesto Villacís Sánchez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de enero de 2010 por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, dentro del juicio contravencional de tránsito N.º 2009-16867, seguido en su contra por invadir vía en zona estrecha y mediante el cual se resolvió imponer una multa del 40% de la remuneración básica unificada, equivalente a USD 87.20 dólares y se dispuso la reducción de 7.5 puntos de la licencia de conducir.

<b>Sentencia N.º: 019-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2160-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011 por la Segunda Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 29.188-012-2011, mediante la cual se desechó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, la misma que dejó sin efecto la resolución N.º 2009-079-CG-B-ST-PAI de 7 de noviembre de 2009, que resolvió dar de baja al señor Byron René Chamba Montesdeoca de las filas de la institución policial.

<b>Sentencia N.º: 020-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0563-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Invasión de edificación y sabotaje)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Justicia ordinaria; Presunción de inocencia
<b>Motivo:</b> El doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de enero de 2012 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por el delito de invasión de edificación y sabotaje N.º 049-2012, en el cual se resolvió aceptar el recurso de casación, se confirmó la inocencia de los recurrentes y se dictó sentencia absolutoria a su favor cancelando todas las medidas cautelares impuestas en su contra.

<b>Sentencia N.º: 021-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0960-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Acción de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El doctor Fabián Navarro Dávila, procurador judicial y delegado de la señora superintendente de Bancos y Seguros, ingeniera Gloria Sabando García y del abogado Marcos Iván Caamaño Guerrero, director de asesoría jurídica y delegado de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, ministra de Transporte y Obras Públicas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2010 por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 406-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y se aceptó la demanda propuesta por la Compañía de Seguros y Reaseguros Centro Seguros, Censeg, S.A., disponiendo la ineficacia jurídica de los oficios N.º SBS-INSP-2010-02-16 y SBS-INJ-SAL-2010-0225 expedidos por la Superintendencia de Bancos.

<b>Sentencia N.º: 022-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1715-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Jhon Ortiz Parra presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0299-2011, 0883-2011, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado que inadmitió la acción propuesta en contra del subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

<b>Sentencia N.º: 023-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1975-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Luis Marcelo Mora Tello, procurador común de los maestros jubilados del Ecuador en los años 2008, 2009 y 2010, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2011 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 279-11-C, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado y se rechazó la acción propuesta en contra de la ministra de Educación, en la cual solicitaba se dé estricta aplicación de la Disposición Transitoria Décima Primera de la Constitución y se les cancele la diferencia de la bonificación económica por estímulo a la jubilación voluntaria.

<b>Sentencia N.º: 024-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1437-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Fausto Germán Guevara Velarde presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de abril de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17111-2010-0749, en la que se acepta el recurso de apelación y a su vez se acepta la demanda disponiendo que el ejecutado pague la cantidad de USD. 25.000, más intereses desde el vencimiento de la obligación.

<b>Sentencia N.º: 025-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0922-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Mauricio Catón Salazar Betancourt presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de la acción de protección N.º 309-2010, 0134-2010, mediante la cual se resolvió inadmitir la acción propuesta en contra del rector del Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico.

<b>Sentencia N.º: 026-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1429-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Acción extraordinaria de protección; Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Vicente Pignataro Echanique, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil y el señor Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de abril de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 92-2011 mediante la que se niega los recursos planteados, se confirma la sentencia dictada por el juez cuarto de garantías penales del Guayas y se ordena la reparación integral del daño causado.

<b>Sentencia N.º: 027-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0513-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Reivindicación de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La ingeniera María del Carmen Guevara Sevilla, representante legal de la Compañía Sutecsa, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de julio de 2011 dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ordinario N.º 1015-2004 por reivindicación.

<b>Sentencia N.º: 028-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1520-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> Los señores Colón Eloy Izurieta Vásconez y Carlos Antonio Gencón Cedeño, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Municipio de Puerto López, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2010 por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 24-2010, 37-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Ramón Lucas Chele, se revocó la sentencia subida en grado, se declaró con lugar la acción presentada y se dejó sin efecto la cesación de funciones de jefe de la Unidad Administrativa de Contabilidad, disponiéndose el inmediato reintegro a su puesto de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 029-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2067-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Medardo Mora Solórzano, rector y representante legal de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 723-201, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación, se confirmó la sentencia subida en grado y se dispuso dejar sin efecto la resolución administrativa del Consejo Universitario de 30 de noviembre de 2010 por motivos de expulsión y se ordenó la matrícula para el sexto curso de la Facultad de Jurisprudencia al señor Javier López Zambrano.

<b>Sentencia N.º: 030-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1491-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Mosquera Herrera, abogado de Petroecuador y procurador judicial del señor Manuel Elías Zapater Ramos, gerente general y representante legal de Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 318-2010, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, se aceptó la acción planteada por John Oswaldo Plaza Garay y otros, y se dispuso que Petroecuador pague la diferencia no cancelada por horas extraordinarias, suplementarias, circunstancias geográficas, subsidio de antigüedad y bono de turno.

<b>Sentencia N.º: 031-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2173-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El ingeniero León Efraín Vieira Herrera, representante legal de Industrias Guapán, S. A., y gerente general del Banco del Instituto de Seguridad Social, BIESS, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2011 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 370-2010 que sigue su representada, Compañía Guapán, S. A., en contra del director financiero de la municipalidad de Azogues por impugnación de resolución tributaria.

<b>Sentencia N.º: 032-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0499-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Tradición de dominio de inmueble rematado)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional; Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Ovidio Isaac Villamar Peña presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 25 de marzo de 2010 por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 412-4-2006, mediante la cual se ordenó la tradición del bien inmueble N.º 22 de la manzana 611 a la rematista Rosa Angélica Bravo Castillo.

<b>Sentencia N.º: 033-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1797-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Martha Araceli Alcívar Marcillo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2010 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 249-2010, seguida en contra del director nacional de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para garantizar la estabilidad de su carrera en el servicio público.

<b>Sentencia N.º: 034-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2052-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El abogado Marcos Iván Caamaño Guerrero, como coordinador general jurídico y delegado de la ministra de Transporte y Obras Públicas, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 12 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 0544-2011 y 019-2011, mediante el cual se resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos respecto de la sentencia del 15 de abril de 2011, dictada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en la cual se resolvió reformar la sentencia subida en grado y se dispuso al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que pague al señor Gustavo Líder Benalcázar Villota la suma de USD 9.705,49 dólares por concepto de indemnización laboral.

<b>Sentencia N.º: 035-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0909-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Martha Leonor Castillo Calle presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010 por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 188-10, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado que declaró sin lugar por improcedente la acción planteada en contra del director general del IESS y director provincial del IESS de Cuenca, por inestabilidad laboral.

<b>Sentencia N.º: 036-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1646-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito aduanero)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> Los señores Welmer Quezada Neira y Judith Loayza Loayza presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de julio de 2010 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por delito aduanero N.º 1094-09, mediante el cual se resolvió confirmar el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 037-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1747-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito aduanero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Cortázar Vinuesa, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de abril de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio aduanero N.º 463-2010, mediante el cual se resolvió que al despenalizarse la supuesta infracción no hay delito que perseguir por haberse derogado expresamente la Ley Orgánica de Aduanas con la puesta en vigencia del Código Orgánico de la Producción, ordenándose en consecuencia el archivo de todo lo actuado y el levantamiento de todas las medidas cautelares reales y personales.

<b>Sentencia N.º: 038-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1748-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito aduanero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Cortázar Vinuesa, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de abril de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio por delito aduanero N.º 490-2010, mediante el cual se resolvió que al despenalizarse la supuesta infracción no hay delito que perseguir por haberse derogado expresamente la Ley Orgánica de Aduanas y puesto en vigencia el Código Orgánico de la Producción y en consecuencia se ordenó el archivo de todo lo actuado y levantar todas las medidas cautelares reales y personales.

<b>Sentencia N.º: 039-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2114-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Homero Elías Montoya Valladares presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio emitido el 20 de mayo de 2011 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del juicio de alimentos N.º 96-2011, mediante el cual se desechó el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa del Carmen Ochoa Carrión y se confirmó en todas sus partes la resolución dictada por el Juzgado Primero de la Niñez de Pastaza, fijando una pensión alimenticia de 100 dólares mensuales, más los adicionales de ley.

<b>Sentencia N.º: 040-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0010-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Santiago Andrés Cuesta Caputi, representante de la Compañía de Seguros Exequiales, Seprofin, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2011 por la Tercera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1158-2011, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil que perseguía el amparo al derecho al trabajo que había sido vulnerado por la Compañía Seguros Sucre.

<b>Sentencia N.º:</b> 041-13-SEP-CC
<b>Caso N.º:</b> 0470-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Acción de protección
<b>Motivo:</b> La señora Grecia Lilián Padilla Gangotena, como procuradora común de varios maestros jubilados el año 2009, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 536-2011, por la que se resolvió confirmar la sentencia subida en grado y se inadmitió la acción propuesta en contra del director provincial de educación del Guayas. Los maestros jubilados demandaron la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución, en virtud de haberse acogido a la jubilación voluntaria.

<b>Sentencia N.º:</b> 042-13-SEP-CC
<b>Caso N.º:</b> 1676-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Juan Alfonso Salguero Guamán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 26 de julio de 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio N.º 650-2009, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de hecho y en consecuencia se aceptó la demanda presentada por el señor Ángel Gilberto Pérez Guamán, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el lote de terreno ubicado en el predio "La Lolita", parroquia Licán, cantón Riobamba.

<b>Sentencia N.º:</b> 043-13-SEP-CC
<b>Caso N.º:</b> 0053-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> El licenciado Cicerón Raúl Bernal Espinoza, director provincial de educación del Azuay (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 209-10 por la que se resolvió revocar la sentencia subida en grado y se dispuso se proceda a la reliquidación y al pago de valores a favor de la señora Zoila Esther Curillo Cárdenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso primero del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 044-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0282-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Carmen Blanca Ponce Cacao presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 371-2010 y apelación N.º 681-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado, que disponía su inmediata reposición al cargo de rectora y docente del Colegio Universitario Odilo Aguilar.

<b>Sentencia N.º: 045-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0499-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de ampliación y aclaración
<b>Motivo:</b> El señor José Xavier Andrade Bravo presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 12 de enero de 2011 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 718-2010, mediante el cual se resolvió que por haber presentado el recurso de apelación en forma extemporánea se desecha el recurso interpuesto y se declara sin lugar la acción propuesta en contra del rector de la Escuela Politécnica del Litoral, ESPOLE.

<b>Sentencia N.º: 046-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1538-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de pagaré a la orden)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Fredy Leonardo Aguilera Ramón, procurador judicial de la señora Luz Marcela Jiménez Espinoza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2010 por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010, mediante la cual se dispuso que las señoras Celia Carmita y Luz Marcela Jiménez Espinoza paguen a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Cámara de Comercio de Loja, Ltda. (Cadecol) el capital de USD 10.260 dólares más los intereses pactados en el pagaré a la orden, desde el vencimiento hasta el pago del mismo.

<b>Sentencia N.º: 047-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1608-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Incumplimiento de promesa de compraventa)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora María Rosana Toasa Chimborazo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de junio de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0243-2011 por incumplimiento de promesa de compraventa, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado y en consecuencia se aceptó la demanda presentada, disponiéndose que la señora Toasa concurra cuando el juzgado así lo disponga a la Notaría Séptima del cantón Ambato, para que proceda a suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble.

<b>Sentencia N.º: 048-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0169-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injurias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Elías José Barberán Queirolo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2011 por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación por el juicio penal por injurias N.º 940-2011, mediante la cual se aceptó recurso de casación y se absolvió al señor Oswaldo Rafael Yépez Cadena.

<b>Sentencia N.º: 049-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1450-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Colusión)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> Los señores Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrango presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de julio de 2012, del auto de 24 de julio de 2012 y del auto de 01 de agosto de 2012, dictados por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17112-2011-0617 por colusión, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia recurrida, reformándose únicamente el hecho de que los efectos de la colusión se limitan a la nulidad del contrato de arrendamiento y a la orden de desalojo emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha; se dispuso que las cosas vuelvan al estado anterior del procedimiento colusorio y se restituya a la señora Consuelo Larco Montesdeoca la posesión o la tenencia de la parte del inmueble que ocupaba y el goce del derecho respectivo.

<b>Sentencia N.º: 050-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1458-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria en contra del auto emitido el 30 de agosto de 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 159-2010, mediante el cual se resolvió desestimar el recurso de casación por prematuro, en el mismo que se impugnó el acto administrativo interpuesto por la señora Lucrecia Gutama Escandón, mediante el cual se declaró ilegales las resoluciones emitidas por el Ministro de Agricultura, Ganadería , Acuacultura y Pesca.

<b>Sentencia N.º: 051-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0858-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la tutela judicial efectiva; Acción de protección
<b>Motivo:</b> El economista Jean Daniel Valverde Guevara, director nacional de Rehabilitación Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de abril de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 499-2011, mediante la cual se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Manabí y consecuentemente se admitió la acción planteada por Segundo Ernesto Herrera Ortiz, Pedro Marcelino Jama López y Galo Ramón Santana Proaño, disponiéndose que se proceda a reconocer el derecho de liquidación que les corresponde recibir por renuncia o retiro voluntario por acogerse a la jubilación bajo el Mandato Constituyente N.º 2, artículo 8.

<b>Sentencia N.º: 052-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1078-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La doctora María Victoria Aguirre Delgado presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de febrero de 2011 por la Sala de los conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0148-2009, 0811-2009, 005-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por el doctor Benjamín Cevallos, presidente del Consejo de la Judicatura, se revocó la sentencia dictada por el juez de primera instancia y se declaró sin lugar la acción planteada por los doctores María Victoria Aguirre y Juan Montaña Hurtado, ex ministros jueces de la Corte de Justicia de Esmeraldas, en la cual solicitaban se deje sin efecto el contenido de la resolución de destitución adoptada por el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del expediente administrativo N.º 446-2006-CEG, disponiéndose la restitución a los cargos que venían desempeñando.

<b>Sentencia N.º: 053-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1236-11-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías constitucionales; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El ingeniero Diego Nicolás Serrano Puig, gerente y representante legal de la Compañía Instalaciones Electromecánicas, S.A., INESA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2010 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N° 6830-2009, 385-2010, en la que se resolvió revocar la sentencia dictada el 9 de febrero de 2010 por el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas por adjudicación de contrato público.

<b>Sentencia N.º: 054-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1513-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Gustavo Enrique Sánchez Bustamante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 2011 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 416-2011, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la que se rechazó la acción seguida en contra del alcalde, procurador síndico y jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Loja, en la misma que se solicitaba se deje sin efecto el contenido de la resolución N.º 013-RE-UMTTSV-L-2011, por medio de la cual se revocó el permiso de operación otorgado para la prestación del servicio de taxi ejecutivo.

<b>Sentencia N.º: 055-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2192-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor Germán Ernesto Ortega Luere presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 15 de julio de 2011 por el Juzgado Quinto del Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 0339-2010, mediante el cual se resolvió negar el pedido de nulidad del proceso y en consecuencia se aceptó parcialmente la demanda propuesta por el señor Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo, disponiéndose que el señor Ortega Luere pague la cantidad de USD 8.028.75 dólares por concepto de indemnización laboral.

<b>Sentencia N.º: 056-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0159-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El doctor Wladimir López Erazo, como coordinador de patrocinios (e) y apoderado del gerente general de Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 1146-2011, mediante la cual se resolvió aceptar la acción propuesta por el señor Juan Andrés Briones Quijano, representante de la Asociación de Pequeños Comerciantes “14 de Noviembre” del cantón Quinindé y la Asociación Jóvenes por la Vida, disponiéndose que el gerente del Banco del Austro proceda a bloquear las cuentas de ahorro y corriente que mantiene Petrocomercial, en el monto total de USD 95'400.000 dólares y que estos sean transferidos a las cuentas de los beneficiarios.

<b>Sentencia N.º: 057-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0455-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Usura)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Elizabeth Guadalupe Vásquez Amoroso presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de octubre de 2011 por los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.º 353-2011 por el delito de usura seguido en contra del señor Humberto Marcelo Contreras Moya, mediante el cual se resolvió revocar el auto subido en grado, en el que se dictó auto de llamamiento a juicio, declarando la prescripción del ejercicio de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo determinado por la ley.

<b>Sentencia N.º: 058-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0525-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional
<b>Motivo:</b> La señora Rosa Elvira Pérez Maldonado presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2010 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de laboral N.º 307-2008, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de casación y en consecuencia se negó la demanda presentada en contra del director general del IESS por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 059-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1699-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Gonzalo Robert Quezada Loaiza, director de la coordinación regional de regulación y control minero de Machala, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2010 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de “El Oro”, dentro de la acción de protección N.º 1697-2010-SP, mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado y en consecuencia se dejó sin efecto la Resolución N.º 029-DIREMI-O-2008 y se dispuso se le dé el trámite respectivo para que se le sustituya el título “Minero” y se inscriba en el Catastro Minero correspondiente.

<b>Sentencia N.º: 060-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0156-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Enrique Vélez Rezabala presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 612-2010, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, la misma que rechazó la acción propuesta en contra de la Presidencia del Consejo de la Judicatura en la cual se impugnó la acción de personal N.º 322-DNP que releva del cargo al juez primero de lo penal de Portoviejo.

<b>Sentencia N.º: 061-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0862-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 279-2010, mediante la cual se resolvió desechar los recursos de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado que declaró con lugar la acción deducida por el señor Rómulo Merchán Crespo, procurador común de los maestros jubilados, en cuanto declara la existencia de violación de los derechos de los legitimados activos que fueron tratados de manera desigual y de forma discriminatoria al no ser pagados conforme dispone el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2.

<b>Sentencia N.º: 062-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1014-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Gustavo Enrique Villacís Rivas, rector de la Universidad Nacional de Loja, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de abril de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 166-2011, mediante la cual se resolvió confirmar en lo principal la sentencia subida en grado, aceptar parcialmente la impugnación y se revocó la sentencia en la parte que se ordena a la entidad demandada liquidar y pagar las diferencias salariales que corresponden al accionante.

<b>Sentencia N.º: 063-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1224-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Acción de protección; Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> El señor Freddy Anibal Bastidas Serrano, procurador judicial de los empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de junio de 2011 por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 180-2011, mediante la cual se resolvió acoger el recurso de apelación interpuesto por el prefecto y procurador síndico de la provincia de Sucumbíos, se revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y se negó la acción propuesta, en la cual solicitaban el pago de la diferencia de fondos de reserva correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007 de las servidoras y los servidores del Gobierno provincial de Sucumbíos.

<b>Sentencia N.º: 064-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0960-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de sentencia)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> El doctor Edgardo Secundino Lara Averos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo de 18 de mayo de 2012, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 980-2011 por nulidad de sentencia ejecutoriada, mediante el cual se resolvió no admitir los recursos de casación y de hecho interpuestos respecto a la sentencia dictada el 25 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fallo que confirmó la sentencia de primera instancia.

<b>Sentencia N.º: 065-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1144-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Marcela Aguiñaga Vallejo, ministra del Ambiente y la señora Esther Elizabeth Zumba Ullauri, directora provincial del Ambiente del Guayas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de abril de 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 92-2010; mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado que declaró con lugar la acción planteada en la que se impugnó la destitución del cargo de profesional 3 al señor Franklin Rubio Galarza.

<b>Sentencia N.º: 066-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0724-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Electoral (Impugnación de resultados)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Wilfrido Mendoza Giler presentó acción extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de 19 de abril de 2011, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa N.º 057-2011, mediante la cual se resolvió desestimar por improcedente el recurso ordinario de apelación de la resolución de 1 de abril de 2011 dictada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega por improcedente la impugnación a los resultados numéricos y ratifica en todas sus partes la resolución N.º 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

<b>Sentencia N.º: 067-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2172-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica; Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El abogado Mauricio Freire Morán, procurador judicial de la Superintendencia de Compañías, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por remoción N.º 16-947-2008, 178-2011, 328-2011, la cual resolvió desestimar el recurso de casación y en consecuencia se dispuso la restitución del señor César Augusto del Pozo Guarderas en el cargo de director de informática de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones de la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías.

<b>Sentencia N.º: 068-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0447-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinios (e) y apoderado del gerente general de Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de enero de 2009 y del auto de 24 de octubre de 2011, dictados por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N.º 10156-ML-2003 mediante la cual se aceptó parcialmente la demanda formulada por la abogada Laura Acuña de Nájera, en calidad de procuradora judicial de las compañías AGIP DEL ECUADOR, S.A.; ESAIN, S.A.; LOJAGAS, C.E.M.; CONGAS, C.A.; ECOGAS, S.A. y GASGUAYAS, S.A., declarando ilegal el acto administrativo impugnado y mediante el auto se resolvió ordenar el embargo de la cuenta corriente N.º 01310056, que Petroecuador mantiene en el Banco Central del Ecuador por el monto de USD 3'544.878.81.

<b>Sentencia N.º: 069-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0629-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Rol del juez constitucional
<b>Motivo:</b> El señor Cristóbal Alarcón Falconí presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17132-2012-0258, en la que se revoca la sentencia recurrida y se niega la acción de protección interpuesta por destitución de cargo como funcionario público de la Defensoría del Pueblo.

<b>Sentencia N.º: 070-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0308-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El ingeniero Galo Salamea Molina, gerente y representante legal de la Compañía Adapaustro, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de enero de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 585-2012, mediante el cual se resolvió ratificar la inadmisión del recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, en la cual se declaró la improcedencia de la acción intentada en contra del gerente distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Cuenca por cobro de tributos.

<b>Sentencia N.º: 071-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0152-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acceso a la información pública)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> El señor Luis Leopoldo Minga Chávez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de diciembre de 2012, dictado por el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, dentro de la acción de acceso a la información pública N.º 536-2012, seguida en contra del doctor Lizandro Martínez, fiscal provincial del Azuay, mediante el cual se resolvió no pronunciarse sobre el recurso de apelación, en vista de que operó el desistimiento tácito con la consecuencia procesal de archivo de la causa.

<b>Sentencia N.º: 072-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0886-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la tutela judicial efectiva; Plazo razonable; Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El arquitecto Ivo Amado Bayas Mendieta presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de marzo de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.º 454-2007, mediante la cual se rechazó el recurso de casación, respecto de la sentencia de 21 de agosto de 2007 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, que rechazó la demanda seguida contra el IESS, en la cual solicitaba se deje sin efecto su destitución y se ordene su inmediato reintegro al cargo de ayudante de ingeniería del Departamento de Servicios Generales de la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

<b>Sentencia N.º: 073-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1090-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado; Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Leonel Ufredo del Pezo Yagual, presidente de la comuna Montañita; la doctora Diana Palacios, coordinadora nacional de derechos de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo; la abogada Zaida Rovira Jurado, coordinadora nacional de protección prioritaria de la Defensoría del Pueblo; y, la abogada Fátima Campos Cárdenas, delegada de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Elena; presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de junio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 125-2011, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la comuna Montañita, vulnerando los derechos humanos y colectivos de dicha comuna.

<b>Sentencia N.º: 074-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2072-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y Adolescencia (Nulidad de inscripción de nacimiento)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El menor NN presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio ordinario N.º 0292-2009 por nulidad de inscripción de nacimiento, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación.

<b>Sentencia N.º: 075-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2223-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> El economista Agustín Andrés Ortiz Costa, director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Guayas, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de agosto de 2010 dictada por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la sentencia de 25 de junio de 2009 dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, dentro de la acción de protección propuesta por el señor Víctor Fernando Fariño Supo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; demanda planteada por prestación de servicios como oficinista a través de tercerizadoras.

<b>Sentencia N.º: 076-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1242-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Destrucción, tráfico, comercialización o saqueo de bienes culturales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> La señora Inés María del Carmen Pazmiño Gavilánez, directora nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de mayo de 2010 y del auto de 02 de junio de 2010, emitidos por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio por delitos de destrucción o daño de bienes, tráfico, comercialización o saqueo de bienes culturales, N.º 707-C-2008, 653-2006, dentro de los cuales se resolvió dictar sobreseimiento definitivo de los imputados y del proceso.

<b>Sentencia N.º: 077-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0080-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la jubilación
<b>Motivo:</b> El economista Fernando Guijarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Ramiro González Jaramillo, presidente del Consejo Directivo del IESS, y demás miembros del Directorio, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de noviembre de 2009 emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 663-09-M por jubilación patronal, en la cual se dispuso suspender la Resolución C.D- 218 emitida por el Consejo Directivo del IESS.

<b>Sentencia N.º: 078-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1077-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación de pago de tributos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Alfonso Gabriel Torres Rivera presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 6 de julio de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 2010-0046-RA seguido en contra del director regional norte y director general del Servicio de Rentas Internas, mediante el cual se resolvió abstenerse de calificar la demanda por no existir la correspondiente caución.

<b>Sentencia N.º: 079-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0605-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito aduanero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El abogado Carlos Cortázar Vinuesa, procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento definitivo, dictado el 3 de diciembre de 2010 por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por delito aduanero, interpuesto en contra de las señoras y señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Walter Jair Montero Olvera y Jorge Arturo Arias.

<b>Sentencia N.º: 080-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0445-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad; Categorías sospechosas
<b>Motivo:</b> El señor NN presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-2010, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirma la sentencia recurrida que declaró sin lugar la acción seguida en contra del Municipio de Samborondón, por la cual solicitaba se disponga se le reintegre a su puesto de trabajo de abogado del Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales del Municipio.

<b>Sentencia N.º: 081-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0091-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> El economista Juan Xavier Ribas Doménech, representante legal de la Compañía de Seguros Ecuatoriano Suizo, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 04 de diciembre de 2012, dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 687-2012, mediante el cual se resolvió no admitir el recurso de casación respecto de la providencia de 7 de agosto de 2012, dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que se negó el recurso de nulidad propuesto dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral y se ordenó que la caución rendida por la Compañía de Seguros Ecuatoriano Suizo, S.A., sea entregada a la Compañía Asesores, S.A. y la Agencia Asesora Productora de Seguros, S.A.

<b>Sentencia N.º: 082-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1436-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores Oscar Lenin Herrera Feijoo y Oscar Napoleón Herrera Trujillo, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio ejecutivo N.º 0004-2010 seguido por Nelson Franklin Soto Rodríguez por cobro de una letra de cambio.

<b>Sentencia N.º: 083-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0120-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Brenda Fabiola Bermúdez Coello presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 0661-2010, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado en todas sus partes que declara sin lugar la acción propuesta en contra del rector del Instituto Tecnológico Superior Babahoyo, la cual se interpuso por no recibir la retribución económica por renuncia voluntaria según el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 084-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1607-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Falta de afiliación al IESS)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> La abogada Ceira Mariela Cedeño Álava, procuradora judicial del señor Crithian Javier Espinoza Toala, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de agosto de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 1042-2010, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, misma que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí, el cual declaró parcialmente con lugar la demanda seguida en contra del señor Jaime Francisco Droira González, por falta de afiliación al IESS.

<b>Sentencia N.º: 085-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1344-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Carlos Pólit Faggioni, representante legal de la Contraloría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2012, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 393-2012, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia recurrida, se aceptó el recurso de apelación propuesto y se dispone la suspensión de la ejecución de la resolución N.º 1051 por la cual se le impuso una sanción pecuniaria y destitución al señor René Orlando Grefa Cerda, prefecto provincial de Sucumbíos.

<b>Sentencia N.º: 086-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0190-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Concurso de Acreedores)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor Vicente Enrique Govea Solórzano presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 14 de diciembre de 2010 y 3 de enero de 2011, dictadas por el Juzgado Quinto de lo Civil del Guayas, dentro del juicio N.º 449-B-10 por concurso de acreedores, seguido por la señora Ligia Moreira Peñafiel, procuradora judicial de St. Gallen Management INC., mediante las cuales se resolvió negar por improcedente el recurso de hecho y de apelación.

<b>Sentencia N.º: 087-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2149-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Excepciones a la coactiva)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El ingeniero Cristian Alejandro Ruiz Hinojosa, gerente general del Banco Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial N.º 599-2010 por excepciones a las coactivas, mediante la cual se resolvió casar la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se confirma la sentencia de primera instancia, en la cual se resolvió aceptar la demanda de excepciones propuesta por la Compañía Soagincó, S.A., en contra del auto de pago de 1 de marzo de 2004, del Juez de Coactivas de Filanbanco, S.A., en el juicio coactivo N.º TA-B-1-2004-273.

<b>Sentencia N.º: 088-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1921-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al trabajo; lura novit curia; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor José Temístocles Quezada Guaycha presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 284-2011, mediante la cual se resolvió aceptar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, aceptando que no existe nulidad del acto administrativo impugnado, pero sí se declara la ilegalidad del mismo, disponiendo que el accionante sea reintegrado al cargo del que fue destituido.

<b>Sentencia N.º: 089-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1203-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injuria no calumniosa grave)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Silvana Elizabeth Satán Rodríguez, gerente general de la Compañía Santa Rosa Acopio-Pesca, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio del 27 de octubre de 2010, dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual se resolvió declarar el abandono de la acusación particular por concepto de querrela por injuria no calumniosa grave y se resolvió el pedido de ampliación, dentro del juicio N.º 766-2008, seguido en contra del señor Patricio Cisneros Granizo y otros.

<b>Sentencia N.º: 090-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1880-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Citación; Derecho a la defensa; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de agosto de 2012, dictaminada por el Juzgado de Trabajo de Latacunga, dentro del juicio laboral N.º 0199-2011, mediante la cual se resolvió aceptar parcialmente la demanda y se dispone que el señor Chiriboga Guerrero, representante legal de la exportadora P.CH.G., pague al señor Byron Fernando Quiñónez Troya la cantidad de USD 14.334.76 más los intereses, por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 091-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1210-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Insolvencia)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 25 de junio de 2012 por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante la cual se resolvió negar el pedido de revocatoria, interpuesto dentro del juicio de insolvencia N.º 76-2011, seguido por el alcalde del cantón Cayambe en contra de Fausto Jarrín Zambrano.

<b>Sentencia N.º: 092-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0538-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Lincoln Eduardo Jara Ortega, procurador común de los jubilados de la Empresa Eléctrica Manabí, S.A., Emelmanabi, hoy Corporación Nacional de Electricidad, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 002-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revocó la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Manta y declaró sin lugar la acción propuesta en la que se solicitaba se proceda a devolver los valores descontados a los accionantes de manera inmediata, esto es, el valor disminuido de las pensiones jubilares a cada uno de los accionantes, de conformidad con lo estipulado por la cláusula 43 del contrato colectivo que ampara a los ex trabajadores.

<b>Sentencia N.º: 093-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0793-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El doctor José Bolívar Montero Zea y la abogada María Diana Maldonado Cabrera, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Biblián, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de abril de 2011, dictada por la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 021-2011, 044-2011, 068-2011, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, la misma que declaró la violación de los derechos del señor José Efraín González Pizarro, al no haberse cumplido las resoluciones de la SENRES, ni el Mandato Constituyente N.º 2 en su artículo 8.

<b>Sentencia N.º: 094-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0848-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2012, dictada por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 065-2011 mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado, en la cual se resolvió dejar sin efecto y sin valor jurídico la resolución N.º 2008-039-CG-B-ST-PAL, de 20 de octubre de 2008, por la cual se dio de baja al señor Jefferson Manuel Quiñónez Arroyo; y, se ordena el reintegro inmediato del señor Quiñónez a las filas de la institución policial.

<b>Sentencia N.º: 092-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0538-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Expropiación)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Dalton Narváez Mendieta y el doctor Enrique Mármol Palacios, como alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la municipalidad del cantón Durán, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de febrero de 2013 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 462-2011, por considerar que dicha decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

<b>Sentencia N.º: 096-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0318-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Fausto Gil Sáenz Zavala, director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 273-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y se dispone que se realice la reliquidación y el pago de los valores a favor del señor Luis Bolívar Bravo Bravo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso primero, del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 097-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1614-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Marco Almeida Costa, coordinador general jurídico subrogante del Ministerio de Finanzas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 339-2010, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y confirmar la sentencia subida en grado, que declara con lugar la demanda propuesta por el señor Jorge García por indemnización de daños y perjuicios.

<b>Sentencia N.º: 098-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1850-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Edison Fabián Montúfar Sacoto presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 731-2011, 459-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación y se revoca la resolución subida en grado, mediante la cual se dejó sin efecto el acto administrativo constante en la resolución N.º AD-0025 de 21 de diciembre de 2010, suscrita por el administrador general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con el cual se destituyó al señor Montúfar Sacoto.

<b>Sentencia N.º: 099-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0581-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Reivindicación)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora María Matilde Terán Córdova y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura, dentro del juicio ordinario N.º 097-2008 por reivindicación, mediante la cual se aceptó la demanda propuesta por el señor José Antonio Vega Lima y la señora María Carmen Ipiales Coneja, disponiendo la restitución del inmueble ubicado en el sector Peguche, en el cantón de Otavalo.

<b>Sentencia N.º: 100-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0642-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Falsificación de documento público)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, gerente general de Televisión Manabita, S. A., TVM, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del Juicio N.º 447-2012, seguido por la Fiscalía N.º 2 de la Fe Pública de Pichincha por falsificación de instrumento público, auto mediante el cual se resolvió el archivo de la denuncia presentada y de todas las actuaciones anexas a la misma.

<b>Sentencia N.º: 101-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0403-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Gad Czarninsky Shefi, representante legal de la Corporación El Rosado, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio de Impugnación N.º 271-2011, seguido en contra del director general y director regional del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual se resolvió casar parcialmente la sentencia recurrida y se confirma la Glosa “Factor de Proporcionalidad”.

<b>Sentencia N.º: 102-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0380-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Eliana Custodia Guillén Cordero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de febrero de 2010 por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 033-10, mediante la cual se desecha el recurso de apelación interpuesto por la accionante y se resolvió inadmitir la acción propuesta en contra del director general y director provincial del IESS.

<b>Sentencia N.º: 103-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0767-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Enrique Pinto Cuarán, director ejecutivo del INDA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de febrero de 2010 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 197-2009, 760-2009, mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, disponiéndose que el INDA proceda a reintegrar al señor Luis Fabrizzio Reyes Moreno a su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 104-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º : 0929-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Excepciones a la coactiva)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor José Benigno Páez Villagómez y la señora Elena Nancy Ayala Dávila, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2010 por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2003-091-N.A. por excepciones a la coactiva, mediante la cual se declaró la nulidad de las providencias que ordenaban la devolución de USD 2'386.024.05 a favor de los accionantes.

<b>Sentencia N.º: 105-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0562-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La doctora Gloria Vidal Illingworth, ministra de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de febrero de 2011 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 243-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado, se dispuso que la Resolución N.º 0468-10 de 3 de agosto de 2010 quede sin efecto y que en el término de 10 días se tomen las medidas necesarias para que el profesor Telmo José Vivar Encalada sea restituido a su lugar de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 106-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1095-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Rescisión de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Héctor Olmedo Ballesteros presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de abril de 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 818-2010 por rescisión de contrato, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la cual aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, la misma que aceptó la demanda y declaró la nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado entre las partes, la nulidad de la inscripción y la reivindicación del inmueble.

<b>Sentencia N.º: 107-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1572-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El economista Mario Fermín Freund Ruf, apoderado general de la Compañía Pinturas Wesco, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 25 de mayo de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de medidas cautelares N.º 050-2011, mediante la cual se resolvió confirmar las medidas cautelares dictadas el 9 de diciembre de 2010, por el juez temporal octavo de garantías penales del Guayas, oficiando al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito la suspensión del proceso arbitral N.º 075-2010, que involucra a Pinturas Wesco, S.A., como actor y al Banco de Guayaquil como demandado.

<b>Sentencia N.º: 108-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1904-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Marcia Ada Flores Benalcázar, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 051-2011, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, en la cual se rechazó la demanda propuesta en contra del Consejo de la Judicatura, en la que se solicitaba que se deje sin efecto la resolución de suspensión en su calidad de jueza temporal del Distrito de Pichincha, por 30 días, sin goce de remuneración, por sus actuaciones en el juicio ordinario N.º 1241-2006-FN.

<b>Sentencia N.º: 109-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2008-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Alfonso Hernández Arteaga presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 28 de septiembre de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de julio por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el 21 de abril por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 0879-2011 por accidente dentro del trabajo, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación respecto de la sentencia subida en grado, la cual desechó el recurso de apelación, revocó el fallo emitido por el inferior y rechazó la demanda propuesta en contra del señor Juan Carlos Maigua Viracucha y solidariamente contra el señor Juan Avilés Tamia en calidad de contratista de la constructora Riascos y Riascos Ingenieros, Cía. Ltda., y en contra del señor Gustavo Riascos Estrada.

<b>Sentencia N.º: 110-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0690-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> La señora Jenny Marisol Escandón Panchana presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 06 de marzo de 2012 emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 180-2010 por remoción de cargo por parte del Municipio de Salinas.

<b>Sentencia N.º: 111-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1863-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 27 de septiembre de 2012 por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 513-2011, mediante el cual se resolvió que no procede el recurso de hecho y el de casación interpuesto por su persona, alegándose que carece de personería jurídica; en consecuencia se aceptó la demanda presentada por el señor Fredy Fernando Argoti Terán y se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acuerdo ministerial N.º 099 del 31 de mayo de 2004, en el cual se dispuso el reintegro a la actividad policial.

<b>Sentencia N.º: 112-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0229-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de sentencia)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La señora Anita Lucette Fernández Bravo, liquidadora y representante legal de la Compañía Lacamsa, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2012 por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por nulidad de sentencia N.º 1261-2011, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia proferida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en consecuencia se rechazó la demanda seguida en contra del gerente general del Banco del Pichincha, C.A., en la cual solicitaba se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de junio de 2001, dentro del juicio ejecutivo N.º 437-99-J.M., seguido en el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 113-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0312-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daño moral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Fander Falconí Benítez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de enero de 2013 por la Sala Temporal de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 751-2010, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, providencia en la que se confirmó la decisión subida en grado, que desechó la demanda seguida en contra de la Compañía Santa Bárbara Airlines, C.A., Aerobárbara, en la cual se solicitaba que se le cancele una indemnización pecuniaria por daño moral.

<b>Sentencia N.º: 114-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1121-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Eduardo Jarrín Ramia, gerente general y representante legal de la Compañía Casa LULÚ, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 29 de mayo de 2013 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 162-2012, 090-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto, se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil y se declara la validez y legitimidad de las resoluciones administrativas impugnadas y actas de determinación emitidas por concepto de impuesto a la renta del año 2006 e impuesto al valor agregado de junio a diciembre de 2006.

<b>Sentencia N.º: 115-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1922-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2011 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el N.º 60-2008 por remoción de cargo, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado.

<b>Sentencia N.º: 116-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0485-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Verdad procesal
<b>Motivo:</b> La señora Irma Germania Flores Alarcón, procuradora común de varios estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2012 por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0010-2012, 1513-2011, mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que negó la acción propuesta, en la cual se solicitaba que se deje sin efecto la resolución del 11 de octubre de 2011 emitida por la Comisión Académica de la Universidad Central.

<b>Sentencia N.º: 117-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0619-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> El señor Leonardo Patricio Aldeán Ayala y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2011, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 730-2011, 563-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, rechazando la acción planteada en contra de la Ministra de Educación, en la que se solicitaba que se disponga el cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria Décimo Primera de la Constitución.

<b>Sentencia N.º: 118-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0956-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> El licenciado Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 764-2009, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declara con lugar la acción propuesta por el señor Miguel Ángel López Sánchez y se ordena la reincorporación al cargo de rector del Colegio Fiscal Técnico "Otto Arosemena Gómez" de la ciudad de Guayaquil y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 119-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1310-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1135-2009, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado y declara con lugar la acción propuesta por Germania Azucena Mestanza Herrera y se dispone se le reincorpore a su cargo de rectora del colegio fiscal técnico experimental Francisco de Orellana de Guayaquil.

<b>Sentencia N.º: 120-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1399-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías jurisdiccionales
<b>Motivo:</b> El abogado Jhonny Vicente Sancán Larrea presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de agosto el 2010, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 289-2010, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado que declaró sin lugar la acción propuesta en contra del director ejecutivo de Proforestal, en la que el accionante solicitaba que se deje sin efecto la terminación del contrato y se le restituya a sus funciones.

<b>Sentencia N.º: 121-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0586-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Hurto)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Larry César Naranjo Yépez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2011 y del auto de 10 de marzo de 2011 dictados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 1290-2009 por hurto, mediante los cuales se resolvió acoger el dictamen fiscal y declara improcedente el recurso de casación respecto de la sentencia de 26 de febrero de 2009, dictada por el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha, que dictó sentencia condenatoria y se le impuso la pena modificada de 6 meses de prisión correccional.

<b>Sentencia N.º: 122-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0923-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Betty Germania Jaén Jaén presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de abril de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 099-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo, que declaró sin lugar la demanda propuesta en contra del director general del IESS, en la cual solicitaba que se declare la ilegalidad y la nulidad de las resoluciones de la comisión de apelaciones del IESS y se le reconozca el derecho a la jubilación.

<b>Sentencia N.º: 123-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1542-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Helmutt Salazar Vélez, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de mayo de 2011 por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 21 de septiembre de 2010, dentro del proceso arbitral N.º 007-09, que se sustanció en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, solicitándose que se restituya el bien inmueble en conflicto.

<b>Sentencia N.º: 124-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1803-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 6 de julio de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de 29 de abril de 2011 dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato de Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 123-2011, mediante las cuales se resolvió declarar con lugar la acción propuesta por el señor Gonzalo Peralta Benítez y otros, disponiendo que la Universidad de Guayaquil cancele los valores correspondientes, por concepto de jubilación complementaria adeudada a los accionados desde diciembre de 2008 hasta la fecha.

<b>Sentencia N.º: 125-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1840-11-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Ocultamiento de cosas robadas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Byron Germán Sangster Infante, representante de Seguros Generales Suramericana, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 5 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, mediante el cual se resolvió que no procede el pedido de revocatoria solicitado, por ilegal y extemporáneo, y en relación a los vehículos se declara su decomiso definitivo, disponiéndose se aplique lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Aduanas, entre otros, dentro del juicio penal N.º 04101-2009.

<b>Sentencia N.º: 126-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1859-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de escritura pública)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor José Iván Pacheco Cortez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de mayo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por nulidad absoluta de escrituras públicas N.º 476-2010, mediante la cual se resolvió casar la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, en la que se desechó la demanda por improcedente.

<b>Sentencia N.º: 127-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0033-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Jimmy Jairala Vallazza y el abogado José Correa Solórzano, prefecto y procurador síndico del Gobierno provincial del Guayas (e), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 238-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación, se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, en la cual se dispuso el inmediato reintegro del señor José Alexander Guerrero Quezada a su puesto de trabajo en la Dirección Administrativa del Gobierno provincial del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 128-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1227-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural: Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Falsificación y uso doloso de documento público)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías constitucionales; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor Wilton Guaranda Mendoza, coordinador nacional de protección de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de junio de 2012, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar la casación interpuesta, por falta de fundamentación de los recurrentes y se ratifica en todas sus partes la sentencia subida en grado, dentro del juicio penal N.º 841-2010-YP, seguido por el señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez en contra del señor Wilson Barahona Chica por falsificación y uso doloso de documento público.

<b>Sentencia N.º: 129-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1208-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Mauricio Cohn, representante de la Compañía Piñalinda, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante la cual se resolvió confirmar el fallo subido en grado que declara sin lugar e inadmite la acción de protección N.º 0383-2012, en contra del director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el juicio coactivo N.º 31243102-2011.

<b>Sentencia N.º: 130-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1269-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección para impugnar un juicio coactivo
<b>Motivo:</b> El señor Mauricio Cohn, representante de la Compañía Piñalinda, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante la cual se resolvió desestimar la apelación de la legitimada activa y por ende confirma la sentencia que subió en grado que declara sin lugar e inadmite la acción de protección N.º 0385-2012 en contra del director regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el juicio coactivo N.º 31279494-KAR.

<b>Sentencia N.º: 131-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0125-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso; Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor Samuel Reyes Puga presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de abril de 2011, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil, dentro del conflicto colectivo de trabajo entre el Comité de Trabajadores del Consorcio Vachagnon y su empleador, mediante el cual se resolvió ampliar el fallo dictado por el tribunal de alzada y ordena que el consorcio Vachagnon, en el término perentorio de 72 horas, cancele las liquidaciones y haberes que corresponden a sus trabajadores.

<b>Sentencia N.º: 132-13-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1735-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Marx Carrasco Vicuña, director general del Servicio de Rentas Internas, SRI, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de julio de 2013 y auto de 12 de septiembre de 2013, dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 497-2010, mediante los cuales se resolvió aceptar parcialmente el recurso de casación propuesto por el señor Wong Loon, representante legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, Ecuador, S.A., de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, reconociendo a favor de OCP las glosas correspondientes a "Intereses y comisiones al exterior".

## 2014

<b>Sentencia N.º: 001-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0830-09-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Contravención)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Edwin Flavio Chauca Erazo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Imbabura dentro del expediente contravencional de tránsito N.º 336-2009, mediante la cual se resolvió ratificar el contenido de la boleta de citación tipificada en el artículo 141, literal c), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

<b>Sentencia N.º: 002-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0121-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor José Vicente Jaramillo Eguiguren presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 03 de octubre de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio de impugnación N.º 082-2007 propuesto en contra de la resolución N.º 111012006RREC000671 emitida el 21 de febrero de 2006 por el director regional sur del Servicio de Rentas Internas.

<b>Sentencia N.º: 003-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0613-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Anita Eulalia Chiriboga Flores, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de febrero de 2011 dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio ejecutivo N.º 120-2007 seguido en contra del señor Guillermo Joselito Rivera Aulestia, mediante el cual se declaró el abandono de la causa, se dejó sin efecto la inscripción de los gravámenes dispuestos en el proceso y se ordenó el archivo del juicio.

<b>Sentencia N.º: 004-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1325-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Nery Alonso Hidalgo Cevallos, procurador común de los señores Luis Ortega Sagbay, Jorge Cornejo Villa, Franklin Patiño Morocho y otros, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0142-2011 seguida en contra del Ministerio de Transporte, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, que rechazó la acción presentada por vulneración de derechos constitucionales en la firma del acta de finiquito por renuncia voluntaria, alegando que se establecieron valores indemnizatorios inferiores a los señalados en el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 005-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0937-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías jurisdiccionales
<b>Motivo:</b> El señor Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 531-2010, 036-2012, mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y se declara la validez de la resolución impugnada, contenida en el acuerdo N.º 080495 C.N.A., dictada por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS.

<b>Sentencia N.º: 006-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1026-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la jurisdicción
<b>Motivo:</b> El doctor Marco Fernando Carrillo Carrillo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de junio de 2012 dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 134-2012, 022-2012, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Chimborazo y se declaró sin lugar la acción seguida en contra del alcalde y procurador síndico de Pallatanga, en la cual solicitaba se deje sin efecto el sumario administrativo N.º 01 y la resolución administrativa N.º 018.

<b>Sentencia N.º: 007-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1541-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional; Derecho al debido proceso; Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Divino Mesías Mestanza Manzano presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 6 de agosto de 2012 dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio de nulidad 1131-2012-0497, por rebaja de alimentos, mediante el cual se resolvió declarar que el recurso de apelación fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido y en consecuencia se fijó el monto correspondiente a una pensión alimenticia a favor de la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo, en beneficio de un menor.

<b>Sentencia N.º: 008-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0729-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Divorcio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Alfonso Carrillo Benítez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de marzo de 2013 dictada por la Sala Temporal de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 121-2010, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, instancia que a su vez confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha que aceptó la demanda propuesta por la señora Virginia Calderón Estévez, respecto a una acción de nulidad del proceso y sentencia de divorcio por causales.

<b>Sentencia N.º: 009-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0526-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Mario Pinto Salazar, gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, hoy Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de octubre de 2010 dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 812-2010 mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado, en la cual se aceptó la acción propuesta por el señor Dennys Marcelo Vélez Peña y se ordenó que la CAE le restituya inmediatamente a su puesto de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 010-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1250-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Acción de protección; Derecho a la igualdad y no discriminación; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Cristóbal David Villacís Zamora presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de junio de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 432-2011, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, que rechaza la acción propuesta en contra del ministro del Interior y del comandante general de la Policía Nacional, en la cual se solicitó que se deje sin efecto la resolución N.º 2010-1781-CCP-PN emitida por el Consejo de Clases y Policías, en la que se le niega el otorgamiento de la Condecoración al "Reconocimiento Institucional".

<b>Sentencia N.º: 011-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2076-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Recurso de apelación
<b>Motivo:</b> El señor Washington Vicente Muñoz Muñoz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1040-2011 mediante la cual se revocó la sentencia recurrida y se declaró inadmisibile la acción propuesta en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sucre y del director regional de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, presentada con el fin de que se revoque el permiso de construcción de una estación de servicio de combustible en la parroquia San Isidro, cantón Sucre.

<b>Sentencia N.º: 012-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0529-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Incumplimiento de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso; Non bis in idem
<b>Motivo:</b> La señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de febrero de 2012 y del auto de 12 de marzo de 2012, dictados por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro el juicio ejecutivo N.º 0035-2012, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado y se aceptó la demanda, ordenándose que el señor Vicente Alfonso Pérez Barreno y la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda paguen al Banco del Pichincha, C.A., la suma de USD 188.886.09, más los intereses contractuales y de mora.

<b>Sentencia N.º: 013-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0594-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la jubilación; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Ulpiano Gerardo Vaca Erazo, procurador judicial común de los jubilados de la Empresa Eléctrica Regional Norte, Emelnorte, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de febrero de 2012 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la acción de protección N.º 042-2012, mediante la cual se desechó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Ibarra, en la cual se declaró inadmisibile la acción planteada en contra de Emelnorte, que consistía en dejar sin efecto el contenido del acto administrativo que disminuía las pensiones jubilares patronales mensuales.

<b>Sentencia N.º: 014-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0954-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito aduanero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El economista Fabián Soriano Idrovo, gerente distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de junio de 2010 dictado por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil del Guayas, dentro del juicio N.º 130-2010 por presunto delito aduanero, seguido en contra de Chen Quince, mediante el cual se aceptó la solicitud de desestimación de la denuncia de la CAE, se declaró la extinción de la acción penal y en cuanto a las mercaderías se dispuso que se continúe con la nacionalización de las mismas previo al pago de los tributos.

<b>Sentencia N.º: 015-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0732-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> La señora Sonia Desired Tixilima Torres y el señor Mario Gustavo Velasco Maila, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 31 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha dentro del juicio ejecutivo N.º 1360-2008 seguido por el señor Mario Horacio Miranda Flores por el cobro de una letra de cambio.

<b>Sentencia N.º: 016-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1348-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injuria no calumniosa grave)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Kerly Angelita Calderón Moreno presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de junio de 2012, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 181-2012 seguido por injuria no calumniosa grave, mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada en la que se revocó y se confirma la inocencia de la señora Lorena Patricia Ibarra Lara.

<b>Sentencia N.º: 017-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0401-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Marcos Alejandro Parra Ramírez, representante legal de Oceanbat, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de diciembre de 2012 y del auto de aclaración y ampliación de 30 de enero de 2013, dictados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 74-2011 seguido en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas; la precitada sentencia resolvió casar la decisión dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 y confirmó el acta de determinación N.º RLS-TRADD2007-0022, referente a la declaración del impuesto a la renta del año 2005.

<b>Sentencia N.º: 018-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1097-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional; Garantías constitucionales; Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El ingeniero Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, subgerente y representante legal de Almacenes Juan Eljuri, Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 10 de mayo de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 127-2013, mediante el cual se calificó la inadmisibilidad del recurso de casación deducido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, en la cual se declaró la improcedencia de la acción planteada y se declaró la validez del acta de determinación N.º 0120120100003 por impuestos a los consumos especiales correspondientes al año 2009.

<b>Sentencia N.º: 019-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0917-09-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural: Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Alejandro Andrade Montesinos, procurador del Ministerio de Defensa; los señores Arturo Rodrigo Andrade Vidal y Miguel Enrique Andrade Andrade, entre otros; presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca dentro de la causa N.º 584-2007, mediante la cual los cónyuges Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera son declarados propietarios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio consistente en un terreno ubicado en el sector “Buenos Aires”, perteneciente a la parroquia “Sayausi”, del cantón Cuenca.

<b>Sentencia N.º: 020-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0739-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Wilfrido Efraín Tandazo Román presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de febrero de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0085-2011 mediante la cual se desestimó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado que inadmitió la acción propuesta en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, por la cual se solicitaba dejar sin efecto el contenido del oficio N.º MLR-SG-2010-0000517021 que prohíbe al accionante el reingreso a laborar en cualquier entidad del sector público a causa de una indemnización recibida por supresión de partida.

<b>Sentencia N.º: 021-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0521-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El ingeniero León Arturo Garófalo Chávez y el abogado Raúl Mestanza Aguilar, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Caluma, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de febrero de 2012, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la acción de protección N.º 064-2012, 034-2012, 0006-2012, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación, se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de lo Civil de Bolívar, en la cual se resolvió aceptar la acción propuesta y se dejó sin efecto la resolución administrativa N.º 005-2011-A-GAD-MC-LGC, de 29 de diciembre de 2011, ordenándose la restitución inmediata a su puesto de trabajo a la señora Ana Beatriz Arteaga Sánchez.

<b>Sentencia N.º: 022-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1699-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes
<b>Motivo:</b> La señora María Lucrecia Nono Mullo presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de agosto de 2011 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio de alimentos N.º 0425-2010, 070-2010, mediante el cual se resolvió negar el recurso de casación en vista de que en los juicios de alimentos no procede dicho recurso y se dispone devolver el expediente al juez a-quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente para que se dirima la competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria.

<b>Sentencia N.º: 023-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2044-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Expropiación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Justicia constitucional; Derecho al debido proceso; Derecho a la defensa; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> Los señores Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral y Alejandro Xavier Sánchez Muñoz, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la municipalidad de Atacames, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de septiembre de 2011 dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; de la sentencia dictada el 09 de junio de 2010 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y de la sentencia de 29 de septiembre de 2008 dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, dentro del Juicio de Expropiación N.º 27-2006.

<b>Sentencia N.º: 024-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1014-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Enrique Vera Valencia presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0277-2012 mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado y en consecuencia se inadmitió la acción propuesta en contra del Ministerio del Interior, en la cual se solicitaba que se deje sin efecto el contenido de la resolución N.º 2003-451-C-GB en la que se resolvió dar de baja de la institución policial al accionante.

<b>Sentencia N.º: 025-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0157-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, director general del Servicio de Rentas Internas y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1540-2011, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia recurrida y se declaró con lugar la acción propuesta por la señora Teresita de Jesús Vega Soto, representante legal de la Distribuidora Amazonas, S.A., Disamazonas, dejando sin efecto todas las medidas precautelatorias contenidas en el auto de pago y dictadas dentro del proceso coactivo N.º RLS-00762-2011.

<b>Sentencia N.º: 026-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1884-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia N.º 0192-2011 de 3 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de Latacunga, mediante la cual se resolvió aceptar parcialmente la demanda y se dispuso que el señor Chiriboga Guerrero, representante legal de la exportadora P.CH.G., pague al señor Juan Olmedo Solarte Tobar un monto dinerario más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia.

<b>Sentencia N.º: 027-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0126-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> Los señores Francisco Vicente Cánepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de octubre de 2012 dictado por el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.º 754-2009, mediante el cual se resolvió no atender el pedido de nulidad absoluta del proceso por improcedente y en consecuencia se aceptó la demanda presentada por el señor Víctor Hugo Vergara Piedra y se dispuso que los señores Cánepa Acosta y Valdez Egas paguen el capital adeudado más los respectivos intereses legales.

<b>Sentencia N.º: 028-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1926-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Miguel Eduardo García Costa, gerente general de Propfar, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 1140-2011 mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se ordenó que Merck Sharp & Dohme (Interamerican) Corporation indemnice por daños y perjuicios a PROPHAR, S.A. (antes NIFA, S.A.).

<b>Sentencia N.º: 029-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1118-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Gerardo Arias Schuldt presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 031-2011, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado, en la que se dispuso declarar el desistimiento tácito de la acción en contra del director nacional de Rehabilitación Social, en la cual el accionante solicitaba que se le restituya al cargo que venía desempeñando y el pago de los haberes que ha dejado de percibir desde la destitución.

<b>Sentencia N.º: 030-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0410-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Eric Gabriel Jiménez Franco presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de enero de 2010 dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 887-09 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio seguido en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media, Fundaem – Copei, por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 031-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0868-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El ingeniero Jorge Roberto Barriga Ayala, gerente general del Banco Nacional de Fomento, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de mayo de 2010 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 226-2008 mediante el cual se rechazó el recurso de casación de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, declarando la nulidad del acto administrativo y disponiendo que en el término de 8 días se reincorpore al señor Eloy Alfonso Proaño Gaibor al cargo del que fue separado y se paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 032-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0784-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Concusión)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho de libertad
<b>Motivo:</b> El señor Héctor Efraín Borja Urbano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de febrero de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 2010-0057 por el delito de concusión, mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Quito, absolviendo a los señores Humberto Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruretagoyena, dejando fuera de la resolución al ciudadano Héctor Borja Urbano por haberse declarado desierto el recurso planteado.

<b>Sentencia N.º: 033-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2057-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El abogado Marcos Iván Caamaño Guerrero, coordinador general jurídico y delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 29 de agosto de 2011 y el 17 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante los cuales se resolvió rechazar el recurso de casación y negar el pedido de ampliación y aclaración, dentro del juicio laboral N.º 0176-2011 por haberes e indemnizaciones laborales.

<b>Sentencia N.º: 034-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1467-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Recuperación de la posesión)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Irazema Vivar Estacio presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de julio de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 942-2009, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de una acción de recuperación de la posesión por supuesto desalojo al señor Jorge Domínguez Vera.

<b>Sentencia N.º: 035-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1989-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Cecilia Alexandra Meneses Pérez, representante legal de la compañía Wyeth Consumer Healthcare, Ltda, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0102-2011 por impugnación a una resolución tributaria expedida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

<b>Sentencia N.º: 036-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1052-11-EP; 1053-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Marx Carrasco, director general del Servicio de Rentas Internas y el señor Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 064-2011, mediante la cual se negó el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, misma que declaró con lugar la acción propuesta por señor Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante en contra de un sumario administrativo N.º 050-2009 dictado por el Servicio de Rentas Internas.

<b>Sentencia N.º: 037-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0587-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El coronel de policía de E.M., Carlos Hernán Orbe Fiallo, director nacional de salud de la Policía Nacional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 1620-2011 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, en la cual se resolvió admitir la acción propuesta por el señor Kerly Javier Morrillo Solórzano y otros, dejando sin efecto el acto administrativo disciplinario emitido por el Tribunal de Disciplina de la institución policial.

<b>Sentencia N.º: 038-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0885-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> La señora Lilia Mercedes Cazar Cevallos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de mayo de 2012 dictado por Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 484-2012 por pago de alimentos, seguido en su contra por la señora Yessenia Valdez.

<b>Sentencia N.º: 039-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0941-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito aduanero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica; Principio de legalidad
<b>Motivo:</b> Los señores Harly Raúl Mastarreno Mendoza, Narcisa Erleni Mastarreno, Elerida Jesús Zamora y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de abril de 2013 dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.º 0103-2013 por delito aduanero, mediante el cual se resolvió reformar el auto dictado por el juez a-quo, ordenando el sobreseimiento provisional del proceso y definitivo de los procesados y en cuanto a la mercadería no cabe devolución de la misma.

<b>Sentencia N.º: 040-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1127-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber es e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la igualdad; Doctrina judicial
<b>Motivo:</b> El doctor Jorge Andrade Avecillas, vicepresidente general y representante legal del Banco de Machala, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de abril de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0800-2008 mediante la cual resolvió casar la sentencia subida en grado, ordenando a la entidad financiera el pago de una cantidad dineraria, más rubros por salarios e intereses de Ley al señor Guillermo Mariano Arévalo Robalino.

<b>Sentencia N.º: 041-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0777-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de pagaré a la orden)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> Los señores Zuber Palau Dueñas y Washington Serrano Gómez, representante legal de la compañía Excavam, S.A., presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de diciembre de 2010 dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 504-2007, el cual rechazó el recurso de casación por improcedente. La demanda fue planteada por el cobro de tres pagarés a la orden a favor de Disensa, S.A.

<b>Sentencia N.º: 042-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0521-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional
<b>Motivo:</b> La señora Diana Mercedes Matovelle Aguirre presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias: de 23 de marzo de 2010 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de 12 de febrero de 2010 dictada por el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0010-2010 en contra de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el pago de la bonificación por jubilación de la accionante.

<b>Sentencia N.º: 043-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1405-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injuria no calumniosa grave)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías normativas; Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> Los señores Carlos Santiago Cajamarca Criollo y Luis Florencio Nugra Palomeque presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 2 de julio de 2010, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio N.º 148-2010 por daños y perjuicios, mediante el cual se declaró inadmisibles el recurso y se devolvió el expediente al juzgado de origen por haber sido concedido en forma indebida.

<b>Sentencia N.º: 044-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0592-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El licenciado Fausto Gil Sáenz Zavala, director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de febrero de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 0032-2011 mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado, misma que acepta la acción deducida por la señora Alicia Matilde Galarza Zabala, ordenando que de forma inmediata se efectúe la liquidación y el pago de las indemnizaciones contempladas en el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 045-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0748-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa; Impugnación de actos administrativos
<b>Motivo:</b> La señora Miriam Guartán Serrano y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2012 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 0058-2012 mediante la cual se revocó la sentencia subida en grado, se declaró con lugar la acción deducida y se dejó sin efecto la convocatoria a sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2011, realizada por la vicealcaldesa del cantón Santa Isabel, así como la resolución del Concejo Cantonal de 19 de mayo de 2011, en la cual se restituyó al señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón al cargo de alcalde municipal del que había sido destituido.

<b>Sentencia N.º: 046-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0972-09-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Cosa juzgada constitucional
<b>Motivo:</b> Las señoras Gina, Perla, Lucia y el señor Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de agosto de 2009 dictada por el Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 022-2009 por actos administrativos del Registro Mercantil y la Superintendencia de Compañías.
<b>Sentencia N.º: 047-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0005-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Homicidio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> Los señores Víctor Francisco e Inés Isabel Pérez López presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado el 10 de noviembre de 2010 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de los juicios N.º 812-2010 y 1142-2010 seguidos por homicidio por el señor William Álava Zambrano y la señora Lupe Zambrano Macías, mediante los cuales se resolvió declarar el abandono del recurso de apelación deducido por los procesados.
<b>Sentencia N.º: 048-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0787-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acceso a la información pública)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Desistimiento tácito
<b>Motivo:</b> El abogado Félix María Buñay Guamán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 19 de abril de 2011 dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, dentro de la acción de acceso a la información pública N.º 277-2011, mediante la cual se negó el recurso de apelación por inasistencia del accionante a la audiencia pública.

<b>Sentencia N.º: 049-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0888-11-EP; 1086-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Hilda Judith De la Torre Yáñez, gerente general de la zonal de Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 1 de abril de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º. 1097-2010 mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado y se ordenó el pago de USD 981.695,56 a favor de la señora Mercedes María Bacilio Mariscal.

<b>Sentencia N.º: 050-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1682-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Mesías Loja Ceavichay presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de julio de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de una acción de protección mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, en la que se declaró sin lugar la acción presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, por incumplimiento de obligaciones patronales.

<b>Sentencia N.º: 051-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1939-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Eduardo Muñoz Vega, contralor general subrogante del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0187-2010 mediante la cual se resolvió casar la sentencia de 12 de febrero de 2010, se aceptó la demanda de impugnación planteada por el doctor Stalin Alvear Alvear, dejando sin efecto las responsabilidades establecidas en su contra y se ordenó la suspensión del trámite N.º 0848-DRC de 16 de mayo de 2005.

<b>Sentencia N.º: 052-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1155-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Defensa del consumidor)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional
<b>Motivo:</b> La señora Cruz Judith Ligua Ponce presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de junio de 2011 por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio N.º 219-2011 por violación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, seguido en contra del señor Nicolás Espinoza, representante legal de la Empresa Automotores y Anexos, S.A., AYASA, mediante el cual se resolvió declarar la prescripción de la acción propuesta y se dispuso la devolución del proceso al inferior para los fines legales consiguientes.

<b>Sentencia N.º: 053-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2048-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Augusto Bourgeat Barriga, gerente general de la Compañía Lutrol, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de agosto de 2011 dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011, mediante la cual se resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda propuesta por el señor Juan Carlos Sigüenza Crespo, disponiéndose que la compañía Lutrol, S.A., le cancele la suma de USD 20.347,91 por concepto de indemnización laboral.

<b>Sentencia N.º: 054-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2084-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El doctor Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial y delegado del superintendente de bancos y seguros y el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias expedidas el 10 de agosto de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado Décimo tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 193-2011, mediante las cuales se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, la misma que declaró con lugar la acción propuesta por el señor Ernesto Velásquez Baquerizo y se dejó sin efecto el contenido del oficio N.º INIF-GAIP-2004-51272.

<b>Sentencia N.º: 055-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1794-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Fausto Tiberio Lafebre Velasteguí y la señora María de Lourdes Quirola Marín, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, dentro del juicio N.º 1058-2011 mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivone Alborada Arauz Gómez de la Torre y en consecuencia se revocó la sentencia dictada por el intendente general de policía de Pichincha, se aceptó la demanda y se dispuso que el señor Lafebre y la señora Quirola reparen los daños existentes en el bien inmueble de propiedad de la señora Ivone Alborada Arauz Gómez de la Torre.

<b>Sentencia N.º: 056-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1253-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> La señora Érika Susana Galárraga Mora presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de agosto de 2012 dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17111-2012-0633 en contra del doctor José Serrano, ministro del Interior, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia dictada por el inferior, la cual desechó la acción en la que se solicitaba que se deje sin efecto la resolución N.º 2002-059-CG-T, la misma que resolvió dar de baja de las filas policiales a la accionante.

<b>Sentencia N.º: 057-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0421-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El doctor Jorge Andrade AVECILLA, vicepresidente general del Banco de Machala, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2012 y del auto emitido el 31 de enero de 2013 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 947-2011 mediante la cual se resolvió negar la casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, misma que aceptó parcialmente la demanda de daños y perjuicios seguida por Frutas Frescas de Exportación, Cía. Ltda.

<b>Sentencia N.º: 058-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0435-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación de juicio coactivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> El doctor Allan Aníbal Rodríguez Fajardo presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 3 de enero de 2011 dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, dentro del juicio de excepciones N.º 0118-2010 seguido en contra del Servicio de Rentas Internas, Regional El Oro, en el cual se resolvió tener como no presentada la demanda y se dispuso el archivo de la causa, la misma que tenía como pretensión la anulación del auto de pago con el que se inició un proceso coactivo en el SRI.

<b>Sentencia N.º: 059-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0113-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Nelson Herrera Zumba y la señora Ingrid Barahona Neira, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Marcelino Maridueña, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 805-2010 mediante la cual se resolvió aceptar el recurso interpuesto, se revocó la sentencia subida en grado y en consecuencia se dispuso la restitución del señor Raúl Enrique Ferruzola Navarro al cargo de jefe del Departamento de Planificación de Obras Públicas y el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir.

<b>Sentencia N.º: 060-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0961-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Accidente de tránsito)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Antonio Mendoza Jiménez presentó acción de protección en contra de la sentencia del 7 de junio de 2012 dictada por la Sala de lo Penal, Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 206-2012 mediante la cual se declaró como improcedente el recurso de casación respecto de la sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual se desechó el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la resolución expedida por el Juzgado Tercero Provincial de Tránsito de Manabí, que le impuso la pena de 5 años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de 20 remuneraciones.

<b>Sentencia N.º: 061-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0708-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de dinero)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Augusto Castro Hidalgo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 22 de febrero de 2013 por los conjuces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio ejecutivo N.º 0874-2012 seguido por la señora Doris Aguilera Saldaña, gerente general de Fullagro, S.A., mediante la cual se resolvió que en vista de que se han formulado excepciones en forma extemporánea, el recurso de apelación no debió haber sido aceptado y por ende se devuelve el proceso al juzgado de origen para que se continúe con su ejecución.

<b>Sentencia N.º: 062-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1616-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> El señor José Ramón Pérez Ruiz presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 22 de agosto de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por indemnización laboral N.º 088-2011 mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que confirmó la sentencia del inferior, que declaró sin lugar la demanda seguida en contra de la compañía Por Mar, S.A., por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 063-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0522-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Giovanni Francisco Brando Flores presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de enero de 2012 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 660-2010 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y en su lugar se declaró sin lugar la acción propuesta en contra del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con en la que solicitaba se deje sin efecto la acción de personal N.º 309-DRH de 5 de abril de 2010, mediante la cual se dio por terminado su contrato como servidor público N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 064-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0831-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Lucio Bernabé Montecé Giler, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó el auto dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, en el que se declaró inadmisibles la acción propuesta en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, la misma que solicitaba que se deje sin efecto la resolución de 24 de enero de 2011, en la cual se dio de baja de las filas policiales al accionante.

<b>Sentencia N.º: 065-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0807-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la motivación; Acción de protección
<b>Motivo:</b> La señora Nelly Yolanda Garcés Núñez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 21 de mayo de 2010 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 203-2010 seguida en contra de la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo, mediante la cual se confirmó el auto de inadmisión dictado por el Juez Tercero de lo Civil de Riobamba.

<b>Sentencia N.º: 066-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1431-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El coronel de policía Pedro Pablo Gallegos Herdoíza, comandante provincial de policía de Manabí, N.º 4, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2010 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, la misma que admitió la acción de protección N.º 056-2010 propuesta por Simón Antonio Navarrete Gómez y dispuso su restitución inmediata a las funciones policiales, así como el pago de remuneraciones y demás beneficios que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 067-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1626-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injuria no calumniosa grave)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional; Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 6 de mayo de 2010 dictado por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el mismo que revoca el auto de nulidad dictado por el juzgado inferior, dentro del juicio penal de acción privada N.º 2009-1581 iniciado por el señor Luis Gustavo Chiriboga Acosta por el delito de injuria.

<b>Sentencia N.º: 068-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0550-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El ingeniero Fernando Xavier Guerrero López, director general de la Aviación Civil, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 16 de febrero de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la resolución N.º 29-2011 mediante la cual se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y se ordenó el reintegro de los señores Paco Chávez Balseca y Carlos Maya Lara a los cargos de los que fueron separados, más el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde su destitución.

<b>Sentencia N.º: 069-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1157-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Efraín Arellano Medina presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 1197-2009 mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, aceptando el recurso interpuesto y declarando sin lugar la demanda seguida en contra de Petroindustrial, en la cual se solicitaba se cancele una indemnización laboral.

<b>Sentencia N.º: 070-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1184-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La licenciada Myriam Susana Jurado Jaramillo, presidenta del Colegio de Enfermeras/os del Chimborazo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de julio de 2010 dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 342-2010 mediante la cual se revocó la sentencia subida en grado y se declaró sin lugar la acción planteada en contra de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo.

<b>Sentencia N.º: 071-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1327-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Edwin Iván Naula Gómez, director del Parque Nacional Galápagos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de junio de 2010 dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 406-2010 mediante la cual se resolvió confirmar el fallo subido en grado, mismo que aceptó la acción propuesta por la señora Gloria Leonor Lárraga Álvarez en contra del Ingala, concediéndole un cupo de operación turística respecto al tour de Bahía y buceo de Santa Cruz.

<b>Sentencia N.º: 072-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0166-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Patricia Mercedes Tapia Macías presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2010 dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 622-2010 mediante la cual se revocó la sentencia subida en grado, inadmitiendo la acción que había sido propuesta en contra del presidente del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado, por no haber sido beneficiaria de la homologación salarial.

<b>Sentencia N.º: 073-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0846-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 036-2011 mediante la cual se aceptó el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado y se dispuso la reliquidación y el pago de los valores a favor de Zoila Luz Cabrera Roldan y otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso primero del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 074-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1414-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Tentativa de asesinato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías constitucionales; Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El doctor José Alfonso Puente Viteri presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 9 de mayo de 2011 por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 689-2010-SC en contra de los señores Bolívar Napoleón González Argüello, Hartman Hugo Monteros Cocíos, Néstor Homero Meléndez Valle, Jorge Méndez Celys y Ángel Loza Loor por el delito de tentativa de asesinato.

<b>Sentencia N.º: 075-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2073-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y Adolescencia: Maltrato institucional
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La doctora Carlota Mónica Mera Segovia, orientadora social de la Escuela Fiscal de Niños Leopoldo Freire, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 13 de diciembre de 2010 por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, dentro del juicio especial N.º 425-2011, 1018-2010 y 0175-2010 por maltrato institucional, seguido por los señores Martha Rosario Fiallos Alulema y Richard Orlando Castillo Vinueza, mediante el cual se dispuso conceder medidas de protección a favor del menor NN, medidas que debían ser cumplidas por la accionante

<b>Sentencia N.º: 076-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1678-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito aduanero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Fabián Soriano Idrovo, en su calidad de representante legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA, del Distrito de Guayaquil, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de agosto de 2011, emitido por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal aduanero N.º 123-2010, causa que fue archivada sin que haya sido notificado de tal acto procesal el aquí accionante.
<b>Sentencia N.º: 077-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1999-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Marcia de los Dolores Rivera Ordoñez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 10 de octubre de 2011 dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0952-2011,0328-2010, mediante el cual se rechazó el recurso de casación interpuesto respecto a la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la cual se condenó al pago de una indemnización laboral a los señores Haylock Pérez Basil y Karin Paola Nurnberg Núñez, presidente y gerente general, respectivamente, de la escuela Jefferson Nuha, S.A.
<b>Sentencia N.º: 078-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0089-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Estafa)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor William Enrique Hidalgo García presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 3 de enero de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por estafa N.º 891-2011 mediante el cual se resolvió negar por extemporáneo el pedido de aclaración de la sentencia de 21 de diciembre de 2011, en la misma que se resolvió desechar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Octavo de Garantías Penales del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 079-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0452-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Incumplimiento de contrato)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> El señor Saúl Castillo Baldeón, representante de la compañía Fruikasa, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2011 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio N.º 273-2007, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar la demanda propuesta en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la que se solicitó que se deje sin efecto el contenido de la Resolución N.º 132 que disponía que la compañía Fruikasa cancele una indemnización por daños y perjuicios que ascendía a la suma de USD 681.384.

<b>Sentencia N.º: 080-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1483-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La doctora Ivonne Elizabeth Muñoz Feraud presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 11 de julio de 2012 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0205-2012, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, la misma que declaró sin lugar la acción planteada en contra de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, en la que la accionante solicitaba que se deje sin efecto el expediente administrativo seguido en su contra.

<b>Sentencia N.º: 081-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1031-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Julio Gerardo Saquisilí Gualpa presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de mayo de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 455-2010, mediante la cual se desechó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, que inadmite la acción propuesta en contra de la Policía Nacional, en la que se solicitó se deje sin efecto la resolución N.º 2004-752-CCP de 5 de agosto de 2004 que resolvió darle de baja de la institución policial.

<b>Sentencia N.º: 082-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1180-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El ingeniero Marco Montalvo Viteri, director provincial de educación de El Oro, y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 230-2011, 003-2011, mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado, misma que concedió la acción propuesta por el señor Juan Aurelio Ramírez Ayala y otros, disponiendo la cancelación del total del valor de la indemnización a la que tienen derecho, de conformidad con la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución.

<b>Sentencia N.º: 083-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1524-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de pagaré a la orden)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Garantías jurisdiccionales
<b>Motivo:</b> Las señoras Raquel Arenas Silva de Parodi y Rocío Herrera de Parodi, y el señor Antonio Parodi Arenas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 463-2009, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el fallo recurrido dictado por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, en el que se declaró con lugar la demanda y se ordenó a los accionantes el pago de una suma dineraria adeudada, más los intereses convenidos.

<b>Sentencia N.º: 084-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0632-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Perjurio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La ingeniera María Fernanda Acosta Delgado presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de septiembre de 2010 dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, dentro del juicio penal N.º 433-2010 por perjurio, mediante el cual se declaró en abandono el recurso de apelación; y, en consecuencia, se dictó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado Luis Eduardo Carrión Erazo.

<b>Sentencia N.º: 085-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0668-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora María del Pilar Álvarez Prieto, procuradora común de un grupo de maestros jubilados en el año 2009, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de febrero de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 24-2011, mediante la cual se revocó la sentencia subida en grado, misma que inadmitió la acción propuesta en contra de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, cuya pretensión era la cancelación de los valores correspondientes a los montos jubilares, de conformidad con la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución.

<b>Sentencia N.º: 086-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1706-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Segundo Navarrete Bueno y la abogada Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Lomas de Sargentillo, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 701-2009, mediante la cual se resolvió aceptar la demanda propuesta por el señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, se dispuso el reintegro a su puesto de trabajo y que se le cancele los haberes que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 087-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0852-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injuria no calumniosa grave)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El doctor Carlos Enrique Ojeda Jaramillo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de marzo de 2010 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 1322-2009 por injurias, mediante la cual se aceptó el recurso de revisión presentado por la señora Catalina Eliselda Delgado Abril, el mismo que absolvió a la procesada y revocó las medidas cautelares reales y personales que habían sido adoptadas.

<b>Sentencia N.º: 088-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0811-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El doctor José Ricardo Campoverde Durán presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de marzo de 2012 dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 0073-2012, mediante la cual se confirmó el auto impugnado y, se desechó por improcedente la acción propuesta en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, la misma que tenía como objeto se deje sin efecto el contenido de la resolución de 31 de enero de 2012, dentro del expediente disciplinario N.º MOT-434-UCD-011-PM y la restitución del accionante al cargo de Juez Temporal del Cantón Cuenca.

<b>Sentencia N.º: 089-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0033-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El abogado Diego Efraín Pérez Suárez, director nacional de Rehabilitación Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 06 de marzo de 2008 por la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, dentro del juicio N.º 25-2007, mediante la cual se aceptó la demanda propuesta y se declaró la nulidad del acto administrativo de destitución de la señora Gloria Ernestina Cevallos, ordenando el reintegro al cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo cesante.

<b>Sentencia N.º: 090-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1141-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva; Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Oscar Vinicio Albán Chicaiza presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de junio de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 408-2011, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto y se revocó la sentencia subida en grado, desechando la acción propuesta en contra de los representantes de la Clínica Villaflora o Clínica Villasalud, Cía. Ltda., en la cual se solicitaba que se oficie a la fiscalía a fin de que se investigue por qué no se le brindó asistencia médica al accionante en dicho centro de salud.

<b>Sentencia N.º: 091-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1583-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El economista Juan Miguel Avilés Murillo, director regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de impugnación N.º 188-2011, mediante la cual se resolvió negar el pedido de revocatoria del auto emitido el 21 de junio de 2011 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

<b>Sentencia N.º: 092-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0125-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de pagaré a la orden)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Gonzalo Cordovez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de noviembre de 2011, del decreto de 1 de diciembre de 2011 y del decreto de 5 de diciembre de 2011 dictados por el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 394-1999 iniciado por el Banco del Austro en contra del accionante, mediante el cual se resolvió negar el pedido de declaratoria de abandono del juicio ejecutivo y consecuentemente su archivo; así mismo se negó el recurso de apelación y el recurso de hecho.

<b>Sentencia N.º: 093-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1752-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> El señor Zenón Estuardo Bajaña García presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2011 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2010 por el Juzgado Primero del Trabajo de Los Ríos, dentro del proceso N.º 2009-0252, mediante las cuales se declaró sin lugar la demanda laboral propuesta en contra de los señores Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda y demás herederos del señor Ángel Remigio Bajaña Moyano, en la que solicitó se le cancele una indemnización laboral por haber trabajado en la Hacienda “La Lidia” por muchos años y por haber sido despedido intempestivamente.

<b>Sentencia N.º: 094-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0985-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Alex Patricio Valencia Revelo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de junio de 2010 dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 100-2010, 103-2010, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, se negó la acción de protección propuesta en contra del Ministerio de Defensa Nacional por dar de baja al accionante del servicio activo de la FAE.

<b>Sentencia N.º: 095-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2230-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> El abogado Marco Antonio Apolo Granda, por sus propios derechos y por los que representa de la Sociedad Civil Servicios García, S.C., presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 5 de octubre de 2011 y de 25 de octubre de 2011 dictadas por el Juzgado Adjunto Tercero del Trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral por despido intempestivo N.º 015-2009, iniciado en su contra por el señor José Benito Plúas Hurtado, mediante las cuales se niega respectivamente el recurso de apelación y el recurso de hecho.

<b>Sentencia N.º: 096-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0146-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural:
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Olivero Quintero Quintero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2011, dictada por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0858-2010, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas, que declara sin lugar la acción propuesta en contra del comandante general de la Policía Nacional, en la que solicitaba se deje sin efecto la resolución por la cual se le dio de baja de las filas de la institución policial.

<b>Sentencia N.º: 097-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0329-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de embargo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Margarita Jaramillo Noguera presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; no obstante, en escrito presentado el 16 de marzo de 2012, la legitimada activa procedió a aclarar y ampliar el contenido de su demanda inicial para indicar que la acción de donde emanó la decisión violatoria de sus derechos constitucionales, provino de la sentencia de 18 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que declaró sin lugar la demanda planteada en contra del Banco Nacional de Fomento, agencia en Santo Domingo de los Colorados, dentro del juicio ordinario por nulidad de embargo, remate y adjudicación.

<b>Sentencia N.º: 098-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0844-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Pliego de peticiones)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> Los señores Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 5 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, dentro del pliego de peticiones propuesto por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado del Chimborazo, en la cual se aceptó parcialmente el pliego de peticiones, se dispuso la reliquidación y pago de los valores señalados en el reglamento y que se realice una reliquidación por el concepto de aporte individual adeudado.

<b>Sentencia N.º: 099-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0120-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa; Cosa juzgada
<b>Motivo:</b> El abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, procurador judicial de la Compañía Codorus Acceptance Corporation, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2012 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ordinario N.º 631-2011, por nulidad de un contrato de compraventa, mediante la cual se resolvió revocar el fallo de primera instancia y se declaró con lugar la demanda propuesta por el señor Roberto Gabriel González Torre, representante de la compañía Polebrook International, Inc., disponiéndose la nulidad absoluta de la reserva de dominio y de la cesión de derechos que obra en las cláusulas segunda y octava del contrato de compraventa celebrado entre las partes.

<b>Sentencia N.º: 100-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0026-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Cicerón Raúl Bernal Espinoza, director provincial de educación del Azuay (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado, la misma que aceptó la acción propuesta y dispuso la liquidación de la señora Ruth Cecilia Aguirre Ochoa y otros, en cumplimiento del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 101-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1403-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Juan Carlos Rodríguez Moreno, director provincial de educación del Guayas, y los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Guayaquil, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 77-2010, mediante la cual se resolvió revocar el fallo recurrido y se declaró con lugar la demanda presentada por Arnoldo Naranjo Aguirre, presidente de la Cooperativa Armada Nacional Programa Albatros, dejando sin efecto el contenido de la resolución emitida el 11 de septiembre de 2008 por el Municipio de Guayaquil.

<b>Sentencia N.º: 102-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0186-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> La señora Julia Robles Verduga, procuradora judicial del ingeniero César Alfredo Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 532-c-2010, 816-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y declara con lugar la acción propuesta por el señor Julio Raúl Arreaga Briones, disponiendo que CNT realice el pago de la bonificación que consta en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 103-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0308-11-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías normativas; Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Leonidas Toledo Toledo, presidente del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de enero de 2011 por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 688-2010, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia emitida en primera instancia, la misma que aceptó la acción de protección propuesta por las señoras Luz América Andrade Flores, Alicia Mónica Valarezo Loaiza y otros.

<b>Sentencia N.º: 104-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1604-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor René Ramírez Gallegos, secretario nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de agosto de 2011 dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 275-2011, que propuso el señor Edwin Jimmy Cisneros Valenzuela en contra del accionante, al considerar que se vulneraron sus derechos constitucionales al negar el registro de un título profesional.

<b>Sentencia N.º: 105-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1518-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Nicolás Alejandro Castro Quiroz, por los derechos que representa de la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2007 por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, dentro del juicio ordinario N.º 550-2006, mediante la cual se declaró con lugar la demanda presentada por el señor Gregorio Carranza Franco por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

<b>Sentencia N.º: 106-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0945-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Manuel María Peñafiel Iglesias, liquidador de la Cooperativa San José Obrero, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de abril de 2013 por el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 086-2012, en el cual se condena a pagar la suma que asciende a USD 31.607,90 por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 107-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2073-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de contrato)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía constitucional; Garantías constitucionales
<b>Motivo:</b> La señora Antonieta Elizabeth Barreto presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2013, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio civil ordinario N.º 855-2012 instaurado por nulidad de promesa de contrato de compraventa.

<b>Sentencia N.º: 108-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1314-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Acoso Sexual)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Sofía Cumandá Chapi Farfán, por sus propios derechos y los que representa como madre de la menor NN, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de mayo de 2010 por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual se revoca el auto de llamamiento a juicio y se dispuso el sobreseimiento provisional del imputado y del proceso penal por acoso sexual.

<b>Sentencia N.º: 109-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0064-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Pablo Serrano Cepeda, presidente y representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0327-2011, mediante la cual se ratifica la sentencia subida en grado, la misma que inadmite la acción planteada por impugnación de un acto administrativo emitido por el ministro de Relaciones Laborales y la Dirección Regional de Trabajo de Manabí.

<b>Sentencia N.º: 110-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1733-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad jurídica; Medidas cautelares
<b>Motivo:</b> El economista Antonio Avilés Sanmartín, director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 31 de agosto de 2011 por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso de medida cautelar N.º 07121-2011-0188, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación, se confirmó el auto subido en grado y se ordenó que se mantengan las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de El Oro.

<b>Sentencia N.º: 111-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0024-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Cicerón Raúl Bernal Espinoza, director provincial de educación del Azuay (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 288-2010, mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado y se dispuso que se realice la reliquidación y el pago de los valores a favor del señor Marcelo Hernán Ambrosi Ambrosi y otros, conforme a lo establecido en el artículo 8, inciso primero, del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 112-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2204-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Víctor Iván Ruales Paredes presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 864-2008 en contra de la Empresa Eléctrica Regional Norte, S.A., la cual rechaza el recurso de casación por no tener sustento jurídico.

<b>Sentencia N.º: 113-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0731-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Asesinato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Justicia indígena; Derecho a la vida
<b>Motivo:</b> El señor Víctor Manuel Olivo Pallo presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad kichwa, de la provincia de Cotopaxi, con relación al asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo.

<b>Sentencia N.º: 114-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1852-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Homicidio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la verdad; Non bis in ídem
<b>Motivo:</b> La señora Bertha Nelly Caicedo Hidalgo presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio N.º 200-2011 por homicidio, mediante el cual se confirmó en todas sus partes el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, a favor del señor Oscar Omar Soria Pichucho.

<b>Sentencia N.º: 115-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1683-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la seguridad social; Grupos de atención prioritaria; Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Luis Alfonso Correa Proaño presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 195-2012, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, rechazó la acción propuesta en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, en la que se solicitaba la cancelación de las pensiones adeudadas desde 1963 y la reanudación de los pagos mensuales que le corresponden por concepto de invalidez.

<b>Sentencia N.º: 116-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1145-11-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Milton Guillermo Aguilar Jaramillo, gerente de la Cooperativa de Transporte “Piñas Interprovincial”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias expedidas: el 13 de mayo de 2011 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y el 28 de enero de 2011 por el Juzgado Cuarto de lo Civil de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0004-2011, causa en la que se debatía la concesión de frecuencias de transporte.

<b>Sentencia N.º: 117-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1010-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Recuperación de menor)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa; Notificación
<b>Motivo:</b> La señora Maridela Belén Martínez Bravo presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 2 de mayo de 2011 dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio N° 0282-2011 de recuperación de menor, mediante el cual se resolvió revocar las providencias dictadas el 18 y 21 de febrero de 2011, se inhibió de seguir conociendo la presente causa y se deja sin efecto la revocatoria de recuperación del menor de edad N.N.

<b>Sentencia N.º: 118-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0982-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Legitimación ad causam; Derecho al debido proceso; Derecho a la defensa; lura novit curia; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Fátima Jazmín Castro Romero, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Daule, dentro del juicio ordinario N.º 428-2006, mediante la cual se declaró que el señor José Colón Camba Castro ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno rústico ubicado en el Estero Providencia de la parroquia Daule del cantón de igual nombre, provincia del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 119-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1550-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor John Edison Vela Peña presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 0032-2011, mediante la cual se resolvió rechazar los recursos planteados y no casó la sentencia impugnada; pero se aceptó la demanda propuesta por el señor Vela Peña en contra del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, declarando la ilegalidad del acto administrativo contenido en la acción de personal N.º UDO-016.

<b>Sentencia N.º: 120-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1663-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 165-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso interpuesto, se revocó la sentencia recurrida y se dispuso que en el término de 20 días se proceda a la liquidación de los señores Arturo Ávila Lazo y otros, conforme lo determinado en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 121-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0523-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 026-2012, mediante la cual se desestima el recurso deducido y, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, ordenando el pago de la liquidación a favor de Hilda Bernal Campoverde, según el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 122-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1260-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La doctora Rosario Esperanza Ayora Gualpa, rectora del Colegio Nacional Técnico Chiquintad, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 9 de junio de 2011 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 110-2011, mediante el cual se revoca la resolución del inferior, se acepta la acción planteada y dispone que se realice la homologación salarial a favor de Juan Santiago Bernal Orellana.

<b>Sentencia N.º: 123-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1739-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Perjurio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Leonardo Reyes Pesantez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2012 por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa N.º 0143-2012 en contra del señor Diego Rodríguez Muñoz por el delito de falso testimonio y perjurio.

<b>Sentencia N.º: 124-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Cicerón Raúl Bernal Espinoza, director provincial de educación del Azuay (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 221-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y se dispuso se proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de la señora Aida Judith Calle Rodríguez, de conformidad con el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 125-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1845-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Nelson Alvarado Ochoa presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de agosto de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0726-2011 y N.º 227-2011, mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado, la misma que dejó sin efecto el concurso de méritos y oposición del cargo de Registrador de la Propiedad de Saraguro.

<b>Sentencia N.º: 126-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0971-11-EP; 0972-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El economista Santiago Medina Palacios, director ejecutivo y representante legal del Instituto Nacional de Preinversión y el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 29 de noviembre de 2010 y el 18 de enero de 2011 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y del auto de 7 de octubre de 2010 emitido por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Guayas, el cual concede las medidas cautelares a la compañía Ecuasistemas, S.A., por concepto de terminación unilateral de contrato.

<b>Sentencia N.º: 127-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0942-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> La señora Matilde Guadalupe Morán Díaz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante la cual se rechaza la demanda y se declara la legalidad y legitimidad de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación; los mismos que decidieron destituir del cargo y del Magisterio Nacional a la accionante.

<b>Sentencia N.º: 128-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2131-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Medidas cautelares; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El teniente de policía Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, jefe de personal del Comando de la Policía Nacional del Distrito de Manabí, N.º 4, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 25 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de medida cautelar N.º 634-2011, por abuso de funciones policiales por parte del señor Luis Alejandro Romero Romero.

<b>Sentencia N.º: 129-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2232-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Falsificación y uso doloso de documento público)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Patricio Rivera Valdospino presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 01 de agosto de 2013 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se casa la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y se condena al señor Jaime Patricio Rivera por el delito de falsificación y uso doloso de documentos públicos.

<b>Sentencia N.º: 130-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0339-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Accidente de tránsito con lesiones)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Marco Raúl Salas Carrera presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 25 de enero de 2011 por el Juzgado Cuarto Adjunto de Tránsito de Guayas, dentro del juicio N.º 073-2006, mediante el cual se ordenó el embargo de un vehículo de propiedad del accionante por concepto de pago por las lesiones ocasionadas en un accidente de tránsito.

<b>Sentencia N.º: 131-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0383-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Marco Fabián Zurita Godoy, director (e) de asesoría jurídica y delegado del presidente del ex Consejo Nacional de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2010, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1084-09-JLL, mediante la cual se resolvió aceptar la acción presentada por la señora Zoila del Carmen Marchán Barragán y se dispuso que se pague su remuneración mensual unificada.

<b>Sentencia N.º: 132-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0021-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de cheque)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa; Fe pública
<b>Motivo:</b> La señora Nancy Judith Cuenca Ordóñez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de julio de 2011 por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, dentro del juicio verbal sumario N.º 11303-2011-0083, mediante la cual se acepta la demanda y se dispone que la señora Nancy Cuenca Ordóñez pague USD 5.000, más el interés legal, al señor Jorge Leonardo Guamo Gonzáles, por concepto de pago de cheque.

<b>Sentencia N.º: 133-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0644-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Rescisión de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Romelia Alexandra Zumba Espín presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2014 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 265-2013, seguido por la accionante en contra de Amable Joselito Cevallos y Susana de los Ángeles Pazmiño Mina, teniendo como finalidad la rescisión de un contrato de compraventa.

<b>Sentencia N.º: 134-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1714-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinio (e) y apoderado del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP, Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0080-2012, mediante la cual se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por los señores Mauricio Ortega, Fausto Jara, Fabián Cedeño, y otros, en sus calidades de accionistas de la compañía Gesmatec, S.A., dejando sin efecto la resolución N.º 2012011, la cual declaró la terminación anticipada y unilateral del contrato.

<b>Sentencia N.º: 135-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1758-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Reparación integral
<b>Motivo:</b> El economista Roberto Córdova Romero, gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de julio de 2011, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 24-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación, se ratifica la sentencia subida en grado y se dispone que el departamento correspondiente de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas realice la liquidación y cancele directamente todas las remuneraciones mensuales dejadas de percibir por la ingeniera Lilian Estupiñán Colorado, durante el periodo de 11 de abril de 2003 al 13 de noviembre de 2008.

<b>Sentencia N.º: 136-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0148-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Violencia moral de odio y desprecio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor César Geovany Mina Bonilla presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento definitivo, de 24 de diciembre de 2010, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio N.º 292-2010 por el delito de violencia moral de odio y desprecio, mediante el cual se resolvió revocar el auto subido en grado y dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso en contra del señor Byron Rolando Fernández Cox.

<b>Sentencia N.º: 137-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1424-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Mario Montaña Prado, director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 456-10; 037-2010, seguida por el señor Marco Rodrigo Heredia Mancero, por el pago de una indemnización laboral conforme lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 138-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0599-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Ejecución de sentencia)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Reynaldo Alberto Guerrero Gallardo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de enero de 2013 y del auto de 26 de febrero de 2013, dictados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de ejecución de sentencia N.º 210-2012, mediante la cual se resolvió no casar el auto de mayoría de 16 de marzo de 2011, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 139-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0156-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Marcos Alejandro Parra Ramírez, gerente general y representante legal de la compañía Oceanbat, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 667-2012, mediante la cual se casa parcialmente la sentencia y declara la validez de la glosa por "compras netas locales bienes no producidos por la sociedad" que consta en la resolución N.º 109012010RREC019656.

<b>Sentencia N.º: 140-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0042-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de dinero)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Principio de legalidad
<b>Motivo:</b> El economista Fernando Guijarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de noviembre de 2010, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial N.º 61-1985 por el cobro de valores, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de hecho, dado que los de casación no cumplen con el requisito de procedente y legitimación establecidos en la ley de la materia.

<b>Sentencia N.º: 141-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0210-09-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de enero de 2009, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 352-08, en contra de la delegada provincial del INDA en Morona Santiago, mediante la cual se rechaza la acción y se confirma lo resuelto por el Juzgado Inferior.

<b>Sentencia N.º: 142-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0007-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural; Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Marco Vinicio Duque Torres y el señor Germánico Pinto Troya, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentaron respectivamente y de manera individual, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 103-2007, mediante la cual se desestima los recursos de casación interpuestos y confirma la sentencia subida en grado, ordenando el pago de los valores por despido intempestivo al señor Marco Duque Torres.

<b>Sentencia N.º: 143-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2225-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Expropiación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El abogado Gabriel Palacios Verdesoto, procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general (e) de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP, Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 7 de noviembre de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de expropiación N.º 0430-2013, mediante el cual se rechazó el recurso de casación.

<b>Sentencia N.º: 144-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0979-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Expropiación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Hugo Borja Barrezueta presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 10 de diciembre de 2010 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y el 18 de agosto de 2010 por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, dentro del juicio ordinario de expropiación N.º 0282-2010, mediante la cual se resolvió acoger parcialmente los recursos de apelación y revoca la sentencia de 18 de agosto de 2010, la cual dispuso el pago de USD 179.342,75 por concepto de justo precio por la expropiación del inmueble, materia del litigio.

<b>Sentencia N.º: 145-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1421-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Atentado contra el pudor)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Antonio Muñoz Lecaro presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de julio de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 0178-2011 por el delito de atentado contra el pudor, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación.

<b>Sentencia N.º: 146-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1773-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección; Vivienda adecuada y digna; Reparación integral
<b>Motivo:</b> El señor Luis Jorge Ramírez Enríquez, apoderado de Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 659-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revoca el fallo subido en grado y desecha la acción seguida en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por declaratoria de utilidad pública y expropiación.

<b>Sentencia N.º: 147-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2096-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Incumplimiento de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Martín Zea García presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2011 dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio civil ordinario N.º 838-11, 615-2011, 1150-2011, mediante la cual se acepta el recurso interpuesto y se revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda por incumplimiento de contrato de obra.

<b>Sentencia N.º: 148-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1552-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daño moral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor José Ramiro Utreras Aguirre presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de julio de 2012, emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 1207-2011, mediante el cual no se admite el recurso de casación interpuesto por una demanda de daño moral.

<b>Sentencia N.º: 149-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1981-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Tráfico de drogas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El señor Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y el señor Juan Latacumba Cusin, a nombre del señor Edison Xavier Guerra Cevallos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 1077-2009 por tráfico de drogas, mediante la cual se declaró procedente el recurso de casación planteado por la Fiscalía y se condenó a los accionantes.

<b>Sentencia N.º: 150-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0783-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Marco Antonio Ulloa Parra, subprocurador metropolitano (e) del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de enero de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 24931-2007, mediante la cual se resolvió la casación de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 y se desecha la demanda interpuesta por el alcalde Metropolitano de Quito y presidente del directorio del Fondo de Salvamiento del Patrimonio Cultural, por la devolución de valores por concepto de impuesto al valor agregado, IVA.

<b>Sentencia N.º: 151-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0119-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> La señora Olinzon Jacqueline Zurita Rivas, gerente general de la compañía MIPER, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio N.º 131-2011, decisión judicial que revocó el fallo de primera instancia y declaró inadmisibles la acción de protección propuesta por la mencionada accionante en contra del señor Ricardo Ron Vélez, como juez delegado de coactivas de la Corporación Financiera Nacional (CFN).

<b>Sentencia N.º: 152-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0210-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Thiago de Paula Ribeiro, apoderado y representante legal de la compañía Constructora Norberto Odebrecht, S.A, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 0028-2009, en contra del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual se casa la sentencia y se confirma la resolución N.º 10901209RREC003622.

<b>Sentencia N.º: 153-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1540-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Recurso de casación; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Mario Alejandro Cruz Rodríguez, administrador transitorio de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Sucumbíos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de julio de 2013 dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario N.º 412-2012, por indemnización propuesta por Neri Solano Barragán Hugo, por daños y perjuicios en contra del aquí accionante.

<b>Sentencia N.º: 154-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0154-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> Las señoras Delminda Cecilia Fuentes Larrea, Rosa Magda Granizo Montalvo, Inés Eugenia Sánchez Saltos, Marlen del Rosario Villacrés Ruiz y el señor Vicente René Iñiguez Ramos, presentaron una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 21 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1331-2010, mediante la cual se aceptó los recursos de apelación interpuestos y se revocó la sentencia subida en grado, desechando la demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Educación.

<b>Sentencia N.º: 155-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1291-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Contrabando de combustible)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía Constitucional; Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Domingo Alcívar Calva Castillo presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 30 de marzo de 2011 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 para Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio penal por contrabando de combustible, mediante el cual se extingue la pena de prisión en su contra, pero mantiene las penas de orden real, entre las cuales consta el comiso de combustible, comiso definitivo del camión y multa.

<b>Sentencia N.º: 156-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1609-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de dinero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Julio Marcos Jurado Andrade, primer vicepresidente principal de la Compañía Fábrica de Envases, S. A., FADESA, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 489-2007-B-(08), mediante el cual se aclara la sentencia acogiendo la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y se revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda.

<b>Sentencia N.º: 157-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1044-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores Víctor Aurelio Naranjo Pastor y Raúl Rodríguez Inca, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de junio de 2012 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación y se confirmó el fallo subido en grado, en el cual se resolvió negar la acción propuesta en contra del director general del IESS, en la misma que se solicitaba el cumplimiento de los acuerdos de jubilación patronal N.º 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 6 de enero y 17 de febrero de 2012.

<b>Sentencia N.º: 158-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1486-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Segundo Caicedo Nazareno presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de agosto de 2012, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 042-2012, propuesta en contra de la resolución de 13 de diciembre de 2011, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual se le destituye de su cargo como Juez Sexto Multicompetente del cantón San Lorenzo.

<b>Sentencia N.º: 159-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0866-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural: Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor César Zambrano Morán, representante legal de la Compañía Importadora Alfredo Zambrano Morán, C.A. y la señora María Ojeda Díaz de Zambrano, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de abril de 2013 de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 0360-2012 en contra del señor Colón Enrique Herrera García, por prescripción adquisitiva de dominio.

<b>Sentencia N.º: 160-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1082-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Karina Murgueitio Roa, representante de la lista "B" participante en el proceso electoral para renovar la directiva del Colegio de Arquitectos del Guayas, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 1 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 051-2013, propuesta por la accionante en contra del Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, respecto a diferencias en la conformación de la lista "B" para la respectiva contienda electoral.

<b>Sentencia N.º: 161-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0542-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Pliego de peticiones)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Notificación
<b>Motivo:</b> El señor Yohon Enrique Zorrilla Maldonado presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 7 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos, del Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del trámite del conflicto colectivo N.º 2059- 2010 (número actual 52795-20 12), mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén y se ordena que la compañía MERBA, S. A, cumpla y en forma solidaria pague una cantidad determinada a favor de los integrantes del mencionado comité especial.

<b>Sentencia N.º: 162-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0945-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Paúl Granda López, alcalde del Municipio de Cuenca y el doctor Javier Cordero López, procurador síndico municipal, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 84-2010, 633-09 y 177-10, seguida por la Corporación Financiera Nacional, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado, aceptar la apelación y declarar sin efecto la resolución de 10 de diciembre de 2009, adoptada por el Concejo Cantonal de Cuenca.

<b>Sentencia N.º: 163-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0886-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Excepciones a la coactiva)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Mildred Mirella Zambrano Zambrano, gerente general y representante legal de la compañía Ecoterm, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de abril de 2011 por la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el que se resolvió negar a trámite el recurso de casación propuesto en contra del auto dictado el 28 de diciembre de 2010, en el que se declaró la inadmisibilidad de su demanda, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 0121-2010.

<b>Sentencia N.º: 164-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1238-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El ingeniero Carlos Virgilio Urgilés González, gerente de la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC, EP, y gerente de la Unidad de Negocios Electroguayas, perteneciente a CELEC, EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de julio de 2010, dictada por la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral N.º 003-2010, mediante la cual se resolvió rechazar la acción y se declara con lugar la demanda planteada por la compañía Oil Services & Solutions, S.A., Oilserv.

<b>Sentencia N.º: 165-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1188-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Renovación de título de propiedad)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores Celiano Pulloquina Montaluisa, Fabián Orlando Panchi Panchi y Marcelo Ronquillo Quishpe, representantes legales de las comunidades de Colatoa y San José, de la parroquia Juan Montalvo y de la Comunidad Crucilli-Chaguana de la parroquia Alaquez, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones emitidas el 14 de abril de 2011 por el Juzgado Segundo de lo Civil de Latacunga y el 3 de junio de 2011 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio Especial N.º 0176-2011, 0250-2011, 0339-2011, por renovación del “título de propiedad del inmueble”, en contra de la Notaría Primera del Cantón Latacunga.

<b>Sentencia N.º: 166-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1385-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Francisca Euvania Valero Caravedo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 578-2011, mediante la cual se inadmite la demanda propuesta en contra del acto administrativo dictado por el Consejo de la Judicatura, el cual separa de sus funciones a la accionante, misma que tenía el cargo de Jueza del Tribunal Primero de Garantías Penales del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 167-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1644-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación; Preclusión procesal
<b>Motivo:</b> La señora Laura Martha Loor Zavala, accionista de la compañía Exportadora Ayuta, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación planteado en un juicio de impugnación de acto administrativo seguido en contra de la Superintendencia de Compañías.

<b>Sentencia N.º : 168-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1834-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito de tráfico ilícito de hidrocarburos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Wilson Emiliano Cuenca Armijos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de julio de 2011, dictado por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, dentro del juicio penal N.º 103-2011, mediante el cual se resolvió imponer al accionante, en su calidad de fiscal del distrito de El Oro, una multa de USD. 984 por su inasistencia a la audiencia pública señalada para el día 11 de julio de 2011, a las 09h00, dentro del juicio seguido en contra del señor Gonzalo Filiberto Jumbo Álvarez.

<b>Sentencia N.º: 169-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0400-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> La señora Esthela Raquel Morante Georgis presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 03 de enero de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 16101-2011-0265, mediante la cual se acepta el recurso de apelación, se revoca la sentencia subida en grado e inadmite la acción de protección propuesta en contra del gobernador de la provincia de Pastaza, la coordinadora general administrativa financiera y la directora de administración de talento humano de la Gobernación de Pastaza.

<b>Sentencia N.º: 170-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0429-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Tarsicio Homero Maldonado Vásquez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0069-2012, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación, se confirma la sentencia subida en grado, resolviendo desechar la acción propuesta, la misma que solicitaba que se deje sin efecto el contenido de la acción de personal N.º 0299065.

<b>Sentencia N.º: 171-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0884-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Libertad de contratación
<b>Motivo:</b> El señor Sebastián Corral Bustamante, gerente general de Cratel, C. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 320-2012 por litigios concernientes a los derechos de transmisión televisiva del Campeonato Nacional de Fútbol, mediante la cual desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 172-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0948-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Montesinos Montesinos presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro la acción de protección N.º 01121-2011-0261, mediante la cual se resolvió aceptar los recursos interpuestos y revocar la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la acción de protección que solicitaba reparación integral por daños al ambiente.

<b>Sentencia N.º: 173-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1114-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Omar Alejandro Celi Aldean, gerente general y representante legal de Celtel Construcciones y Servicios, Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de junio de 2012 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de nulidad del laudo arbitral N.º 0617-2011, mediante el cual se niega el recurso de casación.

<b>Sentencia N.º: 174-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1786-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Fabián Aníbal Soto Paredes presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 033-2012, 2478-2011, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada, en la cual se resolvió negar la acción propuesta en contra del ministro de Defensa Nacional y presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la que solicitaba se deje sin efecto el contenido de la resolución N.º CSFA-008-2011, por la cual no se seleccionó ni se calificó como agregado militar al accionante.

<b>Sentencia N.º: 175-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1826-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Antonio Utreras Lomas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 828-2012 mediante la cual se aceptó el recurso de apelación y se revocó la sentencia subida en grado, en la cual se aceptó la acción propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por pagos de jubilación.

<b>Sentencia N.º: 176-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0404-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, decisión que se originó en una demanda del accionante en contra del distrito regional sur del Servicio de Rentas Internas, respecto a la liquidación del pago de impuestos del periodo fiscal 2005.

<b>Sentencia N.º: 177-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2172-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El ingeniero Quinche Leonardo Félix López, rector y representante legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" (ESPAM), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 517-2009, en el cual se ordena la restitución laboral del señor David Leonardo Zambrano Cevallos y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

<b>Sentencia N.º: 178-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0143-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Enrique Tapia Cañarte presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 209-2006, mediante la cual se acepta el recurso de casación en la demanda propuesta por el aquí accionante en contra de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo, por haberlo suprimido del cargo de abogado 1, mediante resolución del directorio.

<b>Sentencia N.º: 179-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1189-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Miguel Ángel Camba Campos, ex-supervisor de Auditoría de la Corporación Nacional de Electricidad, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1303-2011, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, que inadmite la acción seguida en contra de la Corporación Nacional de Electricidad, S.A., CNEL.

<b>Sentencia N.º: 180-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1585-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El señor Roberto Gustavo Garzozzi Bucaram, representante legal de la Compañía Mercantil Garzozzi & Garbu, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 2010-0092, mediante la cual se casa la sentencia, declara la validez del acto impugnado, confirma y desvanece las glosas y deja sin efecto el recargo del 20% establecido por la Administración Tributaria.

<b>Sentencia N.º: 181-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0602-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Inquilinato (Desahucio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Myriam Isabel Montenegro Gómez, gerente general y representante legal de la compañía AINSA, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 19 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del proceso de desahucio N.º 794-2013, mediante el cual se resuelve la improcedencia del desahucio, al no existir relación de inquilinato.

<b>Sentencia N.º: 182-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1581-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de legalidad
<b>Motivo:</b> El doctor Alfredo Albuja Chávez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 1 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 328-2010, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, la cual niega la acción planteada en contra del Consejo de la Judicatura por suspensión provisional del cargo de juez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 183-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1209-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías normativas
<b>Motivo:</b> Los señores Marcelo Efraín Páez Sánchez y Fausto Emilio Raymond Cornejo, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 222-2011, mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, que rechaza por improcedente la acción propuesta en contra del presidente del Consejo de la Judicatura, en la que solicitaban se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando N.º 0656-P-CJ-BCS-2011, por el cual se les remueve de sus funciones.

<b>Sentencia N.º: 184-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2127-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho adquirido; Expectativas legítimas
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Manuel Samaniego Coronel, procurador común de los trabajadores de la Empresa Municipal de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 348-2011, 730-2011, mediante la cual se revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la acción propuesta en contra del gerente y del presidente del directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas - Huaquillas.

<b>Sentencia N.º: 185-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1338-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de sentencia)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El abogado Lenin Patricio López Garay, procurador judicial de los señores Manuel Augusto Barrezueta y Grey Monserrate Yont Barrezueta, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de junio de 2011, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio civil ordinario N.º 455-2011 por nulidad de sentencia ejecutoriada en contra de la señora Calixta Argentina Rivera Toala.

<b>Sentencia N.º: 186-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0091-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Salomón Calvopiña Pérez y la señora Guadalupe de las Mercedes Vega Vieira, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 11 de noviembre de 2011 y 14 de diciembre de 2011, dictadas por el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 901-2006, mediante la cual se resolvió aceptar la demanda propuesta por el señor César Augusto Ruiz Espinoza, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la parroquia de Amaguaña.

<b>Sentencia N.º: 187-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1193-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El Señor Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, gerente general de la compañía Crecult, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 462-2012 en contra del Ministerio del Ambiente por un supuesto daño ambiental ocasionado por el accionante.

<b>Sentencia N.º: 188-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1206-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Juan Carlos Carranza Barona presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de junio de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 13472-LLM (recurso de casación N.º 0419-2009), mediante la cual se casa la sentencia impugnada y se declara legal el acto administrativo suscrito por la coordinadora de recursos humanos y por el director provincial de salud (e) de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 189-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0325-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Alex Loza Vaca presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo de 31 de enero de 2013, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de alimentos N.º 04-2013, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de hecho y, por consiguiente, el de casación, interpuestos respecto a la sentencia de 19 de septiembre de 2012.

<b>Sentencia N.º: 190-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1216-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación
<b>Motivo:</b> Los doctores Humberto Manabí Guillem Murillo y David Antonio García Loor, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 372-2009, mediante la cual se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto respecto a la sentencia de 31 de julio de 2012, en la cual se declaró ilegal y nulo el acto administrativo contenido en la acción de personal N.º MO20094 y se dispuso el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 191-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1353-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Grijalva González, representante legal de la empresa Duayine, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2013 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 716-2013 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirma la resolución subida en grado, la misma que rechaza la acción de protección planteada en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y del Procurador General del Estado.

<b>Sentencia N.º: 192-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2015-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Gonzalo Triana Carvajal, procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP, Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2011 dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 920-2010, con la que se aceptó el recurso de apelación y se revocó el auto que declara el desistimiento tácito de la acción subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 193-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2040-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Reivindicación de dominio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Guillermo Valentín Mendoza Carranza presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 05 de octubre de 2011 dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro del juicio ordinario de reivindicación de dominio N.º 207-2010 mediante el cual se resolvió disponer el desalojo de quienes se encuentran en posesión del lote de 412 metros, ubicado en el centro poblado La Concordia, a favor de la señora Nelva Moreira Bravo y del señor Henry Marcelo Pisco Valarezo.

<b>Sentencia N.º: 194-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0380-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delitos de régimen militar)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El general de división Marco Aurelio Vera Ríos, comandante general de la Fuerza Terrestre, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0412-2011, mediante la cual se resolvió declarar procedente el recurso de revisión deducido por el señor Guido Oscar Herrera Yacelga, se corrigió el error de hecho contenido en la sentencia expedida por la Corte de Justicia Militar, el 10 de enero de 2006, se absolvió los cargos imputados al señor Herrera Yacelga y se dispuso el levantamiento de las medidas reales existentes.

<b>Sentencia N.º: 195-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1882-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio laboral N.º 0196-2011, mediante la cual se resolvió aceptar parcialmente la demanda y se dispone que el señor Chiriboga Guerrero, en su calidad de representante legal de la exportadora P.CH.G., pague al señor Juan Freddy Solarte Mera la cantidad de USD. 18.654,48, más los intereses, por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 196-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0436-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de dinero)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Gustavo Ernesto Guerrero Morán presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 09 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro del juicio ejecutivo N.º 139-2006, mediante el cual se resolvió declarar la revocatoria del auto de 29 de octubre de 2012, dejando sin efecto la prescripción declarada y el archivo de la causa.

<b>Sentencia N.º: 197-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1574-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El ingeniero Armando Altamirano Chávez, vicerrector general encargado del rectorado y, por lo tanto, representante legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de agosto de 2010, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0350-2009, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto y se dispone que la ESPOL reintegre de forma inmediata al ingeniero Atilio Oswaldo González Zambrano a su puesto de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 198-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0804-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Edgar Samaniego Rojas, rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 24 de abril de 2012 y del auto de 07 de mayo de 2012, dictados por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 092-2012, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, se acepta la acción propuesta por los señores Zoila Carrera Carrillo, Jorge Carrión Valencia, Segundo Cisneros y otros, disponiéndose el pago inmediato de 10 meses de sueldo hasta recibir su incentivo por jubilación.

<b>Sentencia N.º: 199-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1098-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> La señora Fernanda Cisneros Terán, gerente de la compañía Aduanaprecua, Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo de 31 de mayo de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 057-2013, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2012, en la cual se declaró la improcedencia de la acción propuesta en contra del gerente distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

<b>Sentencia N.º: 200-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0598-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2011, dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 294-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revoca la sentencia dictada por el juez <i>a quo</i> , se acepta la acción planteada por el subteniente de policía Santiago Alexander Egas Rivadeneira y se deja sin efecto la sanción de represión severa, impuesta mediante resolución de 28 de diciembre de 2007 por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

<b>Sentencia N.º: 201-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1350-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Estafa)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Carmelo Juan Mendoza Zambrano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2012, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio penal por estafa N.º 0758-2011, seguido por el señor Carlos Miguel Ángel Romero Huerta, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de casación; sin embargo, de oficio se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sancionándole con 6 meses de prisión correccional.

<b>Sentencia N.º: 202-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0950-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Insolvencia)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor José Bolívar Castillo Vivanco presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 1090-2012, mediante la cual casó la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja y confirmó el estado de inocencia del ciudadano Fredi Vidal Aponte Aponte.

<b>Sentencia N.º: 203-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0498-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Rómulo Leonardo Bravo Vélez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de enero de 2012, dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 1188-2011, por despido intempestivo, en contra de la señora Cecilia Mariela Aragón Guerrero, representante de la compañía Sertel, Cía. Ltda., mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual revocó la sentencia subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 204-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0025-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El licenciado Cicerón Raúl Bernal Espinoza, director provincial de educación del Azuay (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 273-2010, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado y se dispone se proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de los señores Julio Luis Peñafiel León, Carlos Guzmán Ordóñez, José Merchán Guevara y Dilma Quezada Rodas, conforme lo establecido en el artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 205-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1618-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 06 de abril de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 221-2008, mediante la cual se casa la sentencia recurrida y se acepta la demanda propuesta por el doctor César Augusto Samaniego Vélez y, consecuentemente, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado.

<b>Sentencia N.º: 206-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1104-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Franklin Xavier Navarrete Mendieta presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de medidas cautelares N.º 885-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación y se dispone se revoque todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso seguido en contra del ministro de Relaciones Exteriores.

<b>Sentencia N.º: 207-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0552-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Christian Ruiz Hinojosa, gerente general del Banco Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 625-2009, 314-2009, 625-2009, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y se concede la acción interpuesta por el señor Augusto José Tamariz Baquerizo, disponiéndose que el Banco Central proceda a pagar la pensión jubilar.

<b>Sentencia N.º: 208-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1920-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> El señor Segundo Guillermo Quezada Argudo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2011 por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, dentro de la acción de protección N.º 136-2011, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado, en la cual se declara improcedente la acción propuesta en contra del alcalde y procurador síndico del Municipio de Azogues, la misma que solicitaba una indemnización por retiro voluntario, contemplada en el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 209-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0180-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Falsificación de documento público)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El economista Guido Rubén Araujo Puyol, gerente general de la Compañía Productos Sintéticos, S.A., Prosisa, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 9 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, con la que se confirmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados Luis Landívar Carreño y Leonardo Xavier Avilés Uscocovich, declarando de temeraria la denuncia como la acusación particular presentada.

<b>Sentencia N.º: 210-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0943-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Recusación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Julio Ricardo Ruales Barreiro presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio de recusación N.º 0859-2012, mediante la cual se resolvió desechar la demanda presentada en contra del doctor Marco Terán Armas, juez séptimo de garantías penales de Pichincha, disponiendo que siga con el conocimiento de la causa N.º 574-2012-RC, por el delito de usurpación.

<b>Sentencia N.º: 211-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0729-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Luis Felipe Vargas Arias presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 0309-2010, mediante la cual se resolvió declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la sentencia subida en grado, y, en consecuencia, se niega la acción mediante la cual solicitaba se deje sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional de la provincia de Los Ríos, N.º 8, por la cual lo destituyeron y le dieron de baja de las filas de la Policía Nacional.

<b>Sentencia N.º: 212-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0342-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Raúl Vallejo Corral, ex ministro de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 682-2009, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta por el señor Arturo Cepeda Vallejo, dejando sin efecto el acuerdo ministerial N.º 0367-09 y ordenando que se reincorpore al cargo de rector del Colegio Fiscal Experimental "Aguirre Abad" de la ciudad de Guayaquil.

<b>Sentencia N.º: 213-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0706-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Guillermo Elías Lara Pesantez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de diciembre de 2009, dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, dentro del juicio especial de ejecución del laudo arbitral N.º 163-2006, mediante el cual se dispone que la señora Maribel Jiménez Méndez, adjudicataria, proceda a consignar el valor correspondiente ofrecido en la postura por remate de un inmueble.

<b>Sentencia N.º: 214-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1049-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Silvana Krasmaia Revelo Bravo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 15 de junio de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0751-2009, 0296-2010, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación presentado y se revocó el fallo emitido por el Juzgado Quinto de Trabajo, expedido el 24 de febrero de 2010.

<b>Sentencia N.º: 215-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2110-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Tercería excluyente de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Colombia María Pérez de Borja presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro dentro del juicio ordinario de tercería excluyente de dominio N.º 143-2009, seguido en contra del Banco del Pacífico, S.A., Sociedad de Predios Hacienda Vitoria e Industrias Borja, Inborja, S.A., mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación, sin orden de reposición.

<b>Sentencia N.º: 216-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0997-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> La señora Amparo Elvira María Cedeño Zambrano presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 25 de abril de 2012 y el 31 de mayo de 2012, dictados por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 021-2012, mediante los cuales se resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, en la cual se resolvió declarar sin lugar la demanda por destitución de funciones.

<b>Sentencia N.º: 217-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0536-11-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injurias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Juan Carlos Carmigniani Valencia, apoderado especial del señor Carlos Coello Beseke, representante de la Cadena Ecuatoriana de Televisión, TC, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, dentro de la querrela privada por injurias N.º 1960-2010 seguida en contra del señor Fausto Valdivieso Moscoso, mediante el cual se resolvió negar el pedido de nulidad de todo lo actuado, desde el auto de apertura de la etapa de prueba, dictado el 15 de febrero de 2011.

<b>Sentencia N.º: 218-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2132-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> La abogada María Luisa Granizo Cruz, subsecretaria jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 498-2011, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia dictada por la jueza de primer nivel y en su lugar se aceptó la acción propuesta por el señor Julio Moreno Espinoza, gerente general de la Compañía Seguros Oriente, S.A.

<b>Sentencia N.º: 219-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1043-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor José Luis Tapia Rivera, procurador judicial de la “Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2011 dictada por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 1184-2008, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la demanda y, en consecuencia, se concede al señor José Vicente Morales la casa B-8, que forma parte del conjunto habitacional denominado “El Belén Sur”, sector 33 (entre la transversal calle Joaquín Gutiérrez) de la parroquia Eloy Alfaro, Quito.

<b>Sentencia N.º: 220-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1116-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injuria no calumniosa grave)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El abogado Marco Patricio Jacho López presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 05 de julio de 2012, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio penal N.º 148-2012 por el delito de injurias no calumniosas graves, mediante el cual se desecha por improcedente el recurso de hecho interpuesto por el accionante.

<b>Sentencia N.º: 221-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2161-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Non bis in ídem
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 233-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Severo Zambrano Rivadeneira y que revocó la sentencia subida en grado, y se deja sin efecto la resolución N.º 2001-100-CGB, dictada por el comandante general de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió dar de baja del servicio activo de la Policía Nacional.

<b>Sentencia N.º: 222-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0213-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El ingeniero Guillermo Jouvín Arosemena, representante legal de la compañía ETINAR, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 301-2009, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto respecto a la sentencia de 14 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, que declaró sin lugar la demanda presentada en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil.

<b>Sentencia N.º: 223-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1240-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Marcos Fabricio Olmedo Nieto presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 747-2012, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia recurrida, la misma que niega la acción de protección en la que se solicitaba el reintegro a su puesto de trabajo y el ascenso al grado de capitán del Ejército ecuatoriano.

<b>Sentencia N.º: 224-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1836-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Seguro de desgravamen)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> La señora Rosa María Ludeña Jimbo y el señor Carlos Patricio Quezada Ludeña, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 12 de junio de 2012 y de 09 de febrero de 2012, dictados por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio de defensa al consumidor N.º 1532-2011 seguido en contra del Banco del Pichincha, C.A., mediante los cuales se resolvió rechazar los recursos de apelación y de hecho del auto de inhibición dictado el 07 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero de Contravenciones de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 225-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0289-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Germán Enrique Yáñez Vargas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 140-2012, mediante la cual se resolvió aceptar la demanda propuesta y se dispone que la Compañía General Motors del Ecuador, S.A., pague la indemnización de daños y perjuicios al accionante, fijándose el monto de USD 183.250, cantidad que comprende el daño emergente y el lucro cesante.

<b>Sentencia N.º: 226-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0320-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> Los señores Álvaro García Ontaneda y Kléver Vicente Troya, alcalde y procurador síndico del cantón Espíndola, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 435-2007, mediante la cual se rechazó el recurso de casación y se confirmó la sentencia del Juzgado Primero del Trabajo de Loja, por la cual se aceptó la demanda y se dispuso el pago de USD 22.607.73 por concepto de indemnización por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 227-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1269-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Galo Salamea Molina, gerente de la Compañía Adapaustro, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de junio de 2013 dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 099-2010, mediante el cual se resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, en la cual se declaró la improcedencia de la acción en contra del gerente distrital en Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

<b>Sentencia N.º: 228-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1815-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> Los señores Eloy de Loor Macías y Humberto Murillo Coello, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Urdaneta, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 0764-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la cual confirma la sentencia recurrida seguida por el señor Julio Otón Lara Fernández y, en consecuencia, se dispone se cancele al señor Lara la suma de USD 111.334,00.

<b>Sentencia N.º: 229-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0270-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de pagaré a la orden)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Sasha Karissa Manrique Santana presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 2009 y del auto de 18 de septiembre de 2009, dictados por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha; y, de la sentencia de 27 de diciembre de 2010 dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 984-2005, 984-2009, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirma en parte la resolución recurrida, disponiendo que paguen a la señora Rosa Guadalupe Riofrío Mora el valor de USD 200.000,00 constantes en el pagaré a la orden, más los intereses legales y de mora.

<b>Sentencia N.º: 230-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1823-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Reclamación colectiva de trabajo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> Los señores Juan José Acosta PUSDÁ y Edgar Jiménez Villarreal, alcalde y procurador síndico del Municipio del cantón Montúfar, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de agosto de 2010 expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, dentro de la reclamación colectiva presentada por el Sindicato de Obreros del Municipio de Montúfar.

<b>Sentencia N.º: 231-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0589-13-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Thiago de Paula Ribeiro, apoderado y representante legal de la constructora Norberto Odebrecht, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de enero de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 467-2010, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia del 12 de agosto de 2010, dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, en la cual se resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda seguida en contra del director general y del director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

<b>Sentencia N.º: 232-14-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1388-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Danny William Enrique Guerrero Criollo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1156-2011 mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación y se revoca la sentencia subida en grado, dictada por el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, acción seguida en contra del Ministerio de Educación, en la cual solicitaba se deje sin efecto el acto administrativo de 14 de febrero de 2011, suscrita por la rectora del Colegio Nacional Mixto "Jorge Icaza Coronel".

## 2015

<b>Sentencia N.º: 001-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1475-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Gujarro Cabezas, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 282-2007, mediante la cual se resolvió casar el fallo recurrido, aceptando la acción deducida y declarando la nulidad del acto impugnado.

<b>Sentencia N.º: 002-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1370-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Ricardo Rivadeneira Dávalos, presidente ejecutivo de la Compañía Azucarera Valdez, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de 2014 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 410-2012, mediante la cual se resolvió casar la sentencia y se declaró la validez de la resolución N.º 109012010RREC027275 de 21 de octubre de 2010, con excepción del valor del recargo de 20% que obra en el numeral 10.5.2. de la resolución dictada por el director regional, litoral sur, del Servicio de Rentas Internas.

<b>Sentencia N.º: 003-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2041-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Incumplimiento de promesa de compraventa)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor José Estuardo Villacrés Zambrano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de junio de 2011 y en contra del auto de aclaración y ampliación de 07 de septiembre de 2011, dictados por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 808-2010, sentencia mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes, que resolvió negar la demanda seguida en contra de Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez, en su calidad de mandante del señor Guillermo Edmundo Salvador Proaño, en la que se solicitaba el cumplimiento de la promesa de compraventa de un lote de terreno.

<b>Sentencia N.º: 004-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1608-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Juicio colutorio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El doctor Jaime Damerval Martínez, procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértégui, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colutorio N.º 0095-2011 seguido en contra de los señores Manuel Sempértégui Sáenz, Antonio y Nelly Antonieta Gando Coello, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde la foja 62 del proceso con costo a cargo del juez de primera instancia.

<b>Sentencia N.º: 005-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1642-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de agosto de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, dentro de la acción de protección N.º 0361-2013, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación presentado y se deja sin efecto el contenido de las resoluciones N.º SENAE-DGN-2013-0209-re, de 21 de junio de 2013, y N.º SENAE-DGN-2013-0075-re, de 28 de febrero de 2013, por las cuales se resolvió sancionar al señor Guillermo Argoti Enríquez con la suspensión de su licencia de agente de aduana por el plazo de 5 días.

<b>Sentencia N.º: 006-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0663-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Expropiación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El abogado Juan Carlos Jaramillo Pérez, subprocurador metropolitano y delegado del alcalde metropolitano, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de marzo de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la resolución N.º 59-2011 y dentro de la causa N.º 019-2011, auto mediante el cual se resolvió no admitir el recurso de hecho y en consecuencia no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto fuera del término legal.

<b>Sentencia N.º: 007-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2074-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Desestimación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Luis Humberto Zúñiga Rosas presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de septiembre de 2010, dictado por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio de desestimación N.º 2166-2009, mediante el cual se resolvió aceptar el pedido de desestimación formulado por la Fiscalía; y, por ende, el archivo del expediente, debiendo devolverse todas las actuaciones al señor fiscal.

<b>Sentencia N.º: 008-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1313-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> La señora Linda Banegas Mazzini, directora provincial de educación de Santa Elena, y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de junio de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 148-2010 y mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirma la sentencia que declara con lugar la acción propuesta por el señor Edmundo Almeida González y otros, disponiendo que se restituya el derecho de los maestros jubilados y el pago de la compensación variable.

<b>Sentencia N.º: 009-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1004-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Falsificación de documento)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Damerval Martínez, procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértegui, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.º 454-2008 por falsificación de documentos, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de la sentencia recurrida y aceptar el recurso de nulidad interpuesto por Manuel Ernesto Sempértegui Sáenz.

<b>Sentencia N.º: 010-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1569-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito de propiedad intelectual)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Juan Carlos Ponce Darquea presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 6 de junio de 2011 y del decreto de 29 de junio de 2011, dictados por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 1011-2010, por la comisión del delito de propiedad intelectual, mediante los cuales se resolvió dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, señor Marcelo Patricio Mejía Piedra.

<b>Sentencia N.º: 011-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0276-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y Adolescencia (Maltrato verbal y psicológico)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> La señora Rosa Aurora Torres Vinueza presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 017-2013, mediante la cual se resolvió negar el recurso interpuesto contra de la resolución dictada por la Junta de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, sentencia por la cual se le impuso una sanción pecuniaria y orden de alejamiento a la señora Torres, por agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo.

<b>Sentencia N.º: 012-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0149-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Estafa)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Santiago Jacobo León Fraga presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2013 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 807-2013 por estafa, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto respecto de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en la cual se declaró al señor León Fraga autor del delito y se le impuso la pena de 4 años de prisión correccional.

<b>Sentencia N.º: 013-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0476-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Vilma Marisol Cedeño Loor presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0143-2013; mediante la cual se resolvió negar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado, la cual rechaza la acción de protección.

<b>Sentencia N.º: 014-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1783-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Inquilinato (Terminación de contrato de arrendamiento)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> La señora Elena Elizabeth Avellaneda Andrade presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio verbal sumario de terminación de contrato de arrendamiento, en el que se resolvió desechar el recurso de apelación, confirmando la resolución dictada por el Juzgado de Inquilinato de Imbabura el 25 de mayo de 2011.

<b>Sentencia N.º: 015-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1857-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y los señores Jimmy Jairala Valleza y José Correa Solórzano, prefecto y procurador síndico del Gobierno provincial del Guayas, respectivamente; presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de marzo de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 531-2010, por medio de la cual se ordenó el pago de multa tras el incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 8.

<b>Sentencia N.º: 016-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0885-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El ingeniero Vicente Pignataro Echanique, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 852-2010, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, de 11 de octubre de 2010, que declaró con lugar la acción propuesta por la señora Ivonne Lazarine Célleri Barchi, quien deberá ser restituida a su sitio de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 017-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1686-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El abogado Juan Carlos Jairala Reyes, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2012 dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y de la decisión judicial expedida el 13 de enero de 2011 por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 322-2011, mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, en la cual se resolvió aceptar la acción propuesta por el señor José Xavier Medina Romero y se dispuso que se le reintegre a su puesto de trabajo con la misma remuneración que percibía al momento de su cesación de la institución.

<b>Sentencia N.º: 018-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1665-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Bolívar Raúl Bolaños Garaicoa, director general subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra de auto dictado el 29 de julio de 2011 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del procedimiento de medidas cautelares autónomas N.º 541-2011, sustanciado en primera instancia ante el Juzgado Temporal Primero de Tránsito de Manabí, decisión que entre otras ordenó la suspensión de partida de la accionante, señora Marle María Mendoza Villavicencio.

<b>Sentencia N.º: 019-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2068-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Contrato de arrendamiento mercantil)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La licenciada Ruth Patricia Arregui Solano, gerente general del Banco Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de octubre de 2011 dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 1907-2004, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, dictado por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, que rechazó la demanda en la cual se solicitaba que se ordene al Registro Mercantil la inscripción de un contrato de arrendamiento mercantil.

<b>Sentencia N.º: 020-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0762-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El doctor Edgar Villacrés Intriago, procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP, Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de febrero de 2012 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 334-2011, mediante la cual se resolvió denegar el recurso de apelación, se declaró con lugar la acción propuesta por los señores Eduardo Lituma Rodríguez, Fernando Recalde González, y otros; ordenando el reintegro a las funciones que venían desempeñando antes de ser cesados de sus cargos.
<b>Sentencia N.º: 021-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0500-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Marco Fabián Zurita Godoy, director nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2010, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 100-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado, declarando procedente la acción propuesta por la señora Miriam Ibeth Vizcarra Chávez y se dispuso se equipare su remuneración mensual con la de otros funcionarios.
<b>Sentencia N.º: 022-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0342-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La abogada Alexandra Zumárraga Ramírez, directora nacional de Rehabilitación Social, y como tal representante legal de la misma, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de diciembre de 2010 dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 928-2010, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por el juez <i>a quo</i> y admite la acción de protección propuesta por la señora Beatriz Helena Álvarez Villa, por el tema de visitas conyugales en los centros de rehabilitación social.

<b>Sentencia N.º: 023-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0860-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores Richard Mina Vernaza y Domingo Corozo Medina, alcalde y procurador síndico del Municipio de Eloy Alfaro, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de noviembre de 2009 dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y del auto de 26 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro del juicio laboral N.º 0407-2010, mediante los cuales se dispuso el embargo de USD 23.604.32 de la cuenta corriente del Municipio del cantón Eloy Alfaro, por concepto de despido intempestivo al señor Narciso Nazareno Valencia.

<b>Sentencia N.º: 024-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1076-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El coronel de policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado judicial del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2011, dictada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, dentro de la acción de protección N.º 202-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revoca la sentencia dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia del Carchi, declarándose con lugar la acción propuesta por el señor Santos Robestier Espinoza Valencia, en la que solicitaba se deje sin efecto el acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en el cual se resolvió darle de baja de la institución policial.

<b>Sentencia N.º: 025-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0725-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas data)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de hábeas data
<b>Motivo:</b> El señor José Alejandro Chong-Qui Lang Long presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de marzo de 2012 por el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas data N.º 2012-0060 presentada por la señora Rosa María Moreano Sánchez, mediante la cual se admitió la demanda y se ordenó la eliminación y/o anulación de la cláusula especial, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal en el contrato de liquidación.

<b>Sentencia N.º: 026-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1462-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Sotomayor Unda presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0072-2012, mediante la cual se resolvió aceptar en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Marx Carrasco, director general del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por el juicio coactivo N.º 734-2010.

<b>Sentencia N.º: 027-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0977-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Acción de protección; Motivación de la acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Franklin Ariosto Reyes Bone presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de abril de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 022-2012, 790-2011, 902-2011, presentada en contra del acto administrativo de destitución en su contra, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Atacames.

<b>Sentencia N.º: 028-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1491-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores Francisco Guanoluisa Almache y Mauricio Andrade Guzmán presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 04 de septiembre de 2012 por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y del auto emitido el 09 de mayo de 2012, por el Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0197-2012, 0584-2012, mediante los cuales se inadmite a trámite la presente acción.

<b>Sentencia N.º: 029-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0656-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Tatiana Paola Morales Verduga presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de enero de 2013 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, en la que se resolvió rechazar el recurso de apelación propuesto y confirmar la decisión de instancia, acción que se interpuso en contra del acto contenido en la acción de personal N.º 3600DTHFGE.

<b>Sentencia N.º: 030-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0849-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Andrade AVECILLAS, vicepresidente general del Banco de Machal, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de trabajo N.º 0725-2008, mediante la cual se resolvió no casar el fallo deducido por la demandada y se dispone estar a lo resuelto por el tribunal de alzada, en el cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 031-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0914-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Hugo Efraín Hidalgo Carrasco presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 162-2012, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Cuenca y se revocó la sentencia subida en grado, dejando en firme la resolución municipal de fecha 07 de marzo de 2001.

<b>Sentencia N.º: 032-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1105-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas data)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Priscila del Rocío Ordeñana Sierra presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de mayo de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 166-2014, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, se revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado y se declaró sin lugar la acción propuesta en contra del director del Hospital del Niño doctor Francisco de Icaza Bustamante, en la cual solicitaba se le conceda copias certificadas de los registros de horas trabajadas desde mayo de 2007 hasta mayo de 2010, así como otros documentos personales.

<b>Sentencia N.º: 033-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0950-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Atropellamiento y muerte)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor José Arnaldo Muñoz Adum presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de tránsito y muerte N.º 069-2012, 510-2010, 150-2010, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de casación y no se casa la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, la misma que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito de Chimborazo, en la cual se resolvió dictar sentencia condenatoria y se le impone la pena de 10 años de reclusión mayor ordinaria y el pago de USD 5.000 dólares.

<b>Sentencia N.º: 034-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0086-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Desahucio por transferencia de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Rosario Cárdenas Suque presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de octubre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio de desahucio por transferencia de dominio N.º 385-2011, mediante el cual se resolvió aceptar el desahucio presentado por los señores Franklin Rómel Arteaga Córdova y Cristina Magdalia López Arteaga; consecuentemente se ordenó al señor Cárdenas Suque que, en el término de 30 días, entregue el inmueble N.º 6, manzana 1, calle B de la Cooperativa de Vivienda "IERAC sesenta y nueve" a sus legítimos propietarios.

<b>Sentencia N.º: 035-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1395-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Divorcio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> La señora Betty Yolanda Zúñiga Martínez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Milagro, dentro del juicio de divorcio N.º 428-2011, mediante la cual se resolvió aceptar la demanda y se declara disuelto por divorcio el matrimonio contraído entre el señor Jorge Juan Arellano Díaz y la señora Betty Yolanda Zúñiga Martínez, el 17 de octubre de 1984.

<b>Sentencia N.º: 036-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0508-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> La señora Rocío de las Mercedes Echanique González y el señor Fernando Rodrigo López López presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 31 de enero de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ejecutivo por letra de cambio N.º 1273-2011, mediante el cual se resolvió negar por improcedente el pedido de revocatoria del auto de 30 de octubre de 2012, en el cual se resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación respecto de la sentencia de 30 de septiembre de 2011.

<b>Sentencia N.º: 037-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0387-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Narcotráfico)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Dimas Manuel Zura Gángula presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 25 de enero de 2013 y de 04 de febrero de 2013, dictados por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio penal N° 0323-2012 por oferta y corretaje de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante los cuales se resolvió declarar inadmisibles el recurso de casación, se declara a los señores Zura Gángula y Oscar Wilfrido Guanga Chamba autores del delito de narcotráfico, se les impone la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria y una multa de 60 salarios básicos unificados; y, se ratifica la inocencia del señor Pedro Arturo Quenoran Santander y se dispone su inmediata libertad.

<b>Sentencia N.º: 038-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1962-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Ligia Caicedo Antepara presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0382-2013, mediante la cual se revocó la sentencia subida en grado y se declaró sin lugar la acción propuesta en contra del rector del Colegio Militar Teniente Hugo Ortiz Garcés y el ministro de Defensa Nacional, en la cual solicitaba se disponga se le cancele en dinero en efectivo el valor de la bonificación económica que establece el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

<b>Sentencia N.º: 039-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2223-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La señora Lucía Aurí Mendoza Mendoza presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de octubre de 2013 por la Sala de Conjuceces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 152-2013 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.

<b>Sentencia N.º: 040-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0519-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El ingeniero Byron Enrique Erazo Vargas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de marzo de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 043-2012, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda interpuesta y declara la validez de la resolución N.º 109012009RREC001762 de 20 de febrero de 2009, emitida por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

<b>Sentencia N.º: 041-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0958-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El contralmirante Carlos Albuja Obregón, director general de recursos humanos de la Armada, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0086-2013, mediante la cual se resolvió aceptar en parte el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado, se declaró con lugar la acción propuesta por el señor Darwin Alex Quimi Romero y, consecuentemente, se dispuso el reintegro inmediato a su puesto de trabajo en las Fuerzas Armadas.

<b>Sentencia N.º: 042-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0634-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La doctora Blanca Gómez de la Torre, coordinadora general jurídica del Ministerio de Industrias y Productividad, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 1 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 832-2010, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, considerándose que el conceder medidas no implica en ningún momento dejar en la impunidad el incumplimiento o no del contrato, y que el Ministerio de Industrias y Productividad ejerza las acciones legales pertinentes.

<b>Sentencia N.º: 043-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1623-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Wilson Fernando Pozo Hernández presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 270-2009, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles, se revocó el fallo recurrido y en su lugar se acepta la demanda y se condena al señor Pozo Hernández al pago de USD 10.000, más el interés del 5 % anual desde que se perfeccionó la citación con la demanda.

<b>Sentencia N.º: 044-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0213-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Lavado de activos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor César Benjamín Novillo Riofrío presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 16 de noviembre de 2012 dictado por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 357-2012 por el delito de lavado de activos, mediante el cual se resolvió negar el recurso de hecho presentado respecto del auto de 31 de agosto de 2012, en el mismo que se resolvió dictar auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados señores Jorge Xavier Riofrío Piedad, César Benjamín Novillo Riofrío, entre otros.

<b>Sentencia N.º: 045-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1055-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la tutela judicial efectiva; Recurso de casación; Derecho a la motivación; Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> La señora Letty Alexandra Proaño García, por intermedio de su apoderada, la abogada Dora Cecilia Endara de Jaramillo, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 16 de mayo de 2011, dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de alimentos N.º 046-2011, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de hecho por improcedente, en relación con el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolución que desestima el recurso de apelación y nulidad interpuesto.

<b>Sentencia N.º: 046-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1504-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 07 de enero de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 718-B-2010 propuesta por el señor Edwin Morán Vera en contra de la Policía Nacional, mediante la cual se niega el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, la misma que admite la acción y deja sin efecto la resolución N.º 2009-1391-CCP-PN.

<b>Sentencia N.º: 047-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1263-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Luis Gonzalo Salazar Almeida presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de junio de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 476-2010, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de casación y no casa la sentencia dentro del juicio seguido en contra del Consejo Nacional de Electricidad, Conelec.

<b>Sentencia N.º: 048-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1657-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> Los señores Juan Eduardo Espinosa Zapata, Fausto Orlando Morejón Cifuentes, Carlos Román Andino, y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 6 de agosto de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 66-2011, mediante la cual se resolvió declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, se casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1, en la cual se declaró con lugar la demanda y se declaró nulo el acto administrativo impugnado.

<b>Sentencia N.º: 049-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1974-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Hilda Marina Verdezoto Zúñiga presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de octubre de 2012, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la acción de protección N.º 0310-2012, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia recurrida, en la cual se resolvió inadmitir la acción por improcedente, en la misma que se solicitaba que se deje sin efecto el contenido del memorando N.º 258-SDO-DGRH y se disponga se le cancele la suma adeudada por concepto de desenrolamiento de su cónyuge de la Dirección Provincial Agropecuaria de Bolívar.

<b>Sentencia N.º: 050-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1887-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio N.º 0175-2011, mediante la cual se resolvió aceptar parcialmente la demanda y se dispone que el señor Chiriboga Guerrero, representante legal de la Exportadora P.CH.G., pague al señor Joffre Dionicio Villalba Salabarría la cantidad de USD 8.961,39 más los intereses, a calcularse una vez ejecutada la sentencia.

<b>Sentencia N.º: 051-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1726-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> lura novit curia; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> La señora Cecilia Isabel Torres Flores presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo N.º 063-2012, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se resolvió que se acepta el recurso de apelación y se desechó la demanda seguida en contra del señor Alex Canelos Velasco, liquidador interino de la Mutualista Benalcázar, en la cual solicitaba se cancele una indemnización por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 052-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0414-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Francisco Vacas Dávila, ministro de Relaciones Laborales, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2013, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 1035-2013, mediante la cual se resolvió aceptar la acción y se dispone que el Ministerio de Relaciones Laborales excluya de las prohibiciones para acceder a cargos públicos en las instituciones públicas al señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y, consecuentemente, conste como idóneo para ejercer los mismos.

<b>Sentencia N.º: 053-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1127-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Tentativa de violación)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías jurisdiccionales; Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El doctor Luis Miguel Eras Fuertes, procurador judicial de Idilio Raúl Abad Jiménez y Alba Noemí Gaona Abad, padres y representantes legales de la niña NN, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio del 04 de julio de 2012 dictado por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores, de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 38-2012, mediante el cual se resolvió negar el recurso de nulidad de la sentencia de 5 de junio de 2012, que declara improcedente el recurso de casación planteado por el adolescente Edwin Efraín Ontaneda Cueva por tentativa de violación.

<b>Sentencia N.º: 054-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1660-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Accidente de tránsito)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Daniel Geovanny Calero Bayas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 342-2012 de tránsito y muerte, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar el recurso de revisión por falta de fundamentación y prueba, por lo que se confirma la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en la cual se le impuso la pena de 3 años de prisión y la suspensión de la licencia de conducir vehículos a motor por igual tiempo, la multa de 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el pago de costas, daños y perjuicios, solidariamente con el propietario.

<b>Sentencia N.º: 055-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0841-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Despojo violento)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de apelación
<b>Motivo:</b> El señor Lindon Bayardo Calderón Gallegos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de abril de 2010 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio N° 0090-2010 por despojo violento, seguido por el señor Rubio Eduardo Díaz Díaz y otros, mediante el cual se resolvió que la sentencia dictada por el Juez <i>a quo</i> no es susceptible de recurso de apelación y por haber sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido se declara su inadmisibilidad.

<b>Sentencia N.º: 056-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0378-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito contra la fe pública)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El abogado Eduardo Arturo Benavides León, procurador judicial del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de diciembre de 2010 y del auto resolutorio de 04 de enero de 2011, expedidos por la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio penal N.º 0049-2010, 1399-2007 por el delito contra la fe pública, mediante los cuales se resolvió rechazar el pedido de revocatoria del auto de prescripción de la acción penal planteado por la abogada Zoila Pazmiño Caicedo y por la señora Grace Marchán Aguirre.

<b>Sentencia N.º: 057-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0825-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La magíster Rosa Germania Zurita Vásquez, directora distrital de educación intercultural y bilingüe de Tungurahua, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2013, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección N.º 026-2013, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Lenin Castellanos Real, se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua; y, en consecuencia, se aceptó la acción de protección, dejándose sin efecto la acción de personal N.º 0375-UATH-CZ3 y el oficio N.º 26-JDRC-DEBIT-2012, 06-JDRC-DEBIT-2012, por los cuales el señor Castellanos fue removido de sus funciones.

<b>Sentencia N.º: 058-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0614-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Medidas cautelares
<b>Motivo:</b> El señor Alex Fabián Solano Moreno, gerente general del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de marzo de 2011, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 10-2011, mediante la cual se resolvió confirmar el auto de 2 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Manabí, que niega la revocatoria de la medida cautelar y, en consecuencia, se deja sin efecto la acción de personal N.º 1852-GRH-2010 y se dispuso que a la señora Soraya Aurora Sarmiento Flores se la reintegre inmediatamente al cargo de experto en contabilidad bancaria 1, servidor público 5.

<b>Sentencia N.º: 059-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1317-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> La doctora Mónica Amaquiña Masabanda, procuradora judicial del alcalde y procuradora síndica del Gobierno municipal del Distrito Metropolitano de Quito, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 05 de julio de 2010 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1139-2009, mediante la cual se confirmó la sentencia venida en grado, dejándose sin efecto las acciones de personal N.º 76-264,76-268, 76-271 y 76-272, disponiendo que las señoras Elsi Margoth Cadena Pozo, Lucía Chuga Morán, María Leonor Tituaña Ayo y Sylvia Amparo Sotomayor Ramos, se reincorporen a las actividades que venían desempeñando hasta antes de la expedición de dichas acciones de personal.

<b>Sentencia N.º: 060-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0523-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Guillermo Rumba Onofre, gerente general de la Unión de Cooperativas de Transporte de Pasajeros del Guayas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo N.º 0924-2011 seguido por el señor Rigoberto Mariscal Loor Muñoz, sentencia mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se dispuso que el señor juez de primera instancia realice la liquidación conforme a la ley por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 061-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1661-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> El doctor Luis Alfredo Zúñiga Hermosa, director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0218-2011, mediante la cual se resolvió aceptar la acción y se dispuso que el Consejo de la Judicatura aplique la II fase de homologación y ubique a todos los cargos de los trabajadores y funcionarios judiciales en la banda techo de la remuneración de escalas 1 a 16 que se encuentran en la banda (baja y media) a fin de que se dé el mismo tratamiento salarial homologado de igual rango y escala laboral.

<b>Sentencia N.º: 062-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0534-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El doctor Gonzalo Enrique Castro Espinosa presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 0621-2009, seguido en contra de la Empresa de Petróleos del Ecuador, Petroecuador, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 063-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1119-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito aduanero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El economista Fabián Soriano Idrovo, director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.º 289-2010, 233-2010, mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y a favor de los procesados, señores Domínguez Barcia Eris, Reasco Castillo Vicente, Salas Narváez Carlos, Rodríguez Leones Mauricio, Jurado Falquez Santiago, Salas Gómez Carlos, Ponguillo Malavé Edwin y Preciado García Jorge.

<b>Sentencia N.º: 064-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0331-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Tenencia)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes
<b>Motivo:</b> El señor Mark Evan Hester presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de enero de 2012, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 756-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de hecho, después de haber negado el recurso de casación interpuesto respecto del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio especial por tenencia de menor seguido en contra de la señora Angélica Patricia López Valero, madre de la menor NN.

<b>Sentencia N.º: 065-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0796-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Valoración de la prueba
<b>Motivo:</b> El señor Jefferson Antonio Loor Moreira presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2012 dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 145-2012, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Nieve Álava Loor, procuradora común de la comuna “El Verdum”, se revoca la sentencia de primer nivel, se declara parcialmente con lugar la acción y se dispone que el propietario del predio, señor Loor Moreira, destine en beneficio de uso y explotación de la comunidad y como reparación del medio ambiente el 20% de la extensión total del predio.

<b>Sentencia N.º: 066-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0377-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Peculado)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El doctor Rubén Darío Mogrovejo Romero, director regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 854-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto, se casa la sentencia recurrida y por lo tanto se absuelve al señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo del delito de peculado por el que ha sido condenado.

<b>Sentencia N.º: 067-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0859-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito de tráfico ilícito de hidrocarburos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Rubén Darío Mogrovejo Romero, director regional de la Procuraduría General del Estado de Loja, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 3 de abril de 2013 dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 323-2013, mediante el cual se resolvió no admitir a trámite el recurso de casación y el de hecho interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirmó en todas sus partes la sentencia del juez <i>a quo</i> , el cual declaró la culpabilidad de los señores Adelmo Arteman Paladines Maza y Henry Renán Córdova Elizalde, como autores del delito de transporte ilegal de hidrocarburos.

<b>Sentencia N.º: 068-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1716-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Bustamante Bustamante, delegado provincial de la Procuraduría del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 716-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado y se acepta la acción propuesta por el señor Eduardo Nazario Ortega Ordóñez, en calidad de notario octavo del cantón Loja.

<b>Sentencia N.º: 069-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2096-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Indemnización)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación
<b>Motivo:</b> La señora Norma Susana Palomeque Quevedo, directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe, distrito 03D01 (Azogues, Biblián y Déleg), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 609-2012, 013-2011, sentencia mediante la cual se resolvió inadmitir el recurso de casación respecto de la sentencia de 9 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca. En consecuencia, se acepta la demanda propuesta por el señor Francisco Cordero Calle y se dispone el pago de conformidad con el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 070-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0977-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 529-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y se admitió la acción propuesta, declarando inconstitucional e ineficaz la resolución del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías, de 18 de julio de 2002, a través de la cual el señor Elías Rudesindo Monar Sánchez fue dado de baja del servicio activo de la Policía Nacional.

<b>Sentencia N.º: 071-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1687-10-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Incidente de daños y perjuicios; Reparación económica
<b>Motivo:</b> El señor Mario Santiago Pinto Salazar, gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de mayo de 2010, dictado por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2092-2009, por un incidente de daños y perjuicios, mediante el cual se avocó conocimiento y se aceptó a trámite la demanda presentada por José Ángel Morales Torres, representante de la Compañía Moraltorr, S.A.

<b>Sentencia N.º: 072-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1407-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Xavier Guerrero López, director general de Aviación Civil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0162-2011, mediante la cual se acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ruales Neira, dejando sin efecto la sentencia subida en grado y, por lo tanto, se restablece su situación laboral al estado anterior a la violación de sus derechos.

<b>Sentencia N.º: 073-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2148-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor José Luis Jiménez Parrales presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 776-2011, mediante la cual se desecha el recurso de apelación, se confirma la sentencia venida en grado y se rechaza la acción de protección solicitada por el señor José Luis Jiménez Parrales en contra de la Policía Nacional, por su baja de dicha institución.

<b>Sentencia N.º: 074-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2101-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Uso doloso de documento falso)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Washington Geovanny Jácome Pimentel presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio N° 0024-2013 por uso doloso de documentos, mediante el cual se resolvió dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso a favor de los procesados William Geovanny Toral Mejía y Rafael Manuel Mejía, declarando el archivo del proceso y disponiendo levantar las medidas cautelares de cualquier naturaleza.

<b>Sentencia N.º: 075-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0471-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Andrea Leticia Mora Correa presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de febrero de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 0609-2011 por despido intempestivo, seguido en contra del señor Germán Viteri Durán, gerente general de la empresa TBWA Viteri Publicidad, Cía. Ltda., mediante la cual se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia de 4 de abril de 2011, en la cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, sin derecho a reposición.

<b>Sentencia N.º: 076-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0853-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El abogado Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y el ingeniero Marco Montalvo Viteri, director provincial de educación de El Oro, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0298-2011, mediante la cual se resolvió admitir la acción de protección propuesta por la señora Fabiola Jiménez González y otros, confirmando la sentencia de 14 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro.

<b>Sentencia N.º: 077-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2108-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Defensa del consumidor)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Juan Antonio Peña Aguirre presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, dentro del juicio N.º 8467-2011, 022-2011, por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y absolver al señor Vladimir Fernando Enderica Izquierdo, propietario del patio de vehículos "MAS AUTOS", a quien se solicitaba devolver el dinero cancelado en la compra de un vehículo en dicho patio.

<b>Sentencia N.º: 078-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0788-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Henry Aníbal Ayala Espinoza, gerente general y representante legal de la compañía Denegsa, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 12 de febrero de 2014, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio ordinario N.º 0029-2013 por el cobro de una letra de cambio; aquella decisión judicial inadmitió el recurso de casación y confirmó la sentencia venida en grado.

<b>Sentencia N.º: 079-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1629-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Excepciones a la coactiva)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> Los señores Paúl Ernesto Carrasco Carpio y Rafael Lizandro Martínez Andrade, en sus calidades de prefecto provincial del Azuay y procurador síndico del Gobierno provincial del Azuay, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de octubre de 2010, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso de casación presentado en contra de la sentencia de 28 julio de 2009, emitida por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, la cual resolvió aceptar la acción de excepciones a la coactiva deducida por el señor Noé Naum Trelles Méndez, que declaró la aceptación tácita del reclamo administrativo.

<b>Sentencia N.º: 080-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0754-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El señor Franco Vinicio Cañar Pachán, procurador judicial del director ejecutivo del Instituto Nacional de Riego, INAR, y delegado del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2010, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y en contra del auto de 22 de marzo de 2011, expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo signado con el N.º 186-2009, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación presentado por el Instituto Nacional de Riego.

<b>Sentencia N.º: 081-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0895-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Inquilinato (Terminación de contrato de arrendamiento)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Pablo Pozo Acosta, representante legal de la Compañía Intrans Ecuador, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato de Pichincha, dentro del juicio de inquilinato N.º 384-2010, mediante los cuales se resolvió aceptar la demanda propuesta por el señor José Agustín Arias Osejo, declarándose terminado el contrato de arrendamiento entre el actor y la Compañía Intrans Ecuador, S.A., y se dispuso la inmediata desocupación y entrega del inmueble, signado con el N.º 1, ubicado en la avenida Galo Plaza Lasso.

<b>Sentencia N.º: 082-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1011-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Usura)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Bayron Richard Carvajal Rodríguez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de octubre de 2010, emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 0023-2009 por el delito de usura, mediante el cual se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la decisión del juez a-quo, en la cual se resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados Ángel Franco Chavarro, Franklin Delgado Gordillo y Bayron Carvajal Rodríguez.

<b>Sentencia N.º: 083-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1126-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El ingeniero Manuel Ramón Moreno, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Cementera del Ecuador - subgerente general de la empresa Cemento Chimborazo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 387-2009 interpuesto por la señora María Imbaquingo González para impugnar la liquidación por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 084-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1542-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Santiago Andrade Mayorga, procurador judicial de la ministra de Inclusión Económica y Social y delegado del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de junio de 2012, dictada por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 51-2010-AB, mediante la cual se rechazó el recurso de casación.

<b>Sentencia N.º: 085-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El coronel de policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 116-2011 mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia recurrida, en la cual se resolvió declarar con lugar la acción propuesta por el señor José Ítalo Barrionuevo Yumiseba, por falta de notificación de la resolución N.º 2009-1391-CCP-PN de 8 de diciembre de 2009, en la que se lo coloca en situación transitoria previo a la baja de las filas policiales.

<b>Sentencia N.º: 086-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1774-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Ricardo Muñoz Quintero, presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial (Asojupin), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 28.845, mediante la cual se acepta el recurso de apelación, se revoca la sentencia de primer nivel y se declara sin lugar la acción de protección planteada.

<b>Sentencia N.º: 087-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1987-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Gustavo Adolfo Machuca Valle presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial expedida el 26 de septiembre de 2012 por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 0252-2006, iniciado por el señor Humberto Marcelo Contreras Moya, por el cobro de una letra de cambio.

<b>Sentencia N.º: 088-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0306-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario: (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor Eduardo Patricio Gómez Andrade, procurador judicial del señor Carlos Cárdenas Jiménez, gerente general y representante legal de la Empresa Comercial Importadora Eléctrica, S.A., Coimporlecsa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2012 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 048-2011, sentencia mediante la cual se desecha el recurso interpuesto.

<b>Sentencia N.º: 089-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0759-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La señora Cristina González Camacho, procuradora judicial del ingeniero Othón Zevallos Moreno, gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de febrero de 2013, expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 11403-2004, 15-2009, por daños y perjuicios, sentencia mediante la cual se negó el recurso de casación, ratificando el fallo emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Pichincha.
<b>Sentencia N.º: 090-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1567-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Alberto García Martínez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0472-2013, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, en la cual se resolvió rechazar la acción propuesta en contra del director de Refugio del Ecuador, que solicitaba el reconocimiento de su estatus de refugiado.
<b>Sentencia N.º: 091-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0500-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Román Ruiz y la señora Rosa Elena Serrano presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de octubre de 2012 y del auto de 31 de enero de 2013, dictados por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N° 0109-2012 de nulidad de contrato, mediante los cuales se inadmite el recurso de casación y se rechaza la aclaración y ampliación de la decisión judicial.

<b>Sentencia N.º: 092-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0357-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Silencio Administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Augusto Xavier Espinosa Andrade, ministro de Educación, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 261-2013, mediante el cual se inadmite el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada el 6 de julio de 2012 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en la cual se resolvió aceptar la demanda propuesta por las señoras Abarca Trujillo Amelia Umbelina, Acevedo Echeverría Esperanza del Socorro, Aguilar Molina Mercedes Noemí y otros.

<b>Sentencia N.º: 093-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0466-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor José Enrique Velasco presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de enero de 2014, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 0014-2914 mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, la misma que negó la acción propuesta en contra del superintendente de Compañías, en la cual solicitaba se deje sin efecto el contenido de la resolución N.º SC.IJ.DJDL.Q.12 4120, que dispuso al Registro Mercantil cancelar la inscripción de la compañía Latinoamericaexpress, Cía. Ltda., en liquidación.

<b>Sentencia N.º: 094-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1013-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Tanya Elizabeth López Quezada, gerente general de la Compañía Importadora de Vehículos y Repuestos, S.A., Inversa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de junio de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 407-2012, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto y se declaró la validez de la resolución N.º 109012011RREC026204, emitida por el director regional, Litoral Sur, del Servicio de Rentas Internas, relacionada con el impuesto a la renta del año 2007.

<b>Sentencia N.º: 095-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0713-09-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas data)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Soraya María Antonieta Bajaña Cottallat, liquidadora de Filanbanco, S.A., en liquidación, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de julio de 2002, dictado por el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, dentro de la acción de hábeas data N.º 226-C-2001, mediante la cual se resolvió disponer a Filanbanco que elimine de su sistema la información que Tistan, S.A., es la dueña de la hacienda Sulay y además que se elimine toda información donde aparece que Dierikon, S.A., es deudora de Filanbanco.

<b>Sentencia N.º: 096-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1933-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Amparo posesorio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada Marjorie Mariela Morante Jiménez y el abogado Jorge Santiestevan Solórzano, en calidad de procurador judicial de la señora Zoraida Mendoza Veloz, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 23 de agosto de 2011, de 06 de septiembre de 2011 y de 03 de octubre de 2011, dictados por el Juzgado Sexto de lo Civil de Los Ríos, dentro del juicio civil de amparo posesorio N.º 2009-309, mediante los cuales se negó la petición de desalojo, se negó el pedido de revocatoria del auto dictado el 23 de agosto de 2011 y se ordenó el archivo de la causa.

<b>Sentencia N.º: 097-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1356-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Peculado bancario)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El abogado Jorge Gualberto Cazorla Pinos, procurador judicial del señor Henry Geovanny Guiracocha Freire y la señora Nexi Eugenia García Barzola, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de mayo de 2012, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.º 0188-2012, mediante el cual se resolvió revocar el auto de nulidad dictado por el juez <i>a quo</i> y en su lugar se dispuso que el proceso sea remitido al juez inferior para que se pronuncie sobre lo principal y continúe con el trámite de ley correspondiente.

<b>Sentencia N.º: 098-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0844-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Rodríguez Veintimilla, representante legal de Decorteja, Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0301-2010, mediante la cual se desestima el recurso de apelación y se confirma en todos los términos la sentencia subida en grado, la misma que rechaza la acción por improcedente.

<b>Sentencia N.º: 099-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1109-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Legitimidad de personería
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Felipe López González presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de junio de 2011, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio ejecutivo N.º 416-2011 por el cobro de una letra de cambio, que ratificó el auto de nulidad dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí.

<b>Sentencia N.º: 100-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0452-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Enriquecimiento sin causa)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Andrés Orrantía Guzmán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 05 de febrero de 2013 por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 1027-2009, mediante la cual se casa la sentencia dicta por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la sentencia emitida en primera instancia.

<b>Sentencia N.º: 101-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1199-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Jenny de la Nube Vázquez Reyes, viuda de Ortiz, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 0584-2011, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar la demanda planteada por indemnización laboral por accidente de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 102-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1503-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural; Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Segundo Leónidas Quishpe Carrillo, por sus propios derechos, y los señores Jaime José Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de julio de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo N.º 0507-2009, mediante la cual se resolvió casar parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se ordenó que el Municipio de Guayaquil pague al señor Segundo Leónidas Quishpe Carrillo la suma de USD 1.046.31 dólares por concepto de bonificación complementaria.

<b>Sentencia N.º: 103-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0695-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Medidas cautelares
<b>Motivo:</b> El señor Mauricio Jorge Freire Morán, procurador judicial de la abogada Suad Manssur Villagrán, superintendente de Compañías, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de julio de 2011 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 001-2011, auto mediante el cual se resolvió confirmar en todas sus partes el auto de 21 de abril de 2011, expedido por el Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas, el cual a su vez declaró improcedente la revocatoria de las medidas cautelares dictadas por la misma judicatura.

<b>Sentencia N.º: 104-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1133-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Medidas cautelares; Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> El señor Francisco Tadeo Ramón Cojitambo presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto inhibitorio de 29 de marzo de 2011, dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 1360-2010, seguida en contra del señor Eloy Emilio Ramón Rodríguez.

<b>Sentencia N.º: 105-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1798-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural (Público)
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> El señor Ítalo Iván Colamarco Vera y el señor Dalton Alexi Pazmiño Castro, alcalde y procurador síndico del Municipio de Chone, respectivamente, y la señora Miriam Alexandra Naveda Giler, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 09 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 27-2010, mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la misma que declaró con lugar la acción propuesta y dispuso que se deje sin efecto el oficio s.n. que suspendía la construcción de un departamento.

<b>Sentencia N.º: 106-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0701-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Acción contra resolución administrativa que imponga sanciones)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Juan Carlos Orellana Ganchozo, jefe de rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Aguarico, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de marzo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 485-2011, mediante la cual se desecha el recurso interpuesto, por el acto administrativo en el que se solicitó el cobro de una tasa de limpieza debido al derrame de 500 barriles de crudo a cargo de la compañía Repsol YPF.

<b>Sentencia N.º: 107-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1725-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Recepción definitiva de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a recurrir; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Eloy Viteri Gualinga, secretario ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, “Ecorae”, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 19 de septiembre de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del proceso de diligencia previa N.º 0001-2012, mediante el cual resolvió rechazar el recurso de apelación previamente interpuesto por haberlo presentado fuera de término.

<b>Sentencia N.º: 108-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0672-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor William Reyes Cuadros, representante de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 12 de febrero de 2010 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio laboral N.º 250-09, mediante la cual se confirmó la sentencia expedida por el juez a-quo, en la cual se declaró parcialmente con lugar la demanda, en la que se solicitaba el pago de haberes laborales.

<b>Sentencia N.º: 109-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1559-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Xavier Icaza Limones, administrador de la regional 5 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, EP, CNT EP, y como apoderado especial del gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, EP, CNT EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 03 de agosto de 2011 por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Guayas, dentro del juicio especial de ejecución del laudo arbitral N.º 668-B-2004, mediante el cual se niega el recurso de apelación que sigue la Compañía Convergía, Inc., en contra de Pacifictel, S.A., ahora Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP.

<b>Sentencia N.º: 110-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1935-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> El licenciado Galo Eduardo Viteri Loza, director provincial de educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 094-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, se revocó la sentencia dictada por el Juez Primero de la Niñez de Santo Domingo y se declaró que el memorando N.º 178-UATH-DPE-SDT y la acción de personal N.º 201-2011, son jurídicamente ineficaces, disponiendo el reintegro a su cargo de servidora pública a la doctora Rosa Angélica Bravo Ludeña.

<b>Sentencia N.º: 111-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0148-14-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El ingeniero Javier Walter Véliz Madinyá, secretario nacional de Telecomunicaciones, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de noviembre de 2013 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y de los autos de 26 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014, dictados por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario, dentro del juicio N.º 464-2012, por lo que se niega el pedido de revocatoria del auto de inadmisibilidad del recurso de casación.

<b>Sentencia N.º: 112-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1592-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La señora Celeste Matilde Saavedra Laz, procuradora común de los maestros jubilados en el año 2009, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 200-2011, 3317-2010, mediante la cual se resolvió revocar el fallo del inferior y declarar sin lugar la acción propuesta en contra del director provincial de educación del Guayas, en la cual solicitaban se ordene la reparación integral de los daños causados, restituyéndoles el derecho del pago de la compensación variable, establecida en la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República.

<b>Sentencia N.º: 113-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0543-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Eduardo Francisco Diez Cordovez, por sus propios derechos y en calidad de gerente general y como tal representante legal de la Compañía Quasar Náutica Expeditions, S.A., presentó acción extraordinaria de protección contra del laudo arbitral expedido el 20 de enero de 2014, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en la causa signada con el N.º 059-2007, mediante el cual aceptaron parcialmente la demanda, reconociendo el derecho de Oceanadventures, S.A., a cobrar USD 404.172,20, más los intereses correspondientes.

<b>Sentencia N.º: 114-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0868-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La economista María Augusta Mora Andrade, directora regional del sur del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de abril de 2014 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 45-2012, mediante la cual se desechó el recurso interpuesto de la demanda en la que se impugnaba una acta de determinación N.º 112080100013, del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005.

<b>Sentencia N.º: 115-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0980-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daño moral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Preclusión procesal
<b>Motivo:</b> El doctor Juan Falconí Puig presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2012, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por daño moral N.º 279-2006, 140-C-2004, 066-2003, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, en la cual se resolvió desechar la demanda propuesta en contra del señor Edgar Iván Rodríguez.

<b>Sentencia N.º: 116-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1637-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Rogerio Florencio Bravo Mendoza presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 26 de agosto de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio N.º 755-2011, mediante la cual se revocó el fallo del inferior y declaró sin lugar la demanda, en la cual se solicitaba el pago de un bono por retiro voluntario, estipulado en el contrato colectivo celebrado entre el Municipio del cantón El Triunfo y sus trabajadores.

<b>Sentencia N.º: 117-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1664-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Tibaldo Telémaco Trejo Cruz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 18 de septiembre de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1159-2009, mediante la cual se revocó la sentencia recurrida, la misma que aceptaba la demanda laboral interpuesta en contra de Petroindustrial, actual Empresa Pública Petroecuador.

<b>Sentencia N.º: 118-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0237-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Silencio Administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Rolando Isohar Mora Noboa presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 10 de diciembre de 2012 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 379-10-3 por silencio administrativo, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

<b>Sentencia N.º: 119-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0537-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> El abogado Sergio Guillermo Carrión González presentó acción extraordinaria de protección fundamentada en contra de la sentencia del 07 de febrero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 088-2011, mediante la cual se confirma la sentencia en primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Guayas, la misma que declara sin lugar la acción de protección.

<b>Sentencia N.º: 120-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1117-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El señor Francisco Medardo Bustamante Guaycha presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 16 de junio de 2011, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el accionante en contra del Municipio de Loja por haber sido removido de su cargo de coordinador de bienes y patrimonio.

<b>Sentencia N.º: 121-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0641-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de pagaré a la orden)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Fabricio Leonardo Álvarez Sotomayor presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 335-2011, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y se desecha por improcedente la demanda seguida en contra del señor Miguel Eduardo García Costa, solicitando que este cancele la suma de USD 16.250, más los intereses de ley.

<b>Sentencia N.º: 122-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0925-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reparación económica
<b>Motivo:</b> La señora María Verónica Laguno Lazo, directora ejecutiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, Proforestal, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia judicial dictada el 5 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0427-2010, mediante la cual se ordena al demandado que en el término de 48 horas cancele la cantidad establecida en la liquidación realizada por la perito contable.

<b>Sentencia N.º: 123-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1593-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de pagaré a la orden)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor Freddy Luzbel González Vicker y las señoras Yajaira Elizabeth García Sánchez y Juana Graciela Vicker Mata, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, dentro del juicio ejecutivo N.º 0311-2011, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la demanda propuesta por el señor Manuel Solano Durán, gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rosa, Ltda."; en consecuencia, se dispuso que los accionantes paguen la suma de USD 77.966.04, más los intereses pactados.

<b>Sentencia N.º: 124-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1279-11-EP; 1280-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El abogado Marcos Iván Caamaño Guerrero, coordinador general jurídico y delegado de la ministra de Transporte y Obras Públicas y del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de junio de 2011, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de nulidad de laudo arbitral N.º 3-2009, mediante la cual se resolvió negar la revocatoria del auto de 30 de mayo de 2011, que negó el recurso de hecho.

<b>Sentencia N.º: 125-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0139-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Ocultamiento de cosas robadas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Ana María Vásquez Loor presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de noviembre de 2013, dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio N.º 345-2013, mediante el cual se rechaza el recurso de hecho y en consecuencia se rechaza el recurso de casación.

<b>Sentencia N.º: 126-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1555-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Despojo violento)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> Las señoras Tania Del Rocío Alay Arias y Ángela María Arias Quezada, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de julio de 2011, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio especial N° 0086-2011, 0910-2011 por despojo violento, mediante el cual se resolvió devolver el proceso al juzgado de origen y, en consecuencia, se declara con lugar la demanda propuesta por la señorita Leyla Evelina Ríos Alcívar y se dispone se restituya las cosas al estado anterior; esto es, que las señoras Arias Quezada y Alay Arias restituyan la posesión del bien inmueble compuesto de un solar y construcción.

<b>Sentencia N.º: 127-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1812-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Reposición de gastos médicos)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Tito Ismael Jaramillo Yagua presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2012 por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 82-2009, mediante la cual no se admite el recurso de casación interpuesto por el actor, con el que se impugna el fallo subido en grado, el mismo que dio por terminado el juicio seguido en contra del IESS.

<b>Sentencia N.º: 128-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1747-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Humberto Chuchuca Gordillo, presidente de la Unión Nacional de Educadores, UNE, núcleo del cantón Santa Rosa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 450-2010, propuesta en contra del Ministerio de Educación y la Dirección Provisional de Educación de El Oro, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirma la sentencia subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 129-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1329-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de dinero)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Peter Graetzer Delgado, representante legal de Boutique Flowers, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de abril de 2013 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 621-2011, mediante la cual se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha y en su lugar se confirma la sentencia del juez de primera instancia, en la cual se ordena que la Compañía Boutique Flowers, S.A., pague la cantidad de USD 89.250,00 al señor Juan Eleuterio Gamboa Robles.

<b>Sentencia N.º: 130-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0337-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La abogada Cristina Niveló Harb y el abogado Milton Carrera Taiano, prefecta (e) y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial del Guayas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de enero de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 450-2012-ML y de la sentencia de 11 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio N.º 097-10-3., mediante los cuales se inadmite el recurso de casación y se dispone que el Gobierno provincial del Guayas restituya a la demandante Mariuxi Adelina Quiñónez a su puesto de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 131-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0561-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Impugnación de paternidad)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la identidad personal
<b>Motivo:</b> El señor Gil Eduardo Vela Vargas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de enero de 2012, dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad N.º 059-2012, 403-2011, seguida en contra de la señora Lorena Paulina Moya Álvarez, como madre y representante del menor N.N., mediante la cual se resolvió casar la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en su lugar dictó sentencia de mérito procedente, desechando la demanda por falta de prueba.

<b>Sentencia N.º: 132-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0366-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Colusión)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Víctor Manuel Morales Sarmiento presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de enero de 2011 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio colusorio N.º 749-2009-CT, mediante la cual se desechó el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 133-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0273-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Entorno discriminatorio
<b>Motivo:</b> El señor Julio César Hidalgo Chávez, representante legal del menor N.N., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual se acepta el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Maritza Pérez Galindo, se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se desecha la acción de protección interpuesta por motivos de que al infante A.S.H.A se le negó la inscripción a un establecimiento educativo.

<b>Sentencia N.º: 134-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0342-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Perjurio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Ana María Cruz Sierra presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de enero de 2012, expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por perjurio, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión penal formulado y se declaró inocente a la señora Gladis Inés Cruz Velásquez, dictando sentencia absolutoria y disponiendo la cancelación de todas las medidas cautelares.

<b>Sentencia N.º: 135-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0591-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Leonidas Aníbal Enríquez Gómez, director general del Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas N.º 1 de Quito, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 6 de marzo de 2012, dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario N.º 278-2007 por daños y perjuicios, seguido por el señor José Ricardo Rengifo Dávalos; mediante el cual se desestimó la apelación interpuesta por la decisión del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 136-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0243-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Alex Emilio Lamar Mendoza presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 19 de diciembre de 2013 y de 6 de enero de 2014, emitidos por la Unidad Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 218-2013, mediante los que se dispuso el archivo de la causa por desistimiento tácito, ya que el legitimado activo no asistió a la audiencia pública.

<b>Sentencia N.º: 137-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2183-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Ana María Klaere Lizarzaburo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 1332-2009, mediante la cual se declara con lugar la demanda y se ordena que la señora Klaere Lizarzaburo pague los valores determinados por despido intempestivo a la señorita Juana Alexandra Pincay Quimiz.

<b>Sentencia N.º: 138-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0414-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Rivadeneira Andrade, gerente general y representante legal de la Compañía Formas Continuas Ecuatorianas, Industrias Forcontesa, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 227-2011, en la cual se debatía el no cobro de las tasas correspondientes al alumbrado público y a la recolección de desechos sólidos por servicios que nunca fueron prestados por parte de la Corporación Nacional de Electricidad.

<b>Sentencia N.º: 139-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1096-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio Stare decisis
<b>Motivo:</b> El señor Ricardo Benito García Robles presentó Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012 por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 404-2012, en contra de la Inspectoría y Comandancia General de la Policía Nacional, mediante la cual se acepta el recurso de apelación y se revoca la resolución subida en grado, rechazando la acción de protección.

<b>Sentencia N.º: 140-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0851-13-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Jorge Andrade Vecillas, vicepresidente general y representante legal del Banco Machala, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2013, expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 391-2008, mediante la cual se revoca la sentencia recurrida, casa el fallo y ordena pagar al señor Felipe Isaías Parrales Cabrera la bonificación por retiro voluntario.

<b>Sentencia N.º: 141-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1234-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Juan Carlos Jairala Reyes, gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 0216-2010 por despido intempestivo, mediante la cual se revocó el fallo recurrido y se declaró parcialmente con lugar la demanda, ordenando se cancele la liquidación correspondiente a la señora Grace Medrano Martillo.

<b>Sentencia N.º: 142-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1543-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> Los señores Julio César Robles Guevara y Ángel Vinicio Sotomayor, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tulcán, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 12 de julio de 2012 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por destitución N.º 810-2011, mediante el cual se inadmite el recurso de casación.

<b>Sentencia N.º: 143-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0809-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al trabajo; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El doctor Carlos Enrique Esteves Mendiburo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 09 de julio de 2012 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 461-2012, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación y se confirma el fallo subido en grado, el cual declaró de improcedente la acción de protección.

<b>Sentencia N.º: 144-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1710-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Nulidad de sentencia)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Valoración de la prueba
<b>Motivo:</b> El doctor Farid Saab Andery presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, dentro del juicio ordinario N° 146-2012 por nulidad de sentencia, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar la demanda de nulidad de la sentencia expedida el 7 de julio de 2010 por el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, en el cual se le condenó al pago de USD 700.000 por daño moral.

<b>Sentencia N.º: 145-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2147-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Alfredo Marcelo Echeverría Salazar presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2015, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 12879-2013, mediante la cual se confirmó la decisión de primer nivel y se rechazó la acción de protección.

<b>Sentencia N.º: 146-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0350-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural: Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Inscripción de escritura pública)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Jorge Iván Sper Castro, representante de la compañía Fulltravel Sper, S.A., y la abogada Yolanda Grimanesa Santamaría Llanos, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 21 de enero de 2014 por la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, dentro del juicio especial N.º 199-2014, ante la negativa del registrador de la propiedad para inscribir la escritura pública celebrada ante el notario décimo sexto del cantón Guayaquil, el 19 de abril de 2002.

<b>Sentencia N.º: 147-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0823-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Excepciones a la coactiva)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La abogada Cecilia María Zurita Toledo, liquidadora y representante legal de Filanbanco, S. A., en liquidación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de abril de 2010 y del auto de 25 de mayo de 2010, dictados por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 808-2009, mediante la cual se resolvió no casar el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 148-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1548-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> Las señoras Elsa Gastelu Alcívar Menéndez, Bertha María Cevallos Vera, Holanda Matutina Guerrero Intriago y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2010 dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17111-2010-0353, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, que niega la acción propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

<b>Sentencia N.º: 149-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2219-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Tomás Heliodoro Cedeño Mora presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 18 de octubre de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 883-2010, por despido intempestivo, mediante la cual se rechazó el recurso de casación.

<b>Sentencia N.º: 150-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0062-12EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor José Germán Martínez Montoya presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de noviembre de 2011, expedido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el número 0781-2010, por despido intempestivo, en contra de los señores Pedro Guzmán Carriel y Rolando Guzmán Coello, mediante el cual se rechazó el recurso de casación presentado por el señor Martínez Montoya.

<b>Sentencia N.º: 151-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0303-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Indemnización)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> iura novit curia
<b>Motivo:</b> El abogado Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado y el doctor Renán Mosquera Aulestia, delegado del superintendente de Bancos y Seguros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 31 de octubre de 2012, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de indemnización N.º 531-2011, 326-2006, seguido por el señor Iván Bermeo Feijoo, gerente de Alianza Compañía de Seguros, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

<b>Sentencia N.º: 152-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0709-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Defensa del consumidor)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El abogado Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova, procurador judicial de la Compañía Samper, Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de enero de 2014 dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, y de la sentencia de 01 de noviembre de 2013 dictada por la Unidad Primera de Contravenciones de Quito, dentro del juicio N° 0768-2013 por la Ley de Defensa del Consumidor, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la cual se resolvió condenar al accionante a la devolución de la cantidad pagada por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, por concepto de pago de la adquisición de cinco vehículos de rescate.

<b>Sentencia N.º: 153-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1523-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Estafa)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Daniel Santos Briones presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 06 de agosto de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio penal signado con el N.º 0680-2012, por el delito de estafa, mediante la cual se declaró la prescripción de la acción penal planteada en contra del señor Milton Merchán.

<b>Sentencia N.º: 154-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1220-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural:
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Pliego de peticiones)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> Las señoras Isabel María Murillo Medranda, Isabel Francisca Metiga Merchán y Mery Grey Mora Melgar, a nombre y en representación del Comité Especial de Trabajadores de la compañía Karpicorp, S. A., presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del juicio N° 1191-12-08 por conflicto colectivo de trabajo, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la resolución del tribunal inferior, la misma que desechó el pliego de peticiones deducido por las accionantes.

<b>Sentencia N.º: 155-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1212-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de proporcionalidad
<b>Motivo:</b> La señora Blanca Dalmita Mena Peña presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 06 de junio de 2012, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0399-2012 en contra del Municipio de Loja, mediante la cual se desestimó el recurso de apelación, se confirmó la sentencia subida en grado, la misma que rechazó la acción interpuesta por revocar el permiso de operación de taxi ejecutivo concedido a favor de la accionante.

<b>Sentencia N.º: 156-15-SEP-C</b>
<b>Caso N.º: 1052-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Lavado de activos)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de mayo de 2013 dictada por la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 790-2012 por lavado de activos, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto respecto del fallo emitido por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, que confirmó el estado de inocencia de los señores Norma Graciela Andrade Acosta, Omar Gilberto Imbacuán, Mercedes Alicia Rivera Anzoátegui, José Pablo Francisco Mauricio Ospina Ferro y Milton Román Angulo Prado.

<b>Sentencia N.º: 157-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1135-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La doctora Adela Irene Moscoso Valarezo, directora provincial de educación del Chimborazo, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 12 de julio de 2010 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, dentro de la acción constitucional N° 29-2010 de medidas cautelares, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de apelación previamente interpuesto por la accionante.

<b>Sentencia N.º: 158-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1233-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> Los señores Jimmy Jairala Vallaza y José Correa Solórzano, en sus calidades de prefecto provincial del Guayas y procurador síndico provincial (e), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales del Guayas, de la sentencia dictada el 06 de abril de 2011 y del auto expedido el 09 de mayo de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 08-2011, mediante las cuales se declaró con lugar la demanda presentada por la Compañía Protocom y se dejó sin efecto la resolución unilateral de contrato por parte del gobierno provincial del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 159-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0724-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Contravención)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Pablo Enrique Arteaga Solórzano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de agosto de 2011 por el Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Manabí, dentro del expediente N.º 0969-2011, por contravención de tránsito, mediante la cual se dictó sentencia condenatoria por haber infringido el artículo 45, literal d), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

<b>Sentencia N.º: 160-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0600-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Wilma Salazar Jaramillo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de marzo de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 165-2012, mediante la cual se desestimó las alegaciones de la accionante y se revocó la sentencia subida en grado, por reclamos administrativos en contra de los impuestos cobrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Lago Agrio.

<b>Sentencia N.º: 161-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0338-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Incumplimiento de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Adán Alexis Méndez Pantaleón, gerente general y representante legal de Constitución, C. A., Compañía de Seguros, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de noviembre de 2013 y del auto de 27 de enero de 2014, dictados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 171-2013, mediante la cual se casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se acepta la demanda propuesta y se dispone que Seguros Constitución pague al señor Marco Arturo González Dávila la suma de USD 100.000,00.

<b>Sentencia N.º: 162-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0789-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Daniel Isaías Jiménez Mena presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2010 dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 143-2010, 1707-2009, mediante la cual se desechó el recurso de apelación propuesto por el accionante, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, en contra de la resolución N.º 2008-1374-CCP-PN, con la que se calificó al accionante de no idóneo para el otorgamiento de una condecoración policial.

<b>Sentencia N.º: 163-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0350-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La doctora María Consuelo Flor Morla, procuradora judicial de la Compañía Conticorp, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de enero de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 64-2010, mediante la cual se casa la sentencia subida en grado y se reconoce la legitimidad de la resolución de 24 de octubre de 2008 emitida por el Servicio de Rentas Internas.

<b>Sentencia N.º: 164-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0947-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; lura novit curia
<b>Motivo:</b> La señora Betzaida de Lourdes Donoso Ávila presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 264-2011, 311-2011, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, que rechaza la acción presentada en contra del director general del ISSPOL y de la presidenta de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, en la cual solicitaba se deje sin efecto la resolución por la cual se resolvió que la señora Donoso no accede a la pensión de montepío por haber estado separada del causante por más de dos años.

<b>Sentencia N.º: 165-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0665-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> La señora Yolanda Romero Pazmiño y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2011 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0036-2011 en contra de la Comandancia del Ejército, mediante la cual se admite el recurso de apelación y se revoca la sentencia recurrida, declarando sin lugar la acción de protección, en la cual solicitaban el pago de indemnizaciones conforme el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 166-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0507-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derechos de la naturaleza; Derecho a la restauración
<b>Motivo:</b> El señor Santiago García Llore, director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2011 dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 281-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, en la cual se resolvió aceptar la acción propuesta por el señor Manuel de los Santos Meza Macías y se dejó sin efecto la resolución de 1 de octubre de 2010.

<b>Sentencia N.º: 167-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0518-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Delito de odio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> La doctora Yolanda Paspuezán Soto, delegada de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Imbabura, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 16 de enero de 2012 emitido por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Imbabura, el cual resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Samia Narcisca Santos Espinoza en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dentro del proceso donde se investigaba el presunto delito de odio seguido en contra del señor Mario Vinicio Torres Morejón.

<b>Sentencia N.º: 168-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0553-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Desacato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Hilda Irene Calvache Vásconez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N° 0931-2010 por desacato, seguido por el señor José Adriano Colorado, mediante la cual se declara improcedente el recurso de casación deducido por la señora Calvache Vásconez, de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2010 por el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, en la cual se le impone la pena de 30 días de prisión correccional, entre otros.

<b>Sentencia N.º: 169-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0680-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Silencio Administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y el señor Andrés Chávez Peñaherrera, delegado del ministro de Electricidad y Energía Renovable, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de abril de 2010 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 356-2007, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación de la sentencia subida en grado, en la cual se resolvió declarar con lugar la demanda propuesta por el doctor Manuel Rosales Cárdenas, por el pago de honorarios como consecuencia de silencio administrativo.

<b>Sentencia N.º: 170-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2238-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Galo Enrique Palacios Zurita presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección N.º 0731-2011, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, que resolvió rechazar la acción propuesta en contra del alcalde y procurador síndico del Municipio de Ambato, en la misma que se solicitaba se deje sin efecto el contenido del oficio N.º AJ-11-2363, en el cual se dispuso que se inhiba de realizar acciones en contra de los ejecutores de la obra en El Paseo Ecológico, III Etapa.

<b>Sentencia N.º: 171-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0560-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural; Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas Corpus)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de hábeas corpus
<b>Motivo:</b> El señor Ota Jhon y la abogada Kety de los Ángeles Castro Tituaña, asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2012 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 052-2012, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación y se confirmó el auto subido en grado, en el cual se resolvió negar el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Ota Jhon, de nacionalidad nigeriana, privado de su libertad en el Aeropuerto Mariscal Sucre.

<b>Sentencia N.º: 172-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0861-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El abogado Antonio Angulo Estupiñán, subsecretario de trabajo y empleo del Litoral, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 168-2010-2, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se ratifica la sentencia subida en grado, la misma que aceptó la acción propuesta por Víctor Manuel Albán Sánchez, secretario general del Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros, SOMEK - Guayas.

<b>Sentencia N.º: 173-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1040-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Inquilinato (Terminación de contrato de arrendamiento)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Vicente Robledo Guerra Mendoza presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de mayo de 2013 dictada por los conjuces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de inquilinato N.º 445-2012, seguido por el señor Pedro Héctor Guerra Gavilánez, mediante la cual se resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la cual se resolvió confirmar la sentencia del juez a-quo que declaró terminada la relación de arrendamiento entre las partes.

<b>Sentencia N.º: 174-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0720-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Principio de economía procesal
<b>Motivo:</b> El abogado Ángel Raúl Purcachi Guachilema, en representación del señor Luis Alfonso Yáñez Mena, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de enero de 2012 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la acción de protección N.º 0001-2012, mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, la misma que resolvió declarar improcedente la acción propuesta en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, en la que se solicitaba que se realice una adecuada liquidación de la indemnización prevista para el caso de su renuncia voluntaria.

<b>Sentencia N.º: 175-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1865-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Luis Aníbal Cruz Balseca presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1638-2011, mediante la cual se resolvió rechazar la acción de protección propuesta en contra del Ministerio de Educación y la Dirección Provincial de Educación de Bolívar, en la cual solicitaba que se cancele de forma inmediata los valores que realmente le corresponden de conformidad con el Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 176-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1838-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Pliego de peticiones)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Espinoza Cordero, rector y representante legal de la Universidad Metropolitana (UMET), presentó acción extraordinaria de protección en contra del fallo de 17 de julio de 2012 emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el cual confirmó el fallo de primera instancia que resolvió declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de los Trabajadores de la Universidad Metropolitana, con domicilio principal en Guayaquil.

<b>Sentencia N.º: 177-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0278-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; <i>Amicus Curiae</i> ; Derecho al debido proceso; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Publio Farfán Blacio, gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 1 de junio de 2011 dictado por el Juzgado Sexto Adjunto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 237-2010 que resolvió ordenar la restitución de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda al cargo que tenía en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, así como la cancelación de los valores pendientes desde la fecha de la cesación de sus funciones hasta el día de su restitución.

<b>Sentencia N.º: 178-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0285-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Atropellamiento)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> Las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio N.º 195-2011 por daños y perjuicios, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Gustavo Toapanta Saquinga y se revocó la sentencia recurrida que resolvió aceptar la demanda y se ordenó que el señor Toapanta Saquinga pague por concepto de indemnización de daños y perjuicios por accidente de tránsito, la suma de USD 6.100.

<b>Sentencia N.º: 179-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0649-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Patria María León Toledo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 501-2011, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y declarar sin lugar la demanda deducida que solicitaba se deje sin efecto la resolución constante en la acción de personal N.º 000044 que resolvió removerla de sus funciones de rectora titular del Colegio Fiscal Experimental de Señoritas Veintiocho de Mayo de la ciudad de Guayaquil.

<b>Sentencia N.º: 180-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1755-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Tomás Andrés Peñafiel Sánchez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de octubre de 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 767-2010-3 por despido intempestivo, seguido en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media, FUNDAEM-COPEI, mediante el cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas uno.

<b>Sentencia N.º: 181-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0856-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prestación de servicios profesionales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Eduardo Lozano Cajamarca presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, dentro del juicio verbal sumario N.º 885-2009 por prestación de servicios profesionales, mediante la cual se resolvió aceptar la demanda y se dispuso que el señor Lozano Cajamarca pague al señor Víctor Eduardo Granda la suma de USD 2.000 por honorarios profesionales en su calidad de abogado defensor del juicio 514-07 que se tramitó en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja.

<b>Sentencia N.º: 182-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1493-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas data)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Acción de hábeas data
<b>Motivo:</b> Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana, alcalde y procurador síndico del Gobierno municipal del cantón Mocache, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2010 por la Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de hábeas data presentada por el señor Emilio Vicente Díaz Terán en contra de la Municipalidad de Mocache.

<b>Sentencia N.º: 183-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0792-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Gutemberh Vera Páez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 28 de marzo de 2013, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio ordinario N.º 0148-2013, 117-2010, 0220-2013, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, se acepta la demanda presentada por el señor Segundo Trajano Molina Murillo, quien adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio ubicado en el sector de Valle Alto, parroquia Moraspungo, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi.

<b>Sentencia N.º: 184-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1637-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Casación
<b>Motivo:</b> El ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la empresa Petroecuador, EP, a través de su procurador judicial y apoderado especial, el doctor Carlos Guerra Román, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de julio de 2013 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo N.º 0944-2011, mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, en consecuencia, se acepta la demanda propuesta por el señor Miguel Ángel Duque Villegas, disponiéndose que Petroecuador pague la cantidad de USD 9.346,34, más la parte proporcional de la pensión jubilar patronal mensual e intereses correspondientes.

<b>Sentencia N.º: 185-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0925-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Excepciones a la coactiva)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinios de la EP Petroecuador y apoderado del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP, Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de marzo de 2011 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial de excepciones a la coactiva N.º 524-2010, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que rechazó el recurso de apelación y confirma la sentencia de primer nivel.

<b>Sentencia N.º: 186-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0107-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Rescisión de contrato)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reconvención
<b>Motivo:</b> El señor Luis Hernán Proaño Cocha presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N° 850-2010 por resolución de contrato de promesa de compraventa, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia del juez de primer nivel, en la cual se resolvió aceptar la demanda propuesta por los señores Nelson Bolívar Villarreal y Raquel María Del Socorro Morales García.

<b>Sentencia N.º: 187-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1678-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Reivindicación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Juan Elías Guzmán Cortez, apoderado especial de su padre, el señor Guillermo Arturo Guzmán Saab, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado el 15 de septiembre de 2014 por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 414-2013 que resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 188-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0122-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> Los señores Marcelo Enrique Durán González y Jorge Washington Lemarie Caicedo, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 781-2013, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, dictada el 7 de octubre de 2013, por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Paute, que resolvió declarar sin lugar la acción propuesta en contra de la empresa Hormicroto, Cía. Ltda.

<b>Sentencia N.º: 189-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1637-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Resolución de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Jessica Hanze Gutiérrez, gerente general y representante legal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N° 102-2004 por resolución de contrato y seguido por el señor Manuel Agustín González Perlaza, mediante la cual se resolvió casar la sentencia, declarando con lugar la demanda de resolución contractual, con indemnización de daños y perjuicios a favor del señor González.

<b>Sentencia N.º: 190-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1936-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El coronel Martín Cucalón Ycaza, representante legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2013 por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0521 que revocó la sentencia de primera instancia y ordenó el reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 191-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2213-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Irretroactividad; Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> La señora Etelcloyde Zulay Sánchez Bohórquez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 331-2011, 205-2008, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo, que resolvió desechar la demanda propuesta en contra del Banco Central del Ecuador y que solicitaba se declare ilegal y sin ningún efecto el contenido del oficio N.º SE-4597-2005-05-04614 de 8 de diciembre de 2005 y se disponga el pago del fondo de reserva revalorizado.

<b>Sentencia N.º: 192-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0516-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor David Eliseo León Yáñez, apoderado especial y procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP, Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de julio de 2011, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 23-2011, 194-2011, 61-2011, seguida por el señor Enrique Barros Zamora, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación, quedando confirmado el fallo subido en grado, en el cual se resolvió disponer que Petroecuador proceda a pagar la décima cuarta pensión a todos los jubilados miembros de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial.

<b>Sentencia N.º: 193-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0667-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores José Humberto Cedeño Pinargote y Carlos Alfredo Macías Álava, gerente y presidente, respectivamente, de la Cooperativa de Transporte Manabí, CTM, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0100-2012, mediante la cual se resolvió dejar sin efecto el contenido de los actos administrativos emanados por la doctora Ana Guamanzara, representante del directorio de patrocinio subrogante del Ministerio de Inclusión Económica y Social, y Carlos Naranjo Mena, intendente de economía popular y solidaria, hasta que se elija de la nueva directiva.

<b>Sentencia N.º: 194-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1397-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural: Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Embargo de bien inmueble)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Paulino Alejandro Valdivieso Carrasco, representante legal de la compañía Zhical Frozen Foods Zhifoods, S. A., y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 20 de julio de 2012 y el 24 de agosto de 2012 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio civil N° 0441-2011 por embargo y remate, mediante los cuales se acepta el recurso de apelación interpuesto y se revoca el auto dictado por el juez a-quo.

<b>Sentencia N.º: 195-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1135-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Reivindicación)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> Los señores Miguel Ángel Chango Lalaleo y Elvira María Chicaiza Sánchez, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 22 de febrero de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, dentro del juicio ordinario por reivindicación N° 0059-2011, que dispone que el apelante fundamente su recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil.

<b>Sentencia N.º: 196-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0259-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Estafa)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> El señor Jaime René Alvear Grefa presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de enero de 2011, dictado por el Tribunal de Garantías Penales del Napo dentro del juicio penal N° 60-2010 por estafa, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso interpuesto por el procesado y por lo tanto se negó la apelación del auto que rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado.

<b>Sentencia N.º: 197-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1788-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Darwin Aguilar Gordón, director nacional (e) de asesoría jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2010 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 11131-2010-0521, mediante la cual se desecha el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

<b>Sentencia N.º: 198-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0353-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Utilización comercial no autorizada)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, presidente ejecutivo de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, S.A., Conecel, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 4 de noviembre de 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y de la sentencia de 16 de septiembre de 2009, dictada por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio N° 295-2007 de utilización comercial no autorizada, mediante la cual se negó el pedido de revocatoria del auto que rechazó el recurso de hecho y en consecuencia el de casación.

<b>Sentencia N.º: 199-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2154-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección
<b>Motivo:</b> El ingeniero Segundo Antonio González Cobo, representante legal de la Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica del Litoral, en adelante Hidrolitoral, EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 120-2011/0342-2011, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación, se revocó la decisión recurrida, se dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y se dispuso que se realice un nuevo avalúo del predio del señor Ángel Arturo Collantes Romero.

<b>Sentencia N.º: 200-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2228-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El ingeniero Vicente Pignataro Echanique, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2010, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 677-2009, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, la misma que acepta la acción propuesta por el señor Jorge Raúl Jiménez Cedeño, dejando sin efecto el contenido de la resolución N.º G.017-2009 y ordenando que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir al accionante.

<b>Sentencia N.º: 201-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0579-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Excepciones a la coactiva)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Carmen Irene Pico Macías presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 6 de diciembre de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 221-2010, mediante el cual se declaró concluido el juicio iniciado por falsificación de asientos contables en contra de Filanbanco, S. A., en liquidación.

<b>Sentencia N.º: 202-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1054-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Armando Guevara Gallegos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 29 de marzo de 2012 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 053-2012, mediante la cual se resolvió confirmar el auto subido en grado, el mismo que inadmitió la acción propuesta en contra de la Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha, en la cual solicitó que se deje sin efecto la orden de prisión preventiva que pesa sobre el accionante dentro del juicio penal por perjurio.

<b>Sentencia N.º: 203-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0442-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Violación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La abogada Dolores Teresa Cevallos Andrade presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de diciembre de 2012 por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, mediante el cual se le impuso a la accionante la multa de una remuneración básica unificada (USD 292,00) por no haber asistido en su calidad de fiscal cantonal de Portoviejo a la audiencia de juzgamiento privada, oral y contradictoria, señalada para el 19 de diciembre de 2012 a las 14h00, dentro del juicio penal N.º 0051-2012.

<b>Sentencia N.º: 204-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1261-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Darlin Lucía Vallecilla Suárez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de junio de 2014 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 3229-2014, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes.

<b>Sentencia N.º: 205-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0858-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Impugnación de paternidad)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Domingo Ramiro Terán Villegas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de abril de 2014, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad N.º 083-2013, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 206-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0280-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Esthela Fabiola Pérez León presentó acción extraordinaria de protección en contra las decisiones judiciales dictadas el 20 de enero de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, y el 11 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo de Tránsito del Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 191-2011, decisiones en las que se inadmite la acción propuesta, se solicitaba que se le entregue el título de propiedad de su terreno ubicado en el sector de Guaslán Grande, parroquia San Luis, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

<b>Sentencia N.º: 207-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1367-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> La señora Mónica Betzabé Hidalgo Sánchez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 03 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 151-2009 por despido intempestivo, la cual no casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Quito.

<b>Sentencia N.º: 208-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2153-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Franklin Marcelo Sánchez Pastor, rector del Colegio Militar N.º 5 de Loja, "Tcnel. Lauro Guerrero", presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011 por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 2011-0745, mediante la cual se desechó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia del juez <i>a quo</i> .

<b>Sentencia N.º: 209-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0415-15-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Impugnación de paternidad)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Victoria del Carmen Mora Martínez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo dictado el 13 de febrero de 2015 por el Juzgado Décimo Quinto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro del juicio N° 1348-2013 de diligencia previa para la ratificación de paternidad, mediante el cual se resolvió que la señora Mora Martínez ha incumplido reiteradamente las disposiciones decretadas por el Juzgado y, en consecuencia, se remitió copias certificadas a la Fiscalía General del Estado a fin de que se inicie un proceso de investigación por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y por indicios de delito de odio.

<b>Sentencia N.º: 210-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0495-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Gonzalo Triana Carvajal, procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública, EP, Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de febrero de 2011 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1017-2010 por terminación unilateral de contrato, mediante la cual se confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

<b>Sentencia N.º: 211-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0704-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Peculado bancario)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de enero de 2012 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2011-0977 por el delito de peculado bancario, mediante la cual se resolvió de oficio casar la sentencia y se condena a Carla o Karla Irene Avecillas Ríos a la pena de 4 años de prisión.

<b>Sentencia N.º: 212-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1785-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor José Roberto Mendoza de la Cruz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 08 de octubre de 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 055- 2007, en la cual se aceptó el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y se rechazó la demanda en contra del comandante general de la Policía Nacional, interpuesta por indemnización de daños y perjuicios.

<b>Sentencia N.º: 213-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0638-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Narcotráfico)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Vicente Chapilquin Purisaga y la señora María Teresa Alcívar Mendoza, en calidad de padres y representantes legales de sus hijos menores, Jorge Vicente y Madeleine Scarleth Chapilquin Alcívar, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de noviembre de 2010, dictado por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio penal N.º 102-2007, 193-2006, el cual contiene la sentencia condenatoria en contra de varias personas, involucrando el decomiso definitivo y especial del bien inmueble perteneciente a los hijos menores de edad de los accionantes.

<b>Sentencia N.º: 214-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1883-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa; Citación
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 1 de agosto de 2012 dictada por el Juzgado de Trabajo de Latacunga, dentro del juicio de trabajo N.º 2011-0191, mediante la cual se resolvió aceptar parcialmente la demanda y se dispuso que el señor Chiriboga Guerrero, representante legal de la Exportadora P.CH.G. pague al señor Freddy Hernández Troya la cantidad de USD 11.307,38, más los intereses, que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia.

<b>Sentencia N.º: 215-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0267-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Sarzosa Aguirre, director general de recursos humanos de la Armada del Ecuador, y el señor Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0412-2012 interpuesta por el ciudadano José Luis Burgos Solís en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas del Ecuador y otros; y, en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 0719-2012.

<b>Sentencia N.º: 216-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2071-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Mesías Taboada Ayala presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 22 de abril de 2013 por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N° 616-2012 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 217-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0011-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1371-2011, 167-2011, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia venida en grado y se declaró con lugar la acción propuesta por los señores Carlos Morán Rivas, Kléber Sánchez Caviedes y Raúl Castro García, ordenando el reintegro inmediato de los accionantes y la emisión de los nombramientos que garanticen su permanencia y estabilidad laboral, como docentes de la Universidad de Guayaquil.

<b>Sentencia N.º: 218-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1281-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Flavio Edison Granizo Rodríguez, coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 115-2012 iniciada por un proceso administrativo en contra de la señora Mireya Natal y los señores Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas, por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo.

<b>Sentencia N.º: 219-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1286-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El señor Willem Pieter Johannes Jiskoot y la señora Carolina Vela Moscoso, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de julio de 2014 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09133-2014-0404, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y María Balladares Ayala, gerente general de Espanicorp, S.A., como tercero perjudicado.

<b>Sentencia N.º: 220-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0489-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Amparo posesorio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor John Francisco León Rodríguez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de febrero de 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario por amparo posesorio N.º 595-2010, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho interpuesto y, en consecuencia, se declara con lugar la demanda interpuesta por la señora Cesarina del Rocío Suárez Rengifo.

<b>Sentencia N.º: 221-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1793-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Juicio Coactivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Carlos Pólit Faggioni, contralor general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 341-2007, 036-2004, mediante la cual se aceptó parcialmente el recurso de casación, declarando la nulidad de la resolución N.º 6746 de 14 de octubre de 2003.

<b>Sentencia N.º: 222-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0255-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Edgar Ulloa Balladares, subprocurador metropolitano, delegado del representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 27 de octubre de 2011 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 365-2011, mediante el cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

<b>Sentencia N.º: 223-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0386-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Atropellamiento y muerte)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Elías Maigua Guaján presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 24 de enero de 2013 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio de tránsito N° 374-2010, 67-2010 por atropellamiento y muerte, mediante el cual se resolvió declarar el abandono del recurso de apelación, se aceptó la acusación particular del padre del menor atropellado y se declaró culpable al señor Maigua Guaján.

<b>Sentencia N.º: 224-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0804-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Acción de protección
<b>Motivo:</b> Los economistas Carlos Marx Carrasco Vicuña y Juan Miguel Avilés Murillo, en sus calidades de director general y director regional del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0029-2011, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 225-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1167-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El coronel de policía de E.M., Pedro Marcelo Carillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-016-MG, la cual desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia dictada por el juez <i>a quo</i> , la misma que dejó sin efecto la orden general N.º 150, disponiendo el reintegro del accionante a las filas policiales.

<b>Sentencia N.º: 226-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1344-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Posesión de inmuebles)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Preclusión procesal
<b>Motivo:</b> El señor Flavio Amado Morillo Córdova y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de julio de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 55-ED-2009, mediante la cual resolvieron rechazar el recurso de hecho y, consecuentemente, el de casación.
<b>Sentencia N.º: 227-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1271-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Fauton Ergín Estacio Valencia presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 2 de julio de 2012 por el Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 104-2012, propuesto en contra del señor Carlos Emilio Vélez Crespo, gerente general de la compañía Carjuxa, S. A., por el despido del accionante.
<b>Sentencia N.º: 228-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0513-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora María Fernanda Espinoza Garcés, ministra de Defensa Nacional y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 31 de octubre de 2012 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se inadmite el recurso de casación interpuesto por el doctor Santiago Francisco Salinas, coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

<b>Sentencia N.º: 229-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2045-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, coronel de policía de E. M., director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de abril de 2013 por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante la cual se revoca la sentencia subida en grado (aceptó la acción de protección) y se deja sin efecto la resolución N.º 011-020-CG-3-MC-ASL, expedida por el comandante general de la Policía Nacional.

<b>Sentencia N.º: 230-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0017-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El abogado Francisco Cabezas Borja Luna, en representación del señor Bolívar Abdón Armijos Velasco, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 22 de octubre de 2012 por el Juzgado de Inquilinato de Imbabura, y del auto expedido el 28 de noviembre de 2012 por los la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la acción de protección N.º 0294-2012, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, misma que rechazó la acción planteada por improcedente.

<b>Sentencia N.º: 231-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1277-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Genri Gilberto Castillo Zambrano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2012 por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0209-2012, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación y se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha.

<b>Sentencia N.º: 232-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2102-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Alex Javier Agonaga Cribán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2013 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por el juez <i>a quo</i> y se declaró inadmisibile la acción de protección N.º 288-2013.

<b>Sentencia N.º: 233-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0026-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Helen Alexandra Maldonado Albarracín y el señor Byron Vladimir Maldonado Albarracín, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 7 de noviembre de 2011 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Materias Residuales, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio de alimentos N.º 158-2011 propuesto por la señora Mireya Muñoz Blacio en contra de los ahora accionantes.

<b>Sentencia N.º: 234-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1897-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de cheque)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Preclusión procesal
<b>Motivo:</b> El doctor José Romero Soriano, vicepresidente y representante legal del Banco Internacional, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2012 dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario N.º 182-2008, 375-2007, 154-2006, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada el 21 de abril de 2008 por la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior, hoy Corte Provincial de Justicia de Quito.

<b>Sentencia N.º: 235-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1343-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor José Francisco Vacas Dávila, en su calidad de Ministro de Relaciones Laborales, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de junio de 2011 dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 432-2010 NA seguido por Segundo Eduardo Granja Flores.

<b>Sentencia N.º: 236-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0361-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de honorarios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Julio Trinidad Méndez Muñoz y la señora Vilma María Campoverde Robles, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio verbal sumario N.º 0489-2009 por pago de honorarios, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado y se dispuso que los señores Méndez Muñoz y Campoverde Robles, paguen de inmediato el valor convenido en el contrato de servicios profesionales al abogado Josué Eudaldo Yépez Pesantes.

<b>Sentencia N.º: 237-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1530-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas Corpus)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Danis Mauricio Landázuri Rodríguez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 20 de septiembre de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 158-2012, mediante la cual se deniega la acción planteada.

<b>Sentencia N.º: 238-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1968-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contravención (Permiso de espectáculo público)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones
<b>Motivo:</b> El señor Galo Remigio Villegas Pita, director de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 19 de noviembre de 2012 por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, dentro del recurso de apelación (contravención) N.º 1288-2012, mediante el cual se declaró el abandono del recurso presentado, disponiendo que el expediente sea remitido a la Intendencia General de Policía para que surta los efectos legales correspondientes.

<b>Sentencia N.º: 239-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0782-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas Corpus)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Julio Diez Merino presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 11 de abril de 2013, dictado por la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de una acción de hábeas corpus mediante la cual se inadmite la acción planteada al establecer que la Corte Nacional no tenía competencia en razón de los grados para actuar.

<b>Sentencia N.º: 240-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0679-14-EP
<b>Accionante:</b> Régimen especial
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Alex Izquierdo Bucheli, procurador judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de abril de 2014 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2014-0198 mediante la cual se resolvió revocar la sentencia dictada por el juez <i>a quo</i> , negando la acción planteada.

<b>Sentencia N.º: 241-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2126-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la igualdad
<b>Motivo:</b> La señora Esther de Jesús Carrión Palacios presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0523-2011, 1167-2011, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, la cual inadmitió la acción propuesta en contra del rector de la Universidad Técnica de Machala.

<b>Sentencia N.º: 242-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2199-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El doctor Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva, defensor del pueblo del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo de impugnación de resolución N.º 0092-2011.

<b>Sentencia N.º: 243-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0646-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El licenciado Fausto Gil Sáenz Zavala, director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 56-11, mediante la cual se revocó la sentencia recurrida y se dispuso que en el término de 15 días se proceda a realizar la liquidación correspondiente a favor de la señora Enma María Sigüenza Alvarado.

<b>Sentencia N.º: 244-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2098-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Incumplimiento de contrato)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Edgar Méndez Álava, procurador judicial de la compañía Maquinarias y Vehículos, S. A., Mavesa, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 19 de septiembre de 2011 por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, dentro del juicio N.º 025-2011 mediante el cual se resolvió declarar la nulidad del proceso y se dispuso que este sea remitido al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca.

<b>Sentencia N.º: 245-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0747-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor José Gilberto Obaco Yaguachi y la señora Santos Euliria Maza Maza, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de enero de 2013 emitida por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, mediante la cual se aceptó la demanda interpuesta por la señora Teonilda Cañizares Quintero, declarando a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

<b>Sentencia N.º: 246-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1194-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al trabajo
<b>Motivo:</b> El señor Eduardo Javier Herrera López presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0030-2013, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el administrador general y el director de recursos humanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, revocando la resolución dictada en primera instancia que aceptaba la acción de protección presentada.

<b>Sentencia N.º: 247-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1195-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas Corpus)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Juan Alberto Salazar López presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos expedidos el 11 y 16 de junio de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 116-2014 (recurso de apelación), mediante los cuales se resuelve negar el recurso planteado, por extemporáneo y por carecer de sustento legal y constitucional.

<b>Sentencia N.º: 248-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0987-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El doctor Marco Fabián Zurita Godoy, director nacional de asesoría jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2010 y del auto de ampliación y aclaración de 28 de mayo de 2010, dictados por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 107-2010 mediante la cual se dispone que el Consejo de la Judicatura proceda a dar el tratamiento salarial al doctor Hitler Beltrán Salinas, acorde a la escala salarial homologada para funcionarios judiciales.

<b>Sentencia N.º: 249-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1373-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El doctor Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial y delegado del abogado Pedro Solines, superintendente de bancos y seguros, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de febrero de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 978-2010 propuesta por el señor José Santos Boloña, por los derechos que representa de la compañía Hispana de Seguros, S. A., en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

<b>Sentencia N.º: 250-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2030-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Andrés Ycaza Mantilla, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 19 de septiembre de 2013 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0531-2013 y dentro del recurso de reposición al registro de marca La Durable.

<b>Sentencia N.º: 251-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0315-14-SEP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Oscar Luis Aguirre Abad presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2014, dentro del juicio de impugnación N.º 225-05-3, mediante la cual se resolvió que se casa la sentencia recurrida y se declara la validez de la acción de personal N.º 553-PNG-RH, de 3 de diciembre de 2004, suscrita por el director (e) del Parque Nacional Galápagos.

<b>Sentencia N.º: 252-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1801-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenezaca, director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011 emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 490-2011/439-2011 propuesta en primera instancia por la señora Norma Esperanza Mora Célleri en contra del Ministerio de Educación, por indemnización del bono de jubilación.

<b>Sentencia N.º: 253-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1012-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Wilson Rodrigo Camino Ramos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de abril de 2014 y del auto emitido el 26 de mayo de 2014, por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 693-2010 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

<b>Sentencia N.º: 254-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1905-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor José Francisco Vacas Dávila, ministro de Relaciones Laborales, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2012 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 2012-467, la cual resolvió rehabilitar a la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega como servidora pública.

<b>Sentencia N.º: 255-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2075-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Eliécer David Rodríguez Indarte, rector encargado de la Universidad Técnica de Manabí, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de octubre de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de una acción de protección por liquidación de jubilación voluntaria, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano.

<b>Sentencia N.º: 256-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0445-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Cecilia Isabel Prieto Vega de la Cadena presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de enero de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0275-2013, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia del Tribunal ad quem.

<b>Sentencia N.º: 257-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1589-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Razonabilidad
<b>Motivo:</b> La señora Rosa María Toledo Tapia presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de noviembre de 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares N.º 0801-2010/A, mediante la cual se confirmó la medida cautelar dictada por el inferior, en la cual se ordenó la suspensión provisional de la ejecución de resoluciones emitidas tanto por la Superintendencia de Bancos como por la Junta Bancaria.

<b>Sentencia N.º: 258-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2184-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> La señora Iliana Leticia Vera Montalván presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 045-2011; 104-2011, mediante la cual se acepta el recurso de apelación planteado y se revoca la sentencia subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 259-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0087-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de protección; Reparación integral
<b>Motivo:</b> Los doctores Víctor Hugo Largo Machuca, en calidad de alcalde y Hernán Anselmo Carrillo Condoy, en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo municipal del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación expedida el 28 de octubre de 2011 por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso de acción de protección N.º 674-11, en la cual se aceptó el recurso de apelación, se revocó la sentencia del juez de primer nivel y se reconoció la vulneración de los derechos del señor Víctor Arturo Balcázar.

<b>Sentencia N.º: 260-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0214-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural: Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Destitución)
<b>Decisión:</b> Aceptar y Negar
<b>Motivo:</b> El director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador y la señora Olga Fabiola Poveda Gómez, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2011, dentro del juicio N.º 371-2011, 263-2008, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de casación, se casa la sentencia y se declara la ilegalidad de la resolución por la que el directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas removió del cargo de auditora general a la ingeniera Fabiola Poveda Gómez y se dispone que sea restituida a su cargo en el término de 5 días de ejecutoriada la sentencia.

<b>Sentencia N.º: 261-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0383-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> La señora Myrna Minuche Freiré, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida el 18 de enero de 2013, y contra los autos expedidos el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas signado con el número 482-2012.

<b>Sentencia N.º: 262-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1794-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 05 de agosto de 2013 emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la ahora accionante en contra de la sentencia de 04 de junio de 2012, la cual aceptó la apelación interpuesta por el rector del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10.

<b>Sentencia N.º: 263-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0721-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Wilfrido Euclides Montalvo Bustamante y la señora Libertad Marlene Galarza Ortega, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2013, expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1847-2012, mediante la cual se les impuso a los accionantes el pago de las indemnizaciones correspondientes por despido intempestivo del señor Miguel Antonio Yaure Riofrío.

<b>Sentencia N.º: 264-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1957-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Edison Yépez Vinuesa, procurador judicial del alcalde y del procurador metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 08 de septiembre de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 685-2011, mediante el cual resolvieron rechazar la revocatoria de dichas medidas.

<b>Sentencia N.º: 265-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1204-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Injurias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 12 de junio de 2012 por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 0200-2012, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de casación por haber sido interpuesto de modo extemporáneo.

<b>Sentencia N.º: 266-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1496-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El abogado Víctor Anchundia Places, intendente de compañías de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 02 de abril de 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1440-2011, mediante la cual se revoca la sentencia subida en grado y se declara con lugar la acción de protección propuesta por la señora Blanca Cordero Hernández, dejando sin efecto la resolución N.º SC.IJ-G-11 0013 expedida por la Superintendencia de Compañías.

<b>Sentencia N.º: 267-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1429-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Falsificación y uso doloso de documento privado)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Borbor Esteves y otros, por sus propios derechos y por los que representan de las señoras Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del cantón Guayas, dentro del proceso penal N.º 369-2012 por el delito de utilización dolosa de documento falso y falsificación de documento privado.

<b>Sentencia N.º: 268-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1656-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Wilson Narváez Vicuña, abogado de EP Petroecuador y apoderado del Valm. (sp) Manuel Zapater Ramos, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de septiembre de 2010 y del auto dictado el 29 de septiembre de 2010, emitidos por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso ejecutivo 358-2010 interpuesto por el señor Eduardo Francisco Manuel Naranjo Cruz, por el cobro de una liquidación laboral por renuncia voluntaria.

<b>Sentencia N.º: 269-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0368-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El licenciado Fausto Gil Sáenz Zavala, director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de enero de 2011, expedida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 0337-10, mediante la cual se revocó la sentencia subida en grado y se dispuso que la Dirección Provincial de Educación del Azuay proceda a realizar la reliquidación y el pago de valores a favor de los accionantes.

<b>Sentencia N.º: 270-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1945-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El abogado Christian Molina Román, autorizado por el doctor Wladimir López Erazo en su calidad de abogado de patrocinio (e) de la Empresa Pública Petroecuador y apoderado del gerente general de la misma, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 5 de agosto de 2011 por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, que resolvió negar la solicitud de revocatoria de la providencia emitida el 26 de julio de 2011, en la cual se dispuso que en virtud de la acción de nulidad del laudo arbitral interpuesta, se realice el pago de la caución que se fijó en doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y uno con 80/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 244.771,80), para suspender los efectos del laudo arbitral.

<b>Sentencia N.º: 271-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1888-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, representante legal de la exportadora P.CH.G., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de julio de 2012 por el Juzgado de Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio de trabajo N.º 2011-0198 por despido intempestivo de la señorita Clemencia Bolívar Ayoví Cabeza.

<b>Sentencia N.º: 272-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1228-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Raúl Salvador García, representante legal de la compañía Licores de Exportación, S. A., LICORESA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 11 de julio de 2012 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 129-09 (recurso de casación N.º 164-2010), que siguió dicha compañía en contra del director general del Servicio de Rentas Internas.
<b>Sentencia N.º: 273-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0528-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad social
<b>Motivo:</b> El señor Fausto Enrique Muñoz Vélez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 04 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1179-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y revocar la resolución emitida en primera instancia que aceptaba la acción presentada.
<b>Sentencia N.º: 274-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1120-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural: Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> Juan Vicente Saavedra Mera, apoderado especial de la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC, EP HIDRONACIÓN, y María Gabriela Franco San Lucas, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 111-2010, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado y se revocó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección presentada por Empriseg, Cía. Ltda.

<b>Sentencia N.º: 275-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0285-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Diego Fabián Sánchez Gómez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, por el proceso administrativo mediante el cual el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando Guayas N.º 2 dio de baja de las filas policiales al accionante.

<b>Sentencia N.º: 276-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0244-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El economista Carlos Marx Carrasco V., director general del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 04 de enero de 2013, emitida por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 650-2012/229-2009 propuesto por el señor Juan Sánchez Rodríguez en calidad de representante legal de la compañía distribuidora Geyoca, C.A.

<b>Sentencia N.º: 277-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0147-12-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17112-2011-0735, la cual acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia del inferior.

<b>Sentencia N.º: 278-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0398-15-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario: (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Ramiro Javier Felipe Cordovez Escobar, presidente y representante legal de la compañía Agencias y Representaciones Cordovez, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 24 de diciembre de 2014 y del auto de aclaración y ampliación del 24 de febrero de 2015, dentro del recurso de casación N.º 494-2012, en los cuales se ordenó a la Administración tributaria que efectuó la reliquidación correspondiente.

<b>Sentencia N.º: 279-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0606-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Desestimación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero presentó acción extraordinaria de protección en contra del decreto con fuerza de sentencia de 28 de febrero de 2014 y del auto de 14 de marzo de 2014, dictados por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, dentro del juicio por desestimación N.º 18401-2013.

<b>Sentencia N.º: 280-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 2217-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El ingeniero José Luis Santos García, gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, Ecapag, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de octubre de 2011, expedida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación formulado en el juicio de trabajo N.º 0112-2006, iniciado en primera instancia por la señora Scarlet Murillo Barcos en contra de Ecapag.

<b>Sentencia N.º: 281-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1895-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso; Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El economista Marco Chango Jacho y la abogada Martha León González, alcalde y procuradora síndica (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Libertad, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2011, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 368-2010-2, interpuesta por la señora Gloria Amanda Calderón Sánchez, la misma que alega la vulneración al derecho al trabajo por clausurar su negocio de peladora de pollos.

<b>Sentencia N.º: 282-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0541-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Tercería excluyente de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Patricia Yépez Montalvo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de junio de 2005 por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa N.º 2003-0922; y de la sentencia dictada el 17 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2005-0298 por tercería excluyente de dominio.

<b>Sentencia N.º: 283-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1256-14-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Reivindicación de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Sonia Córdova Valencia presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de diciembre de 2012 por la primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ordinario N.º 2014-13950, el cual revocó el auto recurrido y dispuso ejecutar la sentencia mediante apremio real en contra de la accionante; y, en contra del auto emitido el 02 de octubre de 2013 por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, mediante el cual dispuso a determinadas autoridades la ejecución del apremio real y desalojo del inmueble materia de la litis.

<b>Sentencia N.º: 284-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2078-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica; <i>lura novit curia</i>
<b>Motivo:</b> El señor Hugo Jairzinho Rey Landí, subsecretario regional minas sur, zona 7, del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de noviembre de 2014, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0119-2014, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán y se dejó sin efecto las actuaciones realizadas dentro del trámite seguido por la señora Janneth Patricia Machuca Loayza, respecto a la división material de la concesión para minerales metálicos La Tigrera.

<b>Sentencia N.º: 285-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0097-15-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Mario Bolívar Juca Cabrera, gerente y representante legal de la Compañía de Laminados Textiles Lamitex, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 441-2012, decisión en la cual se casa la sentencia subida en grado y se declara válida la resolución N.º 109012010RREC026725 expedida por el director regional (e) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

<b>Sentencia N.º: 286-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0367-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Dolores Benítez Rey presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de noviembre de 2011, emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio verbal sumario N.º 554-P-2009, mediante la cual se inadmite, por indebidamente interpuesto, el recurso de apelación contra la sentencia penal de 12 de noviembre de 2009, proferida por la Presidencia del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que se aceptó parcialmente la demanda por el pago de daños y perjuicios.

<b>Sentencia N.º: 287-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1990-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Uso doloso de documento falso)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, director general del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 04 de agosto de 2011 y el 11 de agosto de 2011, por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, dentro de la indagación previa N.º 088-2011 (10-12-13121), referente al control de obligaciones tributarias a la compañía Ecuavital, S. A., correspondiente al impuesto a la renta por el año fiscal 2005.

<b>Sentencia N.º: 288-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0013-13-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Estupefacientes)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado y el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 7 de noviembre de 2011; y, del auto que niega el pedido de aclaración del 28 de noviembre de 2011; expedidos por los conjuces ocasionales de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal seguido en contra del señor Jorge Hugo Reyes Torres por el delito tipificado y reprimido por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

<b>Sentencia N.º: 289-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0774-12-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Estafa)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Antonio Burbano Muriel presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 16 de abril de 2012 por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio penal por el delito de estafa N.º 020-2012, en la cual se declaró al señor Fabián Wladimir Silva Tumipamba culpable, se le impuso la pena de 10 meses de prisión correccional y como indemnización se determinó la suma de USD 35.500.00.

<b>Sentencia N.º: 290-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0886-14-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de honorarios)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Recurso de casación
<b>Motivo:</b> El doctor Alberto Gerardo García Salamea, procurador judicial del economista Gustavo Baroja Narváez, y el doctor Gabriel Juan Bosco Ortiz León, prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de abril de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 150-2013, mediante la cual no se casa la sentencia del inferior, por improcedente.

<b>Sentencia N.º: 291-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0454-11-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de dinero)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Eduardo Enrique Ruiz Cruz y la señora Maryuri Alexandra Luz de Fátima Ramírez Mendoza, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 2 de junio de 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 463-2003, 532-2009, mediante el cual se resolvió que los demandados no están apelando la sentencia sino las providencias dictadas durante el proceso de ejecución de la sentencia, las que son de mero trámite y no son apelables, por lo tanto carecen de competencia para pronunciarse.

<b>Sentencia N.º: 292-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0195-12-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> La señora Emperatriz Muñetones Hernández y el señor Omar Josué Jaramillo Muñetones, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 23 de septiembre de 2011 por el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha, dentro de la causa laboral N.º 175-2010, mediante la cual se aceptó en forma parcial la demanda presentada por el señor Mario Javier Villacís García y se ordenó el pago de haberes pendientes por relación laboral.

<b>Sentencia N.º: 293-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0115-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor David Ricardo Salvador Peña, director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 22 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 171-2011, mediante la cual se confirmó la sentencia subida en grado.

<b>Sentencia N.º: 294-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0262-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de dinero)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Juez competente
<b>Motivo:</b> El señor Orlando López Erazo, coordinador de patrocinio (e) y procurador judicial del señor Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 13 de octubre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 280-2011, mediante la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Lugo Lugo y se revocó la sentencia recurrida.

<b>Sentencia N.º: 295-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2154-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El abogado Jaime Nebot Saadi, en calidad de alcalde, y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en calidad de procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Guayaquil, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2013, dentro del recurso de casación N.º 0126-2011, por la demanda laboral presentada por el señor Walter Calmet Vera, en la que solicitó la cancelación de valores por concepto de bonificación complementaria.

<b>Sentencia N.º: 296-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1386-10-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Contrato de servicios ocasionales
<b>Motivo:</b> El doctor Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, presidente nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de junio de 2010, dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 318-2010, mediante la cual se revocó la sentencia subida en grado, aceptando la apelación deducida por el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga y disponiendo su inmediato reintegro como Servidor Público 2.

<b>Sentencia N.º: 297-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1121-11-EP
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de pagaré a la orden)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Cosa juzgada; Derecho al debido proceso; Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor José Ignacio Malo Donoso, presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Industrias Ales, C.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 27 de abril de 2011 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio ejecutivo N.º 35-2011 seguido en contra de los señores César Chávez Pico y María de Lourdes Cevallos Moreira, por el cobro de un pagaré.

<b>Sentencia N.º: 298-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 1915-11-EP
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El abogado José Antonio García Vallejo, en su calidad de responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 2 de septiembre de 2011 por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí con sede en Rocafuerte; y, el 22 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 55-2011.

<b>Sentencia N.º: 299-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0302-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Mario Chávez Salazar, por sus propios derechos y en su calidad de presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca-Pambachupa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las actuaciones judiciales dictadas por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que rechazan su recurso de apelación, recurso de casación y recurso de hecho interpuestos en la acción de protección signada con el N.º 235/2012 (890/2012), mediante la cual solicitaba que se suspenda y se clausure todas las antenas electromagnéticas y similares, pertenecientes a la empresa privada Otecel, S.A., Movistar, ubicadas en las avenidas La Gasca (Base 2) de la ciudad de Quito.

<b>Sentencia N.º: 300-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2165-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Tránsito (Contravención)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la defensa
<b>Motivo:</b> El abogado Julio César Molina presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 por el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, dentro de la contravención de tránsito N.º 1087-2013, mediante la cual se confirmó la citación 0173057 y se ordenó el cobro del treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y la reducción de 6 puntos en la licencia de conducir.

<b>Sentencia N.º: 301-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1273-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Extradición)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Patrick Nii Nmais Addo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 13 de junio de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.º 991- 2010, mediante la cual se desechó el recurso de apelación, confirmando la decisión recurrida, en la que se concedió la extradición del señor Patrick Nii Nmais Addo.

<b>Sentencia N.º: 302-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0880-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Cristina González Camacho, en calidad de procuradora judicial del ingeniero Othón Zevallos Moreno, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito, presentó la acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) Laudo arbitral expedido el 03 de febrero de 2011, dentro del caso N.º 010-2009; ii) Sentencia emitida el 23 de agosto de 2011, por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral N.º 42-2011; iii) Fallo de 30 de abril de 2012, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión <i>a quo</i> , resuelto por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del caso N.º 0826-2011; iv) El auto de inadmisión del recurso de casación de 09 de enero de 2013 por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, v) Auto de 14 de marzo de 2013 que resuelve el recurso de ampliación y aclaración, dictada por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

<b>Sentencia N.º: 303-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0518-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción extraordinaria de protección
<b>Motivo:</b> El doctor Paulino Vintimilla Marchán, presidente ejecutivo y representante legal de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2014 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 11-2014, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el juez <i>a quo</i> y se declaró con lugar la acción constitucional por la vulneración al derecho a la igualdad y al derecho al trabajo del doctor Lauro Montesdeoca Campoverde.

<b>Sentencia N.º: 304-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1544-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Fernando Aguilar García, procurador común alterno de la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 128-2013, 0046-2013, mediante la cual se resolvió aceptar la apelación y se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 62.

<b>Sentencia N.º: 305-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1546-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Investigación de paternidad)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Las señoras Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova Rodas y Maritza Córdova Rodas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de junio de 2014, emitida por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ordinario de paternidad N.º 354-2014, que resolvió declarar la paternidad del señor Guillermo Efraín Córdova Cobos a favor de la señorita Isabel Cristina Bravo Sánchez; y, del auto de 25 de julio de 2014, dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 131-2014, que inadmitió el recurso presentado por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Casación.

<b>Sentencia N.º: 306-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0409-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El biólogo Edwin Iván Naula Gómez, director del Parque Nacional Galápagos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación a la acción de protección presentada por la señora Karina Rodríguez Cedefío, en contra de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

<b>Sentencia N.º: 307-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0133-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 234-2011, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia de 1 de abril de 2011, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, en la cual solicitaba se deje sin efecto el contenido de la resolución N.º 917012007RREV001642 de 26 de diciembre de 2007, suscrita por el director general del Servicio de Rentas Internas, que ordenó las liquidaciones de pago por diferencias en declaraciones por impuesto al valor agregado (IVA) e impuesto a la renta.

<b>Sentencia N.º: 308-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0796-13-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Daños y perjuicios)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente
<b>Motivo:</b> La señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió desechar el recurso de hecho interpuesto en contra del auto de 18 de octubre de 2012, emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que a su vez negó el recurso de casación formulado por la accionante.

<b>Sentencia N.º: 309-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0056-10-EP
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y Adolescencia (Protección de integridad)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Agustín Lozano Medina y la señora Rosa Vicenta Gualán Sarango, en representación del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena -pueblo Kichwa Saraguro- de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, por sus propios derechos y por los de los señores Luis Enrique Guamán Zhunaula, Juana Sarango Andrade, José Manuel Medina Gualán, Zoila Narcisa Medina Sarango, Jaime Medina Sarango, Marianita de Jesús Sarango Guailas y María Inocencia Sarango Guailas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 24 de noviembre de 2009 del Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, dentro del recurso de apelación N.º 414-2009, que: a) Calificó como violatorios de los derechos humanos de algunos niños y niñas del pueblo Kichwa Saraguro, los actos llevados a cabo dentro del proceso de desalojo del predio denominado “Arcana”; y, b) Dispuso presentar disculpas públicas a los niños y niñas maltratados.

<b>Sentencia N.º: 310-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1630-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Daño moral)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la motivación
<b>Motivo:</b> El señor Bratislav Zivadinovic presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de junio de 2014 por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación presentado dentro de la demanda por daño moral seguida en su contra por la compañía Alicorp Ecuador, S.A.; el precitado recurso se interpuso contra la sentencia de 17 de abril de 2013, proferida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual se ordenó pagar la cantidad de USD 300.000,00 por los daños ocasionados con ocasión al escrito titulado "A LA OPINIÓN PÚBLICA" suscrito por el compareciente en su condición de gerente general de la compañía Oceanus, S.A.

<b>Sentencia N.º: 311-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2137-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva; Razonabilidad
<b>Motivo:</b> El señor Arturo Gustavo Benavidez Rodríguez, apoderado especial del ingeniero Tito Torres Sarmiento, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 31 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 482-2011, seguido por el señor Jimmy Bernardino Alejandro Rodríguez, por despido intempestivo.

<b>Sentencia N.º: 312-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0157-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Indemnización)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los doctores Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, por sus propios derechos y en calidad de procurador judicial y heredero, respectivamente, de la señora Laura Romo Rivera, presentaron, cada uno, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso signado con el N.º 048-2012, mediante el cual se casa la referida sentencia por haberse dado una errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, al ordenar el pago de los valores referidos en el mismo a favor de la señora Laura Romo Rivera.

<b>Sentencia N.º: 313-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2005-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Gerardo Freiré Torres, asesor legal del Banco Central del Ecuador, en su calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de la institución, economista Mateo Villalba Andrade, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmite el recurso de casación dictado el 09 de octubre de 2013 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 402-2012, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión de la partida presupuestaria del señor José Alejandro Troya Iturralde, como funcionario del Banco Central y ordena su restitución.

<b>Sentencia N.º: 314-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0090-15-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Eduardo Patricio Obando Reyes, apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuán Reyes, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de diciembre de 2014 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, mediante el cual se resolvió aceptar el recurso de apelación al auto que negó la revocatoria de dichas medidas.

<b>Sentencia N.º: 315-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1427-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Haber e indemnizaciones laborales)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Sergio Bolívar Araujo Villalva presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 02 de julio de 2014 por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0437-2014 interpuesto en el juicio laboral N.º 138-2013, 552-2010, mediante la cual se inadmitió el recurso de casación presentado.

<b>Sentencia N.º: 316-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0307-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario: (Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la seguridad jurídica
<b>Motivo:</b> El economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de diciembre de 2012 y otros, dictados por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.º 480-2012, 21938-2004, mediante los cuales se resolvió declarar la inadmisión del recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, en la cual se resolvió aceptar la demanda presentada por Alfredo Grijalva Pavón, gerente general de la Compañía Procesadora Nacional de Alimentos, Pronaca, C.A.

<b>Sentencia N.º: 317-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1846-10-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Lilia Irene Rodríguez Tapia presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2010, expedida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 680-2010, mediante la cual se desestimó el recurso de apelación planteado por la ahora accionante y se confirmó en todas sus partes la sentencia del juez inferior, la misma que inadmitió la acción de protección invocada.

<b>Sentencia N.º: 318-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0249-12-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Pólit Faggioni, contralor general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de enero de 2012, dentro de la acción de protección N.º 17122-2011-0351, mediante la cual se revocó la resolución del inferior y se aceptó la demanda del señor Telmo Cevallos Guayasamín.

<b>Sentencia N.º: 319-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0958-09-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Penal (Violación)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Ángel María Lema Paredes en calidad de presidente de la Comuna Indígena San Luis de Parcoloma, jurisdicción de la parroquia Octavio Cordero Palacios, cantón Cuenca, provincia del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 por los jueces del Tercer Tribunal Penal del Azuay, dentro del juicio por desaparición signado con el N.º 0151-2008.

<b>Sentencia N.º: 320-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0864-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Alimentos
<b>Motivo:</b> La señora Janeth del Carmen Pontón Jaramillo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2011 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio de alimentos N.º 351-2009 en contra de obligados subsidiarios, presentado por la señora Maribel Johanna Gutiérrez Barros.

<b>Sentencia N.º: 321-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2235-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Víctor Julio Herrera Pulles presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2010, emitidos por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, dentro del juicio de alimentos N.º 1275-05-ML, 335-2011, seguido por la señora Yenny Mirely García Romero, mediante el cual se dispuso que el señor Herrera Pulles cancele la cantidad de USD 4.746 bajo las prevenciones de ley.

**Sentencia N.º 322-15-SEP-CC****Caso N.º:** 2207-11-EP**Accionante:** Persona natural**Proceso de origen:** Laboral (Despido intempestivo)**Decisión:** Aceptar**Conceptos desarrollados:** Derecho a la seguridad jurídica

**Motivo:** El señor Washington Díaz Capelo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 22 de noviembre de 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la que se resolvió rechazar el recurso de casación de la parte demandada, Tripleoro Cem, confirmando en todas sus partes el fallo del Tribunal ad-quem, mediante el cual se aceptó parcialmente la demanda por despido intempestivo presentada por el hoy accionante, sin reconocer la legitimidad del tercer contrato colectivo suscrito por las partes.

**Sentencia N.º: 323-15-SEP-CC****Caso N.º:** 1648-12-EP**Accionante:** Persona natural**Proceso de origen:** Penal (Estafa)**Decisión:** Negar

**Motivo:** La señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2012 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación por el delito de estafa en el juicio penal N.º 653-2012, seguido en contra del señor Edison Ignacio Medina Fuentes y la señora María Magdalena Miranda Salazar.

**Sentencia N.º: 324-15-SEP-CC****Caso N.º:** 0195-11-EP**Accionante:** Público**Proceso de origen:** Constitucional (Acción de protección)**Decisión:** Aceptar

**Motivo:** El licenciado Fausto Gil Sáenz Zavala, en su calidad de director provincial de educación del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0414-2010, 0187-2010, que ratificó el fallo emitido por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, expedido el 25 de junio de 2010, mediante el cual se ordenó la reliquidación y el pago de las indemnizaciones constantes en el artículo 8, inciso segundo, del Mandato Constituyente N.º 2 a favor de la señora Roca Victoria Tello Sarmiento.

<b>Sentencia N.º: 325-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1139-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Arbitraje y mediación (Laudo arbitral)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a recurrir
<b>Motivo:</b> El doctor Antonio Pazmiño Icaza, en calidad de procurador judicial del presidente del Club Sport Emelec, y por los derechos que representa, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 1 de febrero de 2013, dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N.º 541-12, mediante el cual se inadmite el recurso de casación presentado por el accionante.

<b>Sentencia N.º: 326-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1162-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso tributario (Impugnación de pago de tributos)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor José Antonio Barcelona Chedraui, en su calidad de presidente y representante legal de la compañía Almacenes Boyacá, S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación expedida el 30 de mayo de 2013 por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación tributaria en contra de las resoluciones expedidas por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

<b>Sentencia N.º: 327-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1504-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Prescripción adquisitiva de dominio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor José Alejandro Cervantes Bernave presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de abril de 2012, dictada por el Juzgado Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, dentro del juicio N.º 502-2010, mediante la cual se le concedió al señor Manuel Ribby Luna Jiménez la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble especificado en el fallo.

<b>Sentencia N.º: 328-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2080-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Raúl Germán Padilla Samaniego presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 05 de noviembre de 2013, dentro de la acción de protección N.º 0761-2013, mediante la cual se confirmó la sentencia venida en grado que negó la acción de protección presentada en contra de la resolución emitida el 04 de octubre de 2011 por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador, en contra del hoy accionante.

<b>Sentencia N.º: 329-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0480-15-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso Administrativo (Juicio Coactivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Leoncio Honorato Andrade Pavón presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2015, dentro del juicio N.º 69-14, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 27 de diciembre de 2013, dentro del juicio N.º 17811-2013-0667.

<b>Sentencia N.º: 330-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0474-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural:
<b>Proceso de origen:</b> Laboral (Despido intempestivo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Derecho al debido proceso
<b>Motivo:</b> El señor Xavier Fernando Duque Arévalo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de diciembre de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro el juicio de trabajo N.º 400-2009, 003-2011, 681-2011, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y se desechó la demanda seguida en contra del señor Orlando Villacís Trujillo, gerente general de la compañía Akros, Cía. Ltda., en la cual solicitaba se realice el pago de las comisiones por venta que ha dejado de percibir y que hacen parte de su remuneración laboral.

<b>Sentencia N.º: 331-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 2202-13-EP</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Contencioso administrativo (Impugnación de acto administrativo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en calidad de director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 05 de noviembre de 2011, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 233-2013, que inadmitió a trámite el recurso de casación contra la sentencia de 21 de enero de 2013, proferida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, que dispuso al Registro Civil, Identificación y Cedulación el reintegro del señor Santiago Ávila Orrico y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la casación hasta el efectivo reintegro, por no ajustarse a las causales primera, tercera y quinta y de la Ley de Casación.

<b>Sentencia N.º: 332-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0418-14-EP</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Civil (Cobro de letra de cambio)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Henry Aníbal Ayala Espinoza, en calidad de representante legal de la compañía Denegsa, S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 21 de enero de 2014, dictada por el juez de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo, dentro del juicio ejecutivo N.º 23331-2013-6745, que denegó la declaratoria de nulidad por falta de notificación, y ordenó estarse a lo resuelto por el juez décimo noveno de lo civil de Pichincha, dentro de la sentencia de 21 de julio de 2009, que aceptó la demanda ejecutiva por el cobro de tres letras de cambio que sumaban la cantidad de seiscientos cincuenta mil dólares a favor de la señora Frella Isabel Intriago Montes.

<b>Sentencia N.º: 333-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 0690-15-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Alberto Pozo Palacios y la señora Priscilla Dora Filomena Serrano Mackliff, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 26 de marzo de 2015, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el juicio por acción de protección signado con el N.º 0028-2015, en donde se negó el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de 2015 proferida por el juez de la Unidad Judicial Penal de El Oro, que declaró sin lugar la acción de protección interpuesta contra el subsecretario de tierras y reforma agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, y otros, por haber aceptado la solicitud administrativa de reversión a la adjudicación deducida por el señor Francisco Ugarte Apolo, de un bien inmueble denominado "Santa Inés", ubicado en la provincia de El Oro, cantón Machala, sector Las Crucitas.

<b>Sentencia N.º: 334-15-SEP-CC</b>
<b>Caso N.º: 1830-11-EP</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Proceso de origen:</b> Niñez y adolescencia (Alimentos)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora María Dolores Jiménez Guerra presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 02 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Civil, Laboral, Mercantil, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del recurso de apelación al auto dictado dentro del proceso de incidente de extinción de pensión alimenticia presentado por el abogado Walter Patricio Mier Méndez, en el juicio verbal sumario N.º 417-90 que se siguió en contra de María Dolores Jiménez Guerra, y que confirmó la resolución del juez Segundo de lo Civil de Imbabura, de declarar extinguida la pensión de alimentos de su hijo Michael Alejandro Mier Jiménez, por haber justificado su mayoría de edad.



## **11. ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (AN)**

La acción por incumplimiento es un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico. Su naturaleza jurídica pretende el cumplimiento material de las disposiciones normativas señaladas en el artículo 93 de la Constitución, cuando estas han sido incumplidas y contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>205</sup>. De esta forma, el citado artículo establece que la acción por incumplimiento tiene como objeto “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos”.

De conformidad con lo anterior, se constatará brevemente algunos de los pronunciamientos de la Corte frente a esta acción en particular:

1) La acción por incumplimiento, por un lado, garantiza la “realización efectiva de la Constitución y las leyes cuando las autoridades públicas o los particulares las omiten”<sup>206</sup>; y, por el otro lado, procura la vigencia de los “actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos”<sup>207</sup>.

2) Para la aplicación de esta garantía, constitucionalmente la competencia de conocerla y resolverla ha sido conferida a la Corte Constitucional. Así, la Constitución de la República, en su artículo 436, numeral 5, le otorga el conocimiento de la acción por incumplimiento, con la finalidad de garantizar “la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía”; de igual manera “para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”<sup>208</sup>.

3) La legitimación activa está contenida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo tenor consagra que la acción por incumplimiento podrá ser activada por: “a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo”.

4) En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también se establece quiénes son los legitimados pasivos dentro de la acción por incumplimiento. Específicamente, el artículo cinco señala:

205 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SAN-CC, caso N.º 0071-10-AN.

206 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-13-SAN-CC, caso N.º 0046-11-AN.

207 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-SAN-CC, caso N.º 0030-12-AN.

208 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-13-SAN-CC, caso N.º 0065-11-AN.

La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable.

5) Existen presupuestos jurídicos complementarios que permiten afinar la garantía en estudio, cuyo desarrollo ha sido manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 002-13-SAN-CC, caso N.º 0045-11-AN. En el antedicho pronunciamiento, la Corte (citando la sentencia N.º 002-09-SAN-CC) recordó algunos presupuestos importantes de la acción por incumplimiento, dentro de los cuales se destacan los relativos a: i) El objeto, el cual se circunscribe: “a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos”; y, ii) Procedibilidad, la cual –según lo señalando por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– debe atender a verificar: “1. Que la norma y resolución cuyo cumplimiento se demanda, contengan ‘(...) una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible’. 2. ‘Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma (...) y resolución demandadas su incumplimiento’”.

6) La acción por incumplimiento procede únicamente si el incumplimiento se mantiene o si la autoridad pública o la persona natural o jurídica particular no contesta el reclamo en un término de cuarenta días. El proceso de esta acción ante la Corte Constitucional está regulado en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>209</sup>.

---

209 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN; sentencia N.º 002-13-SAN-CC, caso N.º 0045-11-AN; sentencia N.º 005-13-SAN-CC, caso N.º 0071-11-AN; sentencia N.º 007-13-SAN-CC, caso N.º 0046-11-AN; sentencia N.º 009-13-SAN-CC, caso N.º 0065-11-AN; sentencia N.º 001-14-SAN-CC, caso N.º 0030-12-AN; sentencia N.º 002-14-SAN-CC, caso N.º 0006-11-AN; sentencia N.º 003-14-SAN-CC, caso N.º 0013-10-AN; 0014-10-AN; 0037-10-AN; 0040-10-AN; 0053-10-AN; 0067-10-AN; 0011-11-AN; 0031-11-AN; sentencia N.º 004-14-SAN-CC, caso N.º 0071-10-AN; sentencia N.º 006-15-SAN-CC, caso N.º 0041-13-AN; sentencia

Con estos antecedentes y previo a dar paso a las fichas técnicas de esta acción en concreto, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional, al resolver acciones por incumplimiento?

En relación a esta garantía jurisdiccional, la Corte emitió un total de 29 acciones por incumplimiento, de las cuales el 24,14% han sido aceptadas, 10,34% aceptadas parcialmente y 65,52 % negadas.

Ahora sí, habiendo manifestado el panorama de la acción por incumplimiento, durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con sus pronunciamientos:

---

N.º 008-15-SAN-CC, caso N.º 0005-12-AN; sentencia N.º 009-15-SAN-CC, caso N.º 0022-12-AN.

## Fichas técnicas acción por incumplimiento

2013

<b>Sentencia N.º: 001-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0014-12-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El ingeniero Néstor Napoleón Marroquín Carrera presentó acción por incumplimiento, solicitando que el doctor Óscar Ortiz, jefe del departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación de Varones de Quito, N.º 1, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, artículo 35 del Reglamento del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en concordancia con los artículos 1, 2 y 14 del Reglamento para Concesión de Rebaja de Penas por sistema de méritos.

<b>Sentencia N.º: 002-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0045-11-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor Miguel ángel Valdivieso Valencia presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al doctor Byron Ayala Custode, árbitro de la Cámara de Construcciones de Quito, que cumpla de forma inmediata con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<b>Sentencia N.º: 003-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0050-11-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Enith Carranco M., procuradora común de un grupo de 94 maestros jubilados de diferentes centros educativos de la provincia de Imbabura, presentó acción por incumplimiento, solicitando se disponga a la ministra de Educación, al director provincial de Educación de Imbabura y al presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, den cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, publicado en el Registro Oficial N° 261 de 28 de enero de 2008, que señala el monto de la indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público.

<b>Sentencia N.º: 004-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0015-10-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reparación integral
<b>Motivo:</b> El señor Claudio Demetrio Masabanda Espín presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que dé cumplimiento a lo contenido de los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre “Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves”, publicado en el Registro Oficial N.º 83 de 9 de diciembre de 1992; y, al artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

<b>Sentencia N.º: 005-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0071-11-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor Luis Alfonso Freire Cruz presentó acción por incumplimiento, solicitando que se ordene a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito (EPMAPS), el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, vigente a la fecha de su renuncia; y, en consecuencia, se disponga el pago del incentivo de jubilación.

<b>Sentencia N.º: 006-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0018-12-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Mariana Pallasco Rivera y otros presentaron acción por incumplimiento, solicitando que el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, dé cumplimiento al artículo 28 de la Ley N.º 2001-55 de Seguridad Social y a la resolución N.º 0024-07-TC, publicada en el Registro Oficial N.º 375 de 7 de julio de 2008.

<b>Sentencia N.º: 007-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0046-11-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Heriberto Zurita Sinmaleza y otros, presentaron acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al ministro del Interior y otros, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, en vista de haber presentado su renuncia o retiro voluntario como secretarios de las tenencias políticas de las parroquias de Alóag, El Chaupi, Tababela, Puenbo y Atahualpa.

<b>Sentencia N.º: 008-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0010-10-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor José Alfredo Mejía Idrovo presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al ministro de Defensa Nacional y al subsecretario de Defensa Nacional, el cumplimiento del informe N.º 07/09 de admisibilidad y fondo del caso N.º 12.530 aprobado en el periodo ordinario de sesiones, N.º 134, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictado el 17 de marzo de 2009.

<b>Sentencia N.º: 009-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0065-11-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor Remberto Leonardo González Garcés presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga a los señores Ernesto Estupiñán Quintero y Mónica González Cervantes, alcalde y procuradora síndica del Municipio de Esmeraldas, respectivamente, den inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 453 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a los juicios de expropiación.

<b>Sentencia N.º: 010-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0032-12-AN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Sergio Marzo Vanegas, presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil, presentó acción por incumplimiento, solicitando que se ordene al rector de la Universidad de Guayaquil el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula vigésima sexta del reglamento general de la Ley de Educación Superior; esto es: el incremento de las remuneraciones de los docentes de la universidad, equivalente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior o al porcentaje del último incremento del salario mensual unificado.

<b>Sentencia N.º: 011-13-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0003-10-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El abogado Roberto David Zurita Tapia presentó acción por incumplimiento, solicitando que el Servicio de Rentas Internas, SRI, cumpla y respete el ordenamiento jurídico, en particular lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes y que no solicite requisitos no previstos en la Ley.

2014

<b>Sentencia N.º: 001-14-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0030-12-AN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor Vidal Ernesto Arboleda Montecé presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga a la Dirección General del Registro Civil el cumplimiento del artículo 24 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es decir, que inscriba la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha (dentro del juicio de divorcio N.º 1579-2009), mediante la cual se resolvió aceptar la demanda y se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído por el señor Vidal Ernesto Arboleda Montecé y la señora Rosa Narcisca Chaguay Montero.

<b>Sentencia N.º: 002-14-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0006-11-AN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor Eduardo Herrera Montaluisa y las señoras Ena Espinoza Mora y Dolores Isabel Valencia Larco, presentaron acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al director del Hospital General Enrique Garcés y al Ministerio de Salud, den cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 261 de 28 de enero de 2008.

<b>Sentencia N.º: 003-14-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0013-10-AN; 0014-10-AN; 0037-10-AN; 0040-10-AN; 0053-10-AN; 0067-10-AN; 0011-11-AN; 0031-11-AN
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor César Alberto López Sarmiento y otros, solicitaron que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES, el cumplimiento de la resolución N.º C.D. 231 del Consejo Directivo del IEES, así como el cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, que se refiere a una reliquidación por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez.

<b>Sentencia N.º: 004-14-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0071-10-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor Juan Pablo Chunata Inca y otros, en sus calidades de ex promotores de Seguridad Ciudadana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentaron acción por incumplimiento a fin de que se declare el incumplimiento del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a lo establecido en el artículo 1, en concordancia con la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8.

<b>Sentencia N.º: 005-14-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0020-11-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Bolívar Edmundo Beltrán Puente y la señora Sonny Germania Valenzuela Romo, presentaron acción por incumplimiento, solicitando que se disponga a la Dirección Provincial de Educación de Pichincha el cumplimiento inmediato del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261, de 28 de enero de 2008, y que se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario para acogerse a la jubilación.

## 2015

<b>Sentencia N.º: 001-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0056-11-AN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Carlos Chávez Vargas, procurador común de varios ciudadanos agrupados en nueve diferentes compañías de transporte del cantón Otavalo, presentó acción por incumplimiento, solicitando que el Gobierno municipal de Otavalo cumpla con lo dispuesto en los artículos 30.3, 40.4 inciso primero, 30.5 y 122 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415, el 29 de marzo de 2011.

<b>Sentencia N.º: 002-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0018-13-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Pensión de Montepío
<b>Motivo:</b> La señora Tamara Gabriela Viteri Villacís presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al director general y al Consejo Superior del ISSPOL, que cumpla con lo dispuesto en los artículos 83 y 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, artículos 8 y 33 del reglamento de aplicación a la Ley de Seguridad Policial y las reglas 2, literal b, y 9 de las políticas para la administración de pensiones dictadas por el Consejo Superior del ISSPOL, aprobadas mediante resolución N.º 051-CS-SO-06-2011.
<b>Sentencia N.º: 003-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0078-09-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionante:</b> Público
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Teresa Jácome Lovato presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, que cumpla lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 2 y la resolución N.º 231 del Consejo Directivo del IESS, de 5 de diciembre de 2008, respecto a una liquidación de haberes.
<b>Sentencia N.º: 004-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0058-11-AN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Rodrigo Crespo Toral, rector y representante legal de la Universidad "Universitas Equatorialis", presentó acción por incumplimiento de la norma contenida en la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente N.º 14, en contra del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES.
<b>Sentencia N.º: 005-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0025-10-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Marco Hernán Montenegro Aguilar presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga a la Asamblea Nacional del Ecuador que cumpla con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Constituyente, por el pago de indemnización por la supresión de su partida.

<b>Sentencia N.º: 006-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0041-13-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionante:</b> Régimen especial
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> Las señoras María Ernestina Hernández Cevallos y Martha del Pilar Villagómez Garzón, procuradoras comunes del grupo de pensionistas de la ex Caja Policial, presentaron acción por incumplimiento, solicitando que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional cumpla con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, con lo cual los accionantes pueden volver a tener acceso al servicio de salud y al pago de las pensiones de montepío.

<b>Sentencia N.º: 007-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0022-14-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Obligación exigible
<b>Motivo:</b> La señora Ana María Espinosa Sislema y otros, en calidad de jubilados y viudas de ex trabajadores de Ferrocarriles del Ecuador EP, presentaron una acción por incumplimiento, solicitando que Ferrocarriles del Ecuador EP, cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 76, publicado en el Registro Oficial N.º 399 de 21 de enero de 1972.

<b>Sentencia N.º: 008-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0005-12-AN</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> El señor Félix Hugo Fajardo Mora, procurador común de los trabajadores despedidos intempestivamente de Exportadora de Alimentos, S.A., Expalsa, presentó acción por incumplimiento, solicitando que se disponga al ministro de Relaciones Laborales el cumplimiento de lo establecido en los artículos 107 y 110 del Código del Trabajo, por haber ejercido su derecho constitucional a la libre asociación, entre otros.

<b>Sentencia N.º: 009-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0022-12-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción por incumplimiento
<b>Motivo:</b> La señorita Mireya Nataly Caiza Rivera presentó acción por incumplimiento de los artículos 11, 37, 66 y 68 del reglamento disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo, al momento de expedir la resolución N.º 011-CG-B-KDT-PAL, con la cual el comandante general de la Policía Nacional dispuso la baja de las filas policiales de la legitimada activa.

<b>Sentencia N.º: 010-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-10-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Holguer Fabián Chafra Luisataxi presentó acción por incumplimiento, solicitando que se ordene al jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, el cumplimiento de los artículos 2, 3 (literal c), 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 (Ley N.º 83), así como del artículo 140 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

<b>Sentencia N.º: 011-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0039-13-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores Guillermo Alfonso Almagro Morales y otros, en calidad de ex trabajadores de la empresa pública TAME, Línea Aérea del Ecuador, TAME, EP, presentaron acción por incumplimiento, solicitando que TAME, EP, dé inmediato cumplimiento de los artículos 11 y 15 de la Ley de Seguridad Social, por motivo de error de cálculo de sus aportaciones destinadas a constituir su fondo de reserva y fondo de cesantía.

<b>Sentencia N.º: 012-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0036-10-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Motivo:</b> La ciudadana Rosa Isabel Rivadeneira Alarcón presentó acción por incumplimiento de normas en contra de: la licenciada Gloria Vidal Illingworth, ministra de Educación; el doctor Raúl Vallejo Corral, ex ministro de Educación; el señor Carlos Soria Balseca, subsecretario de presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; la economista Isela Sánchez Vinán, ex subsecretaria de presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; el doctor Jorge Urgilés, rector del Colegio Nacional Mixto Experimental "Amazonas" de la ciudad de Quito; y, la economista Gioconda Ricaurte, contadora del Colegio Nacional Mixto Experimental "Amazonas"; acción mediante la cual demanda el cumplimiento de la norma contenida en el primer inciso del artículo 8 ("liquidaciones e indemnizaciones por renuncia voluntaria") del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, el 24 de enero de 2008.

<b>Sentencia N.º: 013-15-SAN-CC</b>
<b>Caso N.º: 0047-13-AN</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El abogado Luis Alfonso Foncea Eva comparece ante la Corte Constitucional y formuló acción por incumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, ya que consideró que dicha entidad -al exigir condiciones o requisitos que no se encuentran previstos en la referida Ley- atentó contra los derechos de los discapacitados y además vulneró su plena justiciabilidad.



**12. INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIAS  
Y DICTÁMENES (IS)**

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales está contenida en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, como una de las atribuciones que se le confieren a la Corte Constitucional. Esta acción no tiene un artículo de desarrollo constitucional similar al de otras garantías jurisdiccionales, como sucede -por ejemplo- en el caso de la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección. Es la Corte Constitucional la que, mediante su jurisprudencia, ha consolidado los presupuestos conceptuales y prácticos de esta garantía<sup>210</sup>.

En este orden de ideas se verificará sucintamente el contenido de los argumentos esgrimidos por la Corte frente a esta acción en particular:

1) Esta garantía jurisdiccional tiene como objeto principal que la sentencia, resolución o dictamen de naturaleza jurídica constitucional, se cumplan de manera integral.

2) Uno de los referentes conceptuales de esta acción lo constituye el pronunciamiento que realiza la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-14-SIS-CC, caso N.º 0004-12-IS, en la que se argumenta que:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado. Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías

---

210 Uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional fue la sentencia N.º. 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, donde mencionó que la acción de incumplimiento procura “velar por el cumplimiento de todas las sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, sin consideración al tipo de proceso constitucional del que provengan”.

constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación integral del derecho violado.

3) El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

4) La acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional que se establece para garantizar el cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales. Es necesaria cuando exista un incumplimiento total o parcial de “la sentencia o resolución constitucional ejecutoriada”, precaviendo en todos los casos la reparación integral del derecho<sup>211</sup>.

Bajo este contexto y como antesala a las fichas técnicas de esta acción en particular, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al resolver acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales?

La Corte resolvió 97 acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes, dentro de las cuales el 30,93% fueron aceptadas, 5,15% se aceptaron parcialmente, 4,12% se declaró el cumplimiento parcial, 1,03 se declaró el incumplimiento, 8,25% se declaró el incumplimiento parcial, el 49,48% fueron negadas y 1,03% fueron rechazadas. Debe resaltarse que la gran parte de este tipo de acciones tiene como proceso de origen las acciones de protección (41,24%) y los recursos de amparo (39,18%).

Una vez evidenciado el panorama de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a las fichas técnicas que se elaboraron con el propósito de familiarizar al lector con sus pronunciamientos:

---

211 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 0047-10-IS; sentencia N.º 003-13-SIS-CC, caso N.º 0030-10-IS; sentencia N.º 001-14-SIS-CC, caso N.º 0007-10-IS; sentencia N.º 002-14-SIS-CC, caso N.º 0068-10-IS; sentencia N.º 003-14-SIS-CC, caso N.º 0044-09-IS; sentencia N.º 004-14-SIS-CC, caso N.º 0004-12-IS; sentencia N.º 006-14-SIS-CC, caso N.º 0069-10-IS; sentencia N.º 007-14-SIS-CC, caso N.º 0073-10-IS; sentencia N.º 008-14-SIS-CC, caso N.º 0028-11-IS; sentencia N.º 010-14-SIS-CC, caso N.º 0056-09-IS; sentencia N.º 011-14-SIS-CC, caso N.º 0032-11-IS; sentencia N.º 015-14-SIS-CC, caso N.º 0077-10-IS; sentencia N.º 007-15-SIS-CC, caso N.º 0097-11-IS; sentencia N.º 011-15-SIS-CC, caso N.º 0017-14-IS; sentencia N.º 012-15-SIS-CC, caso N.º 0029-11-IS.

## Fichas técnicas acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

2013

<b>Sentencia N.º: 001-13-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0015-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El arquitecto Sergio Eduardo Dávila Paredes, procurador común de los jubilados de la Universidad de Guayaquil, presentó acción de incumplimiento de la resolución de 13 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas dentro de la acción de protección N.º 407-2009, en la que se ordenó al rector de la Universidad de Guayaquil que cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionantes tienen derecho.

<b>Sentencia N.º: 002-13-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0047-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Juan Alfredo Lewis Moreira presentó acción de incumplimiento de los autos de ejecución de 15 de marzo de 2010 y de 29 de junio de 2010, emitidos por el Juzgado Primero de lo Civil de Babahoyo, dentro de la acción de amparo 0070-99-RA, en la que se dispuso que el director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, pague al legitimado activo, la cantidad de USD 5'934.572,96.dentro del término de diez días,

<b>Sentencia N.º: 003-13-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0030-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Régimen seccional)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> La señora Cecilia Elizabeth Llerena Miranda presentó acción de incumplimiento de lo resuelto el 13 de octubre de 2009 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional de Transición, dentro del caso N.º 0004-2009-RS, mediante la cual se resolvió revocar la resolución del Concejo Municipal de Francisco de Orellana y del Consejo Provincial de Orellana, disponiéndose que se otorgue la línea de fábrica del lote de terreno de propiedad de la accionante y se determine técnicamente la ubicación física del mismo.

<b>Sentencia N.º: 004-13-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0025-11-IS
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor Ángel Lennon Portilla Rodríguez, procurador judicial del señor José Javier Madruñero Solano, gerente y representante legal de la compañía de transporte Procerato del Trabajo, S.A., presentó acción de incumplimiento de la resolución de 19 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi y confirmada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0616-06-RA, decisión en la cual se dispuso que el Consejo Provincial de Tránsito del Carchi conceda a la mencionada compañía el permiso de operación.

<b>Sentencia N.º: 005-13-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0043-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Motivo:</b> La señora Ana de las Mercedes Grijalva Endara presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 137-2010, decisión en la cual se dispuso que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Ecuador reintegre a la accionante al mismo lugar de trabajo y con las mismas funciones.

<b>Sentencia N.º: 006-13-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0053-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Patricia Verónica Carpio Becerra presentó acción de incumplimiento de la sentencia de 18 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0200-2012, 0133-2012, decisión en la cual se dejó sin efecto el contenido del oficio N.º 2225-VPR-GAD-THQ-2009 de 27 de noviembre de 2009 y se dispuso que Petroecuador restituya a la accionante a su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones no percibidas.

## 2014

<b>Sentencia N.º: 001-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0007-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción pública de inconstitucionalidad)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Luis Javier Bustos Aguilar presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.º 003-09-SIN-CC, dictada el 23 de julio de 2009 por la Corte Constitucional para el período de transición, decisión en la cual se ordenó a Quiport la devolución del pago de un monto dinerario cancelado a causa de tasas y tarifas de salida internacional de un vuelo programado para el 14 de noviembre de 2009 con destino a España.

<b>Sentencia N.º: 002-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0068-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento parcial
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Vicente Merchán Encarnación presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 04 de febrero de 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 1519-07-RA, mediante la cual se dispuso al Consejo Provincial de Sucumbíos que reintegre al accionante a su puesto de trabajo y que se le pague las remuneraciones que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 003-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0044-09-IS</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> La doctora Alexandra Vallejo Bazante, comisionada (e) de la Defensoría del Pueblo del Azuay, presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 16 de junio de 2009 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 307-09, decisión en la cual se ordenó que el alcalde de Cuenca, el director de la Unidad Municipal de Tránsito de Cuenca, la Cámara de Transporte de Cuenca y el director provincial de Transporte Terrestre del Azuay, procedan al retiro de los torniquetes en todas las unidades de transporte público.

<b>Sentencia N.º: 004-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0004-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> La señora María Cristina Orbe Velasco presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 13 de noviembre de 2009 por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-2009, decisión en la cual se ordenó que la Universidad de Guayaquil, por interpuesta persona del señor rector Carlos Cedeño Navarrete, representante legal de la misma, cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a la que los accionantes tienen derecho.

<b>Sentencia N.º: 005-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, presentaron acción de incumplimiento de la resolución dictada el 23 de febrero de 1999 por el pleno del Tribunal Constitucional, dentro del recurso de amparo N.º 0797-98-RA, decisión en la cual se dejó sin efecto el oficio N.º 3558 de 14 de septiembre de 1998, en donde la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas negó a los accionantes reingresar al servicio aduanero.

<b>Sentencia N.º: 006-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0069-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Cesario Enrique Vélez Macías presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 22 de julio de 2009 y del auto de aclaración y ampliación de 11 de noviembre de 2009 por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0425-08-RA mediante la cual se ordenó el reintegro del señor Vélez Macías a su puesto de trabajo y el respectivo pago de los haberes dejados de percibir.

<b>Sentencia N.º: 007-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0073-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Hugo Arnulfo Naranjo Places y la señora Miriam Dexzy Menoscal Tabarez, presentaron acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 6 de agosto de 2010 por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, decisión en la cual se dispuso que la Dirección Provincial de Educación del Guayas brinde atención psicológica al menor N.N. y realice evaluaciones psicopedagógicas a los profesores del Instituto Educativo.

<b>Sentencia N.º: 008-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0028-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> La ingeniera Amanda Sallys Fernández Díaz presentó acción de incumplimiento de lo resuelto el 07 de octubre de 2009 por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 1360-08-RA, mediante la cual se dispuso que el rector, el procurador general y el decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Técnica de Machala, restituyan a la accionante a su cargo de asistente financiera de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Técnica de Machala.

<b>Sentencia N.º: 009-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0081-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reparación integral
<b>Motivo:</b> La señora Nury Marjorie Lozada Barroso presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 23-2011 mediante la cual se dispuso que el presidente de la Junta Parroquial de Linares, de la provincia de Napo, deje sin efecto la remoción de la accionante del cargo de secretaria-tesorera de la Junta Parroquial de Linares.

<b>Sentencia N.º: 010-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0056-09-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Justino Polibio Duque Rosero presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 16 de enero de 2008 por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 1057-07-RA, decisión en la cual se dispuso a la Dirección Provincial de Educación del Carchi y a la Dirección del Colegio Nacional "Ingüeza", el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 011-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0032-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Luis Rafael Jácome Sánchez, gerente y representante legal de la compañía Deneb, Cía. Ltda., presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de julio de 2010 por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, dentro de la acción de protección N.º 0245-2010, 184-2010, decisión en la cual se dejó sin efecto la resolución N.º 2009309 de 9 de diciembre de 2009, así como de todos los efectos que de ella derivan.

<b>Sentencia N.º: 012-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0041-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Rechazar
<b>Motivo:</b> La licenciada Mirian Guartán Serrano y el doctor Leonardo Aguirre Ochoa, presentaron acción de incumplimiento de dos sentencias contradictorias; la primera, dictada el 26 de julio de 2011 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 497-2011; y, la segunda, dictada el 22 de marzo de 2012 por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección 058-2012, mediante la cual se solicita que la Corte Constitucional dirima el conflicto suscitado y determine qué sentencia debe cumplirse.

<b>Sentencia N.º: 013-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0056-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción pública de inconstitucionalidad)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Héctor Yovani Guamán Bravo, procurador común de los profesionales accionantes, presentó acción de incumplimiento de la resolución N.º 0023-08-TC emitida el 16 de enero de 2009 por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, dentro de la demanda de inconstitucionalidad N.º 119-06, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de la resolución N.º 119.06 y se dispuso al Consejo Nacional de Educación Superior, Conesup, el registro de los títulos de cuarto nivel que habían sido cuestionados.

<b>Sentencia N.º: 014-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0071-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> La señora Clemencia de Jesús Yunga Capa presentó acción de incumplimiento de la resolución de 16 de junio de 2008 de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 1508-07-RA, decisión en la cual se dispuso que el Gobierno provincial de Sucumbíos restituya a la actora al cargo que venía ocupando en dicha entidad y que se realice el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

<b>Sentencia N.º: 015-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0077-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Galo Patricio Nájera Andrade presentó acción de incumplimiento de la resolución de 22 de julio de 2009 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0440-08-RA, mediante la cual se ordenó a la Dirección Provincial de Salud de Imbabura que se le pague las remuneraciones correspondientes al accionante.

<b>Sentencia N.º: 016-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0054-12-IS
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Sentencias contradictorias; Medidas cautelares
<b>Motivo:</b> El abogado Diego Alejandro Romero Guillen, director nacional de asesoría jurídica y procurador judicial de la ministra (e) de Salud Pública, presentó acción de incumplimiento del auto dictado el 04 de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 657-2011 y de la resolución dictada el 25 de junio de 2012 por el Juez Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 271-2012, en la cual solicitó que la Corte Constitucional establezca cuál sentencia o auto debe acatar el Ministerio de Salud Pública, ya que las dos decisiones se contraponen, generando la inejecución de ambas.

<b>Sentencia N.º: 017-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0045-09-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; Mandato constituyente
<b>Motivo:</b> El señor Antonio Elizalde Pulley, procurador judicial de un grupo de jubilados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción de incumplimiento de la resolución de 04 de marzo de 2008 de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, dentro del amparo constitucional N.º 0068-07-RA, decisión en la cual se dispuso que la Autoridad Portuaria de Guayaquil pague a los jubilados el bono de comisariato y el incremento correspondiente.

<b>Sentencia N.º: 018-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0019-14-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reparación integral en casos de larga data
<b>Motivo:</b> Hernando Vicente Velásquez Torres presentó acción de incumplimiento de la resolución N.º 0844-99-RA, dictada el 28 de diciembre de 1999 por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, decisión en la cual se dejó sin efecto todos los actos administrativos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del procedimiento de coactiva iniciado contra el accionante. Particularmente, se dejó sin efecto el oficio N.º 01100.1762 del 21 de abril de 1999 y los títulos de crédito N.º 120013218 y 120013219 del 30 de abril de 1999.

<b>Sentencia N.º: 019-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0029-12-IS
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El doctor Juan Carlos Bermúdez, juez temporal del Juzgado Tercero de Trabajo de Cuenca, presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 189-2010, decisión en la cual se ordenó que se extienda el nombramiento a favor de Galo Rafael Amoroso Vélez, en la calidad de asistente técnico regional en la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, Proforestal.

<b>Sentencia N.º: 020-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0001-14-IS
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Medidas cautelares; Garantías jurisdiccionales
<b>Motivo:</b> El abogado Antonio Vicente Velásquez Pezo, juez décimo octavo de lo civil de Yaguachi (Guayas), presentó acción de incumplimiento de la resolución del 27 de diciembre de 2013 dictada por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil del Guayas, dentro de la medida cautelar constitucional N.º 1138-2013, decisión en la cual se ordenó suspender los efectos del acto administrativo de la resolución dictada por la dirección técnica del área del distrito occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, en el expediente 117-2013.

<b>Sentencia N.º: 021-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Argudo, juez del Juzgado Trigésimo de lo Civil del Guayas, con asiento en el cantón Durán, presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 939-2010, 143-2011, por la cual se resolvió aceptar la acción propuesta por la señorita Nelly Cecilia Concha Urgilés y se ordenó que se le restituya en forma inmediata a su lugar de trabajo en calidad de coordinadora de recursos humanos del Hospital, nivel 1, del IESS - Durán y se le cancele sus haberes impagos.

<b>Sentencia N.º: 022-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0098-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El doctor José Miguel Torres López, juez temporal cuarto de garantías penales del Guayas, presentó acción de incumplimiento de la sentencia de 8 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 092-2011, 2138-2010, decisión en la cual se resolvió declarar con lugar la demanda propuesta por el señor César Acosta Guamanquispe en contra del gerente general de Autoridad Portuaria de Guayaquil; y, en consecuencia, se ordena la reparación integral y material del daño causado y se dispone el pago inmediato de sus haberes laborales, individualmente expresados en la demanda.

<b>Sentencia N.º: 023-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0007-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señorita Karina Elizabeth Perero Tomalá presentó acción de incumplimiento de la sentencia de 23 de julio de 2010 dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 161-2010, mediante la cual se dispone se le reintegre inmediatamente a sus funciones de auxiliar de servicios de la Municipalidad del Cantón Salinas.

<b>Sentencia N.º: 024-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0023-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento parcial
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reparación integral; Restricción normativa
<b>Motivo:</b> El señor Víctor Raúl Palacios Palacios presentó acción de incumplimiento de la resolución de 4 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 186-2011, 531-2011, decisión en la cual se ordenó que el Gobierno provincial del Guayas realice el reintegro inmediato del accionante al puesto de odontólogo del departamento médico y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado cesante.

<b>Sentencia N.º: 025-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0019-13-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Cumplimiento parcial
<b>Motivo:</b> El señor Jimmy Eduardo Aristega Ortiz y otros presentaron acción de incumplimiento de la resolución dictada el 5 de septiembre de 2007 por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción amparo N.º 0446-07-RA, la cual ratificó lo resuelto por el juez Vigésimo de lo Penal del Guayas; y, en consecuencia, se ordenó suspender la resolución expedida por el directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, por lo cual debe cesar todo acto que impida el libre desarrollo de las actividades de los recurrentes, como miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas.

<b>Sentencia N.º: 026-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0041-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora María Esperanza Vera Calderón y otros, presentaron acción de incumplimiento de la resolución dictada el 03 de febrero de 2011 por el Juzgado Sexto de Garantías Penales, Tránsito y Adolescentes Infractores de la provincia del Cañar, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 001 - 2011, mediante la cual se dispuso que los vocales de la Junta Nacional de Defensa del Artesano asuman de manera asociada y coordinada su representación y realicen los actos tendientes a fin de que se regularice la vida institucional, para que se proceda a titular, capacitar, tecnificar y emitir las calificaciones a los talleres y a los artesanos que tienen sus trámites pendientes, amparados en la Ley de Defensa del Artesano.

<b>Sentencia N.º: 027-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0001-13-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora María Concepción Arroyo de León presentó acción de incumplimiento de la sentencia de 27 de octubre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 1418-08-RA, mediante la cual se resolvió conceder el amparo solicitado por la accionante, por los derechos que representa en calidad de tutora testamentaria de su sobrina paterna menor de edad, Melissa Irene Arroyo García, y se ordenó que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas le cancele todos los haberes que les corresponden por el fallecimiento del padre de la menor.

<b>Sentencia N.º: 028-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0068-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Christian Segundo Guarnizo Saavedra presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 13 de abril de 2011 por el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17355-2010-0581, decisión mediante la cual se dejó sin efecto el oficio N.º 2010-0119-D-CA-ESP de 08 de julio de 2010 y se dispuso que en 72 horas la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo” recepte la carpeta del accionante, para que forme parte del proceso de selección como aspirante de oficial de línea.

<b>Sentencia N.º: 029-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0038-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Edgar Genaro Villareal Pantoja presentó acción de incumplimiento de la resolución adoptada el 6 de octubre de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 1420-07-RA, mediante la cual se dispuso que el Patronato provincial de Sucumbíos reintegre al accionante a su puesto de trabajo como abogado del Patronato y se realice el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 030-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0009-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Luis Alberto Vera Castellanos y la señora Guadalupe Mercedes Torres Armijo, presentaron acción de incumplimiento de la resolución expedida el 25 de agosto de 2009 por el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, dentro del caso N.º 0184-07-RA, decisión en la cual se dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, ponga en vigencia las alzas de remuneraciones establecidas por el Consejo Directivo del IEPI a fin de determinar los valores que debía pagarse a quienes habían demandado la acción de amparo constitucional.

<b>Sentencia N.º: 031-14-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0062-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Pablo Ochoa Chiriboga presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 06 de agosto de 2007 por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0139-2006-RA, decisión en la cual se dispone que la Universidad Católica de Cuenca reintegre al accionante a su lugar de trabajo y que se realice el pago de los valores que dejó de percibir durante el tiempo que no ejerció su función.

## 2015

<b>Sentencia N.º: 001-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0040-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Pedro Marcelo Hernández Carrillo presentó acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1027-2009, decisión en la cual se dejó sin efecto la resolución de calificación como “no apto” para el ascenso al grado de general de brigada, calificación dada por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre.

<b>Sentencia N.º: 002-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0068-12-IS
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Cecilia Aída Flores Méndez, rectora del Instituto Tecnológico Superior de Transporte, ITESUT, presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 31 de octubre de 2012 por el Juzgado Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, dentro de la acción de medida cautelar N.º 310-2012, mediante la cual se dispuso que el director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito permita que el Instituto Superior Tecnológico de Transporte siga cumpliendo, a través de sus escuelas, las funciones que ha venido desempeñando, es decir, que continúe con la capacitación a conductores profesionales tipo C.

<b>Sentencia N.º: 003-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0037-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Alejandro Ordóñez Pinos presentó acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de medida cautelar N.º 1950-2011, decisión en la cual se ordena al Servicio de Aduanas del Ecuador que se le permita al señor Ordóñez Pino la libre nacionalización de los artículos importados, sin recargas arancelarias, de las partidas que están sometidas al poder de mercado, con lo que se le permitirá al accionante competir en igualdad de condiciones con los demás importadores.

<b>Sentencia N.º: 004-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0044-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Mercy Geovanna Obaco Álvarez y otros, presentaron acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 778-2010, decisión en la cual se dispuso que el ministro de Relaciones Laborales reincorpore a los accionantes a sus puestos de trabajo y se les otorgue los nombramientos correspondientes.

<b>Sentencia N.º: 005-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0044-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Medidas cautelares autónomas)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Mecanismos de cumplimiento de sentencias
<b>Motivo:</b> El señor José Luis Izquierdo Vallejo, representante legal de Autorradiador, S.A., presentó acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 11 de julio de 2012 por el Juzgado Décimo Primero Adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de medida cautelar N.º 0443-2012, decisión en la cual se ordenó dejar sin efecto la resolución N.º DNI-DAI-RECT-2012-00007 emitida por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE).

<b>Sentencia N.º: 006-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0076-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Gladys Eulalia Sanango Fernández presentó acción de incumplimiento de la resolución de 11 de julio de 2008 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0218-07-RA, mediante la cual se resolvió conceder la acción propuesta por la señora Gladys Eulalia Sanango Fernández y se ordenó que el prefecto y el procurador síndico del Gobierno provincial de Sucumbios realicen el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo y el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 007-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0097-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas data)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Rodrigo Eduardo Haro Aguirre y la señora Paquita del Carmen Vivanco Pincay, presentaron acción de incumplimiento de resolución dictada el 11 de diciembre de 2009 por el Juzgado Tercero de lo Civil de Machala, dentro de la acción de hábeas data N.º 1550-2009, mediante la cual se dispuso que el Banco del Pichincha, dentro del término de 10 días, entregue todos los documentos e información solicitados por los accionantes.

<b>Sentencia N.º: 008-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0072-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Holger Alexis Lucas Mera presentó acción de incumplimiento de la resolución N.º 0212-2007-RA de 14 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0212-07-RA, decisión en la cual se ordenó que el prefecto y el procurador síndico del Gobierno provincial de Sucumbíos lo restituyan a su puesto de trabajo en calidad de guardia y le paguen todas las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la cesación.

<b>Sentencia N.º: 009-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0075-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Alex Humberto Díaz Guamán, procurador común de varios trabajadores de la Corporación Nacional de Electricidad, regional de El Oro, presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Provincial de Trabajo de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 360-2009, decisión en la cual se ordenó al gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad, regional El Oro, que proceda a cancelar a los trabajadores las indemnizaciones que les corresponden por igual trabajo igual remuneración.

<b>Sentencia N.º: 010-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0028-13-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Supremacía hermenéutica
<b>Motivo:</b> El licenciado Milton Javier Barragán Apunte presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 01 de abril de 2013 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0042-2013, decisión en la cual se ordenó al rector de la Universidad Luis Vargas Torres que proceda a incluir a los accionantes en el orden del día del Consejo Superior Universitario, para incorporarlos de abogados de los juzgados y tribunales de la República.

<b>Sentencia N.º: 011-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0017-14-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Mauricio Fernando Angulo Ayoví presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 21 de noviembre de 2006 por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro del recurso de amparo No 0498-2006-RA., decisión en la cual se dispuso suspender definitivamente la acción de personal N.º 0140-GRH-MA, disponiendo la restitución inmediata del accionante a sus funciones.

<b>Sentencia N.º: 012-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0029-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Cumplimiento parcial
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Arcesio Agustín Campoverde Celi presentó acción de incumplimiento de la sentencia de 26 de mayo 2009 de la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, dentro de la resolución N.º 0428-2008-RA, decisión en la cual se dispuso que en el término de ocho días el prefecto de Sucumbíos restituya al accionante a su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones no recibidas en el tiempo de suspensión.

<b>Sentencia N.º: 013-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0059-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La ingeniera Lupe Melida Armijos Armijos presentó acción de incumplimiento de la decisión dictada el 29 de abril de 2010 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, dentro de la acción de protección N.º 239-2010, decisión en la cual se dispuso que el Gobierno provincial de Loja reintegre a la accionante a sus funciones de analista de recursos humanos, servidor público 4, y que se proceda al pago de la remuneración que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 014-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0022-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Nelly del Carmen Zambrano Garcés presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 18 de marzo de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0460-2007-RA, decisión en la cual se dispuso al director provincial de salud de Sucumbíos, que restituya a la accionante al cargo que venía desempeñando hasta el 31 de mayo de 2006 y se le cancelen los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reincorporación.

<b>Sentencia N.º: 015-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0067-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción extraordinaria de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Motivo:</b> El teniente coronel John Douglas Romero Vásquez presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.º 026-11-SEP-CC, dictada el 21 de septiembre de 2011 por la Corte Constitucional para el período de transición, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1341-10-EP, decisión en la cual se dispuso que el Consejo de Generales de la Policía Nacional deje sin efecto el contenido de las resoluciones N.º 2008-817-CSG-PN y 2008-1157-CSG-PN y se confiera la condecoración correspondiente al accionante.

<b>Sentencia N.º: 016-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0055-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Zoila María Sarabino Muenala presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 12 de junio de 2013 por la Sala Segunda del ex Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 121-2001-RA, decisión por la cual se dejó sin efecto la destitución a la accionante y se ordenó el reintegro a su puesto de trabajo en la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

<b>Sentencia N.º: 017-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0008-14-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento parcial
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Olivio Miguel Mera Vargas presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 3 de octubre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección 0113-2011, decisión en la cual se ordenó que el G.A.D. de Santo Domingo de los Tsáchilas permita el ingreso del accionante al predio municipal ubicado en el km 14 de la vía Quinindé, para continuar con sus labores hasta que se concluya el ciclo y logre cosechar sus productos.

<b>Sentencia N.º: 018-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0012-14-IS
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción extraordinaria de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Miguel Romero Cruz Andrade, gerente y representante de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Buses "EJECUTTRANS, S.A", presentó acción de incumplimiento de la sentencia 013-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1048-11-EP, decisión en la cual se dispuso que se repare el derecho supuestamente vulnerado con la resolución N.º 0004-RPO-023-2011-UAPTTTSV-STD de 23 de septiembre de 2011, emitida por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

<b>Sentencia N.º: 019-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0108-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Régimen especial
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora María Ángela Hidalgo Herrera y otros, presentaron acción de incumplimiento de la resolución dictada el 19 de abril de 1994 por el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro de los casos N.º 217-90 y 72-92, decisión en la cual se ordenó al director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, que reconozca a los accionantes todas las pensiones a las que tuvieron derecho de conformidad con la ley.

<b>Sentencia N.º: 021-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0001-15-IS
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Alejandro Vera Abad, presidente de la Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos, S.A., Transmabo, presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 20 de agosto de 2007 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro del amparo constitucional N.º 0522-07-RA, decisión en la cual se dejó sin efecto la resolución de 26 de marzo de 2007 emitida por el ministro de Trabajo y Empleo, mediante la cual se aprobó y se dispuso el registro del Sindicato de Trabajadores Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos, S.A.

<b>Sentencia N.º: 022-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0016-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Sentencia
<b>Motivo:</b> Las señoras Mercedes María Peláez Lojano y Margoth Ortiz Ortiz, presentaron acción de incumplimiento de la resolución emita el 16 de julio de 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, dentro del caso N.º 0105-2009-RA, decisión en la cual se negó el amparo constitucional propuesto por el señor José Benigno Quinatoa Fernández y la señora Patricia Viviana Cisneros Ruales.

<b>Sentencia N.º: 023-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0050-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acceso a la información pública)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Garantías jurisdiccionales
<b>Motivo:</b> El señor Manuel Ricardo Serrano Macías presentó acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 07 de marzo de 2012 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de acceso a la información, decisión en la cual se dispuso que en el término de 20 días se proceda a la actualización de la página web del Municipio del Cantón El Guabo.

<b>Sentencia N.º: 024-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0070-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Las señoras Nancy del Roció Pinos Goyes, viuda de Bravo Fletcher y Mariana de Jesús Galárraga Lucio, presentaron acción de incumplimiento de la resolución de 16 de mayo de 2011 del Juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 0252-2011, decisión en la que se dispuso el cumplimiento del acuerdo transaccional al que llegaron las partes en la audiencia pública, en el cual el Ministerio de Salud Pública se comprometió a pagar a las accionantes los valores calculados de conformidad con el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

<b>Sentencia N.º: 025-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0118-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Ana Cecilia Salazar Villacrés presentó acción de incumplimiento de la sentencia emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 030-2011, decisión en la cual se resolvió que el director del Hospital Pediátrico “Alfonso Villagómez Román” otorgue un nombramiento a favor de la accionante.

<b>Sentencia N.º: 026-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0042-13-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Cumplimiento parcial
<b>Motivo:</b> La señora Piedad Antonieta López Santos presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 23 de febrero de 2010 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 165-2010, 1253-A-2009, decisión en la cual se dispuso que el IESS acepte la renuncia presentada por la accionante y se proceda a cancelar los beneficios de jubilación por vejez.

<b>Sentencia N.º: 027-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0119-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Cumplimiento parcial
<b>Motivo:</b> El doctor Ramiro Antonio Robles Torres presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2011 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 134-11, decisión en la cual se dispuso que la presidenta del Centro de Apoyo Social Municipal de Loja deje sin efecto la declaratoria de terminación de la relación laboral, ordenándose que se le reintegre al accionante a las funciones que desempeñaba y que se le pague los valores que ha dejado de percibir.

<b>Sentencia N.º: 028-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0007-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El abogado Víctor Hugo Arias Mieles presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 26-2011, decisión en la cual se dispuso al rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, la restitución inmediata del accionante a sus funciones como jefe de adquisiciones de la institución referida.

<b>Sentencia N.º: 029-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0019-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Ratio decidendi
<b>Motivo:</b> El sargento primero Luis Fernando Casco Cortez presentó acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 04 de marzo de 2010 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 293-2009, decisión en la cual se dispuso suspender en forma definitiva los efectos de la resolución COSTRI N.º 259 emitida por el Consejo del Personal de Tripulación de la Armada del Ecuador, en lo que se refiere a la declaratoria de no apto para el curso de mando y liderazgo, disponiendo la incorporación del accionante al servicio activo de la Armada del Ecuador.

<b>Sentencia N.º: 030-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0028-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento parcial
<b>Motivo:</b> El señor Julio César Avilés Lasprilla y otros, presentaron acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 29 de abril de 2011 por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 123-2011, decisión en la cual se dispone que la Universidad Estatal de Guayaquil cancele los valores por concepto de jubilación complementaria adeudada a los accionantes.

<b>Sentencia N.º: 031-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0031-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción pública de inconstitucionalidad)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reparación integral
<b>Motivo:</b> El coronel Wilson Renán Saavedra Polanco presentó acción de incumplimiento de lo resuelto el 15 de marzo de 2000 por el Pleno del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0530-99-TC, decisión en la cual se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos N.º 3780 de 6 de mayo y 277 de 15 de octubre de 1996, mediante los cuales se le da de baja del servicio activo al accionante.

<b>Sentencia N.º: 032-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0039-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción pública de inconstitucionalidad)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Oscar Eddison Ruiz Vera, procurador común de 108 accionantes, presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 16 de enero de 2009 por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, dentro del caso N.º 0023-08-TC, decisión en la cual se declaró la inconstitucionalidad, por el fondo, de la resolución RCP.S9 N.º 119-06, expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior, Conesup, y, en consecuencia, se dispone se proceda al registro de los títulos de doctor otorgados por las facultades de Filosofía, como cuarto nivel, de acuerdo con los registros que constan en el anterior Conesup, a favor de los accionantes.

<b>Sentencia N.º: 033-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0033-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Franklin Alonso Nogales Heredia presentó acción de incumplimiento de la sentencia de 27 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 732-2011, 0805-2011, mediante la cual se dispuso que la Dirección de Salud del Chimborazo otorgue en forma inmediata el contrato de trabajo a plazo indefinido a favor del accionante, con todas las garantías legales y constitucionales, por haber ganado el concurso de merecimientos y oposición para ocupar el cargo de inspector sanitario.

<b>Sentencia N.º: 034-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0004-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Mónica Elizabeth Reyes Cabrera presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2010 por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 332-2010, decisión en la cual se ordenó que el alcalde del Municipio de Salinas reintegre de manera inmediata a la accionante a su puesto de trabajo y se le cancele los valores adeudados.

<b>Sentencia N.º: 035-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0005-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar parcialmente
<b>Conceptos desarrollados:</b> Ejecución de sentencia
<b>Motivo:</b> La señora Betti Requena Peña, y otros, presentaron acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2011 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0064-2011, decisión en la cual se dispuso que la Dirección Provincial de Educación de Loja realice el cambio de la nomenclatura de sus nombramientos de maestros de primaria y de centros artesanales del cantón Zapotillo, de zona urbana a zona rural y se le restituya los derechos económicos inmersos en el cambio de denominación.

<b>Sentencia N.º: 036-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0034-12-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento parcial
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reparación integral; Derecho a la tutela judicial efectiva
<b>Motivo:</b> El señor Jairo Valverde Cabezas presentó acción de incumplimiento de la Resolución N.º 0349-2007-RA dictada el 19 de noviembre de 2008 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, decisión en la cual se dispuso el inmediato reintegro del accionante a las filas policiales y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

<b>Sentencia N.º: 037-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0048-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señora Andrea Elizabeth Suárez Velásquez presentó acción de incumplimiento de la resolución N.º 0039-2008-RA, dictada el 20 de enero de 2009 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 0681-2007, decisión en la cual se declara ilegítimo el memorando N.º CONARTEL-AAT-CONT-07-489 y se dispuso que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, Conartel, incorpore a la accionante al cargo que ha venido desempeñando.

<b>Sentencia N.º: 038-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0014-14-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La doctora Irene Magdalena Ricaurte Marín, apoderada del señor Luis Narváez Ricaurte, presentó acción de incumplimiento de la sentencia expedida el 23 de octubre de 2003 por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción amparo constitucional N.º 0519-2003-RA, decisión en la cual se ordena reincorporar al doctor Luis Narváez Ricaurte en el servicio exterior ecuatoriano, en la sexta categoría (tercer secretario) de la carrera diplomática.

<b>Sentencia N.º: 039-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0002-14-IS</b>
<b>Accionante:</b> Público
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción extraordinaria de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, viceprefecto y actual prefecto de la provincia de Sucumbíos, presentó acción de incumplimiento de la resolución emitida el 23 de octubre de 2013 por la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1344-12-EP, mediante la cual se resolvió dejar sin efecto la sentencia del 03 de agosto de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

<b>Sentencia N.º: 040-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0008-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Miguel Eduardo García Costa presentó acción de incumplimiento de la resolución N.º 098-2-97 dictada el 15 de octubre de 1997 por el Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 44-97-RA, decisión en la cual se dispuso la suspensión definitiva del permiso de cerramiento N.º 149 del 11 de julio de 1997 y, a la vez, ordenó que la ilustre Municipalidad de Ambato proceda a realizar una reestructuración parcelaria, ya que al existir dos parcelas de terreno se debió regularizar la configuración de las mismas, estableciendo el libre acceso a cada uno de los predios.

<b>Sentencia N.º: 041-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0049-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> El señor Francisco Leopoldo Martínez Minda y otros, presentaron acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de septiembre 2011 por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17122-2010-0834, decisión en la cual se dispuso la suspensión de los trabajos de construcción de la Casa de la Justicia de Pichincha norte y la reparación total, material e inmaterial, como consecuencia de la tala de los árboles en el parque comprendido en las calles Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez.

<b>Sentencia N.º: 042-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0096-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Jorge Alberto Vera Merchán presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2010 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 343-2010, decisión en la cual se ordenó el reintegro del accionante a sus funciones laborales en la Municipalidad del cantón Santa Elena, con todos los beneficios de ley.

<b>Sentencia N.º: 043-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0115-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Reparación integral
<b>Motivo:</b> El señor Franklin Honelki Méndez Benavides presentó acción de incumplimiento de la resolución de 27 de febrero de 2008 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0160-07-RA, decisión en la cual se dejó sin efecto la resolución N.º 2000-870-CCP de 7 de diciembre de 2000, dictada por el Consejo de Clases y Policías, disponiendo que el accionante sea restituido a la institución policial con todos sus derechos.

<b>Sentencia N.º: 044-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0004-13-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Nancy Antonieta Vélez Mera presentó acción de incumplimiento de lo resuelto el 8 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer y Niñez y Adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 0519-2011, mediante la cual se ordenó al rector y colector del Colegio Nacional Técnico "Muey", que realice el pago inmediato de los haberes retenidos desde el mes de abril de 2004 al mes de octubre de 2005 a favor de la accionante.

<b>Sentencia N.º: 045-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0095-11-IS
<b>Accionante:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>Motivo:</b> La doctora Rosa Beatriz Rodríguez Tamayo, coordinadora general jurídica del Ministerio de Industrias y Productividad, presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil del Guayas y ratificada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 717-3-2010, 832-2010 y de la sentencia dictada el 08 de julio de 2010 por el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha; ratificada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Así mismo solicitó que se determine cuál de las decisiones debe ser ejecutada.

<b>Sentencia N.º: 046-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0046-10-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> Los señores René Patricio Izurieta Rodríguez, Misankit Landhys Jempekat Guarderas y la señora María Mérida Shiguango Grefa, presentaron acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de la resolución N.º 1615-2008-RA, dictada el 30 de septiembre de 2009 por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en contra de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, Ecorae.

<b>Sentencia N.º: 047-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0057-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Ángel Washington Lamota Zambrano presentó demanda de acción de incumplimiento de la sentencia N.º 823-2010, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1177-2010 en contra del señor José Javier Guarderas Hidalgo, en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Fútbol del Guayas, Asoguayas, mediante la cual se dispuso el reintegro como vocal alterno del directorio de Asoguayas, así como la reparación de daños materiales e inmateriales por el daño causado.

<b>Sentencia N.º: 048-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0030-14-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento parcial
<b>Motivo:</b> La doctora María Carmen Paca Ajitimbay presentó acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en contra del director provincial de salud de Chimborazo y del director del Hospital de Colta, solicitando se cumpla con lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, el 05 de marzo de 2009, quien confirmó lo dicho por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 01 de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción de amparo en donde se resolvió aceptar la acción propuesta, en la cual solicitaba se disponga el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo y el pago de los haberes que ha dejado de percibir desde su salida hasta su efectivo reintegro.

<b>Sentencia N.º: 049-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0045-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Gladys Augusta Zambrano García presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003, por el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional N.º 302-B/02, en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sentencia en la cual se dispuso la restitución inmediata de la accionante a su puesto de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 050-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0059-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento parcial
<b>Motivo:</b> El señor Leonel Segundo Martínez Rosero presentó acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en contra de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, alegando el incumplimiento de la resolución de 12 de agosto de 2009 dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro del amparo constitucional N.º 0959-08-RA, mediante la cual se dispuso: a) El reintegro a su puesto de trabajo; b) La suspensión de los efectos de la acción de personal eliminándola de su carpeta personal; y, c) El pago de los emolumentos dejados de percibir desde la notificación del acto ilegal hasta cuando se haga efectivo el reingreso a su puesto de trabajo.

<b>Sentencia N.º: 051-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0063-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señora Herlinda Crisálida Armijos Tinoco presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 05 de marzo de 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la cual se desechó el recurso de apelación planteado por el señor alcalde de Paltas, confirmando la sentencia venida en grado, en la cual se aceptó la acción de protección y se dispuso la inmediata restitución de la accionante a su lugar de trabajo en el Centro Comercial Paltense.

<b>Sentencia N.º: 052-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0005-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Edison Ernesto Piguave Panchana presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2010 por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, dentro de la acción de protección N.º 773-2010, mediante la cual se dispuso que el recurrente sea restituido inmediatamente a las funciones que desempeñaba antes de su separación de la Municipalidad del cantón Salinas.

<b>Sentencia N.º: 053-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º:</b> 0051-11-IS
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> Los señores Olmer Ladines Torres y Jorge Ladines Bohórquez, presentaron acción de incumplimiento de la resolución de amparo constitucional N.º 1363-08-RA, emitida el 25 de agosto de 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante la cual se resolvió a favor de los herederos de la familia Ladines Veintimilla, "reconociendo los derechos" que les corresponden sobre los predios Rodeo Viejo, Guare de Arriba, Monte Alto, Frutal Lindo, Rosaura, Cascol, Frutal, Guare de Abajo, ubicados en el cantón Samborondón (provincia del Guayas).

<b>Sentencia N.º: 054-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0031-14-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Conceptos desarrollados:</b> Acto ulterior
<b>Motivo:</b> Los señores Lully Manuel Solórzano Navarrete, Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Víctor Emilio Ross Bravo y José Argeny Cedeño Zambrano, presentaron acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante las cuales solicitan: a) Se disponga al señor José Ricardo Serrano Salgado, ministro del Interior, dé inmediato cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 037-14-SEP-CC, caso N.º 0587-12-EP, de 14 de marzo de 2014, mediante la cual se resolvió negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el coronel de policía de E.M. Carlos Hernán Orbe Fiallo; b) Se deje sin efecto los ítems 71, 207, 208 y 209, contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N.º 4421 de 9 de junio de 2014; y, c) Se disponga, que en aplicación de lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 13283-2011-0109, el reingreso de los legitimados activos a las filas de la Policía Nacional en los respectivos grados como parte de la reparación material.

<b>Sentencia N.º: 055-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0070-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> La señorita Jenny Alexandra Tigrero del Pezo presentó acción de incumplimiento de la sentencia constitucional de 21 de septiembre de 2010 del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 288-2010, señalando que los accionantes fueron reintegrados a sus puestos de trabajo sin el pago de los valores adeudados por parte de la Municipalidad del cantón Salinas.

<b>Sentencia N.º: 056-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0072-12-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor William Asdrúbal Vásquez González presentó acción de incumplimiento en relación a la sentencia de 21 de julio de 2011 del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 02-2011, mediante la cual se dispuso la inmediata paralización de la obra que se está llevando a cabo en terrenos de propiedad del accionante.

<b>Sentencia N.º: 057-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0101-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> La señorita Violeta Torres Campos presentó acción de incumplimiento de la sentencia constitucional emitida el 21 de enero de 2011 por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja, dentro de la acción de protección N.º 746-2010, 0159-2011, mediante la cual se dispuso que se restituya a la compareciente una de las becas ofertada para la especialización que optó de ginecología y obstetricia por el Ministerio de Salud Pública y el Hospital "Manuel Ignacio Monteros Valdivieso" del IESS-Loja.

<b>Sentencia N.º: 058-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0071-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El señor Segundo Héctor Pazmiño Aldaz presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 20 de junio de 2007 por el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 254-06 interpuesta en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mediante la cual se ordenó que se restituya a favor del accionante el solar N.º 1 de la manzana N.º 309, III etapa de la urbanización El Recreo del cantón Durán.

<b>Sentencia N.º: 059-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0074-10-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Recurso de amparo)
<b>Decisión:</b> Negar
<b>Motivo:</b> El señor Plutarco Boanerges Gamarra Peñaloza presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante la cual solicita que se disponga al comandante general de la Policía Nacional dé estricto e inmediato cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0373-07-RA, la misma que dejó sin efecto la resolución N.º 2002-235-CG-B, de fecha 07 de mayo el 2002, mediante la cual había sido dado de baja de las filas de la institución policial.

<b>Sentencia N.º: 060-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0094-11-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción por incumplimiento)
<b>Decisión:</b> Incumplimiento parcial
<b>Motivo:</b> Los señores José Ricardo Sandoval Viana y Manuel Aníbal Pilataxi Llumiquinga, y las señoras Mónica Yolanda Guañuna Guamán, Rosa Elvira Tarco Zapata, María Eva Toapanta Jaigua, Margarita Azucena Villagómez Padilla, Graciela Grimaneza León Cunín y Mayra Verónica Vega Males, presentaron acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante la que solicitan se disponga al gerente general de la Empresa Metropolitana de Aseo, Emaseo-EP, el inmediato cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Constitucional N.º 002-10-SAN-CC de 23 de septiembre de 2010, mediante la cual se dispuso que en el término de 5 días se incorpore a los accionantes a la nómina de trabajadores de Emaseo-EP.

<b>Sentencia N.º: 061-15-SIS-CC</b>
<b>Caso N.º: 0024-14-IS</b>
<b>Accionante:</b> Persona natural
<b>Accionado:</b> Público
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Acción de protección)
<b>Decisión:</b> Aceptar
<b>Motivo:</b> El ingeniero Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada por el juez séptimo de lo Civil del Guayas, el 01 de septiembre de 2009 y del auto de aclaración del 10 de enero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 0952-2008, mediante la cual se ordenó su reintegro como docente universitario en la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL.



**13. PRECEDENTE  
JURISPRUDENCIAL  
OBLIGATORIO (PJO)**

La Constitución del año 2008 contiene una serie de derechos y garantías que constituyen uno de los fundamentos sobre los que se sostiene el nuevo modelo constitucional ecuatoriano. Según la Corte Constitucional, “son ellos los que dan sentido al Estado y las instituciones democráticas, en tanto su correcto funcionamiento solamente se puede dar en un contexto de plena garantía de las condiciones mínimas para considerar la existencia como digna, por la generalidad de sujetos amparados por el marco constitucional”<sup>212</sup>.

De esta forma, la Constitución le ha encomendado al máximo órgano de control e interpretación constitucional, la tarea de generar normas jurisprudenciales que permitan arribar a una cabal comprensión de las implicaciones de las disposiciones normativas referentes a los derechos constitucionales y sus garantías jurisdiccionales.

Siguiendo estos enunciados, el artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República, le otorga a la Corte Constitucional la atribución de “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”. Los artículos 2 (numeral 3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, complementan el desarrollo de esta atribución constitucional<sup>213</sup>.

Con estos antecedentes, se mencionarán varias de las consideraciones de la Corte respecto a esta competencia. En concreto:

1) En ejercicio de las antedichas atribuciones constitucionales y legales, la Corte Constitucional a través de la Sala de Revisión puede emitir sentencias que contengan jurisprudencia vinculante o precedente con carácter *erga omnes*, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. También, en virtud de las referidas competencias constitucionales y legales, la Corte está facultada para, de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos *inter partes*, *pares* o *inter communis*

---

212 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD.

213 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, Suplemento 52, 2009, art. 2, numeral 3: “Obligatoriedad del precedente constitucional. Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.

de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa, una vulneración a derechos constitucionales.

2) Los criterios establecidos por la Corte Constitucional en ejercicio de su función de intérprete auténtico de la Constitución, por medio de la selección y revisión de sentencias, se encuentran adheridos de manera indisoluble a las normas constitucionales que interpretan. Esta facultad tiene por objeto el desarrollo del contenido de los derechos constitucionales y el estudio de la garantía utilizada en el caso bajo análisis. Ambas tareas demandan un estudio pormenorizado de los elementos que constituyeron fin y medio para la solución del caso en las diferentes instancias de decisión, en sede constitucional, a fin de extraer fórmulas más concretas de aplicación de las normas constitucionales, por su naturaleza tendientes a la abstracción, la generalidad e incluso un grado de ambigüedad<sup>214</sup>.

Con estos antecedentes y previo a dar paso a las fichas técnicas de esta facultad en concreto, ¿cuál ha sido la actividad de la primera Corte Constitucional al proferir precedentes jurisprudenciales obligatorios?

Debe indicarse que la Corte seleccionó un caso procedente de una acción de hábeas data, en el cual emitió reglas vinculantes.

Ahora sí, habiendo manifestado el panorama de esta competencia durante el periodo de estudio de la primera Corte Constitucional, demos paso a la ficha técnica que se elaboró con el propósito de familiarizar al lector con su pronunciamiento:

---

214 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD. Para más información: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP; sentencia N.º 001-12-PJO-CC, caso N.º 0893-10-EP y acumulados.

## Ficha técnica precedente jurisprudencial obligatorio

2014

<b>Sentencia N.º:</b> 001-14-PJO-CC
<b>Caso N.º:</b> 0067-11-JD
<b>Accionante:</b> Privado
<b>Proceso de origen:</b> Constitucional (Hábeas data)
<b>Decisión:</b> Emitir reglas
<b>Conceptos desarrollados:</b> Universalidad de los derechos; Protección de datos personales; Autodeterminación informativa; Dato.
<b>Motivo:</b> La señora Delia Aurora Tacuri Pillco presentó acción de hábeas data N.º 570-2011 en contra de la directiva de la Compañía de Transporte Tacuri Yanza, S.A., en la cual la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay confirmó la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la acción en la que se solicitaba el balance de inventarios, la cuenta de ganancias y pérdidas y los libros contables de la Compañía de Transporte Mixto Doble Cabina "Tacuri Yanza, S.A.". La Sala de Selección de la Corte Constitucional procedió a seleccionar el caso como precedente jurisprudencial obligatorio.

## **REFLEXIONES FINALES**

## Reflexiones finales

- La jurisprudencia ha superado anteriores esquemas a la hora de decidir conflictos jurídicos sometidos al estudio de un operador jurídico, tratándose entonces de una fuente que aporta al impulso y creación del derecho. En esa tarea diaria, se permite el desarrollo de conceptos, pues al motivar cada una de las causas sometidas a su conocimiento se estudian los contenidos correspondientes y se brinda claridad sobre las diferentes temáticas.
- Todos los actos sometidos a control constitucional, así como las decisiones judiciales de conocimiento de la Corte Constitucional, permiten que se traslade el precepto normativo a un caso concreto que es objeto de controversia. Esto contribuye, sin duda, en la concreción de parámetros que guían el caminar de la justicia constitucional, toda vez que cada causa presenta nuevos presupuestos fácticos que son desarrollados en correspondencia a las exigencias actuales de la sociedad.
- La supremacía constitucional, sin desmerecer las restantes disposiciones constitucionales, se constituye en un pilar fundamental del ordenamiento jurídico ecuatoriano, conforme al cual todos los operadores jurídicos deben respeto y obediencia al texto constitucional, siendo un marco referencial válido que permita en cada causa, una aplicación concreta y real de la Constitución, garantizándole una vigencia efectiva.
- La lectura integral de las sentencias y dictámenes de la primera Corte Constitucional permite conocer aquellos términos correspondientes a principios, derechos, garantías e instituciones jurídicas; de su sistematización y unificación se logra la construcción de un concepto completo, con la certeza que es una aproximación conceptual brindada por el máximo órgano de la justicia constitucional.

- En lo que respecta a cada uno de los conceptos desarrollados a lo largo de la publicación, puede decirse individualmente que:
  - » Los principios constitucionales, se edifican como parámetros de obligatoria observancia para el ejercicio de los derechos, tal y como lo ha ratificado la primera Corte Constitucional al pronunciarse sobre los principios de supremacía constitucional, *iura novit curia*, legalidad, proporcionalidad, reserva legal, presunción de inocencia, igualdad y no discriminación, alternancia, equidad tributaria y no confiscatoriedad.
  - » En correspondencia con el amplio catálogo de derechos que se consagraron en la Constitución de 2008, la primera Corte Constitucional ha desplegado una importante labor al pronunciarse respecto a la gran mayoría de capítulos que integran el título II de la Constitución. De esta manera, se resaltan los pronunciamientos del máximo órgano de la justicia constitucional respecto a: 1) Derechos del buen vivir (derecho a la vivienda, derecho a la salud, derecho al trabajo y derecho a la seguridad social); 2) Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (derechos de las personas con discapacidad: materia laboral, derecho a la jubilación: adultas y adultos mayores, derecho al refugio y derechos de niñas, niños y adolescentes); 3) Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (derecho a la justicia indígena, derecho a la preservación de los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas y derechos de las comunidades a la posesión y explotación ancestral: derechos de la naturaleza, daño al ecosistema y ecosistema manglar); 4) Derechos de participación (derecho a participar en asuntos de interés público); 5) Derechos de libertad (derecho a la libertad personal: límites y derecho a la igualdad); y, 6) Derechos de protección (derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la doble instancia, derecho a la motivación, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la reparación integral).
  - » Al igual que sucedió con los derechos constitucionales, debe destacarse el significativo esfuerzo que ha desplegado la primera Corte Constitucional por dotar de contenido las garantías jurisdiccionales de conocimiento por los jueces de instancia: acción de

protección, acción de hábeas corpus, acción de hábeas data y las medidas cautelares; al igual que las garantías jurisdiccionales y/o competencias constitucionales que son de su conocimiento: acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento, acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, precedente jurisprudencial obligatorio, acción pública de inconstitucionalidad, inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, acción de inconstitucionalidad por omisión, consulta de constitucionalidad de norma, reforma constitucional, consulta popular, estados de excepción, tratados internacionales y conflictos de competencia.

- » El examen de la jurisprudencia que aborda temas específicos, resultó de notoria trascendencia debido a que se analizó las particularidades de los conceptos desarrollados por la primera Corte Constitucional, que a pesar de tener alguna relación con los derechos o las garantías, por sus particularidades (acciones afirmativas, bloque de constitucionalidad, contrato de servicios ocasionales, cosa juzgada, desistimiento tácito, genocidio, impugnación de paternidad: verdad biológica, patrimonio cultural, recurso de casación, repetición y servicio público de comunicación) no podían incluirse dentro de aquellos; estos conceptos, sin duda, enriquecen el debate que sobre los mismos se suscita en la dinámica constitucional diaria del Ecuador.
- Una de las facultades que la Constitución le otorga a la Corte Constitucional es la posibilidad de dictar reglas de obligatorio cumplimiento para la armonización y unificación de criterios jurídicos. Por ello, observando que esta publicación se quedaría corta sin la divulgación de aquellas que ha emitido la primera Corte, se procedió a su incorporación dentro del texto, buscando reflejar que el derecho procesal constitucional ecuatoriano no puede concebirse sin la obligada remisión a las decisiones jurisdiccionales del máximo órgano de interpretación y control constitucional.
- La recopilación de los insumos para esta publicación, particularmente la sistematización de las fichas técnicas de los pronunciamientos de la

primera Corte Constitucional, son el reflejo del intenso trabajo que ha venido desplegando el precitado órgano para cumplir con los fines que le fueron atribuidos por el constituyente de Montecristi: ser el guardián de la supremacía de la Constitución; tanto así, que para acreditar o corroborar la antedicha labor, conviene indicar que durante el periodo de estudio de esta publicación (2012-2015), la Corte Constitucional emitió un número total de 1061 decisiones entre sentencias y dictámenes. De este número, la garantía más representativa fue la acción extraordinaria de protección con un total 698 sentencias, seguida por la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales con 97.

- La revisión de las guías de búsqueda especializada y las fichas técnicas, contribuyen a una mejor comprensión de los pronunciamientos de la primera Corte Constitucional; por lo tanto se insta a su estudio permanente.
- Como última observación, esperamos que este instrumento de análisis sea un incentivo para reflexionar de manera crítica y propositiva en el estudio de la jurisprudencia constitucional, que diariamente aporta a la materialización de los objetivos del Estado constitucional de derechos y justicia.

# BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Castro, Pamela, “Consulta de norma: Garantía de la tutela judicial efectiva”. En *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional Ecuatoriano, CEDEC, 2013.
- Aguirre Castro, Pamela, editora, *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*. Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2015.
- Aarcón Peña, Pablo, “El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales”. En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional Ecuatoriano, CEDEC, 2013.
- Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Bulygin, Eugenio, “Sentencia judicial y creación del derecho”. En Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Análisis lógico y derecho*. Madrid, 1991.
- Carbonell Sánchez, Miguel, *Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/87/art/art2.pdf>.  
*Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*. Quito: Cevallos librería jurídica, 2011.
- Corral Talciani, Hernán, “Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos”. En *Revista Ius et Praxis*, año 16, N.º 2, 2010.  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200003>.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “La supremacía constitucional: naturaleza y alcance”. En *Revista de la fundamentación jurídica*, Vol. 20, N.º1. Bogotá, D.C.: Universidad de la Sabana, 2011.
- García de Enterría, Eduardo, *Curso de derecho administrativo*. Madrid, Civitas S.A., 1991.
- Gargarella, Roberto, “La dificultosa tarea de la interpretación constitucional”. En *Perspectivas constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- Herrera, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción*, tomo II. Buenos Aires: Universidad, 2008.

- Huerta, Luis, “El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.  
<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM/38>.
- López Ruiz, Miguel, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*. México, D.F.: Novun, 2012.
- Melero, Alfonso Eduardo, “La flexibilización de la reserva de ley”. En *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Madrid, 2004.
- Mezzeti, Luca, “Sistemas y modelos de justicia constitucional a los albores del siglo XXI”. En *Estudios constitucionales, Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*. 2002.
- Montaña Pinto, Juan, “La ley como fuente del Derecho”. En *Teoría Utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional Ecuatoriano, CEDEC, 2012.
- Olano García, Hernán Alejandro, *Tipología de Nuestras Sentencias Constitucionales*.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/108/cnt/cnt13.pdf>.
- Pegoraro, Lucio, “La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional”. En *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*. 2002.
- Ruiz Guzmán, Alfredo, “Aproximación al estudio de las garantías jurisdiccionales”, 1.<sup>a</sup> ed. En Colección *José de la Cuadra, Indagaciones jurídicas, sociales y políticas*, Guayaquil: Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, 2015.
- Villegas, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 8° ed. Buenos Aires: Astrea, 2002.

### **Instrumentos jurídicos internacionales y nacionales**

- Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, OMS (1946).  
*Convención Americana de Derechos Humanos* (1948).  
*Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio* (1948).  
*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* (1951).  
*Convenio N.º 159 OIT sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas* (1985).

- Convención de los Derechos del Niño* (1989).
- Convenio N.° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales* (1989).
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (1999).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (2006).
- Declaración de los Derechos Humanos* (1948).
- Declaración de los Derechos del Niño* (1959).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1988).
- Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.° 449, 2008.
- Código Penal* (1971). Derogado, por Ley N.° 00. Registro Oficial, Suplemento, 180, 2014.
- Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial N.° 737, 2003.
- Código Civil*. Registro Oficial, Suplemento, 2005.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial, Suplemento, 544, 2009.
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Registro Oficial, Suplemento, N.° 506, 2015
- Decreto Ejecutivo N.° 2180, por medio del cual se adopta la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio (1948)*. Registro Oficial N.° 2180, 1949.
- Decreto Ejecutivo N.° 3516, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente*. Registro Oficial, Suplemento, 2, 2003.
- Ley de Servicios Personales por Contrato*. Registro Oficial N.° 364, 1973.
- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa*. Registro Oficial N.° 16, 2005.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, Suplemento, 52, 2009.
- Ley Orgánica del Servicio Público*. Registro Oficial, Suplemento, 294, 2010.
- Ley Orgánica de Discapacidades*. Registro Oficial, Suplemento, 796, 2012.
- Ley de Casación*. Registro Oficial, Suplemento, 299, 2004.
- Ley de Organización y Régimen de las Comunas*. Registro Oficial, Suplemento, 315, 2004.
- Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa*. Registro Oficial N.° 505, 2005.

*Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público*. Registro Oficial, Suplemento, 418, 2011.

### **Jurisprudencia internacional y nacional**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Primera Corte Constitucional del Ecuador (período noviembre de 2012 - noviembre de 2015).

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>A</b>	368, 369, 371, 372, 373, 374,
Abuso de confianza, 215, 263	375, 376, 377, 378, 379, 380,
Accesibilidad, 44, 152, 153	381, 382, 383, 386, 387, 388,
Acceso a la información pública, 123,	389, 390, 391, 392, 394, 395,
200, 393, 433, 646, 661	396, 397, 398, 401, 402, 403,
Acceso gratuito a la justicia, 108, 110	404, 405, 407, 410, 411, 412,
Accidente de tránsito, 220, 276, 437,	413, 414, 417, 418, 419, 420,
462, 515, 557	423, 424, 425, 426, 427, 429,
Accidente de tránsito con lesiones,	430, 431, 432, 433, 434, 435,
220, 462	436, 437, 438, 439, 441, 442,
Acción afirmativa, 24, 35, 129, 130	444, 445, 446, 447, 448, 449,
Acción contra resolución adminis-	450, 452, 453, 455, 457, 458,
trativa que imponga sanciones,	459, 460, 462, 463, 464, 465,
211, 533	467, 469, 470, 471, 472, 474,
Acción de hábeas corpus, 6, 8, 122,	475, 476, 477, 478, 479, 480,
123, 124, 125, 169, 170, 178,	481, 482, 484, 485, 486, 487,
202, 254, 267, 555, 577, 578,	488, 489, 490, 491, 492, 493,
581, 661, 667	496, 498, 499, 500, 501, 502,
Acción de hábeas data, 6, 8, 122, 123,	503, 504, 505, 506, 509, 510,
125, 126, 168, 169, 173, 174,	512, 513, 514, 516, 517, 518,
202, 178, 504, 507, 530, 559,	519, 520, 521, 522, 523, 526,
641, 661, 662, 663, 667	527, 528, 529, 531, 533, 535,
Acción de inconstitucionalidad de	538, 539, 541, 542, 543, 544,
actos administrativos con efectos	545, 546, 547, 550, 551, 552,
generales, 178, 310, 311, 312	553, 555, 556, 557, 558, 561,
Acción de incumplimiento de	562, 563, 564, 565, 566, 567,
sentencias y dictámenes constitu-	568, 570, 571, 573, 574, 575,
cionales, 8, 11, 156, 172, 178,	576, 578, 579, 580, 581, 582,
244,, 245, 625, 626, 627, 628,	583, 584, 587, 588, 589, 590,
629, 630, 631, 632, 633, 634,	592, 593, 596, 597, 598, 599,
639, 643, 645, 648, 650, 652,	600, 604, 605, 606, 608, 610,
654, 668	627, 628, 629, 630, 631, 632,
Acción de protección, 6, 7, 68,	633, 635, 636, 637, 638, 639,
120, 122, 123, 124, 164, 165,	640, 642, 643, 645, 647, 648,
173, 179, 200, 253, 256, 260,	649, 650, 652, 653, 654, 656,
264, 266, 270, 274, 275, 364,	657, 658, 659

Acción de protección para impugnar un juicio coactivo, 179, 414	555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566,
Acción extraordinaria de protección, 7, 9, 11, 122, 156, 161, 179, 202, 244, 245, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554,	567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 625, 644, 645, 652, 657, 667, 668
	Acción popular, 202, 266
	Acción por incumplimiento, 8, 9, 12, 122, 156, 170, 180, 244, 245, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 625, 659, 667
	Acción pública de inconstitucionalidad, 9, 180, 202, 244, 245, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 311, 312, 629, 633, 649, 667
	Acciones afirmativas, 6, 77, 129, 130, 667
	Acoso sexual, 215, 454
	Acto ulterior, 180, 657
	Actus contrarius, 180
	Adultos mayores, 5, 43, 57, 61, 62, 292, 666
	Alimentos, 180, 214, 254, 268, 381, 418, 424, 430, 481, 511, 576, 604, 605, 610, 621

- Alojamiento, 50
- Alternancia, 5, 24, 39, 40, 666
- Amicus Curiae, 180, 557
- Amparo posesorio, 204, 530, 572
- Arbitraje y mediación, 200, 221, 406, 412, 415, 473, 476, 489, 534, 536, 588, 599, 607
- Arbitrariedad, 76, 100, 101, 102
- Asesinato, 203, 215, 254, 271, 456
- Asociación ilícita, 215, 264
- Atentado contra el pudor, 215, 467
- Atropellamiento, 220, 557
- Atropellamiento y muerte, 215, 220, 507, 573
- Audiencia pública, 136, 137, 433, 474, 543, 647
- Auto de llamamiento a juicio, 181, 281, 380, 388, 454, 525
- Autodeterminación informativa, 173, 181, 663
- Autoridad indígena, 66
- Autorización de venta de bienes de menores, 214, 272
- B**
- Banco de datos, 126, 127, 169
- Bloque de constitucionalidad, 6, 24, 25, 36, 90, 129, 130, 131, 270, 667
- Bloque de convencionalidad, 45, 46
- C**
- Calidad, 13, 50, 70, 85, 102, 153, 225
- Caminos públicos, 209, 263
- Casación, 6, 24, 106, 129, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 171, 181, 196, 368, 379, 391, 394, 428, 431, 443, 468, 478, 482, 494, 506, 511, 521, 525, 559, 595, 607
- Categorías sospechosas, 6, 37, 74, 78, 79, 80, 181, 397
- Causa, 25, 82, 84, 89, 91, 93, 94, 137, 147, 157, 160, 248, 249, 662, 665
- Causales de inadmisión, 7, 31, 124, 164
- Celeridad, 27, 82, 108, 109, 110, 113, 149
- Cesación de funciones, 7, 72, 132, 161, 162, 377
- Citación, 92, 181, 400, 511, 570
- Civil, 109, 120, 145, 204, 255, 261, 266, 271, 273, 274, 369, 371, 373, 376, 377, 379, 382, 383, 384, 385, 390, 397, 399, 400, 402, 403, 405, 406, 408, 409, 413, 416, 418, 420, 421, 423, 425, 426, 427, 431, 436, 438, 445, 448, 449, 450, 451, 453, 454, 458, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 473, 480, 483, 484, 486, 488, 489, 490, 491, 493, 495, 497, 502, 508, 509, 511, 515, 524, 527, 528, 530, 531, 534, 536, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 546, 547, 552, 558, 559, 560, 561, 563, 565, 566, 570, 572, 573, 574, 576, 577, 580,

- 583, 592, 595, 596, 597, 602, 607, 609
- Cobro de cheque, 204, 462, 576
- Cobro de dinero, 204, 274, 438, 465, 470, 484, 541, 595, 596
- Cobro de honorarios, 204, 577, 595
- Cobro de letra de cambio, 204, 261, 376, 397, 416, 421, 426, 508, 511, 524, 527, 531, 566, 583, 609
- Cobro de pagaré a la orden, 204, 383, 431, 445, 448, 495, 538, 539, 597
- Colusión, 205, 385, 542
- Comité PIDESCA, 47, 48, 49
- Competencia, 8, 9, 29, 33, 86, 106, 114, 116, 122, 144, 148, 158, 160, 161, 162, 163, 165, 167, 168, 169, 171, 172, 181, 243, 244, 245, 252, 314, 317, 318, 319, 321, 322, 354, 355, 356, 364, 367, 612, 661, 662, 667
- Compra de renunciaciones, 7, 161, 162
- Comprensibilidad, 103, 104
- Comunicación como servicio público, 191, 285, 364
- Comunidades ancestrales, 71
- Concurso de acreedores, 205
- Concusión, 215, 428
- Conocimientos ancestrales, 6, 65, 67, 68, 666
- Consulta de constitucionalidad, 25, 181, 244, 249, 253, 259, 261, 274, 667
- Consulta de norma, 7, 12, 138, 139, 156, 157, 160, 181, 248, 255, 257, 258, 259, 262, 263, 264, 266, 268, 271, 272
- Consulta popular, 7, 9, 12, 156, 161, 181, 244, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 667
- Contencioso administrativo, 120, 147, 171, 209, 253, 257, 258, 259, 263, 268, 319, 370, 372, 385, 391, 392, 394, 399, 408, 409, 412, 416, 417, 428, 434, 440, 444, 447, 458, 461, 470, 474, 477, 478, 481, 482, 487, 490, 492, 496, 498, 512, 521, 524, 525, 526, 528, 529, 535, 537, 538, 540, 541, 545, 548, 554, 562, 564, 569, 571, 572, 574, 577, 579, 580, 582, 585, 602, 603, 608, 609, 654, 655
- Contencioso electoral, 211, 391
- Contencioso tributario, 211, 259, 265, 267, 270, 378, 393, 396, 404, 409, 415, 422, 429, 437, 448, 465, 468, 469, 477, 478, 485, 494, 495, 497, 510, 527, 529, 533, 536, 552, 589, 590, 591, 593, 600, 604, 607
- Continuidad, 54, 76, 153, 285
- Contrabando de combustible, 215, 470
- Contrato de arrendamiento mercantil, 205, 502
- Contrato de servicios ocasionales, 6, 24, 58, 60, 129, 131, 132, 133, 134, 182, 597, 667

- Contravención, 144, 212, 221, 255, 262, 267, 269, 272, 373, 416, 551, 578, 598
- Control abstracto de constitucionalidad, 166, 182, 269, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 288, 290, 292, 293, 294, 300, 310, 314, 321
- Control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general, 182, 290
- Control concentrado de constitucionalidad, 182, 249, 254
- Control concreto de constitucionalidad, 157, 182, 248, 250, 253, 255, 260, 261, 262, 263, 264, 266, 269, 270, 271, 273
- Control de constitucionalidad, 122, 135, 156, 167, 182, 183, 244, 249, 250, 267, 269, 271, 280, 310, 311, 312, 314, 321, 326, 331, 333, 337, 338, 340, 344, 354, 357, 359, 361, 362, 366
- Control de constitucionalidad de actos administrativos, 183, 311, 312
- Control de convencionalidad, 45, 46, 183, 285
- Control previo de constitucionalidad, 67, 183, 323, 324, 336, 337
- Corpus iuris interamericano, 46, 49, 50
- Cosa juzgada, 6, 93, 94, 129, 134, 135, 136, 183, 451, 597, 667
- Cosa juzgada constitucional, 134, 135, 183, 270, 278, 433
- Criterio interpretativo, 162
- D**
- Daño al ecosistema, 6, 65, 68, 69, 70, 666
- Daño moral, 205, 409, 468, 536, 546, 602
- Daños y perjuicios, 8, 121, 168, 171, 203, 205, 209, 215, 221, 257, 259, 263, 271, 369, 403, 406, 427, 436, 469, 493, 522, 528, 543, 569, 593, 601
- Dato, 183, 663
- Datos personales, 126, 173
- Debido proceso, 25, 27, 75, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 94, 96, 97, 98, 99, 106, 121, 137, 145, 162, 366, 368, 376, 377, 380, 381, 382, 383, 392, 396, 398, 399, 400, 402, 411, 415, 416, 418, 420, 421, 422, 425, 426, 430, 436, 440, 443, 458, 469, 470, 483, 487, 509, 510, 517, 534, 539, 547, 551, 557, 562, 564, 567, 570, 572, 573, 575, 588, 589, 590, 591, 592, 594, 597, 600, 608, 666
- Defensa del consumidor, 215, 435, 524, 549
- Delito aduanero, 216, 380, 381, 396, 421, 430, 443, 518
- Delito contra la fe pública, 216, 515
- Delito de odio, 216, 554, 568
- Delito de propiedad intelectual, 216, 499

- Delito de tráfico ilícito de hidrocarburos, 216, 474, 520
- Delitos de régimen militar, 216, 483
- Democracia representativa, 72, 73
- Denuncia en el derecho internacional público, 183, 334
- Deportación, 212, 262
- Derecho a ejercer cargos públicos, 183, 286
- Derecho a la defensa, 6, 80, 81, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 106, 112, 184, 371, 385, 387, 395, 399, 400, 414, 415, 416, 421, 425, 426, 431, 432, 433, 440, 445, 446, 451, 452, 457, 458, 462, 470, 508, 522, 526, 527, 534, 539, 548, 558, 570, 571, 595, 598
- Derecho a la doble instancia, 6, 80, 95, 97, 98, 666
- Derecho a la identidad personal, 184, 542
- Derecho a la igualdad, 6, 23, 36, 53, 54, 55, 57, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 85, 116, 130, 184, 286, 368, 371, 397, 410, 419, 423, 431, 437, 485, 488, 518, 538, 562, 579, 599, 666
- Derecho a la jubilación, 5, 57, 61, 62, 184, 396, 412, 420, 666
- Derecho a la jurisdicción, 184, 417
- Derecho a la justicia indígena, 6, 65, 666
- Derecho a la libertad personal, 6, 74, 75, 666
- Derecho a la motivación, 6, 80, 91, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 185, 262, 369, 370, 371, 375, 383, 384, 387, 397, 401, 402, 405, 407, 412, 419, 421, 423, 425, 428, 429, 435, 436, 438, 439, 440, 443, 444, 447, 453, 458, 461, 463, 465, 466, 469, 472, 478, 479, 494, 495, 496, 498, 501, 503, 506, 508, 511, 512, 523, 528, 534, 544, 551, 552, 553, 556, 557, 562, 569, 575, 578, 581, 588, 590, 597, 602, 666
- Derecho a la participación ciudadana, 185, 283
- Derecho a la preservación de los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas, 6, 65, 67, 666
- Derecho a la propiedad, 42, 43, 45, 47
- Derecho a la restauración, 185, 553
- Derecho a la salud, 5, 38, 43, 50, 51, 57, 185, 275, 340, 666
- Derecho a la seguridad jurídica, 6, 25, 80, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 134, 186, 262, 369, 377, 381, 385, 386, 387, 391, 393, 394, 396, 399, 404, 406, 408, 411, 419, 423, 430, 431, 432, 439, 440, 447, 453, 455, 457, 458, 462, 463, 465, 466, 469, 475, 477, 483, 484, 486, 487, 489, 494, 496, 497, 501, 503, 509, 510, 511, 518, 520, 524, 528, 531, 534, 535, 536, 545, 546,

- 547, 557, 565, 567, 569, 573,  
575, 577, 578, 589, 591, 592,  
593, 604, 606, 666
- Derecho a la seguridad social, 5, 43,  
55, 56, 186, 324, 457, 589, 666
- Derecho a la tutela judicial efectiva,  
80, 84, 96, 108, 109, 110, 111,  
112, 137, 186, 250, 262, 369,  
373, 380, 381, 382, 385, 386,  
388, 394, 395, 400, 404, 407,  
411, 413, 415, 420, 430, 442,  
446, 448, 450, 461, 486, 491,  
493, 495, 496, 500, 507, 508,  
511, 513, 518, 524, 531, 534,  
538, 541, 551, 561, 563, 569,  
579, 580, 585, 586, 594, 597,  
602, 608, 651, 666
- Derecho a la verdad, 187, 456
- Derecho a la vida, 43, 76, 187, 344,  
456
- Derecho a la vivienda, 5, 43, 44, 45,  
46, 47, 48, 49, 666
- Derecho a la vivienda adecuada y  
digna, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49
- Derecho a recurrir, 96, 187, 283,  
385, 390, 393, 397, 432, 449,  
490, 508, 511, 533, 534, 540,  
554, 564, 607
- Derecho a ser escuchado en igualdad  
de condiciones, 187, 578
- Derecho a ser juzgado por un juez in-  
dependiente, imparcial y compe-  
tente, 187, 601
- Derecho adquirido, 60, 133, 187, 480
- Derecho al debido proceso, 6, 80, 81,  
82, 84, 85, 86, 89, 91, 95, 99,  
102, 111, 114, 187, 368, 376,  
377, 380, 381, 382, 383, 392,  
396, 398, 399, 400, 411, 415,  
416, 418, 420, 421, 422, 425,  
426, 430, 436, 440, 443, 458,  
469, 470, 483, 487, 509, 510,  
517, 534, 539, 547, 551, 557,  
562, 564, 567, 570, 572, 573,  
575, 588, 589, 590, 591, 592,  
594, 597, 600, 608, 666
- Derecho al honor y buen nombre,  
188, 304
- Derecho al refugio, 5, 58, 62, 63,  
188, 224, 284, 666
- Derecho al trabajo, 5, 43, 52, 53, 54,  
55, 132, 188, 281, 293, 381, 390,  
395, 399, 438, 444, 449, 467,  
501, 546, 580, 592, 599, 666
- Derecho de libertad, 188, 428
- Derecho de movilidad, 74
- Derecho de participación, 72, 188, 286
- Derecho de repetición, 150, 151
- Derecho subjetivo difuso, 143
- Derechos constitucionales, 5, 11, 20,  
23, 27, 28, 31, 32, 42, 43, 45, 49,  
53, 57, 76, 79, 80, 83, 84, 85,  
87, 88, 89, 97, 100, 110, 111,  
112, 114, 116, 120, 121, 122,  
123, 127, 128, 136, 137, 138,  
142, 145, 154, 162, 164, 165,  
166, 167, 174, 252, 344, 366,  
612, 661, 662, 666
- Derechos de la naturaleza, 6, 65, 68,  
69, 188, 553, 666
- Derechos de las comunidades, pueblos  
y nacionalidades, 6, 42, 65, 666

- Derechos de las niñas, niños y adolescentes, 58, 64
- Derechos de las personas con discapacidad, 57, 58, 666
- Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, 5, 42, 57, 666
- Derechos de libertad, 6, 42, 74, 666
- Derechos de participación, 6, 40, 42, 72, 154, 666
- Derechos de protección, 6, 42, 80, 666
- Derechos del buen vivir, 5, 42, 43, 52, 666
- Derechos humanos, 25, 26, 34, 36, 38, 45, 46, 49, 63, 66, 67, 69, 80, 84, 90, 91, 94, 95, 99, 106, 114, 123, 158, 248, 394, 601, 612, 613
- Derechos sociales, 45, 56, 188, 324
- Desacato, 216, 554
- Desahucio, 212, 370, 479
- Desahucio por transferencia de dominio, 205, 508
- Desalojos, 49
- Desarrollo jurisprudencial, 17, 21, 41, 176, 248
- Desestimación, 216, 498, 591
- Desigualdad, 34, 35, 36, 129
- Desistimiento tácito, 6, 7, 129, 136, 137, 165, 189, 267, 393, 427, 433, 482, 543, 667
- Despido intempestivo, 213, 388, 400, 427, 438, 449, 454, 466, 483, 486, 494, 513, 517, 523, 526, 544, 545, 548, 558, 567, 570, 585, 588, 591, 602, 606, 608
- Despojo violento, 205, 515, 540
- Destitución, 210, 318, 386, 391, 392, 394, 398, 399, 409, 427, 440, 447, 461, 477, 478, 482, 490, 505, 538, 541, 545, 571, 577, 585, 644
- Destrucción, tráfico, comercialización o saqueo de bienes culturales, 216, 395
- Diligencia previa, 205, 266, 534, 568
- Discapacidad, 5, 51, 57, 58, 59, 60, 61, 153, 292, 341, 666
- Discrecionalidad, 101
- Discriminación, 34, 35, 37, 38, 54, 55, 57, 58, 70, 76, 78, 80, 129, 130, 189, 265, 344, 368, 419, 666
- Discriminación directa, 34
- Discriminación indirecta, 34
- Discriminación inversa, 34
- Discriminación negativa, 35, 129
- Discriminación positiva, 35, 129
- Disolución de sindicato de trabajadores, 213, 255
- Diversidad biológica, 67, 68
- Divorcio, 206, 255, 418, 508, 618
- Doctrina judicial, 189, 431
- Dolus specialis, 139
- Duda razonable y motivada, 7, 160, 189, 250, 253, 262, 264, 266, 267, 271
- E**
- Eadem causa petendi, 94
- Eadem personae, 94
- Eadem res, 94

- Efectos, 22, 46, 64, 79, 98, 104, 120, 127, 136, 159, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 174, 244, 249, 278, 310, 311, 312, 314, 321, 355, 361, 625, 661, 667
- Eficiencia, 41, 50, 82, 149, 152, 153
- Ejecución de sentencia, 189, 206, 464, 650
- Ejercicio argumentativo, 100, 105
- Embargo de bien inmueble, 206, 273, 371, 563
- Enmienda constitucional, 189, 362, 364
- Enriquecimiento sin causa, 206, 531
- Entorno discriminatorio, 189, 542
- Erga omnes, 161, 164, 165, 166, 168, 172, 355, 661
- Escalas salariales, 38
- Estabilidad laboral, 7, 54, 55, 58, 60, 133, 134, 163, 571
- Estabilidad laboral reforzada, 54, 55, 58, 163
- Estabilidad reforzada, 54, 58
- Estado de excepción, 189, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352
- Estafa, 217, 443, 485, 500, 549, 564, 594, 606
- Estupefacientes, 217, 262, 594
- Excepciones a la coactiva, 206, 210, 253, 399, 405, 473, 524, 547, 560, 565
- Expectativas legítimas, 189, 480
- Expropiación, 43, 206, 210, 402, 425, 466, 467, 498, 617
- Expulsión normativa, 26
- Extradición, 217, 598
- F**
- Falsa paternidad, 141, 142
- Falsificación de documento, 404, 488, 499
- Falsificación de documento privado, 587
- Falsificación de documento público, 404, 488
- Falsificación y uso doloso de documento privado, 217, 587
- Falsificación y uso doloso de documento público, 414, 461
- Falta de afiliación al IESS, 213, 398
- Fe pública, 189, 462
- Funcionarios de carrera, 38
- G**
- Garantías constitucionales, 12, 13, 15, 21, 23, 32, 44, 84, 97, 190, 362, 364, 387, 414, 422, 442, 454, 626
- Garantías jurisdiccionales, 6, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 20, 23, 28, 77, 86, 100, 102, 116, 118, 120, 122, 125, 127, 128, 136, 151, 156, 158, 159, 161, 162, 163, 165, 168, 171, 172, 190, 244, 245, 364, 411, 417, 445, 514, 625, 635, 646, 661, 666, 667
- Garantías normativas, 190, 432, 453, 479
- Generalidad de la información, 190, 285

- Genocidio, 6, 129, 138, 139, 140, 217, 270, 667
- Grupos de atención prioritaria, 42, 190, 457
- H**
- Hábeas corpus, 8, 123, 124, 125, 169, 170, 202, 254, 267, 555, 577, 578, 581, 661
- Hábeas data, 123, 125, 126, 168, 169, 174, 202, 504, 507, 530, 559, 641, 661, 662, 663
- Haberes e indemnizaciones laborales, 213, 259, 263, 273, 370, 379, 387, 407, 426, 428, 431, 435, 440, 443, 449, 456, 494, 504, 506, 512, 513, 518, 532, 534, 537, 545, 559, 583, 586, 587, 595, 596, 603
- Homicidio, 217, 433, 456
- Hurto, 217, 338, 411
- I**
- Identidad de hecho, 94
- Identidad de materia, 94
- Identidad de motivo de persecución, 94
- Identidad de sujeto, 94
- Idoneidad de la norma, 30
- Igualdad formal, 75, 76, 77, 162
- Igualdad material, 58, 76, 77, 79, 152, 162
- Igualdad tributaria, 41
- Impuesto a la renta, 40, 282, 409, 422, 529, 536, 594, 600
- Impugnabilidad, 135
- Impugnación contra resolución de las administraciones tributarias, 211, 259, 265, 378, 393, 404, 409, 415, 422, 429, 448, 465, 468, 469, 477, 478, 485, 494, 495, 497, 510, 527, 529, 536, 552, 589, 590, 591, 593, 600, 604
- Impugnación de acto administrativo, 210, 258, 268, 385, 392, 408, 412, 416, 417, 428, 434, 440, 458, 481, 487, 492, 496, 512, 525, 526, 535, 562, 572, 574, 579, 582, 603, 609
- Impugnación de actos administrativos, 190, 432
- Impugnación de juicio coactivo, 212, 267, 270, 437
- Impugnación de pago de tributos, 212, 396, 607
- Impugnación de paternidad, 6, 140, 214, 542, 567, 568, 667
- Impugnación de resultados, 211, 391
- Inadmisión, 31, 147, 148, 164
- Inasistencia a la audiencia, 166, 433, 474
- Incidente de daños y perjuicios, 190, 522
- Inconstitucionalidad de oficio de normas conexas, 190, 290
- Incumplimiento de contrato, 206, 210, 420, 444, 467, 552, 580
- Incumplimiento de promesa de compraventa, 206, 384, 497
- Indemnización, 43, 67, 121, 162, 171, 210, 387, 403, 409, 423, 435, 438, 440, 443, 444, 445,

- 449, 464, 469, 488, 493, 494,  
513, 521, 532, 548, 556, 557,  
561, 569, 582, 594, 602, 615,  
620
- In dubio pro operario, 54
- Iniciativa ciudadana, 7, 161, 355
- Injuria no calumniosa grave, 218,  
257, 400, 421, 432, 440, 446,  
492
- Injurias, 218, 257, 275, 384, 446,  
491, 492, 586
- Inmediación, 27, 82, 92, 108, 109,  
110, 113
- Inmutabilidad, 134, 135
- Inquilinato, 212, 257, 275, 376, 382,  
383, 407, 412, 423, 438, 450,  
451, 460, 469, 472, 476, 479,  
501, 506, 514, 520, 525, 528,  
531, 533, 538, 539, 541, 547,  
556, 560, 563, 573, 575, 576,  
582, 583, 586, 587, 590, 592,  
596, 610, 649, 656
- Inscripción de escritura pública, 207,  
547
- Insolvencia, 207, 400, 486
- Intangibilidad, 54
- Interculturalidad, 50, 138, 275
- Interés superior, 64, 79, 142, 424,  
519
- Interpretación constitucional, 20, 28,  
131, 156, 249, 661
- Invasión de edificación y sabotaje,  
218, 374
- Investigación de paternidad, 141
- Irrenunciabilidad, 54, 56
- Irretroactividad, 190, 562
- Iura novit curia, 190, 399, 458, 513,  
548, 553, 593
- Ius commune interamericano, 45
- J**
- Jubilación patronal, 62, 396, 471,  
627, 630
- Jueces constitucionales, 10, 14, 120,  
124, 128, 159, 167, 251, 314,  
625
- Juez competente, 86, 191, 596
- Juicio coactivo, 211, 267, 270, 399,  
414, 437, 505
- Juicio colutorio, 207, 497, 542
- Jurisdicción contencioso administra-  
tiva, 120, 162
- Jurisdicción indígena, 65, 66, 67, 82  
jurisprudencia, 5, 11, 14, 18, 19, 20,  
21, 22, 23, 41, 49, 65, 78, 87, 94,  
103, 127, 128, 130, 137, 140,  
144, 148, 149, 150, 158, 169,  
245, 625, 661, 665, 667, 668
- Jurisprudencia que aborda conceptos  
específicos, 6, 128
- Jurisprudencia vinculante, 127, 158,  
169, 661
- Justicia constitucional, 16, 17, 19,  
20, 21, 22, 27, 59, 101, 111, 122,  
123, 162, 169, 191, 366, 425,  
665, 666
- Justicia indígena, 8, 65, 66, 123, 167,  
191, 200, 203, 271, 274, 424,  
456
- Justicia ordinaria, 25, 86, 121, 122,  
162, 191, 374, 424

**L**

Laboral, 5, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 79, 109, 134, 213, 225, 255, 259, 263, 273, 364, 370, 379, 387, 388, 398, 400, 407, 426, 427, 428, 431, 435, 438, 440, 443, 449, 451, 454, 456, 466, 472, 483, 486, 494, 495, 504, 506, 512, 513, 517, 518, 523, 526, 532, 534, 537, 544, 545, 548, 549, 557, 558, 559, 567, 570, 583, 585, 586, 587, 588, 591, 596, 602, 603, 606, 608, 666

Laudo arbitral, 221, 397, 412, 415, 473, 476, 489, 534, 536, 539, 588, 599, 607

Lavado de activos, 218, 511, 550

Legalidad, 29, 30, 42, 122, 123, 144, 149, 343, 461, 666

Legitimación activa, 8, 125, 169, 173, 174, 612

Legitimación ad cuasam, 191

Legitimación democrática, 161, 356, 357, 358

Legitimidad de personería, 191, 531

Lesiones, 204, 275

Libertad de contratación, 33, 191, 475

Lógica, 100, 102, 103, 104, 117, 120, 141, 176

**M**

Maltrato institucional, 214, 442

Maltrato verbal y psicológico, 214, 500

Mandato constituyente, 191, 241, 382, 386, 389, 398, 401, 402,

417, 432, 442, 452, 455, 458, 459, 460, 464, 486, 488, 501, 521, 553, 556, 602, 606, 615, 616, 618, 619, 620, 622, 634, 647

Mandato de trato, 37, 76

Material genético, 68

Mecanismos de cumplimiento de sentencias, 191, 641

Médicos oftalmólogos, 38

Medidas cautelares, 6, 7, 122, 127, 128, 158, 159, 160, 166, 192, 203, 252, 256, 258, 260, 261, 264, 269, 272, 273, 374, 380, 381, 406, 446, 455, 460, 461, 487, 502, 510, 516, 523, 532, 533, 543, 550, 584, 585, 586, 603, 634, 635, 637, 640, 641, 654, 667

Medidas cautelares autónomas, 127, 159, 203, 252, 256, 258, 260, 261, 264, 269, 272, 273, 455, 460, 461, 487, 502, 510, 516, 532, 533, 550, 584, 585, 586, 603, 634, 635, 637, 640, 641

Motivación de la acción de protección, 192, 505

Motivación de la consulta de norma, 192, 271

**N**

Narcotráfico, 218, 368, 509, 569

Niñez y adolescencia, 214, 254, 268, 272, 381, 295, 418, 424, 430, 442, 457, 481, 500, 511, 519,

- 542, 567, 568, 576, 600, 601, 605, 610
- No discriminación, 35, 36, 37, 79, 281, 286, 419, 666
- Non bis in idem, 192
- Notificación, 93, 163, 192, 457, 472, 526, 609, 628, 655
- Nulidad de contrato, 207, 451, 454, 528
- Nulidad de embargo, 207, 450
- Nulidad de escritura pública, 207, 413
- Nulidad de inscripción de nacimiento, 214, 395
- Nulidad de laudo arbitral, 207, 397, 539
- Nulidad de sentencia, 207, 390, 408, 480, 546
- Nullum tributum sine lege, 30
- O**
- Obiter dicta, 21
- Obligación exigible, 192, 621
- Obligación tributaria, 41, 284, 372
- Obligatoriedad de la información, 192, 285
- Ocultamiento de cosas robadas, 218, 413, 540
- Omisión legislativa inconstitucional, 192, 316
- Ordinaria, 204
- Otorgamiento de permisos de operación, 221
- P**
- Parámetros del control concreto de constitucionalidad, 192, 273
- Parámetros para la consulta de norma, 192, 258
- Paternidad formal, 141
- Patrimonio cultural, 6, 129, 143, 667
- Patrimonio genético, 69, 71
- Patrimonio natural, 68, 69, 322
- Peculado, 218, 261, 520, 530, 569
- Peculado bancario, 218, 261, 530, 569
- Penal, 8, 29, 30, 33, 36, 74, 75, 81, 109, 138, 139, 140, 145, 167, 170, 215, 253, 254, 256, 257, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 268, 270, 271, 274, 275, 368, 369, 370, 374, 380, 381, 384, 388, 395, 396, 400, 404, 411, 413, 414, 421, 428, 430, 432, 433, 435, 440, 442, 443, 445, 446, 454, 456, 459, 461, 464, 467, 468, 470, 474, 483, 485, 488, 491, 492, 498, 499, 500, 509, 510, 511, 514, 515, 518, 520, 523, 524, 525, 530, 540, 543, 549, 550, 554, 564, 565, 566, 569, 573, 586, 587, 591, 593, 594, 598, 601, 605, 606
- Pensiones de montepío para policia-les, 193
- Perjurio, 219, 445, 459, 543
- Permiso de espectáculo público, 212, 578
- Persona jurídica, 125, 173, 174
- Plagio, 219, 271

- Plazo razonable, 193, 394
- Pliego de peticiones, 213, 451, 472, 549, 557
- Pluriculturalidad, 193, 275
- Pluriculturalidad e interculturalidad, 193, 275
- Políticas de arrendamiento, 44
- Poseión de inmuebles, 208, 574
- Precedente jurisprudencial obligatorio, 12, 20, 122, 156, 244, 663, 667
- Precedentes jurisprudenciales, 147, 237, 287, 662
- Preclusión procesal, 193, 474, 536, 574, 576
- Prescripción, 193, 208, 295, 371, 382, 423, 453, 458, 471, 480, 491, 509, 559, 570, 580, 607
- Prescripción adquisitiva de dominio, 208, 371, 382, 423, 453, 458, 471, 480, 491, 509, 559, 570, 580, 607
- Prestación de servicios profesionales, 208, 558
- Prestación de servicios públicos, 44, 119, 131, 132
- Presunción de inocencia, 24, 33, 85, 193, 373, 374, 666
- Principio de alternancia, 5, 24, 39
- Principio de autotutela, 193, 280
- Principio de economía procesal, 193, 556
- Principio de equidad, 5, 24, 40, 41, 193, 281, 282, 294, 298, 300
- Principio de equidad tributaria, 5, 24, 40, 193, 281, 282, 294, 298, 300
- Principio de favorabilidad, 45, 53
- Principio de igualdad, 5, 24, 34, 36, 37, 73, 75, 76, 152, 193, 265, 283, 287
- Principio de igualdad y no discriminación, 5, 24, 34, 36, 37
- Principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, 194, 424, 519
- Principio de la ciudadanía universal, 63
- Principio de la verdad biológica, 140, 141
- Principio de legalidad, 5, 24, 27, 28, 29, 30, 194, 268, 281, 430, 465, 479
- Principio de no confiscatoriedad, 5, 24, 41, 42, 194, 294, 295, 296, 298, 300, 301, 303, 304, 306, 307
- Principio de no discriminación, 129, 194, 281
- Principio de no regresividad de derechos, 194, 281
- Principio de no restricción de los derechos, 194, 294
- Principio de presunción de inocencia, 5, 33
- Principio de progresividad, 40, 194, 281
- Principio de proporcionalidad, 5, 30, 194, 281, 301, 302, 303, 306, 307, 550
- Principio de proporcionalidad tributaria, 194, 281, 301, 302, 303, 306, 307

- Principio de reserva legal, 5, 24, 31, 32
- Principio de supremacía constitucional, 5, 24, 25, 194, 266, 321
- Principio del indubio pro reo, 29
- Principio iura novit curia, 5, 24, 27, 28, 160
- Principio pro operario, 53, 195, 364
- Principio stare decisis, 195
- Principios constitucionales, 5, 23, 24, 101, 103, 117, 128, 666
- Principios procesales, 27, 28, 84, 101, 145
- Principios tributarios, 41, 195, 298
- Principios y derechos, 5, 11, 16, 23, 24, 25, 52
- Proceso justo, 85
- Progresividad de los derechos, 195, 282, 661
- Proporcionalidad, 24, 30, 31, 37, 42, 49, 78, 81, 86, 159, 281, 301, 302, 303, 306, 307, 343, 404, 550, 666
- Protección de datos personales, 195, 663
- Protección de integridad, 214, 601
- Protección igualitaria, 36
- Pueblos indígenas, 68, 195, 275
- Q**
- Quaestio facti, 104
- Quaestio juris, 104
- Quiebra fraudulenta, 219, 268
- R**
- Ratio decidendi, 21, 195, 648
- Razonabilidad, 42, 78, 103, 195, 343, 584, 602
- Recepción definitiva de contrato, 208, 534
- Reclamación colectiva de trabajo, 214, 495
- Reconvención, 195, 560
- Recuperación de la posesión, 208, 429
- Recuperación de menor, 214, 457
- Recurso de amparo, 203, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 639, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 658, 659
- Recurso de ampliación y aclaración, 195, 383
- Recurso de anulación u objetivo, 162
- Recurso de apelación, 97, 98, 163, 171, 172, 195, 419, 515
- Recurso de casación, 6, 24, 106, 129, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 196, 368, 379, 391, 394, 428, 431, 468, 474, 478, 482, 494, 506, 511, 521, 525, 538, 595, 667
- Recusación, 208, 488
- Reforma parcial, 196, 361, 362, 364, 485
- Refugiados, 62, 63
- Régimen seccional, 203, 628
- Reglas constitucionales, 157, 248, 249, 250
- Reglas jurisprudenciales, 7, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 155, 156, 168
- Regulaciones habitacionales, 44

Regularidad, 115, 153  
 Regularidad de la información, 196, 285  
 Reivindicación, 208, 373, 377, 403, 483, 560, 563, 592  
 Reivindicación de dominio, 208, 373, 377, 483, 592  
 Relación laboral, 53, 54, 55, 133, 223, 295, 595, 648  
 Renovación de título de propiedad, 209, 473  
 Reparación económica, 8, 120, 121, 170, 171, 196, 522, 539  
 Reparación integral, 6, 45, 80, 100, 118, 119, 120, 122, 123, 171, 196, 377, 463, 467, 476, 535, 584, 616, 626, 632, 635, 636, 637, 649, 651, 653, 666  
 Reparación integral en casos de larga data, 196, 635  
 Repetición, 7, 129, 140, 150, 151, 163, 667  
 Reposición de gastos médicos, 540  
 Rescisión de contrato, 209, 406, 463, 560  
 Reserva de ley, 196, 284  
 Resolución de contrato, 209, 561  
 Responsabilidad, 11, 33, 56, 66, 70, 80, 81, 108, 114, 120, 137, 138, 140, 150, 151, 152  
 Responsabilidad de la información, 196, 285  
 Restricción normativa, 197, 637  
 Revocación de mandato, 197, 294  
 Robo, 219, 260, 335, 338  
 Rol del juez constitucional, 197, 392

**S**

Salud, 34, 47, 48, 50, 51, 119, 164, 275, 340, 430, 448, 481, 621, 644, 655  
 Seguridad jurídica, 23, 30, 47, 77, 84, 85, 94, 98, 106, 112, 113, 115, 116, 117, 134, 136, 145, 162, 167 Seguro de desgravamen, 209, 493  
 Sentencias contradictorias, 197, 634  
 Sentencias y dictámenes constitucionales, 11, 13, 21, 156, 168, 178, 244, 245, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 639, 643, 645, 648, 650, 652, 654, 655, 657, 659, 667, 668  
 Servicio público, 59, 60, 129, 131, 133, 134, 151, 152, 153, 154, 285, 364, 379, 667  
 Servicio público de comunicación, 7, 129, 151, 152, 153, 154, 197, 364, 667  
 SIDA, 7, 55, 163, 164  
 Silencio administrativo, 211  
 Sistema jurídico, 20, 21, 23, 26, 105, 106, 111, 112, 114, 612, 613  
 Soft law, 46  
 Supremacía constitucional, 25, 26, 27, 197, 248, 259, 279, 281, 282, 321, 339, 379, 388, 389, 418, 422, 431, 435, 440, 454, 665, 666  
 Supremacía hermenéutica, 197, 642  
 Suspensión de funciones, 211, 370  
 Suspensión de garantías, 344, 345

**T**

Taromenane, 138  
 Tenencia, 214, 219, 262, 519  
 Tenencia ilícita de sustancias estupefacientes, 219, 262  
 Tentativa de asesinato, 219, 271, 442  
 Tentativa de homicidio, 256  
 Tentativa de violación, 219, 514  
 Tercería excluyente de dominio, 209, 490, 592  
 Terminación de contrato de arrendamiento, 212, 257, 275, 501, 525, 556  
 Término de cinco días, 146, 161, 628  
 Término de tres días, 146, 160, 163  
 Términos para apelar en garantías jurisdiccionales, 7, 163  
 Test de razonabilidad, 37  
 Tiempo razonable, 110, 113  
 Tipificación de la infracción administrativa, 197, 285  
 Tradición de dominio de inmueble rematado, 209, 379  
 Tráfico de drogas, 219, 265, 468  
 Tránsito, 219, 220, 255, 262, 269, 275, 276, 373, 416, 437, 462, 502, 507, 515, 551, 557, 598  
 Trato desigual, 38  
 Trato diferenciado, 37, 152, 197, 289  
 Trato diferente, 37, 38, 80, 152  
 Trato idéntico, 37  
 Tributo, 15, 30, 42  
 Tutela judicial efectiva, 6, 77, 84, 85, 105, 106, 107, 110, 111, 136, 145, 160, 167, 625

**U**

Unidad normativa, 198, 291  
 Uniformidad, 27, 82, 150, 151  
 Uniformidad de la información, 198, 285  
 Universalidad, 50, 116, 152, 153  
 Universalidad de la información, 198, 285  
 Universalidad de los derechos, 198, 663  
 Uso doloso de documento falso, 370, 523, 594  
 Usura, 220, 388, 525  
 Usurpación, 220, 369, 488  
 Utilidad pública, 43, 45, 49, 467  
 Utilización comercial no autorizada, 211, 564

**V**

Valoración de la prueba, 198, 519, 546  
 Verdad procesal, 198, 410  
 VIH, 7, 34, 55, 163, 164  
 Violación, 220, 253, 265, 274, 566, 605  
 Violencia intrafamiliar, 212, 267, 272  
 Violencia moral de odio y desprecio, 220, 464  
 Vivienda adecuada, 43, 46, 47, 48, 49  
 Vivienda adecuada y digna, 198, 467

**W**

Waarani, 138, 270

**JUEZAS Y JUECES  
CONSTITUCIONALES**

### **Víctor Francisco Butiñá Martínez**

Abogado, Magíster en Gobierno y Gestión Pública (Universidad Pompeu Fabra de Barcelona - España). Se desempeñó como asesor del Ministerio del Deporte, de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos; Director de Asesoría del MTOP; Jefe Jurídico Administrativo y de Contratación Pública de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; Abogado de la Contraloría General de Estado; asesor legal de la Comisión de Presupuesto y de la Dirección Jurídica del Congreso Nacional y de CEDEGE Unidad Cuenca Baja del Río Guayas.

En lo académico, fue catedrático de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Actualmente, es juez de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Pamela María Martínez Loayza**

Abogada, Doctora en Jurisprudencia, Especialista en Derecho Civil Comparado, Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Diplomada en Investigación del Derecho Civil, Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales; Magíster en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Derecho Civil y Procesal y Civil. Cursa un PhD en Derecho Constitucional en la Universidad La Habana, Cuba. Catedrática universitaria, ponente en foros nacionales e internacionales sobre derecho. Autora del libro “Derechos Humanos, su relación con la cultura de la mujer y la Constitución de Montecristi”.

Ostenta el cargo de Vicepresidenta y jueza de la Corte Constitucional.

### **Wendy Piedad Molina Andrade**

Abogada y Doctora en Jurisprudencia. Especialista en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho, mención en Derecho Administrativo. Diplomada en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales por la Universidad de Pisa, Italia. Miembro de la Red para un Constitucionalismo Democrático y la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y del Instituto IDEAS. Docente internacional invitada en universidades de Europa y Latinoamérica. Autora de libros como “La presunción de constitucionalidad de la norma en la Constitución actual” y “La Motivación y su desarrollo histórico”. Actualmente es jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Tatiana Patricia Ordeñana Sierra**

Licenciada en Ciencias Sociales y Políticas, Abogada, Doctora en Jurisprudencia y Especialista en Derechos Humanos; Diplomada en Emprendimientos para el Desarrollo Social; Máster en Derecho Civil, Derecho de Familia por la Universidad de Barcelona, España; Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución por la Universidad de Castilla - La Mancha, España; postgrados en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional. Fue Directora Provincial del INFA-Guayas; Consejera del CPCCS. En la actualidad es jueza de la Corte Constitucional.

### **Alfredo Ruiz Guzmán**

Abogado. Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales, Especialista en Procedimientos Constitucionales y Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Fue catedrático y decano de la Facultad de Jurisprudencia (Universidad de Guayaquil), Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Facultades de Derecho y Jurisprudencia.

Autor de los libros: “De la representación democrática a la participación ciudadana”; “Aproximación al estudio de las garantías jurisdiccionales”; coautor de “Avances en el régimen político en la Constitución de Montecristi”.

Actualmente es Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Marien Segura Reascos**

Abogada, Especialista en Derecho Penal Criminología y Justicia Indígena. Estudios complementarios en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derecho Laboral. Se desempeñó como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas; Directora (s) del departamento legal del Ministerio de Salud Pública; Subsecretaria del Litoral del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Directora del Centro de Rehabilitación Social de Máxima Seguridad “La Roca”; Directora del departamento legal de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano del Ecuador.

Hoy es jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Ruth Seni Pinoargote**

Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Doctora en Jurisprudencia y Especialista Superior en Derecho Procesal. Fue Jueza Civil, Ministra y Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, siendo la primera mujer en desempeñar estas funciones en el país; Ministra de la Corte Suprema de Justicia; Directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado; Delegada Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura de Manabí; Vocal del Tribunal Constitucional. Fue catedrática de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí. Actualmente, se desempeña como jueza constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Emma Roxana Silva Chicaiza**

Licenciada en Ciencias Sociales y Políticas, Abogada, Doctora en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Máster en Ciencias Sociales especialización en Ciencia Política. Diplomada en Asistencia Electoral y Observación Internacional de la Universidad de Valencia, España. Registra estudios sobre Democracia e Instituciones Democráticas en Suecia. Especialista en Derechos Humanos, Género, Participación, Gobernabilidad, Rendición de Cuentas y Control Social. Se desempeñó como Consejera del CPCCS Transitorio y del CNE, Directora Jurídica de la Ex Secretaría Nacional Anticorrupción y Asesora de instituciones públicas y privadas del país. Hoy es jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Manuel Ignacio Viteri Olvera**

Doctor en Jurisprudencia, Especialista en Procedimientos Constitucionales; Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales y Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Ministro de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y de Babahoyo; Ministro Fiscal de los Ríos; Vocal del ex Tribunal Constitucional. Catedrático de la Universidad de Guayaquil. Autor de obras como “Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano”; “Garantías Jurídicas en el Sistema Penal Ecuatoriano”; y, “Habeas Corpus: Garantía de la Libertad y Dignidad del Hombre”. Es juez de la Corte Constitucional del Ecuador.

## Reconocimiento

Teniendo presente que durante el periodo que abarca esta publicación se dio el cambio de juezas y jueces constitucionales que integraron la primera Corte Constitucional<sup>1</sup>; así como que durante la edición de esta obra se presentó la renuncia de uno de los jueces<sup>2</sup>, a manera de reconocimiento destacamos el aporte de:

### **Antonio José Gagliardo Loor**

Máster en Ciencias Penales y Criminológicas; Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Instituto Superior Criminología y Ciencias Penales “Dr. Jorge Zavala Baquerizo” de Guayaquil. Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los juzgados y tribunales de la República. Se ha desempeñado como Presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social; Fiscal de lo Penal del Guayas; Ministro Fiscal Distrital del Guayas, Galápagos y Santa Elena; miembro de la Junta de Beneficencia de Guayaquil. Es profesor en varias universidades del país; así como conferencista y expositor en eventos nacionales e internacionales en materia penal y procesal penal. Ha recibido varias condecoraciones.

### **Fabián Marcelo Jaramillo Villa**

Abogado y Doctor en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador. Magíster, Universidad Andina Simón Bolívar.

Se ha desempeñado como asesor parlamentario, consultor especializado, además de profesor universitario a nivel de posgrado en legislación de trabajo y derecho administrativo y empresa pública.

Es autor y coautor de varias publicaciones y producción intelectual. Entre los premios y reconocimientos recibidos se destacan el de la Universidad Miguel de Cervantes (mejor ensayo) y de la Secretaría de Desarrollo Social Estado de Puebla (presentación de ponencias).

---

1 Antonio José Gagliardo Loor, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez.

2 Leoncio Patricio Pazmiño Freire.

### **María del Carmen Maldonado Sánchez**

Licenciada en Ciencias Públicas y Sociales, Abogada, Doctora en Jurisprudencia; Especialista en Derecho Administrativo; Magíster en Cooperación Internacional.

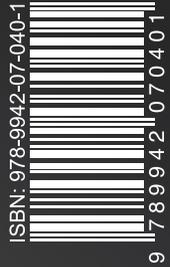
Fue catedrática de Derecho Administrativo, docente invitada de posgrado de reconocidas universidades. Directora y asesora jurídica en varias instituciones; Subprocuradora General en el Municipio de Quito y Procuradora General en el IESS; Fiscalizadora del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, Directora Ejecutiva del Foro Jurídico del Ecuador. Es miembro fundadora del Instituto de Estudios de Derecho Administrativo y Social (IDEAS); autora de libros y publicaciones.

### **Leoncio Patricio Pazmiño Freire**

Doctor en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador; Máster en Ciencias Sociales, FLACSO-ECUADOR. Doctorado en Derecho Constitucional, Universidad de Valencia, España. Ejerció la docencia en programas de maestría en derecho constitucional, cátedra derechos económicos, sociales y culturales en la Universidad Andina Simón Bolívar en Ecuador y Bolivia, y en la Universidad Estatal en Guayaquil.

Fue Presidente del Tribunal Constitucional del Ecuador (2007-2008); Presidente de la Corte Constitucional para el período de transición (2008-2012). Presidente de la Primera Corte Constitucional del Ecuador (2012-2015)

En la actualidad, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH.



La Corte Constitucional del Ecuador, continuando con el proceso de incentivar el estudio crítico del derecho constitucional, presenta la obra “Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015)”. En esta oportunidad, el lector podrá encontrar una aproximación a los conceptos doctrinales y a las reglas jurisprudenciales emitidas por el máximo órgano de la justicia constitucional durante el periodo en mención; evidenciando de esta forma que, vía jurisprudencial, se vienen realizando grandes esfuerzos que propenden la consolidación material de los derechos y de las garantías constitucionales contenidas en la Constitución.

*The Constitutional Court of Ecuador, continuing with the process of inspiring the critical study of Constitutional Law, presents the publication “Jurisprudential development of the first Constitutional Court (period November 2012 - November 2015)”. On this occasion, the reader will be approached to doctrinal concepts and jurisprudence enacted by the highest body of constitutional justice in Ecuador during the period in question; thus demonstrating that through jurisprudence, the Ecuadorian Constitutional Court has been making great efforts intended to promote the materialization of rights and guarantees established in the Ecuadorian Constitution.*

